

## INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA VIGENCIA FISCAL 2020

**CGR-CDDJS 010**  
**Mayo de 2021**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
VIGENCIA FISCAL 2020**

Contralor General de la República	Carlos Felipe Córdoba Larrarte
Vicecontralor (E)	Julián Mauricio Ruíz Rodríguez
Contralor Delegado Sector Justicia	Sebastián Montoya Mejía
Director de Vigilancia Fiscal	Alberto Torres Gutiérrez
Supervisor	Elver Jesús Lemus Varela
Líder de Auditoría Auditores	Mariana Puentes Lozano Marilyn Moreno Ortiz Francisco Herrera Calderón Martha Lucia Sepúlveda Bermonth Andrés Felipe Oñoro Barrios
Gerencia Departamental Antioquia Contralora Provincial Supervisor Líder de Auditoría Auditores	Erika Navarrete Gómez Álvaro Antonio Pabón Quintero Rubén Darío Sierra Sierra Gloria Inés Valencia Arango Claudia Marcela Ramírez Echeverri Fredy de Jesús Ocampo Gómez Cristian Felipe Castaño Román
Gerencia Departamental Caldas Contralor Provincial Supervisor Líder de Auditoría Auditores	Julián Andrés Vasco Loaiza Gustavo Giraldo López Asdrúbal Montes Osorio Jorge Hernán Carvajal Cifuentes Paulo Andrés Tabares Carmona Oscar Rodríguez Castaño Germán Caicedo Pulgarín Johan Andrés Ramírez Grajales

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
VIGENCIA FISCAL 2020**

Gerencia Departamental Huila  
Ejecutivo de Auditoría  
Supervisor  
Líder de Auditoría  
Auditores

Wilson Díaz Sterling  
Pedro Osorio Peña  
Esperanza Sandoval Rincón  
Marlia Leney Lozano Calderón  
Fredy Alfonso Fuentes Pulido  
Martin Saavedra Sánchez  
Daisy Ávila Montenegro

Gerencia Departamental Meta  
Gerente  
Supervisor  
Líder de Auditoría  
Auditores

Norbey Marulanda Muñoz  
Nelson Leonardo Sepúlveda Flórez  
Luis Mario López Rodríguez  
Jaqueline Pinto Rozo  
Andrés Páez Alvarado  
Pedro José Pinzón Rodríguez

Gerencia Departamental Norte Santander  
Gerente  
Supervisor  
Líder de Auditoría  
Auditores

Héctor Fabián Parra Cabrera  
Gloria Zoraida Cáceres Galvis  
Nelson Eduardo Moreno Villamizar  
Jhovany F. Zambrano Jiménez  
Mary Luz Velandia Ruiz  
Marisol Corona Flórez

Gerencia Departamental Santander  
Gerente  
Supervisor  
Líder de Auditoría  
Auditores

Nelson Andrés Mantilla Oliveros  
Doris Ángela Gómez Jaimes  
Yaneth Arciniegas Jaimes  
José Andrés Pastrana Alzate  
Luis Eduardo Portilla Flórez  
Marcos Enrique Archila Gualdrón  
José Hernando Velásquez Pedraza

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
VIGENCIA FISCAL 2020**

Gerencia Departamental Tolima  
Gerente  
Supervisor  
Líder de Auditoría  
Auditores

Lina María Laguna Bermeo  
Carol Viviana Vargas Torres  
Irma Quesada Guzmán  
Martha Ligia Aragón Trujillo  
Sergio Andrés Loaiza Barragán  
Ferney Londoño Arango  
Luis Eduardo Rodríguez Perilla  
Jhon Fredy Suárez Yépez

Gerencia Departamental Valle del Cauca  
Ejecutiva de Auditoría  
Supervisor  
Líder de Auditoría  
Auditores

Ana Betty Angulo Hurtado  
Álvaro Hernán Echeverri C  
Edgar Hernando Mejía Madrid  
María Teresa Sedas Díaz  
Itanea Marilena Pérez R  
Doris Bermúdez Rodríguez  
John Edward Ortiz Abonce



## TABLA DE CONTENIDO

<b>1. DICTAMEN INTEGRAL</b>	<b>6</b>
<b>1.1.OBJETIVOS</b>	<b>7</b>
<b>1.2.SUJETO DE CONTROL Y RESPONSABILIDAD</b>	<b>8</b>
<b>1.3. MARCO DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTAL APLICABLES</b>	<b>9</b>
<b>1.4. RESPONSABILIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	<b>9</b>
<b>1.5. OPINIÓN CONTABLE</b>	<b>10</b>
<b>1.6. CONCEPTO CONTROL INTERNO FINANCIERO</b>	<b>11</b>
<b>1.7. OPINION SOBRE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL</b>	<b>12</b>
<b>1.8. REFRENDACION DE LAS RESERVAS PRESUPUESTALES</b>	<b>14</b>
<b>1.9. FENECIMIENTO DE LA CUENTA</b>	<b>15</b>
<b>1.10. RELACIÓN DE HALLAZGOS</b>	<b>15</b>
<b>1.11. PLAN DE MEJORAMIENTO</b>	<b>15</b>
<b>2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA</b>	<b>17</b>
<b>2.1.MACROPROCESO CONTABLE Y FINANCIERO</b>	<b>17</b>
<b>2.2. MACROPROCESO DE GESTION PRESUPUESTAL, CONTRACTUAL Y DEL GASTO</b>	<b>188</b>
<b>3. ANEXOS</b>	<b>353</b>

## 1. DICTAMEN INTEGRAL




Bogotá D.C.,

Doctor  
JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ  
Director Ejecutivo Administración Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Ciudad

Respetado doctor Cuestas.

La Contraloría General de la República, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, practicó Auditoría Financiera a los Estados Financieros del Consejo Superior de la Judicatura, de la vigencia fiscal 2020, los cuales comprenden el Balance General, el Estado de Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental, las notas a los Estados Financieros y la información presupuestal, dentro de los parámetros de las Normas Internacionales de Auditoría para las Entidades Fiscalizadoras Superiores – ISSAI.

En el trabajo de auditoría se presentaron limitaciones en el suministro de la información que afectaron el alcance de la Auditoría Financiera.

Los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados, con base en la información suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, en papeles de trabajo que reposan en el Sistema Integrado para el Control de Auditorías - SICA de la Contraloría General de la República. 

La Auditoría Financiera se llevó a cabo de conformidad con las normas legales, la cual incluyó la comprobación de las operaciones financieras, administrativas y económicas, evaluando el Control Interno Contable y el cumplimiento del Plan de Mejoramiento.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente al Consejo Superior de la Judicatura, dentro del desarrollo de la Auditoría Financiera, otorgando el plazo legalmente establecido, para que la entidad se pronunciara al respecto, y se surtió el debido proceso.

## 1.1. OBJETIVOS

La Contraloría General de la República, adelantó Auditoría Financiera al Consejo Superior de la Judicatura de la vigencia fiscal 2020, la cual incluyó los siguientes objetivos:

Emitir opinión sobre si los estados financieros por la vigencia 2020 están preparados, en todos los aspectos significativos, de conformidad con el marco normativo del Régimen de Contabilidad Pública aplicable para las entidades de gobierno, y determinar si se encuentran libres de errores materiales a causa de fraude o error.

Conceptuar sobre la ejecución del presupuesto de la vigencia fiscal 2020 y realizar la refrendación de las reservas presupuestales, análisis del rezago presupuestal y la constitución de las vigencias futuras, teniendo en cuenta: 1) variación en los ingresos; 2) evaluación del gasto e inversión destinado a cubrir el impacto por los efectos de la pandemia del Covid-19, tanto en recursos físicos como talento humano.

Evaluar la ejecución de los ingresos y los gastos (reconocimiento, recaudo, ordenación de gastos y de pagos), y si los bienes y servicios se recibieron de acuerdo con lo contratado.

Verificar la gestión, registro y revelación de las obras inconclusas o los palacios de justicia que no han sido puestos en funcionamiento (Dovio y Soacha entre otros). Verificar la propiedad, planta y equipo; los beneficios a empleados a corto y largo plazo, con el fin de determinar su adecuado registro y revelación en los estados contables.

Verificar el oportuno registro de traslados de personal en los casos en que por esta causa varíen los emolumentos a los cuales se tiene derecho, con el fin de determinar su adecuado pago, registro y revelación en los estados contables.

Revisar los recursos invertidos en adquisición de combustible identificando la fuente de origen.

Evaluar el control interno financiero y expresar un concepto.

Realizar seguimiento al plan de mejoramiento, en la materia a evaluar, conceptuar sobre su eficacia y eficiencia.

Atender las denuncias e insumos asignados para trámite en la auditoría financiera

Evaluar los recursos destinados por la entidad al cumplimiento de la Política Pública de Participación Ciudadana.

## 1.2. SUJETO DE CONTROL Y RESPONSABILIDAD



El Consejo Superior de la Judicatura, es una entidad del nivel nacional, encargada de administrar los recursos, la gestión administrativa y disciplinaria de la Rama Judicial de conformidad con el capítulo I de la Ley 270 de 1996.

El Consejo Superior de la Judicatura, es responsable de la adecuada preparación de los Estados Financieros objeto de la presente auditoría, de conformidad con el marco de información financiera aplicable, así como del contenido de la información suministrada a la Contraloría General de la República en desarrollo de la presente auditoría e igualmente del Sistema de Control Interno Financiero.

### 1.3. MARCO DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTAL APLICABLES

- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción.
- Ley 80 de 1993, Estatuto de Contratación Estatal y Decretos Reglamentarios.
- Ley 87 de 1993, Sistema de Control Interno, y Decretos Reglamentarios.
- Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado con las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 y Decretos Reglamentarios.
- Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, relacionada con los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
- Ley 2063 de 2020 Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- Decreto 2411 de 2019, mediante el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.
- Resolución 354 de 2007 que adopta el Régimen de Contabilidad Pública.

### 1.4. RESPONSABILIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Contraloría General de la República realiza auditoría financiera con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, vigilando la gestión fiscal de la administración y de los fondos o bienes de la Nación.

Así mismo, la Contraloría General de la República de acuerdo con el artículo 268 constitucional, tiene la atribución de revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario.

La Contraloría General de la República, ha llevado a cabo esta auditoría financiera teniendo como soporte técnico conceptual las Normas Internacionales de las

Entidades Fiscalizadoras Superiores – ISSAI, emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), según lo establecido en la Resolución Orgánica No 0012 de 2017, por la cual se adoptan principios, fundamentos y aspectos generales para las auditorías y la Guía de Auditoría Financiera – GAF.

Las mencionadas normas indican que la Contraloría General de la República debe cumplir con los requerimientos de ética, así como de planificación y de ejecución de la auditoría con el fin de obtener una seguridad razonable acerca de si los Estados Financieros y cifras presupuestales están libres de error e incorrección material.

La Auditoría Financiera conlleva la aplicación de procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre los valores y la información revelada por el sujeto de control. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio profesional del auditor, incluida la valoración de los riesgos de incorrección material en los estados financieros y cifras presupuestales, debido a fraude o error; al efectuar dichas valoraciones la Contraloría General de la República tiene en cuenta el control interno para la preparación y presentación de la información, con el fin de diseñar los procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias.

Esta auditoría también incluyó la evaluación de la adecuación de las políticas contables aplicadas y de la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la evaluación de la presentación global de los estados financieros y cifras presupuestales.

En lo correspondiente a la presente Auditoría Financiera realizada al Consejo Superior de la Judicatura, por la vigencia fiscal 2020, la Contraloría General de la República concluye que la evidencia de auditoría que se ha obtenido, proporciona una base suficiente y adecuada para la opinión de auditoría.

## 1.5. OPINIÓN CONTABLE

### 1.5.1. Fundamento Opinión Contable

El fundamento de la opinión contable está basado en los resultados del análisis de las cuentas contables, como se explica a continuación:


Análisis agregado de las incorrecciones:

A. Respecto a la Cantidad: Número de veces en que las incorrecciones sobrepasan la materialidad de planeación 1,02.

B. Respecto a la clasificación, revelación o presentación: número de incorrecciones consideradas materiales 0.

### 1.5.2. Opinión Contable

La opinión emitida al 31 de diciembre de 2020 es CON SALVEDAD, así como los resultados de las operaciones por el año terminado en esa fecha, de conformidad con el marco de información financiera aplicable. El Estado de Situación Financiera del Consejo Superior de la Judicatura, a 31 de diciembre de 2020, presentó un total de Activos por \$2.749.829.483.905, Pasivos por \$ 9.233.867.486.231 y aplicando el 2% al total de los Activos como porcentaje de materialidad cuantitativa de acuerdo con la metodología establecida en la Guía de Auditoría Financiera, da como resultado \$54.996.589.678, se evidenciaron incorrecciones por \$56.023.119.075. En este orden de ideas, la Contraloría General de la República determina una Opinión Contable CON SALVEDAD, generada especialmente por:

- Falta de control y seguimiento al Software SICOP para el registro y administración de la Propiedad, Planta y Equipo como para la generación del cálculo de la depreciación y en la conciliación con contabilidad.
- Inadecuados registros relacionados con la depreciación de activos fijos de menor cuantía.
- Errores en el registro de información de Defensa Judicial, como lo es la fecha de la admisión de la demanda en la base de datos usada para el registro de los procesos judiciales, lo cual impactó el valor de la provisión de los litigios.
- Falta de seguimiento, control, revisión y actualización de las acciones judiciales adelantadas en contra la Entidad. 
- Falta de gestión por parte de la entidad para el reintegro de incapacidades pagadas que ocasionaron prescripción de incapacidades pendientes de recobro a las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).
- Inadecuado reconocimiento contable de las mejoras realizadas al inmueble donde funciona el Palacio de Justicia de Cúcuta.
- Inadecuados registros por concepto de instalación y configuración de escáneres y de equipos de cómputo.

### 1.6. CONCEPTO CONTROL INTERNO FINANCIERO

La evaluación del diseño, efectividad, calidad y eficiencia de los controles dio como resultado una calificación de 1.80, por lo cual se emite concepto CON DEFICIENCIAS.

Este concepto está sustentado en debilidades en los controles diseñados para la mitigación de los riesgos evidenciados en los procesos y áreas examinadas; y que pese a que la entidad ha diseñado y ejecutado actividades para monitorear la efectividad del Sistema de Control Interno Contable, y ha realizado el seguimiento a los planes de mejoramiento, persisten debilidades en la aplicación de la Resolución 193 de 2016 “Por medio de la cual se incorpora en los procedimientos transversales del Régimen de Contabilidad Pública el Procedimiento para la Evaluación de Control Interno Contable”, y Marco Conceptual para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos, detectados en los siguientes casos:

- Debilidades en la administración, control, seguridad y custodia de los Activos Fijos, inventario físico, como el Software para su administración y cálculo de la depreciación.
- Debilidades en el suministro de la información, la cual presenta inconsistencias que ocasionan desgaste administrativo en su análisis.
- Los registros contables de los procesos judiciales se realizan con fundamento en el archivo de la Entidad, sin haber logrado unificación de las cifras que reporta el sistema eKOGUI, al igual que se presentan incorrecciones en el registro contable de la Provisión para Litigios y Demandas.
- Debilidades en el control que ocasiona prescripción de incapacidades pendientes de recobro a las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).



Las anteriores situaciones afectan la realidad de los hechos económicos y operaciones financieras, reflejados en los saldos del Estado de Situación Financiera con corte a 31 de diciembre de 2020 y la calificación del Control Interno Financiero.

#### 1.7. OPINION SOBRE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

En desarrollo de la auditoría financiera al Consejo Superior de la Judicatura, de la vigencia fiscal 2020, se detectaron riesgos y controles, los cuales fueron calificados en cuanto a su diseño en la fase de planeación y en su efectividad en la fase de ejecución, con el fin de emitir un concepto sobre la calidad y eficiencia del sistema de control interno, evaluación que arrojó una calificación de 1,80, por consiguiente se emite un concepto sobre control interno financiero CON DEFICIENCIAS, tal como se ilustra en la siguiente tabla.

**Tabla 1**  
**Calificación de Riesgos y Controles**

<b>CALIFICACIÓN GENERAL DEL DISEÑO DE CONTROL</b>	<b>2,00</b>	<b>PARCIALMENTE ADECUADO</b>	<b>CALIFICACIÓN TOTAL PROMEDIO RIESGO COMBINADO</b>	<b>3,57</b>	<b>MEDIO</b>	SUMATORIA Y PONDERACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL DISEÑO Y LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL (90%)	<b>1,80</b>
Calificación del diseño de control Gestión Financiera y Contable	2,00	PARCIALMENTE ADECUADO	Calificación riesgo combinado Gestión Financiera y Contable	2,67	BAJO		
Calificación del diseño de control Gestión Presupuestal Contractual y del Gasto	2,00	PARCIALMENTE ADECUADO	Calificación riesgo combinado Gestión Presupuestal, Contractual y del Gasto	4,25	MEDIO		
		RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LOS COMPONENTES DE CONTROL INTERNO (10%)			1		ADECUADO
		CALIFICACIÓN FINAL DEL CONTROL INTERNO FISCAL CONTABLE					1,9 0,10
		CALIFICACION SOBRE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL INTERNO					CON DEFICIENCIAS

Fuente: Guía de auditoría financiera, Formato No. 14 – Matriz de Riesgos y Controles.

### 1.7.1. Fundamento de la Opinión Presupuestal

De la evaluación presupuestal realizada en la presente auditoría adelantada al Consejo Superior de la Judicatura, de la vigencia fiscal 2020, con sustento en el marco de la vigilancia y el control fiscal, competencia de la Contraloría General de la República sobre los recursos del Presupuesto General de la Nación, fundamentada en la evaluación del proceso de programación, recepción de bienes y servicios, oportunidad en la ejecución, así como del cumplimiento de la normativa aplicable, objetivo que se concluye en emitir una opinión respecto de la planeación, programación y ejecución del presupuesto, realizada de una base razonable y de evidencias que sustentan la erogación del presupuesto de funcionamiento y de inversión, así como de la verificación de la implementación, aplicación y funcionamiento de las herramientas del sistema de control interno.

### 1.7.2. Opinión Presupuestal

Respecto de la gestión presupuestal del Consejo Superior de la Judicatura, de la vigencia fiscal 2020, se emite opinión NO RAZONABLE de la ejecución presupuestal, la cual se sustenta en los hallazgos determinados que se relacionan en el presente informe, entre otros por los siguientes:

- Procesos de contratación para adquisición de bienes y servicios, especialmente en proyectos de inversión, contratos de obras civiles para construcción y dotación de infraestructura física a nivel nacional con reiteradas suspensiones y modificaciones, y pagos adicionales por obras no previstas y mayores cantidades de obra que evidencian fallas de planeación,

de ejecución, de interventoría y de supervisión, así como de práctica de herramientas del sistema de control interno.

- Procesos de contratación de obras civiles fallidos, de los cuales no obstante haberse realizado los procesos de apropiación presupuestal, licitación pública, asignación del contrato, y erogación de recursos económicos a contratistas e interventores, no se ha satisfecho la necesidad planteada inicialmente para fortalecimiento de la infraestructura física de apoyo y descongestión de la justicia en Colombia, pues no existen las obras, o existen inconclusas, o se han demorado en el tiempo de construcción inicialmente planteado en los estudios previos y pactado en el contrato principal suscrito.
- Procesos de compras de licencias (software), cuya inversión de recursos económicos han sido llevados al gasto sin que sean revelados como activos intangibles y sin soportes de entrega al usuario final.
- Recursos económicos entregados a la Agencia Virgilio Barco Vargas, que a la fecha no han generado valor agregado a la Justicia en Colombia, pues la gestión a cargo para construcción de infraestructura física de algunas sedes judiciales de la Rama Judicial presenta debilidades, ya que no existen avances materiales.
- Procesos de contratación para fortalecimiento de la infraestructura tecnológica a nivel nacional suscritos con el BIRF, pese haberse reprogramado su cronograma de entregables y modificado el plazo del negocio jurídico, el objeto contrafactual no se ha cumplido.
- Compromisos presupuestales y de vigencias futuras, apropiados para suplir una necesidad específica que han expirado por fallas de gestión y del sistema de control interno en las diferentes áreas responsables de los procesos y procedimientos.

#### 1.8. REFRENDACION DE LAS RESERVAS PRESUPUESTALES

Las reservas presupuestales del Consejo Superior de la Judicatura al cierre de la vigencia fiscal de 2020 ascienden a \$367.590.058.604, de las cuales se refrenda un total de \$53.601.935.959, que corresponde al 14,59%, teniendo en cuenta que son compromisos constituidos de conformidad con lo regulado en el artículo 27 de la Ley 2063 de 2020.

## 1.9. FENECIMIENTO DE LA CUENTA

Con fundamento en la opinión contable y presupuestal, la Contraloría General de la República NO FENECE la cuenta fiscal del Consejo Superior de la Judicatura, por la vigencia fiscal 2020

**Tabla 2**  
**Fenecimiento de Cuenta Fiscal Vigencia 2020**

OPINIÓN CONTABLE	OPINIÓN PRESUPUESTAL
Con Salvedad	No Razonable
<b>NO FENECE</b>	

Fuente: CGR Equipo auditor.

## 1.10. RELACIÓN DE HALLAZGOS

Producto de la Auditoría Financiera por la vigencia fiscal de 2020, practicada al Consejo Superior de la Judicatura, se determinaron 96 hallazgos, distribuidos en administrativos, disciplinarios y fiscales, al igual que los beneficios de auditoría generados, como se aprecia en la tabla que sigue.

**Tabla 3**  
**Resumen de Hallazgos**

Punto de control	Administrativos	Disciplinarios	Fiscales		Beneficio Auditoría	
			Número	Valor	Número	Valor
Gestión General	21	8	3	2.165.815.527	0	0
Antioquia	17	2	2	3.337.898.525	0	0
Caldas	15	8	1	7.774.200	2	11.960.120
Huila	15	0	0	0	1	10.686.263
Meta	6	0	0	0	0	0
Norte Santander	1	0	0	0	0	0
Santander	11	1	0	0	0	0
Tolima	9	1	1	8.962.180	2	1.676.886
Valle	1	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>20</b>	<b>7</b>	<b>5.520.450.432</b>	<b>5</b>	<b>24.323.269</b>

Fuente: Papeles de Trabajo equipo auditor.

## 1.11. PLAN DE MEJORAMIENTO

El Consejo Superior de la Judicatura como resultado de la Auditoría Financiera practicada por la vigencia fiscal 2020, deberá suscribir y presentar su respectivo Plan de Mejoramiento para los hallazgos incluidos en el presente informe, atendiendo lo establecido en el Sistema de Rendición de Cuentas e Informes – “SIRECI” - adoptado mediante la Resolución Orgánica 0042 del 25 de agosto de

2020, norma que regula la rendición electrónica de la cuenta de los sujetos de vigilancia y control fiscal.

Por lo anterior, se informa que el plazo máximo para el cargue del Plan de Mejoramiento en el aplicativo SIRECI, es de veinte (20) días hábiles, siguientes al recibo del presente informe.

Cordialmente,



**SEBASTIAN MONTOYA MEJÍA**  
Contralor Delegado Sector Justicia

Aprobó: Alberto Torres Gutiérrez, Director de Vigilancia Fiscal

Revisó: Elver Jesús Lemus Varela

Elaboraron: Mariana Puentes Lozano, Marilyn Moreno Ortiz

Francisco Herrera Calderón, Martha Lucia Sepúlveda Bermonth

Andrés Felipe Oñoro Barrios





## 2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

### 2.1. MACROPROCESO CONTABLE Y FINANCIERO

El Estado de Situación Financiera del Consejo Superior de la Judicatura, con corte a 31 de diciembre de 2020, consolida Activos por \$2.749.829.483.905, Pasivos por \$ 9.233.867.486.231 y un Patrimonio negativo por \$(6.484.038.002.327).

Así mismo, el Estado de Resultados de la vigencia de 2020, consolidó Ingresos por \$6.199.638.350.990 y Gastos por \$9.277.315.577.188; arrojando un resultado del período negativo por \$(3.077.677.226.198).

La cuenta de Propiedad, Planta y Equipo por \$1.956.636.661.682 representa el 71% de los activos consolidados, las subcuentas Edificaciones equivalen al 59% y Terrenos con el 14%, las cuales tienen la mayor representatividad dentro del total de Activos.

Dentro de los Pasivos, los Créditos Judiciales por \$576.824.375.173 representan el 6% y las Provisiones por Litigios y Demandas por \$8.236.430.169.839 equivalen al 89%.

#### 2.1.1. Cálculo Materialidad Contable

Materialidad Cuantitativa: La base seleccionada para la definición de la materialidad es el total de los activos con corte a diciembre 31 de 2020, que ascienden a \$2.749.829.483.905. Aplicando el 2% al total de los activos como porcentaje de materialidad da como resultado una materialidad de planeación de \$54.996.589.678, con un error tolerable del 50%, es decir de \$27.498.294.839, para emitir la opinión sobre la razonabilidad de los Estados Contables con corte 31 de diciembre de 2020.

Materialidad Cualitativa: relacionada con clasificación, revelación, o presentación que se establece en el impacto significativo en cuanto a la revelación y/o presentación en los estados financieros de los contratos relacionados con las Obras Inconclusas, de acuerdo con el objetivo específico relacionado. En cuanto a las circunstancias: tres casos en adelante que presenten inconsistencias en la liquidación y pago de beneficios a empleados y en los créditos judiciales se presentan más de dos casos en los cuales no se está dando cumplimiento a los turnos establecido para el pago de las sentencias judiciales.

**Tabla 4**  
**Cálculo de la Materialidad Contable**

Base seleccionada		Monto	
Total Activos		\$ 2.749.829.483.905	
Base seleccionada	%	MP	
Activos	2	\$ 54.996.589.678	
Porcentaje determinado		ET (MP*%)	
50%		\$ 27.498.294.839	

## 2.1.2. Gestión General

### Hallazgo No 1. Cálculo Depreciación

El Manual de Políticas Contables, según Marco Técnico Normativo para Entidades de Gobierno – NICSP– en el numeral 2.5. Control Interno Contable - 2.5.2. Bienes Inmuebles, establece: Los responsables de contabilidad en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y los responsables de la División de Contabilidad en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, establecerán procedimientos de comunicación con las dependencias jurídicas, administrativas y la Unidad de Infraestructura Física, para conciliar la información relacionada con los inmuebles empleados por el Consejo Superior de la Judicatura en la prestación de los servicios, garantizando el registro contable de los inmuebles que cumplan con las características de Activo y revelando en notas a los estados financieros el uso de aquellos inmuebles de los que no se obtiene su control total y no pueden considerarse como tal. El procedimiento para la evaluación del control interno contable, numeral 3.3, Establecimiento de acciones de control, 3.3.1 Controles asociados al cumplimiento del marco normativo, a las etapas del proceso contable, a la rendición de cuentas y a la gestión del riesgo de índole contable. Acciones 24. Implementar un sistema que permita verificar periódicamente la elaboración y cálculo de los ajustes que sean necesarios para revelar razonablemente la información contable, especialmente lo relacionado con depreciación, amortización, agotamiento y deterioro, entre otros. 25. Verificar la completitud de los registros contables.

El saldo a 31 de diciembre de 2020 de la cuenta 168501 – Depreciación Acumulada Edificios – Nivel Central, por \$44.832.791.520, refleja las siguientes inconsistencias:

El ajuste realizado por la entidad al cálculo de la depreciación de aquellos componentes que estaban incluidos en el valor total de la edificación y que tienen vida útil inferior a la del inmueble adherido y reportado en el cuadro soporte fue por \$206.535.615; sin embargo, el valor registrado contablemente durante el mes de noviembre es por \$204.188.597.

El cuadro soporte muestra una depreciación de noviembre por \$ 519.975.591, mientras que el registro contable es por \$523.063.874. Para el mes de diciembre el registro de la depreciación es por \$ 523.065.933,00 y el cuadro soporte refleja \$520.129.970, valor que difiere del cálculo realizado por el equipo auditor por 520.011.613, debido a que en el Edificio del Palacio de Justicia, se adquirieron 3 aires acondicionados de 36000 BTU que ingresaron el 24 de diciembre de 2020 por \$18.525.499 a los cuales se les realizó en el mes de diciembre un cálculo de

depreciación para los tres componentes por \$154.379 correspondientes a 30 días, debiendo ser solo por siete días, correspondiendo una depreciación por \$36.022.

La Depreciación Acumulada a 31 de diciembre de 2020, reflejada en el cuadro soporte con el cálculo realizado por el equipo auditor es por \$44.831.262.185, mientras que el saldo registrado contablemente en la cuenta 168501 – Depreciación Acumulada Edificios – Nivel Central, es por \$44.832.791.520, ocasionando sobrestimación de \$1.529.335 por debilidades en los procesos de conciliación y en el control interno contable.

### **Respuesta Entidad**

Los registros contables de \$523'063.874 en el mes de noviembre y de 523.065.933 en el mes de diciembre corresponden a registros por carga masiva, que generamos del software SICOF, el cual estamos alimentando con el fin de sistematizar el cálculo de la depreciación de inmuebles, que al ser calculada por componentes se vuelve un tanto compleja, no obstante, no hemos logrado estabilizar el software por lo que debemos hacer ajustes manuales para corregir su cálculo. En cuanto a la depreciación del mes de diciembre, le asiste toda la razón al Equipo Auditor, y el error se cometió al copiar la fórmula tomando 30 días para todos los bienes. Estos inconvenientes son los que queremos subsanar con la implementación del software para los bienes inmuebles.

En cuanto al saldo de la Depreciación Acumulada de Inmuebles a 31 de diciembre de 2020, que en los Estados Financieros reflejó un valor de \$44.832.791.520, al realizar la revisión del cálculo de la misma nos arroja un acumulado inicial a enero de 2021 de \$44.831.380.544, con una diferencia inicial por valor de \$1.410.976 que fue ajustada en los meses de enero y febrero de 2021. Ahora con la inconsistencia anotada en el punto anterior y que asciende a \$118.359, la diferencia final sería de \$1.529.335 como lo anota el Equipo Auditor.

### **Análisis Respuesta**

La entidad acepta la observación.

### **Hallazgo No 2. Reporte Créditos Judiciales**

Anexo a la Resolución 193 de 2016, relacionado con el “Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable. 3.2.9.1. Responsabilidad de quienes ejecutan procesos diferentes al contable”. El proceso contable de la entidad está interrelacionado con los demás procesos que se llevan a cabo, por lo cual, en virtud de la característica recursiva que tienen todos los sistemas y en aras de lograr la sinergia que permita alcanzar los objetivos específicos y organizacionales, todas las áreas de la entidad que se relacionen con el proceso contable como proveedores de información tienen el compromiso de suministrar los datos que se requieran, de manera oportuna y con las características necesarias, de modo que estos insumos sean procesados adecuadamente.

La información relacionada con los Créditos Judiciales en archivo Excel fue entregada oficialmente a la CGR, sin tener en cuenta los requerimientos hechos por el equipo auditor, por lo tanto la misma no fue válida, ni integral, ni completa, debido a que no fue incluida información relacionada con 1.101 expedientes de sentencias ejecutoriadas, con valor estimado por pagar de \$187.477.576.848, tampoco se incluyeron dentro de la relación en Excel suministrada inicialmente 32 registros presupuestales emitidos por valor de \$12.588.747.358 sobre resoluciones de reconocimiento y pago de sentencias, al igual que el proceso número 63001333170320120001800, por valor de \$20.771.576.

Aunque como respuesta a la observación comunicada, se envió la información faltante; la misma sigue presentando falta de claridad en sus reportes, toda vez que envían por separado lo correspondiente a las conciliaciones y laudos arbitrales, sin reportar que esa misma información fue incluida dentro de las sentencias.

Por las situaciones anteriores, se evidencia inoportunidad en la preparación y presentación de la información relacionada con los créditos judiciales, al igual que se evidencia debilidades en los mecanismos de seguimiento y control, y en los procesos de conciliación de la información.

### **Respuesta Entidad**

Es así que la información suministrada el día 10 de febrero del 2021 a la Contraloría General de la República, no estaba consolidada en su totalidad, dado que posterior a ello aún por parte del Grupo de Sentencias se estaba remitiendo alcances con ajustes de información alimentada al pasivo contingente de sentencias reportadas por las seccionales, como consta en el memorando DEAJALM21-77, documento conciliado totalmente el 19 de febrero del 2021 sin diferencia alguna suscrito por los intervinientes del proceso, de las sentencias por pagar a diciembre 31 del 2020.

En conclusión, conciliadas las cifras entre los proveedores de la información – “Grupo de Sentencias de la Unidad de Asistencia Legal” Vs. las cifras reveladas en los “Estados Financieros”, en la cuenta 2460 – Créditos Judiciales – Nivel Central con corte a 31 de diciembre de 2020, la cual refleja un saldo de \$ 576.824.375.173, la entidad ratifica la cifra consignada como veraz, razonable y confirma que las cifras reveladas no presentan diferencia alguna, así como tampoco sobrestimación ni subestimación en ninguna de sus cuentas, por lo que de manera respetuosa se solicita el levantamiento de esta observación.

### **Análisis Respuesta**

Se ajusta la redacción del hallazgo, en el sentido de debilidades en los mecanismos de seguimiento y control.

### Hallazgo No 3. Procesos Ejecutoriados sin Cancelar

El procedimiento para la estimación y registro de obligaciones derivados de procesos judiciales, establece en la descripción lo que se debe registrar en el cuadro de pasivo real así: “el número de expediente, la fecha Sentencia, fecha en que se completaron los documentos, fecha de ejecutoria de la sentencia, la fecha límite de pago de conciliaciones, la fecha de ejecutoria más de 10 meses, el número de proceso, nombres y apellidos del beneficiario, número de documento de identidad del (los) beneficiario (s), tema, tribunal o juzgado que profiere la sentencia, total del valor proyectado y observación del trámite.

El procedimiento también establece la actividad de verificar información consignada en el cuadro de pasivo real, así: Hacer revisión de la información consignada en el cuadro de pasivo real, para garantizar que se encuentre actualizada e incluida toda la información recibida con documentos completos o parciales para el trámite, no existan registros duplicados, verificar procesos con cuantías superiores a 500 SMMLV, y que en la columna total proyectado se refleje el valor exacto de la condena o del acuerdo o la mejor estimación del desembolso que se requerirá para cancelar la obligación presente.

El Grupo de Sentencias, a 31 de diciembre de 2020 para el Nivel Central, reporta una relación de 1.836 sentencias y conciliaciones pendientes de pago por \$376.737.279.391, en las cuales se relacionan 104 sentencias sin valor pendiente de pago, de estas la identificada con el expediente 2.264, tiene fecha de ejecutoria 15 de febrero de 1905 y 18 no tienen fecha de ejecutoria de la sentencia. Adicionalmente relacionan 49 expedientes sin fecha de ejecutoria de la sentencia y de estos 3 expedientes no tienen número de radicado.

En el reporte suministrado, figura el expediente 3.928, el cual registra como total proyectado \$300.000.000 sobre el que manifiestan que se pagó la sentencia con resolución No. 3091 del 28 de abril del 2014, se está debatiendo una reliquidación solicitada por vía ejecutiva; igualmente con el expediente 5226 con valor proyectado \$630.000.000 manifiestan que se pagó la sentencia con resolución No. 3071 del 09 mayo 2011, se está debatiendo una reliquidación solicitada por vía ejecutiva por inconformismo en los valores reconocidos; sin embargo, aparecen registrados en la Cuenta 2460 – Créditos Judiciales, como una obligación real sin haberse terminado el proceso.

Por lo anterior se observa incumplimiento de lo establecido en el procedimiento, debido a que en la información suministrada con relación a los pasivos reales, en algunos casos no se incluyeron fecha de ejecutoria de la sentencia, valores ni número de expedientes, y en otros casos incluyen obligaciones que no son reales, evidenciando debilidades en los mecanismos de seguimiento y control sobre la información reportada y sobrestimación de la Cuenta 2460 – Créditos Judiciales en \$930.000.000 y subestimación de la cuenta 2701 – Litigios y Demandas en igual cuantía.

## Respuesta Entidad

En virtud del artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso (...) “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...)”, el Grupo de Sentencias y Conciliaciones ha venido realizando la depuración en la medida que va obteniendo las constancias de ejecutoria de las sentencias, ya que a la entidad llega en su gran mayoría solo el fallo proferido por la autoridad judicial, sin su constancia de ejecutoria, la cual se hace necesaria para cuantificar la indexación y liquidar los intereses.

Es por lo anterior, que a pesar de los requisitos faltantes, la entidad al ser notificada del fallo definitivo debe relacionarlo en la base de datos de sentencias para pago; es de aclarar que algunas aparecen también sin valor a pagar dado que obedecen a fallos donde se conceden factores salariales que ya se han pagado en virtud de fallos de tutela, o porque se incluyeron en nómina, sin embargo se mantienen en la relación de las cuentas por pagar para una vez llegue su turno se profiera el Acto Administrativo donde se establece que no da lugar a pago.

Expediente 2264: “El expediente No. 2264, tiene fecha de ejecutoria 15 de febrero de 1905”. Es de informar que la fecha registrada dentro del cuadro obedece a un error de digitalización, por lo cual el Grupo de Sentencias entra a corregir el yerro.

Aunque los procesos se habían liquidado y pagado, las demandas ejecutivas que han generado mandamientos de pagos en contra de la Rama Judicial por inconformidad en la liquidación de las diferencias salariales o por tener el criterio de pagarse la bonificación por compensación creada mediante Decreto 610 de 1998, equiparando con diferencias de forma mensual al ochenta por ciento (80%) de los ingresos laborales de los Magistrados de las Altas Cortes, órdenes ejecutivas que al ser notificadas al Grupo de Sentencias, se cuantifican en los pendientes para el pago como una obligación real, dado que el proceso ejecutivo permite ser pagado en cualquiera de las etapas procesales, y una vez se materialice el pago se da por terminado el proceso; por lo que se reportan como una obligación real, por lo tanto no se está sobre estimando la Cuenta 2460 – Créditos Judiciales.

## Análisis Respuesta

En cuanto a que el Grupo de Sentencias y Conciliaciones, ha venido realizando la depuración en la medida que va obteniendo las constancias de ejecutoria de las sentencias, ya que a la entidad llega en su gran mayoría solo el fallo proferido por la autoridad judicial, sin su constancia de ejecutoria, la cual se hace necesaria para cuantificar la indexación y liquidar los intereses. No adjuntan ninguna evidencia de esta depuración.

En lo relacionado con aquellos fallos ejecutoriados sin valor que aparecen relacionados en la base de datos de sentencias para pagos, no se entiende porque

no se actualiza la información toda vez que el procedimiento establece que se debe garantizar que en la columna de total proyectado se refleje el valor exacto de la condena o del acuerdo o la mejor estimación del desembolso que se requerirá para cancelar la obligación presente.

En relación con la información reportada relacionada con los expedientes 3928 y 5226 con obligaciones registradas por \$300.000.000, sobre el que manifiestan que se pagó la sentencia con resolución No. 3091 del 28 de abril del 2014, se está debatiendo una reliquidación solicitada por vía ejecutiva; y por \$630.000.000 manifiestan que se pagó la sentencia con resolución No. 3071 del 09 mayo 2011, se está debatiendo una reliquidación solicitada por vía ejecutiva por inconformismo en los valores reconocidos. Manifiestan en la respuesta que los mismos figuran como obligación real, dado que el proceso ejecutivo permite ser pagado en cualquiera de las etapas procesales. Sin embargo, se observa que dichos procesos ejecutivos son de los años 2014 y 2011, sin observar mandamiento de pago.

La respuesta dada por la Entidad no aclara las inconsistencias presentadas y no adjuntan soportes a la misma para desvirtuar la observación, por lo anterior la observación se configura como hallazgo.

#### **Hallazgo No 4. Expedientes con igual Número de Radicado**

El procedimiento para la estimación y registro de obligaciones derivados de procesos judiciales, establece en la descripción lo que se debe registrar en el cuadro de pasivo real así: “el número de expediente, la fecha sentencia, fecha en que se completaron los documentos, fecha de ejecutoria de la sentencia, la fecha límite de pago de conciliaciones, la fecha de ejecutoria más de 10 meses, el número de proceso, nombres y apellidos del beneficiario, número de documento de identidad del (los) beneficiario (s), temas, tribunal o juzgado que profiere la sentencia, total del valor proyectado y observación del trámite.”

El procedimiento también establece la actividad de verificar información consignada en el cuadro de pasivo real, así: hacer revisión de la información consignada en el cuadro de pasivo real, para garantizar que se encuentre actualizada e incluida toda la información recibida con documentos completos o parciales para el trámite, no existan registros duplicados, verificar procesos con cuantías superiores a 500 SMMLV, y que en la columna total proyectado se refleje el valor exacto de la condena o del acuerdo o la mejor estimación del desembolso que se requerirá para cancelar la obligación presente.

La Entidad reporta en el cuadro de créditos judiciales pendientes de pago, el número de radicado 73001333300920150017702, con 4 expedientes diferentes; sin embargo, solo para el expediente No. 9869-A se refleja un valor proyectado de \$83.328.360, para los expedientes Nos. 9869-B, 9869-C y 9869-D, no reflejan ningún valor proyectado, debido a que ni el apoderado ni el beneficiario han aportado la documentación en legal forma (cuenta de cobro-sentencias con certificación de fecha de ejecutoria y de ser copia auténticas y constancia

secretarial) para registrar la fecha de ejecutoria y hacer su cuantificación; justificación dada para los 4 casos.

Por lo anterior no se entiende porque si se pudo proyectar un valor para un expediente y no se pudo hacer para los otros 3. Para el expediente No. 8562 del 21 de noviembre de 2016, informan que el apoderado presentó cuenta de cobro con la documentación completa y se encuentra en turno para pago con fecha 6 de julio de 2017; sin embargo, aparece relacionada en la columna de total proyectado con valor cero.

### **Respuesta Entidad**

En cuanto a este primer punto de la observación 4, debe indicarse que en virtud del decreto 2469 del 2015 y Circular DEAJ19-64 del 2019 se establecen los requisitos para el cobro de sentencias y conciliaciones adversas a una entidad; son soportes necesarios para poder establecer los valores, y los beneficiarios de esa sentencia no han radicado la cuenta de cobro con sus anexos, de tal forma que podamos entrar a hacer una cuantificación, máxime que para el caso son procesos laborales en el tema de la bonificación judicial que devengan los empleados y jueces, y en las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho los jueces o magistrados no referencian número de identificación, documento esencial para entrar a las bases de datos y revisar periodos laborados, que ausentismo ha tenido, que cargos ha ocupado, igualmente si se le han realizados pagos por nómina y así establecer la cuantificación de valores, cómo si sucedió con la documentación aportada en la cuenta de cobro presentada por el beneficiario del expediente que se codificó con el No. 9869 A, pero que no se pudo realizar con los otros aunque están vinculados dentro del mismo proceso, el Grupo de sentencias no contaba con cuenta de cobro o soporte para ello.

Respecto al expediente No. 8562 del 21 de noviembre de 2016 y con fecha de turno de pago 6 de julio de 2017 y que en la columna del total proyectado es valor cero, es de manifestar que la situación se evidenció cuando se estaba realizando la depuración para el cierre contable, pero nos permitimos informar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a partir del 11 de mayo del 2020, viene desarrollando el Decreto 642 del mismo año, como ,entidad estatal, y en virtud del artículo 8 “ Para efectos de tramitar el pago de providencias en las que haya dos (2) o más entidades obligadas, bien sea solidaria o conjuntamente, será tramitado por aquella en la cual el beneficiario final haya radicado en primer lugar el respectivo cobro” y para el caso del expediente 8562 lo debe pagar por disposición de la norma el 100 % la Fiscalía General de la Nación, por lo que se mantuvo el valor a pagar cero, y se encuentra en remisión a la fiscalía.

### **Análisis Respuesta**



Aunque la Entidad manifiesta no contar con la documentación que le permita realizar la cuantificación en cuanto a la primera parte de la observación y con respecto al expediente 8562 informan que solo detectaron la situación cuando se realizó la depuración para el cierre contable, no se envían soportes que evidencien dichas situaciones. No aclara las inconsistencias presentadas para desvirtuar la observación, por lo anterior se configura como hallazgo.

### **Hallazgo No 5. Reportes Información eKOGUI**

El Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.3.4.1.3, establece el ámbito de aplicación del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI, el cual deberá ser utilizado y alimentado por las entidades y organismos estatales del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza y régimen jurídico y por aquellas entidades privadas del mismo orden que administren recursos públicos. El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI es la fuente oficial de la información sobre la actividad litigiosa del Estado.

Cualquier información que las entidades reporten sobre su actividad litigiosa a las demás instituciones que tienen obligación o competencia para recaudar información sobre la materia, o a los ciudadanos en general, deberá coincidir con la información contenida en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI.

El artículo 2.2.3.4.1.5, relacionado con protocolos, lineamientos e instructivos, determina que los protocolos, lineamientos e instructivos para la implementación y uso adecuado del Sistema Único Gestión e Información Litigiosa del Estado - eKOGUI, serán fijados por la Dirección de Gestión Información de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y tendrán carácter vinculante para las entidades y organismos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo.

Por su parte el artículo 2.2.3.4.1.10, identifica las funciones del apoderado, al establecer: Son funciones del apoderado frente al Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI, las siguientes: 1. Registrar y actualizar de manera oportuna en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado - eKOGUI, las solicitudes de conciliación extrajudicial, los procesos judiciales, y los trámites arbitrales a su cargo. 2. Validar la información de solicitudes de conciliación, procesos judiciales y trámites arbitrales a su cargo, que haya sido registrada en el Sistema por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado e informar a la Agencia, dentro de los 15 días siguientes al ingreso de la información, cualquier inconsistencia para su corrección.

De otro lado, el artículo 2.2.3.4.1.14, en cuanto a la verificación, establece: Los jefes de control interno de cada entidad verificarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo a través de los procedimientos internos que se establezcan y de conformidad con los protocolos establecidos por la Dirección de Gestión de Información de la Agencia y enviarán semestralmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, certificación sobre el resultado de la verificación, sin perjuicio de las acciones que se estimen pertinentes dentro de los planes de mejoramiento institucionales para asegurar la calidad de la información contenida en el Sistema.

En la verificación realizada por la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura y según la plantilla certificada los procesos activos en la entidad son 4.616 cifra que no coincide con el reporte en archivo Excel suministrado por la Entidad de los procesos activos a 31 de diciembre de 2020 al equipo auditor por 4.512, reflejando diferencia de 104 procesos activos, y según la plantilla los procesos activos registrados en el eKOGUI son 5.067, diferencia que según respuesta de la Entidad corresponde a 43 procesos que son acciones de repetición los cuales al ser cruzados con la relación de las 18 acciones de repetición entregada inicialmente, no coinciden y 61 procesos que corresponden a extensiones de jurisprudencia.

Los procesos terminados durante el segundo semestre de 2020 según la Entidad fueron 431; sin embargo, se registraron como terminados en el sistema eKOGUI 470, reflejando diferencia de 39 procesos, los cuales siguen apareciendo como procesos activos, de acuerdo con la respuesta de la Entidad, estos corresponden a 39 procesos que aún no habían sido notificados, pues aunque existiera ya una providencia judicial que le daba fin a la controversia, ésta no había sido notificada ni había quedado ejecutoriada, si fuera del caso ejercer los recursos o aclaraciones a que hubiere lugar, haciendo énfasis que el contenido de la providencia solo puede ser conocido una vez ésta sea notificada, resaltando que para ejercer las actuaciones judiciales, los términos solo empiezan a correr desde su notificación; sin embargo, en un fallo de un proceso lo válido es la fecha de la ejecutoria de la sentencia, pues desde ahí se cuenta el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que hablan el artículo 173, 176 y 177 del C.C.A

De los 431 procesos terminados, tuvieron ejecutoria 388, desfavorables 209 y 203 generaron erogación económica a 31 de diciembre de 2020; sin embargo y de acuerdo con la relación de los créditos judiciales cancelados por la Entidad durante la vigencia 2020, reportan el pago de 291 expedientes por \$ 95.958.355.853.

Las conciliaciones prejudiciales activas a 31 de diciembre de 2020, corresponden a 162 y los prejudiciales activos en el eKOGUI son 551 cantidades que coinciden con los reportes suministrados por la Unidad de Auditoría Interna, presentando diferencia de 389 conciliaciones prejudiciales activas que no tiene reportada la Entidad.

Por lo anterior, se observa incumplimiento de lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 en lo relacionado con la información reportada por la Entidad en archivo Excel y lo reportado en los registros de eKOGUI, los cuales no coinciden y evidencia debilidades en los mecanismos de control en cuanto al registro y actualización de manera oportuna en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado - eKOGUI, las actividades relacionadas con las conciliaciones extrajudicial, los procesos judiciales activos y terminados.

## Respuesta Entidad

Previo a efectuar el pronunciamiento sobre cada una de las observaciones puntuales del equipo auditor, como quiera que las observaciones 7, 8 y 9 versan sobre el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado Colombiano – eKOGUI, debemos partir indicando que si bien fue concebido para, entre otras tantas finalidades, ser herramienta para la adecuada gestión del riesgo fiscal asociado a la actividad judicial y extrajudicial de la Nación, no es la fuente de información financiera y contable para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ), pues no garantiza la veracidad e integridad de los datos allí contenidos, y si bien desde la entidad se realiza un cuidadoso registro y seguimiento de la información, se presentan numerosas problemáticas como se pasará a exponer a continuación

Las problemáticas más relevantes que se han planteado en los anteriores oficios y que no han presentado solución por parte de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del estado (ANDJE) son las siguientes:

- Errores en la asignación de procesos y registros en las bandejas de entrada de los administradores del sistema tanto a nivel central como seccional.
- Errores e inconvenientes con la migración de los procesos.
- Inconvenientes con los campos obligatorios y elaboración de fichas en el sistema
- Estudios de repetición.
- Funciones y utilidades solicitadas que deberían ser implementadas en el sistema
- Deficiencias en el módulo de Comités de Conciliación – en cuanto a las fichas de estudio de repetición.
- Fallas y yerros que dificultan la gestión en el sistema.
- Funciones y utilidades solicitadas que aún no son implementadas en el sistema y dificultan la gestión de la información.
- Dificultades y propuestas en relación con en el módulo de relación de pagos.
- Dificultades para lograr que la información del aplicativo eKOGUI coincida con la realidad de los procesos, debido a la forma en que está estructurado el software; es el caso de los procesos en los que intervienen varias entidades, inclusive la ANDJE (registro, cargue de documentos e información errónea por parte de alguna de las entidades y/o Agencia).
- Reiteración que se ha venido presentando el cargue de procesos judiciales al nivel central que son de competencia territorial de las Direcciones Seccionales, y que se han solicitado en varias ocasiones la desvinculación de la misma, pero las soluciones brindadas por la ANDJE no abarcan la totalidad de los procesos reportados dejándonos en la obligación de interponer solicitudes constantes para dicho descargue o eliminación de procesos que no corresponden.

- Debilidades en el módulo de gestión del módulo de conciliación.
- Falta de análisis y estudio por parte de la ANDJE en las solicitudes que se presentan para corrección o ajuste de la información, generando que deban presentarse y reiterarse varias veces.

Para explicar mejor lo anterior y demostrar que la información del Software EKOGUI no puede estar equilibrada en tiempo real con la realidad de los procesos de la entidad y que, por ende, no es fuente confiable de información para el reporte del informe del pasivo contingente litigioso para el registro contable, es que a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, el mismo día en que se radica la demanda el demandante remite vía correo electrónico copia de esta a la ANDJE y a la entidad demandada, pero solo hasta que el despacho judicial admite la demanda y notifica en forma personal y conforme lo prevé la Ley 1437 de 2011 a la entidad accionada, esta queda formalmente vinculada al proceso y solo en ese momento puede reportarse en el informe del pasivo contingente litigioso. No obstante, en el eKOGUI tal proceso aparece registrado desde que se radicó la demanda y se envió copia a la ANDJE por parte del accionante. Es así que existe un alto número de procesos que están radicados en el sistema eKOGUI, pero en los que no ha sido vinculada formalmente la entidad del auto admisorio de la demanda.

En nuestra herramienta denominada “Cuadro De Procesos Judiciales Activos”, los abogados de la defensa deben alimentar toda la información correspondiente a las demandas admitidas y notificadas a la entidad por las autoridades judiciales, revisar el estado de los procesos, realizar Por consiguiente, si bien es cierto que se adoptó la metodología sugerida por la Agencia Nacional de la Defensa Judicial del Estado en su Resolución N° 353 del 1° de noviembre de 2016; esto no quiere decir que sea EKOGUI la base o fuente para suministrar la información del informe del pasivo contingente litigioso como soporte para el registro en los estados financieros de la entidad de la provisión contable.

Pues, por un lado, la Resolución 353 de 2016, de la ANDJE, la Resolución 3288 de fecha 16 de marzo de 2018, emanada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, la Circular DEAJC18-20 del 21 de marzo de 2018, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y el “Procedimiento para la estimación y registro de obligaciones derivados de procesos Judiciales” no disponen que la fuente de información para la provisión contable sea el eKOGUI. Y, por otro lado, debido a las dificultades y fallas que presenta el sistema se consideró que no podía ser la fuente confiable de la información, máxime porque ese sistema no genera el informe del pasivo contingente litigioso, sino que es una herramienta de ayuda, tal como lo ha expuesto la Agencia en diversas reuniones.

Por todo lo anterior señor auditor, me permito informarle que la ÚNICA información para el registro de la información contable es el que se realiza por parte de cada uno de los apoderados en la herramienta denominada “Cuadro De Procesos

Judiciales Activos” y NO por el EKOGUI. Además, valga señalar la información reportada por los apoderados es objeto de revisión y cruces de información para garantizar su confiabilidad.

En cuanto a este primer punto de la observación 7, debe indicarse que los procesos que se encuentran registrados en el pasivo contingente litigioso corresponden a 4.512 procesos activos donde la entidad actúa como demandada y que son los que se tienen en cuenta para el cálculo de la provisión contable según la metodología antes referida. Por consiguiente, no se presenta alguna diferencia que afecte los estados financieros.

En efecto, la diferencia de 104 procesos señalada por el equipo auditor obedece a que allí se están incluyendo 43 procesos donde la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ– Nivel Central, actúa como demandante (acciones de repetición) y 61 procesos que corresponden a extensiones de jurisprudencia, para un total de 4.616 procesos activos, los cuales, no forman parte del informe del pasivo contingente litigioso según la metodología, pero sí son procesos activos en los que interviene la entidad, y coinciden plenamente con la plantilla emitida por la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura, no existiendo diferencia alguna.

En ese orden de ideas, tanto las extensiones de jurisprudencia como los procesos donde la entidad actúa como demandante, de conformidad con la Resolución No. 3288 de 2018 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ, por la cual se acogió una “metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales en contra de la entidad”, establecida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE en la Resolución No. 353 de 2016, no se provisionan o no contabilizan para el cálculo de la provisión contable de la entidad. (Se adjunta cuadro Excel 7.1 a 7.3 y resolución en comentario).

Vale la pena aclarar que mecanismo de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros no provisiona debido a que no son procesos judiciales, así lo ha señalado el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 26 de febrero de 2014, radicación número 11001-03-26-000-2013-00096-00 (47833). 7 Op cit., radicación número 11001-03- 26-000- 2013-00019-00 (46213). "(...) La extensión de jurisprudencia permite a las autoridades públicas tener certeza en las decisiones que adoptan al resolver las reclamaciones de las que deben ocuparse; evita que el ciudadano se vea obligado a acudir a un proceso judicial, con todo lo que ello implica, para que se resuelvan sus pretensiones en relación con casos iguales que ya han sido decididos a través de sentencias de unificación y reduce los niveles de congestión en la Administración de Justicia, bondades del mecanismo que redundan en un sistema jurídico más armónico y coherente que permite la

realización de principios y garantías como la igualdad, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la celeridad y la economía procesal...) ”

En este orden de ideas, se reitera que no existe diferencia alguna entre los procesos que se reportaron el pasivo contingente litigioso del último trimestre de 2020, que corresponde a la información que se reporta a contabilidad y sobre la cual se concilian los estados financieros, y la plantilla emitida por la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la información del sistema eKOGUI, tampoco existe error en la información suministrada por la División de Procesos al área de contabilidad para el registro contable, la cual se ve reflejada en los estados financieros, ya que, por un lado, la herramienta oficial para el cálculo de la provisión contable es el cuadro de procesos judiciales activos y no el aplicativo eKOGUI, conforme se explicó con anterioridad, debido a su falta de confiabilidad en la información. Y si bien, encontramos que en el sistema hay deficiencias en el registro de los procesos a cargo, como se indicó con anterioridad, ello obedece a aspectos ajenos a la entidad, pues la ANDJE registra a la DEAJ procesos que no son del nivel central, los eliminan, los duplica, o manipulan incorrectamente otras entidades, lo que impacta negativamente nuestra gestión y confiabilidad de la información, como se expuso párrafos atrás en la introducción sobre la observación No. 7. No obstante, es de destacar que se ha venido realizando durante todo el año 2020 y en lo corrido del 2021 una depuración constante de la información registrada en eKOGUI no solo por los apoderados asignados a cada proceso, sino por un grupo de trabajo dentro de la DEAJ- Nivel Central, dedicado todo el tiempo a ello. Además, es de resaltar que a 31 de diciembre de 2020, todos los procesos relacionados en el Cuadro de Procesos Judiciales Activos – Pasivo Contingente Litigioso, se encontraban registrados en el sistema eKOGUI, como lo concluyó la Unidad de Auditoría en su auditoría interna.

7.2. Los procesos terminados durante el segundo semestre de 2020 según la Entidad fueron 431 sin embargo se registraron como terminados en el sistema eKOGUI 470, reflejando diferencia de 39 procesos, los cuales siguen apareciendo como procesos activos.

Sobre esta observación, debemos poner en su conocimiento que si la información se tomara con una misma metodología y con una misma fecha de corte, no existiría diferencia alguna, no obstante la diferencia se ocasiona en que la auditoría de eKOGUI para tomar su información se basó en informes descargados del sistema en diferentes fechas y la metodología del Sistema para tomar la información de las actuaciones judiciales difiere de cómo debe tomarse por parte de los abogados para el ejercicio de la defensa, lo que se pasa a exponer.

Como se indicó anteriormente, el sistema eKOGUI es dinámico y aquí también la información difiere en el sentido que, para la entidad en el segundo semestre del

2020, se reportaron 431 procesos terminados en el cuadro de contabilidad, bajo el criterio que para reportar un proceso como terminado por parte de los abogados de la DEAJ– Nivel Central, se tiene en cuenta la fecha de notificación del auto o sentencia, más el termino de ejecutoría.

Ahora bien, para el informe de auditoría de eKOGUI se tuvo como terminados 470 procesos, bajo el criterio que para que un proceso se encuentre terminado se debe tomar la fecha de actuación del proceso, es decir, cuando se profirió el proveído o sentencia, sin tener en cuenta su notificación y ejecutoria, y así lo plasmó en el Instructivo del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado e-KOGUI como se observa a continuación:

“Procesos terminados en 2020, debe indicar cuantos procesos se terminados (sic) durante el segundo semestre de 2020 y de estos, cuantos se registró una actuación de terminación en el sistema eKOGUI tenga en cuenta que se revisa la fecha de actuación, no la fecha de registro. Por ejemplo, el 10 de enero de 2021 registran una actuación de terminación del 15 de julio 2020, en este caso se debe tener en cuenta es la fecha de 15 de julio, que es la fecha de terminación del proceso”<sup>2</sup>

Así las cosas, 431 procesos se encontraban ejecutoriados y por ende terminados, pero para efectos del pasivo contingente litigioso de la entidad no era posible tener por terminados los 39 procesos que aún no habían sido notificados, pues aunque existiera ya una providencia judicial que le daba fin a la controversia, ésta no había sido notificada ni había quedado ejecutoriada, si fuera del caso ejercer los recursos o aclaraciones a que hubiere lugar, haciendo énfasis que el contenido de la providencia solo puede ser conocido una vez ésta sea notificada, resaltando que para ejercer las actuaciones judiciales, los términos solo empiezan a correr desde su notificación.

Adicional a ello, la información que se tuvo en cuenta para realizar el análisis por parte de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura por la fecha en que se realizó la auditoría, fue tomada en fecha diferente al 31 de diciembre de 2020, es decir, el 25 de marzo de 2021, lo que indica que muchas sentencias que fueron proferidas en diciembre y que quedaron ejecutoriadas de enero al 25 de marzo de 2021, ya sea porque se notificó la decisión o se archivó el proceso, ingresaron al informe de auditoría y así lo dejo saber esta Unidad en las observaciones de su informe, las cuales indican lo siguiente:

“De los procesos terminados en el segundo semestre de 2020 se reportaron 431 en el pasivo, no obstante, en el reporte de eKOGUI del 25/03/2021 aparecen registrados 470, lo cual indica que para el 31/12/2020, aun no se encontraban registrados 39 procesos. Para este análisis, se tuvo en cuenta la fecha de la actuación como lo instruyó la ANDJE, no del registro de la misma en el aplicativo”.

Es así, que la diferencia que se expone en esta observación no tiene ninguna incidencia en la información reportada en el pasivo contingente litigioso del último trimestre de 2020, la cual se encuentra registrada correctamente, sino que se genera en primer lugar, porque para su análisis se toman reportes de marzo de 2021 del sistema eKOGUI, y segundo, al diferir la fecha que toma el sistema como terminación con la definida legalmente, como quiera que eKOGUI no es fuente de información contable y toma como fecha la registrada en la providencia, la cual no coincide de ninguna manera con la fecha de notificación y ejecutoria de la providencia.

Lo anterior implica que una decisión proferida a inicios de diciembre, generalmente es conocida en enero o febrero cuando se efectúa su notificación, y al ser registrada en eKOGUI para la terminación de un proceso en estos meses, el sistema tomará el proceso como terminado en diciembre, aun cuando legalmente en las decisiones judiciales la ejecutoria no se cuenta desde que fueron proferidas sino desde su notificación, siendo este el caso de los procesos que se relacionan en la diferencia. Si se trata de decisiones proferidas por Tribunales o altas cortes, la fecha de expedición de la providencia y de su notificación, puede ser en algunos casos superior a los seis meses.

7.3. De los 431 procesos terminados, tuvieron ejecutoria 388, desfavorables 209 y 203 generaron erogación económica a 31 de diciembre de 2020; sin embargo y de acuerdo con la relación de los créditos judiciales cancelados por la Entidad durante la vigencia 2020, reportan el pago de 291 expedientes por \$ 95.958.355.853.

En relación con la diferencia en los pagos, nos permitimos informar que con la asignación presupuestal para el rubro de sentencias y conciliaciones para la vigencia 2020, se realizó el pago de sentencias que estaban en turno desde octubre del año 2016 a febrero del año 2017.

Por consiguiente, aquellos procesos que se terminaron en el año 2020, no son los mismos que la entidad pago con la asignación presupuestal del año 2020, dado el atraso que se tiene en el pago de estas ocasionado por la insuficiencia presupuestal respecto de lo asignado cada año por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para este fin, lo cual es una problemática que afecta a las entidades del Estado de alta litigiosidad, como es la Rama Judicial.

7.4. Las conciliaciones prejudiciales activas a 31 de diciembre de 2020 corresponden a 162 y los prejudiciales activos en el eKOGUI son 551 cantidades que coinciden con los reportes suministrados por la Unidad de Auditoria Interna. Por lo anterior se observa diferencia de 389 conciliaciones prejudiciales activas que no tiene reportada la Entidad.

Al respecto manifestamos que las conciliaciones prejudiciales no tienen implicaciones contables o financieras para la entidad que impliquen que deban ser



provisionadas o registradas en los estados financieros, pues no fueron contempladas en el “Procedimiento para la estimación y registro de obligaciones derivados de procesos Judiciales” de la entidad, como lo pueden corroborar.

Efectuada la anterior salvedad, ponemos en su conocimiento que según lo manifestado por la ANDJE “el Módulo de Conciliaciones Extrajudiciales y Gestión de Fichas Técnicas, no se encuentra disponible en la versión de eKOGUI 2.0, a partir de la salida a producción de la nueva versión (01 mayo de 2019...” (Se adjunta consulta caso N° 0164894).

Igualmente como se ha indicado, este módulo ha presentado muchas falencia las cuales han quedado documentadas mediante los oficios remitidos a la ANDJE, por lo que en ocasiones anteriores hemos tenido que realizar la solicitud de terminación de forma masiva de solicitudes de conciliación que nos carga dicha Agencia y que por diversas razones no corresponden con las repartidas a la entidad, tal es el caso del segundo semestre de 2020 en el que se dieron por terminadas más de 18 mil solicitudes de conciliaciones radicadas bajo el caso No. 0143831 ante la ANDJE; sumado a ello, se debe esperar un tiempo prudencial para efectuar la depuración, pues las procuradurías tienen hasta tres meses para citar a audiencia.

### **Análisis Respuesta**

La entidad con su respuesta manifiesta que, si bien es cierto que se adoptó la metodología sugerida por la Agencia Nacional de la Defensa Judicial del Estado en su Resolución N° 353 del 1° de noviembre de 2016; esto no quiere decir que sea EKOGUI la base o fuente para suministrar la información del informe del pasivo contingente litigioso como soporte para el registro en los estados financieros de la entidad de la provisión contable. Sin embargo, el Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Capítulo 4. -Información Litigiosa del Estado, estable en su artículo 2.2.3.4.1.1. del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado, establece lo contrario así: *El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado "eKOGUI" es el único sistema de gestión de información del Estado, para el seguimiento de las actividades, procesos y procedimientos inherentes a la actividad judicial y extrajudicial del Estado, ante las autoridades nacionales e internacionales y en el Artículo 2.2.3.4.1.7. Funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad o quien haga sus veces. Numeral 1. Coordinar el registro oportuno y la actualización permanente la información la actividad litigiosa de la entidad, en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI, de conformidad con los lineamientos, protocolos e instructivos emitidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

## Hallazgo No 6. Procesos Activos

El Decreto 1069 de 2015 en el artículo 2.2.3.4.1.3, referido al ámbito de aplicación, determina: El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI deberá ser utilizado y alimentado por las entidades y organismos estatales del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza y régimen jurídico y por aquellas entidades privadas del mismo orden que administren recursos públicos. El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI es la fuente oficial de la información sobre la actividad litigiosa del Estado.

Cualquier información que las entidades reporten sobre su actividad litigiosa a las demás instituciones que tienen obligación o competencia para recaudar información sobre la materia, o a los ciudadanos en general, deberá coincidir con la información contenida en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI.

El Procedimiento para la estimación y registro de obligaciones derivados de procesos judiciales, contempla dentro de sus mecanismos de control la verificación y actualización del cuadro de procesos judiciales activos y del cuadro de procesos judiciales terminados, para lo cual los abogados responsables de la defensa judicial verificarán que se registren en la herramienta definida Cuadro de Procesos Judiciales Terminados, las sentencias en estado ejecutoriadas, laudo arbitral y los procesos terminados por conciliación judicial o extrajudicial aprobados, y que se retire esta información del Cuadro de Procesos Judiciales Activos.

El Procedimiento establece dentro de una de sus actividades, la del Reporte de la Información al Área Contable, donde se menciona que: “A más tardar el décimo (10) día calendario del mes siguiente al vencimiento del trimestre, los abogados encargados de la defensa judicial de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y los de las áreas jurídicas de las Direcciones Seccionales, deberán remitir a la División de Contabilidad de la DEAJ, y a los responsables de la contabilidad en las Direcciones Seccionales, para el correspondiente registro contable una certificación firmada en medios electrónicos, teniendo en cuenta la estrategia “Cero Papel” para avanzar en la construcción de una administración pública eficiente y amigable con el medio ambiente, con las siguientes constancias: ..... 5. Que se reportaron los procesos terminados a la fecha de corte a la División de Asuntos Laborales, para su inclusión en el listado de sentencias en trámite para pago.

El archivo de los procesos activos registrados en eKOGUI con corte a 31 de diciembre de 2020, reporta 5067 procesos que corresponden al Nivel Central, al realizar el cruce de esta información con el archivo de procesos activos suministrados por la Entidad con corte a 31 de diciembre de 2020 para el Nivel Central, relacionan 4.512 procesos, presentando diferencia neta de 555 procesos, que corresponden a 724 procesos que se encuentran activos en la relación suministrada por la entidad, pero no en lo registrado en eKOGUI, los que se encuentran provisionados ascienden a la suma de \$ 312.842.278.312 (Anexo No. 1) y 1.279 procesos que se encuentran activos en el eKOGUI y que no están

registrados en la relación suministrada por la Entidad no se pueden cuantificar debido a que el reporte de eKOGUI no muestra cifras.

En la verificación realizada al soporte a la respuesta de los 724 procesos que se encuentran activos en la relación suministrada por la entidad, pero no en lo registrado en eKOGUI donde identifican un número de eKOGUI estableciendo con ello que si aparecen en eKOGUI se realizó el cruce de la misma con el archivo de los procesos activos registrados en eKOGUI con corte a 31 de diciembre de 2020, observando 73 procesos de los 724 que no se encuentran relacionados en el eKOGUI como activos a pesar de tener un número de eKOGUI de los cuales 45 se encuentran provisionados, por \$ 26.632.020.128, con los siguientes números de eKOGUI pero que no se encuentran relacionados en el archivo de procesos activos registrados en eKOGUI, así:

**Tabla 5**  
**Números EKOGUI que no aparecen en la relación de procesos registrados en EKOGUI**  
**A 31-12-2020**

Cantidad	EKOGUI	REGISTRO DE PRETENSIÓN	VALOR A REGISTRAR EN CONTABILIDAD	ESTADO
1	2132332	Provisión contable	75.286.614	Pasivo Contingente Litigioso
2	585462	Provisión contable	119.627.029	Pasivo Contingente Litigioso
3	1084820	Provisión contable	74.642.806	Pasivo Contingente Litigioso
4	584535	Provisión contable	372.681.797	Pasivo Contingente Litigioso
5	585653	Provisión contable	61.660.063	Pasivo Contingente Litigioso
6	584986	Provisión contable	257.428.430	Pasivo Contingente Litigioso
7	585184	No se registra	0	Pasivo Contingente Litigioso
8	586836	Provisión contable	10.712.206.959	Pasivo Contingente Litigioso
9	2173439	Provisión contable	60.950.376	Pasivo Contingente Litigioso
10	1156927	Provisión contable	34.163.581	Pasivo Contingente Litigioso
11	1182205	Provisión contable	96.963.019	Pasivo Contingente Litigioso
12	1295356	Provisión contable	19.377.030	Pasivo Contingente Litigioso
13	585064	Provisión contable	101.091.064	Pasivo Contingente Litigioso
14	480911	Provisión contable	2.246.833.885	Pasivo Contingente Litigioso
15	2169969	Provisión contable	361.218.815	Pasivo Contingente Litigioso
16	644703	Provisión contable	148.797.312	Pasivo Contingente Litigioso
17	2048939	Provisión contable	24.920.557	Pasivo Contingente Litigioso
18	2132593	Provisión contable	164.444.622	Pasivo Contingente Litigioso

19	2173444	Provisión contable	59.585.596	Pasivo Contingente Litigioso
20	1028985	Provisión contable	26.912.952	Pasivo Contingente Litigioso
21	2173449	Provisión contable	21.804.967	Pasivo Contingente Litigioso
22	2040931	No se registra	0	Pasivo Contingente Litigioso
23	2171256	Provisión contable	0	Pasivo Contingente Litigioso
24	101763	Provisión contable	50.141.876	Pasivo Contingente Litigioso
25	586954	Provisión contable	34.965.393	Pasivo Contingente Litigioso
26	2173450	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
27	2173458	No se registra	0	Pasivo Contingente Litigioso
28	2173460	No se registra	0	Pasivo Contingente Litigioso
29	448765	Provisión contable	273.614.228	Pasivo Contingente Litigioso
30	2173464	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
31	101407	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
32	587091	Provisión contable	12.622.743	Pasivo Contingente Litigioso
33	2171249	Provisión contable	55.974.427	Pasivo Contingente Litigioso
34	2169749	Provisión contable	447.688.239	Pasivo Contingente Litigioso
35	2169745	Provisión contable	210.923.649	Pasivo Contingente Litigioso
36	904501	Provisión contable	83.843.226	Pasivo Contingente Litigioso
37	2171215	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
38	2169741	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
39	2169742	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
40	2158225	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
41	2169776	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
42	2164888	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
43	2165499	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
44	2169777	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
45	2169768	Provisión contable	454.667.474	Pasivo Contingente Litigioso
46	2169743	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
47	2169698	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
48	892905	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
49	1126211	Provisión contable	38.824.006	Pasivo Contingente Litigioso
50	555915	Provisión contable	212.112.960	Pasivo Contingente Litigioso
51	974489	Provisión contable	692.401.925	Pasivo Contingente Litigioso

52	1255528	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
53	1320445	Provisión contable	473.606.363	Pasivo Contingente Litigioso
54	1286950	Provisión contable	920.112.422	Pasivo Contingente Litigioso
55	837100	Provisión contable	1.901.661.954	Pasivo Contingente Litigioso
56	704301	Provisión contable	1.478.811.879	Pasivo Contingente Litigioso
57	460706	Provisión contable	14.965.592	Pasivo Contingente Litigioso
58	636248	Provisión contable	163.924.038	Pasivo Contingente Litigioso
59	2170997	Provisión contable	854.646.312	Pasivo Contingente Litigioso
60	102140	Provisión contable	231.211.012	Pasivo Contingente Litigioso
61	584737	Provisión contable	355.392.695	Pasivo Contingente Litigioso
62	442318	Provisión contable	456.723.582	Pasivo Contingente Litigioso
63	2171252	Provisión contable	429.060.546	Pasivo Contingente Litigioso
64	409889	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
65	458737	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
66	743822	Provisión contable	1.477.545.259	Pasivo Contingente Litigioso
67	586834	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
68	1033376	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
69	2170980	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
70	830601	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
71	2173474	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
72	970312	Provisión contable	205.653.839	Pasivo Contingente Litigioso
73	521467	Provisión contable	60.327.015	Pasivo Contingente Litigioso
		<b>TOTAL</b>	<b>26.632.020.128</b>	
	Elaboro: Equipo Auditor			
	Fuente: Archivo Excel respuesta Anexo 1 Observación No. 8 y archivo excel procesos registrados en eKOGUI a 31-12-2020			

**Fuente:** CSJ y equipo auditor.


Ahora bien, en cuanto a los 1.279 procesos (anexo2), en donde se indica que se encuentran en eKOGUI y no en el cuadro de pasivo de la DEAJ– Nivel Central, se constató que 756 de ellos se encontraban registrados en el cuadro de pasivo contingente litigioso de la entidad del último trimestre de 2020 (incluyendo procesos como demandados, demandantes – repeticiones y extensiones de jurisprudencia), los restantes han sido objeto de depuración, eliminación o terminación en eKOGUI, y en algunos casos, fueron incluidos en el pasivo del primer trimestre de 2021, aclarando que esto se debe a que la Agencia los registra y asigna en eKOGUI antes que se realice la notificación electrónica del auto admisorio en nuestra entidad,

momento en el cual se materializa la vinculación procesal, se corren términos para ejercer la defensa y entran a formar parte de los procesos activos.

Las anteriores situaciones evidencian sobrestimación de la cuenta 2701 – Litigios y Demandas en \$26.632.020.128 y subestimación en igual valor de la cuenta 2460- Créditos Judiciales, debido a que estos procesos figuran como terminados en el eKOGUI y siguen apareciendo en el archivo Excel de la Entidad. Lo cual demuestra que a pesar de que se ha avanzado en la depuración de la información del aplicativo eKOGUI, persisten inconsistencias en la información reportada por las dos fuentes, incumplimiento del Decreto 1069 de 2015 y del procedimiento establecido al igual que reflejan debilidades en los mecanismos de seguimiento y control.

### **Respuesta Entidad**

Sobre esta observación, se pudo evidenciar que el equipo auditor de la Contraloría al momento de realizar los cruces de la información tomó los 23 dígitos del Código Único del Proceso y no los 21 dígitos que permanecen inalterables, lo que ocasionó las diferencias que se indican en la observación, no existiendo las diferencias o inconsistencias en el registro de la información como se pasará a exponer.

Mediante las directrices para la implantación del Código Único Nacional de Radicación de Procesos se establece en la Circular No.11 de 1998 el Instructivo para la aplicación del Acuerdo 201 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se derogó totalmente el Acuerdo 069 de 1997 y con el que se determina la construcción de la nomenclatura en 22 dígitos, posteriormente el Acuerdo 1412 de 2002 la determina en 23 dígitos, quedando de la siguiente manera. 

Artículo primero: El artículo cuarto de los Acuerdos 201 de 1997 y 557 de 1999, quedará así: Artículo Cuarto. - El Código Único Nacional de Radicación de los procesos está conformado por la Identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del Código de Identificación del Proceso: El número consecutivo de radicación lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es único y su numeración es anual. Se establece el Código de Identificación del proceso con la siguiente estructura: Cuatro (4) Dígitos, para el año en que nace el proceso. Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, que se reinicia con 1 en cada cambio de año. Dos (2) Dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuesto en el proceso”.

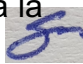
De igual manera, el sistema eKOGUI cuenta con la anterior estructura, sin embargo, como ya se mencionó, los dos últimos dígitos que conforman el Código Único del Proceso - CUP son el consecutivo de los recursos interpuestos, pero no afecta la identificación de cada proceso, es decir los 21 dígitos anteriores. Lo anterior implica que, al momento de la realización de cruces de información, se deberán tener en

cuenta los primeros 21 dígitos para identificar el proceso, siendo los dos últimos dígitos variables conforme la etapa en que se encuentre y los recursos interpuestos.

Así las cosas, tenemos que al haberse efectuado el cruce de información tomando los 23 dígitos, la información obtenida siempre presentará inconsistencias, pues un mismo proceso puede estar identificado en eKOGUI con 00 en sus dos últimos dígitos y en el pasivo contingente con 01 o 02, lo que representa que se presentaron recursos dentro de su trámite, pero sigue correspondiendo al mismo proceso.

8.1 Los 724 procesos que se encuentran activos en la relación suministrada por la entidad, pero no en lo registrado en eKOGUI, los que se encuentran provisionados ascienden a la suma de \$ 312.842.278.312 (Anexo No. 1). En cuanto a los 1.279 procesos que se encuentran activos en el eKOGUI y que no están registrados en la relación suministrada por la Entidad no se pueden cuantificar debido a que el reporte de eKOGUI no muestra cifras (Anexo No. 2).

Las anteriores situaciones generan incertidumbre en el saldo de la cuenta 2701 – Provisión para Litigios y Contingencias, incumplimiento del Decreto 1069 de 2015 y del procedimiento establecido al igual que reflejan debilidades en los mecanismos de seguimiento y control.

Sobre la observación, debemos indicar que no existe incertidumbre en el saldo de la cuenta 2701, pues como se ha indicado previamente en la presente respuesta, el sistema eKOGUI no es fuente contable o financiera de la entidad por las múltiples inconsistencias, debiéndose tomar como fuente únicamente lo registrado en el pasivo contingente litigioso de la entidad, información que es la que se reporta a la División de Contabilidad. 


Dicho lo anterior, se pudo verificar que no existe diferencia alguna, pues de los 724 (anexo 1) procesos activos en el cuadro del pasivo contingente de la DEAJ– Nivel Central, todos cuentan con el correspondiente ID EKOGUI, lo que indica que efectivamente se encuentran registrados en el aplicativo eKOGUI, ocasionándose la diferencia al efectuarse las comparaciones tomando los 23 dígitos completos, y no sobre los 21 primeros números que son fijos e identifican individualmente un proceso, reiterando que no se genera un impacto, pues eKOGUI no es una fuente de información contable o financiera. (se adjunta cuadro Excel).

Ahora bien, en cuanto a los 1279 procesos (anexo2), en donde se indica que se encuentran en eKOGUI y no en el cuadro de pasivo de la DEAJ– Nivel Central, se pudo constatar que 756 de ellos se encontraban registrados en el cuadro de pasivo contingente litigioso de la entidad del último trimestre de 2020 (incluyendo procesos como demandados, demandantes – repeticiones y extensiones de jurisprudencia), los restantes han sido objeto de depuración, eliminación o terminación en eKOGUI, y en algunos casos, fueron incluidos en el pasivo del primer trimestre de 2021, aclarando que esto se debe a que la Agencia los registra y asigna en eKOGUI antes

que se realice la notificación electrónica del auto admisorio en nuestra entidad, momento en el cual se materializa la vinculación procesal, se corren términos para ejercer la defensa y entran a formar parte de los procesos activos.

Es así, que se acreditó que los procesos registrados en el pasivo contingente si se encontraban registrados en eKOGUI en su totalidad en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, y de los procesos activos en eKOGUI, una gran parte se encontraba en el pasivo contingente, siendo los demás, procesos que no correspondía tenerse dentro de los estados contables, pues son de aquellos que se vienen depurando producto de una incorrecta asignación por parte de la ANDJE, de una duplicación, o de una asignación temprana por parte de dicha entidad que implica que solo podrán entrar a ser parte del pasivo contingente de la entidad una vez la demanda nos sea notificada formalmente

### **Análisis Respuesta**

Con respecto a los 724 procesos que se encuentran activos en la relación suministrada por la entidad, pero no en lo registrado en eKOGUI, los que se encuentran provisionados ascienden a la suma de \$ 312.842.278.312 (Anexo No. 1), manifiesta la entidad en su respuesta que se pudo verificar que no existe diferencia alguna, pues de los 724 procesos activos en el cuadro del pasivo contingente de la DEAJ– Nivel Central, todos cuentan con el correspondiente ID eKOGUI, lo que indica que efectivamente se encuentran registrados en el aplicativo eKOGUI, ocasionándose la diferencia al efectuarse las comparaciones tomando los 23 dígitos completos, y no sobre los 21 primeros números que son fijos e identifican individualmente un proceso, reiterando que no se genera un impacto, pues eKOGUI no es una fuente de información contable o financiera. 

Teniendo en cuenta la respuesta y al revisar el cuadro Excel que adjuntan en la respuesta donde asocian un número eKOGUI con un código único de proceso diferente al de la observación, toda vez que manifiestan que las comparaciones tomando los 21 primeros números que son fijos e identifican individualmente un proceso, sin embargo al cruzar el número eKOGUI que relacionan, con el número eKOGUI de la relación suministrada, mediante Oficio DEAJALO21-2017 como archivo de los procesos activos registrados en eKOGUI con corte a 31 de diciembre de 2020, en el cual adjuntan en cuadro Excel, 5067 procesos activos, registrados en eKOGUI con corte a 31 de diciembre de 2020, correspondientes al Nivel Central, se establece lo siguiente:

En la verificación realizada al archivo suministrado por la Entidad como soporte a la respuesta de los 724 Los procesos que se encuentran activos en la relación suministrada por la entidad, pero no en lo registrado en eKOGUI y sobre los cuales reportan un número de eKOGUI para cada uno, al efectuar el cruce con los números de eKOGUI que figuran en la información suministrada mediante Oficio



DEAJALO21-2017 como Archivo de los PROCESOS ACTIVOS REGISTRADOS EN EKOGUI con corte a 31 de diciembre de 2020, se pudo establecer la existencia de 73 procesos, de los cuales 45 se encuentran provisionados, por \$ 26.632.020.128 con los siguientes números de eKOGUI pero que no se encuentran relacionados en el archivo de procesos activos registrados en eKOGUI, así:

**Tabla 6**  
**Números EKOGUI que no aparecen en la relación de procesos registrado en EKOGUI A 31-12-2020**

Cantidad	EKOGUI	REGISTRO DE PRETENSIÓN	VALOR A REGISTRAR EN CONTABILIDAD	ESTADO
1	2132332	Provisión contable	75.286.614	Pasivo Contingente Litigioso
2	585462	Provisión contable	119.627.029	Pasivo Contingente Litigioso
3	1084820	Provisión contable	74.642.806	Pasivo Contingente Litigioso
4	584535	Provisión contable	372.681.797	Pasivo Contingente Litigioso
5	585653	Provisión contable	61.660.063	Pasivo Contingente Litigioso
6	584986	Provisión contable	257.428.430	Pasivo Contingente Litigioso
7	585184	No se registra	0	Pasivo Contingente Litigioso
8	586836	Provisión contable	10.712.206.959	Pasivo Contingente Litigioso
9	2173439	Provisión contable	60.950.376	Pasivo Contingente Litigioso
10	1156927	Provisión contable	34.163.581	Pasivo Contingente Litigioso
11	1182205	Provisión contable	96.963.019	Pasivo Contingente Litigioso
12	1295356	Provisión contable	19.377.030	Pasivo Contingente Litigioso
13	585064	Provisión contable	101.091.064	Pasivo Contingente Litigioso
14	480911	Provisión contable	2.246.833.885	Pasivo Contingente Litigioso
15	2169969	Provisión contable	361.218.815	Pasivo Contingente Litigioso
16	644703	Provisión contable	148.797.312	Pasivo Contingente Litigioso
17	2048939	Provisión contable	24.920.557	Pasivo Contingente Litigioso
18	2132593	Provisión contable	164.444.622	Pasivo Contingente Litigioso
19	2173444	Provisión contable	59.585.596	Pasivo Contingente Litigioso
20	1028985	Provisión contable	26.912.952	Pasivo Contingente Litigioso
21	2173449	Provisión contable	21.804.967	Pasivo Contingente Litigioso
22	2040931	No se registra	0	Pasivo Contingente Litigioso
23	2171256	Provisión contable	0	Pasivo Contingente Litigioso
24	101763	Provisión contable	50.141.876	Pasivo Contingente Litigioso

25	586954	Provisión contable	34.965.393	Pasivo Contingente Litigioso
26	2173450	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
27	2173458	No se registra	0	Pasivo Contingente Litigioso
28	2173460	No se registra	0	Pasivo Contingente Litigioso
29	448765	Provisión contable	273.614.228	Pasivo Contingente Litigioso
30	2173464	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
31	101407	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
32	587091	Provisión contable	12.622.743	Pasivo Contingente Litigioso
33	2171249	Provisión contable	55.974.427	Pasivo Contingente Litigioso
34	2169749	Provisión contable	447.688.239	Pasivo Contingente Litigioso
35	2169745	Provisión contable	210.923.649	Pasivo Contingente Litigioso
36	904501	Provisión contable	83.843.226	Pasivo Contingente Litigioso
37	2171215	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
38	2169741	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
39	2169742	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
40	2158225	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
41	2169776	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
42	2164888	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
43	2165499	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
44	2169777	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
45	2169768	Provisión contable	454.667.474	Pasivo Contingente Litigioso
46	2169743	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
47	2169698	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
48	892905	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
49	1126211	Provisión contable	38.824.006	Pasivo Contingente Litigioso
50	555915	Provisión contable	212.112.960	Pasivo Contingente Litigioso
51	974489	Provisión contable	692.401.925	Pasivo Contingente Litigioso
52	1255528	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
53	1320445	Provisión contable	473.606.363	Pasivo Contingente Litigioso
54	1286950	Provisión contable	920.112.422	Pasivo Contingente Litigioso
55	837100	Provisión contable	1.901.661.954	Pasivo Contingente Litigioso
56	704301	Provisión contable	1.478.811.879	Pasivo Contingente Litigioso
57	460706	Provisión contable	14.965.592	Pasivo Contingente Litigioso

58	636248	Provisión contable	163.924.038	Pasivo Contingente Litigioso
59	2170997	Provisión contable	854.646.312	Pasivo Contingente Litigioso
60	102140	Provisión contable	231.211.012	Pasivo Contingente Litigioso
61	584737	Provisión contable	355.392.695	Pasivo Contingente Litigioso
62	442318	Provisión contable	456.723.582	Pasivo Contingente Litigioso
63	2171252	Provisión contable	429.060.546	Pasivo Contingente Litigioso
64	409889	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
65	458737	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
66	743822	Provisión contable	1.477.545.259	Pasivo Contingente Litigioso
67	586834	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
68	1033376	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
69	2170980	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
70	830601	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
71	2173474	Cuentas de orden	0	Pasivo Contingente Litigioso
72	970312	Provisión contable	205.653.839	Pasivo Contingente Litigioso
73	521467	Provisión contable	60.327.015	Pasivo Contingente Litigioso
		<b>TOTAL</b>	<b>26.632.020.128</b>	
	Elaboro: Equipo Auditor			
	Fuente: Archivo Excel respuesta Anexo 1 Observación No. 8 y archivo excel procesos registrados en eKOGUI a 31-12-2020			

Fuente: CSJ y equipo auditor.

Ahora bien, en cuanto a los 1279 procesos (anexo2), en donde se indica que se encuentran en eKOGUI y no en el cuadro de pasivo de la DEAJ– Nivel Central, se pudo constatar que 756 de ellos se encontraban registrados en el cuadro de pasivo contingente litigioso de la entidad del último trimestre de 2020 (incluyendo procesos como demandados, demandantes – repeticiones y extensiones de jurisprudencia), los restantes han sido objeto de depuración, eliminación o terminación en eKOGUI, y en algunos casos, fueron incluidos en el pasivo del primer trimestre de 2021, aclarando que esto se debe a que la Agencia los registra y asigna en eKOGUI antes que se realice la notificación electrónica del auto admisorio, momento en el cual se materializa la vinculación procesal, se corren términos para ejercer la defensa y entran a formar parte de los procesos activos.

### Hallazgo No 7. Procesos Terminados

El Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.3.4.1.3, establece el ámbito de aplicación del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI, en donde determina que, deberá ser utilizado y alimentado por las entidades y organismos

estatales del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza y régimen jurídico y por aquellas entidades privadas del mismo orden que administren recursos públicos.

El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI es la fuente oficial de la información sobre la actividad litigiosa del Estado. Cualquier información que las entidades reporten sobre su actividad litigiosa a las demás instituciones que tienen obligación o competencia para recaudar información sobre la materia, o a los ciudadanos en general, deberá coincidir con la información contenida en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI.

En la relación de “Procesos Activos con Estado Terminado”, a 31 de diciembre de 2020 muestran 185 procesos activos con estado terminados, suministradas por el eKOGUI, la cual fue cruzada con la información reportada por la Entidad en el cuadro de procesos judiciales activos a 31 de diciembre de 2020, donde se presentó una coincidencia de 58 procesos que según la entidad están activos por \$30.537.551.945,00 y según eKOGUI están terminados, sobre lo cual responde la entidad que estas diferencias se presentan por inconsistencias en los reportes del eKOGUI y sobre lo cual se están adelantando gestiones.

Lo mencionado anteriormente, refleja que aún no se ha culminado el proceso de depuración de la información del aplicativo eKOGUI, por lo cual persisten inconsistencias de registro y migración que deben ser gestionadas y subsanadas con prontitud, de manera conjunta entre la Entidad y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Estado –ANDJE con el objeto de que se cumpla con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 relacionado con que cualquier información que las entidades reporten sobre su actividad litigiosa a las demás instituciones que tienen obligación o competencia para recaudar información sobre la materia, o a los ciudadanos en general, deberá coincidir con la información contenida en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI.

### **Respuesta Entidad**

Ahora bien y como ya se ha mencionado anteriormente, el sistema eKOGUI no es una fuente de información contable para nuestra entidad por lo que no crearía una subestimación en la cuenta 2460, sin embargo, dando cumplimiento a lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, la entidad ha trabajado constantemente con un equipo de trabajo dedicado únicamente para esa actividad y con grandes resultados, reconocido así en el informe de “Seguimiento a la implementación del Sistema Único de Información de la Actividad Litigiosa del Estado-eKOGUI 2do - semestre de 2020” que nos fue remitido por la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio UAO21-177 del 19 de abril de 2021, donde una de las recomendaciones es “Mantener en la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal el grupo de servidores que se dedican de manera exclusiva a apoyar eKOGUI, por cuanto se evidencia el progreso en la implementación del sistema en la entidad, desde que se cuenta con este personal”, lo que sin duda

alguna, evidencia un seguimiento y un control exhaustivo por parte de la DEAJ - Nivel Central.

Reiterando que no puede existir subestimación o sobrestimación de cuentas respecto de la información registrada en eKOGUI, pues no es una fuente de información contable o financiera por el momento, teniendo en cuenta todas las problemáticas expuestas, tenemos que de los 58 procesos relacionados como activos para la entidad a 31 de diciembre de 2020 pero en estado terminados en el aplicativo eKOGUI, a la fecha se encuentran en estado terminado para la entidad 26 de ellos y 32 procesos aún permanecen activos en el sistema eKOGUI y en el cuadro de pasivo contingente litigioso de la entidad.

Es importante señalar que los procesos activos con estado terminado en eKOGUI se presentan cuando una entidad demandada, da por terminado el proceso para esta, lo que no quiere decir que también lo esté para las demás y en este caso para la DEAJ- Nivel Central.

El archivo de un expediente judicial, el cual está constituido por actuaciones judiciales y administrativas, se efectúa cuando se ordena el archivo definitivo del mismo, mediante providencia proferida por un juez o magistrado de la república, es decir, que no existen actuaciones por resolver o solicitudes pendientes de decidir y, por tanto, hay lugar a la remisión del proceso al archivo. Adicionalmente también se entiende que el proceso continúa activo para la entidad pues el mismo es reportado por la ANDJE en el informe de procesos activos.

Por otro lado, se puede presentar la situación de acumulación procesal, la cual se encuentra regulada en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y es la que persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y previene fallos contradictorios en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y disminuye costos procesales, en aras del principio de economía procesal. Según dicha norma, se puede acumular los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio y para tal efecto debe cumplirse ciertos requisitos.

Ahora bien, para lo que nos corresponde, como ejemplo de lo anterior tenemos el proceso identificado con el CUP: 25000232600020090095401, que según la tabla de los 58 procesos genera una provisión contable de \$5.207.953.181 pesos, el cual se encuentra activo para la entidad puesto que el día 4 de marzo de 2020, mediante auto del 20 de febrero de 2020, proferido por el H. consejero Martín Bermúdez Muñoz, se decretó la acumulación del proceso de la referencia al expediente 25000233100020090091101, luego si uno va a consultar el mencionado proceso a siglo XXI, aún se encuentra activo y esta al despacho para proferirse fallo, en este orden de ideas no se puede finalizar el proceso primigenio hasta tanto se decida la

procedencia del otro proceso, toda vez que como ya se explicó al decretarse la acumulación se debe fallar en igual sentido. (se adjunta consulta siglo XXI de los 2 procesos.)

También se puede presentar que el proceso se haya terminado para una de las partes porque no fue condenada en primera instancia y la parte demandante frente a ese demandado no interpuso ningún recurso o porque simplemente esa entidad concilió con la parte actora, etcétera y, esta lo haya dado por terminado, situación que inmediatamente pone ese proceso en el sistema eKOGUI como Procesos Activos con Estado Terminado, lo que se reitera, esto no quiere decir que este proceso esté terminado para todas las partes.

A manera de ejemplo, otro de los 58 procesos que se encontraban en estado activo para la entidad y en eKOGUI en estado general terminado, es el radicado número 11001333603520140058400, el cual consultado en el sistema de información con que cuenta la Rama judicial “Siglo XXI”, se encuentra a la fecha con estado activo, en etapa de presentación de alegatos de conclusión, como se muestra en la siguiente captura de pantalla y la consulta realizada en el sistema siglo XXI la cual se anexa.

Es así entonces, que no se presenta una sobrestimación de la cuenta créditos judiciales, insistiendo nuevamente que por el momento eKOGUI no es una fuente confiable para así determinarlo, puesto que los procesos que se encuentran en el reporte de información general de procesos judiciales de la entidad – activos, en la columna denominada estado general del proceso terminado, no reflejan su estado real, y aunque pueden estarlo para una de las entidades que se encuentra vinculada al mismo proceso, no para la DEAJ y eso no afecta contablemente ya que como en repetidas ocasiones se ha mencionado que eKOGUI no es fuente de información para los estados contables de la entidad.

Para finalizar, debemos destacar que la entidad realiza un juicioso manejo y diligenciamiento del aplicativo eKOGUI conforme el Decreto 1069 de 2015 y así se pudo evidenciar en la auditoría interna realizada por la unidad de auditoría del consejo superior de la judicatura en su más reciente informe con corte a 30 de diciembre de 2020. (el cual se adjunta).

La División de Procesos cuenta con un grupo de trabajo eKOGUI dedicado a este tema de tiempo completo dada la alta litigiosidad, evidenciándose avances significativos para que las diferencias sean cada vez menores, se han adelantado mesas de trabajo con la ANDJE para que se tengan en cuenta particularidades de la entidad, algunas todavía sin solución y que han sido puestas en conocimiento del Director de la Agencia en los oficios relacionados anteriormente, casos para 1678 procesos reportados por inconsistencias donde solicitamos su ajuste, depuraciones de miles de conciliaciones cargadas erróneamente, pretensiones, fecha de admisión entre muchas otras situaciones que pueden generar inconsistencias entre

la información allí consignada; no obstante, la información con fines contables y financieros debe seguirse tomando del cuadro de procesos judiciales activos como fuente oficial.

## **Análisis Respuesta**

Aunque la Entidad en su respuesta explica las razones por las cuales se presentan estas diferencias entre los dos reportes, y expone varios ejemplos de aquellos procesos que figuran en eKOGUI pero no en la Entidad y el informe de auditoría interna manifiesta que si bien se ha avanzado en la depuración de la información del aplicativo eKOGUI, subsisten inconsistencias de registro y migración que deben ser gestionadas y subsanadas con prontitud, de manera conjunta con la ANDJE, debido a que, el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado "eKOGUI", es el único sistema de gestión de información del Estado, para el seguimiento de las actividades, procesos y procedimientos inherentes a la actividad judicial y extrajudicial del Estado, ante las autoridades nacionales e internacionales y debe ser una fuente de información que coincide con lo reportado por las entidades.

### **2.1.3. Dirección Ejecutiva Seccional Medellín-Antioquia**

#### **Hallazgo No 8. Aplicación de la Política Contable para la Depreciación**

El manual de Políticas Contables bajo el nuevo marco normativo para entidades de gobierno actualizado en noviembre de 2020, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, establece: *"Depreciación acelerada de Bienes Devolutivos: Los bienes devolutivos cuyo costo oscile entre uno (0,5) (\$438.802 año base 2.020) y dos (2) (\$ 1.755.606 año base 2.020) salarios mínimos mensuales legales vigentes, serán depreciados durante el período contable en el cual se adquieran por su valor total, sin considerar su vida útil, en aplicación de la cualidad de la información contable relacionada con La materialidad o importancia relativa. (...) La depreciación no cesará cuando el activo esté sin utilizar o se haya retirado del uso activo ni cuando el activo sea objeto de operaciones de reparación y mantenimiento"*.

El numeral 3.2.8 relacionado con la eficiencia de los sistemas de información del Anexo que acompaña la Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación (CGN) establece que: *"Con independencia de la forma que utilicen las entidades para procesar la información, el diseño del sistema implementado deberá garantizar eficiencia y eficacia en el procesamiento y generación de la información financiera. (...) además, se deberá procurar que los sistemas implementados integren adecuadamente los principales procesos que tienen a su cargo las dependencias"*.

Así mismo, el Manual de Políticas Contables actualizado por la entidad en noviembre de 2020, determina que el CSJ continuará depreciando su propiedad, planta y equipo, por el método de línea recta, sin valor de salvamento, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

**Tabla 7**  
**Activos Depreciables**

Activos Depreciables	Años de vida útil
Edificaciones	50
Ascensores, subestación eléctrica, transformadores	20
Maquinaria y equipo	10
Equipo médico y científico	10
Muebles, enseres y equipo de oficina	10
Equipos de transporte, tracción y elevación	10
Equipos de comedor, cocina, despensa y hotelería.	10
Equipos de comunicación	10
Equipos de computación	5
Cámaras, circuitos cerrados de televisión-	5

Fuente: CSJ.

No obstante, se evidenciaron las siguientes situaciones:

1. De acuerdo con la información contable de la Seccional Antioquia con corte a diciembre 31 de 2020, la entidad no depreció en su totalidad activos fijos con valor unitario en libros menor a \$1.755.606, discriminados tal como sigue:

732 activos fijos en uso<sup>1</sup>; valor no depreciado \$148.589.104

14 activos fijos en estado “inactivos”<sup>2</sup>; valor no depreciado \$4.622.195

2. Mediante la aplicación de la vida útil de 10 años adoptada por la entidad para depreciar el equipo de transporte, se evidencia que, en los siguientes casos, la entidad aplicó una vida útil mayor, lo que implica que se generó un menor gasto por depreciación subvalorando así el saldo del equipo de transporte en la cifra citada.

**Tabla 8**  
**Diferencia entre Depreciación Contabilizada y la Real**

(Cifras en pesos)

PLACA	Valor base depreciación	CALCULO DEPRECIACION ENTIDAD		DEPRECIACION CAUSADA EN 2020 POR LA ENTIDAD	CALCULO DEPRECIACION EQUIPO CGR		
		Depreciación acumulada A DICIEMBRE 31 DE 2019	Depreciación acumulada A DICIEMBRE 31 DE 2020		PORCENTAJE ANUAL X DEPRECIAC.	VR DEPRECIACION N 2020	DIFERENCIA
00-000000073981	19,534,482.00	4,628,587.00	9,805,225.20	5,176,638.20	10%	1,953,448.20	3,223,190.00
02-000000035893	68,289,892.72	8,536,236.60	22,763,297.88	14,227,061.28	10%	6,828,989.27	7,398,072.01
02-000000035894	86,512,892.75	10,814,111.55	28,837,630.79	18,023,519.24	10%	8,651,289.28	9,372,229.97
02-000000035895	86,679,558.75	10,834,944.90	28,893,185.82	18,058,240.92	10%	8,667,955.88	9,390,285.05
02-000000035897	86,679,558.00	10,834,944.75	28,580,176.55	17,745,231.80	10%	8,667,955.80	9,077,276.00
02-000192455	156,056,000.00	0	156,056,000.00	27,656,590.92	10%	15,605,600.00	12,050,990.92

<sup>1</sup> Filtro en columnas “vr base de depreciación” y “estado EN USO” a archivo entregado por la entidad, denominado “activo cuenta contable diciembre 2020”

<sup>2</sup> Filtro en columnas “vr base de depreciación” y “estado INACTIVO” a archivo entregado por la entidad, denominado “activo cuenta contable diciembre 2020”



PLACA	Valor base depreciación	CALCULO DEPRECIACION ENTIDAD		DEPRECIACION CAUSADA EN 2020 POR LA ENTIDAD	CALCULO DEPRECIACION EQUIPO CGR		
		Depreciación acumulada A DICIEMBRE 31 DE 2019	Depreciación acumulada A DICIEMBRE 31 DE 2020		PORCENTAJE ANUAL X DEPRECIAC.	VR DEPRECIACION 2020	DIFERENCIA
02-000192456	156,056,000.00	128,399,409.08	156,056,000.00	27,656,590.92	10%	15,605,600.00	12,050,990.92
<b>TOTALES</b>				<b>318,582,777.86</b>		<b>256,019,743.00</b>	<b>62,563,034.86</b>

Fuente: archivo "activo cuenta contable diciembre 2020"

Situaciones generadas por deficiencias de control interno contable y a la parametrización del aplicativo en el que se causa la depreciación, lo que generó sobrevaloración de la Cuenta 3110 Resultado del Ejercicio y subvaloración de la Cuenta 1665 de Propiedad, Planta y Equipo en \$215.774.333,86.

### Respuesta Entidad

Los correspondientes a los 732 activos fijos en uso: En la base de datos - Activo Cuenta Contable a Dic 2020 – se colocó una casilla de observación en la columna L, en la cual se colocó el TICKET nro. 20210304227000086 a la mesa de ayuda de la Empresa ADA, el cual presta soporte a Nivel Nacional al sistema que maneja inventarios del aplicativo SICOF, con el fin de revisar la depreciación y que den las aclaraciones del porque el sistema no deprecio en su totalidad y que se realice la corrección respectiva, a la fecha ellos continúan con la revisión de la base de datos para luego proceder a realizar los ajustes en la actual vigencia. Para los 14 activos fijos inactivos, en la base de datos - Activo Cuenta Contable A DIC 2020, se colocó una casilla de observación en la columna L, en la cual se colocó el Ticket 20210304227000086 a la mesa de ayuda de la Empresa ADA, el cual presta soporte a Nivel Nacional al sistema que maneja inventarios del aplicativo SICOF, con el fin de revisar la depreciación

Como se puede observar en el cuadro adjunto al realizar el cálculo de la depreciación del bien desde su fecha de adquisición los valores coinciden que el valor reportado en la base de datos de SICOF, si bien al realizar el cálculo del año presenta diferencias esto se debe a que como se mencionó en las notas a los estados financieros en el 2020 en el programa SICOF, en el período 2020 se produjeron ajustes al cálculo de la depreciación acumulada de bienes muebles e inmuebles, cuya corrección sobrepasaba el valor del gasto de período.

### Análisis Respuesta

La entidad acepta la observación y por consiguiente se confirma el hallazgo.

## Hallazgo No 9. Diferencia Saldo Cuenta Equipos de Transporte, Tracción y Elevación de Propiedad de Terceros

El manual de Políticas Contables bajo el nuevo marco normativo para entidades de gobierno actualizado en noviembre de 2020, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura establece: (...) entre las características de mejora de la información financiera, la verificabilidad, la cual le ayuda a asegurar a los usuarios que la información financiera representa fielmente los hechos económicos que pretende representar. Para ser verificable, la información cuantificada puede ser una estimación única o también un rango de posibles valores y probabilidades relacionadas, y la conciliación mensual de bienes muebles devolutivos atendiendo el siguiente procedimiento: (...) Diligenciar el formato de conciliación establecido en la circular DEAJC16-72, para determinar si existen diferencias; en este caso, en el campo de observaciones se dejará constancia de su causa, el responsable de subsanarlas, y el plazo límite para hacerlo. Este documento será firmado por los dos responsables y sus superiores inmediatos.

El numeral 3.2.14 relacionado con el análisis, verificación y conciliación de información del anexo a la Resolución 193 de 2016 de la CGN, establece que debe realizarse permanentemente el análisis de la información contable registrada en las diferentes subcuentas, a fin de contrastarla y ajustarla, si a ello hubiere lugar, con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información relativa a (...) propiedad, planta y equipo, entre otros.

Al comparar los saldos de las cuentas 167508001 “Equipos de Transporte, Tracción y Elevación de Propiedad de Terceros” y 168508008 “Depreciación Equipos de Transporte, Tracción y Elevación de Propiedad de Terceros” incluidos en el Balance de Prueba de la Seccional Antioquia con corte a diciembre 31 de 2020, con la información reportada en el archivo “activo cuenta contable diciembre 2020” (inventario de propiedad, planta y equipo) se evidencia una diferencia de \$10.000.000. La misma diferencia se presenta entre la información reportada en SIIF Nación y los saldos del aplicativo SICOF (almacén). Dicha diferencia corresponde al registro de un vehículo en desuso y sobre el cual no ha sido posible iniciar el proceso de baja debido a que la entidad que cedió el automotor ya no existe y no se cuenta con los documentos de propiedad para dicho proceso. Ver tabla 9.

**Tabla 9**  
**Diferencia Saldos Contables SIIF Nación y Almacén**  
(Cifras en pesos)

Contabilidad			Almacén			Diferencia
Código	Descripción	Saldos Contables SIIF Nación	Bodega	Descripción	Saldos de Almacén SICOF	
167508001	Equipos de transporte, tracción y elevación de propiedad de terceros	338.161.902	EN USO	COMODATO Equipo Transporte	328.161.903	10.000.000

168508008	Deprec. Equipos de transporte, tracción y elevación de propiedad de terceros	-119.074.291C	DEP. EN USO	Deprec. Equipos de transporte, tracción y elevación de propiedad de terceros	-109.074.291	-10.000.000
-----------	--	---------------	-------------	--	--------------	-------------

Fuente: archivo "activo cuenta contable diciembre 2020" y Balance de Prueba definitivo con corte a diciembre 31 de 2020 Seccional Antioquia.

Anexo a lo anterior, en el reporte en que se establece la diferencia no se especifica el plazo límite para subsanar la diferencia. Situación generada por deficiencias en la legalización de un vehículo, lo que implica que, al menos en esta cuenta, no se reflejen fielmente los saldos.

### Respuesta Entidad

La diferencia que se registra corresponde a un vehículo marca Trooper modelo 1991, color rojo fuego y blanco, serie USA66228, motor USB17CLB, el cual está en proceso de devolución a la Entidad competente. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín tiene bajo custodia un vehículo marca Trooper modelo 1991, color rojo fuego y blanco, serie USA66228, motor USB17CLB, fue entregado en forma Provisional al Consejo Superior de la Judicatura por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes con Resolución Nro. 1311, artículo segundo, del 11 de Septiembre de 1995, el vehículo fue entregado a la Entidad sin placas para ser asignado a los Jueces Regionales de Medellín, en su momento se le instalaron al vehículo la placa LED047, sin embargo, de acuerdo a información recibida en Oficio de Junio del 2015, de la Secretaria de Movilidad de Medellín (adjunta), dichas placas LED047, no corresponden a los números de motor y serie que registra el vehículo, informándonos a su vez que dicho motor y serial corresponde al vehículo con placas ITL850 matriculada en la Secretaria de Tránsito de Itagüí. Se solicitó a la Secretaría de Movilidad de Itagüí la historia del vehículo con placas ITL850, la cual informaron que esta cancelado en dicha Secretaría por hurto (sucedido el noviembre de 1991) por solicitud de la Fiscalía General de la Nación con Oficio 550.103 del 31 de Julio de 1996, dirigida a la Secretaria de Movilidad de Itagüí. adjuntamos documentación recibida de la Secretaria de Movilidad de Itagüí, del Vehículo en asunto. La Entidad ha realizado trámites para su devolución, para lo cual se adjuntan los oficios en los que se evidencian los trámites realizados.

Este elemento será llevado al próximo comité de sostenibilidad contable para ser estudiado su ingreso, es de aclarar que estos saldos se encuentran reflejados en contabilidad y al elemento estar totalmente depreciado el efecto es cero.

### Análisis Respuesta

La entidad explica el origen de la diferencia y por tanto acepta la observación, la cual se confirma como hallazgo administrativo.

## Hallazgo No 10. Materialización de Riesgo de Índole Contable

El numeral 29 relacionado con revelación en notas a los estados contables, del Capítulo III del Procedimiento Contable para el Reconocimiento y Revelación de Hechos Relacionados con las Propiedades, Planta y Equipo, emitido por la CGN establece que deben revelarse en notas a los estados contables, situaciones del período contable que permitan conocer la siguiente información: (...) *Monto, justificación y efecto en los resultados por el retiro de bienes (...)* i) *Justificación de la existencia de bienes no explotados (...)* l) *Información sobre los bienes destinados por la entidad para su uso y a la vez para obtener ingresos por arrendamientos.*

Así mismo, el numeral 2.6. “Revelaciones” del Manual de Políticas Contables, según Marco Técnico Normativo para Entidades de Gobierno – NICSP – (Hoja No.49) actualizado por la entidad en noviembre de 2020, establece que: “La Entidad revelará, para cada clase de propiedad, planta y equipo, los siguientes aspectos: (...) d) una conciliación entre los valores en libros al principio y al final del período contable, que muestre por separado lo siguiente: adquisiciones, adiciones realizadas, disposiciones, retiros, reclasificaciones a otro tipo de activos, pérdidas por deterioro del valor reconocidas o revertidas, depreciación y otros cambios; e) el efecto en los resultados producto de la baja en cuentas de un elemento de propiedades, planta y equipo; f) el valor de las propiedades, planta y equipo en proceso de construcción, y el estado de avance y la fecha estimada de terminación; (...) h) el valor en libros de los elementos de propiedades, planta y equipo, que se encuentran temporalmente fuera de servicio.

Así mismo, el artículo 1º de la Resolución 193 de 2020, modifica el artículo 2º de la Resolución 441 de 2019, el cual quedará así: “A partir del corte de presentación del informe de cierre para la vigencia 2020, las entidades públicas incluidas en el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 354 de 2007, modificada por la Resolución 156 de 2018, y demás normas que la modifiquen o sustituyan, deberán presentar sus notas a los estados financieros, cumpliendo con la estructura uniforme detallada en el documento anexo denominado “*Plantilla para la Preparación y Presentación Uniforme de las Notas A dos Estados Financieros*” (...)

Las notas a los Estados Contables de la Seccional Antioquia Chocó por la vigencia 2020, no revelan información que, por su materialidad (cuantitativa o cualitativa), requiera presentar una explicación que aporte valor agregado a los estados financieros, por cuanto no incluye información sobre:

- a. El monto, justificación y efecto en los resultados por el retiro de bienes, de conformidad con los siguientes actos administrativos, que ascienden a \$2.740.839.502,71. (equivalentes al 1,62% de la propiedad, planta y equipo neta de la entidad y al 1,52% del total de activos de la Seccional), Ver tabla 10.

**Tabla 10**  
**Resoluciones de Baja de Bienes**  
(Cifras en pesos)

Nro acto administrativo	Objeto	Vr en libros
Oficio DEAJPRM20-275	Placas con saldo en el grupo 225	\$ 2.500.000,00
RESOLUCION No. DESAJMER20-5886 17 de marzo de 2020	"Por medio de la cual se autoriza dar de baja a un escáner y devolverlo a la Empresa XXX debido a que fue entregado erróneamente por dicha empresa al no tener en cuenta una modificación a la orden de compra 41999 del 10/12/2019"	\$ 1.585.719,04
RESOLUCION No. DESAJMER20-58871 7 de marzo de 2020	Por medio de la cual se autoriza la Baja de elementos cincuenta y siete (57) elementos por un valor de \$183.835.390.03, siniestrados y que tuvieron reconocimiento de la Compañía de Seguros	\$ 183.835.390,03
RESOLUCION No. DESAJMER20-8352 27 de octubre de 2020	Por medio de la cual, se autoriza la Baja de nueve (9) elementos siniestrados por un valor de (\$ 15.413.144)	\$ 15.413.144,00
RESOLUCION No. DESAJMER20-8353 27 de octubre de 2020	Por medio de la cual, se autoriza dar de baja por inservibles, tres mil seiscientos sesenta y cinco (3665) elementos de las agrupaciones 190, 191, 212 y 218 de propiedad de la Rama Judicial por un valor de histórico de adquisición de (\$482.659.093,14).	\$ 482.659.093,14
RESOLUCION No. DESAJMER20-8354 27 de octubre de 2020	Por medio de la cual, se autoriza dar de baja por inservibles a seis (6) vehículos inservibles de las agrupaciones 213 con placas OBF323, OBG811, OHK176, OJF824, OBF264 y OHK152, de propiedad de la Rama Judicial	\$ 458.571.077,00
RESOLUCION No. DESAJMER20-8826 y RESOLUCION MODIFICATORIA No. DESAJMER20-8837 7 de diciembre de 2020	Por medio de la cual se autoriza la baja por inservibilidad 2429 elementos (considerados como residuos eléctricos y electrónicos) de las agrupaciones de inventario 190, 191, 212 y 218, 224 y 292 por un valor de histórico de adquisición de (\$1,600,360,798,54)	\$ 1.600.360.798,54
RESOLUCION No. DESAJMER20-5892 18 de marzo de 2020	Por medio de la cual, se autoriza ajustar los inventarios de la Rama Judicial a través de la baja de 1979 elementos en el aplicativo SICOF en elementos de consumo controlable- grupo 190 y 191, por un valor histórico de adquisición de \$110.690.568	\$110,690,568

Fuente: archivo en Excel denominado "resumen bajas 2020) entregado por la entidad en respuesta a primera solicitud de información.


- b. La justificación de la existencia de bienes no explotados, los cuales a diciembre 31 de 2020 tienen un valor neto de \$105.910.020.

**Tabla 11**  
**Saldos de Bienes no Explotados a diciembre 31 de 2020**  
(cifras en pesos)

CODIGO	Nombre de la Cuenta	SALDO
<b>1.6.37</b>	<b>Propiedades, Planta y Equipo no Explotados</b>	<b>1.326.213.476</b>
1.6.37.09	Muebles, enseres y equipo de oficina	209.727.655
1.6.37.09.001	Muebles y enseres	82.753.916

CODIGO	Nombre de la Cuenta	SALDO
1.6.37.09.002	Equipo y máquina de oficina	126.973.739
1.6.37.10	Equipos de comunicación y computación	818.308.933
1.6.37.10.002	Equipo de computación	817.142.733
1.6.37.10.006	Equipos de comunicación y computación de propiedad de terceros	1.166.200
1.6.37.11	Equipos de transporte, tracción y elevación	298.176.888
1.6.37.11.002	Terrestre	298.176.888
<b>1.6.85.15</b>	<b>Depreciación Propiedades, planta y equipo no explotados</b>	<b>-1.220.303.456</b>
1.6.85.15.090	Muebles, enseres y equipo de oficina - muebles y enseres	-67.879.818
1.6.85.15.091	Muebles, enseres y equipo de oficina - equipo y máquina de oficina	-92.393.220
1.6.85.15.097	Equipos de comunicación y computación - equipo de computación	-809.258.806
1.6.85.15.101	Equipos de comunicación y computación - equipos de comunicación y computación de propiedad de terceros	-1.166.200
1.6.85.15.104	Equipo de transporte, tracción y elevación – terrestre	-249.605.412

Fuente: Balance de Prueba definitivo con corte a diciembre 31 de 2020 Seccional Antioquia

- c. Los bienes destinados por la entidad para su uso y a la vez para obtener ingresos por arrendamientos, como los locales que la entidad tiene en arrendamiento para fotocopias, papelerías, oficina de seguros, cafetería, cajeros electrónicos, etc.
- d. Adiciones y mejoras realizadas durante la vigencia a los inmuebles de propiedad de la entidad; estado de avance de dichas adiciones y fecha aproximada de entrega.
- e. Impacto en resultados de las bajas de bienes realizadas durante la vigencia. (No solo la materialidad cuantitativa sino también la cualitativa) 
- f. Relación con los recursos Covid-19 de conformidad con los contratos suscritos que se relacionan a continuación:

**Tabla 12**  
**Relación de Contratos para Afrontar Emergencia Covid 19**  
(cifras en pesos)

Número de contrato	Fecha suscripción contrato	Objeto del contrato	Valor inicial del contrato (en pesos)
2020-001	30/3/2020	SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR COVID-19 DE LOS SERVIDORES DE LAS DIFERENTES SEDES Y DESPACHOS JUDICIALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN Y CHOCÓ	26,986,488
2020-003	29/4/2020	SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR COVID-19 DE LOS SERVIDORES DE LAS DIFERENTES SEDES Y DESPACHOS JUDICIALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN Y CHOCÓ	51,899,000

Número de contrato	Fecha suscripción contrato	Objeto del contrato	Valor inicial del contrato (en pesos)
2020-005	7/5/2020	SUMINISTRO DE TERMÓMETROS INFRARROJOS (Y SUS BATERÍAS) PARA MEDIR LA TEMPERATURA A TODAS LAS PERSONAS QUE VAYAN A INGRESAR A LAS INSTALACIONES LOCATIVAS DE LAS DIFERENTES SEDES Y DESPACHOS JUDICIALES A CARGO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA – CHOCÓ, PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR COVID-19 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y USUARIOS	3,898,952
2020-006	8/5/2020	SUMINISTRO DE GEL ANTIBACTERIAL Y SOPORTE DE PARED PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR COVID-19 DE LOS SERVIDORES DE LAS DIFERENTES SEDES Y DESPACHOS JUDICIALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN Y CHOCÓ	36,164,900
2020-008	20/5/2020	SUMINISTRO DE TOALLA DESECHABLE PARA MANOS PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR COVID-19 DE LOS SERVIDORES DE LAS DIFERENTES SEDES Y DESPACHOS JUDICIALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN Y CHOCÓ	202,984,642
2020-011	12/6/2020	SUMINISTRO DE CARETAS EN POLIPROPILENO O MÁSCARA DE PROTECCIÓN FACIAL, COMO ELEMENTO DE PROTECCIÓN PERSONAL EN EL MARCO DE LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19, PARA LOS SERVIDORES DE LAS DIFERENTES SEDES Y DESPACHOS JUDICIALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA Y CHOCÓ	36,000,000
2020-012	12/6/2020	SUMINISTRO DE SEÑALIZACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO EN EL MARCO DE LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 EN LAS DIFERENTES SEDES Y DESPACHOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN Y CHOCÓ, CON INSTALACIÓN EN LAS SEDES DE LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA Y RIONEGRO.	24,617,210
2020-015	3/7/2020	SUMINISTRO DE PAPELERAS DE PEDAL Y BOLSAS PLÁSTICAS, PARA LA RECOLECCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL UTILIZADOS POR LOS SERVIDORES DE LAS DIFERENTES SEDES Y DESPACHOS JUDICIALES DE MEDELLÍN Y CHOCÓ EN EL MARCO DE LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19.	14,999,192
2020-046	20/11/2020	ADQUIRIR ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y DESINFECCIÓN PARA DOTAR A LOS SERVIDORES DE LAS DIFERENTES SEDES Y DESPACHOS JUDICIALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, EN EL MARCO DE LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19	187,337,912
2020-047	20/11/2020	ADQUIRIR ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y DESINFECCIÓN PARA DOTAR A LOS SERVIDORES DE LAS DIFERENTES SEDES Y DESPACHOS JUDICIALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, EN EL MARCO DE LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19	63,951,222
<b>TOTAL</b>			<b>648,839,518</b>

Fuente: Respuesta a solicitud de información 1

- g. El detalle saldos y movimientos de Propiedad, Planta y Equipo en relación con la compra de computadores mediante la orden de compra OC42141, en cumplimiento del Plan de Modernización del parque tecnológico, etapa 2 que ascendió según respuesta de la entidad solicitud 6 a \$2,363,421,332.

- h. Detalle saldos y movimientos Propiedad, Planta y Equipo – Inmuebles (página 27 del anexo a la resolución 193 de 2020)
- i. Arrendamientos de la entidad por los locales del edificio JFC (página 42 del anexo a la resolución 193/2020)
- j. Total de capacitaciones realizadas a los funcionarios durante la vigencia. (página 50 del anexo a la resolución 193/2020)

Debido a deficiencias en la aplicación de la normatividad contable pública vigente, se dificulta la generación de información financiera con las características fundamentales de relevancia y representación fiel establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública, e implica que se materializó el riesgo de índole contable<sup>3</sup> por cuanto los hechos económicos arriba relacionados no fueron revelados.

### **Respuesta Entidad**

Con la entrada en vigencia de las normas internacionales el 01 de enero de 2018 y lo definido en el manual de Políticas Contables, los bienes declarados inservibles, obsoletos, o mal estado son reintegrados al almacén y contabilizados en la cuenta 1637 Propiedades, Planta y Equipo no Explotados, cuenta que se encuentra conciliada con el almacén.

En esta cuenta permanecen hasta el Almacenista, culminando el proceso de alistamiento de la información para dar de baja los bienes inservibles u obsoletos presenta al Comité de Bajas la relación de los bienes informando la fecha de adquisición, el costo, valor de la depreciación acumulada y valor en libros, el álbum fotográfico de los bienes, el concepto técnico mediante el cual se declaran inservibles, y demás requisitos previstos en el procedimiento de bajas y en el acuerdo 200 de 1996 y en las políticas contables de la entidad que establece:

#### **2.4. Baja en cuentas**

El Consejo Superior de la Judicatura dará de baja en cuentas, un elemento de propiedades, planta y equipo cuando no cumpla con los requisitos establecidos para que se reconozca como tal, así:

- Cuando se dispone del elemento
- Cuando la propiedad, planta y equipo queda permanentemente retirada de uso
- Cuando no se esperan beneficios económicos futuros por su disposición o un potencial de servicio.

---

<sup>3</sup> 1.4. Riesgo de índole contable Procedimientos para la evaluación de control interno de la CGN (resolución 193 de 2016)



La pérdida o ganancia originada en la baja en cuentas de un elemento de propiedades, planta y equipo se calculará como la diferencia entre el valor neto obtenido por la disposición del activo y su valor en libros, y se reconocerá como ingreso o gasto en el resultado del período.

El Comité recomienda el Director Ejecutivo Seccional dar de baja los bienes, emitiéndose la resolución respectiva. Según la clase de elementos ordenados dar de baja se procede a iniciar el proceso de disposición final de conformidad con la normatividad vigente; es decir, se evalúa la posible entrega a las empresas autorizadas de recibir los RAE - residuos peligrosos, se donen a otras entidades públicas, se permuten o vendan, se ofrezcan al INPEC, etc.

Con relación a las bajas realizadas en la vigencia 2020, se resalta que se dio de baja a los bienes que existían (intangibles), fueron devueltos a la compañía de seguros en la misma vigencia, o se encontraban en proceso de disposición final de los bienes como se resume a continuación:

- Intangibles Software obedeció a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público en el tema de bienes intangibles.
- Licencias de computador del cual la entidad no tiene el control por lo tanto desde 3 enero de 2018 fueron contabilizados como gastos y se requirió al almacenista para que hiciera la depuración correspondiente

En cuanto al registro de las demás bajas en Cuentas de Orden, que correspondiera a los valores en libros de los que no tienen aún destinación final este registro no se ha previsto en el Manual de Políticas Contables, porque los bienes que da de Baja el Consejo Superior de la Judicatura son en un muy alto porcentaje depreciados al 100%, esto significa que el valor en libros de los bienes es de cero pesos, por lo que resulta inocuo un registro contable.

En muy pocas ocasiones los bienes dados de baja tendrían valor en libros, monto por el cual sería posible registrar la cuenta de orden, encontrando que estos valores no son materiales o representativos para la entidad, por lo cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, decidió que este registro contable es improcedente por inmaterial, como puede verse en el cuadro siguiente en el que se resumen las bajas de la Seccional de Medellín en la vigencia 2020.

Los elementos que aún no se ha procedió a su destinación final, es debido a que se deben seguir los pasos del procedimiento de baja y del acuerdo 200 de 1996.

Como se puede observar los elementos dados de baja en su mayoría se encontraban depreciados siendo un porcentaje total 0.0035%, pendiente por depreciar. valor que realmente no es representativo, es por ello que este valor no

se lleva cuentas de orden (8915060001 y 83151000), porque realmente no es un valor significativo para la entidad.

El SICOF solamente controla los bienes hasta cuando llegan al estado BAJA, sin embargo, en el grupo Almacén inventarios si es posible identificar en el aplicativo SICOF que elementos han sido dados de baja y se lleva registro de todas las bajas, oficialmente se puede consultar las placas en el aplicativo en hoja de vida y se puede evidenciar su estado de “BAJA” según su acto administrativo

A manera de ejemplo tenemos que con el acto administrativo DESAJMER20-8354 se dio de baja entre otras la placa 02-000129805 y como puede ver a continuación consultando la hoja de vida del elemento en el aplicativo SICOF se evidencia que está dada de baja.

De requerir más ejemplos de cada placa que se dio de baja de acuerdo a cada acto administrativo estamos prestos a suministrarlas.

Se anexan los soportes de las bajas que ya finalizaron. Para la baja del escáner- Resolución DESAJMER20-5886 –se anexa ingreso 18, factura fe-32 y oficio.

Para la baja por siniestros –Resoluciones DESAJMER20-5887 y DESAJMER208352, ya se enviaron los soportes dando respuesta al oficio de la Contraloría Nro. 2021EE0033947.

### **Análisis Respuesta**

A pesar de que los elementos estén totalmente depreciados y su valor neto sea CERO, es importante brindar al usuario de la información contable información al respecto, dado que se evidencia deficiencias en la gestión y dada de baja de elementos inservibles, por consiguiente, se confirma el hallazgo.

### **Hallazgo No 11. Contabilización Propiedad, Planta y Equipo Totalmente Depreciados**

El anexo a la Resolución 193 de 2016 establece en su numeral 3.2.15 lo siguiente, con respecto a la depuración contable permanente y sostenible: *“Depuración contable permanente y sostenible: Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información. En todo caso, se deberán realizar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información financiera revele situaciones tales como: Bienes y Derechos a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad; (...)”*

De igual forma, la Doctrina Contable Pública<sup>4</sup> emitida por la CGN por las vigencias 2017, 2018 y 2019 establece que para efectos de no incurrir en el futuro en nuevas omisiones, es preciso advertir que la nueva regulación contable señala que el valor residual, la vida útil y el método de depreciación deberán ser revisados, como mínimo, al término de cada periodo contable y que, de existir un cambio significativo en alguna de estas variables, se contabilizará como un cambio en una estimación contable, de conformidad con la Norma de Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Corrección de Errores, para lo cual la entidad pública deberá revisar y ajustar periódicamente la vida útil de la propiedad planta y equipo y verificar que se estén aplicando adecuadamente los procedimientos establecidos para la baja en cuentas.

Al cierre de la vigencia 2020, la Seccional Antioquia Chocó del CSJ incluye en su inventario de propiedad, planta y equipo activos totalmente depreciados por valor de \$11.204.575.578, que equivalen a 6,25% del total de activos a diciembre 31 de 2020. Dichos activos presentan las siguientes situaciones administrativas:

**Tabla 13**  
**Inventario Propiedad, Planta y Equipo Totalmente Depreciada**  
(Cifras en pesos)

Cantidad de bienes	Valor	Situación administrativa informada por la entidad
161	283.682.000	Depreciación acelerada
2	4.604.824	Elemento que asignan a un juez por esquema de seguridad y lo reintegraron porque ya no lo requiere y está disponible hasta que se informe que funcionario requiere esquema de seguridad
1621	6.259.758.533	Elemento que no se ha dado de baja a pesar de que ya cumplió la vida útil y es obsoleto tecnológicamente
1	13.000.000	Elemento que se reintegró para reasignarlo a otra dependencia.
1	107.076.000	Elemento que tuvo un siniestro, está en el taller y una vez se repare, se va a reasignar
3	6.907.236	Elemento que viene por talla y con destinación específica para un juez y lo reintegraron porque ya no lo requiere y está disponible hasta que se informe a que funcionario se le debe entregar
76	214.293.730	Elemento reintegrado por renovación tecnológica, se seleccionará para dar de baja
10	30.950.636	Elementos soportes de contingencia para salas de audiencia, tecnológicamente ya no son útiles, son obsoletos y de deben dar de baja
569	4.150.873.513	la Entidad realizará el estudio requerido para aumentar la vida útil
75	133.429.107	La política contable anterior para depreciar era de 50 uvt equivalente a \$1,780,350 pero estos elementos se están asignando. Fueron adquiridos en diciembre de 2020. Nota auditora: fueron adquiridos con posterioridad a la modificación de la política contable (noviembre de 2020) que establece que se deben depreciar elementos por valor menor a \$1.755.606

Fuente: CSJ y equipo auditor.

Lo anterior, debido a deficiencias en la efectividad de los procedimientos de control interno contable, lo que no garantiza, al menos en este aspecto, que la información financiera cumpla con las características fundamentales de relevancia y representación fiel de que trata el Régimen de Contabilidad Pública.

<sup>4</sup> Carácter vinculante.

## Respuesta Entidad

Los elementos para dar de baja están en alistamiento, debido a que el proceso para realizar la baja requiere seguir las instrucciones del acuerdo 200 del Consejo Superior de la Judicatura de 1996, el cual requiere agotar varios pasos. Tales como avalúos, informe técnico, revisión física y contable de los elementos, revisión de auditoria entre otros.

## Análisis Respuesta

De acuerdo con la respuesta de la entidad, el proceso de baja de los activos incluidos en la observación no se aplica con la celeridad que corresponde, lo que hace que en el inventario de la entidad aparezcan activos totalmente depreciados y con otras situaciones administrativas no resueltas. La entidad en su respuesta no aporta los documentos soporte que permitan evidenciar que se ha cumplido con el proceso establecido en el Acuerdo 200 de 1996, que reglamenta el proceso de baja de bienes no establece términos o plazos para dicho procedimiento, se evidencian deficiencias en la diligencia y oportunidad por parte de los funcionarios responsables. La observación se confirma como hallazgo administrativo.

## Hallazgo No 12. Contabilización de Mejoras y Adiciones

De acuerdo con el Manual de Políticas Contables actualizado en noviembre de 2020, si las erogaciones en que incurre la Entidad por adiciones y mejoras aumentan la vida útil del activo, amplían su capacidad productiva y eficiencia operativa, mejoran la calidad de los productos y servicios o reducen significativamente los costos, dichas adiciones y mejoras se reconocerán como mayor valor de los activos y, en consecuencia, afectarán el cálculo futuro de la depreciación. Tal situación deberá informarse por escrito a contabilidad, estimando la cantidad de años adicionales en los que se estima técnicamente que se dispondrá del inmueble en condiciones de uso. El citado manual también establece también que *“Las adiciones y mejoras incluyendo los inmuebles por destinación tales como Ascensores, plantas, aires acondicionados, cableados etc., que sean reemplazados por deterioro u obsolescencia, se incorporaran como un mayor valor del respectivo inmueble.”*

No obstante, al cierre de la vigencia 2020 no se evidencia el registro de las siguientes mejoras en los inmuebles de la entidad y por tanto, tampoco la modificación de la vida útil de los mismos, como se observa en la tabla que sigue.

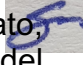
**Tabla 14**  
**Relación de Mejoras a Inmuebles no Contabilizadas**  
(Cifras en pesos)

No de contrato	Valor	Inmueble intervenido	Objeto del contrato	Situación a diciembre 31 de 2020
2020-016	\$ 800,622,430	Despachos judiciales y salas de audiencias del Departamento de Antioquia	Realizar la instalación de equipos de aire acondicionado tipo mini split inverter para los despachos judiciales y salas de audiencias del Departamento de Antioquia.	Acta de recibo a satisfacción diciembre 13 de 2020. Valor final \$800.490.309
2020-044	\$ 381,706,522	Edificio Adán Arriaga Andrade (Palacio de Justicia de Quibdó-Chocó)	Realizar el suministro e instalación de un grupo electrógeno (planta eléctrica) con sus respectivas obras civiles y eléctricas, en el edificio Adán Arriaga Andrade (palacio de justicia de Quibdó - Chocó.	Existe acta de recibo a satisfacción de diciembre 26 de 2020, valor final del contrato 374.638.698
2020-051	\$ 198,398,748	Despachos judiciales del Departamento de Chocó	Adquisición de aires acondicionados tipo mini split inverter para los despachos judiciales del Departamento de Chocó.	Acta de liquidación de enero 17 de 2021

Fuente: Relación de contratos y respuesta de la entidad a requerimiento.

Situación generada por deficiencias de control interno contable y en la aplicación de la política contable adoptada por la entidad, lo que generó subvaloración de la cuenta 1640 Edificaciones y 3105 Capital fiscal por \$1.380.727.700.

### Respuesta Entidad

Este fue llevado como gasto según lo informado por el supervisor del contrato, debido a que se distribuyó en todos los despachos judiciales en el departamento del Choco. 

### Análisis Respuesta

De acuerdo al Manual de Contabilidad adoptado por la entidad y del objeto del contrato, éste incluía Aires acondicionados, los cuales deben incluirse como mejoras en los inmuebles y no como gastos. Por lo anterior, no se acepta esta respuesta de la entidad y se confirma este parte como hallazgo.

De acuerdo con el numeral 3.2.9.1 Responsabilidad de quienes ejecutan procesos diferentes al contable de la Resolución 193 de 2016 de la CGN: “El proceso contable de la entidad está interrelacionado con los demás procesos que se llevan a cabo, por lo cual, en virtud de la característica recursiva que tienen todos los sistemas y en aras de lograr la sinergia que permita alcanzar los objetivos específicos y organizacionales, todas las áreas de la entidad que se relacionen con el proceso contable como proveedores de información tienen el compromiso de suministrar los datos que se requieran, de manera oportuna y con las características necesarias,

de modo que estos insumos sean procesados adecuadamente.”. De otro lado, el Manual de Contabilidad de la entidad, vigente para el 2020, se debe informar por escrito al área contable estimando la cantidad de años adicionales en los que se estima técnicamente que se dispondrá del inmueble en condiciones de uso, adicionalmente dicho manual incluye entre los elementos que se deben registrar como mejoras las plantas eléctricas, elementos que están incluidos en el objeto de contrato 2020-051. En este punto es importante destacar que si dichos bienes fueron ubicados en bodega y no han sido entregados a los juzgados para los cuales fueron adquiridos, se genera la inquietud sobre la necesidad real de dicha adquisición. Por lo anterior, no se acepta la respuesta de la entidad y esta parte del hallazgo se confirma.

### **Hallazgo No 13. Resoluciones que Autoriza Baja de Bienes en 2020**

La CGN expidió el Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable anexo a la Resolución 193 de 2016, en cual establece: *“4.1. Soportes de contabilidad: Los soportes de contabilidad son documentos que contienen información sobre los hechos económicos. Las operaciones realizadas por la entidad deberán estar respaldadas en documentos, de manera que la información registrada sea susceptible de verificación y comprobación exhaustiva o aleatoria, por lo cual, no podrán registrarse contablemente los hechos económicos que no se encuentren debidamente soportados”*.

Al cierre de la vigencia 2020 no se han dado de baja la totalidad de los bienes relacionados en los siguientes actos administrativos:

1. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia expidió la Resolución No. DESAJMER20-8353 27 de octubre de 2020 “Por medio de la cual, se autoriza dar de baja por inservibles, tres mil seiscientos sesenta y cinco (3665) elementos de las agrupaciones 190, 191, 212 y 218 de propiedad de la Rama Judicial” con un valor histórico de \$482.659.093,14. Sin embargo, al verificar las bajas registradas en el documento “BASE DE DATOS BAJAS 2020” en cumplimiento de dicha resolución se evidencia que solo se dieron de baja 3584 elementos por un valor histórico de \$ 468.335.028,07 lo que genera una diferencia en los elementos dados de baja de 81 elementos y en valor histórico de \$14.324.065,07, tal como se muestra en el siguiente cuadro, diferencia que corresponde al documento 12 de noviembre 23 de 2020. Cabe aclarar que dicho documento no se evidencia en la base de datos denominada “BASE DE DATOS BAJAS 2020” y por tanto no es posible constatar que si se haya registrado dicho documento en el aplicativo:

**Tabla 15**  
**Diferencia entre Resolución de Baja y Registro en Almacén**  
(Cifras en pesos)

Concepto	Resolución desajmer20-8353 27 de octubre de 2020	Archivo base de bajas 2020 (entregado por la entidad)	Diferencia
Número de elementos dados de baja	3665	3584 <sup>5</sup>	81
Valor histórico de los elementos dados de baja	\$482.659.093,14	\$468.335.028,07	\$14.324.065,07

Fuente: Soportes documentales entregados en numeral 1 de solicitud de información No. 6.

- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia expidió la Resolución No. DESAJMER20-5892 de marzo 18 de 2020, por medio de la cual, se autoriza dar de baja por inservibles mil novecientos setenta y nueve (1979) elementos con un valor histórico de \$110.690.568. No obstante, dicha resolución incluía 4 elementos por \$46.440,60 que ya habían sido dados de baja, por tanto, las bajas registradas en almacén en cumplimiento de dicha resolución fueron solo por 1975 elementos por un valor histórico de \$ 110.644.127,4 tal como se muestra en el siguiente cuadro; lo anterior evidencia deficiencias en el procedimiento de bajas y la legalización mediante la resolución de hechos cumplidos.

**Tabla 16**  
**Diferencia entre Resolución de Baja y Registro en Almacén**  
(cifras en pesos)

Concepto	Resolución desajmer20-5892 de marzo de 2020	Archivo base de bajas 2020 (entregado por la entidad)	Diferencia
Número de elementos dados de baja	1979	1975 <sup>6</sup>	4
Valor histórico de los elementos dados de baja	\$110.690.568	\$110.644.127,40	\$46.440,60

Fuente: soportes documentales entregados en numeral 1 de solicitud de información No. 6.

- Adicionalmente, se han evidenciado las siguientes situaciones con respecto a la Resolución No. DESAJMER20-5887 17 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se autoriza la Baja de elementos siniestrados y que tuvieron reconocimiento de la Compañía de Seguros”:
  - La aseguradora objetó el reconocimiento del amparo por elemento con placa 02-000000029281 con un valor histórico de \$35.323.044,00, sin embargo, dicho elemento fue incluido en la resolución DESAJMER20-5887 17 de marzo de 2020 como si la aseguradora hubiera realizado el pago de la indemnización respectiva.

<sup>5</sup> Se realizó filtro en el archivo BASE DE BAJA 2020 hoja BAJAS 2020 columna número del acta, tomando solo la RESOLUCION DESAJMER20-8353

<sup>6</sup> Se realizó filtro en el archivo BASE DE BAJA 2020 hoja BAJAS 2020 columna número del acta, tomando solo la RESOLUCION DESAJMER20-5892

- Al cierre de la vigencia 2019, el inventario de propiedad, planta y equipo de la entidad incluía elementos siniestrados y al mismo tiempo los elementos recibidos de la aseguradora como reconocimiento por dichos siniestros, por cuanto la aseguradora hizo entrega en el 2019 pero solo hasta marzo de 2020 la entidad auditada emitió el acto administrativo de baja de los bienes.

**Tabla 17**  
**Relación de Recibo de Bienes por Reconocimiento de Aseguradora**

Placa del elemento dado de baja	Mes del 2019 en que se recibió el nuevo elemento
02-000000042244	NOVIEMBRE
02-000000031003	SEPTIEMBRE
02-000218130	NOVIEMBRE
02-000214335	AGOSTO
02-000191260	NOVIEMBRE
02-000183318	AGOSTO
02-000183262	NOVIEMBRE
02-000000036379	NOVIEMBRE
02-000000036467	NOVIEMBRE
02-000180852	AGOSTO
02-000157012	SEPTIEMBRE
02-000174493	NOVIEMBRE
02-000217548	AGOSTO
02-000217549	SEPTIEMBRE
02-000218129	AGOSTO
02-000000031002	SEPTIEMBRE
02-000218014	SEPTIEMBRE
02-000217887	NOVIEMBRE
02-000218067	AGOSTO
02-000198813	AGOSTO
02-000198905	AGOSTO
02-000217463	SEPTIEMBRE
02-000198910	AGOSTO
02-000202698	NOVIEMBRE
02-000227473	AGOSTO
02-000216640	NOVIEMBRE
02-000216652	JULIO
02-000216593	DICIEMBRE
02-000216584	NOVIEMBRE
02-000214445	NOVIEMBRE
02-000000040793	AGOSTO
02-000199900	NOVIEMBRE

Fuente: soportes documentales entregados en numeral 1 de solicitud de información No. 6.



- La resolución DESAJMER20-5887 tiene fecha de 17 de marzo de 2020, sin embargo, incluye elementos sobre los cuales la aseguradora notificó con fecha posterior a marzo 17 el reconocimiento del amparo por siniestro, adicionalmente, algunos de dichos elementos fueron recibidos por la entidad y meses después se registró el ingreso al inventario, así:

**Tabla 18**  
**Fecha de Notificación de Aprobación de Reconocimiento de la Aseguradora**  
(Cifras en pesos)

Placa	Valor articulo	Comentario
02-000183284	1,337,200.00	La notificación de la aseguradora fue en marzo 24 de 2020. Adicionalmente el elemento nuevo se recibió en marzo 30 de 2020, pero solo fue registrado como ingreso en almacén en junio 18 de 2020.
02-000216649	3,091,255.00	Fue recibido en mayo 18 de 2020, pero solo se registró en almacén en junio 24 de 2020
02-000221685	1,758,518.00	La notificación de la aseguradora fue en abril 29 de 2020, es decir con fecha posterior a la resolución DESAJMER20-5887.
02-000000027828	4,337,008.00	La notificación de la aseguradora tiene fecha de mayo 21 de 2020 es decir, dos meses después de la fecha de la resolución.

Fuente: soportes documentales entregados en numeral 1 de solicitud de información No. 6.

- En la información contable de la entidad con corte a diciembre 31 de 2020, no se evidencia el registro del ingreso de \$128.781.369,03 generado por los mayores valores de los elementos reconocidos por la aseguradora en comparación con los valores de los elementos siniestrados, así:

**Tabla 19**  
**Ingreso Generado por Reconocimiento de Aseguradora**  
(Cifras en pesos)

Placa	Valor articulo	Valor reconocido por la aseguradora	Diferencia
02-000000042244	8,218,475.92	22,227,415.00	-14,008,939.08
02-000218130	1,200,535.00	2,915,500.00	-1,714,965.00
02-000214335	1,984,685.00	2,612,050.00	-627,365.00
02-000191258	2,504,000.00	2,814,350.00	-310,350.00
02-000191260	2,504,000.00	2,751,280.00	-247,280.00
02-000192268	330,536.00	421,260.00	-90,724.00
02-000183284	1,337,200.00	3,314,150.00	-1,976,950.00
02-000183318	1,337,200.00	2,485,910.00	-1,148,710.00
02-000205427	1,050,960.00	3,227,280.00	-2,176,320.00
02-000205122	1,050,960.00	3,227,280.00	-2,176,320.00
02-000183262	1,337,200.00	2,915,500.00	-1,578,300.00
02-000000036415	3,240,276.03	3,314,150.00	-73,873.97
02-000178713	2,787,641.00	3,314,150.00	-526,509.00



Placa	Valor articulo	Valor reconocido por la aseguradora	Diferencia
02-000157012	2,194,916.00	2,485,910.00	-290,994.00
02-000174493	13,783,584.00	16,243,806.00	-2,460,222.00
02-000217544	1,200,535.00	3,227,280.00	-2,026,745.00
02-000217541	1,200,535.00	3,227,280.00	-2,026,745.00
02-000217548	1,200,535.00	2,485,910.00	-1,285,375.00
02-000217549	1,200,535.00	2,485,910.00	-1,285,375.00
02-000218064	1,200,535.00	3,314,150.00	-2,113,615.00
02-000218129	1,200,535.00	2,485,910.00	-1,285,375.00
02-000218014	1,200,535.00	2,485,910.00	-1,285,375.00
02-000217887	1,200,535.00	2,915,500.00	-1,714,965.00
02-000218067	1,200,535.00	2,485,910.00	-1,285,375.00
02-000198813	1,505,000.00	2,485,910.00	-980,910.00
02-000198905	1,505,000.00	2,485,910.00	-980,910.00
02-000217463	1,200,535.00	2,485,910.00	-1,285,375.00
02-000218055	1,200,535.00	3,328,300.00	-2,127,765.00
02-000198910	1,505,000.00	2,485,910.00	-980,910.00
02-000210619	378,251.00	421,260.00	-43,009.00
02-000183589	1,237,998.00	6,628,300.00	-5,390,302.00
02-000187454	2,774,000.00	3,314,150.00	-540,150.00
02-000227473	4,698,000.00	6,872,250.00	-2,174,250.00
02-000216640	3,091,255.00	15,630,650.00	-12,539,395.00
02-000216652	3,091,255.00	15,999,550.00	-12,908,295.00
02-000216649	3,091,255.00	18,700,850.00	-15,609,595.00
02-000221772	1,758,518.00	4,846,870.00	-3,088,352.00
02-000216593	1,758,518.00	4,846,870.00	-3,088,352.00
02-000216584	1,758,518.00	4,846,870.00	-3,088,352.00
02-000214445	1,758,518.00	4,846,870.00	-3,088,352.00
02-000221685	1,758,518.00	5,206,250.00	-3,447,732.00
02-000000040793	764,718.02	767,341.00	-2,622.98
02-000199889	1,796,453.00	3,567,620.00	-1,771,167.00
02-000199886	1,796,453.00	3,567,620.00	-1,771,167.00
02-000199900	1,796,453.00	3,629,500.00	-1,833,047.00
02-000000027828	4,337,008.00	12,661,600.00	-8,324,592.00
<b>TOTALES</b>	<b>135.551.786,97</b>	<b>229.010.112,00</b>	<b>-128.781.369,03</b>

Fuente: soportes documentales entregados en numeral 1 de solicitud de información No. 6.

- De igual forma, a diciembre 31 de 2020, la información contable de la Seccional, no incluye el registro de los gastos por \$16.573.792,06 generados

por el menor valor reconocido por la aseguradora sobre algunos bienes siniestrados, así:

**Tabla 20**  
**Gasto Generado por Reconocimiento de Aseguradora**  
(cifra en pesos)

Placa	Valor articulo	Valor reconocido por la aseguradora	Diferencia
02-00000031003	2,320,000.00	833,000.00	1,487,000.00
02-00000045621	2,900,000.00	2,546,600.00	353,400.00
02-000187997	4,210,641.00	3,314,150.00	896,491.00
02-000205603	1,050,960.00		1,050,960.00
02-00000036379	3,240,276.03	2,845,000.00	395,276.03
02-00000036467	3,240,276.03	2,845,000.00	395,276.03
02-000180852	2,787,641.00	2,485,910.00	301,731.00
02-000180823	2,787,641.00		2,787,641.00
02-00000031002	2,320,000.00	833,000.00	1,487,000.00
02-000202698	23,426,168.00	16,007,151.00	7,419,017.00
<b>TOTALES</b>	<b>48,283,603.06</b>	<b>31,709,811.00</b>	<b>16,573,792.06</b>

Fuente: soportes documentales entregados en numeral 1 de solicitud de información No. 6  
Ver archivos e:\auditoria\rama judicial 2020\ejecución\15. soportes bajos  
e:\auditoria\rama judicial 2020\ejecución\09. procedimiento bajas\procedimiento para las bajas

Situación generada por deficiencias de control interno en el registro de las bajas, con lo cual a diciembre 31 de 2020 el inventario (código 16) de la entidad, la propiedad, planta y equipo está sobrevalorado en \$14.370.505,67 y el resultado del ejercicio (código 3111) en \$112.207.576,97.

### Respuesta Entidad

Esta diferencia se presenta porque se dio de Baja con otro documento N° 12 del 23 de noviembre de 2020.

Es cierto que la entidad no da de inmediato baja elemento por elemento para los casos de siniestros, esto se debe a que la entidad tiene un procedimiento establecido para las bajas aplicando el acuerdo 200 de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura donde debe convocar al comité de bajas para aprobación de dichos actos administrativos como son las de bajas y adicionalmente, la aseguradora recoge los salvamentos con un tiempo posterior al reconocimiento, es por esto que la entidad resuelve el acto administrativo cuando se tiene un lote significativo, y se tiene organizada la información necesaria para presentarla al comité antes mencionado para su aprobación.

## Análisis Respuesta

De acuerdo con la respuesta de la entidad, el documento 12 es un documento de ajuste por cuanto fue con dicho soporte con el cual ajustaron el número de ítems para dar de baja y que así coincidiera con la resolución. Por tanto, con esa respuesta se confirma que la resolución no fue registrada en su totalidad y por esto la entidad tuvo que emitir el otro documento de ajuste. Dado que este tipo de situaciones se constituyen en riesgos durante el registro de baja de bienes por acto administrativo, la observación debe confirmarse en este aspecto con el fin de que la entidad implemente acciones de mejoras que eviten que se materialice tal riesgo. Se confirma esta parte del hallazgo.

El acuerdo 200 de 1996 “Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos Administrativos y mecanismos contables para la baja de bienes muebles de propiedad de la Rama Judicial” no establece que para dar de baja los elementos se debe acumular un “lote significativo” de éstos; en cambio sí establece que la entidad luego de dar de baja los elementos, debe formar “lotes homogéneos” para la comercialización de los bienes dados de baja. (ver artículo 15 del acuerdo 200 de 1996). Por lo anterior, esta parte de la observación se confirma como hallazgo administrativo.

### Hallazgo No 14. Intereses Moratorios en Pago de Servicios Públicos (A-D-F)

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el Artículo 126 del Decreto 403 de 2020) define el daño patrimonial al estado como “*la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna (...).*”

Durante la vigencia 2020, la entidad pagó intereses por mora en la cancelación de servicios públicos por \$2.200.079,54, tal como se relaciona a continuación:

**Tabla 21**  
**Relación de Intereses Moratorios Pagados Sobre Servicios Públicos**  
(cifras en pesos)

Inmueble	Mes	Intereses de mora pagados
CL 44 CR 52 -119 (INTERIOR 3)	Enero	267,372.99
	Febrero	316,147.87
	Abril	73,894.35
	Junio	35,896.07
CL 103B # 99 - 46 Barrio La Chinita ED HORACIO MONTOYA GIL INSTALACION 190046100516400000ACUEDUCTO y 190046100516400000-ENERGIA	Enero	10,272.54
	Febrero	36,510.40
	Marzo	46,279.86
	Mayo	2,799.16

Inmueble	Mes	Intereses de mora pagados
	Junio	1,535.81
	Julio	613.71
	Agosto	1,987.79
ENVIGADO CR 43 # 38 SUR- 42/54/56 INSTALACION 023423008000420000 ENERGIA Y ACUEDUCTO	Enero	10,218.04
	Febrero	39,532.12
	Marzo	50,101.60
	Mayo	291.94
CL 14 # 48-32 ED HORACIO MONTOYA GIL (ANTIGUO EDIFICIO FEDERICO ESTRADA VELEZ) INSTALACION 051414008000320001 y 051414008000380000ENERGIA Y ACUEDUCTO	Enero	111,516.33
	Febrero	267,733.93
	Marzo	245,139.33
	Julio	1,083.65
CR 52 # 42 - 73 ED. J. FELIX DE RESTREPO INSTALACION 054514002001190000 - ACUEDUCTO	Enero	37,172.93
	Febrero	103,749.34
	Marzo	135,996.35
CR 52 # 42 - 73 ED. J. FELIX DE RESTREPO INSTALACION 054514002001190001 y 054514002001190002 ENERGIA	Enero	37,462.43
	Febrero	137,282.31
	Marzo	175,384.79
	Abril	3,139.01
	Mayo	5,519.33
	Junio	3,463.79
	Julio	766.97
CR 49 # 51 - 52 ED. LARA BONILLA INSTALACION 054519001000520000 y 054519001000520100 ENERGIA	Enero	4,932.77
	Febrero	12,658.24
	Marzo	16,705.45
	Mayo	6,634.72
	Junio	283.62
Condoto – Choco Factura Energía Dispac	Enero 2021	232.959
<b>TOTAL</b>		<b>2,433.038.54</b>

Fuente: comprobantes de pago y facturas de servicios públicos

Lo anterior, debido a deficiencias de gestión, lo que genera un presunto detrimento por \$2.433.038,54.

### Respuesta Entidad

Se esboza el procedimiento que se lleva a pago para el control y pago de servicios públicos en la Seccional para una mayor claridad, así mismo se dan las justificaciones respectivas en cada mes.

Es de anotar que todos los intereses moratorios generados no han sido por motivos de pagos extemporáneo ya que siempre se ha realizado en forma oportuna, pues ha sido siempre prioridad además se ha gestionado con la entidad Empresa Públicas de Medellín, explicación de que los causó y como se liquidan, a lo cual aún no se ha tenido respuesta.


Se aclara que la información sobre los pagos remitidos inicialmente se tuvo en cuenta fue por la fecha de pago y no el período facturado, es decir, el reporte inicial se hizo desde diciembre 2019 a noviembre 2020, y dando respuesta a la información solicitada debía ser por mes de facturación el cual llega por consumo del mes anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior se adjunta nuevamente las facturas por período facturado, lo que indica que se debe corregir la tabla inicial eliminando el primer mes y agregando el mes de diciembre al final.

La ejecución del presupuesto para 2020 se inició el 21 de enero, por lo tanto, este mes no reporta pagos y los que se hicieron con la reserva presupuestal el 23 de enero/2020, se ven reflejados en los pagos de febrero.

Por lo tanto, es menester concluir que los intereses de mora pagados corresponden no a falta de gestión o de control por parte de la Entidad, sino que obedecen a la complejidad que presentan las facturas de Empresas Públicas, en la cual la relación de cobros presenta una serie de ajustes debido a que esta entidad es recaudadora de otros cobros, como aseo para Empresas Varias y alumbrado público para el Municipio de Medellín.

### **Análisis Respuesta**

La entidad informa la relación de los intereses moratorios cancelados, aunque no incluye la totalidad que se estableció en la observación, solo solicita cambiar la causa del hallazgo, no obstante, la causa planteada por la entidad no es la que ocasionó la mora en el pago de los servicios públicos. 

En relación con el pago de intereses moratorios oficina de Condoto Choco, los mismos continúan dado que a pesar de haberse pagado en la vigencia 2021 corresponde a periodos facturados en la vigencia 2020, además, de ser motivo de análisis por un insumo de auditoría enviado desde el nivel central.

Por lo anterior, la observación se confirma como hallazgo administrativo, disciplinario y fiscal.

### **Hallazgo No 15. Boletín de Deudores Morosos del Estado-BDME**

Para todos los efectos del proceso de reporte y consolidación de la información del BDME, las entidades deben reportar los saldos que registren en las subcuentas de los grupos 13-Cuentas por Cobrar y 14-Préstamos por Cobrar, 198703-Cuentas por Cobrar, 198704-Préstamos por cobrar, 198803-Cuentas por cobrar.198804-Préstamos por Cobrar, del Catálogo General de Cuentas del respectivo marco normativo contable aplicable a cada entidad, así como en las subcuentas 831535-Cuentas por Cobrar y 831536-Prestamos por

Cobrar, de la clase 8-Cuentas de Orden Deudoras, que representen derechos que han sido retirados de las subcuentas de los grupos del activo anteriormente señaladas.

De otro lado, de acuerdo con la Resolución 037 del 5 de febrero de 2018 de la CGN, el Deudor Moroso del Estado: persona natural o jurídica que, a cualquier título, a una fecha de corte, tiene contraída una obligación con un ente público de cualquier orden o nivel, cuya cuantía supera los cinco (5) SMMLV y una mora superior a seis (6) meses.

Consultada la página web [www.chip.gov.co](http://www.chip.gov.co) no se evidencia que la entidad haya realizado el reporte del BDME, y por tanto no se incluyen los siguientes deudores de la entidad:

**Tabla 22**  
**Deudores no Reportados en BDME**  
(Cifras en pesos)

Identificación	Saldo Final 2020
800088702	44,689,859.00
800088702	808,435,297.00
800130907	3,983,213.00
800130907	270,683,568.00
800140949	3,977,337.00
800140949	84,474,091.00
800226175	3,982,733.00
800226175	185,260,407.00
800250119	27,675,594.00
800250119	369,721,534.00
800251440	4,083,029.00
800251440	359,629,759.00
805000427	51,027,443.00
805000427	1,860,750,137.00
805001157	283,984.00
805001157	13,808,803.00
818000140	909,129.00
830009783	243,440.00
830009783	12,741,298.00
860011153	1,173,631.00
860011153	24,188,912.00
860066942	2,219,622.00
900156264	1,597,355.00
900156264	538,150,082.00
900226715	3,060,978.00
900462447	26,250,157.00
900604350	720,707.00



Identificación	Saldo Final 2020
901097473	9,424,987.00
901097473	168,508,674.00
5253909	13,586,850.00
32141478	11,298,719.00
43481027	44,687,546.00
54258623	21,098,219.00
75077373	9,482,628.00
1027998652	6,165,630.00
<b>TOTAL</b>	<b>4.963.089.783</b>

Fuente: archivo en Excel "Posición Catalogo Institucional 27-01-08-002, Tribunales y Juzgados Seccional Medellín, Código Contable 138490001 Otras cuentas por cobrar.

Lo anterior debido a que la Seccional Antioquia Chocó no tiene claridad sobre los valores reales que le adeudan<sup>7</sup>, lo que impidió que se pudiera conocer la totalidad de los deudores morosos del estado y genera incertidumbre sobre la realidad del saldo que se registró en las cuentas por cobrar de la entidad.

### Respuesta Entidad

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, semestralmente realiza el reporte al Boletín de Deudores Morosos de la entidad, de las entidades de quienes conocemos un saldo real de la desuda a través de un proceso de conciliación y de cobro por medio de requerimientos para el pago, en la página web [www.chip.gov.co](http://www.chip.gov.co)

Es necesario precisar que si se han realizado los reportes de las siguientes entidades en el Boletín de Deudores Morosos de la Entidad: 805000427; 830113831; 805001157; 830009783 y 800140949.

Se procederá con la revisión del listado aportado por la Contraloría General de la República para verificar los NIT que cumplen con los criterios de la Resolución 037 del 5 de febrero de 2019 de la CGN, para realizar el respectivo reporte al BDM con valores ciertos, ya que nuestra gestión se ha enfocado en la revisión de los saldos reales adeudados, pues realizamos una depuración de información para llegar a los saldos reales de cada entidad, en consideración del riesgo que significa reportar entidades en el Boletín de Deudores Morosos del Estado sin estar conciliadas. En las actas del Comité de Sostenibilidad consta el avance de la gestión en mención.

<sup>7</sup> “Para el próximo informe se reportarán las entidades que tenemos revisadas con los saldos reales; aún estamos en depuración de información para llegar a los saldos reales de cada entidad, pues es muy arriesgado reportar entidades en el Boletín de Deudores Morosos del Estado sin ser conciliadas.”



## Análisis Respuesta

De acuerdo a lo expresado por la entidad, ésta acepta la observación, la cual se confirma como hallazgo administrativo.

### Hallazgo No 16. Prescripción del Derecho a Solicitar Reembolso Incapacidades (D-F)

El artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 dispone: “Artículo 28. Prescripción del derecho a solicitar reembolso de prestaciones económicas. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador”.

La entidad dio de baja en diciembre 30 de 2020 las siguientes cuentas por cobrar contando como soporte para dicho asiento con actas del Comité de Saneamiento Contable de la vigencia 2021<sup>8</sup>.

**Tabla 23**  
**Deudores no Reportados en BDME**  
(cifras en pesos)

Código Contable 138426001 Pago por Cuenta de Terceros			
NIT	Nombre del tercero	Valor	Explicación de la seccional Antioquia Chocó
805000427	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	545.999.559	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se halló que los saldos con los que se inició el año 2016 tenían errores.</li> <li>- Algunas incapacidades no serán reconocidas por la EPS, las causales están registradas en la página web de la EPS.</li> <li>- Incapacidades de años inferiores a 2016, que se encuentran prescritas y/o no fueron reportadas por los usuarios oportunamente.</li> </ul>
830009783	CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR	28.704.084	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los saldos de 2016 no corresponden a los reportados inicialmente.</li> <li>- Incapacidades del año 2015 y 2016 que no fueron reconocidas por estar prescritas.</li> <li>- Incapacidades No reconocidas por ser superiores a 180 días.</li> <li>- Incapacidades Pagadas con un IBC mayor al valor con el que fueron reconocidas por parte de la Dirección.</li> <li>- Se verificó que había incapacidades que no se tenía reportado el pago a la financiera por parte de Bogotá.</li> </ul>
800140949	CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA	207,084,911.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Incapacidades prescritas de años anteriores al 2016.</li> <li>- Incapacidades No reconocidas por ser superiores a 180 días.</li> </ul>

<sup>8</sup> Mediante el oficio DESAJME21-337 aprobados en reunión del 03 de febrero de 2021 del comité de sostenibilidad según acta n 48 los cuales fueron presentados en reunión del 19 de enero de 2021 en acta n 47 y aprobados para ser descontados en diciembre 30 de 2020.

Código Contable 138426001 Pago por Cuenta de Terceros			
NIT	Nombre del tercero	Valor	Explicación de la seccional Antioquia Chocó
			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Incapacidades Pagadas con un IBC menor al valor con el que fueron reconocidas por parte de la Dirección.</li> <li>- Incapacidades del año 2015 y 2016 que no fueron reconocidas por no tener afiliación a Cafesalud, las cuales correspondían a traslados que hizo el ministerio cuando se liquidó Saludcoop.</li> <li>- Se envió cobro de incapacidad que no correspondía a Cafesalud, el usuario estaba afiliado a CRUZ BLANCA EPS.</li> <li>- Se verificó que había incapacidades que no se tenía reportado el pago a la financiera por parte de Bogotá.</li> </ul>
805001157	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	35.585.550	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los saldos corresponden a los años anteriores a 2016.</li> <li>- Se tomó la información de incapacidades año a año y se comparó con lo reportado en la conciliación; donde se encontró que los saldos no correspondían a los informados inicialmente.</li> <li>- Se tomó la información reportada en la página de S O S Salud, y se encontraron incapacidades que no fueron reconocidas por no cumplir con los requisitos para ser cobradas.</li> </ul>
830113831	ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. PERO TAMBIEN PODRA UTILIZAR LAS DENOMINACIONES ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y/O ALIANSA SALUD EPS S.A Y/O ALIANSA SALUD EPS	3,278,797.00	<p>Se revisó el saldo a cobrar que viene desde el año 2016, se tomó la información del sistema Kactus y de la base de datos Semáforo, verificándose que en los archivos físicos no hay soportes de incapacidades que permita verificar la información; en consecuencia, se envió oficio de cobro a Aliansalud y responden que se envíen los soportes de las incapacidades a que hace referencia el cobro, las cuales son inexistentes.</p>
<b>TOTAL</b>		<b>820,652,901.00</b>	

Fuente: Actas 47 y 48 del Comité de saneamiento contable de la entidad.

Al cierre de la vigencia 2020, la Seccional Antioquia Choco del CSJ incluye en su información contable la subcuenta 138426 "Pago por Cuenta de Terceros" en la cual se han contabilizado las incapacidades pendientes de recobro a las EPS y ARL, no obstante algunos de estos saldos presentan una antigüedad igual o superior a tres años, sin que se haya concretado el proceso de cobro o se haya definido su trámite coactivo, ver cuadro, debido a que se está en el proceso de conciliación de algunas cifras por parte de los responsables de asuntos laborales, lo que implica que de acuerdo con la norma citada ya se configuró la prescripción por \$2.514.812.586, así:

**Tabla 24**  
**Incapacidades y Licencias de Maternidad Prescritas**  
**por Antigüedad Igual o Superior a Tres Años**  
(Cifras en pesos)

NIT	VERIFICACION DE SOPORTES	VALOR PRESCRITO								
800088702	De acuerdo con oficio presentado por la entidad en el cual se solicita a la EPS el pago de incapacidades reconocidas, el valor de dicha cxc es de \$994.811.320, por tanto, para efectos del cálculo de presunto detrimento se tomará este valor y no el incluido en la información contable.	994,811,320.00								
800130907	La entidad entregó el comprobante de pago correspondiente a una parte de las incapacidades del 2020, por tanto, al menos para esta ESP la observación se mantiene para incapacidades con antigüedad igual o superior a tres años de acuerdo a lo informado en el cuadro de cartera por edades	161,061,980.00								
800140949	<p>RESOLUCIÓN A-003497 de 2020 <span style="float: right;">Hoja No. 41 de 42</span></p> <p>Nota: La auditoría técnica, jurídica y financiera de la acreencia reclamada, se efectúa de manera independiente por cada prestación económica, es decir, sobre cada línea del cuadro que antecede. Por lo tanto, al revisar la calificación el reclamante debe hacerlo línea a línea, sin totalizar los valores por columnas.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>Valor Total Reclamado al Proceso Liquidatorio</td> <td style="text-align: right;">\$295.536.340,00</td> </tr> <tr> <td>Valor Liquidado</td> <td style="text-align: right;">\$95.066.088,00</td> </tr> <tr> <td>Objetado en la Liquidación</td> <td style="text-align: right;">\$229.887.378,00</td> </tr> <tr> <td>Valor a Reconocer en el Proceso Liquidatorio</td> <td style="text-align: right;">\$83.294.378,00</td> </tr> </table> <p>Para efectos del cálculo del presunto detrimento se toma el valor objetado por la EPS y que ya fue pagado a los funcionarios por la Rama Judicial. En el caso de la EPS identificada con NIT 800140949, se incluye en cxc prescritas, la diferencia entre el valor rechazado por la EPS y el valor dado de baja mediante actas 47 y 48 del Comité de saneamiento contable, por tanto, en este caso para la segunda parte de la observación el valor queda en \$22.802.467.</p>	Valor Total Reclamado al Proceso Liquidatorio	\$295.536.340,00	Valor Liquidado	\$95.066.088,00	Objetado en la Liquidación	\$229.887.378,00	Valor a Reconocer en el Proceso Liquidatorio	\$83.294.378,00	22.802.467,00
Valor Total Reclamado al Proceso Liquidatorio	\$295.536.340,00									
Valor Liquidado	\$95.066.088,00									
Objetado en la Liquidación	\$229.887.378,00									
Valor a Reconocer en el Proceso Liquidatorio	\$83.294.378,00									
800226175	La entidad no presentó ningún soporte que permita evidenciar las gestiones ante la EPS para el reintegro de los valores cancelados por concepto de incapacidades. Por tanto, para efectos del cálculo del valor del presunto detrimento se tomarán los saldos por cobrar con antigüedad igual o superior a tres años	189,243,140.00								
800250119	Este valor ya fue incluido en el informe de la auditoría 2018 y está en proceso de IP, por tanto, no se incluye en el presente hallazgo									
800251440	La entidad presenta archivos con la relación de incapacidades aceptadas y rechazadas, sin embargo, dichos documentos no relacionan los valores aceptados o negados, por lo que para efectos del cálculo del presunto detrimento por prescripción de incapacidades se tomará la sumatoria de las cxc con antigüedad de tres años o mas	186,528,036.00								
805000427	Le entidad presenta dos comunicaciones dirigidas a la EPS una de julio de 2020 y otra de marzo de 2021, en la que se relacionan las incapacidades pendientes de reintegro, sin embargo, mediante acta 47-48 del Comité de Saneamiento contable, la entidad ya había dado de baja \$545.999.559, valor que al parecer no se incluye en las mencionadas comunicaciones. Partiendo de que las cxc por concepto de incapacidades prescriben a los tres años, se tomaran para efectos del cálculo del valor prescrito lo informado en dichas comunicaciones para las vigencias 2013; 2014; 2015; 2016 y 2017 menos lo ya reportado en el informe de auditoría de la vigencia 2018 que asciende a \$173.604.884	265,840,348.00								

NIT	VERIFICACION DE SOPORTES	VALOR PRESCRITO
805001157	En julio de 2020 la entidad envía oficio a la EPS cobrando \$49.723.210 por incapacidades, sin embargo, a diciembre de 2020 de acuerdo con actas de comité de saneamiento Contable Nro. 47 y 48, la entidad da de baja \$35.585.550. Cabe anotar que la diferencia tiene antigüedad superior a tres años, según la cartera por edades, con lo cual ya está prescrita. Por tanto, para efectos del cálculo del presunto detrimento se considera en esta parte de la observación dicho valor	14,092,787.00
830009783	La entidad presenta la Resolución de la EPS en la cual se determina el rechazo de incapacidades para su reintegro por \$114.014.987, valor que ya incluye la cxc dada de baja según actas del comité de saneamiento contable, por tanto, para efectos del presunto hallazgo fiscal se restan del valor mencionado arriba lo dado de baja por el comité de saneamiento contable	85,310,903.00
860011153	La entidad presenta relación en Excel de los cobros a la ARL, no obstante, no informa si la totalidad de cobros fue reconocida por la ARL. Cabe anotar que el total de dicha relación no coincide con lo informado en la cartera por edades. Por lo anterior se toma para efectos del presunto hallazgo fiscal el valor por cobrar establecido en dicho cuadro para la cartera con antigüedad de tres años o mas	10,232,349.00
860066942	La entidad no presentó ningún soporte que permita evidenciar las gestiones ante la EPS para el reintegro de los valores cancelados por concepto de incapacidades. Por tanto, para efectos del cálculo del valor del presunto detrimento se tomarán los saldos pendientes de reintegro con antigüedad igual o superior a tres años	1,101,979.00
900156264	Las incapacidades que le adeuda a la entidad desde diciembre 31 de 2017 hacia atrás ya están prescritas. La entidad en su respuesta adjunta el documento de cobro de incapacidades del 2017, pero no aporta el comprobante de ingreso del pago de la EPS, por tanto, para esta EPS, se consideran como prescritas las incapacidades con antigüedad de cinco o más años; de cuatro años y de tres años, de conformidad con la norma	431,091,456.00
900462447	La entidad presenta oficio de cobro a la EPS, el cual incluye incapacidades desde el 2017 hasta el 2020. Dado lo establecido en la norma para efectos de determinar si la cxc ya está prescrita, se considera que los valores pendientes de pago desde diciembre 31 de 2017 hacia atrás ya no serían reconocidos por la EPS y la suma de esos valores se constituye en el presunto detrimento.	11,760,923.00
900604350	La entidad hace entrega de una comunicación a la EPS realizando el cobro de los valores pendientes de reintegro, sin informar los montos. Por tanto, para efectos del cálculo del presunto detrimento se tomarán los valores por cobrar con antigüedad superior a tres años de acuerdo con lo informado en el cuadro de cartera por edades.	272,724.00
901097473	La información entregada por la entidad en su respuesta no permite evidenciar si la EPS pagó o reconoció las incapacidades cobradas. Para efectos del cálculo del presunto detrimento se tomarán los saldos por cobrar con antigüedad igual o superior a tres años incluidos en la cartera por edades.	140,662,174.00
<b>TOTAL</b>		<b>2.514.812.586</b>

Fuente: Notas a los estados financieros vigencia 2020 y soportes entregados por la entidad con oficio DESAJME21-1292 de abril 12 de 2021

Lo anterior, debido a deficiencias en la gestión de cobro ante las entidades señaladas, lo que generó un presunto detrimento por \$3.335.465.487, los cuales corresponden a \$820,652,901 por concepto de deudores no reportados en el boletín de deudores morosos y \$2.514.812.586 por incapacidades y licencias de maternidad prescritas. Como consecuencia de lo anterior se ocasiona subestimación del saldo de la cuenta 138426 "Pago por Cuenta de Terceros" y de la cuenta 3110 - Resultado del Ejercicio, al dar de baja estos valores soportados en

un documento de aprobación en reunión del 03 de febrero de 2021 del Comité de Sostenibilidad.

### **Respuesta Entidad**

Las cuentas por cobrar por concepto de incapacidades que superan los tres años relacionadas en el cuadro “Clasificación por edades de la cartera”, corresponden a saldos que, si se han cobrado a cada EPS, pero que las mismas no han desembolsado el valor de las incapacidades ni han dado respuesta a las solicitudes, por lo que debe entenderse suspendido el término de prescripción toda vez que si hubo un reclamo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín. Anexamos carpeta con solicitudes de cobro por EPS.

Es importante precisar que se realizará la remisión al Grupo de Cobro Coactivo de las obligaciones de las EPS que se encuentran en mora por concepto de incapacidades y a favor de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, pues insistimos en que nuestra gestión se ha enfocado en la revisión de los saldos reales adeudados, pues aún estamos en depuración de información para llegar a los saldos reales de cada entidad, no obstante se han realizado los cobros respectivos tal y como consta en los expedientes que se aportan.

Ahora respecto de las entidades que están en proceso de liquidación que hicieron la calificación del cobro y emitieron resoluciones de reconocimiento o no del valor de las incapacidades, con quienes se hizo el procedimiento administrativo de reclamación de la deuda, y emitieron actos administrativos de reconocimiento de saldo de incapacidades. Actualmente pendientes de pago en el año 2021 recibiendo el comprobante de transferencia pendiente por clasificación y asignación a la Seccional Medellín por parte de la Unidad de Planeación Financiera del Nivel Central.

Se hizo verificación de las incapacidades registradas contra la información de la página web de la EPS, y allí se evidenció que hay incapacidades que no fueron cobradas durante los años anteriores a 2016 y a la fecha que se realizó la verificación ya se encontraban prescritas.

El Comité de Sostenibilidad de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, resolvió dar de baja el 30 de diciembre de 2020 las cuentas por cobrar a terceros que se mencionan en esta observación, de acuerdo con las evidencias presentadas por el Grupo de Asuntos Laborales.

De acuerdo con lo anterior solicitamos revisar la observación planteada por la Contraloría General de la República en cuanto a la deficiencia en la gestión de cobro

puesto que ésta si se ha realizado tal y como se evidencia con los anexos que soportan este punto.

## Análisis Respuesta

Cabe anotar que en ninguno de los soportes presentados por la entidad se evidencia que las EPS hayan emitido actos administrativos que suspendan el término para efectos de las prescripciones.

En el caso de la EPS identificada con NIT 800140949, se incluye en cuentas por cobrar prescritas, la diferencia entre el valor rechazado por la EPS y el valor dado de baja mediante actas 47 y 48 del Comité de Saneamiento Contable, por tanto, en este caso para la segunda parte de la observación el valor se modifica, acorde con lo señalado en la anterior tabla ya indicada. Por tanto, la observación se conforma como hallazgo administrativo con presunta connotación fiscal y disciplinaria.

## Hallazgo No 17. Deterioro Acumulado de Otras Cuentas por Cobrar

Los artículos segundo y cuarto de la Resolución 3735 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se actualiza la metodología para la medición del Deterioro de la Cartera sujeta a cobro coactivo y se deroga la Resolución 6910 del 27 de diciembre de 2019” establecen: *artículo segundo. “Aplicación. Esta metodología se aplicará a la Cartera de Cobro Coactivo en los estados Activa y Suspendida de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, aplicándose el primer cálculo a los saldos de la cartera a 31 de diciembre de 2020 y en adelante en cada cierre calendario mensual.” (...) artículo cuarto Deterioro de la Cartera Corriente. La cartera corriente se deteriorará teniendo en cuenta únicamente el concepto del proceso de cobro, así:*

Concepto	Expectativa de recaudo	Probabilidad de No recaudo
<b>ARANCEL</b>	59,34%	40,66%
<b>INCAPACIDAD</b>	15,33%	84,67%
<b>MULTA</b>	8,01%	91,99%
<b>PÓLIZA</b>	62,95%	37,05%
<b>REINTEGRO</b>	36,50%	63,50%

Así mismo, las notas a los estados financieros de la Seccional Antioquia – Chocó con corte a diciembre 31 de 2020, informan que en la subcuenta 138690 *Deterioro Acumulado de Otras Cuentas por Cobrar* se registra el deterioro de las incapacidades y los reintegros que son cobrados por la vía Coactiva, en los porcentajes determinados en la resolución 3735 de diciembre de 2020.

La entidad no aplicó lo establecido en la citada resolución, por cuanto generó deterioro de las Cuentas por Cobrar por \$196.176.799, y solo correspondía generar y contabilizar el deterioro sobre las cuentas por cobrar con cobro coactivo, las cuales se relacionan en el siguiente cuadro y cuyo deterioro asciende a \$19.272.112.

**Tabla 25**  
**Cuentas por Cobrar para Aplicación del Deterioro**  
(Cifras en pesos)

Identificación	Saldo	Oficio que comunica reintegro	Oficio remitario cobro coactivo
70,601,173	\$ 4,087,708	DESAJME18-6990	
6,321,310	\$ 2,140,718	DESAJME18-8098	DESAJME20-1736, del 2 de marzo de 2020
1,023,860,674	\$ 3,860,031	DESAJME19-604	DESAJME20-1666, del 27 de febrero de 2020
45,468,341	\$ 2,000,000	DESAJME14-6208	DESAJME19-2115
35,899,366	\$ 44,647	DESAJME14-6202	DESAJME19-2116
26,331,231	\$ 1,487,805	DESAJME14-6187	DESAJME19-2112
63,548,584	\$ 1,179,250	DESAJME18-8989	No se encuentra en la B de D.
1,017,141,881	\$ 1,239,580	DESAJME18-8987	DESAJME19-2093
15,516,148	\$ 1,490,460	DESAJME19-4642	DESAJME20-1674, del 28 de febrero de 2020
1,039,693,341	\$ 413,921	DESAJME19-2161	DESAJME20-641, del 28 de enero de 2020
1,077,425,817	\$ 3,181,123	No figura nen la B. de D.	DESAJME20-1671, del 28 de febrero de 2020
8,106,468	\$ 1,482,985	DESAJME17-4084	DESAJME19-6989
1,077,425,817	\$ 955,394	No reposa en el expediente	DESAJME19-7982
52,442,271	\$ 219,917	No reposa en el expediente	DESAJME19-8036, del 25 de septiembre de 2019
1,088,270,554	\$ 132,062	DESAJME19-4766	DESAJME19-8067, del 25 de septiembre de 2019
39,175,397	\$ 774,743	DESAJME19-6991	DESAJME19-6991, del 26 de agosto de 2019
1,094,900,255	\$ 4,003,918	No reposa en el expediente	DESAJME19-7221, del 2 de septiembre de 2019
1,037,642,522	\$ 1,655,532	DESAJME19-8889	DESAJME20-1686
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 30,349,794</b>		
<b>% DE DETERIORO</b>	<b>63.5%</b>		
<b>DETERIORO</b>	<b>19.272.119</b>		

Fuente: respuesta a solicitud de información 2, numeral 7, archivo en Excel "remitidos a cobro coactivo"

Situación generada por deficiencias de control interno contable, lo que generó subvaloración de la cuenta 3111 Resultado del Ejercicio y Sobrevaloración de la cuenta 1386 Deterioro Otras cuentas por Cobrar en \$176.904.687.

### Respuesta Entidad

Con la aplicación de la Resolución 3735 de diciembre de 2020, el deterioro calculado por valor de \$196.176.799 es el resultado de la aplicación de la metodología para el cálculo del deterioro y corresponde al deterioro de 37 procesos activos en cobro coactivo por concepto de reintegro cartera que suma un valor de \$297.312.515. Por lo anterior, se puede observar que no existe subvaloración de la cuenta 3111 Resultado del ejercicio y sobrevaloración de la cuenta 1386 Deterioro Otras cuentas por cobrar, ya que lo valores contabilizados son los correctos de acuerdo a los procesos que tiene la entidad.

Se adjunta relación de los procesos por concepto de reintegro deteriorados a 31 de diciembre de 2020, por valor de \$196.176.799. Cabe aclarar que los procesos de las cédulas 26.331.231, 1.017.141.881 y 8.106.468 que no se encuentren en la relación, ya que son procesos terminados por pago los cuales no figuran en la cartera activa de cobro coactivo, por lo tanto, no se encuentran en la relación de deterioro; y la cedula 70.601.173 se encuentra contabilizado en el SIIF, en proceso de cobro por asuntos laborales, y aún no ha sido trasladado a cobro coactivo (tabla) Se anexa archivo de deterioro de cartera.

### **Análisis Respuesta**

De acuerdo con lo informado en las Notas a los Estados Contables, el deterioro a las cuentas por cobrar se calcula sobre los saldos que son cobrados por la vía Coactiva, en los porcentajes determinados en la Resolución 3735 de diciembre de 2020.

Las Cuentas por cobrar no deterioradas corresponden a incapacidades por cobrar a EPS y ARL; mayores valores pagados a funcionarios y servidores judiciales, responsabilidades fiscales, arriendos y trasferencias que están siendo cobrados administrativamente.

Conforme a lo anterior, en respuesta a solicitud de información 2 en el numeral 7, la entidad informa que solo los terceros que se relacionan a continuación fueron remitidos a cobro coactivo y por tanto sobre estos saldos se debió calcular el deterioro. Por tanto, la observación se confirma, modificando el valor citado por deterioro causado, como se aprecia en la tabla anterior.



### **Hallazgo No 18. Gestión de Cobro Persuasivo**

El artículo 209 de la Constitución Política, establece los principios de gestión de cartera pública, y prevé que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro público, deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el tesoro público.

Así mismo, el procedimiento de cobro coactivo del CSJ, establece que se debe iniciar la etapa persuasiva, en la cual se conmina al deudor a pagar o a suscribir acuerdo de pago sobre lo adeudado de manera amigable en un término perentorio, a través de un oficio donde se indica el número de cuenta y banco donde debe consignar (...).

Al cierre de la vigencia 2020, los siguientes funcionarios no han realizado ningún pago o abono sobre los valores que recibieron de más por concepto de salarios o prestaciones sociales, a pesar de que dichos pagos se originaron en el 2019 o antes, así:



**Tabla 26**  
**Relación de Funcionarios sin Abono a Saldo Pendiente**  
(Cifras en pesos)

Identificación	Saldo final 2019	Saldo final 2020
32551861	407,624	407,624
32543005	985.097	985.097
70601173	4,087,708	4,087,708
1017210052	2,143,771	2,143,771
1017275306	457,633	457,633
1128435861	1,324,779	1,324,779
1128438943	1,176,655	1,176,655
<b>TOTAL</b>	<b>10.583.267</b>	<b>10.583.267</b>

Fuente: archivo en Excel "Posición Catalogo Institucional 27-01-08-002, TRIBUNALES Y JUZGADOS SECCIONAL MEDELLIN, Código Contable 138490001 Otras cuentas por cobrar

Situación generada por deficiencias en la gestión de cobro de la entidad, con el riesgo de que dichos valores no sean recuperados.

### Respuesta Entidad

Nos permitimos manifestar que cada uno de los siete casos señalados por el observante, han sido gestionados desde el Grupo de Asuntos Laborales de esta Dirección Seccional en una etapa de cobro administrativo, tal como lo evidencian los documentos que se adjuntan mediante archivo comprimido. Algunos de ellos han hecho acuerdos de pago y sus correspondientes abonos periódicos. En otros casos, han sido remitidos a cobro persuasivo y coactivo, para lo de su competencia. Y otros continúan en gestión. (En archivo Excel se encuentra el detalle de cada caso, para su conocimiento.) En todo caso, la acción de cobro sobre las obligaciones a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, prescribe en el término de cinco (5) años posteriores a cualquiera de las siguientes eventualidades procesales: (i) fecha de ejecutoria de la respectiva providencia judicial o del acto administrativo que impuso la obligación; (ii) notificación del mandamiento de pago; (iii) celebración del acuerdo de pago o declaratoria de su incumplimiento; iv) admisión de la solicitud del concordato y v) declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. (Resolución 2041 de 2020 - negrillas propias); término dentro del cual se encuentran los siete casos relacionados en el oficio de la CGR que están siendo gestionados por esta Administración.

Habiendo presentado los documentos que prueban que se viene realizando la gestión efectivamente por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, a efectos de recuperar los recursos del tesoro público, se solicita

a la auditoría excluir de su informe la situación descrita en el numeral 12, por carecer de sustento fáctico.

## Análisis Respuesta

Se confirma el hallazgo. Vale destacar que las deficiencias en la gestión de cobro se materializan cuando a pesar de emitir los actos administrativos respectivo, éstos no generan ningún impacto o reconocimiento por parte del deudor.

## Hallazgo No 19. Reintegros en Cobro Coactivo Sin Contabilizar

El numeral 3.2.10 del registro de la totalidad de las operaciones del Anexo a la Resolución 193 de 2016 de la CGN, establece que: *“Deberán adoptarse los controles que sean necesarios para garantizar que la totalidad de las operaciones llevadas a cabo por las entidades estén vinculadas al proceso contable, independientemente de su cuantía y relación con el cometido estatal. Para ello, se deberá implementar una política institucional que señale el compromiso de cada uno de los procesos en cuanto al suministro de la información que le corresponda y verificación de la materialización de dicha política en términos de un adecuado flujo de información entre los diferentes procesos organizacionales, así como entre los procedimientos implementados y documentados.”*

Se observa que los siguientes funcionarios no están incluidos en la cuenta 13849001 “Otras Cuentas por Cobrar”, a pesar de que ya se les inició el proceso de cobro coactivo:

**Tabla 27**  
**Relación de funcionarios no Contabilizados en Código 13849001**  
(Cifras en pesos)



Identificación	Concepto	Saldo	Fecha pago por mayor valor de nómina	Oficio remitario cobro coactivo
8,106,468	Salarios	\$ 1,482,985	Nómina enero de 2012	DESAJME19-6989
26,331,231	No se encuentra en la B. de Datos	\$ 1,487,805		DESAJME19-2112
35,899,366	No se encuentra en la B. de Datos	\$ 44,647		DESAJME19-2116
45,468,341	No se encuentra en la B. de Datos	\$ 2,000,000		DESAJME19-2115
52,442,271	Salarios	\$ 219,917	No reposa en el expediente la información	DESAJME19-8036, del 25 de septiembre de 2019
63,548,584	No se encuentra en la B. de Datos	\$ 1,179,250		No se encuentra en la B de D.
1,017,141,881	No se encuentra en la B. de Datos	\$ 1,239,580		DESAJME19-2093
1,088,270,554	Cesantías	\$ 132,062	Acreditación de cesantías liquidadas en el año 2013	DESAJME19-8067, del 25 de septiembre de 2019

Identificación	Concepto	Saldo	Fecha pago por mayor valor de nómina	Oficio remitario cobro coactivo
1,094,900,255	Cesantías	\$ 4,003,918	9 y 21 de marzo de 2012	DESAJME19-7221, del 2 de septiembre de 2019

Fuente: respuesta a solicitud de información 2, numeral 7, archivo en Excel "remitidos a cobro coactivo"

Situación generada por deficiencias de control interno contable, subvalorando la cuenta 13849001 "Otras Cuentas por Cobrar" y el resultado del ejercicio en la suma de \$11.790.764 y además que, al menos en este aspecto, la información financiera de la Seccional no cumple con las características cualitativas previstas en los marcos normativos del Régimen de Contabilidad Pública.

### Respuesta Entidad

Se aclara que estos funcionarios se encuentran en la cuenta 13849001, toda vez que dichas obligaciones ya se encuentran radicadas en la cartera de cobro coactivo. Como se observa en el cuadro adjunto, cada obligado tiene un proceso debidamente radicado en cobro coactivo, siendo este programa un auxiliar de la contabilidad y encontrándose a diciembre 31 conciliado las partes, es por ello que se puede afirmar que dichos valores están ya contabilizados.

En el cuadro suministrado por ustedes se adiciona el número del proceso de cobro coactivo observando que tres procesos ya fueron cancelados por el sancionado.

### Análisis Respuesta

En este caso, el saldo por cobrar no aparece en la contabilidad de la entidad ni siquiera como tercero genérico, como en el caso anterior, por tanto, las cuentas por cobrar están subvaloradas en este valor. La respuesta de la entidad no desvirtúa lo observado y por tanto se confirma como hallazgo administrativo.

### Hallazgo No 20. Proceso Administrativo Persuasivo y Coactivo Para Reintegros de Nomina

El manual interno de cartera de la entidad, adoptado mediante Resolución No. 2041 del 20 de agosto de 2020, establece el procedimiento para el recaudo de cartera a favor de la Nación – Rama Judicial, igualmente, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 10 de La Ley 1743 de 2014, también lo indican.

En el análisis de los expedientes enviados por la Rama Judicial, para el reintegro de nómina y prestaciones sociales no se evidencia que la entidad hubiese concedido mediante actos administrativos debidamente motivados plazos para cancelación de dichas obligaciones; así mismo, no se encuentran en dicha

documentación todos los soportes que acrediten que se haya realizado el procedimiento contemplado por el ente auditado en el manual interno de cartera.

Situación generada por la falta de celeridad y el adecuado procedimiento en los procesos de jurisdicción coactiva y la cual puede generar que las cuentas por cobrar por dicho concepto a la luz de la norma prescriban.

### Respuesta Entidad

La entidad responde a la observación en los siguientes términos: *cabe anotar que en la respuesta que previamente se dio a la observación 12 del mismo oficio de la CGR, se aportaron evidencias sobre el cabal cumplimiento del procedimiento de recaudo de cartera a favor de la Nación - Rama Judicial en la etapa administrativa de cobro. Y, habida cuenta de que se hallan en trámite y etapa administrativa, están en proceso de remisión a la jurisdicción coactiva para lo que corresponde a dicha instancia.*

*“Así mismo se certifica que la documentación e información suministrada, además de ser la única y oficial, corresponde al total de la misma con que cuenta la Entidad”.*

### Análisis Respuesta

Con el fin de realizar un análisis detallado de la respuesta de la entidad es necesario remitirnos a la respuesta que la misma dio a la observación 12, la cual indica:

*“Nos permitimos manifestar que cada uno de los siete casos señalados por el observante, han sido gestionados desde el Grupo de Asuntos Laborales de esta Dirección Seccional en una etapa de cobro administrativo, tal como lo evidencian los documentos que se adjuntan mediante archivo comprimido. Algunos de ellos han hecho acuerdos de pago y sus correspondientes abonos periódicos. En otros casos, han sido remitidos a cobro persuasivo y coactivo, para lo de su competencia. Y otros continúan en gestión. (En archivo Excel se encuentra el detalle de cada caso, para su conocimiento.) En todo caso, la acción de cobro sobre las obligaciones a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, prescribe en el término de cinco (5) años posteriores a cualquiera de las siguientes eventualidades procesales: (i) **fecha de ejecutoria** de la respectiva providencia judicial o **del acto administrativo que impuso la obligación**; (ii) notificación del mandamiento de pago; (iii) celebración del acuerdo de pago o declaratoria de su incumplimiento; iv) admisión de la solicitud del concordato y v) declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. (Resolución 2041 de 2020 - negrillas propias); término dentro del cual se encuentran los siete casos relacionados en el oficio de la CGR que están siendo gestionados por esta Administración.*

*Habiendo presentado los documentos que prueban que se viene realizando la gestión efectivamente por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, a efectos de recuperar los recursos del tesoro público, se solicita a la auditoría excluir de su informe la situación descrita en el numeral 12, por carecer de sustento fáctico.”*

Frente a la respuestas a observaciones 12 y 15 que remite la entidad, es menester indicar que la mismas se contradicen al expresar que se han realizado algunos acuerdos de pago, cuando en la información aportada por la misma no se evidencia ningún acto administrativo por medio del cual se conceda una facilidad de pago, siguiendo los procedimientos adoptados en la Resolución 2041 de 2020 y las condiciones y requisitos establecidos por dicho acto administrativo para la celebración de los mismos, es así como la Rama Judicial Seccional Medellín certifica que la documentación e información suministrada es la única y total con la que cuenta la entidad. Por lo anterior, la observación se confirma como hallazgo administrativo.

#### **2.1.4. Dirección Ejecutiva Seccional Manizales-Caldas**

##### **Hallazgo No 21. Gestión de Cobro Deudores (D)**

*Ley 1066 de 2006. Artículo 1. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.*

*Ley 1438 de 2011. ARTÍCULO 28. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.*

*Ley 734 de 2002. Artículo 34 Numeral 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.*

Al verificar los registros de la cuenta 1384 Otras cuentas por cobrar con corte al 31 de diciembre de 2020, se detectaron deudas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, correspondientes a vigencias anteriores, sobre las cuales no se evidencian gestiones de cobro, así:

**Tabla 28**  
**Cuentas por Cobrar Vigencias Anteriores**  
(cifras en pesos)

Antigüedad años	Tercero	Valor	Observaciones
2013	ALIANSA SALUD	461,800	Esta cuenta por cobrar por incapacidades tiene antigüedad desde el año 2013. La última gestión de cobro data del 2 de junio 2015 donde se realiza un derecho de petición solicitando pago de incapacidades
2017	ARL COLMENA	7,401,027	Esta cuenta por cobrar por incapacidades tiene antigüedad desde el año 2017. En la información reportada se evidencia oficio del 22 de febrero de 2021 donde la Seccional manifiesta a la ARL que no se observa pago en las cuentas del tesoro nacional por dicho concepto
2013-2014	CONSORCIO SAYP	659,222	Esta cuenta por cobrar por incapacidades presenta antigüedad 2013 y 2014. La última gestión de cobro data del 31 de mayo de 2017 donde se envía derecho de petición al consorcio solicitando reconocimiento por pago de licencias e incapacidades
2012 al 2020	NUEVA EPS	52,567,999	Esta cuenta por cobrar presenta antigüedad desde el 2012 a la fecha. No se tiene certeza de las incapacidades que se encuentran prescritas puesto que en los reportes entregados por el CSJ-Seccional Caldas, no permiten determinar la antigüedad discriminada por cada incapacidad y su fecha donde se originó.

Fuente: CGR. Papel de trabajo grupo auditor. Cifras en pesos colombianos

Lo anterior se presenta por falta de gestión y aplicación de mecanismos como el cobro persuasivo o coactivo, por parte del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Caldas, generando que no se recaude de manera oportuna, los recursos para el cumplimiento de sus objetivos misionales.

### Respuesta Entidad

*Es importante resaltar la gran diferencia que existe entre el cobro coactivo de multas y el "recobro" coactivo de incapacidades o de reintegros, no solo por su origen sino por lo que representa para la Entidad; en el primer caso, un ingreso generado en una multa, y en los dos siguientes, la recuperación de erogaciones que tuvieron lugar en otras dependencias de la Entidad. En ese orden de ideas, y para la recuperación de dichos rubros debe mediar actuación administrativa a fin de que a través de un proceso administrativo, adelantado por la dependencia de talento humano se debe preconstituir el título ejecutivo, toda vez que debe generarse una resolución de cobro que garantice los derechos de defensa y a su vez cobre la debida ejecutoria una vez agotados los recursos, que como bien se sabe y de acuerdo al procedimiento interno, es remitida de esta seccional al nivel central para su correspondiente pronunciamiento. Es de aclarar, que una vez el acto*

*administrativo queda en firme, el mismo debe ser remitido a la oficina de Cobro coactivo, ya que el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible.*

*En el evento que el acto administrativo no cumpla con los requisitos del título ejecutivo, es procedente la devolución de la documentación, según evaluación de la oficina de cobro coactivo al despacho de origen, para su corrección o complementación, reiterándose la inmediata devolución del título ejecutivo con el lleno de los requisitos e insistir en la necesidad de que en la constancia de ejecutoria se indique el vencimiento del plazo para pago de la obligación en los términos del artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, con el fin de iniciar el proceso de cobro coactivo dentro del término de la acción.*

*Entendido lo anterior, en lo que respecta al caso del doctor JORGE ANDRÉS CARDONA CASTAÑO, la oficina de Talento Humano envió el expediente contentivo de las diligencias al Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante el oficio DESAJMAO19-2997 del 12 de agosto de 2019, para el pronunciamiento de la segunda instancia, y de esta forma consolidar en debida forma la actuación y por ende el respectivo título ejecutivo, so pena de una nulidad dentro del proceso de cobro coactivo.*

*No comparte esta Seccional la posición del equipo auditor, en el sentido de afirmar que los registros analizados en la cuenta 1384 Otras cuentas por cobrar con corte al 31 de diciembre de 2020 y las deudas a favor de la entidad, corresponde a falta de gestión y aplicación de mecanismos de cobro por parte de esta Seccional, dado que teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Nivel Central, se adoptó por parte de esta Seccional el procedimiento interno, diferenciando dichos pagos por el rubro de incapacidades a partir del año 2015 reconstruyendo la información tomando como saldos iniciales vigencias anteriores 2012-2015, estructurando la información que permitiera individualizarlos por cada tercero EPS, no obstante cabe resaltar que la información detallada por tercero la encuentran en el anexo "Información en cifras" carpeta "Anexos Incapacidades".*

*Ahora bien, contrariando las apreciaciones del equipo auditor, la Seccional viene adelantando un trabajo de gestión e implementación de mecanismos para la efectiva recuperación de cartera de manera diligente.*

*Evidenciado lo anterior, y en lo que respecta a las obligaciones de imposible cobro, la seccional viene adelantando un estudio riguroso a fin de lograr la depuración de información de incapacidades para ser tratadas en el comité de sostenibilidad contable.*

*Por lo anterior se evidencia que efectivamente la Seccional ha venido adelantando diferentes actuaciones no sólo a través de la actuación administrativa antes las EPS, sino como se explicó en su momento con la debida estructuración del título ejecutivo*

*y la correspondiente demanda de reconvención en el caso concreto, hecho que no evidencia ilicitud sustancial, y/o vulneración de los principios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, como quiera que no sólo se ha logrado recuperar la cartera enunciada, sino que la misma ha sido reconocida por las EPS y los servidores judiciales a quienes se les ha venido cobrando a través de nómina, y a quienes reiteramos, se les están brindando las garantías a fin de contradecir el acto administrativo de cobro”.*

## **Análisis Respuesta**

Manifiesta el CSJ- Seccional Caldas que no comparte la posición de la CGR, cuando afirma la falta de gestión y aplicación de mecanismos de cobro, y con el fin de demostrar lo contrario anexan soportes y evidencias, que permiten determinar dicha situación, para los casos de Jorge Andrés Cardona Castaño, Famisanar, Salud total, Sanitas y S.O.S. Con respecto a los casos de Aliansalud, ARL Colmena, Consorcio SAYP y nueva EPS, no se anexan evidencias por parte del CSJ- Seccional Caldas que permita demostrar la gestión de cobro y por lo tanto se eleva el hallazgo para estos casos.

## **Hallazgo No 22. Reconocimiento Contable Incapacidades**

Manual de políticas contables Consejo Superior de la Judicatura. Capítulo I. Numeral 1. Las cuentas por cobrar son derechos adquiridos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en desarrollo de sus actividades, de los cuales se espera, a futuro, la entrada de un flujo financiero fijo o determinable, a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento.

Anexo Resolución 193 de 2016 Procedimiento para la evaluación del control interno contable, procedimientos transversales CGN. Numeral 3.2.14 Análisis, verificación y conciliación de información. Debe realizarse permanentemente el análisis de la información contable registrada en las diferentes subcuentas, a fin de contrastarla y ajustarla, si a ello hubiere lugar, con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información relativa a bancos, inversiones, nómina, rentas o cuentas por cobrar, deuda pública, propiedad, planta y equipo, entre otros.

De igual forma, deben adelantarse cruces de información con fuentes externas, acudiendo a herramientas tales como la conciliación trimestral de saldos de operaciones recíprocas con las diferentes entidades con las cuales se efectúan transacciones con o sin situación de fondos, o la circularización con deudores y acreedores.

Para los casos que se relacionan, no se obtuvo razonabilidad de las cuentas por cobrar por incapacidades causadas al 31 de diciembre de 2020, dado que posiblemente las EPS hayan realizado los respectivos pagos, pero los mismos no han sido identificados en las cuentas del tesoro nacional, para su legalización:



**Tabla 29**  
**Cuentas Por Cobrar Incapacidades**  
(cifras en pesos)

Tercero	Antigüedad Cuenta por cobrar	Unidad	Saldo al 31 diciembre 2020
COOMEVA	2017	2	312,072
COOMEVA	2012-2020	8	254,720,659
MEDIMAS	2017-2020	8	62,283,088
SALUD COOP	2013-2014	2	760,325
SALUDCOOP	2012-2015	8	30,406,689
SANITAS	2014 - 2019	2	15,132,328
SANITAS	2012-2020	8	55,321,575
SOS	2015	2	1,044,148
SOS	2012-2017	8	81,823,172
SURA EPS	2020-2021	2	3,303,979
SURA EPS	2014-2020	8	68,666,058
<b>TOTAL</b>			<b>573,774,093</b>

Fuente: CGR. Papel de trabajo grupo auditor. Cifras en pesos colombianos.

Lo anterior es ocasionado por debilidades en el control interno contable, falencias en la comunicación entre la seccional CSJ-Caldas y el nivel central, generando incertidumbre en la subcuenta 138426 Otras cuentas por cobrar- Pago por cuenta de terceros, debido a que no se pudo obtener evidencia suficiente y adecuada para establecer un valor cuantitativo, de los saldos de los terceros mencionados.

### Respuesta Entidad



*Es importante destacar que de los valores detallados en el cuadro ya se han recuperado valores de incapacidades como es el caso de Coomeva, Salud Coop, Sanitas y Sura.*

*Respecto al control interno contable y a la razonabilidad de las cifras contenidas en la subcuenta 138426 Otras cuentas por cobrar, vale la pena mencionar la revisión y conciliación permanente de los saldos de contabilidad frente a la información que reposa en Recursos humanos y cuyos saldos se encuentran ajustados en su totalidad a los pagos plenamente identificados y asignados a nuestra seccional.*

*Los valores reportados como pagados por la EPS se comunican al nivel central para su ubicación en las cuentas, proceso que requiere de un análisis riguroso; es por esta razón que, pese a tratar de identificar los pagos en el portal de la DTN no se logran ubicar en el Nivel Central y existen consignaciones pendientes de identificar de diferentes EPS, dada la complejidad en la conciliación.*

*Nuestra seccional sostiene constante comunicación con el Nivel Central reportando inmediatamente los pagos reportados o cargados en los diferentes portales de las EPS, clasificándolos de forma oportuna luego de su asignación, motivo por el cual nuestra seccional se encuentra siempre en los primeros lugares de gestión en cuanto a clasificación de reintegros”.*

## **Análisis Respuesta**

Manifiesta el CSJ- Seccional Caldas que los saldos se encuentran ajustados en su totalidad a los pagos plenamente identificados y asignados a la seccional. De igual manera informa que los valores reportados como pagados por las EPS, se comunican al nivel central para su ubicación en las cuentas, lo cual es un proceso que requiere un análisis riguroso y existen consignaciones pendientes de identificar dada la complejidad en la conciliación.

La respuesta entregada no desvirtúa el hallazgo, dado que, aunque existen gestiones por la seccional, para depurar la información con respecto a los saldos de las cuentas por cobrar correspondientes a incapacidades, al no identificarse de manera oportuna, los pagos realizados por las EPS o ARL en las cuentas del tesoro nacional, se genera incertidumbre en los saldos contables. Hallazgo administrativo

## **Hallazgo No 23. Depreciación de Activos Fijos**

*Manual de políticas contables Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura. Capítulo I Políticas contables activos. Numeral 2. Propiedad planta y equipo. Numeral 2.1 Reconocimiento.*

- *Se reconocerán como propiedades, planta y equipo, los activos tangibles empleados por la Entidad para la prestación de servicios y para propósitos administrativos; tales como inmuebles, equipo de cómputo, comunicaciones y audiovisuales, muebles y enseres, entre otros, cuyo valor individual sea superior a medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente.*
- *Depreciación acelerada de Bienes Devolutivos: Los bienes devolutivos cuyo costo oscile entre uno (0,5) (\$438.802 año base 2.020) y dos (2) (\$ 1.755.606 año base 2.020) salarios mínimos mensuales legales vigentes, serán depreciados durante el periodo contable en el cual se adquieran por su valor total, sin considerar su vida útil, en aplicación de la cualidad de la información contable relacionada con La materialidad o importancia relativa.*
- *El Consejo Superior de la Judicatura continuará depreciando su propiedad planta y equipo, por el método de línea recta, sin valor de salvamento, teniendo en cuenta la siguiente tabla. (Equipos de computación 5 años)*

Se evidenció en el año 2020, con respecto a las depreciaciones de la propiedad planta y equipo, las siguientes situaciones, que van en contravía del manual de políticas contables:

- Se registraron contablemente en las cuentas de propiedad planta y equipo, bienes cuyo costo de adquisición fueron inferiores a (0.5) medio salario mínimo, por un total de \$ 14.441.217, siendo su correcto registro en cuentas del gasto.
- Se registraron contablemente activos en el año 2020, cuyo costo de adquisición estuvo entre medio y dos salarios mínimos por \$ 1.206.660.270, sin embargo, no depreciaron al 100% tal como lo establece el manual de políticas contables. Las depreciaciones fueron por \$ 1.096.026.270.
- Se registraron dos circuitos de televisión en la cuenta 164001 Construcciones y edificaciones por \$ 295.672.665 aplicándole una depreciación de 50 años, siendo lo correcto aplicarle depreciación por 5 años de acuerdo al manual de políticas contables. Así las cosas, se tiene una depreciación acumulada de \$ 2.463.940, siendo lo adecuado haber aplicado una depreciación de \$ 24.639.389, dejándose de depreciar \$ 22.175.449.

Lo anterior es ocasionado por debilidades en el control interno contable, falencias en la comunicación entre el área contable y la de almacén y una inadecuada aplicación de las normas contables, generando sobre estimación o subestimación en las cuentas del grupo Propiedad planta y equipo, así:

- Se genera una sobreestimación en la subcuenta 163503 Muebles enseres y equipo de oficina \$ 402.410, 163504 Equipo de computación \$ 1.248.116, 166502 Equipo y máquina de oficina \$ 281.687, y 167002 Equipo de computación \$ 12.509.004 y subestimación de la cuenta del gasto 5111 Generales por \$14.441.217.
- Se genera subestimación en las subcuentas 168513 Depreciación muebles en bodega \$ 69.999.124, 168506 Depreciación muebles enseres y equipo de oficina \$ 1.825.159, 168507 Depreciación equipos de computación y comunicación \$ 38.810.232 y subestimación en la contrapartida del gasto 5360 Depreciaciones propiedades planta y equipo por \$ 110.634.515.
- Lo anterior generó subestimación en la subcuenta 168501 Depreciación edificaciones \$ 22.175.449 y subestimación en la subcuenta 536001 Depreciación edificaciones \$ 22.175.449.

## Respuesta Entidad

*De acuerdo a lo mencionado en la observación, esto se presenta porque la propiedad, planta y equipo de la Seccional es manejada a través de un programa externo denominado SICOF, que permite cargar a la contabilidad SIIF los movimientos mensuales a través de archivos planos. Esta información es conciliada por el área de Almacén y el área de Contabilidad de manera mensual, lo que implica una constante comunicación y aplicación del control interno entre ambas áreas, lo cual queda demostrado a través de los saldos definitivos a diciembre 31 de 2020, que presentan cero diferencias.*

*Respecto a la primera parte de la observación, es decir, el registro contable en las cuentas de propiedad, planta y equipo de bienes cuyo costo de adquisición fueron inferiores a medio salario mínimo, se reitera la explicación enviada en el correo de fecha 02 de marzo de 2021, al Dr. Paulo Andrés Tabares Carmona: “efectivamente algunos activos adquiridos en 2020 cuyo valor es inferior a medio salario mínimo están siendo registrados como Propiedad, Planta y Equipo y no como gastos. Este es un proceso automático que se carga directamente en el programa SICOF de control de inventarios pero que también son activos que son clasificados directamente por el Nivel Central a través del catálogo que maneja este programa SICOF y que al clasificarse quedan activados, pues cuando se trata de periféricos de equipos de cómputo y comunicaciones, entran a formar parte de la unidad funcional del equipo de cómputo, bien sea el software o el hardware del mismo y que por lo tanto, cargan con período de depreciación de 5 años”.*

*Para la segunda parte de esta observación, es decir, el registro contable en 2020 de activos cuyo costo de adquisición estuvo entre medio y dos salarios mínimos y que no se depreciaron al 100%, como lo establece el manual de políticas contables, se aclara, que es permitido a las Seccionales a través del personal de Almacén hacer ingresos y salidas de elementos tanto de consumo controlado como devolutivos, igualmente realizar diferentes traslados de inventarios entre servidores y traslados entre seccionales, descargar todos los archivos necesarios para generar la respectiva conciliación con contabilidad y elaborar los distintos informes que sean necesarios. El Contador de la seccional también tiene acceso al programa para poder descargar los diferentes archivos planos que son necesarios para las distintas conciliaciones y cargue en el SIIF nación. De otro lado el área de sistemas, tiene acceso a dicha plataforma sólo para consulta de placa de activos, pero se reitera que modificaciones, valores, depreciaciones y errores y demás están a cargo del proveedor del aplicativo que es la firma contratista ADA, los cuales se realizan a través de tickets (solicitud de resolución de caso). Se hace necesario elaborar un ticket dirigido a la mesa de ayuda de los administradores de dicho programa, con el fin de que ellos directamente adelanten los ajustes pertinentes a la depreciación de estos activos y que permita corregir de manera definitiva tal error.*

*Finalmente, para la tercera parte de la observación, es decir, la aplicación de depreciación a 50 años, de dos circuitos de televisión, debiendo ser a 5 años, según el manual de políticas contables, este error fue corregido en el mes de enero de 2021, afectando la vigencia 2021, lo cual generó un ajuste contable a la depreciación por \$22.175.449, según comprobante contable 59896 de fecha 31 de enero de 2021”.*

## **Análisis Respuesta**

**Ítem 1:** Informa que mediante un proceso automático del aplicativo de inventarios SICOF son registrados como propiedad planta y equipo. En este punto considera el

equipo auditor de la CGR que se debe parametrizar el sistema financiero con el fin de cumplir con lo normado en el manual de políticas contables.


**Ítem 2:** Manifiestan que con respecto a este tema de depreciaciones se hace necesario elaborar un ticket dirigido a la mesa de ayuda de los administradores del aplicativo, con el fin de que ellos directamente adelanten los ajustes pertinentes a la depreciación de estos activos y que permita corregir de manera definitiva tal error. De la respuesta se colige, que las diferencias se presentan por fallas en la parametrización del aplicativo de bienes.

**Ítem 3:** Responde el CSJ que este error fue corregido en el año 2021, sin embargo, el hallazgo se mantiene, dado que afectó la razonabilidad de las cuentas mencionadas en el 2020.

### **Hallazgo No 24. Bienes Entregados en Comodato (D)**

*Código Civil Colombiano Título XXIX Artículo 2200. El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.*

*Ley 734 de 2002. Artículo 34 Numeral 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.*

No se evidenció contrato de comodato para el bien inmueble entregado al Consejo Superior de la Judicatura, por parte del Municipio de Risaralda (Caldas), donde opera el Juzgado Promiscuo municipal de dicha localidad, y cuya dirección es la CL 5 # 2 - 17 P3 

Lo anterior es ocasionado por falencias en la comunicación entre el área jurídica del Consejo Superior de la Judicatura- Seccional Caldas y el ente territorial, generando a que no haya claridad en las obligaciones y deberes entre las partes, en la entrega del bien.

### **Respuesta Entidad**

*En atención a su observación nos permitimos manifestar que mediante oficio DESAJMAO21-136 del 16 de febrero de 2021, dirigido al Alcalde Municipal de Risaralda – Caldas, se solicitó copia del contrato de comodato celebrado entre la Alcaldía de Risaralda Caldas y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas, para el funcionamiento del Juzgado Promiscuo Municipal, con el fin de conocer las condiciones y el plazo del mismo.*

*En respuesta al mencionado oficio, se nos informa por parte del Secretario de Gobierno, que después de revisados los documentos que reposan en el archivo*

*municipal no se encontró copia del contrato de comodato celebrado entre las partes, situación por la cual se dio inicio a los trámites admirativos y contractuales para legalizar el préstamo de uso del bien donde funciona el Juzgado Promiscuo Municipal, siendo el deber legal del comodante, en este caso Alcaldía de Risaralda, remitir para su suscripción el contrato de comodato”.*

### **Análisis Respuesta**

Manifiesta el CSJ que mediante oficio DESAJMA021-136 del 16 de febrero de 2021 dirigido al alcalde del Municipal de Risaralda Caldas, se solicitó copia del contrato de comodato, con el fin de conocer las condiciones y plazo del mismo, sin embargo, en la respuesta entregada por el ente territorial informa que no se encontró copia del contrato entre las partes. Así las cosas, no existe ninguna evidencia de que se haya suscrito un contrato de comodato, por el bien entregado por el ente territorial, al CSJ- Seccional Caldas, situación que justifica que se configure el hallazgo.

Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

### **Hallazgo No 25. Causación Intereses de Mora Sentencias Ejecutoriadas**

*Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ley 610 de 2000 ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes*

realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Mediante sentencias que se relacionan en el cuadro anexo, la Nación Rama Judicial dirección seccional Caldas, fue condenada, dentro de procesos de nulidad y restablecimiento de derecho respectivamente. La entidad contaba con un plazo de 10 meses de acuerdo con la norma procesal administrativa, para el pago de las sentencias ejecutoriadas, sin embargo, dicho plazo feneció, sin que se cumpliera la orden judicial, originando la causación de intereses moratorios.

**Tabla 30**  
**Sentencias Ejecutoriadas**  
(cifras en pesos)

Nombre	Vlr sentencia capital	Fecha ejecutoria sentencia	Plazo otorgado para pagar sentencias luego de ser ejecutoriadas (10 meses, Artículo 192 ley 1437 de 2011)	Tiempo extemporáneo en meses con corte al 31-12-2020	Intereses de mora causados al 31-12-2020, fuera de los términos establecidos, para el pago de las sentencias
Jhonny Elkin Gutierrez G	39,891,000	13/09/2017	10-07-18	-30.17	17,251,486
Alejandro Gomez Valencia y otros	87,535,732	7/02/2017	04-12-17	-37.43	47,273,586
<b>TOTAL</b>					<b>64,525,072</b>

Fuente: CGR. Papel de trabajo grupo auditor. Cifras en pesos colombianos

Lo anterior es ocasionado por debilidades en la gestión para realizar los trámites respectivos por parte del grupo de Sentencias del Nivel Central, para realizar los pagos de manera oportuna, generando causación de intereses de mora en cuantía de \$ 64.525.072.

### Respuesta Entidad

“El artículo 27 del Acuerdo PCSJA20-11603 de 2020, establece que son funciones del Grupo de Sentencias, dependencia del nivel central las siguientes:

1. Mantener actualizado el saldo estimado de las solicitudes de sentencias y conciliaciones recibidas en la Entidad, conforme a las directrices dadas por el director de la Unidad en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en relación a la Ley de presupuesto.
2. Revisar las liquidaciones de sentencias, conciliaciones, procesos ejecutivos y actos administrativos que ordenan el pago, validando los valores de las variables tomadas en cuenta.
3. Revisar las sentencias y conciliaciones y definir si se requiere un trámite previo, y adelantar las gestiones correspondientes de manera oportuna.

4. Proponer al director de la Unidad, directrices y lineamientos para la liquidación y el proyecto de acto administrativo de las sentencias y conciliaciones, de acuerdo con el procedimiento y la normatividad vigente.

(...)

6. Presentar las liquidaciones solicitadas por la División de procesos y Direcciones Seccionales para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales y judiciales.

7. Presentar los informes técnicos y administrativos correspondientes al trámite y pago de sentencias en contra de la Rama Judicial.”

Respecto al expediente del señor Jhonny Elkin Gutiérrez, el mismo se encuentra en el juzgado 6 administrativo del Circuito de Manizales y a la fecha se surtió el traslado de excepciones. Es de anotar que el proceso administrativo de pago se está adelantando por el grupo de sentencias en el nivel central donde se radico orden de turno para pago, según información de dicha oficina que manifestó:

El 15 de febrero de 2018 mediante Oficio de traslado DESAJMAO18-422 se recibió la cuenta de cobro radicada en la Dirección Ejecutiva Seccional de Manizales con el código EXTDESAJMA18-1337 de fecha 08 de febrero de 2018, la apoderada del beneficiario radicó en la mencionada entidad, los documentos completos para que ingresara a turno de pago.

Respecto al expediente relacionado con la demanda de Alejandro Gómez manifestamos que se realizó acuerdo de pago el 10 de diciembre de 2020 con fecha de pago del 3 de marzo de 2021 por valor de \$87.535.733 correspondiente al capital y \$32.464.267 de intereses, para un total de 120.000.000, suma esta aceptada por el apoderado demandante.

Es de anotar que se solicitó al despacho judicial la suspensión del trámite procesal ante la posibilidad de conciliar el citado proceso ejecutivo, evitándose un mayor valor, toda vez que el citado proceso se encontraba en turno de pago en el grupo de sentencias del nivel central, entidad competente de adelantar los citados pagos en lo que respecta a sentencias ejecutoriadas.

En atención a lo anterior, esta seccional atiende los lineamientos establecidos por el nivel central, además que como se advierte los pagos de las sentencias son adelantados por el Grupo de sentencias, entidad que adelantó los trámites pertinentes y profirió resolución 531 del 15 de febrero de 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a un mandamiento de pago y se ordenó “Reconocer que la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ML. (\$120.000.000), por los conceptos discriminados en el cuadro resumen y por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución, corresponde al acuerdo de pago por el proceso Ejecutivo a favor del señor ALEJANDRO GÓMEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.076.308 Y OTROS”.



*Por lo anterior, el proceso enunciado está a la espera de auto de terminación por parte del Tribunal administrativo, ya que así lo informó el apoderado demandante en escrito del 15 de abril de 2020, quien manifestó que dio cumplimiento al acuerdo de pago “quedando así resarcidos los perjuicios correspondientes al 50% de la condena que debían ser asumidos por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. “*

*Queda en evidencia entonces, que a esta Dirección a través de sus servidores no les asiste la intención, entendida esta como el dolo o la culpa, elemento indiscutible de la responsabilidad fiscal, en la actuación adelantada por éstos, toda vez que como se advirtió y demostró, se están realizando todas y cada una de las gestiones y diligencias necesarias y conducentes, para proceder al pago de las sentencias dentro de los plazos previstos y posibles por la norma, eso sí, con la mayor certeza, en cuanto a sus valores a liquidar, y sin que pudiera configurarse por la improvisación o desconocimiento del proceso, detrimento alguno en contra de Rama Judicial Dirección Ejecutiva seccional, por pago de lo no debido, en la medida en que como se advirtió anteriormente, la condena por la insuficiencia de recursos y la alta litigiosidad que afronta la entidad, lo que ha imposibilitado de manera inmediata, la consecución de su pago, dentro de los plazos ya vistos. No obstante, lo anterior, y en atención a los principios de la función administrativa, la buena fe, la diligencia, el cuidado y la oportunidad, los operadores han actuado en debida forma y respetando los turnos de pago poder cumplir con los mismos, además de tener en el presupuesto los recursos girados por el Ministerio de Hacienda, que como bien conoce la Contraloría son restringidos.*

*Corolario de lo anterior, y de conformidad con la Sentencia C-619 de 2002, la cual determinó, que sólo puede endilgarse Responsabilidad Fiscal a un Gestor Fiscal cuando ha actuado con culpa grave o dolosa. Doctrinariamente se ha dicho, que se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico; interviene entonces la facultad volitiva del agente y por ende se actúa conscientemente. Situación anterior, que no puede predicarse de los servidores de la Dirección, ya que como se advierte, éstos adelantaron con diligencia y cuidado, las gestiones necesarias y su alcance, para no solo cumplir el cometido propuesto, esto es, el pago de las sentencias que hoy nos convocan, sino proteger y salvaguardar los intereses y el patrimonio de la dirección seccional.*

*Por las anteriores consideraciones, y al evidenciarse la falta de dolo o culpa, toda vez que como se vislumbró, se ha actuado con diligencia y cuidado, al momento de comprometer los dineros de la Dirección seccional, esto es, se agotaron no solo el análisis y las consultas internas respectivas y exigencia de la documentación pertinente, para determinar el procedimiento claro y expreso para la liquidación y pago consecucional de las demandas respetando el turno, agotando con ello, no solo la diligencia y cuidado de los recursos encomendados, sino la mitigación en cuanto a la improvisación en el pago de aquellos fallos judiciales, buscando con ello, no generar un detrimento patrimonial para la Dirección, que propiciara la*

*desfinanciación, por incurrir en pagos no debidos o mal liquidados a la hora de su desembolso, por lo cual solicitamos sea retirado el presunto hallazgo con alcance disciplinario y fiscal, ya que ilicitud sustancial no se evidencia por cumplirse en debida forma los principios de la función administrativa, además de que tampoco se evidencia por ende, un detrimento patrimonial, cuando efectivamente existe un turno de pago y manejado por el nivel central a través de grupo de sentencia, labor ésta que se da dentro de los postulados de los principios de la función administrativa”.*

## **Análisis Respuesta**

En su respuesta informa el CSJ-Seccional Caldas que los pagos por sentencias ejecutoriadas, está en cabeza del grupo de Sentencias judiciales del nivel central, y que el procedimiento establecido para los pagos, se realiza respetando los turnos debido a la insuficiencia de recursos y la alta litigiosidad que presenta la entidad.

Para el equipo auditor queda claro que la seccional Caldas presupuestalmente no tiene recursos para realizar los pagos correspondientes a las sentencias ejecutoriadas, sin embargo, no se aporta evidencia que permita determinar que el pago de intereses de mora se encuentra justificado, en el sistema de turnos, y por lo tanto se considera necesario adelantar una indagación preliminar, para determinar que dicha situación se encuentre justificada.

Hallazgo administrativo, para apertura de indagación preliminar

### **2.1.5. Dirección Ejecutiva Seccional Neiva-Huila**

#### **Hallazgo No 26. Provisión Contable Procesos Judiciales calificados con probabilidad de perdida Media, con Fallo desfavorable Primera Instancia**

La Resolución 3288 de 2018 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, “Por la cual se adopta una metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales y trámites arbitrales en contra de la Rama Judicial” establece:

*Artículo 4°. Metodología para el cálculo de la provisión contable. La metodología para la determinación de la provisión contable relacionada con los procesos judiciales y tramites arbitrales, excluye los procesos en los cuales la entidad actúa en calidad de demandante, aquellos en donde no hay pretensión económica que genere erogación, las conciliaciones judiciales y los trámites relacionados con extensión de jurisprudencia.*

*Tras la contestación de la demandase debe realizar el registro contable.*

*En el evento en el que se profiera una sentencia, y/o cuando En el proceso existan elementos probatorios, jurisprudenciales y/o sustanciales que modifiquen su probabilidad de pérdida se deberá actualizar la provisión contable.*

En todos los casos, deberán ser los apoderados de cada proceso los encargados de evaluar la calificación del riesgo procesal y junto con el área financiera, determinar la provisión contable, con el objetivo de que haya congruencia entre estos dos elementos.

Parágrafo: La metodología consta de cuatro pasos en los que deben actuar el apoderado del proceso, y el encargado del área financiera. Estos pasos son: 1) Determinar el valor de las pretensiones 2) Ajustar el valor de las pretensiones 3) Calcular el riesgo de condena 4) Registrar el valor de las pretensiones.

Artículo 9°. Otras reglas. Literal b) Todo proceso que se pierda por la entidad en primera instancia se deberá provisionar por el valor de la condena y el mismo será registrado por el apoderado en la columna “Valor De La Sentencia En Primera Instancia No Ejecutoriada” del Cuadro de Procesos Judiciales Activos.

Ley 734 de 2002 Por la cual se expide el Código Disciplinario Único, Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

A 31 de diciembre de 2020, existen doce (12) Procesos Judiciales en Contra del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Neiva, registrados en la herramienta “Cuadro de Procesos Judiciales Activos”, calificados con una probabilidad de pérdida MEDIA, no obstante tener Fallo en Primera Instancia Desfavorable, evidenciándose que la información registrada en la herramienta establecida para el cálculo de las Provisiones no se actualizó con la información nueva de cada proceso al cierre del 2020, por consiguiente dichos procesos no se encuentran provisionados, están registrados en cuentas de orden por \$676.863.691, además tres (3) de estos procesos, pese a tener fallo en primera instancia desfavorable no tienen calculado el valor de la sentencia, tal como se evidencia en los procesos anexos en el siguiente cuadro:

**Tabla 31**  
**Cuadro de Procesos Judiciales Activos**  
(cifra en pesos)

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	ETAPA DEL PROCESO	PRETENSIÓN DE LA DEMANDA	SENTIDO DE LA SENTENCIA NO EJECUTORIADA	VALOR DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA NO EJECUTORIADA	Probabilidad de perder el caso	PRETENSIÓN AJUSTADA A FECHA DETERMINADA	REGISTRO DE PRETENSIÓN	VALOR CONTINGENCIA	VALOR A REGISTRAR EN CONTABILIDAD
41001233100020080052500	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	49.690.000	DESFAVORABLE	46.150.000	MEDIA	72.159.828	Cuentas de orden	24.096.040	
41001233100020120014300	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	57.684.730	DESFAVORABLE	381.954	MEDIA	528.651	Cuentas de orden	168.237	
18001233100020110040100	EN SEGUNDA INSTANCIA	3.648.375.000	DESFAVORABLE	104.505.330	MEDIA	145.906.316	Cuentas de orden	50.234.810	

18001233100020100027600	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	184.600.000	DESFAVORABLE	172.214.718	MEDIA	250.037.281	Cuentas de orden	84.825.418	
1800123310002009000200	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	908.300.000	DESFAVORABLE	86.959.900	MEDIA	125.633.889	Cuentas de orden	43.150.909	
18001233100020100020100	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	570.750.000	DESFAVORABLE	93.683.562	MEDIA	134.117.021	Cuentas de orden	45.762.374	
18001233100020100026400	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	138.450.000	DESFAVORABLE	23.670.883	MEDIA	34.198.120	Cuentas de orden	11.068.477	
18001233300020150020400	EN SEGUNDA INSTANCIA	122.319.925	DESFAVORABLE	0	MEDIA	141.923.943	Cuentas de orden	48.343.114	
18001334000320170010000	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	827.344.800	DESFAVORABLE	47.878.152	MEDIA	53.020.341	Cuentas de orden	25.513.874	
18001233300020160008100	EN SEGUNDA INSTANCIA	129.400.815	DESFAVORABLE	0	MEDIA	143.857.483	Cuentas de orden	70.447.460	
18001234000420160002300	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	109.742.684	DESFAVORABLE	0	MEDIA	121.173.017	Cuentas de orden	59.070.145	
18001334000420160084400	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	1.323.482.227	DESFAVORABLE	535.116.115	MEDIA	620.059.846	Cuentas de orden	214.182.831	
		8.070.140.181		1.110.560.614		1.842.615.737		676.863.691	-

Fuente: Cuadro de Procesos Judiciales activos  
Elaboró: Equipo Auditor.

La anterior situación se presenta por deficiencias de control interno al no dar aplicación a la política contable establecida para el cálculo de las provisiones, lo que conlleva a que se subestime el Pasivo cuenta 2701 - Provisiones Litigios y Demandas y el Gasto cuenta 5368 - Provisiones Litigios y Demandas por \$1.842.615.737.

## Respuesta Entidad



Observación Nro. 1 Provisión Contable Procesos Judiciales calificados con probabilidad de pérdida Media, con Fallo desfavorable Primera Instancia.

La calificación de los procesos judiciales en los cuales hace parte la Rama Judicial, para el caso específico, el apoderado judicial encargado de la defensa de la entidad evaluó la calificación del riesgo procesal y determinó la provisión contable en asocio con el área financiera.

Para determinar la calificación como MEDIA, en los procesos enlistados por la Contraloría en el oficio 80412 de fecha, 15 de marzo de 2021, se realizó conforme a los seguimientos argumentos:

En primer lugar, los procesos objeto de análisis son medios de control de reparación directa con título de imputación por falla en el servicio -privación injusta de la libertad-en donde la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido pacífica.

En efecto, la responsabilidad patrimonial del Estado tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.

Por ende, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño, una lesión de un derecho, de un bien o de un interés legítimo jurídicamente protegido, que el afectado no está en la obligación legal de padecerlo y que el mismo le sea imputable al Estado.

Sin embargo, esta cláusula general de responsabilidad del Estado, tiene un desarrollo legal especial para el caso de la responsabilidad de los agentes de la Rama Judicial en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, que dispone:

***"De la Responsabilidad del Estado. El Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.***

*En los términos del inciso anterior el Estado responde por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad".*

Respecto de la privación injusta de la libertad, el artículo 68 de la misma Ley Estatutaria, prevé:

***"Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios".***

Sobre este tema, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 19969, mediante la cual analizó la constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

De conformidad con este criterio el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento. Debe determinarse en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

---

<sup>9</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En la misma línea, esa corporación, en la sentencia SU-072 de 2018<sup>10</sup>, señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez será quien, en cada caso, deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

Sobre esta clase de responsabilidad estatal, derivada de la privación de la libertad, la Sección Tercera del Consejo de Estado venía sosteniendo la tesis que en aquellos casos en los que la persona es privada de la libertad por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial, en razón a que se hallaba involucrada la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación.

Esta tesis jurisprudencial fue modificada en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior decisión absolutoria, sino que es necesario analizar, en cada caso, si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica abordar tres aspectos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente de acuerdo con el caso concreto, expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión, y debiéndose analizar en cada caso la participación de la propia víctima a efectos de dilucidar si existió culpa desde el punto de vista civil que amerite una causal excluyente de responsabilidad.

Sin embargo, esta sentencia de unificación perdió sus efectos y no es aplicable porque la misma corporación, mediante sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, proferida dentro del radicado No. 11001031500020190016901, se ampararon los derechos fundamentales de la accionante y se ordenó dictar otra sentencia en la que se excluyera el tema de la culpa exclusiva de la víctima.

En cumplimiento de tal decisión, la Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Dr. José Roberto Sáchica Méndez, profirió la sentencia de reemplazo el 6 de agosto de 2020, dentro del radicado 66001-23-31-000-2011-00235-01(46947),

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

resolviendo negar las pretensiones conforme a la tesis señalada en la aludida sentencia de tutela.

Por ello según el criterio del abogado encargado de la defensa técnica de la entidad, considera que en adelante y hasta tanto no se dicte sentencia de unificación, es plenamente aplicable en calificación del riesgo procesal como MEDIA, todos los procesos donde el objeto de la controversia verse sobre la privación injusta de la libertad.

Ahora, en cuanto a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, que aparecen como valor de la sentencia cero (0), y calificados con riesgo de ALTO, obedece a lo siguiente:

Los procesos de nulidad y restablecimiento enlistadas, tratan de controversias jurídicas derivadas del régimen prestacional de la Rama Judicial, en especial en aquellos donde los servidores judiciales reclaman que la bonificación judicial (30%) sea tenida como factor salarial, controversia jurídica que fuera definida mediante sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Plena de Conjuces del Consejo de Estado, donde estableció que todos los servidores judiciales tienen derecho a la reliquidación de sus prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico, es decir con la inclusión del 30%, el cual había sido excluido título de prima especial, razón más que suficiente para calificarlo con riesgo ALTO y, sin valor de sentencia, debido a que la sentencia es en abstracto, por lo que se envía copia del fallo para que el grupo de sentencias para que realice la provisión contable de conformidad a la liquidación que realiza esa dependencia.

Justificada la calificación realizada a los procesos enlistados, nos centraremos en el cálculo de las pretensiones, la cual se ha realizado en acatamiento a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 353 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, metodología adoptada por la entidad mediante resolución No 3288 de fecha 16 de marzo de 2018, la cual establece:

Artículo 7°. Registro del valor de las pretensiones. Teniendo en cuenta la probabilidad de pérdida del proceso, el apoderado deberá realizar el registro del proceso en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa como se indica a continuación:

- a) Si la probabilidad de pérdida se califica como ALTA (más del 50%), el apoderado registra el valor de las pretensiones ajustado como provisión contable.
- b) Si la probabilidad de pérdida se califica como MEDIA (superior al 25% e inferior o igual al 50%), el apoderado registrará el valor "0" en el Sistema Único de Información Litigiosa del Estado y comunicará al área financiera el valor de las pretensiones ajustado para que sea registrado como cuenta de orden.

## Análisis Respuesta

La entidad en su respuesta se dedica a justificar por qué los 12 procesos relacionados en la observación fueron calificados con riesgo de pérdida media, sin embargo, lo que observa la Contraloría General no es que los hayan calificado inicialmente con riesgo de pérdida media, la observación radica en que estos 12 procesos al cierre de 2020 tienen fallo desfavorable en primera instancia, es decir que estos procesos se deben provisionar en el pasivo cuenta 2701 - Provisiones Litigios y Demandas por el valor del fallo en primera instancia. Así las cosas, a 31 de diciembre de 2020 los 12 procesos se encuentran registrados en Cuentas de Orden, por la falta de actualización del archivo Excel “Cuadro de Procesos Judiciales Activos” y de los registros contables de acuerdo al avance de los procesos, atendiendo la política contable.

Se entiende que el cálculo de las estimaciones se hace de acuerdo al artículo 7 de la resolución 353 de 2016 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adoptada por Resolución 3288 de 2018, pero también se debe tener en cuenta el *Artículo 9°. Otras reglas. Literal b) Todo proceso que se pierda por la entidad en primera instancia se deberá provisionar por el valor de la condena y el mismo será registrado por el apoderado en la columna “Valor De La Sentencia En Primera Instancia No Ejecutoriada” del Cuadro de Procesos Judiciales Activos.*

De otra parte, el Marco Normativo para Entidades de Gobierno establece que las provisiones se revisarán cuando se tenga evidencia de que el valor ha cambiado sustancialmente o, como mínimo, al final del periodo contable, y se ajustarán afectando el resultado del periodo para reflejar la mejor estimación disponible, el cambio lo genero el fallo desfavorable la primera instancia, por tanto, se debe actualizar los registros contables.

Conforme a lo anterior, la entidad con su respuesta no desvirtúa la observación comunicada y se configura como hallazgo administrativo, en los mismos términos que fue comunicado.

### **Hallazgo No 27. Ajuste a la Provisión Contable Procesos Judiciales calificados con probabilidad de pérdida Alta con Fallo desfavorable Primera Instancia**

*La Resolución 3288 de 2018 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, “Por la cual se adopta una metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales y trámites arbitrales en contra de la Rama Judicial” establece:*

*Artículo 9°. Otras reglas. Literal b) Todo proceso que se pierda por la entidad en primera instancia se deberá provisionar por el valor de la condena y el mismo será registrado por el*



*apoderado en la columna “Valor De La Sentencia En Primera Instancia No Ejecutoriada” del Cuadro de Procesos Judiciales Activos.*

*La Resolución 3761 del 20 de abril de 2018 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se adopta el Manual de Políticas Contables del Consejo Superior de la Judicatura, y modificada mediante Resolución 3353 del 19 de noviembre de 2020, establece:*

*Numeral 4. Políticas contables aplicadas a provisiones por Litigios y demandas en contra de la Entidad... 4.3. Medición posterior. Las provisiones se actualizarán cuando la entidad obtenga nueva información o, como mínimo al final de cada período contable, atendiendo lo definido en el procedimiento para la estimación y registro de las obligaciones derivados de procesos judiciales publicado en el Sistema de Gestión de Calidad y Medio Ambiente SIGMA.*

*En forma trimestral los Abogados de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y los de las Áreas Jurídicas de las Direcciones Seccionales, deberán remitir a más tardar el décimo (10) día calendario del mes siguiente al vencimiento del trimestre, a la División de contabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a los responsables de la Contabilidad en las Direcciones Seccionales, respectivamente, el Cuadro De Procesos Judiciales Activos con la información actualizada de cada uno de los procesos judiciales y laudos arbitrales en contra de la Rama Judicial, para el correspondiente registro contable.*

*Ley 734 de 2002 Por la cual se expide el Código Disciplinario Único, Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

*1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

*A 31 de diciembre de 2020, se presenta sobreestimación en la cuenta 2701-Provisiones Litigios y Demandas por \$9.416.654.771, en razón a que la provisión registrada en contabilidad de 224 procesos con fallo desfavorable en primera instancia, no se ajusta al valor de la condena, situación evidenciada en la herramienta “Cuadro de Procesos Judiciales Activos”, adicionalmente en ochenta y tres (83) de estos procesos, no se tiene en cuenta el valor de la condena, pues registran valor “cero” en la columna “Valor De La Sentencia En Primera Instancia No Ejecutoriada” del Cuadro de Procesos Judiciales Activos.*

*Lo anterior debido a deficiencias de control interno al no dar estricto cumplimiento a la política contable establecida para el cálculo de las provisiones, lo que ocasiona que la información contable no se ajuste a la realidad, como se demuestra en el cuadro que se encuentra detallado en el anexo 3.1 del presente informe.*

## Respuesta Entidad

Observación Nro. 2- Ajuste a la Provisión Contable Procesos Judiciales calificados con probabilidad de pérdida alta con fallo desfavorable primera instancia.

El cálculo de la provisión de los procesos contingentes se ha calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 353 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adoptada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante Resolución 3288 de 2018.

Para efectos de ilustración se hará el cálculo de la provisión del primer proceso que aparece en las observaciones, siguiendo los pasos de la norma.

Proceso: 41001233100020050204000

Pretensiones de la demanda: \$897.600.000

Valor de la sentencia en primera instancia no ejecutoriada: \$355.840.455

**Artículo 5°. Ajuste del valor de las pretensiones.** Para ajustar el valor de las pretensiones, el apoderado del proceso debe indexar el valor de las pretensiones, luego efectuar su tasación real y, por último, con base en la duración estimada del proceso, expresar el valor anterior en valor presente neto.

**Parágrafo:** Con el fin de indexar el valor de las pretensiones de la demanda a la fecha actual, el abogado debe dividir el IPC certificado por el DANE para el mes inmediatamente anterior a la fecha presente, entre el IPC certificado por el DANE para el mes en el cual se presentó la demanda. La cifra resultante se multiplica por el valor de las pretensiones que se pretende actualizar. El resultado es el valor indexado de las pretensiones de la demanda. La siguiente ecuación resume este procedimiento.

En el caso de ejemplo los valores son los siguientes:

$$\text{Valor de las pretensiones indexado} = \text{Valor de las pretensiones} \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

En el caso de ejemplo los valores son los siguientes:

$$\begin{aligned} VP &= 355.840.455 * \left( \frac{105.48}{67.87} \right) \\ VP &= 355.840.455 * 1.554147635 \\ VP &= \$553.028.602 \end{aligned}$$

En donde VP= Valor de las pretensiones indexado. Valor correspondiente a la celda AA3 del archivo en Excel anexo.

**Parágrafo 2:** Para hacer la tasación real de las pretensiones, el apoderado debe multiplicar el valor de las pretensiones indexadas -determinado en el paso anterior- por el valor resultante de la relación condena/pretensión de ese tipo de proceso. La relación condena/pretensión se calcula mediante la división del valor histórico de condena entre el valor histórico de pretensiones o por la disminución o aumento porcentual, cuando las pretensiones están sobreestimadas o subestimadas por el actor según sea el caso. El valor que se obtiene al realizar el anterior procedimiento corresponde a la pretensión ajustada. La siguiente ecuación resume este procedimiento:

$$\text{Tasación real pretensiones} = \text{valor pretensiones indexadas} \times \% \text{ relación condena}$$

Para el caso del ejemplo la relación condena pretensión se toma de la calificación proporcionada por el abogado, en cada uno de los 4 criterios, el cual le otorga un porcentaje de acuerdo con la tabla de ponderación suministrada por la DEAJ en el cuadro de control de procesos, que se presenta a continuación:

VALORES SUGERIDOS POR AGENCIA				28 INDICADORES ECONOMICOS	
CRITERIO	PONDERACION	CALIFICACION	EQUIVALENCIA	FUENTE BANCO DE LA REPUBLICA	
Criterio 1	25%	ALTO	92	FACTOR DE INDEXACIÓN - PROYECCIÓN	2,73%
Criterio 2	25%	MEDIO ALTO	65	TASA DE DESCUENTO - TES	4,27%
Criterio 3	25%	MEDIO BAJO	35	ÍNDICE PRECIOS AL CONSUMIDOR - IPC	105,48
Criterio 4	25%	BAJO	8	VR en azul son parametrizables, cambiarlos si se hace necesario sugeridos por la ANDJE	
27 FECHA DE CORTE			2020/12/30		

Para el caso que nos ocupa todos los cuatro criterios tienen calificación “**MEDIO ALTO**”, que, de acuerdo con esta tabla, le asigna un valor de 0.65 a cada uno de ellos.

Adicionalmente se toma el porcentaje de la ponderación de los 4 criterios de la tabla anterior, que es de 0.25 para cada uno, la operación a realizar posteriormente es multiplicar los dos valores asignados a cada criterio y por último se suman los resultados.

Criterio 1	65%
Criterio 2	65%
Criterio 3	65%
Criterio 4	65%
Criterio 1	25%
Criterio 2	25%
Criterio 3	25%
Criterio 4	25%

	% ABOGADO	PONDERACION	
Criterio 1	65%	25%	0,1625
Criterio 2	65%	25%	0,1625
Criterio 3	65%	25%	0,1625
Criterio 4	65%	25%	0,1625
Relación condena/preensión			0,65

Con este valor se procede a determinar el valor real de las pretensiones.

*Tasación real pretensiones = valor pretensiones indexadas x % relación condena / pretensión*

$$TRP = 553.028.602 * 0.65$$

$$TRP = 359.468.591$$

Parágrafo 3: En caso de no contar con bases estadísticas para realizar este cálculo, el apoderado deberá estimar, con base en su experiencia, el valor que efectivamente tendría que pagar la entidad en caso de ser condenada y utilizar este monto como referencia para los registros contables.

Parágrafo 4: El apoderado del proceso debe calcular la duración estimada del proceso judicial o arbitral, desde la fecha de admisión de la demanda, y proyectar el valor que deberá pagar la entidad en la fecha estimada de finalización del proceso utilizando como base el valor obtenido anteriormente y traer dicho valor a valor presente. Para esto deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Valor registro} = \frac{\text{Pret} - \text{ajustadas} * (1 + \text{inflación proyectada})^{\frac{dt}{365}}}{(1 + \text{Tasa descuento})^{\frac{dt}{365}}}$$

Pretensiones ajustadas: 359.465.591

Porcentaje inflación: 2.73%

Tasa de descuento: 4.27

Tiempo para fallo (dt/365): 3,3041095890411 años.

El cuadro de Excel calcula el tiempo completo hasta la fecha de fallo, en términos de años con sus correspondientes decimales.

$$\text{Valor registro} = 359.468.591 * \frac{(1 + 2.73)^{3,3041095890411}}{(1 + 4.27)^{3,3041095890411}}$$

$$\text{Valor registro} = 359.468.591 * 0.9515925$$
$$\text{Valor registro} = 342.175.441$$

El valor a registrar es el mismo que figura en la celda AD3, en la columna correspondiente al VALOR A REGISTRAR EN CONTABILIDAD.

Bajo los argumentos esgrimidos en este punto, se solicita respetuosamente reevaluar la observación número 2, presentada en el oficio 2021EE0038314.

### **Análisis Respuesta**

La entidad en su respuesta explica cómo se realizan los cálculos para el registro contable, sin embargo, en la metodología adoptada mediante Resolución 3288 de 2018 establece en su artículo 9, *que todo proceso que se pierda por la entidad en primera instancia se deberá provisionar por el valor de la condena y el mismo será registrado por el apoderado en la columna "Valor De La Sentencia En Primera Instancia No Ejecutoriada" del Cuadro de Procesos Judiciales Activos.*

*Dado lo anterior se evidencia diferencias entre el valor provisionado contablemente y el valor de la condena en primera instancia, esa situación con los que tienen valor de la sentencia, pero adicionalmente existen procesos con fallo en primera instancia desfavorable con valor "cero" que también afecta la realidad del pasivo, si hay un fallo de primera instancia desfavorable, pues lo más ajustado a la realidad es el valor establecido en primera instancia, porque es un indicio de posible pérdida hasta tanto no se profiera el fallo definitivo. Independientemente a quien corresponda realizar los cálculos (Oficina Jurídica o Talento Humano), todo proceso con fallo en primera instancia desfavorable debe registrarse provisión contable, atendiendo la Política establecida por la Entidad.*

Conforme a lo anterior, la entidad con su respuesta no desvirtúa la observación comunicada.

### **Hallazgo No 28. Procesos Judiciales en Contra con Provisión contable cero**

*La Resolución 3288 de 2018 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, "Por la cual se adopta una metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales y trámites arbitrales en contra de la Rama Judicial" establece:*

*Artículo 4°. Metodología para el cálculo de la provisión contable. La metodología para la determinación de la provisión contable relacionada con los procesos judiciales y tramites arbitrales, excluye los procesos en los cuales la entidad actúa en calidad de demandante, aquellos en donde no hay pretensión económica que genere erogación, las conciliaciones judiciales y los trámites relacionados con extensión de jurisprudencia.*

*Tras la contestación de la demandase debe realizar el registro contable.*

*En el evento en el que se profiera una sentencia, y/o cuando En el proceso existan elementos probatorios, jurisprudenciales y/o sustanciales que modifiquen su probabilidad de pérdida se deberá actualizar la provisión contable.*

*En todos los casos, deberán ser los apoderados de cada proceso los encargados de evaluar la calificación del riesgo procesal y junto con el área financiera, determinar la provisión contable, con el objetivo de que haya congruencia entre estos dos elementos.*

*Parágrafo: La metodología consta de cuatro pasos en los que deben actuar el apoderado del proceso, y el encargado del área financiera. Estos pasos son: 1) Determinar el valor de las pretensiones 2) Ajustar el valor de las pretensiones 3) Calcular el riesgo de condena 4) Registrar el valor de las pretensiones.*

*Artículo 5°. Determinación del valor de las pretensiones. El primer paso que debe realizar el apoderado del proceso es determinar el valor total de las pretensiones de la demanda. A continuación, se presentan los diferentes tipos de pretensiones y la forma en que los apoderados deben calcular este valor total. En todos los casos, con independencia de si es posible determinar o no dicho valor, se debe garantizar que la información obtenida fluya de forma oportuna al área contable.*

*a) Pretensiones determinadas: El apoderado del proceso debe definir el valor de la pretensión del demandante sumando todas las pretensiones de la demanda. b) Pretensiones indeterminadas: De ser posible, el apoderado del proceso debe determinar el valor de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta, entre otros: datos históricos de situaciones similares, sentencias precedentes y doctrina jurisprudencial, siempre y cuando las mismas tengan la vocación de generar erogación económica para la entidad. c) Pretensiones periódicas laborales: el apoderado del proceso debe tasar el valor de los dineros adeudados tomando como referencia, para el inicio del cálculo, la fecha indicada por el demandante y, como fecha final, la fecha estimada de pago.*

*Artículo 9°. Otras reglas. Literal b) Todo proceso que se pierda por la entidad en primera instancia se deberá provisionar por el valor de la condena y el mismo será registrado por el apoderado en la columna “Valor De La Sentencia En Primera Instancia No Ejecutoriada” del Cuadro de Procesos Judiciales Activos.*

En el “Cuadro de Procesos Judiciales Activos” están registrados dos (2) procesos en contra calificados con una probabilidad de pérdida ALTA, por tal motivo deben provisionarse, sin embargo, el valor provisionado a 31 de diciembre de 2020 de los dos procesos es cero (0), en razón a que no se registró el valor de pretensión de la demanda y en segundo lugar uno de estos procesos tiene sentencia en primera instancia desfavorable, como se puede ver a continuación:

**Tabla 32**  
**Procesos Judiciales Activos**

ITEM	CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	ETAPA DEL PROCESO	PRETENSIÓN DE LA DEMANDA	SENTIDO DE LA SENTENCIA NO EJECUTORIADA	VALOR DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA NO EJECUTORIADA	Probabilidad de perder el caso	PRETENSIÓN AJUSTADA A FECHA DETERMINADA	REGISTRO DE PRETENSIÓN
1	18001233300320130012100	EN SEGUNDA INSTANCIA	0	DESFAVORABLE	0	ALTA	-	Provisión contable
2	18001333300420180031800	CONTESTACION DEMANDA	0		0	ALTA	-	Provisión contable

Fuente: Cuadro de Procesos Judiciales activos  
Elaboró: Equipo Auditor.

La causa de la anterior situación obedece a deficiencias de control y seguimiento a la información registrada en la herramienta Excel Cuadro de Procesos Judiciales Activos por parte de la Oficina de Asistencia Legal, además de no dar aplicación a la política contable establecida para el cálculo de las provisiones, lo que hace que se subestime el Pasivo cuenta 2701 - Provisiones Litigios y Demandas por \$143.331.550 y su contrapartida cuenta 5368 - Provisiones Litigios y Demandas por el mismo valor.

## Respuesta Entidad

*Respuesta Abogado Defensa Judicial Coordinación Florencia:*

*Al realizarse el cargue de la información del proceso al cuadro de procesos Judiciales Activos, se omitió por error involuntario el registro de la pretensión, lo anterior debido a que se trata de 2 procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los cuales se caracterizan por presentar cuantía indeterminada.*

## Análisis Respuesta

La Entidad en su respuesta acepta que omitió realizar el registro del valor de la pretensión en el cuadro de procesos judiciales activos, por lo anterior la observación se valida como hallazgo administrativo.

## Hallazgo No 29. Proceso Judicial en contra de la Entidad 41001233100020110044400

La Resolución 3288 de 2018 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, "Por la cual se adopta una metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales y trámites arbitrales en contra de la Rama Judicial" establece:

Artículo 9°. Otras reglas. Literal b) Todo proceso que se pierda por la entidad en primera instancia se deberá provisionar por el valor de la condena y el mismo será registrado por el apoderado en la columna “Valor De La Sentencia En Primera Instancia No Ejecutoriada” del Cuadro de Procesos Judiciales Activos.

A 31 de diciembre de 2020, el Proceso Judicial en Contra de la Entidad, identificado con el código 41001233100020110044400 fue registrado en la herramienta “Cuadro de Procesos Judiciales Activos” calificado con una probabilidad de pérdida MEDIA y etapa de proceso CONTESTACION DEMANDA (EXCEPCIONES), así las cosas, se registró en cuentas de orden, sin embargo mediante verificación se estableció que dicho proceso tenía Fallo Desfavorable en Primera Instancia, por tanto debió registrar provisión contable al cierre del periodo, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

**Tabla 33**  
**Procesos Judiciales Activos**

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	ETAPA DEL PROCESO	PRETENSION DE LA DEMANDA	SENTIDO DE LA SENTENCIA NO EJECUTADA	VALOR DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA NO EJECUTORIADA	Probabilidad de perder el caso	PRETENSION AJUSTADA A FECHA DETERMINADA	REGISTRO DE PRETENSION	VALOR CONTINGENCIA	VALOR A REGISTRAR EN CONTABILIDAD
41001233100020110044400	CONTESTACION DEMANDA (EXCEPCIONES)	535.600.000		0	MEDIA	766.762.866	Cuentas de orden	246.369.180	

Fuente: Cuadro de Procesos Judiciales activos  
Elaboró: Equipo Auditor.

Esta situación se presenta por deficiencias de control interno al no actualizar la información registrada en la Herramienta Excel Cuadro de Procesos Judiciales Activos por parte de la Oficina de Asistencia Legal, además de no dar aplicación a la política contable establecida para el cálculo de las provisiones, lo que genera subestimación el Pasivo cuenta 2701 - Provisiones Litigios y Demandas por \$300.199.759 y su contrapartida cuenta 5368 - Provisiones Litigios y Demandas por el mismo valor.

### Respuesta Entidad

En cuanto a la observación objeto de análisis, la entidad responde:

*Dentro de los procesos judiciales a cargo de la defensa técnica de la entidad en el Distrito Judicial de Neiva, se encuentra la causa radicada bajo número*



41001233100020110044400, en donde se han emitido actuaciones judiciales, entre otras:

- ✓ *Fallo de primera instancia de fecha 21 de noviembre de 2014, donde se accedieron a las pretensiones de la demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por valor de \$209.695.850.00; frente a la anterior decisión se presentó el recurso de apelación, el cual a la fecha se encuentra pendiente de fallo de segunda instancia ante el Consejo de Estado.*
- ✓ *En el proceso en mención, al momento de la notificación de la demanda se registró en la base de datos de la entidad y Ekogui, con probabilidad de pérdida del caso en MEDIA, calificación que se estableció conforme a los parámetros establecidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE, y el criterio del abogado encargado del proceso, en donde el profesional del derecho determinó la calificación de conformidad a la evolución jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad, donde se pasó de un régimen de responsabilidad objetivo a subjetivo, lo cual ha repercutido en favor de la entidad.*
- ✓ *Ahora en cuanto a la inclusión del valor de la sentencia en la columna respectiva (Valor de la sentencia en primera instancia no ejecutoriada), el valor de la provisión contable aparece en cero debido a la calificación del riesgo del proceso, la cual corresponde a una probabilidad de pérdida media y se registra en cuentas de orden dando aplicación a la Resolución 3288 del 16 de marzo de 2018 “por la cual se adopta una metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales y trámites arbitrales en contra de la entidad” y en especial en lo que establece el literal b) del artículo 8:*

*“Cuando se establezca que la obligación es POSIBLE, es decir, que la probabilidad de pérdida del proceso es menor que la probabilidad de no pérdida, se califica como MEDIA (superior al 25% e inferior o igual al 50%), o se califica como BAJA (entre el 10% y el 25%); en estos casos la entidad revelará la obligación como un pasivo contingente en cuenta de orden”.*

*Así las cosas, es claro que la entidad ha registrado el proceso conforme a los lineamientos expuestos por la DESAJ -Bogotá y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE.*

*Finalmente, la entidad procedió a corregir la inconsistencia presentada en la columna de la etapa del proceso donde figuraba contestación de la demanda, siendo lo correcto fallo de primera instancia, lo cual no incidió en su calificación ni en la asignación del pasivo contingente, advirtiendo igualmente que en el cuadro de procesos de Ekogui se encontraba debidamente actualizada.*

## **Análisis Respuesta**

La Entidad en su respuesta informa que el Fallo desfavorable en primera instancia es de fecha 21 de 2014, no obstante, se evidencia que pasados seis años (2014-2020) no se ha actualizado la información y la calificación del proceso en el cuadro

de procesos judiciales, de acuerdo al avance del mismo, no se está objetando la calificación dada por el abogado a cargo del proceso al admitir la demanda, la deficiencia observada radica en que al tener fallo en primera instancia desfavorable se debe contabilizar la provisión contable tal como lo indica la Resolución 3288 de 2018 en el Artículo 9°. Otras reglas. Literal b) Todo proceso que se pierda por la entidad en primera instancia se deberá provisionar por el valor de la condena y el mismo será registrado por el apoderado en la columna “Valor De La Sentencia En Primera Instancia No Ejecutoriada” del Cuadro de Procesos Judiciales Activos.

De otra parte, el Marco Normativo para Entidades de Gobierno establece que las provisiones se revisarán cuando se tenga evidencia de que el valor ha cambiado sustancialmente o, como mínimo, al final del periodo contable, y se ajustarán afectando el resultado del periodo para reflejar la mejor estimación disponible, el cambio lo genero el fallo desfavorable la primera instancia, por tanto, se debe actualizar los registros contables. Por lo anterior la observación se valida como hallazgo administrativo.

### **Hallazgo No 30. Proceso Judicial en contra de la Entidad Terminado**

La Resolución 3761 del 20 de abril de 2018 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se adopta el Manual de Políticas Contables del Consejo Superior de la Judicatura, y modificada mediante Resolución 3353 del 19 de noviembre de 2020, establece:

*Numeral 4. Políticas contables aplicadas a provisiones por Litigios y demandas en contra de la Entidad... 4.4. Control Interno Contable. El Profesional Universitario de la División de Contabilidad y los responsables de contabilidad de las Direcciones Seccionales, verificarán la información recibida de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de los Abogados de las Seccionales, validando que: no se reporten procesos con fallos en segunda instancia, ya que sobre estos deja de existir incertidumbre sobre su decisión y por lo tanto deben ser contabilizados como pasivos reales.*

El proceso judicial en contra de la entidad con código único 18001334000420160084400, tiene fallo de segunda instancia del 10 de diciembre de 2020, no obstante, se reportó en el cuadro de procesos judiciales activos, situación que se presenta por deficiencias de control interno, que genera subestimación del pasivo cuenta 2460 – Créditos Judiciales y del Gasto cuenta 5890 – Gastos diversos por \$697.889.029, en razón a que este proceso no se encontraba con provisión contable a diciembre de 2020.

### **Respuesta Entidad**

Respuesta Abogado Defensa Judicial Coordinación Florencia:

En el proceso de la referencia, se debe aclarar que los mismos no pueden ser retirados hasta tanto no se encuentre ejecutoriado el fallo de segunda instancia, solo hasta la fecha del 8 de febrero de 2021 se recepcionó por parte del Tribunal Contencioso administrativo el expediente, encontrándose que a la fecha no se encuentra ejecutoriado. Razón por la cual el proceso aún se reporta en el cuadro de procesos judiciales activos.

### **Análisis Respuesta**

La entidad en su respuesta expresa que el proceso no puede ser retirado hasta tanto no se encuentre ejecutoriado el fallo de segunda instancia, lo cual se dio solo hasta la fecha del 8 de febrero de 2021, sin embargo, la fecha de cierre de la vigencia 2020 fue el 16 de febrero de 2021, adicionalmente este proceso no se encontraba provisionado previo al 14 de diciembre de 2020, pese a tener fallo en primera instancia.

Por lo anterior la respuesta de la entidad no desvirtúa la observación y se configura como hallazgo administrativo.

### **Hallazgo No 31. Registros en el Ekogui Procesos Judiciales en Contra**

El Decreto 1069 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Capítulo 4. -Información Litigiosa del Estado, establece:

*Artículo 2.2.3.4.1.1. Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado. El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado "eKOGUI" es el único sistema de gestión de información del Estado, para el seguimiento de las actividades, procesos y procedimientos inherentes a la actividad judicial y extrajudicial del Estado, ante las autoridades nacionales e internacionales.*

*Artículo 2.2.3.4.1.7. Funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad o quien haga sus veces. Numeral 1. Coordinar el registro oportuno y la actualización permanente la información la actividad litigiosa de la entidad, en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI, de conformidad con los lineamientos, protocolos e instructivos emitidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

*Artículo 2.2.3.4.1.10. Funciones del apoderado. Numeral 4. - Calificar el riesgo en cada uno de los procesos judiciales a su cargo, con una periodicidad no superior a seis (6) meses, así como cada vez que se profiera una sentencia judicial sobre el mismo, de conformidad con la metodología que determine la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Numeral 5. - Incorporar el valor de la provisión contable de los procesos a su cargo, con una periodicidad no superior a seis (6) meses, así como cada vez que se profiera una sentencia.*

*Artículo 2.2.3.4.1.12. Funciones del jefe financiero o quien haga sus veces. Numeral 2. Vigilar que todos los procesos judiciales tengan el valor de la provisión contable registrada*

*en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - EKOGUI en caso de pérdida.*

La información registrada en la herramienta Excel “Cuadro de Procesos Judiciales Activos” con corte a 31 de diciembre de 2020, soporte para los registros en contabilidad, no es coherente con lo registrado en El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - EKOGUI, al realizar el análisis de la información a cargo de la Seccional Neiva registrada en las dos herramientas, se establecieron las siguientes inconsistencias:

1. El valor de la provisión contable reportada en el EKOGUI, no es coherente con la provisión registrada en contabilidad.
2. Existen 25 procesos de Neiva y 86 de Florencia que están registrados en Contabilidad, pero no están en el reporte de EKOGUI.
3. En el reporte EKOGUI, se encuentran procesos repetidos de Neiva 80 y de Florencia 84, así mismo hay tres procesos en el reporte de Neiva, que por sus códigos se infiere que no pertenecen a la seccional Neiva.

La anterior situación se presenta por deficiencias de control y seguimiento a la información registrada, que afecta la consistencia de la información reportada al no estar acorde a la realidad.

## **Respuesta Entidad**

### *Respuesta Abogado Defensa Judicial Neiva*

*“La información registrada en la herramienta Excel “Cuadro de Procesos Judiciales Activos” con corte a 31 de diciembre de 2020, soporte para los registros en contabilidad, no es coherente con lo registrado en El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - EKOGUI, al realizar el análisis de la información a cargo de la Seccional Neiva registrada en las dos herramientas, se establecieron las siguientes inconsistencias”:*

1. *El valor de la provisión contable reportada en el EKOGUI, no es coherente con la provisión registrada en contabilidad.*

*Respuesta: Previo resolver de fondo la observación planteada a manera de ilustración la entidad debe manifestar que, ante las inconsistencias que se presentan en el cargue de la provisión contable entre la información generada por la entidad y el sistema Ekogui, se solicitó en aplicación del principio constitucional de colaboración entre las entidades públicas, que la ANDJE-, realizara un cargue masivo de provisión contable a fecha 30 de septiembre de 2020, con el propósito de unificar los valores registrados, actuación administrativa que se cumplió a satisfacción.*

*Ahora, en el caso concreto la provisión contable que se registra por parte de la Seccional en el cuadro del pasivo contingente litigioso de los procesos judiciales a cargo de la entidad, se realiza conforme a las directrices y formulas enviadas por la DESAJ -Bogotá, instrucciones que son impartidas de forma trimestral, donde se establecen las actualizaciones de los indicadores.*

*Conforme a lo anterior, la provisión que se registra en el cuadro del pasivo contingente, no se realiza de manera manual, teniendo en cuenta que el cuadro viene con una parametrización con celdas protegidas que impiden su modificación.*

*Ahora, respecto a la provisión contable que aparece registrada en el ekogui, esta se realiza conforme a los parámetros establecidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-, dentro del aplicativo de carga de procesos, en donde el programa emite la ficha que se descarga en el mismo programa y, realiza la liquidación de manera automática de la provisión contable. De tal forma que, tampoco se hace de manera manual la provisión en el ekogui, sino conforme a un archivo aportado por la agencia para realizar dicha provisión.*

*2. “Existen 25 procesos de Neiva y 86 de Florencia que están registrados en Contabilidad, pero no están en el reporte de EKOGUI”.*

*Respuesta: Una vez analizada, estudiada y verificada la observación presentada por el máximo órgano de control fiscal del Estado, y confrontada la base de datos reportados en el cuadro del pasivo contingente litigioso y la base de datos del ekogui, la entidad no advierte la diferencia de 25 procesos judiciales asignados al Distrito Judicial de Neiva entre las dos bases de datos arriba referidas, por lo anterior con el ánimo de ejercer el derecho de contradicción y defensa solicito, al ente de control Fiscal enlistar los procesos a los cuales hace alusión.*

*3. En el reporte EKOGUI se encuentran procesos repetidos de Neiva 80 y de Florencia 84, así mismo hay tres procesos en el reporte de Neiva que por sus códigos se infiere que no pertenecen a Neiva.*

*Respuesta: He de iniciar indicando, que en cuanto a los 3 procesos que aparecen cargados a nuestra seccional, una vez se evidenció dicha inconsistencia, se solicitó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-, la eliminación de los mismos, ya que no pertenecen a la seccional Neiva, proceso que no se realiza inmediatamente por parte de la Agencia al manifestar que cuando se trata de eliminaciones de procesos deben corroborar con las demás seccionales dicha información.*

*A la fecha, se puede evidenciar en el Ekogui que ya fueron eliminados de la bandeja de procesos activos de la seccional Neiva, (adjunto soporte solicitud eliminación).*

*En segundo lugar, de conformidad a las capacitaciones e indicaciones dadas a conocer por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE-, se establece que al descargar la base de datos del Ekogui se evidencia en la primera*

columna denominada “contador de procesos”, filas con números 1 y filas con número 0, para lo cual, al evidenciar dichos valores se realizó la consulta a la Agencia y manifestaron que no se debe tener en cuenta las filas con valor 0.

Por lo anterior, el procedimiento correcto es filtrar en la base de datos del Ekogui la columna “contador de procesos” y tener en cuenta solamente los procesos con número 1.

Así las cosas, al realizar el proceso arriba indicado, se advierte que no existe la cantidad (80) de procesos repetidos en la Dirección Seccional de Neiva. (Anexo la respuesta de la agencia con respecto a los procesos con número 1 y número 0 para soportar lo mencionado).

*Respuesta Abogado Defensa Judicial Coordinación Florencia:*

*2. Existen 25 procesos de Neiva y 86 de Florencia que están registrados en Contabilidad, pero no están en el reporte de EKOGUI.*

*Respuesta 2:*

*Verificando el cuadro del pasivo contingente litigioso y la base de datos del ekogui, no se evidencia la diferencia de 86 procesos de Florencia, que no aparezcan en el ekogui. Se solicita informar cuales son los 86 procesos que les aparece con dicha condición.*

*3. En el reporte EKOGUI se encuentran procesos repetidos de Neiva 80 y de Florencia 84, así mismo hay tres procesos en el reporte de Neiva que por sus códigos se infiere que no pertenecen a Neiva.*



*Respuesta 3:*

*De acuerdo a las indicaciones expuestas por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-, se establece que al descargar la base de datos del ekogui se evidencia en la primera columna denominada “contador de procesos”, filas con números 1 y filas con número 0, para lo cual, al evidenciar dichos valores se realizó la consulta a la Agencia y manifestaron que no se debe tener en cuenta las filas con valor 0.*

*Por lo anterior, el procedimiento correcto es filtrar en la base de datos del ekogui la columna “contador de procesos” y tener en cuenta solamente los procesos con número 1.*

Así las cosas, al realizar el proceso arriba indicado, se advierte que no existe la cantidad (84) de procesos repetidos en Florencia.

En estos términos damos respuesta a su solicitud con la firme intención de haber aclarado las observaciones planteadas por parte del equipo auditor.

## Análisis Respuesta

La entidad con su respuesta no desvirtúa lo observado por el equipo auditor, en razón que *El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado "EKOGUI" es el único sistema de gestión de información del Estado, para el seguimiento de las actividades, procesos y procedimientos inherentes a la actividad judicial y extrajudicial del Estado, ante las autoridades nacionales e internacionales*, por lo anterior la información reportada en este aplicativo debe ser ajustada a la realidad, el equipo auditor evidenció inconsistencias entre lo reportado en el Ekogui y la información contable, que impide tomar de referente para verificar la información relacionada con los procesos judiciales en contra.

Respecto a lo manifestado por la entidad en su respuesta que mediante correo electrónico se le envió al supervisor de la auditoría con copia al enlace de la entidad la información solicitada para que fuera remitida, sin embargo en mesa de trabajo ampliada realizada el 14 de abril de 2021, la entidad no realizó aclaraciones al respecto.

Por lo anterior la observación no se desvirtúa con la respuesta presentada y se configura como hallazgo administrativo.

## Hallazgo No 32. Control de Registros en Software Gestión de Cobro Coactivo

*La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Resolución 3735 del 10 de diciembre de 2020, en la que se estableció la metodología para la medición del deterioro de la cartera sujeta a cobro coactivo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 354 de la Constitución Política y las precitadas resoluciones de la Contaduría General de la Nación.*

*Que el artículo 5° de la Resolución 0153 del 31 de enero de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por la cual se fijan los criterios para la clasificación de la Cartera, se conforman y reglamentan los Comités de Evaluación de cartera de la Dirección Ejecutiva de administración judicial y de las direcciones seccionales de Administración Judicial y deroga la Resolución 5148 de 2017 "Conformación de los Comités de Cartera de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial: Cada Comité de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial estará conformado por los siguientes servidores públicos:*

- 1. El (la) Director(a) Seccional de Administración Judicial o su delegado, quien lo presidirá.*
- 2. El (la) Coordinador(a) del Área de Financiera o quien haga sus veces.*
- 3. El (la) Coordinador(a) del Grupo de Contabilidad o quien haga sus veces.*
- 4. El (la) Coordinador(a) del Área Jurídica o quien haga sus veces.*
- 5. El (la) Coordinador(a) del Área de Talento Humano o quien haga sus veces. Será miembro permanente solo con derecho a voz:*
- 6. El Profesional de la Oficina Seccional de Auditoría o quien haga sus veces.*
- 7. Los Abogados Ejecutores.*

*PARÁGRAFO 1°. El Coordinador de Cobro Coactivo, y de no existir el cargo, el Abogado(a) Ejecutor(a) de la Seccional, actuará como Secretario del Comité y convocará a las reuniones. En todo caso el Comité siempre estará conformado por un número impar de integrantes con derecho a voto.*

*PARÁGRAFO 2°. A las sesiones que los integrantes del Comité Seccional lo consideren, podrán convocar como invitados a:*

- Los Coordinadores del grupo de Pagaduría y/o Presupuesto o a quienes hagan sus veces. Su asistencia será obligatoria.*
- Los demás Jefes de Área o Coordinadores de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.*
- Los servidores públicos cuya presencia se estime pertinente por el respectivo Comité.*

*La invitación se extenderá de forma directa por el propio Comité. Quienes asistan como invitados no podrán tomar parte en las decisiones del comité.*

*Que el artículo 7° de la citada Resolución 0153 de 2020 “Funciones de los Comités de Evaluación de Cartera: Los Comités de Evaluación de Cartera tienen como función:*

*a. Revisar periódicamente la razonabilidad y los indicadores para la valoración del deterioro de la cartera, conforme a las evidencias objetivas sobre la posibilidad que no se llegue a recuperar.*

*b. Apoyar al Director(a) Ejecutivo(a) de Administración Judicial y al Director(a) Seccional de Administración Judicial, según el caso, en el proceso de evaluación, clasificación, calificación y cálculo de deterioro de la cartera, para garantizar que los valores a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura reflejados en los Estados Contables sean fidedignos y cumplan con las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad, y que representen verdaderos derechos para ser cobrados.*

*c. Hacer seguimiento a la depuración permanente de la cartera sometida a Cobro Coactivo, que se encuentre presuntamente afectada por la prescripción de la acción de cobro. Para la Rama Judicial, la depuración de cartera es un proceso automatizado desarrollado en un software, a través del cual los procesos en los que haya prescrito la acción de cobro, se les generará una resolución que declara la prescripción de la acción y la terminación del proceso, que quedará registrada y almacenada en el sistema de gestión documental, y de inmediato se procederá a su notificación por aviso en el sitio web de la Rama Judicial.*

*d. Verificar el cumplimiento de las metas de recaudo con el objeto de determinar los procesos de automatización necesarios y demás acciones que permitan la optimización de la gestión del Cobro Coactivo.*

*e. Proponer al Director Ejecutivo de Administración Judicial, la formulación y aplicación de políticas y lineamientos para la ejecución de obligaciones sujetas a Cobro Coactivo.*



*f. Velar por la implementación de las acciones administrativas que sean necesarias para evitar el registro de información. Que desvirtúe la realidad económica de la entidad, por no representar derechos reales de cobro, de tal manera que se haga sostenible el proceso de saneamiento contable.*

*Ley 734 de 2002 en su artículo 34 cita: “deberes de los servidores públicos 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”*

Las actas de reunión del comité seccional de cartera de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, no cuentan con el registro de la actividad de apoyo al Director Seccional, en el proceso de evaluación, clasificación y cálculo de deterioro de la cartera, para garantizar que los valores a favor de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura reflejados en los Estados Contables sean fidedignos y cumplan con las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad, y que representen verdaderos derechos para ser cobrados.

Además, no se evidencia seguimiento a la depuración permanente de la cartera sometida a Cobro Coactivo, que se encuentre presuntamente afectada por la prescripción de la acción de cobro, debido a que la depuración de cartera se realiza automatizada en un software, haciendo que en los procesos prescriba la acción de cobro.

Situación generada por deficiencias de control en el aplicativo “Gestión de Cobro Coactivo GCC” y mecanismos de control interno, que puede impactar en los valores registrados de las cuentas por cobrar.

## **Respuesta Entidad**

*Atendiendo la observación presentada nos permitimos realizar las siguientes precisiones:*

*La evaluación, clasificación y cálculo del deterioro de la cartera están dados por resolución desde el Nivel Central y rigen a Nivel Nacional. Frente a la reglamentación que reguló la materia para el año 2020, es preciso resaltar la siguiente:*

*- Resolución 6910 del 27 de diciembre de 2019, “por medio de la cual se actualiza la metodología para la medición del deterioro de la cartera sujeta a cobro coactivo”*

- Resolución 3735 del 10 de diciembre de 2020, que actualiza la metodología para la medición del deterioro de la cartera sujeta a cobro coactivo y deroga la Resolución 6910 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo, se ocupó de definir la metodología para la medición del deterioro de cartera conforme a las Normas Internacionales Contables para el sector público- NICSP. Para el efecto entre otros aspectos, definió los porcentajes de estimación del deterioro de la cartera ejemplarizante y injusticia con criterios relativos a la deuda, la persona, el proceso, los conceptos a tener en cuenta en el deterioro de la cartera corriente.

-Resolución 0153 del 31 de enero de 2020, por la cual se fijan los criterios para la clasificación de la cartera, se conforman y reglamentan los Comités de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial”. Clasificó la cartera de acuerdo a los factores de competencia, naturaleza de la obligación, cuantía, origen y posibilidad de recaudo.

-Resolución 3736 del 10 de diciembre de 2020 que modifica el literal a del numeral 4.1 del artículo 2 de la Resolución 153 de 2020, en el sentido de excluir de la cartera ejemplarizante las multas provenientes de incidentes de desacato y de sanciones correccionales impuestas por los jueces.

Como se observa la evaluación, cálculo y deterioro de la cartera corresponde al Nivel Central en cabeza del Director Ejecutivo de Administración Judicial, quien, en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, fijó los parámetros a los cuales debe ceñirse el Nivel Seccional, por lo que es imperativo y de obligatorio cumplimiento lo que de allí emana.

Es menester destacar que el sistema de gestión de cobro coactivo GCC cuenta con campos de información parametrizados que se ajustan a las directrices y marco normativo señalado en las anteriores resoluciones y que es administrado de manera exclusiva por el nivel central correspondiéndole a las seccionales la labor de registrar y actualizar la información conforme los parámetros allí fijados.

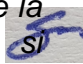
Los campos fijados en el Sistema, los cuales son constantemente actualizados en el desarrollo de las labores inherentes a la función de cobro coactivo, permiten contar con información oportuna y veraz que contribuye a la labor de depuración de cartera.

Como consecuencia del desarrollo de dicha labor que incluye además controles aleatorios periódicos sobre el estado de los procesos, y con el fin de constatar la veracidad y fiabilidad de la información registrada en el aplicativo GGC, fue que para el año 2020 se realizaron actividades tales como actualización de direcciones de los sancionados teniendo en cuenta las bases de datos cruzadas y enviadas por el Nivel Central, actualización de los sancionados privados de la libertad teniendo en cuenta

*el reporte que emite el INPEC para dicha población carcelaria, y se logró depurar procesos que mutaron su estado de cartera ejemplarizante a cartera corriente.*

*De otra parte, adviértase que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por la falta de ejercicios de estos en un lapso de tiempo. Es así, como el estatuto tributario en su artículo 817 estableció la prescripción de la acción de cobro que opera por el solo paso del tiempo, razón por la cual una vez transcurrido el término fijado en la ley (5 años, que, aunque pueden ser interrumpidos corren nuevamente por un término igual), el Estado pierde competencia para hacer exigibles las obligaciones contenidas a su favor.*

*Dado que el grueso de la cartera a favor de la Rama Judicial corresponde a sanciones impuestas por jueces penales como consecuencia de la comisión de conductas punibles, es necesario resaltar que en estos eventos los operadores judiciales se encuentra sometidos, entre otros, a los principios de legalidad y gradualidad de la pena, razón por la cual deben acudir a los parámetros fijados por el legislador en los artículos 39, 59 y 60 del Código Penal y el correspondiente tipo penal infringido para la imposición de la multa, sin que pueda salirse de los parámetros y límites señalados en la norma, de ahí el exorbitante monto de algunas de ellas.*

*Asimismo, por regla general, los tipos penales que además de la pena de prisión consagran penas de multa, son de aquellos considerados como de gran impacto social, por afectar o poner en peligro bienes jurídicamente tutelados de gran valía para la sana y pacífica convivencia social. En estos eventos, la sanción pecuniaria no solo es elevada, sino que, en la mayoría de los casos, apareja la privación de la libertad del infractor, lo que dificulta aún más su recaudo, especialmente  si consideramos que el grueso de los infractores de la ley penal son personas carentes de bienes de fortuna, difíciles de localizar y notificar una vez purgada la pena.*

*Es por esta razón, que la labor de las personas encargadas de la función de cobro coactivo es de medio, no de resultado; y se limita a tramitar el proceso con el lleno de las garantías legales y desplegar actividades tendientes al recaudo, que no siempre son efectivas, pese a que de manera periódica se realicen investigaciones de bienes a deudores, ubicación de los mismos, consultas en distintas bases de datos, entre otras etc.*

*En consecuencia, pese a los ingentes esfuerzos realizados, un gran número de los procesos que tramitamos terminarán en prescripción por el solo paso del tiempo, sin que se logre el recaudo de los dineros adeudados a favor del Tesoro Nacional.*

*Finalmente, debe señalarse además que la parametrización fijada por el GCC ayuda a reflejar la realidad económica de los procesos y es una herramienta indispensable de control sobre las actuaciones surtidas o por surtir al interior del proceso de cobro*

*coactivo a través de mecanismos como alertas tempranas que permiten hacer seguimiento a la gestión.*

## **Análisis Respuesta**

Verificada la respuesta no se acepta, se concluye: debido a que las funciones de los comités de Evaluación de cartera en el nivel seccional cumplen funciones de apoyo a la dirección ejecutiva de administración judicial y corresponde ser tomadas como se determina en la Resolución 0153 del 31 de enero de 2020 de la entidad en el artículo 6 “Naturaleza: Los Comités de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, son órganos permanentes; dependientes del(a) Director(a) Ejecutivo(a) de Administración Judicial y de los Directores Seccionales de Administración Judicial, según corresponda, de carácter técnico y de apoyo a la administración en los aspectos Especiales que comprenden la evaluación de la cartera por cobro de las acreencias a favor de la Entidad”

En su artículo 7 de la citada Resolución determina las funciones de los comités de evaluación de cartera, entendiéndose estos con las mismas funciones tanto en el nivel de la dirección ejecutiva como en el nivel seccional, donde se menciona en su ítem C “Hacer seguimiento a la depuración permanente de la cartera sometida a Cobro Coactivo, que se encuentre Presuntamente afectada por la prescripción de la acción de cobro. Para la Rama Judicial, la depuración de cartera es un proceso automatizado desarrollado en Un software, a través del cual los procesos en los que haya prescrito la acción de cobro, se les generará una resolución que declara la prescripción de la acción y la terminación del proceso, que quedará registrada y almacenada en el sistema de gestión documental, y de inmediato se procederá a su notificación por aviso en el sitio web de la Rama Judicial” La observación no se desvirtúa y queda en los términos comunicados.

## **Hallazgo No 33. Revelación en Notas a los Estados Financieros sobre las Cuentas por Cobrar**

*Régimen de contabilidad pública Numeral 9.3.1.5 Notas a los estados contables básicos “Las Notas a los estados contables básicos corresponden a la información adicional de carácter general y específico, que complementa los estados contables básicos y forman parte integral de los mismos. Tienen por objeto revelar la información adicional necesaria sobre las transacciones, hechos y operaciones financieras, económicas, sociales y ambientales que sean materiales; la desagregación de valores contables en términos de precios y cantidades, así como aspectos que presentan dificultad para su medición monetaria que pueden evidenciarse en términos cualitativos, o cuantitativos físicos, los cuales han afectado o pueden afectar la situación de la entidad contable pública. Las notas a los estados contables básicos son de carácter general y específico”*

*El numeral 38 del numeral 3.1 Identificación de factores de riesgo del anexo a la Resolución 193 de 2016 establece que la Revelación insuficiente en las notas a los estados contables es, entre otros, un factor de riesgo asociado con el marco de referencia del proceso contable, las etapas del proceso contable, la rendición de cuentas y la gestión del riesgo de índole contable. Adicionalmente el numeral 1.6 Revelaciones del Manual de Políticas Contables, según Marco Técnico Normativo para Entidades de Gobierno – NICSP – (Hoja No.30), adoptado por la Rama Judicial determina que, en cuanto a las cuentas por cobrar, se deben revelar entre otros los siguientes aspectos:*

*(...) información relativa a (...) vencimiento y restricciones, que las cuentas por cobrar le impongan a la Entidad (...) Adicionalmente, se revelará:*

- a) un análisis de la antigüedad de las cuentas por cobrar que estén en mora, pero no deterioradas, al final del periodo.*
- b) un análisis de las cuentas por cobrar que se hayan determinado individualmente como deterioradas al final del periodo, incluyendo los factores que la entidad haya considerado para determinar su deterioro.*

*Concepto número 201920000863081 del 27 de diciembre de 2019 emitido por La Contaduría General de la Nación, que dice: (...) “Ahora bien, si como resultado del análisis realizado por la entidad para el reconocimiento del derecho por las multas y sus intereses moratorios, se determina el no cumplimiento de los requisitos para su registro, por cuanto se presentan situaciones excepcionales en las que se prevé que no existirá flujo de recursos financieros en su favor, no se efectuará el reconocimiento de estos en los estados financieros, y se procederá solo a registrarlos en cuentas de orden y revelarlos en las notas, para lo cual se debitará la subcuenta 819090-Otros activos contingentes, por el valor de las multas impuestas, y la subcuenta 819003-Intereses de mora, de la cuenta 8190-OTROS ACTIVOS CONTINGENTES, y se acreditará la subcuenta 890590-Otros activos contingentes por contra, de la cuenta 8905-ACTIVOS CONTINGENTES POR EL CONTRA”*

*El manual de políticas contables bajo el nuevo marco para entidades de gobierno – Consejo Superior de la Judicatura – capítulo 1 políticas contables activos- 1. Cuentas por cobrar... el Consejo Superior de la Judicatura revelará en las notas a los estados financieros la información relativa al valor en libros y a las condiciones de la cuenta por cobrar, tales como:*

- a) naturaleza de la cartera, plazo, tasa de interés, vencimiento y restricciones, que las cuentas por cobrar le impongan a la Entidad y valor en libros.*
- b) un análisis de las cuentas por cobrar que se hayan determinado individualmente como deterioradas al final del periodo, incluyendo los factores que la entidad haya considerado para determinar su deterioro.*
- c) el valor de las pérdidas por deterioro, o de su reversión, reconocidas durante el periodo contable, así como el deterioro acumulado.*
- d) un análisis de la antigüedad de las cuentas por cobrar que estén en mora, pero no deterioradas, al final del periodo.*

*La Ley 734 de 2002 en su artículo 34 cita: “deberes de los servidores públicos 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”*

En las Notas a los Estados Contables de cuentas por cobrar vigencia 2020, se evidencia que éstas no incluyen la información señalada obligatoria en su revelación, debido a que no se incluyeron criterios específicos establecidos en el marco normativo aplicable a la entidad, lo que impide que la información sea clara para un mejor entendimiento e interpretación de la posición financiera y el desempeño de la entidad.

Debido a deficiencias administrativas de control y seguimiento por parte de las áreas involucradas en el proceso financiero y contable, situación que no permite a los usuarios de la información comprender de manera clara y completa las cifras presentadas, efectuar su análisis, verificación y cumplimiento.

### **Respuesta Entidad**

*Las notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020, han sido elaboradas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 441 de 2019, modificada por la Resolución 193 de 2020, de la Contaduría General de la Nación, en la cual se establece que las notas a los estados financieros deberán ser presentadas “cumpliendo con la estructura uniforme detallada en el documento anexo denominado “Plantilla para la Preparación y Presentación Uniforme de las Notas a los Estados Financieros”.*

*De acuerdo con el orden establecido en la plantilla ordenada en la Resolución 193, el numeral 2.5 de las notas de contabilidad, hace referencia a la baja contable de procesos de cobro coactivo, que por cumplir con las condiciones establecidas en el numeral 4.1 de la Resolución 153 del 31 de enero de 2020, fueron clasificados como cartera ejemplarizante.*

*De igual manera se da razón del valor de la cartera reclasificada y la forma como se ha realizado el registro contable en cuentas de orden. Adicionalmente se hace referencia a la modificación del artículo 4.1 de la Resolución 153, mediante la expedición de la Resolución 3736 de diciembre de 2020, en el sentido de excluir de la cartera ejemplarizante, las multas impuestas en incidentes de desacato indistintamente de la jurisdicción a la que pertenezca el juez, y las sanciones de carácter correccional impuestas en aplicación de cualquier Código de Procedimiento.*

*Más adelante en el numeral 3.2.1 de las notas de contabilidad, se aborda el tema relacionado con el cálculo del deterioro de la cartera, reglamentado mediante metodología establecida en la Resolución 7691 del 14 de diciembre de 2017, haciendo especial énfasis al señalar que “El cálculo del deterioro lo hace de manera automática el Sistema de Información de Gestión de Cobro Coactivo, actualizada por los Abogados Ejecutores”.*

*Al respecto es necesario aclarar que, debido a la automatización del manejo de la información, el contador no tiene injerencia en la alimentación, ni en los reportes suministrados por el aplicativo de Gestión de Cobro Coactivo. Por lo tanto, el cálculo de deterioro, intereses, y vencimientos son realizados por el aplicativo, considerado como una herramienta de reconocido valor técnico.*

*La nota de contabilidad identificada con el numeral 7.1 detalla el uso que se da a la cuenta 1311, correspondiente a contribuciones, tasas e ingresos no tributarios, en la cual lleva a cabo el registro del movimiento de los procesos activos en gestión de cobro coactivo, así como los intereses sobre estos valores, generados mensualmente. Estos intereses, como se dijo anteriormente, son calculados de manera automática por el aplicativo adquirido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para el control de estos procesos.*

*En la nota de contabilidad 7.2, se hace referencia a cuentas por cobrar por concepto de recobro de incapacidades, reintegros y mayores valores pagados y la dinámica de cada uno de los auxiliares.*

*Dentro de la misma nota 7.2, también se da alcance a los registros en la cuenta 1386, que corresponde al deterioro sufrido por la cartera de acuerdo con parámetros establecidos en la Resolución 3735 de diciembre de 2020. En ella se relacionan los criterios que sirven de base para determinar el deterioro de la cartera, los cuales son de exclusiva responsabilidad del área de Asistencia Legal. Estos son:*

- La Deuda monto y antigüedad del valor a cobrar.*
- La Persona o Deudor: ubicación, Medidas cautelares decretadas, libertad del sancionado, existencia de deudores solidarios, voluntad de pago, entre otros.*
- El proceso y sus características: Concepto cobrado, especialidad de la autoridad que decretó la multa.*

*Por último, en la Nota de contabilidad número 26.1, se hace mención a los procesos que fueron reclasificados como cartera ejemplarizante, cuyo registro contable se lleva a través de las cuentas de orden y se indica que “el detalle de los movimientos y la variación del periodo se encuentra discriminado y soportado en el software de gestión de Cobro Coactivo”.*

*De acuerdo con lo anterior, se considera que dentro de las notas de contabilidad mencionadas se ha dado la información relevante de la cartera de la Dirección*

*Seccional, la cual se encuentra soportada en los actos administrativos que en ellas se mencionan, utilizando como auxiliar principal de las cuentas contables, el aplicativo de Gestión de Cobro Coactivo, herramienta de reconocido valor técnico que automáticamente realiza los cálculos de intereses y deterioro.*

## **Análisis Respuesta**

Verificada la respuesta no se acepta, se concluye: que los aspectos que trata la Resolución 193 de 2020 CGN, a la cual hace referencia la entidad, en cuanto a su forma “plantilla para la preparación y presentación uniforme de las notas a los estados financieros”, sin embargo, en el Parágrafo 1 de la Resolución se menciona:

*“Parágrafo 1º. Las entidades y empresas en la preparación de sus notas podrán complementar o ampliar el detalle sobre las propuestas por la CGN, pero conservando la denominación y numeración establecidos en la plantilla y garantizando el cumplimiento mínimo de las revelaciones requeridas en cada marco normativo”*

Es importante mencionar en los anexos que la CGN especifica que en la Nota 7. Cuentas por Cobrar “Adicionalmente, la entidad deberá revelar los aspectos específicos que exige su respectivo marco normativo y los que considere necesarios de ampliación para estos conceptos en su composición y desagregación, teniendo en cuenta los de mayor relevancia, para lo cual se pueden utilizar texto, tablas y/o gráfico” la respuesta de la entidad no desvirtúa la observación y continúa en los términos que se comunicó.

## **Hallazgo No 34. Cuentas por cobrar no Registradas**



*Constitución Política de 1991. Art. 2 de los fines esenciales del Estado y Art. 209 que establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

*Ley 87 de 1993, establece las normas para el ejercicio del control interno por parte los organismos y entidades que conforman el poder público en sus diferentes órdenes y niveles, responsabilidad puesta en los representantes legales o máximos directivos de la entidad.*

*Ley 734 de 2002, artículo 34 numerales 1 y 3: Es deber de todo servidor público cumplir y hacer que se cumplan las obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente aquellas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos o afectos al servicio público. Numeral 21: Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.*



*Resolución 193 de 2016, numeral 3.2.10 “Registro de la totalidad de las operaciones” del anexo que acompaña la de la CGN, estipula que deberán adoptarse los controles que sean necesarios para garantizar que la totalidad de las operaciones llevadas a cabo por las entidades estén vinculadas al proceso contable, independientemente de su cuantía y relación con el cometido estatal.*

Al cierre de la vigencia 2020, no se han registrado como cuentas por cobrar los valores por concepto de salarios y demás prestaciones sociales pagadas por servicios que no fueron prestados a los funcionarios que se relacionan a continuación, la cuantía no registrada es de \$19.405.001

**Tabla 34**  
**Cuentas por cobrar no registradas**  
(cifras en pesos)

Cedula	Nombre	Apellidos	Valor pendiente reintegrar	PASADAS A JURIDICA CON RESOLUCION	GESTION
7691202	ANTONIO	HINESTROSA	\$1.959.745	DESAJNER20-3570	COBRO COACTIVO
16344087	JORGE ANIBAL	OSPINA ARCILA	\$1.709.200	DESAJNER20-3571	COBRO COACTIVO
1018460800	LAURA DANIELA	GONZALEZ LUGO	\$2.157.419	DESAJNER20-3448	COBRO COACTIVO
1075600752	ANDRY LIZETH	PERALTA CASTRO	\$399.501	DESAJNER20-3446	COBRO COACTIVO
26427180	LINA ROCIO	AVENDAÑO SERRANO	\$1.789.414	DESAJNER20-3440	COBRO COACTIVO
36307290	ANDRULY CAROLINA	MEDINA FIERRO	\$29.350	DESAJNER20-3442	COBRO COACTIVO
1117540949	LORENA	SILVA URREGO	\$1.047.027	DESAJNER20-3441	COBRO COACTIVO
7729957	EDGAR	OSPINA MONTOYA	\$2.423.904	DESAJNER20-3447	COBRO COACTIVO
4951468	GERARDO	CABRERA TOVAR	\$6.442.164	DESAJNER20-3443	COBRO COACTIVO
80772875	CAMILO ERNESTO	CHARRY LLANOS	\$1.447.276	DESAJNER19-3080 NOTIFICADA	DESCUENTO NOMINA
75094028	ROBINSON	MEDINA GOMEZ	\$685.233		PENDIENTE
1117531852	JHONATAN FERNANDO	RAMOS CUELLAR	\$847.596		PENDIENTE
52733455	INGRID ANDREA	GONZALEZ TORRES	\$389.550		PENDIENTE
1075284312	ANA MARIA	PEREZ MONTEALEGRE	\$243.790		PENDIENTE
55172384	MONICA	MOLINA LEIVA	\$286.602	Nomina	DESCUENTO NOMINA
55190753	AIDA BEATRIZ	VELASQUEZ	\$109.930	Nomina	DESCUENTO NOMINA
<b>TOTAL</b>			<b>\$21.967.701</b>		

Fuente: Coordinación talento Humano CSJ Seccional Neiva

Elaboró: Equipo Auditor

Valor registrado en contabilidad en cuentas por cobrar como se detalla a continuación:

1.3.84.90.002	Mayores valores pagados	2.562.701
---------------	-------------------------	-----------

Situación que se presenta por deficiencias en los procedimientos administrativos, financieros, presupuestales, jurídicos y del sistema de control interno de la entidad, que afecta el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, la disponibilidad del recurso, que ha generado subestimación de las cuentas 1384 “Otras cuentas por cobrar” y sobrestimación de la cuenta 5101 “Sueldos y Salarios” en \$19.405.001.

### Respuesta Entidad

*El procedimiento para el registro contable de los mayores valores pagados se realiza de la siguiente manera.*

*Cuando el área de Recursos Humanos/ Talento Humano, detecta que se ha realizado un pago por mayor valor, procede a hacer el cobro del dinero al mes siguiente, a través del descuento de nómina denominado como descuento mayores valores pagados; a su vez, la tesorería seccional, después del pago de la nómina, hace la compensación de estos recursos (de la deducción), con la DTN generando un Documento de Recaudo por Clasificar, que posteriormente aplica en SIIF como reintegro.*

*Esta última acción genera una traza contable disminuyendo la cuenta de gasto correspondiente (Cr) y afectando en Contrapartida la Operación Recíproca con la DTN disminuyendo el valor de los fondos recibidos cuenta 470508 (Db)*

*De esta manera, un mayor valor pagado o pago indebido, que aumentó un gasto, al ser recuperado o reintegrado, éste se disminuye; todo esto se realiza a través de movimientos en SIIF, los cuales arrojan la correspondiente traza contable automática, motivo por el cual durante la vigencia no se hacen ajustes manuales.*

*Ahora bien, al cambiar la vigencia, debe solicitarse a Recursos Humanos el listado de los mayores valores pagados que no han sido recuperados a la fecha de corte y hacer el ajuste contable manual, debitando la cuenta 138490001, disminuyendo el gasto de sueldos.*

*Adicionalmente, cuando existe alguna razón para que el área de Talento Humano no haya podido realizar el cobro a través del descuento por nómina, y luego de agotado el procedimiento propio del área, se da inicio al proceso de cobro coactivo con la expedición de un acto administrativo.*

*De acuerdo con lo anterior, a los primeros 10 registros del listado ya se les ha iniciado un proceso legal de cobro. Por lo tanto, deben ser registrados como procesos de cobro coactivo y si se hace el registro manual, estos valores quedarían*

duplicados, pues empezarían a figurar como proceso en cobro coactivo afectando la cuenta 1311 y adicionalmente aparecería en la cuenta 138490002.

RELACION MAYORES VALORES PAGOS POR COBRAR EN NOMINA					
A 31 DE DICIEMBRE DE 2020					
CEDULA	NOMBRE	APELLIDOS	VALOR PENDIENTE REINTEGRAR	PASADAS A JURIDICA CON RESOLUCION	GESTION
7691202	ANTONIO	HINESTROSA	\$1.959.745	DESAJNER20-3570	COBRO COACTIVO
16344087	JORGE ANIBAL	OSPINA ARCILA	\$1.709.200	DESAJNER20-3571	COBRO COACTIVO
1018460800	LAURA DANIELA	GONZALEZ LUGO	\$2.157.419	DESAJNER20-3448	COBRO COACTIVO
1075600752	ANDRY LIZETH	PERALTA CASTRO	\$399.501	DESAJNER20-3446	COBRO COACTIVO
26427180	LINA ROCIO	AVENDAÑO SERRANO	\$1.789.414	DESAJNER20-3440	COBRO COACTIVO
36307290	ANDRULY CAROLINA	MEDINA FIERRO	\$29.350	DESAJNER20-3442	COBRO COACTIVO
1117540949	LORENA	SILVA URREGO	\$1.047.027	DESAJNER20-3441	COBRO COACTIVO
7729957	EDGAR	OSPINA MONTOYA	\$2.423.904	DESAJNER20-3447	COBRO COACTIVO
4951468	GERARDO	CABRERA TOVAR	\$6.442.164	DESAJNER20-3443	COBRO COACTIVO
80772875	CAMILO ERNESTO	CHARRY LLANOS	\$1.447.276	DESAJNER19-3080 notificada	DESCUENTO NOMINA
75094028	ROBINSON	MEDINA GOMEZ	\$685.233		PENDIENTE
1117531852	JHONATAN FERNANDO	RAMOS CUELLAR	\$847.596		PENDIENTE
52733455	INGRID ANDREA	GONZALEZ TORRES	\$389.550		PENDIENTE
1075284312	ANA MARIA	PEREZ MONTEALEGRE	\$243.790		PENDIENTE
55172384	MONICA	MOLINA LEIVA	\$286.602	Nomina	DESCUENTO NOMINA
55190753	AIDA BEATRIZ	VELASQUEZ	\$109.930	Nomina	DESCUENTO NOMINA
<b>TOTAL</b>			<b>\$21.967.701</b>		

Por lo anterior, solamente fueron registrados en contabilidad los mayores valores pagados que se relacionan en el cuadro anterior, resaltados en amarillo, cuyo valor asciende a la suma de \$2.562.701.

Adicionalmente durante el presente año, se han adelantado las actividades que se relacionan a continuación, con el fin de obtener el recaudo de estos valores:

Jhonatan Fernando Ramos Cuellar C.C. 1.117.531.852	\$ 847.596	El doctor Juan Carlos Reyes Abogado de la Coordinación Administrativa de Florencia Caquetá, dio inicio al proceso de cobro y mediante oficio No. CAFLGCC21-5 le solicitó al señor Ramos Cuellar, Personero del municipio de Gigante Huila, el pago del valor adeudado. Se adjunta el oficio en referencia.
Robinson Medina	\$ 685.233	Realizó un abono a la cuenta del Tesoro Nacional Ticket ID: 6970 por valor de \$114,206 y el saldo \$571,027, suscribió un acuerdo de Pago con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de esta ciudad, Expediente No. 41001-1290-000-00084-00.
Mónica Andrea Molina C.C. 55.172.384	\$ 286.602	Se le efectuó el descuento en la nómina del mes de enero de la actual anualidad, adjunto nómina.
Ingrid Andrea González Torres C. C. 52.733.455	\$ 389.550	Se le efectuó el descuento en la nómina del mes de febrero de la actual anualidad, adjunto nómina.
Aida Beatriz Velásquez López C.C 55.190.753	\$ 109.930	Se le efectuó el descuento en la nómina del mes de febrero de la actual anualidad, adjunto nómina.

Ana María Pérez Montealegre	\$ 243.790	Mediante transferencia electrónica realizo el reintegro del valor adeudado, adjunto Ticket ID: 5641
<b>Total Valor contabilizado</b>	<b>\$ 2.562.701</b>	

## Análisis Respuesta

La respuesta de la entidad, no se acepta, se concluye que los registros de la cartera por mayores valores pagados que no han sido cobrados o descontados como gestión del área de talento humano en la respectiva vigencia, no se encuentran registrados como procesos de cobro coactivo, como se confirmó en la relación del aplicativo de gestión de cartera en los informes de cierre de la vigencia auditada, por lo tanto no aparecen en los valores globales que el área de cartera reporta a contabilidad para ser registrados en la cuenta 1311 "Contribuciones, tasas e ingresos no tributarios"; es decir que no se les ha iniciado un proceso legal de cobro y no hacen parte de las cuentas por cobrar de la entidad. Los valores adeudados por mayores valores pagados no coinciden con el valor registrado en los estados financieros.

**Tabla 35**  
**Cuentas por cobrar no registradas**  
(cifras en pesos)

Cedula	Nombre	Apellidos	Valor pendiente reintegrar	Pasadas a Jurídica con Resolución	Gestión
7691202	ANTONIO	HINESTROSA	\$1.959.745	DESAJNER20-3570	COBRO COACTIVO
16344087	JORGE ANIBAL	OSPINA ARCILA	\$1.709.200	DESAJNER20-3571	COBRO COACTIVO
1018460800	LAURA DANIELA	GONZALEZ LUGO	\$2.157.419	DESAJNER20-3448	COBRO COACTIVO
1075600752	ANDRY LIZETH	PERALTA CASTRO	\$399.501	DESAJNER20-3446	COBRO COACTIVO
26427180	LINA ROCIO	AVENDAÑO SERRANO	\$1.789.414	DESAJNER20-3440	COBRO COACTIVO
36307290	ANDRULY CAROLINA	MEDINA FIERRO	\$29.350	DESAJNER20-3442	COBRO COACTIVO
1117540949	LORENA	SILVA URREGO	\$1.047.027	DESAJNER20-3441	COBRO COACTIVO
7729957	EDGAR	OSPINA MONTOYA	\$2.423.904	DESAJNER20-3447	COBRO COACTIVO
4951468	GERARDO	CABRERA TOVAR	\$6.442.164	DESAJNER20-3443	COBRO COACTIVO
80772875	CAMILO ERNESTO	CHARRY LLANOS	\$1.447.276	DESAJNER19-3080 NOTIFICADA	DESCUENTO NOMINA
	<b>TOTAL</b>		<b>\$19.405.000</b>		

Fuente: Dirección Sección Neiva  
Elaboró: Equipo auditor

La respuesta de la entidad no desvirtúa la observación y continua en los términos que se comunicó.

## Hallazgo No 35. Actualización y Ajuste Provisión Contable

*La Resolución No 353 de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado “Por la cual se adopta una metodología del reconocimiento del valor técnico para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales en contra de la entidad” dispone:*

*Artículo 3. Metodología para el cálculo de la provisión contable. En el evento en el que se profiera una sentencia, y/o cuando en el proceso existan elementos probatorios, jurisprudenciales y/o sustanciales que modifiquen su probabilidad de pérdida se deberá actualizar la provisión contable”*

*Artículo 80. Otras Reglas: b) Todo proceso que se pierda por la entidad en primera instancia se deberá provisionar por el valor de la condena y el mismo será registrado por el apoderado en el campo de captura del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa EKOGUI.*

*Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación “Por la cual se incorpora, al Marco Normativo para Entidades de Gobierno, el procedimiento Contable para el registro de los procesos judiciales, arbitrajes, conciliaciones extrajudiciales y embargo sobre cuentas bancarias, y se modifica el Catálogo General de Cuentas de dicho Marco Normativo”, adoptada por la Rama Judicial dispone al respecto:*

*Artículo 3, Numeral 2. Reconocimiento de Obligaciones y Revelación de Pasivos Contingentes: 2.4 Obligación Probable: Las provisiones se revisarán cuando la entidad obtenga nueva información o como mínimo al final del periodo contable y se ajustarán afectando el resultado del periodo para reflejar la mejor estimación disponible.”*

En los procesos contenciosos administrativos que se adelantan en contra de la entidad y que se relacionan a continuación, se presentan las siguientes irregularidades:

1. A pesar de existir nueva información como es la sentencia de primera instancia en contra de la entidad, la cual fija la posible carga económica que afrontara, no se ha realizado el ajuste y/o actualización de la provisión contable al valor de la condena establecida en la misma.
2. En los procesos relacionados desde el numeral 2 hasta el 8 no coincide el valor de la provisión contable registrado por la entidad, con el reportado en el Ekogui de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado.
3. El Proceso relacionado en el Numeral 5 con registro 103506, se encuentra con doble registro en el Aplicativo Ekogui.

**Tabla 36**  
**Actualización y Ajuste Provisión Contable**  
(cifras en pesos)

No	No. EKOGU ✓	CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO ✓	MEDIO DE CONTROL ✓	VALOR PROVISION CONTABLE ✓	VALOR PROVISION CONTABLE EKOGUI ✓	FCHA DE SENTENCIA W	VALOR DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA NO EJECUTORIA ✓
1	404596	410013333003 20130032900	REPARACION DIRECTA	\$ 367.768.395	\$ 367.768.395	19/12/2016	\$ 435.562.512
2	870485	410013331003 20160014000	REPARACION DIRECTA	\$ 457.837.590	\$ 461.397.530	29/06/2020	\$ 614.201.600
3	961770	410013333004 20160040100	REPARACION DIRECTA	\$ 797.325.020	\$ 792.403.635	27/09/2017	\$ 536.560.579
4	1025738	410013333005 20170005400	REPARACION DIRECTA	\$ 721.146.409	\$ 717.196.567	25/06/2019	\$ 1.008.688.385
5	1035068	410013333003 20170012100	REPARACION DIRECTA	\$ 324.937.845	\$ 323.195.770	15/05/2020	\$ 457.335.999
6	1071198	410013333004 20170001300	REPARACION DIRECTA	\$ 285.121.950	\$ 283.471.073	5/06/2020	\$ 395.646.320
7	1141457	410013333007 20170035600	REPARACION DIRECTA	\$ 395.815.885	\$ 394.851.773	9/09/219	\$ 573.978.755
8	1226801	410013333007 20170051100	REPARACION DIRECTA	\$ 256.616.797	\$ 255.771.058	8/06/2020	\$ 382.153.080

Fuente: Reporte ekogui y contabilidad  
Elaboró Equipo Auditor

Esta situación se presenta por deficiencias de control y gestión administrativa de la coordinación de asistencia jurídica y la oficina de contabilidad, al no realizar la actualización y ajuste de la provisión contable con la información nueva que se obtiene en las sentencias de primera instancia, que conlleva a que no se presente información real y confiable del pasivo contingente litigioso de la entidad, y que no se reporte la información en el aplicativo Ekogui del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado, de forma exacta, fiable y completa, que permita su efectiva comprobación.

### Respuesta Entidad

*Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, mediante oficio No DESAJNEO21-774 del 26 de marzo de 2021 presenta la siguiente respuesta:*

*En cuanto al numeral primero, me permito indicar que el cálculo de la provisión contable se hace a través del archivo en Excel elaborado para el control de los procesos contingentes, se encuentra totalmente formulado, por lo que es imposible realizar cambios de forma manual en los valores correspondientes a la provisión y el valor a contabilizar. Esto se ha hecho con el fin de evitar que los usuarios modifiquen de forma manual, celdas fundamentales en los cálculos que se deben realizar, además de tener uniformidad en la preparación del informe en todas las Seccionales. Para obtener una variación en el valor de la provisión a contabilizar, es necesario modificar la calificación de los procesos de acuerdo con los factores*

determinados en los cuatro criterios establecidos legalmente, y al cálculo que se realiza, tomando para ello, los indicadores financieros que son actualizados trimestralmente, haciendo parte del mismo archivo de Excel. Por lo tanto, la modificación de la calificación varía de acuerdo a la expedición de nuevas leyes aplicables al proceso o como ocurre en la mayoría de los casos de conformidad a la variación del referente jurisprudencial, los cuales determinan el rumbo del proceso.

En relación con el numeral segundo, la no concordancia de la provisión contable registrado en el cuadro del Pasivo y el sistema Ekogui, es preciso indicar, que la provisión contable se genera de acuerdo a la calificación del riesgo que se hace a cada proceso de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 353 de 2016. Para el caso objeto de observación, la entidad ha cumplido con el requisito de registrar el valor de la condena en primera instancia en el cuadro del Pasivo, el cual es actualizado por parte de la DEAJ de manera trimestral para que cada seccional reporte lo acontecido en cada proceso durante el trimestre. Conforme a lo anterior, la provisión contable en el sistema ekogui se genera de acuerdo a la calificación del riesgo realizada para cada proceso y es el mismo valor porcentual que se aplica en la provisión del cuadro del Pasivo. lo anterior encuentra su soporte en la ficha adjunta que provee la agencia para la realización de la provisión en cada proceso. Es preciso señalar, que para la realización de este proceso son dos formatos diferentes los utilizados para hacer la respectiva provisión contable de cada proceso, por lo tanto existen algunas diferencias, inconvenientes que se han presentado de manera repetitiva en varios procesos, generando por parte de la entidad la necesidad de pedir a Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, la corrección de dichos errores de manera masiva y de manera individual, tal y como se puede evidenciar en diversos formatos que se han enviado por parte de la entidad a la mencionada Agencia.

En el mismo sentido, es necesario manifestar que no es posible realizar cambios de manera manual en el sistema Ekogui por parte de la entidad, razón por la cual se debe recurrir a la Agencia por medio de formatos para solicitar las correcciones de los errores que se vayan evidenciando. (anexo prueba). Que el sistema Ekogui se encuentra en proceso de ajustes por las inconsistencias presentadas en todas las entidades usuarias sistema, por lo que contamos como base de información el cuadro del pasivo contingente litigioso.

Finalmente, con respecto al proceso con ID 1035068, donde manifiestan que se encuentra doble registro en el Aplicativo Ekogui, se hizo la respectiva verificación y no se encuentra ningún otro registro mencionado ID. En ese orden de ideas, como primera medida que el ID, es un número único de identificación, el cual no se puede repetir, ya que el sistema automáticamente no permite su registro y, en segundo lugar, al buscar por nombre de demandantes tampoco se evidencia doble registro.

## Análisis Respuesta

Teniendo en cuenta la respuesta la observación no se desvirtúa por las siguientes situaciones:

Para el primer caso, el objeto de reproche no se funda en la calificación y provisión contable inicial, sino en la falta de actualización y/o ajuste de la misma con la nueva información que se reporta en la Sentencia de Primera Instancia en contra, de conformidad a las normas establecidas para ello, lo cual al omitirse dicha situación no permite establecer una información real y confiable del pasivo contingente litigioso de la entidad. Si el archivo Excel que se elabora para el control de los procesos contingentes no permite hacer los cambios pertinentes al ajuste y actualización de la provisión contable de conformidad a la Ley, pues hace que el mismo no sirva, deba ser cambiado o ajustado para cumplir la norma.

En relación con el numeral segundo, la no concordancia de la provisión contable registrado en el cuadro del Pasivo y el Sistema Ekogui, se insiste que el objeto de reproche no es el registro de la calificación y provisión inicial en el sistema Ekogui, sino por el contrario, que no coinciden los valores de la provisión en cada una de las bases de datos, conforme se expuso en el cuadro donde se formula la respectiva observación, pues de todas maneras no puede la entidad tener una provisión contable y reportar datos inexactos o que no corresponden a la realidad a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, cuando esta debe ser exacta, fiable, completa que permita su efectiva comprobación.

Finalmente, con respecto al proceso con ID 1035068, al consultar la base de datos del Ekogui, a pesar de tener el mismo número antes citado, en el link Contador procesos se registra doblemente como 1 y 0 registrando los mismos datos del proceso, lo cual no es lo más pertinente, pues deberá de todas formas tener un solo registro.

### 2.1.6. Dirección Ejecutiva Seccional Villavicencio-Meta

#### **Hallazgo No 36. Subestimación Cuentas 1605 – Terrenos y 1640 – Edificaciones, años 2014 A 2017**

El Marco Conceptual en su versión 2015.02 para las Entidades de Gobierno, expedido por la Contaduría General de la Nación, señala que la información financiera debe cumplir con ciertas características fundamentales para que la misma sea útil a los usuarios, dentro de las cuales se encuentra la Representación fiel (párrafos 18 a 22), así:

##### *“4.1.2. Representación fiel*



18. *La información financiera es útil si representa fielmente los hechos económicos. La representación fiel se alcanza cuando la descripción del fenómeno es completa, neutral, y libre de error significativo.*

19. *Una descripción completa incluye toda la información necesaria para que un usuario comprenda el hecho que está siendo representado y todas las descripciones y explicaciones pertinentes.*

20. *Una descripción neutral no tiene sesgo en la selección o presentación de la información financiera; tampoco está ponderada, enfatizada, atenuada o manipulada para incrementar la probabilidad de que la información financiera se reciba de forma favorable o adversa por los usuarios.*

21. *Una descripción libre de error significativo quiere decir que no hay errores u omisiones que sean materiales, de forma individual o colectiva, en la descripción del hecho económico y que el proceso utilizado para producir la información presentada se ha seleccionado y aplicado sin errores. En este contexto, libre de errores no significa exacto en todos los aspectos.*

22. *La utilidad de la información financiera depende tanto de la relevancia como de la representación fiel. Por tanto, ni una representación fiel de un hecho irrelevante ni una representación no fidedigna de un hecho relevante ayudan a los usuarios a tomar decisiones adecuadas.”*

De igual manera, el Marco Conceptual versión 2015.02 para Entidades de Gobierno, señala que la información financiera debe incorporar características de mejora, entendiéndose por estas aquellas que, sin ser indispensables para que la información financiera sea útil, incrementan la utilidad de dicha información, como son: Verificabilidad, Oportunidad, Comprensibilidad y Comparabilidad.



En cuanto a la verificabilidad, el Marco Conceptual versión 2015.02 indica en los párrafos 26 a 28, lo siguiente:

#### *“4.2.1. Verificabilidad*

26. *La verificabilidad le ayuda a asegurar a los usuarios que la información financiera representa fielmente los hechos económicos que pretende representar. Verificabilidad significa que diferentes observadores independientes y debidamente informados podrían alcanzar un acuerdo, aunque no necesariamente completo, sobre la fidelidad de la representación de una descripción particular. Para ser verificable, la información cuantificada puede ser una estimación única o también un rango de posibles valores y probabilidades relacionadas.*

27. *La verificación puede ser directa o indirecta. Verificación directa significa comprobar un valor u otra representación mediante observación directa, por ejemplo, cuando se cuenta efectivo. Verificación indirecta significa comprobar las variables de un modelo, fórmulas u otra técnica y recalcular el resultado utilizando la misma metodología, por ejemplo, cuando se verifica el valor del inventario comprobando las variables (cantidades y costos) y se recalcula el saldo final*

utilizando una misma suposición de flujo de costo (por ejemplo, el método primeras en entrar, primeras en salir).

28. Puede suceder que no sea posible verificar algunas explicaciones e información financiera prospectiva hasta un periodo futuro. Por ello, para ayudar a los usuarios a decidir si quieren utilizar esa información, es necesario presentar en las notas a los estados financieros, las hipótesis subyacentes, los métodos de recopilación de la información, y otros factores y circunstancias que la respaldan.”

Mediante el Memorando DEAJUIFM17-504 del 2017, suscrito por el Director de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del CSJ, se estableció la metodología de actualización de los precios de los terrenos y edificaciones para los años 2014 a 2017. El anexo del memorando contiene el informe de actualización de avalúos inmuebles de propiedad de la Rama Judicial, con la siguiente metodología:

“(…)

## 2. METODOLOGÍA

Para el reajuste de los avalúos se realizaron las siguientes actividades:

1. Se tomó el indicador ICCV (índice de Costo de Construcción de Vivienda) publicado por CAMACOL y generada por el DAÑE, el cual viene expresado por años y por ciudades.
2. La tabla de estos indicadores incluye los valores de variación mensual por quince ciudades capitales, Las cuales se agruparon por su ubicación geográfica y se determinaron seis zonas.

ZONA CAFETERA	PROMEDIO DE INDICES DE ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES Y MEDELLIN
ZONA ATLANTICO	PROMEDIO DE INDICES DE BARRANQUILLA CARTAGENA Y SANTA MARTA
BOGOTA	INDICE DE BOGOTA
SANTANDERES	PROMEDIO DE INDICES DE BUCARAMANGA Y CUCUTA
OCCIDENTE	PROMEDIO DE INDICES DE CALI, POPAYAN Y PASTO
TOLIMA	PROMEDIO DE INDICES DE NEIVA E IBAGUE

Posteriormente se determinó las seccionales que estarían incluidas en cada zona.

ZONA	SECCIONALES
ZONA CAFETERA	Armenia, Manizalez, Medellin, Pereira
ZONA ATLANTICO	Barranquilla, Cartagena, Monteria, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Valledupar
BOGOTA	Bogota, Tunja, Villavicencio.
SANTANDERES	Bucaramanga, Cucuta
OCCIDENTE	Cali, Pasto, Popayan
TOLIMA	Ibague, Neiva

3. Cada uno de los valores del ICCV es el resultado del valor del mes de diciembre de cada año y el promedio por grupo de ciudades, los cuales fueron aplicados a los avalúos de los inmuebles propios.

INDICE COSTO DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA ICCV					
ZONA	2013	2014	2015	2016	2017
ZONA CAFETERA	2,45%	1,99%	5,85%	3,69%	5,96%
ZONA ATLANTICO	1,79%	1,21%	4,88%	2,51%	3,01%
BOGOTA	3,15%	1,88%	5,03%	2,21%	4,56%
SANTANDERES	1,23%	1,41%	2,35%	5,45%	3,07%
OCCIDENTE	2,51%	1,91%	5,72%	4,28%	4,41%
TOLIMA	1,68%	2,71%	4,40%	2,92%	2,85%

4. A los inmuebles que fueron adquiridos con posterioridad al año 2013, se les aplico el valor del avalúo con el que se realizó la compra y se ha ido actualizando en los años correspondientes. (...)"

En el caso de los Terrenos la metodología de actualización de precios estableció que, a la Seccional Villavicencio le correspondía aplicar el ICCV de la zona Bogotá, según se observa en el segundo cuadro del numeral 2 de la metodología citada previamente. Sin embargo, la Dirección Seccional Villavicencio del CSJ aplicó el ICCV de la zona Tolima para los años 2014 a 2017, contrario a la Zona establecida en la metodología, como se detalla a continuación.

**Tabla 37**  
**APLICACIÓN ICCV ZONA TOLIMA**  
(cifras en pesos)

N°	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	AREA	AÑO AVALUO	TERRENO 2013	ICCV 2014	TERRENO 2014	ICCV 2015	TERRENO 2015	ICCV 2016	TERRENO 2016	ICCV 2017	TERRENO 2017
1	VILLAVICENCIO - META	CARRERA 39 # 33B - 79 TORRE B	8.729	26/02/2013	3.088.464.000	2,71%	3.172.006.951	4,40%	3.311.575.257	2,92%	3.408.273.255	2,85%	3.505.238.628
2	VILLAVICENCIO - META	CARRERA 29 # 33B - 27 TORRE A	5.225	26/02/2013	3.072.000.000	2,71%	3.155.097.600	4,40%	3.293.921.894	2,92%	3.390.104.414	2,85%	3.486.552.884
3	ACACIAS - META	CARRERA 20 # 13 - 42 BARRIO COOPERATIVO	4.140	19/04/2013	1.128.000.000	2,71%	1.158.512.400	4,40%	1.209.486.946	2,92%	1.244.803.964	2,85%	1.280.218.637
4	GRANADA - META	CALLE 24 # 15 - 18 BARRIO LAS DELICIAS	1.298	05/04/2013	286.720.000	2,71%	294.475.776	4,40%	307.432.710	2,92%	316.409.745	2,85%	325.411.603
5	SAN JOSE DEL GUAVIARE	TRANSVERSAL 20 A # 12 - 04 VILLA DEL PREADO	830	01/08/2013	225.000.000	2,71%	231.086.250	4,40%	241.254.045	2,92%	248.298.663	2,85%	255.362.760
6	MITU - VAUPES	CARRERA 13A # 15 - 24 CENTRO A	300	03/10/2013	125.400.000	2,71%	128.792.070	4,40%	134.458.921	2,92%	138.385.122	2,85%	142.322.178
7	PUERTO CARREÑO - VICHADA	CALLE 19 # 11 - 22 BARRIO LAS ACACIAS	89	30/09/2013	63.000.000	2,71%	64.704.150	4,40%	67.551.133	2,92%	69.523.626	2,85%	71.501.573
8	PUERTO INIRIDA - GUAINIA	CALLE 26 # 11 - 15 BARRIO NUEVO HORIZONTE	630	03/09/2013	60.750.000	2,71%	62.393.288	4,40%	65.138.592	2,92%	67.040.639	2,85%	68.947.945
9	LA PRIMAVERA - VICHADA	CARRERA 9 # 5 - 86 CENTRO	94	03/10/2013	47.190.000	2,71%	48.466.490	4,40%	50.599.015	2,92%	52.076.506	2,85%	53.558.083

10	PUERTO LLERAS - META	CALLE 7 # 5 - 07 CENTRO	114	05/04/2013	36.864.000	2,71%	37.861.171	4,40%	39.527.063	2,92%	40.681.253	2,85%	41.838.635
<b>TOTALES</b>					<b>8.133.388.000</b>		<b>8.353.396.146</b>		<b>8.720.945.576</b>		<b>8.975.597.187</b>		<b>9.230.952.927</b>

Fuente: Archivo Excel "Actualización Avalúos inmuebles Seccional Villavicencio" y archivo Excel "ANEXO INMUEBLES SECCIONAL VILLAVICENCIO DICIEMBRE 2020" - Dirección Seccional Villavicencio – CSJ.

Al aplicar la actualización de precios conforme al ICCV Bogotá se tendría:

**Tabla 38**  
**APLICACIÓN ICCV ZONA BOGOTÁ**  
(cifras en pesos)

N°	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	AREA	AÑO AVALUO	TERRENO 2013	ICCV 2014	TERRENO 2014	ICCV 2015	TERRENO 2015	ICCV 2016	TERRENO 2016	ICCV 2017	TERRENO 2017
1	VILLAVICENCIO - META	CARRERA 39 # 33B - 79 TORRE B	8.729	26/02/2013	3.088.464.000	1,88%	3.146.527.123	5,03%	3.304.797.437	2,21%	3.377.833.461	4,56%	3.531.862.667
2	VILLAVICENCIO - META	CARRERA 29 # 33B - 27 TORRE A	5.225	26/02/2013	3.072.000.000	1,88%	3.129.753.600	5,03%	3.287.180.206	2,21%	3.359.826.889	4,56%	3.513.034.995
3	ACACIAS - META	CARRERA 20 # 13 - 42 BARRIO COOPERATIVO	4.140	19/04/2013	1.128.000.000	1,88%	1.149.206.400	5,03%	1.207.011.482	2,21%	1.233.686.436	4,56%	1.289.942.537
4	GRANADA - META	CALLE 24 # 15 - 18 BARRIO LAS DELICIAS	1.298	05/04/2013	286.720.000	1,88%	292.110.336	5,03%	306.803.486	2,21%	313.583.843	4,56%	327.883.266
5	SAN JOSE DEL GUAVIARE	TRANSVERSAL 20 A # 12 - 04 VILLA DEL PREADO	830	01/08/2013	225.000.000	1,88%	229.230.000	5,03%	240.760.269	2,21%	246.081.071	4,56%	257.302.368
6	MITU - VAUPES	CARRERA 13A # 15 - 24 CENTRO A	300	03/10/2013	125.400.000	1,88%	127.757.520	5,03%	134.183.723	2,21%	137.149.184	4,56%	143.403.186
7	PUERTO CARREÑO - VICHADA	CALLE 19 # 11 - 22 BARRIO LAS ACACIAS	89	30/09/2013	63.000.000	1,88%	64.184.400	5,03%	67.412.875	2,21%	68.902.700	4,56%	72.044.663
8	PUERTO INIRIDA - GUAINIA	CALLE 26 # 11 - 15 BARRIO NUEVO HORIZONTE	630	03/09/2013	60.750.000	1,88%	61.892.100	5,03%	65.005.273	2,21%	66.441.889	4,56%	69.471.639
9	LA PRIMAVERA - VICHADA	CARRERA 9 # 5 - 86 CENTRO	94	03/10/2013	47.190.000	1,88%	48.077.172	5,03%	50.495.454	2,21%	51.611.403	4,56%	53.964.883
10	PUERTO LLERAS - META	CALLE 7 # 5 - 07 CENTRO	114	05/04/2013	36.864.000	1,88%	37.557.043	5,03%	39.446.162	2,21%	40.317.923	4,56%	42.156.420
<b>TOTALES</b>					<b>8.133.388.000</b>		<b>8.286.295.694</b>		<b>8.703.096.368</b>		<b>8.895.434.798</b>		<b>9.301.066.624</b>
<b>DIFERENCIAS ICCV ZONA BOGOTÁ E ICCV ZONA TOMILA</b>					<b>-</b>		<b>- 67.100.452</b>		<b>- 17.849.208</b>		<b>- 80.162.389</b>		<b>70.113.697</b>

Fuente: Archivo Excel "Actualización Avalúos inmuebles Seccional Villavicencio" y archivo Excel "ANEXO INMUEBLES SECCIONAL VILLAVICENCIO DICIEMBRE 2020" - Dirección Seccional Villavicencio – CSJ.

En cuanto a las Edificaciones, estas fueron objeto de avalúo en el año 2013, con base en el Contrato Interadministrativo N° IGAC 4319 – CSJ 0213, suscrito entre el CSJ y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), cuyo objeto comprendió realizar los avalúos comerciales de hasta 262 inmuebles de propiedad de la Nación – CSJ. Al valor determinado en el avalúo del año 2013, se adicionaron las inversiones por concepto de mejoras realizadas en dicho año.

Durante los años 2014 a 2017, la Dirección Seccional Villavicencio actualizó el valor del avalúo con base en el Índice de Costo de Construcción de Vivienda (ICCV) variación anual por ciudades a diciembre de cada año. La metodología de actualización de los precios de las edificaciones para estos años fue establecida por el Director de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del CSJ, en el MEMORANDO DEAJUIFM17-504 del 2017, citado en el contenido de la cuenta de terrenos.

No obstante, la Dirección Seccional Villavicencio también aplicó el ICCV de la zona Tolima, en lugar del ICCV de la zona Bogotá, contrariando la Zona determinada en la metodología de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del CSJ, así:

**Tabla 39**  
**ICCV ZONA TOLIMA**  
(cifras en pesos)

N°	MUNICIPIO	CONSTRUCCION	INVERSION N 2014	ICCV 2014	CONSTRUCCION	INVERSION N 2015	ICCV 2015	CONSTRUCCION	INVERSION N 2016	ICCV 2016	CONSTRUCCION	INVERSION N 2017	ICCV 2017	CONSTRUCCION
		2013			2014			2015			2016			2017
1	VILLAVICENCIO – META – TORRE B	10.590.774.672	3.954.476.550	2,71 %	14.831.731.677	0	4,40 %	15.484.327.871	520.336.149	2,92 %	16.456.806.393	180.721.323	2,85 %	17.105.723.858
2	VILLAVICENCIO – META – TORRE A	4.903.660.564	364.256.849	2,71 %	5.400.561.431	18.145.484	4,40 %	5.656.331.618	580.064.628	2,92 %	6.401.561.129	534.321.677	2,85 %	7.118.007.221
3	ACACIAS – META	0	0	2,71 %	0	5.608.279.334	4,40 %	5.608.279.334	0	2,92 %	5.772.041.091	98.658.332	2,85 %	6.034.913.992
4	GRANADA – META	1.075.785.000	80.761.949	2,71 %	1.185.646.933	61.142.749	4,40 %	1.298.958.147	0	2,92 %	1.336.887.725	177.376.974	2,85 %	1.552.299.155
5	SAN JOSE DEL GUAVIARE	946.132.897	27.551.633	2,71 %	999.277.425	103.698.492	4,40 %	1.146.944.124	0	2,92 %	1.180.434.892	215.353.949	2,85 %	1.429.372.214
6	PUERTO INIRIDA – GUAJINIA	218.494.830	1.212.288	2,71 %	225.617.403	99.688.627	4,40 %	335.233.196	77.644.179	2,92 %	422.666.184	0	2,85 %	434.691.037
7	MITU – VAUPES	186.600.000	45.606.471	2,71 %	237.254.001	0	4,40 %	247.693.177	0	2,92 %	254.925.818	402.934.731	2,85 %	665.113.188
8	PUERTO RICO – META	111.837.701	0	2,71 %	114.862.911	110.810.436	4,40 %	230.727.315	0	2,92 %	237.464.552	30.117.616	2,85 %	274.338.035
9	EL CASTILLO – META	89.100.000	47.269.761	2,71 %	138.779.916	0	4,40 %	144.886.232	12.995.523	2,92 %	162.112.433	56.613.302	2,85 %	223.337.834
10	PUERTO LLERAS – META	126.476.544	0	2,71 %	129.897.735	0	4,40 %	135.613.235	0	2,92 %	139.573.141	77.054.217	2,85 %	220.598.214
	<b>TOTALES</b>	<b>18.248.864.221</b>	<b>4.521.135.501</b>		<b>23.263.631.446</b>	<b>6.001.765.122</b>		<b>30.288.996.264</b>	<b>1.191.040.479</b>		<b>32.364.475.374</b>	<b>1.773.152.121</b>		<b>35.058.396.765</b>

**Fuente:** Archivo Excel "Actualización Avalúos inmuebles Seccional Villavicencio" y archivo Excel "ANEXO INMUEBLES SECCIONAL VILLAVICENCIO DICIEMBRE 2020" - Dirección Seccional Villavicencio – CSJ.

Aplicación del ICCV Bogotá como correspondía:

**Tabla 40**  
**ICCV ZONA BOGOTÁ**  
(cifras en pesos)

N°	MUNICIPIO	CONSTRUCCION	INVERSION N 2014	ICCV 2014	CONSTRUCCION	INVERSION N 2015	ICCV 2015	CONSTRUCCION	INVERSION N 2016	ICCV 2016	CONSTRUCCION	INVERSION N 2017	ICCV 2017	CONSTRUCCION
		2013			2014			2015			2016			2017
1	VILLAVICENCIO – META – TORRE B	10.590.774.672	3.954.476.550	1,88 %	14.744.357.786	0	5,03 %	15.485.998.982	520.336.149	2,21 %	16.348.575.709	180.721.323	4,56 %	17.274.792.084
2	VILLAVICENCIO – META – TORRE A	4.903.660.564	364.256.849	1,88 %	5.360.106.232	18.145.484	5,03 %	5.647.865.059	580.064.628	2,21 %	6.352.747.505	534.321.677	4,56 %	7.176.754.468
3	ACACIAS – META	0	0	1,88 %	0	5.608.279.334	5,03 %	5.608.279.334	0	2,21 %	5.732.222.307	98.658.332	4,56 %	6.092.269.976
4	GRANADA – META	1.075.785.000	80.761.949	1,88 %	1.176.771.707	61.142.749	5,03 %	1.297.106.073	0	2,21 %	1.325.772.117	177.376.974	4,56 %	1.563.604.300
5	SAN JOSE DEL GUAVIARE	946.132.897	27.551.633	1,88 %	991.471.828	103.698.492	5,03 %	1.145.041.353	0	2,21 %	1.170.346.767	215.353.949	4,56 %	1.439.068.529
6	PUERTO INIRIDA – GUAJINIA	218.494.830	1.212.288	1,88 %	223.814.821	99.688.627	5,03 %	334.761.333	77.644.179	2,21 %	419.803.738	0	4,56 %	438.946.788
7	MITU – VAUPE	186.600.000	45.606.471	1,88 %	235.714.551	0	5,03 %	247.570.993	0	2,21 %	253.042.312	402.934.731	4,56 %	667.515.772
8	PUERTO RICO – META	111.837.701	0	1,88 %	113.940.250	110.810.436	5,03 %	230.481.880	0	2,21 %	235.575.530	30.117.616	4,56 %	276.435.390
9	EL CASTILLO – META	89.100.000	47.269.761	1,88 %	138.044.841	0	5,03 %	144.988.497	12.995.523	2,21 %	161.188.265	56.613.302	4,56 %	225.151.752
10	PUERTO LLERAS – META	126.476.544	0	1,88 %	128.854.303	0	5,03 %	135.335.674	0	2,21 %	138.326.593	77.054.217	4,56 %	221.688.503
<b>TOTALES</b>		<b>18.248.864.221</b>	<b>4.521.135.501</b>		<b>23.113.078.333</b>	<b>6.001.765.122</b>		<b>30.277.431.194</b>	<b>1.191.040.479</b>		<b>32.137.602.859</b>	<b>1.773.152.121</b>		<b>35.376.229.580</b>
<b>DIFERENCIAS ICCV BOGOTÁ - ICCV TOLIMA</b>		<b>-</b>	<b>-</b>		<b>- 150.553.113</b>			<b>- 11.565.070</b>			<b>- 226.872.515</b>			<b>317.832.815</b>

**Fuente:** Archivo Excel “Actualización Avalúos inmuebles Seccional Villavicencio” y archivo Excel “ANEXO INMUEBLES SECCIONAL VILLAVICENCIO DICIEMBRE 2020” - Dirección Seccional Villavicencio – CSJ.

En consecuencia, se presenta una subestimación en las cuentas 1605 Terrenos y 1640 Edificaciones, que suman en total \$387.946.512, dado que la Dirección Seccional Villavicencio del CSJ realizó la actualización de precios de los Terrenos y las Edificaciones con base en el ICCV Tolima, en lugar del ICCV Bogotá, durante los años 2014 a 2017, contrario a lo definido en la metodología de actualización de precios para estos activos, de la Dirección de Infraestructura Física del Consejo Superior de la Judicatura, desglosados como sigue:

**Terrenos:** Desde diciembre de 2017, el saldo de la cuenta 1605 Terrenos presenta una subestimación como mínimo de \$70.113.697 en los 10 terrenos analizados por la aplicación del ICCV de la zona Tolima, en lugar del ICCV de la zona Bogotá, dado que se debió registrar un saldo de \$9.301.066.624, en lugar de los \$9.230.952.927 que fueron registrados por la Entidad.

**Edificaciones:** Desde diciembre de 2017 el saldo de la cuenta de las 10 edificaciones analizadas presenta una subestimación como mínimo de \$317.832.815, como consecuencia de la aplicación del ICCV zona Tolima, en lugar del ICCV zona Bogotá, pues se registró una suma de \$35.058.396.765, en lugar de \$35.376.229.580 como correspondía.

## Respuesta Entidad

La Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura presentó respuesta a las observaciones N° 1 a 11 formuladas por el equipo auditor de la Gerencia Departamental del Meta de la CGR, mediante oficio DESAJVIO21-470 del 16 de abril de 2021, en los siguientes términos:

*“Frente a esta observación, es preciso indicar de manera respetuosa que la misma corresponde a hechos no atribuibles a una gestión desplegada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, toda vez que actuamos bajo los lineamientos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial quien, por centralización de la información, la Unidad de Infraestructura del Nivel Central fue la dependencia encargada de realizar todo el manejo de avalúos efectuados por el IGAC en el año 2013, y las actualizaciones con indicadores ICCV para todas las Seccionales del País, con las que se establecieron los saldos iniciales de convergencia.*

*Para el caso de esta Seccional, se recibió para el cargue inicial del proceso de Convergencia a las Normas Internacionales de Contabilidad, el Archivo Excel denominado “Saldos Inmuebles Convergencia 2018”, con los Costos de los inmuebles que debían registrarse para el saldo inicial de la vigencia 2018, más no los métodos aplicados por la referida dependencia, con los cuales se determinaron dichos valores.*

*De esta manera, en virtud a la presente observación, la Seccional en comunicación con el Nivel Central procedió a revisar de manera detenida la información del archivo base que genera las observaciones (“Actualización Avalúos inmuebles Seccional Villavicencio”), encontrando adicional a la diferencia en los ICCV unos valores distintos en los saldos iniciales superiores en los Inmuebles Torre A y B Palacio de Justicia Villavicencio, frente al archivo que se utiliza para el cargue a la contabilidad (“Saldos Inmuebles Convergencia 2018”), tanto en los terrenos, como en las edificaciones para los saldos iniciales cargados en la contabilidad de la Seccional en el SIIF Nación.*



*Para superar la observación, se realizó la siguiente depuración:*

MUNICIPIO	SALDOS TOMADOS POR LA CGR			SALDOS INICIALES CARGADOS			DIFERENCIAS		
	TERRENO	CONSTRUCCION	SUBTOTAL 2017	TERRENO	CONSTRUCCION	SUBTOTAL 2017	TERRENO	CONSTRUCCION	SUBTOTAL 2017
ACACIAS - META	1.280.218.637	6.034.913.992	7.315.132.629	1.280.218.637	6.034.913.992	7.315.132.629	0	0	0
BARRANCO MINA - GUAINIA	9.221.433	52.297.351	61.518.784	9.221.433	52.297.351	61.518.784	0	0	0
CABUYARO - META	19.235.058	189.616.559	208.851.617	19.235.058	189.616.559	208.851.617	0	0	0
CUMARIBO - VICHADA (LOTE)	8.897.974	0	8.897.974	8.897.974	0	8.897.974	0	0	0
EL CASTILLO - META	21.132.687	223.337.834	244.470.521	21.132.687	223.337.834	244.470.521	0	0	0
GRANADA - META	325.411.603	1.552.299.155	1.877.710.758	325.411.603	1.552.299.155	1.877.710.758	0	0	0
LA PRIMAVERA - VICHADA	53.558.083	64.209.530	117.767.613	53.558.083	64.209.530	117.767.613	0	0	0
MITU - VAUPES	142.322.178	665.113.188	807.435.367	142.322.178	665.113.188	807.435.366	0	0	1
PUERTO CARRÉNO - VICHADA	71.501.573	43.122.031	114.623.604	71.501.573	43.122.031	114.623.604	0	0	0
PUERTO INIRIDA - GUAINIA	68.947.945	434.691.037	503.638.982	68.947.945	434.691.037	503.638.982	0	0	0
PUERTO LLERAS - META	41.838.635	220.598.214	262.436.849	41.838.635	220.598.214	262.436.849	0	0	0
PUERTO RICO - META	20.560.674	274.338.035	294.898.709	20.560.674	274.338.035	294.898.709	0	0	0
SAN FELIPE - GUAINIA (LOTE)	7.182.850	0	7.182.850	7.182.850	0	7.182.850	0	0	0
SAN JOSE DEL GUAVARE	255.362.760	1.429.372.214	1.684.734.974	255.362.760	1.429.372.214	1.684.734.974	0	0	0
VILLAVICENCIO - META	3.486.552.884	7.118.007.221	10.604.560.105	3.513.187.906	6.642.704.493	10.155.892.399	-26.635.022	475.302.728	448.667.706
VILLAVICENCIO - META	3.505.238.629	17.105.723.858	20.610.962.487	3.532.016.397	17.094.660.976	20.626.677.373	-26.777.768	11.062.882	-15.714.886

*En consecuencia, el ajuste que se procedió a realizar, se calculó con los saldos iniciales vigencia 2018 cargados en la Contabilidad, para que la diferencia sea la que realmente se*

refleja en los libros, con lo cual dicho ajuste difiere del reflejado en la observación N. 1, sumado a que, en los cuadros mostrados por la CGR, se tomaron diez (10) inmuebles de los dieciséis (16) que tiene a cargo realmente la Seccional.

En este orden de ideas, se procedió a realizar el comparativo de los saldos iniciales reflejados en la Contabilidad, frente a los saldos ajustados al ICCV de Bogotá, confirmando que los valores de los inmuebles en el cuadro son los finales y aplicando sobre ellos los indicadores correctos para poder calcular las diferencias, y consolidar el ajuste contable respectivo, de la siguiente manera:

MUNICIPIO	SALDOS AJUSTADOS ICCV BOGOTÁ			SALDOS INICIALES CARGADOS			DIFERENCIAS		
	TERRENO	CONSTRUCCION	SUBTOTAL 2017	TERRENO	CONSTRUCCION	SUBTOTAL 2017	1605 - TERRENOS	1640 - EDIFICACIONES	SUBTOTAL 2017
ACACIAS - META	1.289.942.537	6.092.269.976	7.382.212.514	1.280.218.637	6.034.913.992	7.315.132.629	9.723.900	57.355.984	67.079.885
BARRANCO MINA - GUAINÍA	9.291.474	52.694.576	61.986.050	9.221.433	52.297.351	61.518.784	70.041	397.225	467.266
CABUYARO - META	19.381.158	190.505.305	209.886.463	19.235.058	189.616.559	208.851.617	146.100	888.746	1.034.846
CUMARIBO - VICHADA (LOTE)	8.965.558	0	8.965.558	8.897.974	0	8.897.974	67.584	0	67.584
EL CASTILLO - META	21.293.200	225.151.752	246.444.953	21.132.687	223.337.834	244.470.521	160.513	1.813.918	1.974.432
GRANADA - META	327.883.266	1.563.604.300	1.891.487.566	325.411.603	1.552.299.155	1.877.710.758	2.471.663	11.305.145	13.776.808
LA PRIMAVERA - VICHADA	53.964.883	64.697.234	118.662.117	53.558.083	64.209.530	117.767.613	406.800	487.704	894.504
MITU - VAUPE	143.403.186	667.515.772	810.918.959	142.322.178	665.113.188	807.435.366	1.081.008	2.402.584	3.483.593
PUERTO CARREÑO - VICHADA	72.044.663	43.449.564	115.494.227	71.501.573	43.122.031	114.623.604	543.090	327.533	870.623
PUERTO INIRIDA - GUAINÍA	69.471.639	438.946.788	508.418.427	68.947.945	434.691.037	503.638.982	523.694	4.255.751	4.779.445
PUERTO LLERAS - META	42.156.420	221.688.503	263.844.922	41.838.635	220.598.214	262.436.849	317.785	1.090.289	1.408.073
PUERTO RICO - META	20.716.843	276.435.390	297.152.233	20.560.674	274.338.035	294.898.709	156.169	2.097.355	2.253.524
SAN FELIPE - GUAINIA (LOTE)	7.296.014	0	7.296.014	7.182.850	0	7.182.850	113.164	0	113.164
SAN JOSE DEL GUAVARE	257.302.368	1.439.068.529	1.696.370.897	255.362.760	1.429.372.214	1.684.734.974	1.939.608	9.696.315	11.635.923
VILLAVICENCIO - META	3.513.034.995	7.176.754.468	10.689.789.463	3.513.187.906	6.642.704.493	10.155.892.399	-152.911	534.049.975	533.897.064
VILLAVICENCIO - META	3.531.862.667	17.274.792.084	20.806.654.751	3.532.016.397	17.094.660.976	20.626.677.373	-153.730	180.131.108	179.977.378
<b>TOTALES</b>							<b>17.414.480</b>	<b>806.299.633</b>	

Así, el incremento que se registró en la Contabilidad fue de \$ 17.414.480 para la cuenta 160501001 y para la cuenta 164001001- Edificaciones de \$ 806.299.633. Igualmente, se reconoció la depreciación que debió haberse causado desde el 1º de enero de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2020, y se contabilizó al gasto la depreciación de los tres (3) meses corridos de esta vigencia así:

DEPRECIACIÓN ACUMULADA	
VALOR INCREMENTO DE INMUEBLES	<b>806.299.633</b>
VIDA ÚTIL	<b>50 AÑOS</b>
VIDA ÚTIL EN DÍAS	18000
DÍAS POR DEPRECIAR A DIC-2020	1080
<b>AJUSTE DEPRECIACIÓN PERIODOS ANTERIORES</b>	<b>48.377.978</b>
<b>DÍAS DEPRECIACIÓN VIGENCIA 2021</b>	
<b>REGISTRO DEPRECIACIÓN ENERO-MARZO 2021</b>	<b>90</b>
	<b>4.031.498</b>

En conclusión, la observación de la CGR permitió ajustar al valor real el Costo de los inmuebles, lo que conllevó a generar los Comprobantes Contables Nos. 73704 y 73705 del 15 de abril de 2021, dando lugar a la corrección de los mismos, los cuales se adjuntan en Formato PDF."

## Análisis Respuesta

De acuerdo a la respuesta de la observación N° 1 presentada por la Entidad auditada, y considerando que la observación se realizó bajo la muestra de 10 de los 16 terrenos y edificaciones, la Dirección Seccional procedió a ajustar la valoración de los terrenos y de las edificaciones registrados en las cuentas contables 1605 y




1640, respectivamente, entre los años 2014 a 2017 aplicando el índice ICCV Zona Bogotá, conforme al Memorando DEAJUIFM17-504 del 2017, suscrito por el Director de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Como soporte de lo anterior, la Entidad auditada adjuntó copia digital de los archivos en Excel denominados “Obs 1. Saldos Inmuebles Convergencia 2018” y “Obs 1. Corrección Avalúos inmuebles Seccional Villavicencio”, y los comprobantes contables en PDF “Obs 1. Comprobante Contable 73704” y “Obs 1. Comprobante Contable 73705”, en donde se evidencia el ajuste contable de los valores de los terrenos y las edificaciones por un valor total de \$823.714.112, de los cuales \$17.414.480 corresponden a terrenos y \$806.299.633 a edificaciones.

Reporte Comprobante Contable		Usuario Solicitante:	Motivo:	EDISON FABIAN MORENO ZAMBRANO
		Unidad Ejecutora:	27-01-02-015	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VILLAVICENCIO
		Organismo Ejecutor:		
		Solicitante:		
		Fecha y Hora Sistema:	2021-04-15 4:24:44 PM	
Reporte Comprobante Contable				
Entidad Contable Pública	12400000 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA			
PCI	27-01-02-015 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VILLAVICENCIO			
Fecha Comprobante	2021-03-31 12:00:00 AM			
No. Id Interno	132618382			
No. Transaccion Contable	4247			
No. Comprobante	73704			
Tipo Registro	Comprobante Manual			
Tipo de Comprobante	Asiento Carga Masiva			
Tipo Documento Fuente	CARGNCT230_A_A			
Registro Doc. Fuente	COMPROBANTE CONTABLE			
No. Documento Fuente	1815			
Estado	Aprobado			
Usuario Elaboró	EDISON FABIAN MORENO ZAMBRANO	Fecha Elaboración:	2021-04-15 4:19:15 PM	
Usuario Aprobó/Rechazo	EDISON FABIAN MORENO ZAMBRANO	Fecha Aprob/Rech:	2021-04-15 4:23:14 PM	
Descripción	Para registrar ajuste de diferencia en Costo de Terrenos e Inmuebles de la Direccion Seccional por aplicacion incorrecta ICCV a Años 2014 a 2017 - Registro de depreciacion acumulada de la diferencias para las vigencias 2018 a 2020 - Identificada por observación de la Auditoria CGR.....			
Códigos Contables				
Código	Descripción	Debe	Haber	
160501001	Urbanos	17,414,480.00	0.00	
164001001	Edificios y casas	806,299,633.00	0.00	
168501001	Edificios y casas	0.00	48,377,978.00	
310902002	Corrección de errores de un periodo contable anterior	0.00	775,336,135.00	
	Sumatoria	823,714,113.00	823,714,113.00	

Fuente: Respuesta observaciones - Dirección Seccional Villavicencio



Reporte Comprobante Contable		Usuario Solicitante:	Mhémoreno	EDISON FABIAN MORENO ZAMBRANO
		Unidad Ejecutora:	27-01-02-015	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VILLAVICENCIO
		Soliciante:		
		Fecha y Hora Sistema:	2021-04-15 4:25:37 PM	
Reporte Comprobante Contable				
Entidad Contable Pública	12400000 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA			
PCI	27-01-02-015 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VILLAVICENCIO			
Fecha Comprobante	2021-03-31 12:00:00 AM			
No. Id Interno	132618386			
No. Transaccion Contable	4248			
No. Comprobante	73705			
Tipo Registro	Comprobante Manual			
Tipo de Comprobante	Asiento Carga Masiva			
Tipo Documento Fuente	CARGNCT230_A_A			
Registro Doc. Fuente	COMPROBANTE CONTABLE			
No. Documento Fuente	1816			
Estado	Aprobado			
Usuario Elaboró	EDISON FABIAN MORENO ZAMBRANO	Fecha Elaboración:	2021-04-15 4:20:12 PM	
Usuario Aprobó/Rechazo	EDISON FABIAN MORENO ZAMBRANO	Fecha Aprob/Rech:	2021-04-15 4:23:28 PM	
Descripción	Para registrar Depreciación del mayor valor de inmuebles del periodo enero a marzo de 2021 por error de calculo de actualización identificado por observación de la Auditoria CGR.-.-.-			
Códigos Contables				
Código	Descripción	Debe	Haber	
536001001	Edificios y casas	4,031,498.00	0.00	
168501001	Edificios y casas	0.00	4,031,498.00	
	Sumatoria	4,031,498.00	4,031,498.00	

Página 1 de 2  
Fuente: Respuesta observaciones - Dirección Seccional Villavicencio

La Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio del CSJ manifestó que, la información de los saldos fue recibida desde el nivel central del Consejo Superior de la Judicatura, con la cual se realizaron los respectivos registros contables para la época, y, en consecuencia, acogió la observación del equipo auditor realizando los ajustes respectivos a la totalidad de los terrenos y las edificaciones registrados en la contabilidad y en sus correspondientes depreciaciones.

Es imperioso indicar que el equipo auditor de la Gerencia Departamental del Meta de la CGR efectuó las comparaciones de la medición posterior de los terrenos y las edificaciones con base en la información suministrada por la misma Entidad auditada, con la cual se seleccionó una muestra de 10 de los 16 terrenos y edificaciones, razón por la cual se evidenció una primera incorrección relacionada con la subestimación de dichas cuentas. En lo que respecta a la consistencia de la información, dicha situación no solo generó una subestimación en los saldos de las cuentas 1605 y 1640, y en sus correspondientes depreciaciones, sino que también, la incorrección se mantuvo en los saldos iniciales por la convergencia al nuevo marco normativo contable en el año 2018, con lo cual la entidad realizó los ajustes sobre la totalidad de los terrenos y edificaciones.

Así las cosas, los Estados Financieros de la vigencia 2020 fueron presentados ante la Contaduría General de la Nación como definitivos, reflejando las subestimaciones en las cuentas 1605 Terrenos y 1640 Edificaciones por un total de \$823.714.112, por la aplicación del ICCV Tolima en lugar del ICCV Bogotá, contrario al Memorando

DEAJUIFM17-504 del 2017, suscrito por el Director de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y que los ajustes hechos se reflejarían en los Estados Financieros de la vigencia 2021. Hallazgo administrativo.

### **Hallazgo No 37. Cuenta de Retenciones en la Fuente - Diferencias entre el Saldo en Libros y las Declaraciones**

El Decreto 624 de 1989 “Estatuto Tributario”, determinó en el artículo 375, 376 y 382, las condiciones generales para practicar, consignar y presentar las declaraciones de retención en la fuente practicadas por los agentes retenedores, calidad que ostenta el Consejo Superior de la Judicatura como entidad de derecho público, así:

*“ARTICULO 375. Efectuar la Retención. Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.*

*ARTICULO 376. Consignar lo Retenido. Las personas o entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.*

(...)

*ARTICULO 382. Obligación de Declarar. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 604 al 606, inclusive.”*

Del mismo modo, el Acuerdo 393 de 2019, expedido por el Concejo del Municipio de Villavicencio, “Por medio del cual se establece el estatuto de rentas del Municipio de Villavicencio”, estableció el sistema de retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, entre otros aspectos, así:

*“ARTÍCULO 78. Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros. En relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces son Agentes de Retención:*

*1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Meta, el Municipio de Villavicencio y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Villavicencio.*

(...)

*ARTÍCULO 84. Declaración de Retenciones. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tiene la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro de los plazos fijados por la*

Secretaría de Hacienda Municipal, en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Villavicencio tenga convenio sobre el particular.

(...)

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

(...)” [Sic].

En ese sentido, se verificó el saldo de la cuenta 2436 incorporado en el balance de comprobación, suministrado por el área contable de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, tanto el preliminar como el definitivo una vez efectuado el cierre del ejercicio, donde se identificó que el saldo de la cuenta 2436 está conformado por los siguientes conceptos de retención:

**Tabla 41**  
**Conceptos de Retención**  
(cifras en pesos)

Subcuenta	Descripción	Saldo \$
243605	Servicios	9.614.010
243606	Arrendamientos	3.280.354
243608	Compras	7.078.066
243615	A empleados Art. 383 E.T.	538.584.660
243625	Impto a las ventas retenido	18.782.729
243626	Contrato de obra	2.737.772
243690	Otras retenciones	5.492.624
<b>Total</b>		<b>585.570.215</b>

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional Villavicencio

El 12 de enero de 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio del CSJ, presentó la declaración de retenciones en la fuente, formato 350 N° 3504620192592, a la DIAN, con el cual se declararon los siguientes conceptos, que fueron confrontados con el saldo de los libros auxiliares de la cuenta 2436 a diciembre 31 de 2020, donde se identificó una diferencia entre el valor en libros y el valor declarado por \$6.163, así:

**Tabla 42**  
**Diferencia entre el valor en libros y el valor declarado**  
(cifras en pesos)

FORMULARIO 350 - DIAN		SALDO EN LIBROS CONTABILIDAD			Diferencia Inicial Vr. Libros – Vr. Declaración	Conciliación Diferencias		
Concepto	Retenciones a Título de Renta \$	Subcuenta	Descripción	Saldo a dic 31 2020 \$		Detalle	Valor Retenido	Diferencia Final
Rentas de trabajo	524.275.000	243615	A empleados Art. 383 E.T.	538.584.660	-14.309.660	Obligación Presupuestal 277620 del 31-12-2020 Orden de pago 1899221 del 14-01-2021	14.309.000	-660

Servicios	9.613.000	243605	Servicios	9.614.010	-1.010			-1.010
Arrendamientos	3.279.000	243606	Arrendamientos	3.280.354	-1.354			-1.354
Compras	7.077.000	243608	Compras	7.078.066	-1.066			-1.066
Contratos de Construcción	1.267.000	243626	Contrato de obra	2.737.772	-1.470.772	Obligación 75520 del 31-12-2020 Orden de pago 1367221 del 13-01-2021	1.469.338	-1.434
A título de IVA	18.612.000	243625	Impo a las ventas retenido	18.782.729	-170.729	Obligación 75520 del 31-12-2020 Orden de pago 1367221 del 13-01-2021	170.090	639
<b>Total Declarado</b>	<b>564.123.000</b>	<b>Total en libros</b>		<b>580.077.591</b>	<b>-15.954.591</b>		<b>15.948.428</b>	<b>-6.163</b>

Fuente: Formulario 350 Dian diciembre 2020, Balance de Comprobación Definitivo y Notas a los Estados Financieros

De otra parte, la cuenta 2436 también está integrada por la subcuenta 243690 Otras Retenciones, equivalentes a la retención del Impuesto de Industria y Comercio a favor del municipio de Villavicencio, donde una vez efectuada la respectiva conciliación se identificó una diferencia en libros vs el valor declarado por \$196.756

**Tabla 43**  
**Diferencia en libros vs el valor declarado**  
(cifras en pesos)

FORMULARIO 350 – MUNICIPIO VILLAVICENCIO RETEICO		SALDO EN LIBROS CONTABILIDAD			Diferencia Inicial Vr. Libros – Vr. Declaración	CONCILIACIÓN DIFERENCIAS		
Tarifa x Mil	Retenciones a Título de Renta \$	Subcuenta	Descripción	Saldo a dic 31 2020 \$		Detalle	Vr. Retenido	Diferencia Final
4 x 1000	5.002.000	243690	Otras retenciones	5.492.624	-490.624	Obligación 75520 del 31-12-2020 Orden de pago 1367221 del 13-01-2021	293.868	-196.756

Fuente: Formulario 350 RETEICO municipio Villavicencio bimestre noviembre-diciembre de 2020, Balance de Comprobación Definitivo y Notas a los Estados Financieros

Por lo anterior, se presentan diferencias por pagar entre el saldo en libros de la cuenta 2436 Retención en la Fuente e Impuesto de Timbre, frente a las Declaraciones de retenciones en la fuente a la DIAN por valor de \$6.163 y en las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio del municipio de Villavicencio, por un valor de \$196.756, situación que no refleja la realidad de las transacciones de la entidad, al no realizar oportunamente las respectivas conciliaciones.

## Respuesta Entidad

La Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura presentó respuesta a las observaciones N° 1 a 11 formuladas por el equipo auditor de la Gerencia Departamental del Meta de la CGR, mediante oficio DESAJVIO21-470 del 16 de abril de 2021, en los siguientes términos:

*“En cuanto a esta observación nos permitimos indicar en primera instancia, que para el caso de las retenciones en la fuente de Nivel Nacional no se tuvo en consideración que la Dirección Seccional maneja deducciones por este concepto en dos unidades ejecutoras (02 y 08), y que el sistema de compensación del SIIF siempre aproxima hacia abajo del mil más cercano (pueden quedar hasta \$ 999 por cada unidad), por esta razón y considerando que ninguno de los saldos mencionados de manera individual por rubro, está por encima de \$1.998 (sumando los \$ 999 para cada unidad) se puede evidenciar que dichos valores corresponden a las aproximaciones al mil que obliga el SIIF, trámite que no se hace por pago directo a la DIAN sino mediante un proceso de compensación, que deja los pesos en la bolsa de deducciones arrastrándolos para el siguiente periodo, esto evidentemente por el formato de miles que manejan los formularios de la DIAN. (Se anexa un archivo en Formato PDF - Pago por compensaciones Retenciones DIAN).*

*Por otra parte, para las retenciones de industria y comercio de Villavicencio, el saldo de \$196.756, gracias a la observación realizada por la Auditoría, pudimos verificar que corresponde a descuentos de vigencias anteriores que se descargaron de la bolsa de deducciones al momento de su pago, pero no dejaron traza contable y que a la fecha no se habían depurado de la Contabilidad, es decir eran saldos netamente contables y no tributarios.*

*El SIIF cuenta con reportes muy estrictos que el Pagador genera antes de cada presentación y declaración, los cuales son revisados también por el Contador de la entidad, estos filtros de control del sistema facilitan la revisión para que no se deje ninguna retención sin incluir en la declaración, como soporte adjuntamos un (1) archivo en formato Word con el procedimiento de Pagaduría con el paso a paso, donde destacan los reportes de control que muestra el SIIF, la forma de revisar la bolsa de deducciones, entre otros.*

*Adicionalmente, se aporta un (1) archivo en formato Excel “**Reteica Bimestral consolidado año 2020**”, donde se relacionan por tercero todas las deducciones Bimestrales de la Vigencia 2020 con su base gravable y valor retenido, los cuales coinciden con el reporte contable de las obligaciones presupuestales generadas en la Vigencia.*

*Producto del análisis del saldo que se realiza merced a la observación, compartimos el cuadro resumen de las declaraciones Bimestrales presentadas en la Vigencia 2020:*

INFORME DECLARACIONES			
BIMESTRE	* CAUSADO 2019	CAUSADO 2020	TOTAL PAGADO
ENE - FEB	51.939,00	1.302.117,00	1.354.000,00
MAR - ABRIL		1.494.001,00	1.494.000,00
MAYO - JUNIO		2.525.462,00	2.525.000,00
JULIO - AGO		1.576.470,00	1.576.000,00
SEP - OCT		4.101.701,00	4.102.000,00
NOV - DIC		5.001.789,07	5.002.000,00
<b>TOTALES</b>	<b>51.939,00</b>	<b>16.001.540,07</b>	<b>16.053.000,00</b>

**\* OBLIG 66419 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2.019 (Se adjunta en formato PDF)**

Así mismo, se adjunta Un (1) Archivo en Formato Excel denominado **“RPTNCT044\_ReporteSaldosMovimientos Deducciones 243690001”** donde figuran todas las obligaciones presupuestales generadas con deducción de la cuenta de retenciones en la fuente Municipal, que arroja el siguiente resumen:

INFORME SIIF NACIÓN		
OBLIGACIONES GENERADAS	OBLIGACIONES ANULADAS	SALDO OBLIGACIONES
16.424.892,07	129.484,00	16.295.408,07
<b>CUENTAS X PAGAR OBLIG N. 75520</b>		293.868,00
<b>OBLIGACIONES EFECTIVAMENTE PAGADAS</b>		<b>16.001.540,07</b>
<b>DIFERENCIA VIGENCIA 2020</b>		<b>0,00</b>

Adicionalmente, los reportes de Pagaduría del SIIF en la bolsa de deducciones pueden certificar que no corresponden a retenciones que estuvieran pendientes por pagar, dicho saldo no tiene documento, contrato, factura o tercero asociado por lo que de ninguna manera existe el riesgo de que se puedan generar sanciones, multas o intereses de mora. Se trata de una diferencia de depuración contable que no se presenta por desconocimiento de la normatividad Tributaria Nacional o Municipal, ni obedece a falta de control interno contable para la elaboración, presentación y pago de las declaraciones, ya que este proceso se ha ceñido a los procedimientos señalados para el Pagador y Contador de la Entidad.

En este orden de ideas, es cierto como se establece en la observación que existía una diferencia entre el saldo contable y las declaraciones, pero en virtud de la observación formulada por la CGR, se pudo realizar una revisión detallada, determinando que dicho saldo contable podía ser depurado por la cuantía del mismo (materialidad) y por no tratarse efectivamente de un Impuesto por pagar, sino claramente de un error de ejercicios anteriores.

De acuerdo a lo anterior, se realizó el ajuste respectivo por la Unidad Ejecutora 08 con el comprobante Contable N. 72688 del 14 de abril de 2021, por valor de \$196.756, que adjuntamos en Formato PDF depurando la diferencia contable.

En conclusión, razón a lo anteriormente expuesto, confirmamos que en los Impuestos Nacionales siempre se presentarán diferencias por las aproximaciones al mil por la exigencia de los formularios DIAN y la configuración del proceso de compensación del SIIF Nación. Adicionalmente que por la naturaleza del saldo objeto de esta observación, que es netamente contable y no Tributario, así como el monto de la cuantía (materialidad), para este

caso no se pone en riesgo el Patrimonio Público del Estado, ni se desconocieron las disposiciones normativas en materia Tributaria por parte de los funcionarios de la Dirección Seccional de Villavicencio.

Igualmente, gracias a la observación se pudo identificar este saldo y depurarlo mediante ajuste contable, por lo que solicitamos respetuosamente se retire la observación aquí contenida.”

## Análisis Respuesta

La Dirección Seccional señaló que las diferencias mínimas detectadas en la cuenta 2436, específicamente en las subcuentas 243605, 243606, 243608, 243615, 243625 y 243626, las cuales fueron de \$6.163 en total, corresponde a las diferencias en aproximaciones a los múltiplos de mil que realiza el sistema de compensación del SIIF Nación, en concordancia con los formatos de declaraciones que se presentan a la Dian, para tal efecto, las diferencias corresponden a saldos contables y no tributarios.

En cuanto al saldo de \$196.756, como resultado de la diferencia entre el valor en libros y el valor de la última declaración bimestral (noviembre-diciembre de 2020), la Entidad aceptó la observación, manifestando que esta corresponde a saldos contables de vigencias anteriores y no tributarios, como quiera que se descargaron de la bolsa de deducciones al momento de su pago, pero no dejaron traza contable y que a la fecha de la auditoría no se habían depurado de la Contabilidad.

Por lo anterior, la oficina de contabilidad realizó el ajuste respectivo por la Unidad Ejecutora 08 con el comprobante Contable N. 72688 del 14 de abril de 2021, por valor de \$196.756, del cual se adjunta copia como imagen, depurando la diferencia contable.

SIIF Nación		Reporte Comprobante Contable		Usuario Solicitante:	MisIngresos:	EDISON FABIAN MORENO ZAMBRANO
				Unidad Ejecutora:	27-01-08-018	TRIBUNALES Y JUZGADOS SECCIONAL VILLAVICENCIO
				Oficina/Entidad Ejecutora:		
				Fecha y Hora Sistema:	2021-04-14 6:22:55 PM	
Reporte Comprobante Contable						
Entidad Contable Publica	12400000 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA					
FCI	27-01-08-018 TRIBUNALES Y JUZGADOS SECCIONAL VILLAVICENCIO					
Fecha Comprobante	2021-03-31 12:00:00 AM					
No. Id Interno	132570154					
No. Transaccion Contable	4114					
No. Comprobante	72688					
Tipo Registro	Comprobante Manual					
Tipo de Comprobante	Asiento Carga Masiva					
Tipo Documento Fuente	CARGNCT230_A_A					
Registro Doc. Fuente	COMPROBANTE CONTABLE					
No. Documento Fuente	1811					
Estado	Aprobado					
Usuario Elaboró	EDISON FABIAN MORENO ZAMBRANO			Fecha Elaboración:	2021-04-14 6:16:29 PM	
Usuario Aprobó/Rechazo	EDISON FABIAN MORENO ZAMBRANO			Fecha Aprob/Rech:	2021-04-14 6:19:14 PM	
Descripción	Para registrar ajuste de saldo contable de retenciones de industria y comercio que no dejaron traza contable en ejercicios anteriores y que no corresponden a saldos Tributarios por pagar - Según observación Auditoria CGR-,-,-,-					
Códigos Contables						
Código	Descripción	Debe	Haber			
243690001	Retenido	196,756.00	0.00			
310902002	Corrección de errores de un periodo contable anterior	0.00	196,756.00			
	Sumatoria	196,756.00	196,756.00			

Fuente: Respuesta observación 3 – Dirección Seccional CSJ.

En ese sentido, se evidenció que las diferencias entre los saldos contables de la cuenta 2436 y las declaraciones tributarias de retención en la fuente presentada a la Dian y la declaración de retención de industria y comercio presentada al municipio de Villavicencio, pagadas en enero de 2021, corresponde a diferencias contables y no tributarias, generadas por el sistema SIIF Nación debido a las aproximaciones a



los múltiplos de mil que realiza este aplicativo, dichas partidas no habían sido conciliadas y depuradas de las cuentas contables, razón por la cual, los saldos retenidos fueron pagados en su totalidad a las respectivas entidades.

No obstante, dado que estas falencias fueron detectadas como producto de la auditoría, y que corresponden a saldos no depurados de vigencias anteriores, era un procedimiento necesario previo a emitir los Estados Financieros de cada vigencia. Se ajusta el efecto del hallazgo retirando lo referente al aspecto tributario (multas y sanciones) y se deja lo referente a falta de conciliación de las cifras para que reflejen la realidad de las transacciones. Hallazgo administrativo.

### Hallazgo No 38. Términos Inicio del Cobro Coactivo

La Resolución Nro. 2041 del 20 de agosto de 2020 “Adopta el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación Rama Judicial” y suscribe en el artículo 6. Etapas del recaudo de cartera, párrafo tercero que *“El término de duración de esta etapa es de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la providencia en el sistema de correspondencia de la entidad. En los casos en que se hubiera devuelto la providencia judicial o el acto administrativo que contiene una obligación a favor de la rama judicial una vez allegada con todos los requisitos, se procederá a la creación del proceso de cobro coactivo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de radicación”*.

En este mismo sentido, la Resolución Nro. 1809 del 29 de marzo de 2007 “Por medio de la cual se adopta el Manual de Procedimiento de Cobro Coactivo”, señala un término máximo de tres (3) meses para el inicio del cobro persuasivo.

En ejercicio del Control Fiscal este Ente de Control llevó a cabo revisión de 41 procesos del cobro coactivo, donde se evidenció que en 14 de ellos la Entidad excedió los términos entre 4 y 14 meses para dar inicio una vez recibido el título ejecutivo, vulnerando los establecidos en las Resoluciones antes citadas, así:

**Tabla 44**  
**Procesos del cobro coactivo**

N°	Número	Excede el termino
1	50001129000020200007200	10 meses
2	50001129000020190084200	6 meses
3	50001129000020180033800	5 meses
6	50001129000020180073800	7 meses
7	5000112900002011002710	6 meses
8	50001129000020160000100	3 meses
9	50001129000020160016500	16 meses
18	50001129000020110011100	8 meses
19	50001129000020180113100	9 meses

20	50001129000020180113200	6 meses
21	50001129000020160017500	4 meses
28	50001129000020170028600	14 meses
29	50001129000020160018400	5 meses
30	50001129000020180035700	7 meses

Con base en lo anterior, se evidenció que no dio cumplimiento a los términos establecidos en la Resolución Nro. 1809 del 29 de marzo de 2007, correspondientes a 3 meses y presenta deficiencias en el seguimiento de acciones que han excedido injustificadamente el ejercicio de las actuaciones administrativas. Lo cual genera, que no se logre recuperar la cartera y se presente riesgo por la consolidación del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.

### Respuesta Entidad

*“Frente esta observación, en la cual el ente de control manifiesta que se evidenció que se desatendió la función administrativa, en particular la eficiencia y celeridad en dar inicio al proceso coactivo, una vez es recibida la providencia por parte de los despachos judiciales, es preciso manifestar, que los procesos se adelantan de acuerdo a lo establecido en el reglamento de cobro coactivo. No obstante, es claro que la carga laboral excede la capacidad operativa del área, teniendo en cuenta que la misma cuenta con un solo profesional que es el Coordinador, el cual a su vez apoya el área de asistencia legal en materia de defensa judicial y funge como secretario del comité de conciliación y del comité de depuración de cartera.*

*En aras de mejorar la eficiencia y celeridad, esta Coordinación cuenta con un servidor de nivel asistencial, lo cual ha contribuido en el cumplimiento de las metas establecidas por el nivel central para la vigencia 2020, logrando un recaudo económico de un 106%, y un número de procesos con recaudo de un 127%. Así mismo, se generaron 512 comunicaciones de oficios persuasivos y 965 resoluciones entre mandamientos de pago y terminaciones; actuaciones estas surtidas dentro de los 3.500 procesos que aproximadamente cursan.*

*Es claro que existen falencias, las cuales son ocasionadas por la alta carga laboral del área que afecta la capacidad operativa de la misma, debido al escaso recurso humano.”*

### Análisis Respuesta

Una vez analizada la respuesta del auditado, se estableció que el CSJ no desvirtuó con sus argumentos la desatención de la función administrativa, en dar inicio al proceso coactivo, igualmente reconoce que existen falencias.

Por lo tanto, la respuesta no desvirtúa la observación y se constituye en hallazgo con alcance administrativo.

## Hallazgo No 39. Procedimientos de Cobro Coactivo Desactualizados

El numeral 1 del Artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 dispone: “Artículo 2 Obligaciones de la Entidades públicas que tengan cartera su favor. (...). 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la Entidad pública, el reglamento interno de recaudo de cartera con sujeción en lo dispuesto en la presente Ley, el cual deberá incluir las condiciones relativa a la celebración de acuerdos de pago. (...)”

Esta Ley fue reglamentada mediante el Decreto 4473 de 2006, cuyo artículo 1º. dispone, que el reglamento interno del recaudo de cartera debe expedirse por el representante legal de cada Entidad.

Con fundamento en lo antes citado, mediante la Resolución No. 1809 del 29 de marzo de 2007 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Manual del proceso de cobro coactivo, e indicó que mediante acuerdo PASAA07-3927 del 15 de febrero de 2007, incorporaba el reglamento interno de recaudo de cartera a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura.

A su vez, en el artículo 8 dispuso que la dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Adoptara el Manual de cobro coactivo dentro de los 2 meses siguientes a la expedición de dicho acuerdo.

En tal sentido, se observó que a la fecha de la auditoria lleva más de 13 años sin ser actualizado a la normatividad vigente y que no cuente con un procedimiento que logre los objetivos en la recuperación de cartera y mejore su Sistema de Gestión de Calidad, en el trámite y etapas del proceso del cobro coactivo.



Lo anterior, como consecuencia de deficiencias en el sistema de control interno de la Entidad, hecho que genera, desactualización normativa y baja confiabilidad en aplicación de los procedimientos del cobro Coactivo con eficiencia y celeridad procesal.

### Respuesta Entidad

*“Para esta observación en la cual se señala que el Manual de Cobro Coactivo se encuentra claramente desactualizado, ya que fue adoptado en el año 2007, es preciso manifestar a la auditoria, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra actualmente trabajando en su actualización técnica y de unificación de procedimientos entre todas las Seccionales, proyectando su emisión para el mes de julio de la actual vigencia; y de esta forma subsanar la presente observación a nivel nacional.*

*En tal sentido, se aporta correo electrónico, suscrito por la Directora de la División de Cobro Coactivo del Nivel Central, donde se indica el avance del 80% en la elaboración del manual.”*

## Análisis Respuesta

La entidad manifiesta en su respuesta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra actualmente trabajando en su actualización técnica y de unificación de procedimientos entre todas las Seccionales, proyectando su emisión para el mes de julio de la actual vigencia.

Por lo tanto, se constituye en hallazgo administrativo.

### Hallazgo No 40. Liquidación Aportes de Seguridad Social en Planta Temporal

La Cartilla Laboral para la Rama Judicial expedida en septiembre de 2014 por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura estableció los factores sobre los cuales se aporta al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud, así:

“(…)

#### **3.1.2. Factores sobre los cuales se aporta al sistema general de seguridad social en pensión:**

*El IBC (ingreso base de cotización) para estos aportes está constituido por los factores que señalados en el Decreto 1158 de 1994 modificado con el Decreto 691 de 1.994, Ley 332 de 1996 y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que consagran la Bonificación por compensación (Decreto 610 de 1998, Decreto 4040 de 2004(mientras estuvo vigente),Decreto 1102 de 2012), la Prima de productividad (Decreto 2460 de 2006), la bonificación por Actividad Judicial (Decreto 3900 de octubre 7 de 2008), la bonificación judicial (Decretos 383 y 384 de 2013) que contemplaron que estos emolumentos salariales hacen parte del ingreso base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social Integral. Los aportes se realizan observando el límite fijado de los 25 SMLMV51*

#### **3.1.3. Obligatoriedad y monto de la cotización:**

*Los trabajadores dependientes deben cotizar mensualmente un 16 de su IBC, de los cuales el 4% corresponde al empleado y el 12% al empleador, para un total de 16%.*

#### **3.1.4. Fondo de solidaridad pensional (Ley 100 /93 art 27).**

*Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1 %) sobre el ingreso base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional.*

*El FSP tiene por objeto subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano **que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte** (artistas,*

deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción) de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

(...)

### 3.2.3. Monto de las cotizaciones:

El monto de la cotización para el sistema de salud es del 12.5% del salario base de cotización (8.5% empleador y 4% del empleado).

### 3.2.4. Ingreso base de cotización:

El ingreso base de cotización para el Sistema General de Salud es el mismo previsto para el Sistema de Pensión.

(...)"

En ese sentido, en cuanto a la planta temporal se evidenciaron deficiencias en la liquidación de los aportes a la seguridad social (salud, pensión y fondo de solidaridad) respecto de los criterios establecidos en la Cartilla Laboral, dado que, en cada uno de los cinco (5) servidores de la planta temporal analizados, la liquidación de aportes a salud, pensión y fondo de solidaridad, son superiores al 4%, 4% y 1% respectivamente, considerando el total devengado para cada servidor en el respectivo mes objeto de análisis, así:

**Tabla 45**  
**DICIEMBRE DE 2020**  
(cifras en pesos)



Ítem	Nombre	Cargo	Devengado	Descuentos Aplicados CSJ Seguridad Social			Total aportes Seguridad Social Aplicados	Cálculo Seguridad Social CGR				Total aportes Seguridad Social Cálculo CGR	Mayor valor liquidado Aportes Seguridad Social
			Total Devengado	Salud	Pensión	F. Solidaridad		IBC (Devengado)	Salud 4%	Pensión 4%	Fondo Solidaridad 1%		
1	VASQUEZ GARCIA CLAUDIA PATRICIA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -	3.796.814	195.335	195.335	49.000	439.670	3.796.814	151.873	151.873	37.968	341.713	97.957
2	SANTRICH MELENDEZ LOREN VIVIANA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO - CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVOS JUZGADO	4.242.236	171.488	171.488		342.976	4.242.236	169.689	169.689	-	339.379	3.597
3	CRUZ CASTRO JUAN DAVID	OFICIAL MAYOR CIRCUITO - JUZGADO 005 EJECUCION DE PENAS Y	5.297.847	269.018	269.018	67.400	605.436	5.297.847	211.914	211.914	52.978	476.806	128.630
4	AVILA PEÑA YAIR FERNANDO	OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE	1.672.897	104.988	104.988		209.976	1.672.897	66.916	66.916	-	133.832	76.144

5	DIAZ LEON MAIRA ALEJANDRA	OFICIAL MAYOR CIRCUITO - JUZGADO 004 EJECUCION DE PENAS Y	5.297.847	273.097	273.097	68.400	614.594	5.297.847	211.914	211.914	52.978	476.806	137.788
TOTAL							2.212.652					1.768.536	444.116

Fuente: Liquidación mensual de nómina diciembre de 2020 – Dirección Seccional Villavicencio CSJ.

Lo anterior a causa de deficiencias en los mecanismos de control interno en el proceso de talento humano y de nómina que conllevan a liquidaciones inadecuadas de los aportes a la seguridad social, por inobservancia de los criterios establecidos en la normatividad y en la Cartilla Laboral de la Rama Judicial expedida por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, en diciembre de 2020, la Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura liquidó los aportes de la seguridad social del personal de la planta de temporal a porcentaje superiores a los establecidos en la normatividad y en la Cartilla Laboral de la Rama Judicial, considerando el total devengado de cada uno de los terceros analizados, con lo cual se produjo un mayor valor liquidado y pagado por concepto de salud, pensión y fondo de solidaridad por un total de \$444.116.

## Respuesta Entidad

La Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura presentó respuesta a las observaciones N° 1 a 11 formuladas por el equipo auditor de la Gerencia Departamental del Meta de la CGR, mediante oficio DESAJVIO21-470 del 16 de abril de 2021, en los siguientes términos:

*“En cuanto a esta observación, cabe indicar que la misma hace referencia a que en algunas liquidaciones del personal de la planta temporal se evidenciaron aportes a seguridad social con porcentajes superiores a los establecidos por la norma. De esta manera, una vez revisado lo correspondiente se pone de presente que para la vigencia 2020, la entidad realizaba la liquidación de la nómina y la seguridad social a través del aplicativo KACTUS. Es así como, para atender el requerimiento del equipo auditor, se generaron desde este aplicativo copias de los desprendibles de nómina incluidas las correspondientes al mes de diciembre de 2020, en las cuales se sustenta la observación. Por ello, se volvió a realizar el mismo procedimiento y se hizo un comparativo entre los reportes entregados inicialmente a la CGR con los generados nuevamente, encontrando que las diferencias surgen por cuanto el sistema no reflejo en los primeros el concepto salarial Prima de Productividad.*

*Por lo anterior, se adjuntan los desprendibles de nómina del mes de diciembre de 2020, que contienen el concepto Prima de Productividad, el cual es factor de aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensión.*

*En este sentido, para los casos de los señores Claudia Patricia Vásquez García, Juan David Cruz Castro, Yair Fernando Ávila Peña y Maira Alejandra Díaz León, se observa que la liquidación de aportes a salud, pensión y fondo de solidaridad, si se realizó teniendo en*

cuenta los porcentajes establecidos en la normatividad vigente, incluyendo en el total devengado la Prima de Productividad, tal como se refleja a continuación:

DICIEMBRE DE 2020									
ÍTEM	NOMBRE	CARGO	TOTAL DEVENGADO SIN PRIMA	VALOR PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	TOTAL DEVENGADO CON PRIMA	DESCUENTOS APLICADOS CSJ SEGURIDAD SOCIAL			Total Aportes Seguridad Social Aplicados
						Salud	Pensión	F. Solidaridad	
1	VASQUEZ GARCIA CLAUDIA PATRICIA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO CONSEJ SECCIONAL DE LA JUDICATURA	3.796.814	1.086.547	4.883.361	195.335	195.335	49.000	439.670
2	CRUZ CASTRO JUAN DAVID	OFICIAL MAYOR CIRCUITO - JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS	5.297.847	1.427.594	6.725.441	269.018	269.018	67.400	605.435
3	AVILA PEÑA YAIR FERNANDO	OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL	1.672.897	951.785	2.624.682	104.988	104.988	0	209.976
4	DIAZ LEÓN MAIRA ALEJANDRA	OFICIAL MAYOR CIRCUITO JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS	5.297.847	1.529.565	6.827.412	273.096	273.096	68.400	614.593

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, de manera cordial y respetuosa, solicitamos el retiro de la observación.

Ahora, para el caso particular de la señora Loren Viviana Santrich Meléndez, a quien en la nómina de diciembre le fueron cancelados adicionalmente 11 días del mes de noviembre, se encontró que efectivamente el valor descontado en salud y pensión presenta una diferencia, debido a que el sistema Kactus tomó erradamente como base de liquidación para los 30 días correspondientes al mes de diciembre el valor de \$3.105.420, el cual es superior al efectivamente devengado que corresponde a la suma de \$3.037.352 y para los 11 días del mes de noviembre tomó como base de liquidación el valor de \$1.181.764, siendo el valor correcto \$1.113.696, tal y como se evidencia en la siguiente captura de pantalla del sistema de nómina Kactus:



Nro.	Concepto	Nombre Concepto	Cantidad	Valor Total	Valor	Fecha Acumula
1	1050	SUELDO BASICO	30	\$1.798.376,00	\$1.798.376,00	31/12/2020
2	1090	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	11	\$66.723,00	\$66.723,00	31/12/2020
2	1090	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	11	\$66.723,00	\$24.465,00	31/12/2020
2	1173	BONIFICACION JUDICIAL	30	\$1.238.976,00	\$1.238.976,00	31/12/2020
2	1173	BONIFICACION JUDICIAL	11	\$454.291,20	\$454.291,00	31/12/2020
2	1520	PRIMA DE NAVIDAD	41	\$1.865.099,00	\$212.414,00	31/12/2020
2	2205	APORTE SALUD	4	\$3.105.420,00	\$124.217,00	31/12/2020
2	2205	APORTE SALUD	4	\$1.181.764,00	\$47.271,00	31/12/2020
2	2210	APORTE PENSION	4	\$3.105.420,00	\$124.217,00	31/12/2020
2	2210	APORTE PENSION	4	\$1.181.764,00	\$47.271,00	31/12/2020

El mayor valor de la base de cotización en salud y pensión, liquidada por el aplicativo Kactus generó un mayor valor pagado en el aporte de dichos conceptos. Por lo tanto y con el fin de superar la situación presentada por el sistema KACTUS, en la fecha procedimos a solicitar a la EPS SANITAS y al Fondo de pensiones PORVENIR, la devolución de los mayores valores pagados, en aras de salvaguardar el patrimonio de la entidad.

En orden a lo anterior, gracias a la observación se pudieron identificar estas diferencias y tomar las medidas correctivas. Por lo mismo, solicitamos de manera respetuosa, el retiro de la observación.

Para finalizar, cabe anotar que a partir del mes de marzo entró en producción a nivel nacional el nuevo aplicativo de nómina Efinómina, con lo cual se pretende mejorar la calidad de los datos, dando así una acción correctiva frente a este tipo de situaciones."

## Análisis Respuesta

Para la presente observación, la Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio del CSJ informó que los desprendibles de nómina del personal de planta temporal analizados, suministrados a la CGR no contenían la totalidad de la información, específicamente porque no aparecía en ellos lo concerniente a la prima de productividad devengada por los funcionarios, la cual también es ingreso base de cotización para el cálculo de los aportes a salud, pensión y fondo de solidaridad, por tal motivo, se generaron las diferencias por parte del equipo auditor y que en consecuencia, adjuntó en la respuesta copia de las liquidaciones mensuales de nómina de diciembre de 2020 de cada uno de los 5 servidores de la planta temporal, en donde aparece la información completa libre de error por parte del sistema Kactus.

En ese sentido, se procedió a verificar cada una de las liquidaciones de nómina de diciembre de 2020 para el personal seleccionado, evidenciando que efectivamente no existen diferencias entre el ingreso base de cotización y los respectivos porcentajes de aportes a salud 4%, pensión 4%, y fondo de solidaridad pensional del 1%, a excepción del tercero Santrich Meléndez Loren Viviana, quien sigue presentando una diferencia mínima, correspondiente a un mayor valor pagado en aportes de salud y pensión, de \$5.446.

**Tabla 46**  
**DICIEMBRE DE 2020**  
(cifras en pesos)

Ítem	Nombre	Cargo	Total Devengado Con Prima de Productividad.	Descuentos Aplicados CSJ Seguridad Social			Total aportes Seguridad Social Aplicados	Cálculo Seguridad Social CGR				Total aportes Seguridad Social Cálculo CGR	Mayor valor liquidado Aportes Seguridad Social
				Salud	Pensión	F. Solidaridad		IBC (Devengado)	Salud 4%	Pensión 4%	Fondo Solidaridad 1%		
1	VASQUEZ GARCIA CLAUDIA PATRICIA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -	4.883.361	195.335	195.335	49.000	439.670	4.883.361	195.335	195.335	49.000	439.670	0
2	SANTRICH MELENDEZ LOREN VIVIANA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO - CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVOS JUZGADO	3.104.075	124.217	124.217		248.434	3.037.352	121.495	121.495	-	242.988	5.446
3	CRUZ CASTRO JUAN DAVID	OFICIAL MAYOR CIRCUITO - JUZGADO 005 EJECUCION DE PENAS Y	6.725.441	269.018	269.018	67.400	605.436	6.725.441	269.018	269.018	67.400	605.436	0
4	AVILA PEÑA YAIR FERNANDO	OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE	2.624.682	104.988	104.988	0	209.976	2.624.682	104.988	104.988	0	209.976	0
5	DIAZ LEON MAIRA ALEJANDRA	OFICIAL MAYOR CIRCUITO - JUZGADO 004 EJECUCION DE PENAS Y	6.827.412	273.097	273.097	68.400	614.594	6.827.412	273.097	273.097	68.400	614.594	0
TOTAL							2.118.110					2.112.664	5.446

**Fuente:** Liquidaciones de nómina de diciembre de 2020 adjuntas a la Respuesta de la Dirección Seccional Villavicencio del CSJ.



Para el caso de Santrich Meléndez, la Dirección Seccional informó que requirió a la EPS Sanitas y al fondo de pensiones Porvenir, mediante los oficios DESAJVIO21-473 y DESAJVIO21-472, respectivamente, los cuales fueron adjuntados como soportes de la respuesta, a fin de que se reintegren los mayores valores pagados con ocasión a la liquidación de nómina de diciembre, la cual contiene 11 días de noviembre y 30 días de diciembre de 2020.

La Dirección Seccional presentó nueva información para realizar los nuevos cálculos, y demostró la gestión para que se reintegre el valor de los aportes realizados como mayores valores a la EPS Sanitas y al fondo de pensiones Porvenir, en el caso de la servidora Santrich Meléndez.  
Hallazgo administrativo.


## 2.1.7. Dirección Ejecutiva Seccional Cúcuta-Norte de Santander

### Hallazgo No 41. Sobrevaloración Cuenta Contable 1640 Edificaciones

Las normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos de las entidades de Gobierno, en su capítulo 10 Propiedades, Planta y Equipo, establecen lo siguiente:

#### 10. Propiedades, Planta y Equipo

##### 10.1. Reconocimiento

Numeral 5. *“Las adiciones y mejoras efectuadas a una propiedad, planta y equipo se reconocerán como mayor valor de esta y, en consecuencia, afectarán el cálculo futuro de la depreciación. Las adiciones y mejoras son erogaciones en que incurre la entidad para aumentar la vida útil del activo, ampliar su capacidad productiva o eficiencia operativa, mejorar la calidad de los productos o servicios, o reducir significativamente los costos”.* 

##### 10.2. Medición inicial

Numeral 8. *“Las propiedades, planta y equipo se medirán por el costo, el cual comprende, entre otros, lo siguiente: el precio de adquisición; los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición; los costos de beneficios a los empleados que procedan directamente de la construcción o adquisición de un elemento de propiedades, planta y equipo; los costos de preparación del lugar para su ubicación física; los costos de entrega inicial y los de manipulación o transporte posterior; los costos de instalación y montaje; los costos de comprobación del adecuado funcionamiento del activo originados después de deducir el valor neto de la venta de los elementos producidos durante el proceso de instalación y puesta a punto del activo (por ejemplo, las muestras producidas mientras se prueba el equipo); los honorarios profesionales; así como todos los costos directamente atribuibles a la ubicación del activo en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la administración de la entidad”.*

Según el Catálogo General de Cuentas para Entidades de Gobierno, la cuenta contable 1640 Edificaciones, perteneciente al Grupo 16 Propiedades, Planta y Equipo, representa el

valor de las construcciones, tales como edificios, bodegas, locales, oficinas, fábricas y hospitales, entre otros, que se emplean para propósitos administrativos o para la producción de bienes o la prestación de servicios. También incluye las edificaciones de propiedad de terceros y las de uso futuro indeterminado que cumplen la definición de activo.

El Consejo Superior de la Judicatura suscribió los siguientes contratos:

- C-071-2019, objeto: obras para la instalación ascensor panorámico en el Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander de Cúcuta.
- AO-084-2019, objeto: interventoría técnica, administrativa y financiera a la aceptación de oferta cuyo objeto es obras para la instalación de un ascensor panorámico en el Palacio de Justicia de Cúcuta.
- C-065-2019, objeto: suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un ascensor en la primera etapa del Palacio de Justicia de Cúcuta que incluye mano de obra y materiales.

Durante la ejecución contractual, los contratistas de los contratos mencionados emitieron las facturas que se relacionan a continuación:

**Tabla 47**  
**Facturación contratos ascensor Palacio de Justicia Cúcuta**  
(cifras en pesos)

Contrato	Factura	Valor	Valor total facturas
C-071-2019	317 del 30-12-2019	\$50.000.000	\$233.338.894
	321 del 02-07-2020	\$45.052.403	
	100-1 del 20-11-2020	\$51.617.414	
	100-4 del 10-12-2020	\$60.791.762	
	100-7 del 30-12-2020	\$25.877.315	
AO-084-2019	024 del 30-12-2019	\$2.580.000	\$14.280.000
	028 del 13-07-2020	\$2.745.263	
	XYMA201 del 12-11-2020	\$3.145.408	
	XYMA202 del 12-12-2020	\$3.914.665	
	XYMA206 del 29-12-2020	\$1.894.664	
C-065-2019	FVE-2 del 28-10-2020	\$123.165.000	\$136.850.000
	FVE-12 del 22-12-2020	\$13.685.000	
Suma			\$384.468.894

Elaboró: Equipo Auditor

Fuente: Oficina de Contabilidad CSJ

Para el Contrato C-071-2020, se suscribió el Acta de Entrega y Recibo Final de fecha 15 de diciembre de 2020, por el contratista y supervisor del contrato.

Además, para el contrato C-065-2016, mediante Informe de Supervisión del Contrato de fecha 28 de diciembre de 2020, el Supervisor informa que el contratista ha cumplido con el 100% del suministro del ascensor para la primera etapa del Palacio de Justicia de Cúcuta, dentro de los tiempos estipulados en el contrato.

Contablemente, a 31 de diciembre de 2020, los valores facturados en cada uno de los tres (3) contratos mencionados anteriormente, se encuentran registrados en la

cuenta 1640 Edificaciones, subcuenta 164001 Edificios y casas, reconociéndose como mayor valor del activo.

Sin embargo, mediante acta de visita de fecha 16 de marzo de 2021 realizada por el equipo auditor de la Contraloría General de la República, en las instalaciones del Palacio de Justicia de Cúcuta, se evidenció que el ascensor objeto del contrato no está en funcionamiento, y al respecto, el Supervisor del Contrato manifestó que, el ascensor está en proceso de adecuación ya que tuvo problemas en la instalación porque se debió ajustar la cabina 4 milímetros de diferencia en cada lado, señala que esta situación se planteó y se consignó en el acta de terminación del contrato las cuales fueron conocidas por el contratista y por esta circunstancia se están haciendo en este momento ajustes para la culminación de la instalación del mismo.

Así las cosas, es evidente que durante la vigencia 2020 el ascensor no fue instalado adecuadamente y no ha sido puesto en funcionamiento, y por lo tanto, no era procedente realizar el reconocimiento de los valores facturados por los tres (3) contratos, en la cuenta 1460 Edificaciones, dentro de los Estados Financieros de la vigencia 2020.

Al no haberse puesto en servicio el bien durante la vigencia 2020, los valores correspondientes a los contratos de obra e interventoría debieron ser reconocidos en la cuenta 1615 Construcciones en curso, mientras que los relacionados con el suministro del ascensor, debieron reconocerse en la cuenta 1635 Bienes Muebles en Bodega.

Por lo anterior, los Estados Financieros de la Entidad a 31 de diciembre de 2020, presentan una sobrevaloración en la cuenta 1640 Edificaciones por \$384.468.894, y una subvaloración en las cuentas 1615 Construcciones en curso por \$247,618,894 y en la cuenta 1635 Bienes Muebles en Bodega por \$136.850.000

Lo anterior, debido a deficiencias en la supervisión y en el control del proceso contractual, que no permitieron advertir oportunamente el problema, y que constituye una revelación inadecuada de las cifras en los Estados Financieros de la Entidad.

### **Respuesta Entidad**

De acuerdo con la respuesta entregada con oficio No. N° DESACUC21 – 321 del 14/04/2021, la entidad manifiesta lo siguiente: *“No se acepta la observación referente a la sobrevaloración de la cuenta 1640 Edificaciones, teniendo en cuenta que se realizó la respectiva reclasificación de la obra y el ascensor teniendo como fundamento el Cumplido del Supervisor y la Interventoría Técnica, Administrativa y financiera XYMA Ingeniería Arquitectura y Proyectos de Inversión SAS; los cuales en su cumplimiento del 28 de diciembre de 2020, certifican el cumplimiento del objeto*

*contractual de las Obras para la Instalación de un Ascensor Panorámico en el Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander de Cúcuta; cabe recalcar que el área contable no es responsable de realizar verificaciones de obras, dentro del procedimiento de Cadena Presupuestal solo se establece la verificación de los requisitos para el trámite de la cuenta por pagar; así mismo el análisis de la clasificación de los activos de la Dirección Seccional se toma como referencia lo establecido en el Marco Normativo para Entidades de Gobierno, de lo cual se establece que la obra no cumple las características que se requieren para mantenerse en construcciones en curso; según lo estipulado en el Catálogo General de Cuentas en el cual se plantea:*

*Cuenta 1615 Construcciones en Curso: representa el valor de las edificaciones recibidas que aún se encuentran en construcción, así como los costos y demás cargos en que se incurre durante el proceso de construcción de bienes inmuebles, hasta cuando estén en condiciones de operar de la forma prevista por la administración de la entidad.*

*Referente al ascensor no cumple las condiciones para dejarlo en la cuenta 1635 Bienes Muebles en Bodega; representa el valor de los bienes muebles nuevos, adquiridos a cualquier título, los cuales se espera serán usados por la entidad durante más de 12 meses para la producción o suministro de bienes, para la prestación de servicios o para propósitos administrativos. En esta cuenta no deben registrarse los bienes que se retiran del servicio de manera temporal o definitiva; por esta razón el área contable procede a reclasificar el ascensor para la cuenta 1640 Edificaciones según los cumplidos emitidos por el Supervisor del Contrato, ya que son muebles adheridos al edificio lo que lo hace parte integral del mismo”.*



### **Análisis Respuesta**

Si bien es cierto que la reclasificación contable de la obra y el ascensor se realizó con base en el cumplimiento del supervisor y la Interventoría, durante la auditoría se evidenció que las obras ejecutadas no estaban en condiciones de operar y el ascensor no se encontraba en servicio.

Según lo establecido en el Marco Normativo para Entidades de Gobierno, en el Catálogo General de Cuentas, la cuenta 1615 Construcciones en curso, representa el valor de las edificaciones recibidas que aún se encuentran en construcción, así como los costos y demás cargos en que se incurre durante el proceso de construcción de bienes inmuebles, hasta cuando estén en condiciones de operar de la forma prevista por la administración de la entidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que al cierre del período contable las obras y el ascensor no estaban en condiciones de operar ni fueron puestos en servicio, las

cifras correspondientes a los contratos, no debieron ser clasificados en la cuenta 1640.

Lo anterior evidencia que existen deficiencias en la supervisión y control que la Entidad realiza sobre el proceso contractual, lo que afecta directamente la información reconocida en los Estados Financieros.

La respuesta presentada por la Entidad no desvirtúa lo observado, por tanto, el hallazgo la de sobrevaloración Cuenta Contable 1640 se mantiene.

### **2.1.8. Dirección Ejecutiva Seccional Bucaramanga-Santander**

#### **Hallazgo No 42. Propiedad, Planta y Equipo - Medición Posterior Depreciación**

El manual de políticas contables del Consejo Superior de la Judicatura bajo el marco normativo para entidades de gobierno, versión actualizada en noviembre de 2020, en las características fundamentales de la información contable, establece:

Representación Fiel: La información financiera es útil si representa fielmente los hechos económicos. La representación fiel se alcanza cuando la descripción del fenómeno es completa, neutral, y libre de error significativo. Una descripción completa incluye toda la información necesaria para que un usuario comprenda el hecho que está siendo representado y todas las descripciones y explicaciones pertinentes. Una descripción neutral no tiene sesgo en la selección o presentación de la información financiera; tampoco está ponderada, enfatizada, atenuada o manipulada para incrementar la probabilidad de que la información financiera se reciba de forma favorable o adversa por los usuarios.



Una descripción libre de error significativo quiere decir que no hay errores u omisiones que sean materiales, de forma individual o colectiva, en la descripción del hecho económico y que el proceso utilizado para producir la información presentada se ha seleccionado y aplicado sin errores. En este contexto, libre de errores no significa exacto en todos los aspectos.

La utilidad de la información financiera depende tanto de la relevancia como de la representación fiel. Por tanto, ni una representación fiel de un hecho irrelevante ni una representación no fidedigna de un hecho relevante ayudan a los usuarios a tomar decisiones adecuadas.

Así mismo, el Capítulo I. Políticas Contables Activos, numeral 2. Propiedad Planta Equipo, literal 2.3 Medición posterior, dispone:

#### **2.3. Medición posterior**

Después del reconocimiento, las propiedades, planta y equipo, se medirán por el Costo, menos la Depreciación Acumulada, menos el Deterioro Acumulado.

La Depreciación es la distribución sistemática del valor depreciable de un activo a lo largo de su vida útil, en función del consumo de los beneficios económicos futuros o del potencial de servicio.

La depreciación de una propiedad, planta y equipo iniciará cuando esté disponible para su uso, esto es, cuando se encuentre en la ubicación y en las condiciones necesarias para operar de la forma prevista por la administración de la entidad.

Los terrenos no serán objeto de depreciación.

El cargo por depreciación de un período se reconocerá como gasto en el resultado de este.

La depreciación de una propiedad, planta y equipo iniciará cuando esté disponible para su uso, esto es, cuando se encuentre en la ubicación y en las condiciones necesarias para operar de la forma prevista por la administración de la entidad.

En el caso de bienes muebles que no requieran instalación, se entenderá como disponible para su uso con el ingreso al almacén a satisfacción de la entidad, a partir del momento de su plaqueteo o individualización del bien.

La depreciación se determinará sobre el valor del activo o sus componentes y se distribuirá sistemáticamente a lo largo de su vida útil. No se calculará valor residual para el caso de los bienes muebles.

El Consejo Superior de la Judicatura continuará depreciando su propiedad planta y equipo, por el método de línea recta, sin valor de salvamento, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

**Tabla 48**  
**Activos Depreciables**

Activos depreciables	Años de vida útil
Edificaciones	50
Ascensores, Subestación Eléctrica y Transformadores	20
Maquinaria y equipo	10
Equipo médico y científico	10
Muebles, enseres y equipo de oficina	10
Equipos de transporte, tracción y elevación	10
Equipos de comedor, cocina, despensa y hotelería	10
Equipos de comunicación	10
Equipos de computación	5
Cámaras, Circuitos cerrados de Televisión	5

*El literal e) del artículo 3° de la Ley 87 de 1993 establece: “Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros”; el artículo 4° define: “Toda la entidad bajo la responsabilidad de sus directivos debe por lo menos implementar los siguientes aspectos que deben orientar la aplicación del control interno (...)” y su literal i indica: “Establecimiento de sistemas modernos de información que faciliten la gestión y el control (...)”.*

En el Inventario de Bienes muebles e inmuebles, entregado por la entidad a 31 de diciembre de 2020, se reportan saldos en libros para la Rama Judicial DIR. SECC. de Administración Judicial Santander-B/manga en las Cuentas Terrenos por \$26.933.509.143, Bienes Muebles en Bodega por \$1.631.468.901, Propiedades Planta y Equipo no Explotados por \$100.445.699, 1640 - Edificaciones por \$67.491.832.945, 1665 - Muebles, Enseres y Equipo de Oficina \$4.161.993.075, 1670- Equipo de Comunicación y Computación por \$1.350.665.757, 1675- Equipo de Transporte, Tracción y Elevación por \$185.606.686; así:

**Tabla 49**  
**Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles A 31 de diciembre de 2020**  
(cifra en pesos)

CODIGO	DESCRIPCIÓN	No. BIENES	VLOR BIENES (\$)	DEPRECIACIÓN ACUMULADA (\$)	VLOR. CONTABILIDAD ENTIDAD (\$)
1605	Terrenos	19	26.933.509.143	0	26.933.509.143
1615	Construcciones en curso	0	0	0	0
1635	Bienes muebles en bodega	1.466	2.138.363.914	506.895.013	1.631.468.901
1637	Propiedades planta y equipo no explotados	3.270	2.911.065.919	2.810.620.220	100.445.699
1640	Edificaciones	22	79.131.232.178	11.639.399.233	67.491.832.945
1665	Muebles, enseres y equipo de oficina	9.295	14.420.590.916	10.258.597.841	4.161.993.075
1670	Equipo de comunicación y computación	11.885	10.197.205.061	8.846.539.304	1.350.665.757
1675	Equipo de transporte, tracción y elevación	18	1.240.023.095	1.054.416.409	185.606.686
	<b>TOTAL</b>	<b>25.975</b>	<b>\$ 136.971.990.226</b>	<b>\$ 35.116.468.020</b>	<b>\$ 101.855.522.206</b>

Fuente: Respuesta solicitud con radicado No. 2021EE0009437 del 27 de enero de 2021.

Corroborada la información remitida por la Entidad: Kárdex de activos fijos detallado en Excel a diciembre 31 de 2020, que indica: cuenta contable, fecha de adquisición, número de activo, descripción, clase, valor adquisición, vida útil, depreciación del periodo, depreciación acumulada centro de costo y subcentro de costo, valor libros; el equipo auditor de la CGR procede a realizar el cálculo de la depreciación de los bienes del inventario, según lo establecido en el manual de políticas contables del Consejo Superior de la Judicatura bajo el marco normativo para entidades de gobierno; identificándose 1.487 bienes que presentan diferencias en la depreciación y por consiguiente en el valor en libros, como a continuación se relaciona:

**Tabla 50**  
**Cuentas con Diferencias en la Depreciación y Valor en Libros A 31 de diciembre de 2020**  
(cifras en pesos)

CODIGO	DESCRIPCIÓN	No BIENES	VALORES ENTIDAD		CALCULO EQUIPO AUDITOR CGR		DIFERENCIA	OBSERVACIÓN	
			VLOR. ARTICULOS	DEPRECIACIÓN ACUMULADA	VLOR. CONTABILIDAD ENTIDAD	DEPRECIACIÓN ACUMULADA			VLOR. CONTABLE CGR
1605	Terrenos								
1615	Construcciones en curso								
1635	Bienes muebles en bodega	500	1.442.477.988	89.617.334	1.352.860.654	91.856.862	1.350.821.127	-2.239.527	Sobrestimada
1637	Propiedades planta y equipo no explotados	38	208.589.338	143.329.625	65.259.713	143.068.049	65.521.289	261.576	Subestimada
1640	Edificaciones	20	78.625.425.769	11.617.484.102	67.007.941.667	11.512.158.376	67.113.267.393	105.325.726	Subestimada
1665	Muebles, enseres y equipo de oficina	570	3.265.729.038	1.912.257.318	1.353.471.720	1.908.694.815	1.357.034.223	3.562.503	Subestimada
1670	Equipo de comunicación y computación	352	1.091.676.790	514.861.433	576.815.357	520.101.778	571.575.013	-5.240.345	Sobrestimada
1675	Equipo de transporte, tracción y elevación	7	673.972.088	510.508.735	163.463.353	508.947.452	165.024.636	1.561.283	Subestimada
	<b>TOTAL</b>	<b>1.487</b>	<b>\$ 85.307.871.012</b>	<b>\$ 14.788.058.548</b>	<b>\$ 70.519.812.464</b>	<b>\$ 14.684.827.332</b>	<b>\$ 70.623.043.680</b>	<b>\$ 103.231.216</b>	<b>Subestimada</b>

Fuente: Respuesta interno No 2021EE0009437 del 27 de enero de 2021

Calculo: Equipo Auditor CGR

\*Se adjunta anexo de cálculos realizado por CGR

Lo anterior refleja debilidades en el control interno financiero, como también la falta de comunicación y conciliación entre las áreas de almacén y contabilidad, para realizar seguimiento y validación a la correcta generación del proceso de depreciación de la Propiedad Planta y Equipo realizado desde el aplicativo SICOF, que conllevan a una subestimación en el grupo Propiedad Planta y Equipo en \$103.231.216 y sobreestimación en las cuentas de contrapartida Depreciación Acumulada de Propiedad, Planta y Equipo (naturaleza crédito), constituyéndose en errores significativos que afectan la representación fiel de la información reflejada en los estados financieros a 31 de diciembre de 2020. Hallazgo administrativo.

## Respuesta Entidad

La Entidad remite respuesta a la observación mediante oficio No. DESAJBUO21-865 del 07 de abril de 2021, y manifiesta o siguiente:

“De conformidad con lo previsto en la normativa contable expedida por la Contaduría General de la Nación para Entidades de Gobierno, en cuanto al tema de la depreciación, que es al que se refiere la observación planteada por el Órgano de Control, se tiene que la norma señala lo siguiente:

*(...) “La distribución sistemática del valor depreciable del activo a lo largo de la vida útil se llevará a cabo mediante un método de depreciación que refleje el patrón de consumo de los beneficios económicos futuros o del potencial de servicio del activo. Pueden utilizarse diversos métodos de depreciación para distribuir el valor depreciable, entre los cuales se incluyen el método lineal, el método de depreciación decreciente y el método de las unidades de producción. El método de depreciación que defina la entidad se aplicará uniformemente en todos los periodos, a menos que se produzca un cambio en el patrón esperado de consumo de los beneficios económicos futuros o del potencial de servicio incorporados en el activo. (...);*

Y asimismo, destacando lo establecido por la Entidad en el Manual de Políticas Contables, se tiene que (...) “La distribución sistemática del valor depreciable del activo a lo largo de la vida útil se llevará a cabo el método lineal, este método se aplica cuando el activo es utilizado de manera regular y uniforme en cada período contable, y consiste en determinar una alícuota periódica constante que se obtiene de dividir el costo histórico del activo menos el valor residual entre la vida útil estimada. (...).”

Así las cosas, debido a que la normativa contable que rige al ente auditado no define o limita la forma de calcular los días o la proporcionalidad de los meses en el cálculo de los días de depreciación, la Entidad ha estado definiendo mejoras en el aplicativo conforme se han presentado los casos, razón por la cual la diferencia advertida por el equipo auditor por valor total de \$ - 2.094.510 para 1.467 bienes de los 25.934 informados a 31 de diciembre de 2020 corresponde a que, en algunos casos, para el cálculo de la depreciación es tomada la fecha de registro y no la fecha de asignación o a, en otros casos, a que se incluye dentro de los conteos el día 31 de cada mes cuando el activo es asignado ese día, por ejemplo, circunstancias estas que ya fueron reportadas al Líder de Propiedad planta y equipo en el Nivel Central por parte de los encargados del Grupo de Contabilidad en el Nivel Seccional.



Aunado a lo anterior, se informa que el saldo inicial de la depreciación para bienes inmuebles fue realizado conforme el concepto emitido por la CGN bajo Radicado No. 20162000021071 de 04-08-2016 con destino a la entidad, en donde acepta para la definición del saldo inicial por convergencia la aplicación del método iii) Al valor actualizado en un periodo anterior, informado igualmente en el instructivo No. 002 de fecha 8 de octubre de 2015.

Igualmente, al no existir una definición en la normativa contable del cómo debe ser realizado el cálculo de los días para la depreciación acumulada, al tiempo en que se efectuare la migración al SICOF, el Líder del proceso de Inmuebles en Nivel Central realizó el conteo de estos como días calendario para calcular la depreciación acumulada que fue cargada como saldo inicial a 1 de enero de 2018, lo cual genera la diferencia advertida por el Equipo Auditor, por valor de \$ 105.325.726, ya que los días calculados por el Órgano de Control respecto del dato reportado como saldo inicial fue efectuada en días comerciales, es decir, con meses de 30 días y año de 360 días.

Lo anterior, destacando también que es potestad de la entidad aplicar la alternativa que le permita obtener la mejor medición de sus activos, según el previamente aludido Concepto de la Contaduría General de la Nación, que indicó a la Señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial, otrora, lo siguiente, a manera de conclusión primera:

En razón a que la Norma relativa a las Propiedades, planta y equipo dispone que éstos se medirán al costo, la determinación de los saldos iniciales permite conocer el costo por el cual quedarán registrados dichos activos, los cuales posteriormente no serán objeto de actualización. Para tal efecto, la entidad aplicará alguna de las alternativas que presenta el Instructivo N° 002 de 2015, anotando que es potestad de la entidad aplicar la alternativa que le permita obtener la mejor medición de sus activos.

Asimismo, reiterando al Equipo Auditor que es siempre nuestro empeño como entidad, de la mano de los desarrolladores del software SICOF, advertir y minimizar las diferencias que se puedan presentar en el uso de aplicativos tecnológicos, y destacando que se realiza de forma mensual conciliaciones de los bienes muebles entre las Áreas de Almacén y Contabilidad y se reportan los incidentes posteriores a cada cierre, respecto a las posibles mejoras que deban ser implementadas por los desarrolladores del aplicativo, previa aprobación del Líder del proceso en Nivel Central, es este un compromiso constante de la entidad por lograr la representación más fiel posible de los hechos económicos en los estados de la entidad.

Igualmente, destacando el compromiso de los Directivos de la Entidad por ir avanzando en la mejora continua, razón por la cual ha aunado esfuerzos para que sea aplicado un estudio de carga laboral en las Seccionales con miras a fortalecer el potencial del Grupo de Contabilidad; lo cual repercutirá en el mejor cumplimiento de la Circular externa 004 de fecha 9 de febrero de 2021 emitida por SIIF Nación en acuerdo con la CGN cuyo propósito es que las Áreas contables enfoquen sus esfuerzos en lograr información contable de calidad, realizando los análisis oportunos y sus revelaciones.

## Análisis Respuesta

Ante lo expresado por la Dirección Seccional de Bucaramanga-CSJ, la CGR manifiesta que los criterios para el cálculo de la depreciación para todos los bienes deben ser uniformes, es decir o toman fecha de adquisición, o toman fecha de registro; teniendo en cuenta que una de las características de la información contable es la comprensibilidad es decir que facilite el entendimiento a los usuarios en general y por ende se debe ser constante en la uniformidad de las criterios o políticas contables.

Referente a lo expuesto por Entidad, en relación con el cálculo de días para la depreciación acumulada en días calendario; el Equipo Auditor de la CGR, aclara, que validada la información del Kárdex de activos fijos detallado en Excel a diciembre 31 de 2020 generada desde el aplicativo SICOF que suministro la Entidad, se evidencia que los años de depreciación (vida útil) reflejados en este aplicativo están presentados en días y cada año es tomado de 360 días. Para la CGR el hecho de que los bienes inmuebles no tengan un control contable financiero desde el aplicativo SICOF, no los exime de cumplir con este criterio general de tomar el año de 360 días; manteniendo de esta manera la uniformidad en los criterios para el cálculo de la depreciación del grupo de Propiedad Planta y Equipo.

Así mismo, para el equipo auditor de la CGR, existe evidencia de algunos bienes inmuebles, donde por ejemplo no se generó un mes de depreciación, según los cálculos realizados, estos bienes están identificados con las siguientes palcas: 21-I68000-21, 21-I68000-23, 21-I68000-25.

Finalmente, en la comunicación de la observación la CGR adjuntó un archivo en Excel denominado "Anexo\_CalculosCGR\_Observ1" donde se encontraban cada uno de los 1.487 bienes que presentan diferencias en la depreciación y los cálculos efectuados por el ente de Control Fiscal. En la respuesta de la Entidad no se observa que se hayan enfocado en contradecir con argumentos cada uno de los cálculos de la depreciación que realizó el equipo Auditor.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la respuesta de la Entidad no desvirtúa la observación, por lo tanto, la observación se valida como hallazgo administrativo.

### Hallazgo No 43. Retiro Cartera Cobro Coactivo

El Manual de Políticas Contables del Consejo Superior de la Judicatura, bajo el marco normativo para Entidades de Gobierno, versión actualizada en noviembre de 2020, Capítulo I. Políticas Contables Activos, numeral 1 cuentas por cobrar, literal 1.5 Retiro y Baja en Cuentas, reza:

“Se dejará de reconocer una cuenta por cobrar cuando los derechos expiren o prescriban, cuando se renuncie a ellos o cuando los riesgos y las ventajas inherentes a la cuenta por cobrar se transfieran, siendo necesaria la terminación del proceso de cobro coactivo mediante la expedición del acto administrativo correspondiente.


Igualmente, se darán de baja las cuentas por cobrar por:

- Orden judicial, cuando una autoridad judicial revoque la multa previamente decretada;
- Traslado, cuando la competencia de su acción de cobro corresponda a otra Entidad o a otra Dirección Seccional;

*El registro contable de la baja en cuentas, disminuirá el valor en libros (Costo menos Deterioro de Cartera) de la cuenta por cobrar y la diferencia entre este y el valor recibido, se reconocerá como ingreso o gasto en el resultado del período.”*

*El procedimiento “Gestión de Cobro Coactivo” del Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral 11 Descripción del Procedimiento (Ciclo PHVA), precisa:*

*“Terminar proceso de cobro coactivo: Los procesos de cobro coactivo terminan por las siguientes causas:*

- Por el pago total de la obligación
- Por revocatoria de la sentencia que presta mérito ejecutivo en la cual se impuso la sanción, multa al deudor
- Por revocatoria del acto administrativo que ordenó reintegro
- Por pérdida de fuerza de ejecutoria del título ejecutivo
- Por prosperar excepciones
- Por prescripción que en el sistema GCC se encuentra programada en forma automática. 
- Por castigo de obligaciones irrecuperables a través del Comité de Evaluación de Cartera, atendiendo el procedimiento fijado por el acto administrativo que adopte la clasificación y depuración de cartera en materia de Cobro Coactivo.

*En todos los casos se debe proferir la resolución de terminación cuyo modelo se extrae del aplicativo de Gestión de Cobro Coactivo, levantar medidas cautelares si a ello hubiera lugar, ingresar la información en el aplicativo, informar a la entidad que impuso la sanción, notificar al obligado, ingresar la documentación en el expediente, foliar y archivar. Dada la cantidad de emisiones relacionadas con Actos Administrativos de terminación por prescripción automática, se adoptó la publicación a través de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/cobro-coactivo>, a los interesados, con el objetivo para garantizar principios de publicidad y transparencia.*

*Revisar y verificar la consistencia y razonabilidad de la información incluida en el aplicativo de cobro coactivo:*

*El abogado Ejecutor y profesional financiero debe revisar, verificar y validar antes de efectuado el cierre del período, que la información contenida en el “Movimiento Mensual” y el “Certificado del resumen movimiento mensual de Cobro Coactivo” sea consistente con la*

*gestión coactiva realizada y la información registrada en el aplicativo de la Gestión de Cobro Coactivo, antes de efectuado el cierre del período (mes), para garantizar la razonabilidad de las cifras, como también que se estén reflejando todas las actuaciones judiciales con impacto financiero.*

*Verificación, seguimiento y control de las cifras reflejadas en el GCC:*

*El perfil financiero realiza periódicamente un análisis, revisión y control de las cifras de multas, intereses y demás emolumentos, garantizando la razonabilidad y su impacto en los estados financieros.”*

*Así mismo, el Capítulo 0. Manual de Políticas Contables, numeral 0.9. Características fundamentales de la información contable, dispone:*

*“Representación Fiel: La información financiera es útil si representa fielmente los hechos económicos. La representación fiel se alcanza cuando la descripción del fenómeno es completa, neutral, y libre de error significativo. Una descripción completa incluye toda la información necesaria para que un usuario comprenda el hecho que está siendo representado y todas las descripciones y explicaciones pertinentes. Una descripción neutral no tiene sesgo en la selección o presentación de la información financiera; tampoco está ponderada, enfatizada, atenuada o manipulada para incrementar la probabilidad de que la información financiera se reciba de forma favorable o adversa por los usuarios.*

*Una descripción libre de error significativo quiere decir que no hay errores u omisiones que sean materiales, de forma individual o colectiva, en la descripción del hecho económico y que el proceso utilizado para producir la información presentada se ha seleccionado y aplicado sin errores. En este contexto, libre de errores no significa exacto en todos los aspectos.*

*La utilidad de la información financiera depende tanto de la relevancia como de la representación fiel. Por tanto, ni una representación fiel de un hecho irrelevante ni una representación no fidedigna de un hecho relevante ayudan a los usuarios a tomar decisiones adecuadas.*



*El literal e) del artículo 3° de la Ley 87 de 1993 establece: “Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros”; el artículo 4° define: “Toda la entidad bajo la responsabilidad de sus directivos debe por lo menos implementar los siguientes aspectos que deben orientar la aplicación del control interno (...)” y su literal i indica: “Establecimiento de sistemas modernos de información que faciliten la gestión y el control (...)”.*

En el análisis realizado a la muestra de procesos de Cobro Coactivo que se adelantó a la Dirección Seccional de Bucaramanga del CSJ, con corte a 31 de diciembre de 2020, se evidenció que quince (15) de éstos se encuentran prescritos, sin que la Entidad haya emitido el acto administrativo de prescripción, los cuales ascienden a \$7.431.868.915, y debieron ser dados de baja oportunamente con el respectivo

acto, no obstante lo anterior, los mismos presentan cálculo de deterioro de cartera por valor de \$7.334.867.440, como se detalla en la siguiente tabla:

**Tabla 51**  
**Procesos Cobro Coactivo Prescritos A 31 de diciembre de 2020**  
(cifras en pesos)

RELACIÓN DE PROCESOS COBRO COACTIVO PRESCRITOS A 31/12/2020								
Items	Número de Radicado del Proceso de Cobro Coactivo	Saldo (Obligación + intereses + costas)	Deterioro	Tipo de Cartera	Fecha Notificación	Fecha de Prescripción	Fecha de Corte	Días de Prescripción
1	68001129000020120017100	12.500.324	0	Ejemplarizante	23/01/2013	23/01/2018	31/12/2020	1.073
2	68001129000020170145500	1.900.539	1.866.977	Min.Justicia	16/10/2013	16/10/2018	31/12/2020	807
3	68001129000020170150900	1.985.115.110	1.961.379.954	Min.Justicia	19/11/2013	19/10/2018	31/12/2020	804
4	68001129000020170151400	3.757.409	3.691.464	Min.Justicia	9/01/2014	9/01/2019	31/12/2020	722
5	68001129000020170151500	1.878.703	1.845.731	Min.Justicia	9/01/2014	9/01/2019	31/12/2020	722
6	68001129000020170153300	1.870.990	1.838.142	Min.Justicia	23/04/2014	23/04/2019	31/12/2020	618
7	68001129000020170155600	1.883.626	1.855.217	Min.Justicia	16/10/2013	16/10/2018	31/12/2020	807
8	68001129000020170155800	967.498.717	959.747.622	Min.Justicia	10/07/2014	10/07/2019	31/12/2020	540
9	68001129000020170100700	2.892.131	2.848.511	Min.Justicia	16/10/2013	16/10/2018	31/12/2020	807
10	68001129000020170156700	3.609.026	3.554.594	Min.Justicia	16/10/2013	16/10/2018	31/12/2020	807
11	68001129000020170157100	11.546.175	11.372.033	Min.Justicia	16/10/2013	16/10/2018	31/12/2020	807
12	68001129000020210162300	2.527.769	2.483.387	Min.Justicia	25/06/2014	25/07/2019	31/12/2020	525
13	68001129000020170162700	5.079.882	4.989.424	Min.Justicia	19/11/2013	19/11/2018	31/12/2020	773
14	68001129000020170164200	1.913.304.533	1.890.940.790	Min.Justicia	19/11/2013	19/11/2018	31/12/2020	773
15	68001129000020170100200	2.516.503.981	2.486.453.594	Min.Justicia	31/01/2014	31/01/2019	31/12/2020	700
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 7.431.868.915</b>	<b>\$ 7.334.867.440</b>					
<b>SOBREESTIMACIÓN</b>		<b>\$</b>	<b>97.001.475</b>					

Fuente: Información suministrada por el CSJ Seccional Bucaramanga "Cuadro Cartera Activa" a 31/12/2020.

Lo anterior evidencia deficiencias de control y seguimiento a la información reportada en el aplicativo de Gestión de Cobro Coactivo – GCC, lo que generó una sobre estimación de las cuentas 8190 - Otros Activos Contingentes (Activos Contingentes) y 8315 - Bienes y Derechos Retirados (Deudoras de Control), en \$97.001.475 y por consiguiente una sobreestimación en las cuentas de contrapartida 8915 - Deudoras de Control Por Contra (CR) (Deudoras por contra). Hallazgo administrativo.

### Respuesta Entidad

La Entidad dio respuesta vía correo electrónico mediante Oficio con radicado interno No. DESAJBUO21-984 del 20 de abril de 2021 y manifiesta lo siguiente:

“En respuesta a lo observado por el Equipo Auditor me permito informar que los procesos respecto de los cuales se advierte la obligación de darlos por terminado, por prescripción, se pudo verificar lo siguiente:

*En primera medida, me permito informar que, tal y como el procedimiento de gestión de cobro coactivo lo señala, la prescripción de los procesos se encuentra programada para que se genere de forma automática por el sistema, dicha generación se realiza de forma mensual en las fechas que según el cronograma anual de procesos masivos se trace desde nivel central. Esta funcionalidad automática puesta en funcionamiento desde mediados del año 2019, permite que el sistema GCC, de forma mensual realice un corte, con el fin de identificar cuales procesos de cobro se encuentran afectados por dicho fenómeno (prescripción) y frente a los mismos, de forma automática, se genere el acto administrativo declarándola.*

*Frente al caso en concreto señalado en la observación, es necesario explicar que la situación presentada respecto de los 14 procesos de la denominada Cartera Minjusticia, se*

generó debido a que el aplicativo GCC tuvo que ser rediseñado, con el fin de cargar dentro del mismo aquellos procesos cuyo trámite de cobro se había adelantado por la Dirección Nacional de Estupefacientes y que por disposición del decreto reglamentario 272 de 2015 debieron ser transferidos al Consejo Superior de la Judicatura y que a partir del año 2017 fueron trasladándose poco a poco a cada una de las Direcciones Seccionales del país, con el fin de que las mismas avocaran conocimiento respecto de cada uno de los procesos que se remitían y siguiesen adelante con el trámite de cada uno de estos procesos de cobro de acuerdo a la etapa procesal en que se encontrasen.

Recibidos los procesos de cobro, cada seccional debió iniciar adelantando el trámite de los procesos de forma manual ya que los mismos no se encontraban cargados en el aplicativo GCC, porque dicha plataforma requería ser acondicionada desde el punto de vista tecnológico y de programación, para poder realizar el cargue de todos los procesos transferidos a cada una de las seccionales. Realizado el cargue de dichos procesos desde nivel central, solo hasta el mes de febrero de 2018 pudo iniciarse el con el registro de las actuaciones que habían sido generadas por cada seccional de forma manual o las que habían sido realizadas por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes.

Para el caso específico de los 14 procesos incluidos en el escrito de la observación, los mismos habían sido notificados por la mentada Dirección durante los años 2013 y 2014, es decir, antes de que se remitiesen por competencia a esta Seccional, pero teniendo en cuenta que el registro de las actuaciones surtidas se realizó en los meses de septiembre y octubre de 2018, el sistema tomó como fecha de notificación la del día en que se incluyó esta actuación, tal y como se puede evidenciar en el cuadro que se remite a continuación y que corresponde a la información tomada del listado del procesos activos a 31 de diciembre de 2020 cartera Minjusticia, que fue remitido como insumo al Equipo Auditor al inicio de la auditoría y que permite evidenciar que para el aplicativo GCC, los procesos no se encontraban prescritos, debido a que dicho sistema contaba los términos de la prescripción desde el año 2018.

Ahora bien, frente al caso concreto del proceso No. 680011290000201200171, es necesario señalar que en el aplicativo GCC se encontraba registrado un acuerdo de pago el 22/02/2016 y, por esta razón, el sistema identificaba como fecha desde la cual contar el periodo de prescripción esta fecha. Sin embargo, realizando un proceso de revisión de aquellos procesos con acuerdo de pago, para identificar posibles incumplimientos, el 12 de febrero de 2021 se evidenció que la actuación registrada en el sistema pudo haberse ocasionado por un error involuntario de la persona que cargó dicha actuación, ya que en el expediente no reposa ningún documento que dé cuenta de la suscripción de acuerdo de pago alguno y, dado lo anterior, con el fin de subsanar la situación presentada se registró en GCC una actuación denominada incumplimiento de acuerdo de pago, dejando constancia tanto en el aplicativo como en el expediente físico, de que la actuación se registraba con el fin de que el sistema permitiese emitir la resolución de prescripción.

Lo anterior, destacando respetuosamente que, frente al seguimiento que puede realizarse respecto de las fechas de prescripción, es necesario señalar que, a 31 de diciembre de 2020, la oficina de cobro coactivo de la Seccional Bucaramanga tenía **9.332** procesos activos, cuyo impulso procesal debía realizarse por los **dos** abogados ejecutores con que cuenta la seccional, cada uno a cargo del impulso de **4.666** de los mismos.

## Análisis Respuesta

Referente a las justificaciones expresadas por la Entidad, el equipo Auditor de la CGR aclara, que si bien el procedimiento de gestión de cobro coactivo señala que la prescripción de los procesos se encuentra programada para que se genere de forma automática por el sistema, no significa que los 15 procesos de cobro coactivo sobre los cuales se realizó la observación a diciembre 31 de 2020 no estén prescritos, ya que existe un error en el sistema de Gestión de Cobro Coactivo – GCC en la fecha de la última notificación y el sistema cuenta los términos de la prescripción desde esa última fecha de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la respuesta de la Entidad no desvirtúa la observación, por lo tanto, se valida como hallazgo administrativo.

### Hallazgo No 44. Razonabilidad Saldo Cartera Cobro Coactivo

El Manual de Políticas Contables del Consejo Superior de la Judicatura, bajo el marco normativo para Entidades de Gobierno, versión actualizada en noviembre de 2020, Capítulo 0. Manual de Políticas Contables, numeral 0.9. Características fundamentales de la información contable, establece:

“Representación Fiel: La información financiera es útil si representa fielmente los hechos económicos. La representación fiel se alcanza cuando la descripción del fenómeno es completa, neutral, y libre de error significativo. Una descripción completa incluye toda la información necesaria para que un usuario comprenda el hecho que está siendo representado y todas las descripciones y explicaciones pertinentes. Una descripción neutral no tiene sesgo en la selección o presentación de la información financiera; tampoco está ponderada, enfatizada, atenuada o manipulada para incrementar la probabilidad de que la información financiera se reciba de forma favorable o adversa por los usuarios.

Una descripción libre de error significativo quiere decir que no hay errores u omisiones que sean materiales, de forma individual o colectiva, en la descripción del hecho económico y que el proceso utilizado para producir la información presentada se ha seleccionado y aplicado sin errores. En este contexto, libre de errores no significa exacto en todos los aspectos.

La utilidad de la información financiera depende tanto de la relevancia como de la representación fiel. Por tanto, ni una representación fiel de un hecho irrelevante ni una representación no fidedigna de un hecho relevante ayudan a los usuarios a tomar decisiones adecuadas.”

El procedimiento “Gestión de Cobro Coactivo” del Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral 11 Descripción del Procedimiento (Ciclo PHVA), precisa:

*“Revisar y verificar la consistencia y razonabilidad de la información incluida en el aplicativo de cobro coactivo:*

El abogado Ejecutor y profesional financiero debe revisar, verificar y validar antes de efectuado el cierre del período, que la información contenida en el “Movimiento Mensual” y el “Certificado del resumen movimiento mensual de Cobro Coactivo” sea consistente con la gestión coactiva realizada y la información registrada en el aplicativo de la Gestión de Cobro Coactivo, antes de efectuado el cierre del período (mes), para garantizar la razonabilidad de las cifras, como también que se estén reflejando todas las actuaciones judiciales con impacto financiero.

*Verificación, seguimiento y control de las cifras reflejadas en el GCC:*

El perfil financiero realiza periódicamente un análisis, revisión y control de las cifras de multas, intereses y demás emolumentos, garantizando la razonabilidad y su impacto en los estados financieros.

El literal e) del artículo 3° de la Ley 87 de 1993 establece: “Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros”; el artículo 4° define: “Toda la entidad bajo la responsabilidad de sus directivos debe por lo menos implementar los siguientes aspectos que deben orientar la aplicación del control interno (...)” y su literal i indica: “Establecimiento de sistemas modernos de información que faciliten la gestión y el control (...)”.

Una vez validada y analizada la base de datos de los procesos de Cobro Coactivos activos a 31 de diciembre de 2020, se confrontó los saldos de cada uno de los tipos de cartera (CSJ, ejemplarizante, Ministerio Justicia), generados en los reportes desde el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo – GCC, versus saldos contabilidad (SIIF), evidenciándose que se presenta diferencia en los saldos de cartera de cobro coactivo, como a continuación se detalla:



**Tabla 52**  
**Cartera Procesos Cobro Coactivo con Diferencia en Saldo A 31 de diciembre de 2020**  
(cifra en pesos)

SALDOS DE CARTERA A 31 DE DICIEMBRE DE 2020			
TIPO CARTERA	SALDO SEGUN SISTEMA DE G.C.C Y SOPORTES	SALDO CONTABILIDAD (SIIF)	DIFERENCIA
CSJ- Corriente	2.995.522.433	2.993.306.482	2.215.951
Ejemplarizante y Min Justicia	35.141.914.204	35.134.072.301	7.841.903
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 38.137.436.637</b>	<b>\$ 38.127.378.783</b>	<b>\$ 10.057.854</b>

Fuente: Información suministrada por el CSJ Seccional Bucaramanga “Cuadro Cartera Activa” y Balance prueba a 31/12/2020

Cabe resaltar que, la diferencia presentada de \$7.841.235 en el saldo de cartera Ejemplarizante y Min Justicia, tiene su origen en el proceso de la cartera No. 68001129000220140000800, debido a que aparece con un saldo negativo de (\$-1.900.263), no obstante, al revisar el expediente físico, se evidencia que el valor por el cual se profirió el mandamiento de pago el 28 de noviembre de 2014, fue de \$25.941.590, se realizó un abono por valor de \$20.000.000 el día 4 de febrero de



2015 y se suspendió el proceso el 9 de junio de 2015, debido a que el sancionado demandó la providencia que constituye el título ejecutivo, con el cual se inició proceso de cobro coactivo, sin que hasta el 31 de diciembre de 2020 se haya proferido fallo. Según información registrada en GCC, el valor inicial de la obligación no coincide con la obligación real; adicionalmente, no se tiene certeza a cuánto ascienden los intereses que se generaron desde el mandamiento hasta el abono ni desde el abono hasta la suspensión.

Así las cosas, el Equipo Auditor tiene en cuenta como mínimo para el saldo de la cuenta por cobrar (obligación), la diferencia entre el valor de la obligación inicialmente, menos el abono, es decir \$5.941.590.

Lo anterior, evidencia deficiencias de control y seguimiento a la información reportada en el aplicativo de Gestión de Cobro Coactivo – GCC y falta de celeridad en la solución de inconsistencias presentadas en dicho sistema, lo que generó una sobre estimación de las cuentas 8190 - Otros Activos Contingentes (Activos Contingentes) y 8315 - Bienes y Derechos Retirados (Deudoras de Control) en \$7.841.903 y por consiguiente una sobreestimación en las cuentas de contrapartida 8915 - Deudoras de Control por Contra (CR) (Deudoras por contra). Así mismo, se presenta una subestimación en la cuenta 138490 - Otras Cuentas por Cobrar por \$2,215.951 y por ende una subestimación en su cuenta de contrapartida 480826 - Recuperaciones (Otros Ingresos). Hallazgo administrativo.

### **Respuesta Entidad**

La Entidad dio respuesta vía correo electrónico mediante Oficio con radicado interno No DESAJBUO21-984 del 20 de abril de 2021, en la cual manifiesta lo siguiente: 

*“En respuesta a lo observado por el Equipo Auditor respecto de las diferencias advertidas en los saldos de cartera de cobro coactivo y que corresponden a los saldos de cada uno de los tipos de cartera (CSJ, ejemplarizante, Ministerio Justicia), generados en los reportes desde el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo – GCC, frente a los saldos registrados en contabilidad en el Sistema de Información Financiera –SIF, me permito informar que en los procesos respecto de los cuales se advierten las mismas, se pudo verificar lo siguiente:*

*En primer lugar, respecto del saldo negativo que se presenta en el proceso de cobro coactivo No. 20140000800 y que, tal y como allí se señala, corresponde a la diferencia en el valor de la obligación con que se creó el proceso, esta es una situación que se evidenció por parte de este despacho a finales del año 2019, pero que no ha podido corregirse por que el aplicativo GCC no le permite ni al perfil financiero ni al abogado ejecutor, realizar una novedad a través de la cual se corrija el valor inicial de la obligación, debido a que el proceso se encuentra suspendido en virtud de la demanda interpuesta por el sancionado en contra del título ejecutivo que*

*se cobra y que aún no ha sido resuelta. Sin embargo, dado que el proceso judicial se encuentra en trámite es preciso aguardar por sus resultados, máxime cuando de dicho trámite pudiere derivarse la extinción de la obligación.*

*De igual manera es necesario señalar que dicha situación fue puesta de presente a nivel Central una vez se evidencio y durante los meses de agosto y diciembre del año 2020, fue reiterada, con el fin de que se revise si la misma puede ser solucionada por parte de los ingenieros que brindan el soporte del aplicativo desde la parte técnica y se está a la espera de la respuesta a dicha solicitud.*

*Así, respecto a la diferencia advertida por el equipo auditor para la cartera CSJ – Activa por valor de \$ 2.215.951, esta fue mencionada en la conciliación del mes de diciembre de 2020 realizada por el profesional universitario Contador como medio de control y seguimiento a la información reportada en GCC, la cual corresponde al valor de los recaudos de Gloria Hernández Carvajal (\$ 2.016.141) y Jerson Mauricio Suarez Gutiérrez ( \$ 413.000) ingresados en GCC en enero de 2021 y aplicados por el perfil presupuesto en diciembre de 2020, para el reintegro de Gloria Hernández Carvajal en periodo de transición SIIF (1 a 20 de enero 2021), igualmente el reintegro de Jenny Patricia Torres Ferreira (\$ 213.191) fue ingresado en GCC en diciembre de 2020 y aplicado por el perfil presupuesto en enero de 2021, por lo que ruego a la Gerencia se sirvan desestimar la observación planteada.”*

## **Análisis Respuesta**

Como se puede corroborar en la respuesta presentada por la Dirección Seccional de Bucaramanga-CSJ, la entidad acepta que existe diferencias en los saldos de cartera de cobro coactivo y que corresponden a los saldos de cada uno de los tipos de cartera (CSJ, ejemplarizante, Ministerio Justicia), generados en los reportes desde el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo – GCC, frente a los saldos registrados en contabilidad en el Sistema de Información Financiera –SIIF.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la respuesta de la Entidad no desvirtúa la observación, por lo tanto, se valida como hallazgo administrativo.

### **2.1.9. Dirección Ejecutiva Seccional Ibagué-Tolima**

#### **Hallazgo No 45. Orden de compra No.58872-2 de 2020**

*2.1. Reconocimiento. “Se reconocerán como propiedades, planta y equipo, los activos tangibles empleados por la Entidad para la prestación de servicios y para propósitos administrativos; tales como inmuebles, equipo de cómputo, comunicaciones y audiovisuales, muebles y enseres, entre otros, cuyo valor individual sea superior a medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente.*

*Estos activos se caracterizan porque no se espera venderlos en el curso de las actividades ordinarias de la Entidad y se prevé usarlos durante más de un (01) período contable.”*

*2.2. Medición inicial: La Propiedad, Planta y Equipo se medirán por el costo, el cual comprende, entre otros, lo siguiente:*

- a) El precio de adquisición incluido IVA;*
  - b) Los costos de preparación del lugar para su ubicación física; los costos de entrega inicial y los de transporte instalación; y puesta a punto del activo;*
  - c) Los honorarios profesionales de interventoría o estudios y licencias; y demás erogaciones requeridas para que el activo se pueda usar de la forma prevista por la administración de la Entidad.*
- (...)*

*Depreciación acelerada de Bienes Devolutivos: “Los bienes devolutivos cuyo costo oscile entre uno (0,5) (\$438.802 año base 2.020) y dos (2) (\$ 1.755.606 año base 2.020) salarios mínimos mensuales legales vigentes, serán depreciados durante el periodo contable en el cual se adquieran por su valor total, sin considerar su vida útil, en aplicación de la cualidad de la información contable relacionada con La materialidad o importancia relativa.” (Manual de Políticas Contables adoptado por la Entidad)”*

*3.4.4 Forma de pago del contrato: “La Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, pagará al adjudicatario de la orden de compra el ciento por ciento (100%) de esta, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la fecha de presentación de la factura electrónica validada o cuenta de cobro, dependiendo del régimen tributario al que pertenezca (Régimen Común o Régimen Simplificado ) según sea el caso, previa aprobación de la misma, adjuntando el recibo a satisfacción por parte del Supervisor en el que conste la instalación de los equipos adquiridos y el comprobante de entrada de los elementos contratados al área de Almacén de esta Dirección Seccional y teniendo en cuenta los lineamientos de las cláusula 10 del Acuerdo Marco de Precios de Compra o Alquiler de Equipos Tecnológicos y Periféricos CCE-925-AMP-2019.” (Estudios Previos-Orden de Compra 58872 de 2020)*

*Situaciones que no se cumplieron en el siguiente hallazgo.*

El Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, suscribió la Orden de Compra No. 55872-2 de 2020 para la adquisición e instalación de escáneres para los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas que conforman el Distrito Judicial de Ibagué Tolima, por valor de \$289.667.420, así:

**Tabla 53**  
**Descripción de Items adquiridos**  
(Cifras en pesos)

Descripción	Cantidad	Precio Unitario	Precio Total
Etc02—lote3-ETP ESCANER A4 VERTICAL Mínimo 9.000 páginas Mínimo 70 ppm Zona 2.	169	\$1.372.000	\$231.868.000
Etc02—lote3-SERVICIO instalación Software y configuración del ETP ETP Zona 2.	169	\$30.000	\$5.070.000
Etc02—lote3-ETP ESCANER DE MANO LECTOR DE BARRAS 2D Imager Lineal Zona 2	16	\$350.000	\$5.600.000
Etc02—lote3- COMPONENTE SOPORTE DE MESA NA NA NA Zona 2	16	\$40.000	\$640.000
Etc02—lote3-SERVICIO instalación Software y configuración del ETP ETP Zona 2.	16	\$15.000	\$240.000
Etc02- IVA	1	\$46.249.420	\$46.249.420
<b>TOTAL</b>			<b>\$289.667.420</b>

Fuente: SI-TVE-03

Elaboró: Equipo Auditor

Pagando \$5.310.000 por el servicio de instalación software y configuración, correspondiente a 169 scanner verticales por \$5.070.000 y 16 scanner de mano por \$240.000, sin que a 31 de diciembre de 2020 se hubiese recibido el servicio. Estos elementos ingresaron a almacén mediante entrada No. 559 del 18 de diciembre de 2020, registro realizado según factura electrónica de venta No. BOG-00012767 del 17 de diciembre de 2020, emitida por el contratista y cancelada en su totalidad mediante orden de pago número No. 376323920 del 23 de diciembre de 2020 por \$289.667.420.

Lo anterior por falta de control y seguimiento del supervisor en la ejecución contractual, incumpliendo la normatividad vigente relacionada con el reconocimiento y medición inicial de la propiedad, planta y equipo de la entidad; lo que genera sobrestimación en la cuenta 163504002 – Equipo de Computación por \$5.310.000 subestimación de la cuenta 1905 Bienes y servicios pagados por anticipado, como también sobrestimación en la cuenta 168513034 – Depreciación acumulada - Bienes muebles en bodega por \$5.310.000 y 311001 Resultado del ejercicio por el mismo valor, al depreciar de manera inmediata los bienes adquiridos.

Por el accionar de la Contraloría General de la República, este hallazgo se constituyó en beneficio de auditoria por recuperación de \$930.000 toda vez que el contratista procedió a realizar la instalación y puesta en funcionamiento de 35 escáneres que estaban pendientes de instalación.

## Respuesta Entidad

“(…)

Teniendo en cuenta que la fecha de entrega de los equipos por parte de contratista y el proceso de legalización de estos en el área de almacén, eran muy próximas al inicio de las vacaciones colectivas (vacancia judicial: comprendida entre el 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021), y en atención que el porcentaje establecido por el Consejo Seccional

de Judicatura en el aforo de los servidores dentro de los despachos judiciales era muy bajo, se estableció en común acuerdo de las partes intervinientes en el contrato, dar como recibido a satisfacción los equipos tecnológicos, con el compromiso de parte del contratista de realizar la instalación y puesta en marcha del total de los equipos adquiridos por esta Seccional "...en los tiempos y fechas que señale el Consejo Seccional de Administración Judicial Ibagué..." , conforme así se indica en el documento de compromiso suscrito por parte del contratista (Ver Anexo Nro. 6).

No obstante, en lo anterior es de indicar que a la fecha ya se encuentran debidamente instalados y configurados los ciento sesenta y nueve (169) escáneres verticales y dieciséis (16) escáneres de mano por lo que se anexan las actas de instalación correspondientes. (Ver Anexo Nro. 7).

Conforme a lo ya dispuesto previamente, es de indicar de que los registros contables atienden a una contabilidad de causación, es decir, en que los hechos económicos se registran en el momento en que ellos suceden, sin importar que hubiere erogación o ingreso alguno como consecuencia de la realización del hecho económico, por ello es evidente la contabilización previo recibo de factura como soporte probatorio del reconocimiento en la contabilidad como registro de un hecho económico, el cual a la fecha se encuentran debidamente soportados la adquisición de estos e instalación de manera respectiva.

Por otro lado, es importante precisar que la medición inicial de la propiedad planta y equipo se hizo por el costo, el cual comprende el precio de adquisición incluido el IVA así como los costos de preparación del lugar para su ubicación física. Lo anterior para indicar que una vez se recibió la factura para el proceso de pago, se procedió de manera automática por parte de SIIF Nación al registro de activo fijo por el valor total de la compra incluyendo la instalación de los mismos ya que no es posible desligar este ítem del valor total de los equipos, pues así quedó establecido desde el mismo momento en que se realizó el contrato.

Es importante hacer notar que los registros contables que se realizan en SIIF nación, tienen su origen en el sistema SICOF, el cual es el software que maneja el área de almacén para el registro de entrada y salida de elementos; este sistema le proporciona a SIIF la información de los registros contables de éstos movimientos; que producto de la entrada de almacén No. 559, la cual registró la compra de 169 escáner vertical y 16 de mano, se origina desde éste sistema la afectación de la cuenta 163504002 – Equipo de computación- por valor de \$289.667.420, cifra que incluye el costo de instalación, por así haber quedado establecido en la orden de compra 58872.

Es decir, no era posible deslindar, en el momento del registro de la entrada de almacén, el valor del servicio de \$5.310.000, ya que éste forma parte integral del costo de la propiedad planta y equipo, razón por la cual la afectación contable se hizo por la totalidad del valor de la factura.

Como consecuencia de lo anterior, y producto de la parametrización del sistema SICOF, no se afectó la cuenta 1905- Bienes y servicios pagados por anticipado - por tratarse de un servicio contratado de manera conexa a un principal, como lo es la compra de los escáneres.

En cuanto a la sobrestimación de la cuenta 168513034 – Depreciación Acumulada – Bienes muebles en bodega- por valor de \$5.310.000, tal como se ha mencionado, la parametrización de las cuentas que se afectan, producto de un hecho económico, vienen desde el mismo software SICOE.

Es importante hacer notar, que para éste caso, se aplicó depreciación acelerada de bienes devolutivos, en razón a que su costo oscila entre (0.50) \$438.802 año base 2020 y (2) (\$1.755.606) año base 2020, SMMLV, cumpliendo de ésta manera, lo establecido en el Manual de Políticas contables adoptado por la entidad, el cual indica que los bienes que cumplan ésta condición, serán depreciados durante el periodo contable en el que se adquieran por su valor total, sin considerar su vida útil, en aplicación de la cualidad de la información contable relacionada con la materialidad o importancia relativa.”

### **Análisis Respuesta**

De acuerdo con lo informado por la entidad quien indica que debido a la declaratoria de emergencia sanitaria producida por la Covid-19 presentó inconvenientes en el cumplimiento del ítem de instalación y configuración de los escáneres, sin embargo, la presente orden de compra fue suscrita el 18 de noviembre de 2020 con fecha de vencimiento el 21 de diciembre del mismo año, es decir por 33 días calendario, lapso de tiempo que la seccional en calidad de contratante como el contratista, debieron prever para el cumplimiento del mismo, dado que la emergencia sanitaria y las condiciones del personal beneficiado preexistían. Adicionalmente, no se observa acciones tendientes al cumplimiento del contrato, suscribiendo un acta de compromiso por parte del contratista y dejando en consideración de la seccional la definición de la fecha de instalación desconociendo los principios de planeación y economía de la contratación estatal.

Por otra parte, se evidencia la vulneración al principio contable de Devengo del Régimen de Contabilidad Pública que indica en su numeral 39. *“Devengo: los hechos económicos se reconocen en el momento en que suceden, con independencia del instante en que se produce el flujo de efectivo o equivalentes al efectivo que se deriva de estos, es decir, el reconocimiento se efectúa cuando surgen los derechos y obligaciones, o cuando el hecho económico incide en los resultados del periodo.”* Lo anterior permite definir que, si bien el valor del servicio de instalación y configuración es susceptible de incremento del valor del activo adquirido, a 31 de diciembre de 2020 dicho servicio no había sido recibido en cumplimiento de las obligaciones contractuales, sin reflejar la realidad financiera de la seccional por este concepto.

Revisadas las actas de instalación de los equipos allegadas por la Seccional, se observa que veintisiete (27) escáneres verticales fueron instalados y puestos en marcha después del 12 de marzo de 2021, por lo que se genera un beneficio de auditoría por \$930.000.

De igual manera se mantiene la sobrestimación en la cuenta 163504002 – Equipo de Computación por \$5.310.000 subestimación de la cuenta 1905 Bienes y servicios pagados por anticipado, como también sobrestimación en la cuenta 168513034 – Depreciación acumulada - Bienes muebles en bodega por \$5.310.000 y 311001 Resultado del ejercicio por el mismo valor, al depreciar de manera inmediata los bienes adquiridos.

Se valida como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria y se dará traslado a la Procuraduría General de la Nación y un Beneficio de Auditoría por \$930.000.

## Hallazgo No 46. Bienes Muebles en Bodega

### 2.5.1. Bienes Muebles

*“El reconocimiento de bienes se observarán los siguientes procedimientos de control: Obligatoriedad de los ingresos al almacén, en formato generado del sistema SICOF, como requisito para el pago al contratista, con excepción del suministro de repuestos, para vehículos, y combustibles, los cuales tendrán control en la frecuencia del requerimiento, por parte de las áreas técnicas correspondientes.*

*El oportuno registro en el sistema de información SICOF, de las solicitudes de los y consumos por dependencias o centros de responsabilidad o de gastos, efectuadas por los usuarios a partir del análisis y registro de todos los movimientos de entradas, salidas, reintegros o ajustes.*

*La confrontación periódica de las existencias físicas de bienes con los saldos del Kárdex, labor efectuada directamente por los responsables de almacén.*

*La adecuada segregación de funciones en el almacén en cuanto al manejo físico de bienes y los registros en SICOF.*

*(...)*

*Una vez cerrado el periodo mensual, los responsables de contabilidad dispondrán de cinco (5) días hábiles para generar los reportes de SICOF que resumen los movimientos de almacén y la depreciación, verificarlos y validarlos contra el reporte “Archivos SIIF generado por SICOF, el cual facilita el registro contable de estos movimientos y proceder a cargar dicha información a SIIF NACIÓN.*

*En ese mismo periodo los responsables de almacén verificarán y certificarán los saldos de los bienes Devolutivos en Bodega (Activos en Bodega Periodo cerrado), bienes devolutivos en uso (Total Activo por cuenta contable), remitiéndolos al responsable de contabilidad para la respectiva conciliación con los saldos reflejados SIIF Nación.” (Manual de Políticas Contables adoptado por la Entidad).*

*Situaciones que no se cumplieron en el siguiente hallazgo.*

El Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué durante la vigencia 2020 suscribió la orden de compra No.42194 del siete (7) de noviembre de 2019 con el objeto de “adquirir e instalar computadores para despachos judiciales y administrativos de la Rama Judicial del Distrito Judicial de

Ibagué”, por \$529.686603, correspondiente a un total de 315 equipos de cómputo que cuentan con actas de entrega por parte del contratista a los funcionarios designados, estas entregas se realizaron entre el 31 de julio de 2020 y el 18 de diciembre de 2020 de lo cual se observa lo siguiente:

- Veintiuna (21) de ellas no poseen fecha de entrega (Municipios Tolima Sur 1), situación que se corrobora con la certificación emitida por la supervisora del contrato del día 1 de diciembre de 2020, donde informa que se encuentran debidamente entregados e instalados, sin embargo, al cierre de la vigencia mencionada no se contaba con las respectivas salidas de almacén y de los cuales 186 equipos de cómputo se encuentran registrados en la cuenta contable Bienes Muebles en Bodega.
- Cuatro (4) de los equipos de cómputo se entregaron el 10, 16, y 18 de diciembre de 2020 fecha que supera tanto el tiempo límite establecido en la orden de compra que correspondía a día 18 de noviembre de 2020 y la fecha 4 de diciembre de 2020 en que se realizó el pago del total de la orden.

Lo anterior por falta de control y seguimiento en el registro contable de los bienes muebles de la entidad, generando una sobrestimación en la cuenta 163504002 Bienes Muebles en Bodega – Equipos de Computación y subestimación en la cuenta 167002001- Equipos de comunicación y computación - Equipo de computación por \$ 313.511.391 correspondiente a 186 equipos que se encontraban en uso a 31 de diciembre de 2020.

### Respuesta Entidad



“Teniendo en cuenta lo manifestado en la comunicación de observaciones es importante dar a conocer que los equipos de cómputo objeto de la orden de compra Nro. 42194 del 7 de noviembre de 2019, fueron recibidos en su totalidad entre el 16 julio y 22 de septiembre de la vigencia 2020, en todo el Distrito Judicial de Ibagué. (Ver Anexo Nro. 1)

(...)

Una vez recibidos los elementos tecnológicos, el contratista da inicio a la instalación en sitio de cada uno de los equipos para lo que destinó personal técnico que se desplazó a lo largo y ancho de la Seccional en aras de dar celeridad a la instalación de los mismos, advirtiendo nuevamente de la dificultad que se le presentó al contratista al momento de la instalación en atención a que los servidores judiciales para esa época se encontraban desarrollando sus labores desde los lugares de residencia y no en los despacho judiciales.

No obstante, en lo anterior es de indicar que a la fecha el área de Almacén ha registrado las 315 salidas, correspondientes a la misma cantidad de equipos recibidos e instalados adquiridos a través de la orden de compra Nro. 42194 por lo que se anexan las salidas en mención. (Ver Anexo Nro. 2)



(...)

Analizados los saldos de SIIF VS SICOF, es posible concluir que los equipos de cómputo han sido reconocidos por el costo de adquisición, en el periodo contable que corresponde, según la naturaleza y propósito de los mismos, y que el estado en que se encontraban (nuevo-usado), a diciembre 31 de 2020.

Lo anterior para indicar, que hay control y seguimiento en el registro contable de los bienes muebles de la entidad, y que los equipos de cómputo al estar en el estado que indican las cuentas contables de SIIF y los de almacén SICOF, no están generando una sobrestimación de la cuenta 163504002 – Bienes Muebles en Bodega- Equipos de computación, y subestimación de la cuenta 167002001- Equipo de Comunicación y computación- Equipo de computación.”

(...)

### **Análisis Respuesta**

De acuerdo con la información suministrada por la seccional se precisa que estos elementos efectivamente fueron entregados durante la vigencia 2020 como consta en el archivo de Excel “salidas de computadores escritorio asignados seccional Ibagué” y las actas de entrega por parte del contratista.

Ahora bien, la cuenta 1635 Corresponde a bienes muebles en bodega, situación que es contraria a la realidad, pues los equipos fueron instalados durante la misma vigencia, sin realizar su respectiva salida de almacén y clasificación en la cuenta 1670 Equipo de Comunicación y computación en uso como lo define sus Notas a los Estados financieros a 31 de diciembre de 2020 *“Representa el valor de los equipos de comunicación, computación, entre otros, que se emplean para la producción de bienes y la prestación de servicios, así como los destinados a apoyar la gestión administrativa, y se encuentran en uso”*.

Respecto de los cuatro (4) equipos instalados corresponden a fechas registradas en las actas de entrega del contratista.

Lo anterior por falta de control y seguimiento en el registro contable de los bienes muebles de la entidad, generando una sobrestimación en la cuenta 163504002 Bienes Muebles en Bodega – Equipos de Computación y subestimación en la cuenta 167002001- Equipos de comunicación y computación - Equipo de computación por \$ 313.511.391 correspondiente a 186 equipos que se encontraban en uso a 31 de diciembre de 2020.

### **Hallazgo No 47. Facturación Energía**

*“Lo no previsto en este manual será aplicado por la entidad conforme con el marco general que expida la Contaduría General de la Nación y los instructivos que para efectos de la*

aplicación de las normas define el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – SIIF Nación.”  
(Manual de Políticas Contables actualizado a noviembre de 2020)

“6.2.1. Reconocimiento de activos. 79. Se reconocen como activos, los recursos controlados por la entidad, que resulten de un evento pasado y de los cuales se espere obtener un potencial de servicio o generar beneficios económicos futuros, siempre que el valor del recurso pueda medirse fiablemente.” (Resolución 167 De 2020 Marco conceptual para la preparación y presentación de Información Financiera De Las Entidades De Gobierno).

“Cuenta 1905 DESCRIPCIÓN Representa el valor de los pagos anticipados por concepto de la adquisición de bienes y servicios que se recibirán de terceros, tales como seguros, intereses, comisiones, arrendamientos, publicaciones y honorarios, entre otros. Estos pagos deben amortizarse durante el periodo en que se reciban los bienes y servicios, o se causen los costos o gastos.” (Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Entidades de Gobierno).

*Situaciones que no se cumplieron en el siguiente hallazgo.*

Revisados los registros presupuestales de la facturación de energía cuyo concepto es el “servicio de energía en diversos despachos judiciales del Tolima, periodo diciembre de 2020.”, presenta un registro de \$108.228.972, los cuales fueron cotejados con la facturación soporte, sin embargo, realizada circularización al proveedor de energía del departamento del Tolima, se evidenció que a 31 de diciembre de 2020 existe saldo a favor del Consejo Superior de la Judicatura seccional Ibagué, que no se encuentra reflejado en los Estados Financieros de la entidad como se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla 54**  
**Saldo a Favor del CSJ Seccional Ibagué**  
(Cifras en pesos)

Código Factura	Valor a Favor
126392	\$5.050.287
150252	\$51.050
216711	\$22.818
64734	\$201.153
395754	\$13.395
438407	\$28.926
544034	\$5.074
544045	\$4.989
565967	\$70.385
<b>Total</b>	<b>\$5.448.077</b>

Fuente: Oficio 2021EE0033322

Elaboró: Equipo auditor

Lo anterior ocasionado por falta de control y seguimiento en los recursos administrados por la entidad, lo que genera una subestimación en la cuenta 190590

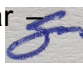
- Bienes y servicios pagados por anticipado y sobrestimación en la cuenta 311001
- Utilidad o excedente del ejercicio por \$5.448.077.

## Respuesta Entidad

“El flujo financiero para el pago de servicios públicos a los beneficiarios relacionados anteriormente es:

- Registrar una Solicitud de CDP, utilizando el rubro A-02 por el valor total de las facturas a cancelar (lo cual lo hace la Unidad Administrativa).
- Registrar un CDP, seleccionado el rubro al nivel que tenga la marca afecta apropiación según el tipo de servicio que se está cancelando (lo cual lo hace la Unidad de Presupuesto).
- Registrar un Compromiso presupuestal (RPC), por el valor total de las facturas según tipo de servicio a beneficiario final, con medio de pago Abono en cuenta, seleccionando la cuenta bancaria que corresponda a la Empresa prestadora del servicio relacionada anteriormente. (lo cual lo hace la Unidad de Presupuesto, con base en la Información que le aporta la oficina administrativa, como es la información para la orden de pago y las facturas). Se anexa información de la orden de pago.  
(...)

Para el caso que nos ocupa, al momento de elaborar la cuenta por pagar y la obligación por valor de \$108.228.972, no había forma de saber que valores se constituían a favor del Consejo Superior de la Judicatura, ya que se estaba cumpliendo una instrucción inmersa en un documento denominado información para orden de pago, y en RPC, la cual incluía el valor total a pagar del servicio de energía por \$108.228.972.

El registro contable automático al momento de elaborar la obligación fue: Débito a la cuenta 511117001 – servicios públicos Crédito a la cuenta 249051001 – cuentas por pagar servicios públicos Celsia. (se anexa soporte) 

El registro automático al momento de elaborar la orden de pago es:

Débito a la cuenta 249051001- cuentas por pagar – servicios públicos Celsia Crédito a la cuenta 470508 – Funcionamiento – DTN.

En conclusión, al momento de elaborar la obligación presupuestal y la orden de pago por \$108.228.972, no había forma de establecer, que CELSIA registraría un saldo a favor por \$5.448.077, en razón a que los registros contables de la seccional son automáticos desde el mismo aplicativo de SIIF nación. De haber sido así, se hubiera afectado la cuenta 190590.

De acuerdo con lo anterior, la entidad considera que, si hay control y seguimiento en los recursos administrados por la entidad, ya que lo pagado está soportado en facturas, y que no hay subestimación en la cuenta 190590 – Bienes y servicios pagados por anticipado, y sobrestimación en la cuenta 311001 – utilidad o excedente del ejercicio por \$5.448.077, ya que el servicio pagado en el mes de diciembre de 2020, corresponde a uno de prestación sucesiva como lo es el servicio de energía.”

## Análisis Respuesta

De acuerdo con lo manifestado por la entidad, se evidencia falta de control y seguimiento a los recursos administrados para pago de servicios públicos, pues si bien el proceso se origina con la solicitud de CDP y registro de compromisos, en este caso de las facturas a cancelar, éstas deben obedecer a facturación real y no aproximada, desconociendo el principio de Devengo del Régimen de Contabilidad Pública que indica en su numeral 39. “Devengo: los hechos económicos se reconocen en el momento en que suceden, con independencia del instante en que se produce el flujo de efectivo o equivalentes al efectivo que se deriva de estos, es decir, *el reconocimiento se efectúa cuando surgen los derechos y obligaciones, o cuando el hecho económico incide en los resultados del periodo.*”

Ocasionado por falta de control y seguimiento en los recursos administrados por la entidad, lo que genera una subestimación en la cuenta 190590 – Bienes y servicios pagados por anticipado y sobrestimación en la cuenta 311001 – Utilidad o excedente del ejercicio por \$5.448.077.

## 2.2 MACROPROCESO DE GESTION PRESUPUESTAL, CONTRACTUAL Y DEL GASTO

Mediante la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y con Decreto 2411 del 30 de diciembre de 2019, se asignó la apropiación inicial a la Rama Judicial. La administración está a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Desde esta Dirección se realiza la distribución del presupuesto a la Corte Suprema de Justicia, a la Corte Constitucional, al Consejo de Estado y al Consejo Superior de la Judicatura; igualmente, se distribuye el presupuesto para los tribunales y juzgados, el cual es ejecutado por las 22 Direcciones Seccionales del Consejo Superior de la Judicatura existentes en el País.

Con el Decreto 2411 de 2019, se asignó a la Rama Judicial para la vigencia fiscal de 2020, recursos administrados por el Consejo Superior de la Judicatura, con una apropiación de \$4.781.205.724.788 distribuidos así: \$4.331.530.195.000 para gastos de funcionamiento que representa el 90,59% y \$449.675.429.788 destinado a inversión equivalente al 9.41% del total de la apropiación vigente-

La apropiación definitiva de la Rama Judicial para la vigencia fiscal 2020 fue así: del total de \$4.875.879.900.141, se distribuyeron \$4.599.530.195.000 para funcionamiento con el 94,33% y \$276.349.705.141 para inversión equivalente al 5,67% del total de la apropiación vigente. Durante la vigencia fiscal 2020, se registraron pagos por \$4.303.767.637.894 para funcionamiento equivalente al 99.75% y \$117.476.474.236 para inversión con el 88.56% del total obligado, tal como se observa en el cuadro que sigue.

**Tabla 55**  
**Consejo Superior de la Judicatura Comportamiento Presupuestal 2020**  
(cifras en pesos)

PRESUPUESTO RAMA JUDICIAL POR RUBRO - VIGENCIA FISCAL 2020							
CONCEPTO DE GASTO POR RUBRO PRESUPUESTAL	APROPIACION DEFINITIVA	COMPROMISOS	%	OBLIGACIONES	%	PAGOS	%
01-01 Gastos de Personal - Permanente	4.047.430.763.991,00	4.027.496.523.744,37	99,51	3.843.131.752.383,11	95,42	3.841.128.944.549,11	99,95
01 -02 Gastos de Personal - Temporal	102.255.457.476,00	94.320.880.996,00	92,24	84.792.625.965,00	89,90	84.784.690.318,00	99,99
02 Adquisición Bienes y Servicios	319.901.806.881,00	305.138.086.790,06	95,38	274.749.688.962,09	90,04	273.046.704.112,09	99,38
03. Transferencias corrientes	106.828.377.352,00	104.219.373.655,14	97,56	90.725.502.575,14	87,05	83.473.343.341,14	92,01
07. Disminución de pasivos	8.600.000.000,00	6.945.703.207,13	80,76	6.830.088.247,13	98,34	6.830.088.247,13	100,00
08. Gastos por tributos, multas, sanciones e intereses de mora	14.513.789.300,00	14.503.867.327,50	99,93	14.503.867.327,50	100,00	14.503.867.327,50	100,00
<b>TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO</b>	<b>4.599.530.195.000,00</b>	<b>4.552.624.435.720,20</b>	<b>98,98</b>	<b>4.314.733.525.459,97</b>	<b>94,77</b>	<b>4.303.767.637.894,97</b>	<b>99,75</b>
<b>TOTAL INVERSION</b>	<b>276.349.705.141,00</b>	<b>262.371.189.812,23</b>	<b>94,94</b>	<b>132.656.613.569,48</b>	<b>50,56</b>	<b>117.476.474.236,59</b>	<b>88,56</b>
<b>TOTAL RAMA JUDICIAL</b>	<b>4.875.879.900.141,00</b>	<b>4.814.995.625.532,43</b>	<b>98,75</b>	<b>4.447.390.139.029,45</b>	<b>92,37</b>	<b>4.421.244.112.131,56</b>	<b>99,41</b>

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura, Información suministrada a la CGR.



## 2.2.1 Rezago presupuestal

Para la vigencia fiscal 2020 el rezago presupuestal fue de \$746.521.727.833 que representan el 15.31% de la apropiación vigente, siendo reserva presupuestal \$367.590.058.604 correspondiente al 7,53% del total del presupuesto y las Cuentas por Pagar por \$26.145.232.916 que representa el 0.54%, como se ilustra en la tabla que sigue a continuación.

**Tabla 56**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Rezago Presupuestal Nivel Nacional**  
(cifras en pesos)

Concepto	REZAGO PREPUESTAL VIGENCIA 2020 CSJ		
	Cuentas por pagar	Reservas	Rezago
<b>FUNCIONAMIENTO</b>	<b>10.965.093.583</b>	<b>237.875.482.361</b>	248.840.575.944
Gastos de personal	2.009.949.499	193.893.026.392	195.902.975.891
Gastos Generales	1.702.984.850	30.388.397.828	32.091.382.678
Transferencias Corrientes	7.252.159.234	13.478.443.181	20.730.602.415
Disminución de pasivos	0	115.614.960	115.614.960
Gastos por tributos, multas, sanciones e intereses de mora	0	0	0
<b>INVERSIÓN</b>	<b>15.180.139.333</b>	<b>129.714.576.243</b>	497.681.151.888
<b>TOTAL GASTOS</b>	<b>26.145.232.916</b>	<b>367.590.058.604</b>	<b>746.521.727.833</b>

Fuente: Información suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura a la CGR

## 2.2.2. Gestión General

### Hallazgo No 48. Reporte Nómina Concepto “Días de Suspensión”

La Ley 1660 de 1978, en el capítulo VII, de la suspensión en el empleo, en el artículo 110, menciona: *“La suspensión en el ejercicio del empleo se produce como sanción disciplinaria, o por orden de autoridad judicial. En ninguno de estos casos habrá lugar a remuneración”.*

Igualmente, el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, en el artículo 2.2.5.5.47, señala: *“Suspensión en ejercicio del cargo. La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo.*

*El tiempo que dure la suspensión no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo”* Para la vigencia 2020, de la muestra seleccionada, el Consejo Superior de la Judicatura, en la nómina efectuó el pago de salario en el mes de abril, al servidor público con identificación 88197450, período éste comprendido en los días de suspensión (del 1 abril de 2020 al 31 de marzo de 2021), incumpliendo lo establecido en artículo 110 de la Ley 1660 de 1978, que especifica que en ningún caso habrá lugar a remuneración y ratificado por artículo 2.2.5.5.47, del Decreto 648 del 2017, donde se manifiesta que durante el tiempo que dure la suspensión no se cancelará remuneración fijada por el empleo.

Lo anterior se efectúa por fallas en el procedimiento para el pago de salario y debilidades en el control interno de la entidad en la inclusión de las novedades, teniendo como consecuencia un mayor valor pagado en la nómina del servidor público con identificación 88197450, por valor \$6.768.192. Situación que denota falta de control en el reporte de nómina, lo cual ocasiona el registro de novedades a las que no se tiene derecho y por consiguiente el desgaste administrativo para buscar el reintegro de los recursos por parte de los servidores públicos involucrados.

## Respuesta Entidad

Mediante comunicación DEAJRHM21-350 del 26-04-2021, se da respuesta a la observación de la siguiente manera:

Una vez revisada la situación expuesta en esta observación por parte de la Contraloría, se pudo establecer lo siguiente:

En el sistema de nómina Kactus en el mes de marzo de 2019 se incluyó la novedad de suspensión del señor Justo Reinaldo Arias Omaña por el término de un año (la cual debía renovarse manualmente cada año), por lo que de forma automática se activó el pago para el mes de abril de 2020.

El servidor encargado de la liquidación de la nómina en el proceso de revisión final identificó que en la nómina de abril el sistema le había generado pagó al Señor Arias Omaña, realizó la gestión ante la División de Tesorería a fin de que el valor liquidado no se abonara a la cuenta del servidor suspendido y, por el contrario, se hiciera el reintegro de esos valores a la Dirección del Tesoro Nacional y posteriormente incluyó la novedad en el aplicativo para evitar que se vuelva a presentar esta situación.

Trámite que en efecto se realizó en la División de Tesorería, como consta en la certificación que se adjunta, expedida por la doctora Ana Marcela Ruth Lesmes Rodríguez, Directora Administrativa de la División de Tesorería, expedida el 22 de abril de 2021, donde indica que: *"...revisados los archivos de la Tesorería se encontró que, mediante correo electrónico del 28 de abril de 2020, la División de Asuntos Laborales solicita a la División de Tesorería suspender el pago de lo liquidado a favor del señor Justo Reinaldo Arias Omaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.197.450. Que, atendiendo la solicitud de la División de Asuntos Laborales, no se realizó el pago a favor del señor Justo Reinaldo Arias Omaña y mediante Traspaso de Fondos N° 007 del 6 de mayo de 2020, se reintegró a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, en la cuenta No.300700011442 del Banco Agrario, denominada DTN - Reintegros Gastos de Funcionamiento, la suma de \$5.664.141,00 M/cte., que constituye el neto a pagar liquidado en la nómina, y aplicó el reintegro en el Sistema Integrado de información Financiera -SIIF Nación-, (Anexo 1). Que, la División de Tesorería efectuó en el Sistema Integrado de información*

*Financiera - SIIF- Nación las deducciones practicadas en la liquidación de la nómina”.*

En consecuencia, si bien es cierto se realizó la liquidación en la nómina del mes de abril de 2020 al señor Justo Reinaldo Arias Omaña, quien se encuentra suspendido, no se efectuó el pago de la misma, y los dineros fueron reintegrados a la Dirección del Tesoro Nacional, por lo que comedidamente solicitamos se reconsidere, por parte del equipo auditor, esta observación y su presunta incidencia fiscal.

### **Análisis Respuesta**

Sólo en la respuesta entregada por la entidad, se allega una certificación por parte de la División de Tesorería, expedida el 22 de abril de 2021, evidenciándose que no se cuenta con los soportes disponibles en la medida que debe recurrir a otras dependencias.

La novedad de suspensión del funcionario no se incluyó en el reporte de nómina y de forma automática se reflejó el pago correspondiente al mes de abril del 2020, tan solo con ocasión de la observación por parte de la Contraloría, se busca el soporte que demuestre el reintegro del valor y las deducciones practicadas en la liquidación de nómina, que deben ser registrados en el Sistema de información financiera- SIIF- Nación, según lo mencionado en la certificación.

Las situaciones anteriores, evidencian fallas en el procedimiento para el pago de salario y debilidades en el seguimiento y control por parte la entidad en la revisión de las novedades. Por ende, la observación se valida como hallazgo administrativo.

### **Hallazgo No 49. Contrato de Obra Civil No 243 de diciembre 28 de 2018. Neiva (D)**

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, de 1991, indica que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” Así mismo el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, indica: “De los fines de la contratación estatal, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines, los partícipes, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ella en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”.

Así las cosas, del contrato de obra civil No 243 de diciembre 28 de 2018 suscrito por el Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de realizar obras de construcción y dotación del edificio de salas de audiencias y centro de servicios para



la ciudad de Neiva (Huila), por valor de \$6.248.255,300,00 incluido IVA, impuestos, tasas y contribuciones, con plazo de ejecución desde la firma del acta de inicio, surtida el 18 de enero de 2019 y hasta el 19 de diciembre de 2019, es decir once meses, se determinó que no obstante haberse realizado 3 suspensiones y 4 prórrogas a la suspensión 3 del contrato, que lograron extender el plazo de ejecución contractual hasta el 23 de diciembre de 2020, este plazo se venció desde el 25 de diciembre de 2020; por consiguiente el contrato debe proceder a liquidarse por las partes sin que exista la construcción de la obra requerida, hecho que conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura no lograra cumplir con el objetivo planteado en la necesidad de coadyuvar con la descongestión de los despachos judiciales en Colombia, y con el objeto del proyecto denominado culminación de la construcción y la reposición de las salas de audiencia para atender las especialidades de la justicia ordinaria, la mencionada situación acaecida por incumplimiento de lo planteado en la ficha BPIN 2018011000857 en afectación de la prestación del servicio de justicia al ciudadano por incumplimiento de lo regulado en el artículo 209 constitucional. Este hallazgo conlleva connotación de presunto alcance disciplinario.

### **Respuesta Entidad**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cabeza de la Unidad de Infraestructura Física, realizó todos los esfuerzos para que los contratos de obra 243 de 2018 e interventoría 244 de 2018 para la construcción de las salas de audiencia de la ciudad de Neiva – Huila, tuvieran un correcto desarrollo, pero desafortunadamente por los temas de ajuste y optimización de los diseños estructurales de la obra de Neiva en aras de presentar las mejores condiciones y calidad, tanto de los diseños y la ejecución de la obra y por los temas de la pandemia del Covid19 que generaron inconvenientes y tropiezos a lo largo del año 2020, no permitieron el cumplimiento de esos objetivos

### **Análisis Respuesta**

La entidad acepta la observación.

### **Hallazgo No 50. Estado de la Obra Civil No 243 de diciembre 28 de 2018, Neiva (F) (D)**

El artículo 4 de la Ley 80 de 1993 regula: “De los derechos y deberes de las entidades estatales”, para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales en su numeral 1, exigirán del contratista, la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante, adicionalmente el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, de la responsabilidad, en virtud de este principio, numeral 1, se indica: “los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.

En armonía con la normativa anterior, de la visita de inspección física efectuada al terreno donde se debieron realizar las obras de construcción y dotación del edificio de salas de audiencia y centro de servicios para la ciudad de Neiva, Huila, se evidenció un terreno con abandono de obra, donde existen dos tanques de almacenamiento de agua: uno para red contra incendios de 85 metros cúbicos y otro para reserva de 23 mts cúbicos, cerramiento deteriorado, muros de contención colindantes con el edificio palacio de justicia existente, muro de contención sobre la calle 6ª y parrilla de acero sin concreto del muro de contención colindante con la carrera 3ª, como se evidencia en el registro fotográfico.

Al respecto se determinó que luego de suscrito el contrato 243 de 2018 y firmada acta de inicio con fecha 18 de enero de 2019, y con plazo de ejecución hasta el 19 de diciembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura suscribió junto con el contratista, siete (7) actas de suspensión y de prórroga de las suspensiones 3 y 4, desde junio de 2019 hasta el mes de diciembre de 2020, con argumento de haber requerido el ajuste de los diseños de la estructura metálica, y posteriormente desde marzo de 2020 con argumento del aislamiento preventivo obligatorio por pandemia del Covid 19.

De lo anterior, en acta No 03 de diciembre 10 de 2019, se suspendió el contrato a partir del 12 de diciembre de 2019 y hasta el 12 de febrero de 2020, en argumento de haber radicado ante la curaduría urbana No.1 los documentos y planos estructurales correspondientes a los ajustes al diseño estructural y de cimentación, junto con el informe de justificación de los cambios presentados en la estructura de conformidad con la norma sismo resistente NSR 10, y para que la curaduría realizara la revisión aprobación y visto bueno de los nuevos diseños.

Así mismo, se determinó que de lo pactado en el contrato de obra civil No.243 de diciembre 28 de 2018, por \$6.248.255.300, de pesos m/cte incluido IVA, impuestos, tasas y contribuciones, con objeto: realizar obras de construcción y dotación del edificio de salas de audiencias y centro de servicios para la ciudad de Neiva, Huila, a la fecha del presente informe de auditoría, se han pagado al contratista de obra, un total de \$1.629.340.246,00, discriminados así:

Por concepto de anticipo del 14% del valor del contrato, \$874.755.742 con cargo a la factura No.001 de fecha 31 de diciembre de 2018, Orden de Pago No.26083119 del 21 de febrero de 2019.


Por concepto de 3 cortes de obra registrados en los siguientes documentos:

- Acta de obra No.1 por \$100.958.483, factura No.009 de agosto 13 de 2019, pagada así: Orden de pago No. 227218519 de agosto 21 de 2019 por \$38.475.930 y Orden de Pago No. 227214219 de agosto 21 de 2019 por \$62.482.553.

- Acta de obra No.2 por \$32.626.233, factura No.012, 23 diciembre de 2019 con Orden de pago No.420088819 de diciembre 30 de 2019.

- Acta de obra No.3 por \$620.999.788, factura No.014, de diciembre 23 de 2019, orden de pago No.420081219 del 30 de diciembre de 2019. Todo lo cual para un total acumulado de pagos realizados al contratista en cuantía de \$1.629.340.246, que en la actualidad no se evidencian en obras ejecutadas que generen valor agregado a la obra civil contratada.

Adicionalmente y debido a que para la adquisición de los materiales para elaboración de la estructura metálica originalmente especificada en el contrato, esta presentaba demora en su fabricación y puesta en obra de aproximadamente cinco (5) meses, debido a importación de los perfiles laminados, de acuerdo con la información suministrada por el fabricante y que fue registrada en comunicación de fecha 19 de noviembre de 2019 con asunto actualización diseño estructural edificio Consejo Superior de la Judicatura de Neiva, emitido por el Ingeniero Civil especialista en estructuras con matrícula profesional 25202226779CND Camilo Andrés Gómez Duque, en representación del contratista de obra dirigido al Consejo Superior de la Judicatura.

De lo anterior, y teniendo en cuenta el motivo por el que se tomó la decisión de realizar un nuevo diseño de dicha estructura metálica con materiales nacionales, lo cual generó el cambio en la cimentación original por una que difiere completamente de la inicialmente especificada en los diseños entregados al contratista por parte del CSJ, de acuerdo con oficio No.COR-037-1219 del 31 de diciembre de 2019, enviado por el Ingeniero Camilo Andrés Duarte a la curaduría urbana de Neiva, se determinó que el cambio realizado en los diseños radica en que la nueva cimentación será una losa maciza de 50 cms de altura, de acuerdo a lo observado en los planos de cimentación modificados y aprobados por curaduría con la Resolución No.41001-1-20-0183 de junio 18 de 2020. 

Dentro de los pagos por concepto de anticipo y cortes de obra relacionados, se evidencia el pago de la actividad conformada por zapatas aisladas y vigas de cimentación, las que irían a soportar la estructura metálica originalmente especificada en el contrato, situación que conllevó a que los planos estructurales aprobados inicialmente por curaduría en la Resolución No.248 de agosto 8 de 2018 no correspondan con los cortes de obra presentados por el contratista y pagados por el Consejo Superior de la Judicatura; por consiguiente el mencionado valor acumulado de \$1.629.340,246,00 girado al contratista de obra, es considerado como un presunto daño al patrimonio del Estado, debido a que a la fecha del presente informe de auditoría de la Contraloría General de la República, y luego de haber transcurrido 2 años y 3 meses desde el 18 de enero de 2019 fecha en la cual se suscribió el acta de inicio, esta erogación de recursos públicos no genera ningún beneficio para la obra que se pretende construir, por cuanto debe demolerse por parte del nuevo contratista que seleccione la entidad Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que el plazo de ejecución del contrato No 243 de diciembre 28 de 2018, se encuentra vencido desde el 25 de diciembre de 2020. La situación descrita en incumplimiento de lo pactado en el contrato No 243 de diciembre 28 de

2018 y contravención de los artículos 4 y 86 de la Ley 80 de 1993. Este hallazgo conlleva connotación de presunto alcance fiscal en cuantía aproximada de \$1.629.340.246 y con presunto alcance disciplinario. La siguiente imagen permite visualizar el estado de la obra.

**Imagen 1**  
**Terreno Sede Judicial Neiva (Huila)**



Fuente: Registro fotográfico tomado en visita CGR, abril de 2021

### **Respuesta Entidad**

No se puede afirmar que la cimentación que ya se ejecutó se vaya a perder, por cuanto esta cimentación se acopla con los pedestales y losa de cimentación, de acuerdo con el plano estructural E-01 y lo indicado en la memoria de cálculo de la cimentación, aprobados por la curaduría en la modificación de la licencia de construcción otorgada mediante Resolución No.41001-1-20-0183 de junio 18 de 2020.

En el momento en que se detectó que era necesario hacer ajustes al diseño estructural, se revisaron los elementos que podrían ser afectados por el ajuste de diseños, por lo cual los pedestales como se aprecia en la siguiente imagen no se fundieron en su totalidad y su refuerzo se cubrió con plástico para su protección, para evitar demoliciones.

### **Análisis Respuesta**

La entidad reconoce los inconvenientes presentados respecto de la modificación realizada a los diseños de cimentación y estructurales, y no desvirtúan el contenido del hallazgo, por cuanto la cimentación anterior al acoplarse a la nueva para funcionar como lastre puede generar asentamientos diferenciales, porque las

zapatillas aisladas que van a cumplir la función son de diferentes dimensiones como se puede apreciar en el plano original.

### **Hallazgo No 51. Presupuesto para Obra Civil Contrato 243 de diciembre de 2018 y para interventoría contrato 244 de 2018 (D)**

En el Decreto 111 de 1993, Capítulo 11, artículo 14. Anualidad, se indica: “El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (L. 38/89, art. 10).” Adicionalmente la Ley 819 de 2003, en su artículo 8º. Reglamentación a la programación presupuestal. regula “La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.

En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes”.

Para suscribir los contratos de obra No 244 de diciembre de 2018 por \$6.248.255,300, y de interventoría No 243 de diciembre 28 de 2018 por \$449.107.428, con objeto realizar obras de construcción y dotación del edificio de salas de audiencia y centro de servicios para la ciudad de Neiva, Huila, se constituyó el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 44418 de agosto 28 de 2018, recurso 16, por \$1.000.000.000 y con vigencias futuras 2019 oficio radicado 2-2018-036438 de octubre 11 de 2018 con registro de asignación 30918 por \$5.311.017.005 para el contrato de obra y \$386.345.723, para el contrato de interventoría para un total de \$6.697.362.728, de los cuales se efectuaron erogaciones con cargo a estos por valor total de \$1.629.340.246, como pago al constructor y \$75.329.808, girados al interventor, para un acumulado pagado de \$1.704.670.054 erogados durante el año 2019, quedando un saldo por \$4.922.692.674, que correspondía a la vigencia 2019 y se constituyó como reserva para el año 2020, el cual finalmente no se utilizó y por consiguiente al cierre de la vigencia fiscal 2020 se extinguió, hecho que ocasionó que los dineros destinados para realización de la obra civil de la ciudad de Neiva Huila se perdieran, en afectación de la necesidad planteada en el plan de inversiones del Consejo Superior de la Judicatura e incumplimiento de lo argumentado en los acuerdos PCSJA18-10888 de febrero 9 de 2018 y PCSJA18-11132 de octubre 26 de 2018, situación ocasionada por deficiencias de planeación y de gestión contractual desde la etapa de estudios previos, en contravía de lo regulado por el Decreto 111 de 1993, Capítulo 11, artículo 14. anualidad y a la


reglamentación presupuestal realizada por Ley 819 de 2003, en su artículo 8°. Este hallazgo conlleva connotación de presunto alcance disciplinario.

### **Respuesta Entidad**

Por las dificultades presentadas en la pasada vigencia 2020, por temas relacionados con la aprobación de la licencia de modificación y la pandemia del COVID 19 para poder reanudar el contrato de obra en el año 2020 y para que no se extinguieran los dineros en reserva del año 2019, se procedió a solicitar trámite para sustitución de reservas 2019 el cual se solicitó el día 10 de diciembre de 2020 ante el DNP por valor de \$ 4.992.674 millones de pesos a vigencias futuras 2021. Después de estudiar la solicitud por parte del departamento Nacional de Planeación (DNP) no se dio visto bueno a la misma, como se indicó en la respuesta de la observación No. 15.”

### **Análisis Respuesta**

Con respecto a la constitución de reservas año 2020 de los contratos de Obra Civil Nro. 243 de 2018 y de Interventoría 244 de 2018, no desvirtúan la observación referida, tan es así, que en la respuesta allegada se admite que el DNP no dio el visto bueno al trámite para sustitución de reservas 2019.

En memorando DEAJUIFM21-280 de fecha 26 de abril de 2021, el Director de la Unidad de Infraestructura Física, da respuesta a esta observación en los siguientes términos: *“El suscrito solicitó el inicio de la acción disciplinaria respectiva y se están tomando las medidas pertinentes para el reinicio de las obras a través de otro contrato”*. 

### **Hallazgo No 52. Contrato de interventoría No 244 de diciembre 28 de 2018 Neiva (F) (D)**

Artículo 82, Ley 1474 de 2011, Responsabilidad de los interventores;” Los consultores y asesores externos, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría como asesoría, como por los hechos u omisiones que le fueren imputable y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría”. Adicionalmente el artículo 83, supervisión e interventoría contractual, establece “Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, la interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el seguimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado de la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifique. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato

principal podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría”.

Del contrato de interventoría No 244 de diciembre 28 de 2018 suscrito por el Consejo Superior de la Judicatura, con objeto: ejercer la interventoría técnica, administrativa, jurídica, financiera, contable y ambiental al contrato de obra pública que resulte adjudicado de la licitación pública cuyo objeto es “realizar obras de construcción y dotación del edificio de salas de audiencia y centro de servicios para la ciudad de Neiva, Huila”, por valor de \$449.107.428, incluido IVA, impuestos, tasas y contribuciones, con plazo de ejecución desde firma del acta de inicio surtida el 18 de enero de 2019 hasta el 19 de diciembre de 2019, es decir once meses, se determinó que no obstante haberse realizado 3 modificaciones, 3 suspensiones y 4 prorrogas a la suspensión 3 del contrato, tal como sucedió con el contrato principal de obra pública No 243 de 2018, el plazo de ejecución que logró extenderse hasta el 23 de diciembre de 2020, se venció desde el 25 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el mencionado contrato solo cuenta con la opción de liquidarse por las partes; hecho que conllevó a que el valor pagado a la interventoría por \$75.329.808, con cargo a la factura No 278 del 13 de agosto de 2019 con OP No.227209419 de agosto 21 de 2019 por \$10.078.637, la No 2 con factura No 293 del 23 de diciembre de 2019, OP No.420096319 de fecha 30 de diciembre de 2019 por \$3.257.061, y la No 3 con factura No.298 de la misma fecha, y OP No.42011591 de fecha 30 de diciembre de 2019 por \$9.311.042 y OP 4200103119 del 30 de diciembre de 2019 por \$52.683.068; dineros estos que al no existir a la fecha la obra civil pactada con contrato No 243 de 28 de diciembre de 2018 a la que se le debía realizar seguimiento y control por parte de este contratista de interventoría, así mismo el dinero pagado por este concepto no generó beneficio alguno para la entidad contratante, por consiguiente es considerado como daño al patrimonio del estado, todo lo cual ocasionado por deficiencias e inoportunidad en la labor de interventoría, que afectaron el logro del objeto del contrato, antes de que se venciera el plazo pactado para ejecución de la obra civil contratada para la ciudad de Neiva, en incumplimiento de lo reglado por los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011. Este hallazgo conlleva connotación de presunto alcance fiscal en cuantía de \$75.329.808 y de presunto disciplinario. La siguiente imagen permite visualizar el estado de la obra.

**Imagen 2**  
**Terreno Sede Judicial Neiva (Huila)**



Fuente: Registro fotográfico tomado en visita CGR, abril de 2021

### **Respuesta Entidad**

De las citadas leyes 80 de 1993 y Ley 1474 de 2011 y del contrato de interventoría 244 de 2018, se infiere la necesidad de la contratación de la interventoría externa que supervise la ejecución correcta del contrato de obra 243 de 2018 de Neiva.

Así mismo en la forma de pago del mencionado contrato se establece el porcentaje de pago de la interventoría, que está directamente ligada al porcentaje de avance en ejecución en la obra, lo que indica que los pagos realizados al interventor externo, están acordes con las obras ejecutadas en la obra de Neiva, hasta el momento de la suspensión de los dos contratos, por lo tanto consideramos que no existe detrimento patrimonial en este aspecto por cuanto es el pago a una labor específica realizada que es la de supervisión del contrato de obra 243 de 2018”.

### **Análisis Respuesta**

De acuerdo con el análisis de las respuestas suministradas por la Entidad, con respecto al seguimiento y control por parte del contratista de interventoría al contrato de Obra Civil Nro. 243 de 2018 y teniendo en cuenta que el dinero pagado a esta interventoría no generó resultado esperado para la entidad, como se evidenció en la visita efectuada al predio donde se realiza la obra, sin encontrar avance alguno de trabajos físicos ejecutados para dar cumplimiento al objeto contractual, por consiguiente no desvirtúan la observación referida.



En memorando DEAJUIFM21-280 de fecha 26 de abril de 2021, el Director de la Unidad de Infraestructura Física da respuesta a esta observación en los siguientes términos: *“El suscrito solicitó el inicio de la acción disciplinaria respectiva y se están tomando las medidas pertinentes para el reinicio de las obras a través de otro contrato”*.

### **Hallazgo No 53. Contrato de Obra Civil No 214 de diciembre 26 de 2019, Belén de los Andaquíes**

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993, indica De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. “Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”. Y De conformidad con la Sentencia de Casación del 10 de julio de 2001, radicación 13681, “La aplicación del principio de planeación en la contratación estatal, impide que el trámite, la escogencia del contratista, la celebración, la ejecución y la liquidación del contrato se improvisen, debiendo respetarse las directrices técnicas, presupuestales, de oportunidad y de mercadeo, emanadas de la ley”.

Durante la ejecución del contrato de obra civil No 214 de diciembre 26 de 2019, suscrito por el Consejo Superior de la Judicatura, con objeto: realizar las obras de construcción de la sede judicial de Belén de los Andaquíes - Caquetá, por \$3.190.366.118 con plazo de ejecución desde el acta de inicio, que fue firmada el 13 de enero de 2020 y hasta el 12 de diciembre de 2020, 11 meses en total, obra civil que en razón a una suspensión durante el 25 de marzo y el 18 de mayo de 2020, 1 mes y 23 días, argumentada en la pandemia del Covid19, así como modificación 2, adición 1 prórroga 2 de fecha 7 de marzo de 2021, por 60 días calendario, del 7 de marzo al 5 de mayo de 2021, con argumento de revisión de diseños, obras no previstas y mayores cantidades, así como revisión de la aplicación de la normativa ADA para personas con movilidad reducida, con lo cual se extendió el plazo de ejecución del contrato hasta el 5 de mayo de 2021.

Adicionalmente, se determinó la aprobación por parte del Consejo Superior un mayor costo de la obra, por adición al valor inicial del contrato, en cuantía de \$184.565.856, debido a mayores cantidades de obra y actividades por obras no previstas en el contrato inicial, valor adicional del cual a la fecha se han pagado \$50.728.190, registrado en acta de corte de obra No 9 del 10 de marzo de 2021, y factura electrónica de venta No FW15 de marzo 10 de 2021, actividades estas que pudieron haberse determinado en la etapa de estudios previos y haberse incluido en los términos de referencia de la licitación pública No 4 de 2019

De lo expuesto, en la visita de inspección física realizada por la Contraloría General, no fue posible evidenciar su realización, ni necesidad de ejecutarlas, por

consiguiente dejan en duda la real necesidad y mayor costo requerido, hechos causados por debilidades de planeación desde la etapa preparatoria del objeto a contratar, que han conllevado en un mayor tiempo invertido en la ejecución del proyecto por permanencia en obra y mayor costo de lo inicialmente proyectado, pues a la fecha el valor acumulado del contrato de obra civil asciende a \$3.374.931.974, y su plazo de culminación y entrega para el 5 de mayo de 2021, de conformidad la prórroga 2 de fecha 7 de marzo de 2021. Todo lo descrito, en contravía del principio de planeación de la contratación estatal regulado en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993. La siguiente imagen permite visualizar el estado de la obra.

**Imagen 3**  
**Sede Judicial Belén de los Andaquíes Neiva (Caquetá)**



Fuente: Registro fotográfico tomado en visita CGR, abril de 2021

### **Respuesta Entidad**

En el desarrollo del proyecto de construcción de la sede judicial de Belén de los Andaquíes se encuentran variaciones en las cantidades de obra e ítems no previstos, los cuales, de acuerdo con la verificación realizada por la interventoría del proyecto, resultan necesarios para la funcionalidad de la sede judicial, por lo cual se solicitó la adición de recursos para su ejecución.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se tramitó y aprobó la adición del contrato No. 214, por valor de \$ 184.565.856, que representa el 5.79% del valor del contrato, porcentaje que es menor al permitido por el artículo No. 40 de la ley 80 de 1993 para adicionar el contrato.

La justificación de las mayores cantidades de obra y los ítems no previstos se detalla en el presupuesto de la adición y en la comunicación MORAM-CSJ-224-852 que se anexan a la presente comunicación, la cual se dio a conocer al equipo auditor en la respuesta a la solicitud de información CGR-AFCSJ No 34.

Al momento de la visita el avance de la obra no permitió la verificación de los ítems que hacen parte de la adición del contrato, sin embargo, esta situación no es suficiente para concluir sobre la necesidad o no de la ejecución de estas actividades, las cuales están justificadas en los planos de diseño, el cumplimiento de normas y las necesidades funcionales de la sede judicial. Sin embargo y teniendo en cuenta que el contrato es a precios unitarios solo se pagaran los ítems y cantidades realmente ejecutadas y verificadas por la interventoría.

### **Análisis Respuesta**

De acuerdo con el análisis de las respuestas suministradas por la Entidad, con respecto a las obras No previstas y mayores cantidades por valor de \$184.565.856, vale la pena poner en consideración, que se está ejecutando una obra nueva la cual en teoría no debería presentar mayores cantidades de obra, puesto que en la etapa de planeación se deben considerar todas las actividades que la componen caso contrario a entrar a realizar una reparación o modificación en una obra ya existente en la cual si pueden existir mayores cantidades de obra representativas por el desconocimiento al momento de realizar la intervención, por consiguiente no desvirtúan la observación referida.

En memorando DEAJUIFM21-280 de fecha 26 de abril de 2021, el Director de la Unidad de Infraestructura Física da respuesta a esta observación en los siguientes términos: *“Se está realizando una revisión minuciosa de la necesidad de los Ítems de la Adición y de su ejecución”*.

### **Hallazgo No 54. Contrato de Obra Civil No 065 de 2019, Guamo (D)**

Ley 87 de 1993, artículo 2º literal a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten; b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; d) Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional; f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos; g) Garantizar que el Sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.

En la ejecución del contrato de obra civil No 065 de 2019, con el objeto de realizar obras de construcción y dotación de la sede para los Despachos Judiciales del Guamo, Tolima, por un monto inicial de \$5.397.730.701; con plazo inicial de 15

meses, con fecha acta de inicio 5 de junio de 2019, se evidenció solicitud por parte del contratista de obra, avalada por el interventor y el supervisor, con fecha 15 de febrero de 2021, radicado en el CSJ, relacionada con adición por valor de \$870.039.098 con el argumento de 63 actividades no previstas que ascienden a un valor de \$744.853.441 y 21 actividades que corresponden a mayores cantidades de obra por valor de \$147.643.783,27, a la fecha no se conoce respuesta a esta solicitud.

De acuerdo con el análisis de los documentos contractuales y con las evidencias de la visita realizada a la obra en construcción, se puede concluir la deficiencia en la planeación y en el análisis de prefactibilidad del proyecto, pues se observaron 21 actividades por mayores cantidades de obra argumentadas como necesarias para la terminación de la edificación por valor de \$147.643.783,27 y 63 actividades no previstas cuya ejecución es requerida para el normal avance de acuerdo con lo solicitado por el contratista de obra por valor total de \$744.853.441. De igual forma, se evidencia deficiencia en la elaboración de un presupuesto de obra detallado por parte del consultor, pues no fueron consideradas inicialmente estas actividades y por lo tanto no fueron presupuestadas al momento de realizar los estudios previos, lo que generó afectación en la documentación precontractual de la licitación pública No 15 de 2018, debido a que quedó incompleta, por no tener en cuenta estas actividades ya relacionadas, hecho que denota fallas en el proceso de planeación del contrato desde la etapa de estudios previos en contravía de los preceptos establecidos en el artículo 2, literales de la a) a la g) de Ley 87 de 1993 Este hallazgo conlleva connotación de presunto alcance disciplinario. La siguiente imagen permite visualizar el estado de la obra.



**Imagen 4**  
**Sede Judicial el Guamo (Tolima)**



Fuente: Registro fotográfico tomado en visita CGR, abril de 2021.

## Respuesta Entidad

El hecho de que en un contrato de obra se presenten mayores cantidades o actividades no previstas no implica que se debe evaluar como “deficiencia en la planeación y en el análisis de prefactibilidad del proyecto” ya que se estas actividades se deben calificar desde la óptica de las circunstancias que las generaron y que crearon la necesidad de ejecutarlas para poder llevar a cabo la totalidad del objeto del contrato y cubrir la necesidad de la Entidad.

Las 73 actividades No Previstas que se han generado en el desarrollo del contrato 065 de 2019 tienen los siguientes motivos:

a). 31 actividades que no estaban incluidas en el presupuesto inicial entregado por la Consultoría contratada para la elaboración de los estudios y diseños del proyecto. Dichas actividades no fueron incluidas porque no era posible evidenciarlas en el momento de la elaboración del presupuesto, pero que en el desarrollo de la ejecución de la obra van apareciendo y son indispensables y necesarias para el correcto y completo proceso constructivo del edificio.

b). 6 actividades que han surgido en la ejecución de la obra y que han tenido cambio en la especificación de la actividad por evidenciarse que la especificación inicial no estaba acorde con las necesidades del proyecto.

c). 36 actividades que tuvieron cambio de especificación debido a la actualización de los diseños entregados por el consultor, por la obligación que se tiene de construir edificios que cumplan con la normatividad vigente, especialmente en los diseños que tienen que ver con la parte eléctrica, hidrosanitaria, sistemas de control de acceso y redes contra incendios.

## Análisis Respuesta

Con respecto a la solicitud por parte del contratista de obra relacionada con adición por valor de \$870.039.098 correspondientes a actividades no previstas y mayores cantidades de obra, vale la pena poner en consideración que se está ejecutando una obra nueva la cual en teoría no debería presentar mayores cantidades de obra puesto que en la etapa de planeación se deben considerar todas las actividades que la componen caso contrario a entrar a realizar una reparación o modificación en una obra ya existente en la cual si pueden existir mayores cantidades de obra representativas por el desconocimiento al momento de realizar la intervención, por consiguiente no desvirtúan la observación referida.

## Hallazgo No 55. Contrato de Obra Civil No 240 de 2018. Guadalajara de Buga (D)

Ley 87 de 1993, artículo 2º literal a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten; b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; d) Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional; f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos; g) Garantizar que el Sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.

De igual forma al Ley 80 de 1993 en el artículo 30. Indica “De la estructura de los procedimientos de selección. La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas: 1. El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad”.

El contrato de obra civil No 240 de diciembre 28 de 2018 con objeto de realizar las obras de construcción de la sede de los tribunales de Guadalajara de Buga Valle, con plazo de 15 meses contados desde la firma del acta de inicio, que se surtió el 17 de enero de 2019, por valor de \$6.464.723.502, fue desbordado en el presupuesto pactado en el contrato, debido al reconocimiento y pago de 181 actividades por mayores cantidades de obra y 50 actividades no previstas y no pactadas en el contrato inicial, puesto que desde los primeros meses de ejecución contractual se han venido reclamando en los cortes de obra por parte del contratista, de los cuales se han pagado hasta el acta de corte de obra No 17 con factura de venta electrónica No 104 de fecha 23 de enero de 2021 por \$107.760.461, con valor total acumulado pagado de \$4.057.388.332, así mismo fue aprobada mediante acuerdo PCSJA20-11616 de agosto de 2020, la adición presupuestal por \$1.547.664.986 con CDP 29520 de julio 5 de 2020, quedando como nuevo valor del contrato \$8.012.388.488, más el costo de la interventoría por \$439.014.800,00 con adición por \$105.100.834, que asciende a la fecha a un total de \$544.115.634, alcanzado la construcción de esta obra civil un costo total \$8.556.504.122 y con fecha de terminación de la ejecución de la obra en el mes de octubre de 2021.

De otra parte y de acuerdo con el análisis de los documentos contractuales y con las evidencias de la visita realizada a la obra en construcción, se puede concluir la existencia de una deficiente planeación y de análisis de prefactibilidad del proyecto, pues se observaron 181 actividades por mayores cantidades de obra para la terminación de la edificación por valor de \$1.410.002.952 y 50 actividades no

previstas por valor de \$128.632.034. De igual forma, se evidencia la deficiencia en la elaboración de un presupuesto de obra detallado por parte del consultor pues no fueron consideradas inicialmente estas actividades y por lo tanto no se presupuestaron, hecho que generó deficiencias en la documentación precontractual de la licitación pública No 12 de 2018. En contravía de lo regulado en la Ley 80 de 1993, artículo 32. Este hallazgo conlleva connotación de presunto alcance disciplinario. La siguiente imagen permite visualizar el estado de la obra.

**Imagen 5**  
**Sede Judicial el Guadajajara de Buga (Valle)**



Fuente: Registro fotográfico tomado en visita CGR, abril de 2021.

### **Respuesta Entidad**

Las 82 actividades no previstas que se han generado en el desarrollo del contrato 240 de 2018 tienen los siguientes motivos:

a). 11 actividades que no estaban incluidas en el presupuesto inicial entregado por la Consultoría contratada para la elaboración de los estudios y diseños del proyecto. Dichas actividades no fueron incluidas porque no era posible evidenciarlas en el momento de la elaboración del presupuesto, pero que en el desarrollo de la ejecución de la obra van apareciendo y son indispensables y necesarias para el correcto y completo proceso constructivo del edificio.

b). 35 actividades que han surgido en la ejecución de la obra y que han tenido cambio en la especificación de la actividad por evidenciarse que la especificación inicial no estaba acorde con las necesidades del proyecto.

c). 36 actividades que tuvieron cambio de especificación debido a la actualización de los diseños entregados por el consultor, por la obligación que se tiene de construir edificios que cumplan con la normatividad vigente, especialmente en los diseños que tienen que ver con la parte eléctrica, hidrosanitaria, sistemas de control de acceso y redes contra incendios.

Es importante tener en cuenta que la planeación de la obra pública también implica el pleno cumplimiento del objeto contractual y el correcto desarrollo de la obra, en consideración al bien jurídico del desarrollo y bienestar social, que de manera reiterada ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando refiere que las obras contratadas deben ejecutarse de calidad, con diligencia, entregarse terminadas y con plena funcionalidad, en tal sentido las decisiones tomadas por la interventoría y la supervisión de aprobar la ejecución de obras no previstas dentro del desarrollo del contrato 240 de 2018 están basadas en la necesidad y obligación de entregar una sede judicial completa y con la mayor calidad.

### **Análisis Respuesta**

Con respecto a la adición presupuestal por \$1.547.664.986 correspondientes a actividades no previstas y mayores cantidades de obra, vale la pena poner en consideración que se está ejecutando una obra nueva la cual en teoría no debería presentar mayores cantidades de obra puesto que en la etapa de planeación se deben considerar todas las actividades que la componen caso contrario a entrar a realizar una reparación o modificación en una obra ya existente en la cual si pueden existir mayores cantidades de obra representativas por el desconocimiento al momento de realizar la intervención, por consiguiente no desvirtúan la observación referida. Adicionalmente se tiene que una obra que se proyectó presupuestalmente y se contrató por \$6.464.723.502, luego de transcurridos más de dos años de iniciada su ejecución, extendido con prórrogas y suspensiones actualmente alcance los \$8.012.388.488, más el costo de la interventoría con adición por \$544.115.634.

### **Hallazgo No 56. Contrato de Obra Civil No 185 de 2017, El Dovio (D) (F)**

La Ley 1474 de 2011, en su artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Regula: “Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a). Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible,



atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera.

b). En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

c). Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia”.


Adicionalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia 66001233100019990043501 expediente 24809, de octubre 20 de 2014, Cp. Jaime Santofimio. Indicó: “Así que tampoco es cierto (...) que el desconocimiento del principio de planeación del contrato estatal jamás puede conducir a una nulidad absoluta por objeto ilícito, aunque por supuesto, no toda deficiencia en la planeación del negocio jurídico estatal conduce inexorablemente a la nulidad del contrato por ilicitud de su objeto, toda vez que las falencias que producen ésta mácula en el contrato de la administración son aquellas que desde el momento de su celebración ponen en evidencia que el objeto contractual no podrá ejecutarse o que su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por necesitar de decisiones de terceros o que los tiempos de ejecución acordados no podrán cumplirse y por ende habrá de sobrevenir el consiguiente detrimento patrimonial de la entidad contratante por los sobrecostos en que habrá de incurrirse por el retardo”.

De la visita de inspección física realizada al sitio donde se construye la obra civil del municipio de el Dovio, Valle, en ejecución del contrato de obra civil No 185 de 2017, por valor de \$434.436.646 y con plazo de ejecución inicial del 31 de julio de 2018, con fecha acta de inicio, 27 de diciembre de 2017, y con objeto: elaboración de estudios técnicos, diseños, construcción y dotación de sedes judiciales para juzgados promiscuos municipales a nivel nacional, grupo 3, (Valle del Cauca), con amparo de las pólizas No 21-44-101315257 de fecha 30 diciembre de 2019, cuya cobertura comprende del 30 diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2025.

Se determinó qué al mencionado contrato, se realizaron 3 adiciones en plazo y 2 suspensiones con argumentos de estar a la espera de aprobación de las modificaciones solicitadas de los espacios físicos proyectados inicialmente, así como conexión de los servicios públicos. Posteriormente con acta de entrega y recibo final del contrato de obra No 185 de 2017 de fecha 27 de agosto de 2019, el contratista, el interventor, supervisor y el director de la unidad de infraestructura

física del CSJ recibieron la obra; posteriormente, pese haberse firmado acta de entrega y recibo a satisfacción a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, con fecha 27 de agosto de 2019 por parte del contratista de obra, de la interventoría y del supervisor, se dejó constancia respecto de que la obra no se ejecutó en su totalidad, especificando actividades pendientes tales como: pintura, elaboración de mesones en granito para atención al público y en área de baños, aparatos y accesorios para baños, carpintería en madera, carpintería metálica interna, vidrios, espejos, suministro e instalación de UPS y aires acondicionados, todo lo cual es necesario para la culminación y puesta en funcionamiento de la sede, y que en últimas estaba pactado en el contrato.

Adicionalmente no se ha realizado el suministro, ni la instalación del mobiliario, actividad que hace parte del objeto contractual; en esta situación, la interventoría dejó constancia en el acta de entrega y recibo final del 27 de agosto de 2019, en la cual indica ... “la interventoría deja constancia que algunas obras en el frente el Dovia, no quedaron en funcionamiento debido a la situación financiera del mismo, dado que en su momento como consta en el expediente del contrato se solicitó la adición para las mismas sin resultado favorable, por lo cual la claridad se hace con el fin de librar cualquier responsabilidad que se derive por posibles perjuicios como consecuencia del tema”.


A la fecha del presente informe de auditoría, la obra no se encuentra culminada, y esta sin cerramiento, con maleza en su contorno y con invasión de una parte del terreno por elementos de propiedad de la casa aledaña, y el plazo de ejecución del contrato terminó el 26 de agosto de 2019. La situación descrita permite evidenciar incumplimiento del contrato, y no se conocen actuaciones por parte del Consejo Superior de la Judicatura respecto de imposición de sanciones y/o multas  al contratista de obra civil por el contrato No.185 de diciembre 12 de 2017, ni a la interventoría por el contrato No.206 de diciembre 20 de 2017, a quienes a la fecha se les han pagado por concepto de corte de obra hasta el acta No 10 de fecha 10 de octubre de 2019 la suma de \$375.701.975,00 y \$85.443,498,00 respectivamente para un valor total acumulado de \$461.145.473,00 considerado como daño al patrimonio del estado debido a que no se ha cumplido con el fin estatal de suplir la necesidad planteada en el presupuesto solicitado para el Consejo Superior de Judicatura. Este hallazgo conlleva connotación de presunto alcance fiscal en cuantía de \$461.145.473 y de presunto disciplinario. La siguiente imagen permite visualizar el estado de la obra.

**Imagen 6**  
**Sede Judicial El Dovio (Valle)**



Fuente: Registro fotográfico tomado en visita CGR, abril de 2021.

### **Respuesta Entidad**

Las prórrogas y suspensiones del Contrato de Obra fueron debidamente solicitadas y tramitadas por el Interventor a solicitud del Ejecutor de acuerdo a los soportes de orden técnico, jurídico, administrativo y financiero necesarios y por lo tanto, desde la supervisión de la interventoría se tramitaron en oportunidad para el buen desarrollo de la obra, según se encuentra en las documentales del mismo contrato de obra y los informes de la interventoría y la supervisión de la interventoría. 

El Contratista en virtud de la solicitud radicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura desde la Seccional Valle del Cauca en aras de adecuar la zona de archivo a un mayor tamaño por el amplio volumen de archivo ya existente (esta solicitud de ampliación de archivo, la directora seccional de Cali la formalizó mediante escrito DESAJCLO18-451, del 26 de julio de 2018), además de la necesidad de implementar las denominadas Salas de lactancia - ordenadas según disposición legal desde el año 2017 y otras áreas indispensables para la debida entrega de la obra para su uso inmediato y NO tenidas en cuenta en el área mínima de 135 m2 contratada por la entidad, tramitó ante la entidad, que se realizara un Comité de Diseño ante el área de Infraestructura, siendo que una vez se sustentara y evaluaran los requerimientos y su obligatoria necesidad, estos fueron debidamente viabilizados según se encuentra debidamente soportado.

## Análisis Respuesta

Si bien, la entidad al responder la observación manifiesta que ha desplegado actividades tendientes a cumplir el objeto contractual del contrato, lo cierto es que la obra a pesar de estar terminada con actividades pendientes por ejecutar en su infraestructura y al tiempo acaecido desde la celebración del contrato, no se ha logrado poner en funcionamiento la Sede Judicial para Juzgado Promiscuo de El Dovio, Valle, por actividades pendientes tales como: pintura, elaboración de mesones en granito para atención al público y en área de baños, aparatos y accesorios para baños, carpintería en madera, carpintería metálica interna, vidrios, espejos, suministro e instalación de UPS y aires acondicionados, todo lo cual es necesario para la culminación y puesta en funcionamiento de la sede, y que en últimas estaba pactado en el contrato, demostrando incumplimiento del objeto del mismo e ineficiencia en la gestión. Por lo anterior, no se desvirtúa la observación.

En memorando DEAJUIFM21-280 de fecha 26 de abril de 2021, el Director de la Unidad de Infraestructura Física da respuesta a esta observación en los siguientes términos: *“El suscrito solicitó el inicio de la acción disciplinaria respectiva, se realizó la comunicación de los hechos a la Contraloría General de la República, se están tomando las medidas pertinentes para la ejecución de las obras a través de contrato, se destinaron los recursos respectivos en el presupuesto y se realizará la reclamación pertinente al contratista”.*

### Hallazgo No 57. Contrato de Obra Civil No 095 de 2017, Soacha (D)

En las estipulaciones contractuales Clausula Vigésima, del contrato No 095 de 2018 y carta de aceptación de la oferta No 092 de 2018: *“LIQUIDACIÓN: En el evento de proceder, terminada la ejecución del contrato se procede a la liquidación del mismo conforme a lo ordenado por los artículos 60 de la Ley 80 de 1993, 11 de la Ley 1150 de 2007 y Decreto 0019 de 2012, o las que los complementen, modifiquen o sustituyan”.*

Adicionalmente el artículo 11 de la ley 1150 del 16 de julio de 2007. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CCA.

El artículo 136 del CCA. indica: Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos

años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.

Adicionalmente la Resolución No 4132 del 31 de julio de 2014 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se adopta el manual de contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, en el capítulo noveno control y seguimiento a la ejecución del contrato, numeral 9.9. LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS, indica: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto – Ley 19 de 2012 y el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, serán objeto de liquidación los contratos de ejecución sucesiva y aquellos que lo requieran por reportar a su terminación obligaciones pendientes de determinar, o por su terminación en forma anormal. No será obligatoria la liquidación en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Para la liquidación el delegatario tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

a) Liquidación de mutuo acuerdo. Se realizará la liquidación de mutuo acuerdo dentro del plazo fijado en los pliegos de condiciones, o dentro del que se hubiere convenido con el contratista. En caso que no se haya previsto o acordado término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses, siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación. b) Liquidación unilateral. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le realice el Interventor, o no se llegue a un acuerdo sobre su contenido, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ordenará la liquidación del contrato mediante acto administrativo motivado dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A. En todo caso se podrá liquidar el contrato de mutuo acuerdo o en forma unilateral dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término anterior. c) Alcance. Se efectuará un balance de la ejecución de las prestaciones del contrato o convenio y se suscribirán los acuerdos con el fin de declararse a paz y salvo por todo concepto. En caso de no lograrse un acuerdo pleno entre las partes, cada una las partes podrá dejar las constancias que considere pertinentes. d) Soportes. Los interventores o supervisores del contrato o convenio presentarán la totalidad de los soportes que amparen la liquidación del mismo y remitirán los proyectos del acta correspondiente al responsable de la dependencia”.

Del contrato de obra civil No 095 de agosto 1 de 2018, con objeto: realizar los estudios, diseños y construcción de las obras para la conexión del Palacio de Justicia de Soacha, Cundinamarca a las redes de servicios públicos, por valor de \$511.205.054, con plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2018, con acta de inicio de fecha 6 de agosto de 2018, se determinó lo siguiente: firmada el acta de terminación de obras por parte del representante legal del contratista, la interventoría, el director de la unidad de infraestructura física, y el supervisor del contrato del Consejo Superior de la Judicatura con fecha 13 de agosto de 2019 en la que se registró el porcentaje de ejecución del 100% del objeto contractual.

De igual forma, se encontró que a la fecha de la visita por parte de la Contraloría General, el edificio del palacio de justicia está totalmente terminado en relación con su infraestructura física, no obstante, está pendiente la actividad de suministro del aparato contador y la conexión al servicio de agua la cual está a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para seguidamente iniciar la facturación respectiva.

De otra parte, se determinó que los contratos No 095 de 2017 de obra y 092 de 2017 de interventoría, no se han liquidado dentro de los plazos pactados en ellos, y los determinados por la normativa atinente a la materia. Situación que denota debilidades en el seguimiento y control del proceso contractual, puesto que, al haber suscrito acta de terminación de obras y acta de terminación del contrato de Interventoría con fecha 13 de agosto de 2019, se debe iniciar también el proceso de liquidación de los contratos, de acuerdo con lo determinado por el manual de supervisión del Consejo Superior de la Judicatura, implementado por Resolución No 4132 del 31 de julio de 2014, numeral 9.9 liquidación de los contratos, y artículo 11 de la ley 1150 de 2007, que regula el proceso de liquidación, para el caso en comento a la fecha no ha sucedido, situación causada por fallas de seguimiento y control por parte de las áreas y funcionarios responsables de los procesos y procedimientos mencionados, que conducen a que las partes no hayan determinado que obligaciones quedaron pendientes por cumplir y la forma como deben ser cumplidas, y así declararse a paz y salvo. Este hallazgo conlleva connotación de presunto alcance disciplinario. La siguiente imagen permite visualizar el estado de la obra.

**Imagen 7**  
**Sede Judicial Soacha (Cundinamarca)**



Fuente: Registro fotográfico tomado en visita CGR, abril de 2021.

## Respuesta Entidad

Una vez terminadas las obras referentes al contrato de obra pública 095 de 2018, restaba la conexión física que permitiera el suministro de energía y acueducto, lo cual es realizado exclusivamente por las empresas prestadoras de servicios públicos, de lo contrario se constituye una “conexión fraudulenta”, con lo cual se configura un delito (artículo 256 ley 599 de 2000).

Por lo anterior se consignó el acta de terminación de las obras: “Quedan pendientes la culminación de trámites relacionados con la aprobación de las conexiones ante la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, previa suscripción de la Carta de Compromiso con la EAAB y Consorcio Soach y el recibo de las obras por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – Gestor Zona 5, así como la entrega por parte de la Unidad de Infraestructura de los certificados RETIE de uso final y transformación del Edificio, obligaciones que no hacen parte del objeto contractual de Consorcio Soach, pero las cuales son de obligatorio cumplimiento para la terminación de los trámites de energización del edificio ante Enel – Codensa”.

## Análisis Respuesta

La entidad manifiesta que ha desplegado actividades tendientes a cumplir el objeto contractual del contrato, lo cierto es que la obra a pesar de estar terminada en su infraestructura y con las obras para la conexión del Palacio de Justicia de Soacha a las redes de servicios públicos realizadas en su totalidad y en estos momentos con conexión a red eléctrica, pero faltando un 15% para la conexión definitiva a la conexión de la EAAB, actividad que no hace parte del objeto contractual y no se ha logrado poner en funcionamiento la Sede del Palacio de Justicia de Soacha, lo cual es necesario para la puesta en funcionamiento de la sede, y que en últimas estaba pactado en el contrato, demostrando incumplimiento del objeto del mismo e ineficiencia en la gestión. Por lo anterior, no se desvirtúa la observación.

En memorando DEAJUIFM21-280 de fecha 26 de abril de 2021, el Director de la Unidad de Infraestructura Física da respuesta a esta observación en los siguientes términos: *“Relacionado con este contrato, las obras se ejecutaron, pero aún estaban pendientes la recepción de las mismas, por parte de las empresas de servicios públicos lo que, a juicio del suscrito, la liquidación no podía ser realizada para evitar la exoneración de responsabilidades con cargo al contratista ejecutor de las obras”*.

## Hallazgo No 58. Supervisión Contratos de Obra No 240 de 2018 Guamo y No 065 de 2019 Buga

La Ley 80 de 1993, en su artículo 51. Regula, de la responsabilidad de los servidores públicos. “El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la constitución y de la ley”.

La Resolución No 7025 del 31 de diciembre de 2019, manual de contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, capítulo 9, numeral 9.2.1. Alcance de la supervisión o interventoría, indica: “La supervisión y la interventoría deben realizar actividades y acciones de vigilancia, control y seguimiento con alcance técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico; de tal forma que la persona, natural o jurídica, que la ejerza desarrolle un plan de acción en el que se detallen las actividades y actuaciones para cada uno de estos objetivos, de tal forma que se garantice el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales en los términos y plazos establecidos en el contrato y los pliegos de condiciones”.

9.2.5. “Funciones de la interventoría o supervisión, además de las atribuciones y competencias establecidas en el estatuto de contratación pública, la Ley 1474 de 2011 y las normas que las desarrollan, modifican o sustituyan, los supervisores e interventores tienen como funciones: e) Construir las herramientas e instrumentos necesarios para garantizar el control financiero y contable, con el apoyo de las dependencias afines en la Dirección Ejecutiva, en el evento de requerirse, a efecto de asegurar el control a los recursos públicos, y que los dineros entregados se correspondan con el avance de ejecución” i) Dejar constancia escrita de las actuaciones ejecutadas en el cumplimiento de la función de vigilancia y custodiar adecuadamente el archivo documental que de ellas se genere”.

De la ejecución de los contratos de obra civil Nos. 240 de 2018 y 065 de 2019, se determinó que a la fecha del presente informe de auditoría, no se han elaborado los informes de supervisión correspondientes al período comprendido entre diciembre de 2019 y marzo de 2021 y de octubre de 2020 a marzo de 2021, respectivamente, sin que exista justificación alguna, hecho que denota incumplimiento de la función encomendada por el CSJ, y que evidencia omisión en el ejercicio de funciones públicas, en ausencia de práctica de herramientas de control interno que afectan la confiabilidad de las actividades de control y seguimiento contractual, al no existir constancia escrita de las actuaciones ejecutadas en el cumplimiento de la función de vigilancia de cada contrato asignado tal como lo indica la resolución No 7025 del 31 de diciembre de 2019, manual de contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, capítulo 9, numerales 9.2.1, y 9.2.5, literal i). así como de lo contenido en el artículo 51 de la Ley 80 de 1993.

### **Respuesta Entidad**

Adjunto al presente se hace entrega de los documentos que no fueron entregados durante la visita realizada, en desarrollo de la Auditoría Financiera que actualmente adelanta la Contraloría General de la República al Consejo Superior de la Judicatura por la vigencia fiscal de 2020.

### **Análisis Respuesta**

El funcionario que ejerce la labor de supervisión de los contratos observados por la Contraloría General, adjuntó en la respuesta los documentos que no habían sido elaborados oportunamente, y con la periodicidad requerida, fueron elaborados y



remitidos, luego de la observación construida y comunicada al Consejo Superior de la Judicatura.

### **Hallazgo No 59. Cuentas por Pagar Compra de Licencias**

El artículo 89 del Decreto 111 de 1993 indica (...).” *cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de los bienes y servicios...*”

De conformidad el contenido del manual de políticas contables bajo el nuevo marco normativo para entidades de gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, actualizado a noviembre del 2020, se establece en el numeral 3 Activos Intangibles, 3.1. Reconocimiento. *Se reconocerán como activos intangibles, los recursos identificables, de carácter no monetario y sin apariencia física, sobre los cuales la Entidad tiene el control, espera obtener beneficios económicos futuros o potencial de servicio, y puede realizar mediciones fiables. Estos activos se caracterizan porque no se espera venderlos en el curso de las actividades de la Entidad y se prevé usarlos durante más de un período contable. Un activo intangible es identificable cuando es susceptible de separarse de la Entidad y, en consecuencia, venderse, transferirse, entregarse en explotación, arrendarse o intercambiarse, ya sea individualmente, o junto con otros activos identificables o pasivos con los que guarde relación, independientemente que la Entidad tenga o no la intención de llevar a cabo la separación. Un activo intangible también es identificable cuando surge de acuerdos vinculantes incluyendo derechos contractuales u otros derechos legales.*

En tal sentido, en la constitución de cuentas por pagar del cierre de la vigencia fiscal 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo al proyecto C-2799-0800-12, Fortalecimiento de la Plataforma Tecnológica, se evidenció la obligación SIIF Nación No.1143120 de fecha 30 de diciembre de 2020, y la orden de pago SIIF Nación No.1033321 de enero 8 de 2021 en estado pagado por \$3.230.317.295, factura electrónica de venta No.FEI14486 de diciembre 29 de 2020, con cargo al contrato No.185 de diciembre 21 de 2020, (orden de compra No.62384 de Colombia compra eficiente), por suministro de 3.074 licencias, de un total contratado por compra de 4.716 licencias con costo unitario de \$922.159,29.

El anterior pago cuenta con soporte cumplido de contrato del 29 de diciembre de 2020, emitido por Director Unidad de infraestructura Hardware y Director Informática CSJ, con anotación “*Las licencias adquiridas corresponden a un activo intangible de la entidad por lo tanto no tienen ingreso al sistema SICOF*”.

Adicionalmente se halló anexo un formato diligenciado para determinar en 6 preguntas si lo adquirido cumple con las condiciones para el reconocimiento como activo intangible, y en el ítem 1 a la pregunta ¿El CSJ puede esperar a obtener un potencial de beneficios?, se respondió NO; sin embargo, dichas licencias según se indica en informe de supervisión sin número del 29 de diciembre 2020, son con destino a las Direcciones Seccionales del País, de lo cual no se evidenció el contrato No.185 de 2020, suscrito, ni soporte de entrega o asignación a las seccionales

respectivas para su uso, ni registro de ingreso a inventarios, en sustento de la encuesta y de la anotación de la supervisión mencionada en el párrafo anterior, actuación que no es acorde con el *manual de políticas contables bajo el nuevo marco normativo para entidades de gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, actualizado a noviembre del 2020, que en su numeral 3 Activos Intangibles 3.1. Reconocimiento indica: “ Se reconocerán como activos intangibles, los recursos identificables, de carácter no monetario y sin apariencia física, sobre los cuales la Entidad tiene el control, espera obtener beneficios económicos futuros o potencial de servicio, y puede realizar mediciones fiables”, así como tampoco es acorde con lo regulado en el artículo 89 del Decreto 111 de 1993, situación que deja en duda la necesidad y compra realizada y destinación final, aunado al hecho de no revelación como activo intangible de la entidad CSJ, convirtiendo el valor total erogado en un gasto, en contrario de las políticas contables establecidas para este fin, respecto de los beneficios económicos por tener las licencias a su servicio, uso y benéfico para funcionamiento de la entidad, máxime que según como lo ilustra la entidad en su respuesta del total de 216 licencias entregadas en el nivel central se tiene fecha de finalización de nuevos pedidos o de actualización 31 de diciembre de 2022. La situación descrita está subestimando el valor de cuenta de activos intangibles por el costo total de la orden de compra.*

Por lo anterior se subestima la Cuenta 197007 – Activos Intangibles – Licencias en \$3.373.314.012 que corresponden a la certificación expedida por el supervisor del contrato por el cumplimiento de la obligación del suministro de las licencias, al igual que sobrestima el Gasto en igual valor y subestima la Cuenta 3110 – Resultado del Ejercicio.

### Respuesta Entidad



La entidad adquirió 4.716 licencias de Software Microsoft Office 2019 Government OLP, distribuidas en 21 paquetes por Seccional como aparece en la tabla 1. Para cada uno de estos paquetes, el contratista suministró las cantidades de licencias de software conforme a la distribución requerida. Cada paquete contiene una clave de producto que debe mantenerse custodiada y que, de acuerdo a los procedimientos de seguridad de la Unidad de Informática, solo se suministra a cada Seccional al momento de realizar la instalación y configuración de los computadores. Las Direcciones Seccionales suscribieron las órdenes de compra de los equipos en el último bimestre de la vigencia 2020, por lo cual atendiendo el principio de planeación se efectuó la compra de las licencias para garantizar que tan pronto se reciban los equipos puedan ser usados de manera inmediata. El procedimiento establecido para ello indica que las claves de las licencias recibidas se suministraran a los ingenieros de soporte tecnológico de las seccionales en la medida en que se instalen los computadores.

La adquisición de las licencias no fue registrada como Activo a partir de lo definido en Manual de Políticas Contables de la Entidad, implementado mediante la

Resolución 3353 de 2020 numeral 3 (hoja 51), emitida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el cual se encuentra armonizado con lo definido por la Contaduría General de la Nación en la Resolución número 484 del 2017, mediante la cual se dictan normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos de las Entidades de Gobierno en el Capítulo I. Activos, numeral 15. Activos intangibles.

### **Análisis Respuesta**

De conformidad con el manual de políticas contables numeral 3 Activos Intangibles, en el numeral 3.1. de reconocimiento el cual determina que, se reconocerán como activos intangibles, los recursos identificables, de carácter no monetario y sin apariencia física, sobre los cuales la Entidad tiene el control, espera obtener beneficios económicos futuros o potencial de servicio, y puede realizar mediciones fiables. Estos activos se caracterizan porque no se espera venderlos en el curso de las actividades de la Entidad y se prevé usarlos durante más de un periodo contable.

En razón a que el CSJ se beneficiará con el servicio que estas licencias prestan cuando se instalen en los equipos de cómputo que se encuentran en proceso de compra tal como lo indican en la respuesta, y que se deben hacer nuevos pedidos o actualizaciones hasta diciembre de 2022, es decir que supera un período contable, esta compra está subestimando la cuenta activos intangibles del CSJ.

### **Hallazgo No 60. Reserva Convenio 230 de 2018**

El artículo 209 de la constitución política de Colombia, de 1991, ordena *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

El artículo 89 del Decreto 111 de 1996, regula que: *“las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva, después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse. Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación...”*

La reserva constituida por \$5.000.000,000, por concepto del otrosi No.2 en adición DEAJCPO20-99 suscrita al acuerdo específico de cooperación y colaboración No.230 del 27 dic 2018 con la Agencia Inmobiliaria Virgilio Barco para la formulación, estructuración y ejecución del proyecto en dos etapas, de la sede del

Palacio de Justicia de Medellín, Antioquia, con CDP 60218 de 21 de diciembre de 2018, por \$24.000.000.000, derivado del convenio marco interadministrativo de cooperación y colaboración No.069 (consejo)-25 (la agencia), de agosto 2 de 2017, a pesar de cumplir con los preceptos de una reserva presupuestal, a la fecha del presente informe de auditoría, del mencionado proyecto no se conoce la ejecución, informes de supervisión ni resultado al respecto, a pesar de que en oficio del grupo auditor CGR-AFCSJ-No.33 de fecha 25 de marzo de 2021 se solicitó información entre otros como facturación y giros o consignaciones realizados, informe de gestión y estado actual, esta no fue enviada;

El anterior hecho, que contraviene lo regulado en el artículo 89 del Decreto 111 de 1996, y denota fallas en el proceso de control y seguimiento a los recursos apropiados y comprometidos que inciden en la confiabilidad de los procesos y procedimientos adelantados por el Consejo Superior de la Judicatura, que afectan la oportuna inversión de los recursos del Estado para satisfacer las apremiantes necesidades en materia de justicia en el País, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de la función administrativa artículo 209 constitucional.

En respuesta la entidad remitió el informe de gestión del mes de abril de 2021, donde se indica que se adelantó un proceso de selección de contratista para la consultoría y diseños, no obstante no se ha suscrito ningún contrato, y dicha reserva corresponde al otro si No.2 suscrito por las partes, pese a que no se han ejecutado recursos por este concepto, por consiguiente, se evidencia bajo nivel de gestión del proyecto por parte de la Agencia Virgilio Barco Vargas que inciden en la política de fortalecimiento de infraestructura física a nivel nacional.

### **Respuesta Entidad**



El Consejo Superior de la Judicatura remitió el informe sin número de abril de 2021, en el cual indica el proceso adelantado para seleccionar el contratista de consultoría y diseños, así como el contratista interventor, los cuales a la fecha del presente informe no se han suscrito y como tampoco se han ejecutado recursos por este concepto.

### **Análisis Respuesta**

Los documentos allegados a la Contraloría General en respuesta a la observación comunicada, permiten determinar deficiente gestión por parte de la Agencia Virgilio Barco Vargas, respecto los compromisos adquiridos desde el año 2017 cuando se suscribió el convenio con el CSJ. y que luego de haber transcurrido 3 años y 4 meses, aún el proyecto no presenta un avance significativo, a pesar de los recursos comprometidos y las apremiantes necesidades de sedes judiciales.

## Hallazgo No 61. Reserva Contrato No 45 de 2019, BIRF

El artículo 2º de la Ley 87 de 1993, *Objetivos del Sistema de Control Interno*. Indica; Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten; b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; c. Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad; d. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional; e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.

El artículo 89 del Decreto 111 de 1996, regula que: *“las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva, después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse. Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación...”*

La reserva presupuestal constituida por valor de \$3.523.061.708,58, pactado en dólares con pago a la TRM del día del pago, para el proyecto C-2701-0800-20-0-2701005-02, en amparo del contrato de prestación de servicios No. 45 de fecha 1 de marzo de 2019 suscrito con *International Bank For Reconstruction and Development, BIRF*, denominado contrato de asesoría reembolsable, con fecha de expiración del 31 de diciembre de 2019, y pese a que se realizó la reserva en sustento del oficio DEAJALM19-1364 primera carta enmienda contrato de servicios de asesoría reembolsable (p167032) mejorar la eficiencia y transparencia en la prestación del servicio de Justicia en Colombia a través de asistencia técnica para la modernización, no se allegó como soporte para verificación de la reserva, el documento de la enmienda mencionado, como tampoco las actividades adelantadas hasta la fecha por parte del Consejo Superior de la Judicatura, ni la facturación y pagos, que permitan corroborar la ejecución y resultado del contrato, su necesidad y su continuidad. En respuesta, la entidad allegó la enmienda 1 con fecha de expiración 31 de diciembre de 2020, y el certificado de tesorería respecto de tres pagos realizados al contratista al cierre del año 2020 así:

El 10 de noviembre de 2020, factura 41 y 42 por US\$209.770.402,20, a tasa de cambio de \$3.830 por 5 y 6 pago del cronograma establecido en la enmienda y dos pagos el 17 de diciembre de 2020 por US\$277.877.516 y US\$264.985.599 el 30 de diciembre 2020 por la factura 107 con tasa de cambio de \$3.533, todo lo cual alcanza un valor total en pesos pagado al contrato por \$1.730.202.143.518, quedando un saldo aproximado sin ejecutar de \$1.726.958.777.035 que se

extinguió al cierre de la vigencia 2020. Aunado a que el plazo de ejecución del contrato por la enmienda 1 se venció en diciembre de 2020, por cuanto estos pagos realizados en el último mes del año, corresponden al quinto y sexto pago de 11 establecidos en el nuevo cronograma de la enmienda 1, quedando pendientes 5 pagos y sus correspondientes entregables, hecho del cual la entidad no remitió a la Contraloría los soportes respectivos.

La situación descrita es ocasionada por debilidades en el sistema de control interno, en las áreas a cargo de estos procesos y procedimientos que afectan la confiabilidad de la información presupuestal registrada y la oportuna inversión de los recursos del Estado, para satisfacer las apremiantes necesidades en materia de justicia en el país, en contravía de lo regulado en el artículo 89 del Decreto 111 de 1996 y del artículo 2 de la Ley 83 de 1993.

### **Respuesta Entidad**

En el Contrato N°045 de 2019 de Servicios de Asesoría Reembolsables suscrito entre la Nación – Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia “CSJ” o el “Cliente”) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el “Banco”) (conjuntamente, las “Partes”), se consideró que el CSJ solicitó al Banco proveer los servicios de asesoría reembolsables (los “Servicios de Asesoría Reembolsables” o “RAS”) descritos en el Programa del mencionado Contrato, con los objetivos de mejorar la eficiencia y transparencia en la prestación de servicios de justicia en Colombia a través de asistencia técnica para la modernización de la gestión judicial con apoyo de las tecnologías de información.

De acuerdo con lo anterior, las partes acordaron en el párrafo quinto (5) del anexo de “Términos y Condiciones Estándares”, que, con respecto a la información de base proporcionada por el Banco en apoyo de los Servicios de Asesoría Reembolsables, el Banco se reserva el derecho clasificar dicha información como confidencial y de las leyes de los respectivos Estados. No obstante, lo anterior, la Contraloría General de la República mediante el Oficio que ahora nos atañe: 2021EE0059938 folio: 25 anexo: 0 FA:0 del 20 de abril de 2021, reiteró la solicitud arriba señalada, y adicionalmente solicitó la información.

### **Análisis Respuesta**

La primera carta enmienda contrato de asesoría reembolsables (P167032), allegado en la respuesta, el cual en su texto indica que para el pago del valor adicional relacionado a esta enmienda de los servicios de asesoría reembolsables, el CSJ ha asignado la suma de \$3.996.000.000 para la cual cuenta con autorización de vigencias futuras en oficio 2-2019-048855 de diciembre 2 de 2019, unidad 02, rubro C-2701-0800-20-0-2701995-02, número de registro de asignación 138219, valor a afectar \$3.996.000.000.

Así mismo en el número 2, se indica que la sección 4 del convenio se reemplaza en la totalidad por lo siguiente:

Pago: el cliente pagará al Banco una suma fija de US\$2.415.000 de acuerdo con el cronograma de pagos que se establece a continuación: Y se relacionan 11 pagos contra entrega y aceptación de los productos.

En el numeral 2 se indica la sección 6 del contrato, que es reemplazada en su totalidad por la expiración del contrato el 31 de diciembre de 2020. A menos que con anterioridad haya sido renovado por acuerdo escrito de las partes, y no se entregó a la CGR acto administrativo que legalice la ampliación o prórroga del plazo de ejecución que se venció en diciembre de 2020.

De otro lado, se allegó en la respuesta el certificado de tesorería respecto de tres pagos realizados al contratista al cierre del año 2020. Así mismo se anexaron a la respuesta tres constancias de cumplimiento, dos de fecha 22 de octubre de 2020, y una de julio 10 de 2020, contenido que no es acorde con los entregables, con los pagos realizados, ni con el cronograma replanteado en la enmienda 1.

### **2.2.3. Dirección Ejecutiva Seccional Medellín-Antioquia**


#### **Hallazgo No 62. Contrato Administrativo 14-133 - Renovación Automática y Registro Contable de Cánones Pendientes de Pago (Hallazgo 4 Auditoria Anterior)**

La prórroga automática de un contrato estatal viola los principios generales de libre concurrencia, igualdad, imparcialidad, prevalencia del interés general y transparencia consagrados positivamente en el Estatuto General de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993) y en la Constitución Política. Así lo recordó el Consejo de Estado, al declarar la nulidad absoluta de la cláusula que facultaba la renovación automática de un contrato de arrendamiento estatal ante el silencio de las partes, una vez vencido el término de duración pactado. De acuerdo con el pronunciamiento, desde la entrada en vigor del artículo 58 del Decreto Ley 222 de 1983, el legislador prohibió este tipo de cláusulas, para evitar estipulaciones perpetuas en el tiempo que cercenaran la posibilidad cierta, efectiva y real de favorecer el interés general. En ese contexto, la corporación sostuvo que, salvo aquellos casos autorizados de manera expresa por normas legales, la regla general indica que la administración no puede establecer o poner en práctica preferencias o ventajas a favor de determinados contratistas y en perjuicio de otros interesados. A su juicio, las prórrogas automáticas o cláusulas de exclusividad pueden causar una especie de monopolio de hecho a favor de determinados particulares, generando limitaciones en contra de los demás. Por eso, la Sección Tercera reiteró que, aunque la citada disposición ya no se encuentre vigente, el contenido y alcance de los principios generales de la contratación estatal permiten concluir que en los contratos estatales solo pueden estipularse válidamente prórrogas automáticas o cláusulas de exclusividad a favor de los particulares de manera excepcional, cuando se cuente con expresa autorización legal. De otro lado, el

numeral 3.2.10 “Registro de la totalidad de las operaciones” del anexo que acompaña la Resolución 193 de 2016 de la CGN, estipula que deberán adoptarse los controles que sean necesarios para garantizar que la totalidad de las operaciones llevadas a cabo por las entidades estén vinculadas al proceso contable, independientemente de su cuantía y relación con el cometido estatal.

Las cláusulas primera, segunda, tercera, quinta y séptima del contrato administrativo 14-133 suscrito con el tercero con NIT 10.213.627, determinan que el contrato tiene por objeto “arrendamiento con pago en especie de 7,36 mt2 en el piso 1 del Edificio José Félix de Restrepo; que la destinación será de Biblioteca Jurídica por un término de cuatro meses y quince días contados a partir del 16 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2014 y que se pagara la suma mensual de setecientos mil pesos (\$700.000) contemplando el canon el consumo de servicios públicos agua de 2 mts<sup>3</sup> de agua y 230 kilovatios al mes aproximadamente, el pago se realizara con los bienes y servicios que requiera la Dirección Seccional para los traslados de los servidores públicos a zonas de difícil acceso, suministro de elementos de tecnología, papelería y útiles de escritorio. Parágrafo: el aumento del canon se realizará de conformidad con las necesidades del servicio con relación a los parámetros y estudios que se realicen del mercado.”.

No obstante, se evidenciaron las siguientes situaciones:

- Desde la fecha de suscripción del contrato, agosto 12 de 2014, éste se ha renovado automáticamente hasta la fecha, marzo de 2019.
- A la fecha no se ha modificado el contrato por cambio del contratista, a pesar de que, al momento de suscribir el contrato el contratista era una persona natural identificada con cédula 10.213.627, y desde mayo de 2015, el contratista es una persona jurídica identificada con NIT 900765546. 
- En agosto de 2015 la Dirección Seccional acepta como parte de pago en especie la factura 42416 por \$500.000 por movilización de motocicletas con el fin de desocupar bodega, concepto que NO está contemplado en los ítems con los que puede pagar el contratista. Cabe destacar que la entidad aceptó como pago en especie facturas a nombre del contratista y no de la Dirección Seccional.
- Durante el 2018, quien ocupa el espacio cedido con el contrato 14-133 realizó únicamente los siguientes pagos en especie, artículos que no corresponden a los conceptos en especie pactados y cuya sumatoria no alcanza a cubrir el valor canon por la vigencia, que asciende a \$8.400.000, con lo cual, al cierre del año, el contratista adeuda por concepto de arrendamiento \$2.002.371,50, así:



**Tabla 57**  
**Elementos Entregados Como Pago Por Canon de Arrendamiento Vigencia 2018**  
(cifra en pesos)

FECHA	CÓDIGO ARTICULO	DESCRIPCION	VALOR
21/05/2018	104003054	Chapa puerta bola	238.000
21/05/2018	104003055	Chapa seguridad	144.000
10/08/2018	104072022	Cajas dexon 2x4	216.997
10/08/2018	112003036	Face plate doble	74.375
10/08/2018	112070018	Cable utp caja de 305 mts. cat. 6	2.105.110
10/08/2018	112154020	Faceplate sencillo -red lan	74.375
19/09/2018	112003017	Fatch cord cat 6 1.5 mts	2.546.600
31/10/2018	104020046	Canaleta plastica de 40 x 25	998.172
<b>TOTAL</b>			<b>6.397.628</b>
Valor canon vigencia 2018			8.400.000
<b>Saldo pendiente</b>			<b>2.002.372</b>

Fuente: archivo denominado "Contratos en especie" entregado por la entidad en respuesta a solicitud de información Oficio 2019EE0026172.

En el expediente, el último control a la ejecución del contrato que aparece se realizó en diciembre de 2015, sin hacer seguimiento.

Situaciones presentadas por deficiencias en la gestión contractual y a que no se asignó un supervisor para el control y seguimiento del contrato, con el riesgo de que el contratista no haya cumplido con sus obligaciones legales y no haya sido detectado oportunamente por la entidad para declarar el incumplimiento del contrato, además generó la subestimación de las cuentas 138490 "Otras Cuentas por cobrar" y 480890 "Otros ingresos diversos" por concepto de arrendamiento en \$2.002.372.

### Respuesta Entidad

Frente al tema de contratos con pago en especie, se tiene que, tal como se ha indicado en los informes de avance al plan de mejoramiento de la Contraloría, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, se encuentra realizando las gestiones administrativas necesarias para la terminación paulatina de los contratos de arrendamiento con pago en especie, entre las cuales se encuentra la remisión de oficios a los contratistas para la terminación bilateral y en otros la terminación unilateral por necesidades del servicio.

Los bienes inmuebles objeto de los contratos de arrendamiento con pago en especie corresponden a pasillos y buitrones, que son espacios donde no se pueden instalar sedes judiciales, de hecho esta fue la justificación que se tuvo inicialmente para la

suscripción de los mencionados contratos, pues si bien es cierto, en esta Dirección Ejecutiva Seccional se tienen necesidades locativas para la ampliación de despachos judiciales, salas de audiencia, archivos, etc, estos espacios no son adecuados para ello, máxime teniendo en cuenta que los espacios que ocupan dichos cafetines deben ser desocupados, toda vez que, allí se encuentran instalados los tableros de la energía, y estos son los únicos espacios disponibles para llevar a cabo el proyecto de cableado estructurado que tiene planeado la Unidad de Infraestructura de la DEAJ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha logrado a la fecha la terminación bilateral o de mutuo acuerdo de dos (2) contratos y la entrega material de los bienes inmuebles objeto de estos.

Se tiene además que los elementos entregados en especie por los contratistas se han ingresado al inventario del almacén y se designó como supervisora de estos contratos a la Coordinadora del Grupo de Servicios Administrativos.

Adicional a lo anterior, con la terminación de cada uno de los contratos se realiza el balance de económico de estos, a través el cual se puede establecer cuánto dinero adeuda el contratista a la fecha de terminación del mismo, con el fin de que se proceda al pago en especie y así dar por terminado el contrato y como consecuencia de ello sea restituido el espacio ocupado.

Se lleva un avance del 14.2% frente a la meta que es la terminación de 14 contratos.

### **Análisis Respuesta**



Dentro de la respuesta dada, la entidad manifiesta que se encuentra realizando las gestiones administrativas necesarias para la terminación paulatina de los contratos de arrendamiento con pago en especie, pero no manifiesta ninguna solución a las observaciones realizadas al contrato 14-133, producto del hallazgo, por consiguiente, el hallazgo se mantiene hasta tanto no se realicen las acciones pertinentes que subsanen lo observado y deberá incluirse en el nuevo plan de mejoramiento que suscriba la entidad.

### **Hallazgo No 63. Ingreso al Almacén de Bienes de Consumo (hallazgo 5 auditoría anterior)**

Entre las funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial establecidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, se incluye el numeral 2 que estipula: “Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.” De otro lado, en la Rama Judicial la contabilización de inventarios se efectúa en el sistema SAFIRHO, allí se registran todos los movimientos de inventario de bienes de consumo y devolutivos, tanto altas (ingresos) como bajas (salidas). (...) se debe efectuar el ingreso de bienes a la entidad en los casos de donaciones,

comodatos, permutas, traspasos, reposición, ingresos por caja menor, ingresos por convenios (...) Todo ello resulta en la existencia de un proceso contable para el manejo de los inventarios, cuyos objetivos son: Determinar, unificar, y diseñar los conceptos, métodos y procedimientos para el registro, manejo, responsabilidad y control de los bienes de propiedad de la Rama Judicial.<sup>11</sup>

No obstante, los elementos recibidos como pago en especie por el arrendamiento de diversos espacios en el edificio José Feliz de Restrepo (Palacio de Justicia) durante las vigencias 2014 a 2017 no fueron ingresados a los inventarios de bienes de consumo de la Dirección Seccional.

Lo anterior debido a deficiencias de control interno, lo que generó subestimación de la cuenta con código 5111 “gastos generales” y de 480890 “Otros ingresos diversos” en esas vigencias por un total de \$62.831.414.

### **Respuesta Entidad**

Frente al tema de contratos con pago en especie, se tiene que, tal como se ha indicado en los informes de avance al plan de mejoramiento de la Contraloría, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, se encuentra realizando las gestiones administrativas necesarias para la terminación paulatina de los contratos de arrendamiento con pago en especie, entre las cuales se encuentra la remisión de oficios a los contratistas para la terminación bilateral y en otros la terminación unilateral por necesidades del servicio.

Los bienes inmuebles objeto de los contratos de arrendamiento con pago en especie corresponden a pasillos y buitrones, que son espacios donde no se pueden instalar sedes judiciales, de hecho esta fue la justificación que se tuvo inicialmente para la suscripción de los mencionados contratos, pues si bien es cierto, en esta Dirección Ejecutiva Seccional se tienen necesidades locativas para la ampliación de despachos judiciales, salas de audiencia, archivos, etc, estos espacios no son adecuados para ello, máxime teniendo en cuenta que los espacios que ocupan dichos cafetines deben ser desocupados, toda vez que, allí se encuentran instalados los tableros de la energía, y estos son los únicos espacios disponibles para llevar a cabo el proyecto de cableado estructurado que tiene planeado la Unidad de Infraestructura de la DEAJ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha logrado a la fecha la terminación bilateral o de mutuo acuerdo de dos (2) contratos y la entrega material de los bienes inmuebles objeto de estos.

---

<sup>11</sup> Formación auto dirigida Control de inventarios –Rama Judicial Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Se tiene además que los elementos entregados en especie por los contratistas se han ingresado al inventario del almacén y se designó como supervisora de estos contratos a la Coordinadora del Grupo de Servicios Administrativos.

Adicional a lo anterior, con la terminación de cada uno de los contratos se realiza el balance de económico de estos, a través el cual se puede establecer cuánto dinero adeuda el contratista a la fecha de terminación del mismo, con el fin de que se proceda al pago en especie y así dar por terminado el contrato y como consecuencia de ello sea restituido el espacio ocupado.

Se lleva un avance del 14.2% frente a la meta que es la terminación de 14 contratos.

### **Análisis Respuesta**

Dentro de la respuesta dada por la entidad se inobserva la forma o la manera mediante la cual la entidad hace el ingreso a almacén de los elementos recibidos como pago en especie por el arrendamiento de diversos espacios en el edificio José Feliz de Restrepo (Palacio de Justicia) ya que no fueron ingresados a los inventarios de bienes de consumo de la Dirección Seccional. Por esta razón En el caso de los locales que la entidad tiene alquilados a terceros, vale destacar que sobre el particular este ente de control en la auditoria anterior había generado múltiples hallazgos sobre el tema y por tanto es de suma importancia que en la información sobre el estado de esos contratos se incluya el ingreso a almacén de estos elementos que son tomados como pago, dado que se lleva un avance del 14.2% frente a la meta que es la terminación de los 14 contratos que la entidad tiene bajo ésta modalidad contractual de pago en especie. Por lo anterior el hallazgo se confirma por cuanto la acción de mejora no fue ejecutada, así mismo dicho hallazgo deberá ser incluido en el nuevo plan de mejoramiento que suscriba la entidad.

### **Hallazgo No 64. Garantía Única en Contratos Administrativos de Arrendamiento con Pago en Especie, Vigentes en 2018 (Hallazgo 6 auditoría anterior)**

De acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993 (artículo 41 modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007), la aprobación de la garantía es un requisito de ejecución del contrato, al igual que de las prórrogas o adiciones que se realicen al mismo. Por tanto, si la Entidad Estatal no aprueba la garantía no podrá iniciar o continuar con la ejecución del contrato, cuando requiere de la ampliación de la garantía. Así mismo, el artículo 26 “Del Principio de Responsabilidad” de la Ley 80 de 1993 determina que: “En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.”. Así mismo, la cláusula séptima “Garantía Única” de los contratos de arrendamiento de inmueble con pago en especie estipula que el arrendador se compromete a constituir a favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura la siguiente garantía única bancaria expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en

Colombia y (...) debe contener los siguientes riesgos: 1. Responsabilidad civil extracontractual y 2. de Cumplimiento, ambas por el equivalente al 10% del valor del contrato, con una vigencia igual al plazo de la ejecución del contrato más cuatro meses.

No obstante, en los expedientes de los siguientes contratos administrativos de arrendamiento en especie no se evidencian que las pólizas de responsabilidad civil extracontractual presentadas inicialmente estén vigentes en el 2018, así:

**Tabla 58**  
**Relación Pólizas Presentadas por Arrendatarios**

Contrato nro.	Perfeccionado En	Polizas de Cumplimiento y de Responsabilidad Civil Extracontractual	Vigente desde	Hasta
14-065	Enero 24 de 2014	5307499000007578	Marzo 13 de 2014	Julio 13 de 2015
13-345	Noviembre 12 de 2013	6540101021181	Enero 24 de 2014	Mayo 24 de 2015
13-346	noviembre 12 de 2013	No se evidencian en el expediente		
14-133	agosto 12 de 2013			
13-330	noviembre 8 de 2013	6540101020381	Noviembre 20 de 2013	Marzo 20 de 2015
13-337	noviembre 12 de 2013	6544101096492		
13-338		6540101020388		
13-339		6544101096486		
13-340		6540101020384	Diciembre 03 de 2013	Abril 03 de 2014
13-341	noviembre 12 de 2013	6540101020385	Noviembre 20 de 2013	Marzo 20 de 2015
13-342		6540101020390		
13-343		6540101020382		
13-344		6540101020389		
13-345		6540101021181	Enero 24 de 2014	Mayo 24 de 2015
14-064	enero 14 de 2014	No se evidencian en el expediente		

Situación generada por deficiencias de control y supervisión, con el riesgo de que la entidad no cuente garantías que la protejan frente a terceros o incumplimientos en desarrollo de los contratos.

### Respuesta Entidad

Frente al tema de contratos con pago en especie, se tiene que, tal como se ha indicado en los informes de avance al plan de mejoramiento de la Contraloría, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, se encuentra realizando las gestiones administrativas necesarias para la terminación paulatina de los contratos de arrendamiento con pago en especie, entre las cuales se encuentra la remisión de oficios a los contratistas para la terminación bilateral y en otros la terminación unilateral por necesidades del servicio.

Los bienes inmuebles objeto de los contratos de arrendamiento con pago en especie corresponden a pasillos y buitrones, que son espacios donde no se pueden instalar sedes judiciales, de hecho esta fue la justificación que se tuvo inicialmente para la suscripción de los mencionados contratos, pues si bien es cierto, en esta Dirección Ejecutiva Seccional se tienen necesidades locativas para la ampliación de despachos judiciales, salas de audiencia, archivos, etc, estos espacios no son adecuados para ello, máxime teniendo en cuenta que los espacios que ocupan dichos cafetines deben ser desocupados, toda vez que, allí se encuentran instalados los tableros de la energía, y estos son los únicos espacios disponibles para llevar a cabo el proyecto de cableado estructurado que tiene planeado la Unidad de Infraestructura de la DEAJ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha logrado a la fecha la terminación bilateral o de mutuo acuerdo de dos (2) contratos y la entrega material de los bienes inmuebles objeto de estos.

Se tiene además que los elementos entregados en especie por los contratistas se han ingresado al inventario del almacén y se designó como supervisora de estos contratos a la Coordinadora del Grupo de Servicios Administrativos.

Adicional a lo anterior, con la terminación de cada uno de los contratos se realiza el balance de económico de estos, a través el cual se puede establecer cuánto dinero adeuda el contratista a la fecha de terminación del mismo, con el fin de que se proceda al pago en especie y así dar por terminado el contrato y como consecuencia de ello sea restituido el espacio ocupado.

Se lleva un avance del 14.2% frente a la meta que es la terminación de 14 contratos 

### **Análisis Respuesta**

Si bien la entidad está realizando las gestiones administrativas necesarias para la terminación paulatina de los contratos de arrendamiento con pago en especie la entidad no desvirtúa en su respuesta lo observado en el hallazgo, en el cual se observa la ausencia de la garantía única en contratos administrativos de arrendamiento con pago en especie en los 12 contratos que le faltan por terminar y que en la actualidad están vigentes. Por lo anterior el hallazgo se confirma y deberá ser incluido en el nuevo Plan de mejoramiento que la entidad suscriba.

### **Hallazgo No 65. Pago en Especie (hallazgo 8 auditoria anterior)**

La prórroga automática de un contrato estatal viola los principios generales de libre concurrencia, igualdad, imparcialidad, prevalencia del interés general y transparencia consagrados positivamente en el Estatuto General de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993) y en la Constitución Política. Así lo recordó el Consejo de Estado, al declarar la nulidad absoluta de la cláusula que facultaba la renovación automática de un contrato de

arrendamiento estatal ante el silencio de las partes, una vez vencido el término de duración pactado. De acuerdo con el pronunciamiento, desde la entrada en vigor del artículo 58 del Decreto Ley 222 de 1983, el legislador prohibió este tipo de cláusulas, para evitar estipulaciones perpetuas en el tiempo que cercenaran la posibilidad cierta, efectiva y real de favorecer el interés general. En ese contexto, la corporación sostuvo que, salvo aquellos casos autorizados de manera expresa por normas legales, la regla general indica que la administración no puede establecer o poner en práctica preferencias

A su juicio, las prórrogas automáticas o cláusulas de exclusividad pueden causar una especie de monopolio de hecho a favor de determinados particulares, generando limitaciones en contra de los demás. Por eso, la Sección Tercera reiteró que, aunque la citada disposición ya no se encuentre vigente, el contenido y alcance de los principios generales de la contratación estatal permiten concluir que en los contratos estatales solo pueden estipularse válidamente prórrogas automáticas o cláusulas de exclusividad a favor de los particulares de manera excepcional, cuando se cuente con expresa autorización legal. De otro lado, el numeral 3.2.10 “Registro de la totalidad de las operaciones” del anexo que acompaña la Resolución 193 de 2016 de la CGN, estipula que deberán adoptarse los controles que sean necesarios para garantizar que la totalidad de las operaciones llevadas a cabo por las entidades estén vinculadas al proceso contable, independientemente de su cuantía y relación con el cometido estatal.

Los contratos 13-330; 13-337; 13-338, 13-339; 13-340; 13-341; 13-342; 13-343; 13-344 tienen por objeto el arrendamiento con pago en especie de once (11) mts2 cada uno, en los pisos 2, 3, 8, 9, 11; 15; 17; 19; 22 del inmueble José Félix de Restrepo; fueron suscritos en noviembre 12 de 2013 con los particulares con cédula 43.417.049; 15.506.499; 8.385.764; 70.088.875; 71.219.765 y 43.077.366; 98.584.845; 3.626.428; 8.387.669; 98.658.654, respectivamente. En la cláusula tercera “TERMINO” establece que: “la duración del presente contrato será de un (01) año, contados a partir del perfeccionamiento del contrato”.

No obstante, en los expedientes de los contratos 13-330; 13-337; 13-338, 13-339; 13-340; 13-341; 13-342; 13-343; 13-344 no se evidencia minuta o documento mediante el cual se hayan renovado, solo se prorrogaron por tres meses en noviembre 13 de 2014, es decir que, a partir de febrero de 2015, los espacios están ocupados por particulares sin que medie documento alguno suscrito entre éstos y la entidad.


Situación generada por deficiencias en la gestión contractual y de control interno, y a que no se asignó un supervisor para el control y seguimiento del contrato, lo que podría constituirse en una especie de monopolio de hecho a favor de los particulares que ocupan los espacios señalados, generando limitaciones en contra de los demás.

## Respuesta Entidad

Frente al tema de contratos con pago en especie, se tiene que, tal como se ha indicado en los informes de avance al plan de mejoramiento de la Contraloría, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, se encuentra realizando las gestiones administrativas necesarias para la terminación paulatina de los contratos de arrendamiento con pago en especie, entre las cuales se encuentra la remisión de oficios a los contratistas para la terminación bilateral y en otros la terminación unilateral por necesidades del servicio.

Los bienes inmuebles objeto de los contratos de arrendamiento con pago en especie corresponden a pasillos y buitrones, que son espacios donde no se pueden instalar sedes judiciales, de hecho esta fue la justificación que se tuvo inicialmente para la suscripción de los mencionados contratos, pues si bien es cierto, en esta Dirección Ejecutiva Seccional se tienen necesidades locativas para la ampliación de despachos judiciales, salas de audiencia, archivos, etc, estos espacios no son adecuados para ello, máxime teniendo en cuenta que los espacios que ocupan dichos cafetines deben ser desocupados, toda vez que, allí se encuentran instalados los tableros de la energía, y estos son los únicos espacios disponibles para llevar a cabo el proyecto de cableado estructurado que tiene planeado la Unidad de Infraestructura de la DEAJ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha logrado a la fecha la terminación bilateral o de mutuo acuerdo de dos (2) contratos y la entrega material de los bienes inmuebles objeto de estos.

Se tiene además que los elementos entregados en especie por los contratistas  han ingresado al inventario del almacén y se designó como supervisora de estos contratos a la Coordinadora del Grupo de Servicios Administrativos.

Adicional a lo anterior, con la terminación de cada uno de los contratos se realiza el balance de económico de estos, a través el cual se puede establecer cuánto dinero adeuda el contratista a la fecha de terminación del mismo, con el fin de que se proceda al pago en especie y así dar por terminado el contrato y como consecuencia de ello sea restituido el espacio ocupado.

Se lleva un avance del 14.2% frente a la meta que es la terminación de 14 contratos.

## Análisis Respuesta

La respuesta de la entidad a esta observación no es clara, dado que sólo envió la comunicación de terminación de algunos contratos, pero a la fecha no se presentan las respectivas actas de terminación y acta de entrega de los espacios ocupados,



por consiguiente, el hallazgo se confirma y por tanto deberá ser incluido en el nuevo plan de mejoramiento que suscriba la entidad.

#### **2.2.4. Dirección Ejecutiva Seccional Manizales-Caldas**

##### **Hallazgo No 66. Suficiencia de las Garantías (D)**


Ley 80 de 1993 por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

“Artículo 23. De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.”

“Artículo 26. Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

(...)

4°. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.” 

Decreto 1082 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional:

“Artículo 2.2.1.2.3.1.13. Suficiencia de la garantía de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Esta garantía debe estar vigente por el plazo del contrato y tres (3) años más. El valor de la garantía no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato.

(Decreto 1510 de 2013, artículo 122)

Artículo 2.2.1.2.3.1.14. Suficiencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra. Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor de esta garantía en los pliegos de condiciones de la Contratación, de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato.

La Entidad Estatal puede aceptar que esta garantía tenga una vigencia inferior a cinco (5) años previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato.

“Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.”

En la revisión de los expedientes contractuales se evidenció que seis (6) contratos fueron cubiertos con garantías por los amparos de ‘estabilidad y calidad de la obra’ y el de ‘pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales’, en las cuales sus vigencias son inferiores a la establecida legalmente.

Desde la etapa de planeación se estableció la suficiencia de las garantías para los contratos en cuestión, sin que exista justificación o motivación para establecer una vigencia inferior a la fijada en la ley.

A continuación, se relacionan los seis (6) contratos:

**Tabla 59**  
**Contratos**

Contrato	Amparo	Vigencia según la norma	Vigencia acordada
CE-05-2020	Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	por el plazo del contrato y tres (3) años más	Estudio del sector y de mercado, estudio de conveniencia y oportunidad, contrato: "Igual a la duración de éste, sus adiciones si las hubiere (...)"
CE-18-2020	Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	por el plazo del contrato y tres (3) años más	Estudio del sector y de mercado, estudio de conveniencia y oportunidad, contrato: "Igual a la duración de éste, sus adiciones si las hubiere (...)"
CE-24-2020	Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	por el plazo del contrato y tres (3) años más	Estudio del sector y de mercado, estudios previos, invitación pública, contrato: "Igual a la duración de éste, sus adiciones si las hubiere, y cuatro (4) meses más. (...)"

Contrato	Amparo	Vigencia según la norma	Vigencia acordada
CE-33-2020	Estabilidad y calidad de la obra	por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra.	Estudio del sector y de mercado, estudios previos, pliego de condiciones, contrato: "Igual a la duración del contrato, sus adiciones si las hubiere, y tres (3) años más."
CE-35-2020	Estabilidad y calidad de la obra	por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra.	Estudio del sector y de mercado, estudios previos, pliego de condiciones, contrato: "Igual a la duración del contrato, sus adiciones si las hubiere, y tres (3) años más."
CE-44-2020	Estabilidad y calidad de la obra	por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra.	Estudio del sector y de mercado, estudios previos, pliego de condiciones, contrato: "Igual a la duración del contrato, sus adiciones si las hubiere, y tres (3) años más."


Fuente: CGR - Papel de trabajo grupo auditor

En estos últimos tres contratos, no hay justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato, para aceptar que el amparo de estabilidad y calidad de la obra tenga una vigencia inferior a 5 años.

Esta situación se presenta por el no cumplimiento de la regulación normativa aplicable a las garantías en los contratos estatales, la ausencia de controles adecuados y efectivos, así como la deficiencia o ausencia de asesoría y acompañamiento jurídico. Lo cual puede generar que no se cubran o aseguren debidamente los riesgos de los procesos contractuales, no se puedan amparar los perjuicios del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato y se afecte la protección de los recursos del estado.

### **Respuesta Entidad**

“ (...) se determinó desde etapa precontractual que dadas las condiciones técnicas de los ítems a ejecutar en el futuro contrato de obra, se pronosticó la inexistencia de un riesgo imperioso para la entidad en instancia post contractual (una vez recibidas las obras), en un término no inferior a 3 años para establecer las vigencias del amparo de “estabilidad y calidad de obra”; en ese sentido es pertinente aclarar al grupo auditor que una vez analizada la naturaleza del objeto contractual y de los ítems de ejecución de los contratos CE-33-2020, CE-35-2020, CE-44-2020, se puede observar que tratan de un conjunto de actividades de reparaciones en los inmuebles de rangos menores, muy específicos y que no comprenden complejidad en su ejecución (...)

De otra parte, si bien es cierto el Decreto 1082 de 2015 establece la vigencia de dicha garantía, es menos cierto que el segundo inciso del precitado artículo  no establece con rigurosidad el momento preciso y puntual para presentar la justificación técnica por experto para establecer una vigencia por un término inferior a los cinco (5) años, razón por la cual se configura un vacío normativo y por tal razón no se tuvo en cuenta para conceptuar y establecer la necesidad técnica de requerir solo 3 años contados a partir de terminadas las obras.

Adicionalmente, la entidad ha tenido en cuenta algunos precedentes con relación a la expedición de las pólizas por parte del gremio de la construcción, lo cual consiste en que las aseguradoras no expiden las pólizas de calidad y estabilidad de la obra en contratos de reparaciones locativas con vigencias de más de cinco años (...)” (sic).

### **Análisis Respuesta**

La entidad justifica la vigencia inferior a 5 años en el amparo de calidad y estabilidad de la obra en que las actividades ejecutadas en los contratos CE-33-2020 y CE-35-2020 son de rango menor, no son complejas y que se pronosticó la inexistencia de

riesgo en la etapa poscontractual. Si bien las actividades seleccionadas en el cuadro anexo a la respuesta de esta observación, pueden considerarse poco complejas, es necesario señalar que el amparo debe cubrir todas las obras por ejecutar o ejecutadas, por lo tanto, en la valoración de los riesgos se valoran todas las obras, en su conjunto. En los contratos CE-33 y CE-35 de 2020 hay más actividades a ejecutar o ejecutadas de las relacionados en el cuadro en mención, que afectan la estructura de los inmuebles intervenidos.

Por otra parte, en cuanto a un aparente vacío normativo del inciso segundo del artículo 2.2.1.2.3.1.14 del Decreto 1082 de 2015, al no establecer cuando debe presentarse la justificación técnica por experto para establecer una vigencia por un término inferior a los cinco (5) años, se considera un argumento alejado de la obligación impuesta de elaborar los estudios previos en los cuales las necesidades son identificadas, evaluadas, planeadas y presupuestadas previamente por parte de la administración, estableciendo de forma clara y completa el objeto del contrato con las especificaciones técnicas necesarias, las condiciones del contrato, el estudio económico y financiero, los riesgos y las garantías, fundamentado en los principios de planeación, transparencia y legalidad. En consecuencia, resulta lógico que previo al proceso de contratación se identifiquen las garantías y sus coberturas, así como las demás exigencias que establece la regulación contractual, como la de justificar la vigencia inferior del término fijado por la ley al amparo de calidad y estabilidad de la obra, partiendo de una planeación seria y responsable.

La entidad no se pronunció sobre los contratos CE-05-2020, CE-18-2020, CE-24-2020 en cuanto al amparo de 'pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales'.



Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.

### **Hallazgo No 67. Donaciones (D)**

Ley 80 de 1993 por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

“Artículo 23. De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.”

“Artículo 24. Del principio de Transparencia. En virtud de este principio:

(...)

3°. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.

(...)

8°. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.”

Ley 734 de 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Único:

“Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.”

Resolución 7049 de 2019 por la cual se adoptan lineamientos para ejercer la supervisión e interventoría a los contratos celebrados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales:

“2. Prohibiciones del interventor y supervisor

Sin perjuicio de las normas que regulan las inhabilidades e incompatibilidades y las prohibiciones y deberes, a los interventores y supervisores les está prohibido:



(...)

b) Solicitar y/o recibir, directa o indirectamente, para sí o para un tercero, dádivas, favores o cualquier otra clase de beneficios o prebendas de la entidad contratante o del contratista.”

En los siguientes contratos se evidenció la entrega y recibo de obsequios de bienes y servicios:

- En la revisión de la muestra contractual, se evidenció que en el contrato CE-16-2020 del 27/05/2020 para la adquisición de trece (13) lavamanos portátiles, durante su ejecución se requirió la compra adicional de los dispensadores para las toallas de papel para manos ya que los lavamanos adquiridos no contaban con dichos dispensadores. El contratista ofreció “obsequiar” 6 dispensadores. La entidad aceptó dicho obsequio y compró siete (7) de los trece (13) dispensadores de papel requeridos mediante la adición 01 del 08/06/2020 por valor de \$708.050

En el informe del supervisor del 16 de junio de 2020 se registra la adición del contrato y se informa sobre la entrega de los dispensadores de papel según la factura 192 del 10/06/2020 y el registro de entrada al almacén nro. 565 del 12/06/2020 (la fecha correcta es 16/06/2020); registros que corresponden a los siete (7) dispensadores de papel comprados.

Los seis (6) dispensadores de papel “obsequiados” no tienen registro de entrada al almacén ni acto administrativo de su entrega como donación a la Dirección Seccional.

Mediante el oficio DESAJMAO21-347 del 24 de marzo de 2021 suscrito por el Director Ejecutivo Seccional informó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que los seis (6) dispensadores se recibieron en calidad de OBSEQUIO, y no de una donación, el Coordinador del Grupo de Almacén e Inventarios de la entidad no procede a realizar la entrada de los mismos, toda vez que bajo esta figura no se puede realizar tal procedimiento. Razón por la cual no hubo lugar a la suscripción de un Acto Administrativo de donación.”

- En el contrato CE-18-2020 suscrito el 17 de junio de 2020 para la prestación de servicios de personal de apoyo a la gestión con vigías de salud, se observó que el contratista seleccionado mediante la modalidad de contratación directa, había ejecutado el servicio en el mes de mayo de 2020, previo al proceso de contratación, y lo ofreció como cortesía.

En el informe del supervisor del 08/08/2020, periodo de junio de 2020, en observaciones y recomendaciones se encuentra la siguiente nota: “No se realizó cobro del mes de mayo de 2020, porque el contratista lo ofreció como cortesía”.

- En el contrato CE-33-2020 del 13/10/2020, contratista Álvaro Jaramillo Sierra, cuyo objeto fueron las obras de adecuación y reparaciones locativas en los Palacios de Justicia de la Dorada - Caldas y de Puerto Boyacá – Boyacá, se contrató entre otros ítems, el suministro e instalación de seis (6) reflectores de 200W para la iluminación exterior del edificio (Palacio de Justicia de la Dorada - Caldas) por un valor de \$9.048.564.

En el acta de aprobación de precios del 06/11/2020 se justificó la contratación de ítems no incluidos en el objeto contractual, entre los cuales se mencionaron los reflectores, ya que se modifica el ítem de ‘suministro e instalación de los reflectores’ por el de ‘instalación de reflectores’, ya que la empresa Punto Eléctrico S.A.S. donó los seis reflectores: “...posterior a la fecha de inicio de la obra los seis (6) reflectores de 200W fueron donados a la entidad por la empresa “punto eléctrico SAS” (...)”

En el acta de supervisión del 04/12/2020 (periodo del 20 de noviembre al 3 de diciembre) relaciona la instalación de reflectores de 200W para la iluminación

exterior del edificio por \$7.008.000. Igual registro se encuentra en el acta de recibo final de la obra del 16/12/2020.

El contrato se liquidó el 28 de enero de 2021.

Los seis (6) reflectores de 200W donados no tienen registro de entrada al almacén ni acto administrativo de su entrega como donación a la Dirección Seccional.

En el oficio DESAJMAO21-390 del 5 de abril de 2021 suscrito por el Director Ejecutivo Seccional, se respondió a la solicitud de información sobre los registros de entrada al almacén y el acto administrativo de donación de dichos artículos, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que los seis (6) reflectores se recibieron en calidad de OBSEQUIO, y no de una donación, el Coordinador del Grupo de Almacén e Inventarios de la entidad no procede a realizar la entrada de los mismos, toda vez que bajo esta figura no se puede realizar tal procedimiento. No obstante, se adjunta el acta de comité de obra del 26 de febrero de 2020, mediante la cual se puede evidenciar el compromiso del contratista para la entrega de los mismos de manera voluntaria y sin valor alguno para la entidad.”

Anexo a dicha comunicación se entregó el acta del Comité de Obra del 26/02/2020 del contrato CE-19-2020 (sic). El documento corresponde al contrato CE-19-2019 suscrito el 14 de agosto de 2019 con la empresa Punto Eléctrico S.A.S., cuyo objeto fue la modernización energética y cableado estructurado del Palacio de Justicia de la Dorada — Caldas.

En esta acta el contratista Punto Eléctrico S.A.S. se comprometió a reemplazar los reflectores:

“(…)

4. Por último, el representante legal de la firma “Punto Eléctrico S.A.S.” informa que los seis (6) reflectores que se encuentran ubicados en las fachadas de la edificación no cumplen con la norma RETIE, y que dado que la entidad advirtió que no había viabilidad de proceder a la suscripción de una adición al contrato, manifiesta que con el fin de finalizar con éxito el proyecto de la modernización energética de esta sede judicial, se compromete bajo su cuenta a reemplazar los mismos sin costo alguno para la entidad.”

Se evidencia que existe contradicción entre los registros del contrato CE-33-2020, donde se indica que la donación de los seis reflectores se realizó después del inicio de este contrato (13/10/2020), y los registros que remite la Dirección Seccional correspondientes al contrato CE-19-2019, en los cuales se menciona la entrega de los reflectores desde el mes de febrero de 2020, fecha anterior incluso a la

elaboración de los estudios previos del contrato CE-33-2020 donde se incluyó el suministro de los seis reflectores.

En los registros publicados en el SECOP II del contrato CE-19-2020 no hay mención a la entrega o instalación de los seis reflectores. Sin embargo, si se encuentran los registros de aprobación y certificación del RETIE y de la OR CHEC en el mes de septiembre de 2020.

Esta situación se presenta por falta de controles y vigilancia y la permisividad de la entidad, lo cual ocasiona que se presenten un impacto en la imagen institucional; se cuestione la independencia, transparencia y libertad contractual de la entidad; se puedan generar posibles conflictos de intereses y posibles actos de corrupción o faltas disciplinarias; subestimación de los activos por \$606.900 (dispensadores de papel) y \$2.040.564 (reflectores).

### Respuesta Entidad

“Respecto al contrato CE-018-2020: Se señala que al efectuar la revisión del Informe de supervisión para el mes de junio de 2020 contrato CE-018-2020, se evidencia que la nota presente en el apartado de Observaciones y Recomendaciones que reza: "No se realizó cobro del mes de mayo de 2020, porque el contratista lo ofreció como cortesía", corresponde a un error involuntario del supervisor, la nota no es aplicable para este contrato, toda vez que el mismo inició el 23-06-2020 y no tuvo una ejecución ni prestación de servicios previa a esta fecha.

Frente al contrato CE-33-2020, es pertinente aclarar al equipo auditor que no existe ninguna contradicción por las siguientes razones (...)

- En efecto y como se evidencia en acta de comité de obra del 26 de febrero de 2020, la empresa "punto eléctrico SAS", en cabeza de su representante legal comprometió en entregar a la entidad los seis reflectores sin costo alguno.
- Con relación al proceso precontractual del contrato de obra CE-33-2020, los estudios del sector y de mercado fueron creados el 31 de agosto de 2020; los estudios de estudio de conveniencia y oportunidad fueron suscritos el 09 de septiembre de 2020 y el pliego de condiciones definitivo del 18 de septiembre de 2020.
- Para las fechas de creación de los documentos que se han señalado anteriormente, los reflectores no se habían recibido en la sede judicial de la Dorada Caldas, toda vez que la firma contratista "punto eléctrico SAS" se encontraba pendiente de la consecución de los mismos.
- Por la anterior consideración, se procedió en incluir dentro de las necesidades del edificio el "suministro e instalación de los seis (6) reflectores para las fachadas"; (...)



- Para la fecha de suscripción del contrato la firma "Punto eléctrico SAS", no había allegado los reflectores a la sede judicial, excepto hasta el mes de octubre de 2020 tal y como consta en la Remisión al cliente No. REM-0052714 del 19 de octubre de 2020, el cual da fe de la entrega en el palacio de justicia sede La dorada de seis (6) REFLECTOR LED 200W 110/220V - 6500K (anexo 2) Como puede evidenciarse en punto anterior, los elementos suministrados sin costo para la entidad, nunca llegaron a la sede judicial antes de la elaboración de los estudios previos para la contratación de las reparaciones locativas en la sede judicial de la Dorada Caldas; al contrario, tal y como se evidencia en el anexo No. 3, la empresa punto eléctrico ha aclarado que dichos elementos no se entregaron desde la fecha prometida, toda vez que la actual pandemia retrasó los procesos de consecución.
- En efecto, el día 06 de noviembre de 2020 se suscribió acta de ítems no pactados y requeridos entre las partes dejando sin efecto el ítem 3 del contrato de obra, a cambio se pactó el ítem de "instalación de los reflectores" con sus respectivos soportes aportados por el contratista. (anexo 4 y 5)

Como puede evidenciarse en las anteriores consideraciones, la entidad nunca actuó en contra de los principios que rigen la función administrativa y la contratación pública; al contrario, se distingue la transparencia por cuanto la finalidad del ítem fue el suministro e instalación de los reflectores, los mismos que para la fecha de la planeación de los estudios de conveniencia y necesidad no se encontraban en manos de la entidad, razón por la cual procedió a contratarse y posteriormente cuando la empresa "punto eléctrico" los allega a la sede judicial, se suscribe con el contratista el acta modificatoria dejando sin efectos el ítem contratado y pactando solo la "instalación" de los reflectores.



(...)

Finalmente reiteramos que no se vulneró la independencia, transparencia y libertad contractual y mucho menos se presentaron actos de corrupción, por cuanto como se aclaró los reflectores fueron producto de la entrega sin costo durante la ejecución del contrato y fue un acto discrecional y de la mera voluntad del contratista, sin presión y vulneración de la imparcialidad de la entidad contratante y **solo para el beneficio de la entidad**, y en ningún momento se pretendió beneficiar a un servidor, toda vez que los elementos están cumpliendo con los fines esenciales del estado social derecho según lo establecido en el artículo 2 de la Constitución política." (sic) (negrilla y subrayado original)

### Análisis Respuesta

Sobre el contrato CE-18-2020, la entidad manifiesta que se trata de un error del supervisor, sin embargo, el informe también fue suscrito por el representante legal de la Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas. Se considera que la anotación tiene

un impacto importante en el contrato y debió ser objeto de atención por el Supervisor como del contratista, por lo cual, la respuesta debe considerarse como cuestionable.


En cuanto al contrato CE-33-2020, la entidad justifica la modificación del contrato CE-33-2020 en el ítem de suministro e instalación de reflectores, ante la entrega sin costo alguno de los reflectores por la empresa Punto Eléctrico SAS a finales del mes de octubre de 2020. La observación cuestiona que la entidad acepte y reciba bienes o servicios como regalos o cortesías lo cual puede ocasionar un posible impacto negativo en la imagen institucional o se cuestione la independencia y transparencia de su actividad contractual, sin embargo, no hay mención de la entidad sobre las razones que llevaron a la aceptación de estos obsequios, por qué no se registraron como donaciones o la omisión de su registro en el almacén. La entidad tampoco se pronunció sobre el contrato CE-16-2020.

Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.

### **Hallazgo No 68. Planeación Contractual (D)**

Constitución Política de la República de Colombia:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” 

Ley 80 de 1993 por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

“Artículo 23. De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.”

“Artículo 25. Del Principio de Economía. En virtud de este principio: (...)

3°. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

(...)

7°. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

(...)

12. Modificado por el art. 87, Ley 1474 de 2011. <El nuevo texto es el siguiente> Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda. (...)"

Decreto 1082 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional:

“Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. Deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección (...)"

Ley 734 de 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Único:

“Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.”

“Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”.

En tres contratos y una orden de compra, detallados a continuación, se observaron debilidades en su etapa de planeación para establecer las necesidades requeridas por la entidad y que el valor estimado del contrato esté debidamente justificado:

- En el contrato CE-16-2020 del 27/05/2020 para la adquisición de trece (13) lavamanos portátiles, durante su ejecución se requirió la compra adicional de los dispensadores para las toallas de papel para manos ya que los lavamanos adquiridos no contaban con dichos dispensadores.

En el estudio del sector y de mercado del 13/05/2020, para la estimación del valor de la contratación, se menciona que se tienen en cuenta tres cotizaciones que cumplen con las exigencias de la entidad, ya que son "...portátiles, no requieren conexión alguna, en acero inoxidable, accionamiento pedal y poseen los dispensadores para jabón y toallas de papel (...)"

Sin embargo, en el mismo estudio del sector y mercado, el estudio previo y la invitación pública, se omite incluir el dispensador de papel como una de las especificaciones del producto.

En los estudios previos del 08/06/2020 de la adición 01 de la misma fecha, se justificó la compra de los dispensadores al señalar que la Dirección Ejecutiva Seccional se percató que los lavamanos no contenían el dispensador de toallas de papel, se solicitó vía telefónica al contratista la viabilidad de suministrar 13 dispensadores y envió la cotización a través de correo electrónico del 08/06/2020. Además, el contratista propuso obsequiar seis (6) dispensadores y que la entidad solo asumiera el costo de siete (7) dispensadores de papel. La propuesta fue aceptada.

El valor de los siete (7) dispensadores de papel fue por \$708.050

- En el contrato CE-24-2020 del 14/07/2020, cuyo objeto fue el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionados en las sedes judiciales del distrito. Para el valor estimado de la contratación en sus estudios del sector y de mercado no se establecen valores razonables en comparación a los valores históricos contratados:



**Tabla 72**  
**Valor estimado vs valor contratado**

Contrato	Valor estimado mantenimiento preventivo	Valor contratado
CE-24-2020	\$ 72.150.000	\$ 18.456.900
CE-008-2019	\$ 60.656.546	\$ 27.553.537
CE-70-2018	\$ 27.560.000	\$ 18.615.945

Fuente: Papel de trabajo grupo auditor

- En el contrato CE-33-2020 del 13/10/2020, cuyo objeto fueron las obras de adecuación y reparaciones locativas en los Palacios de Justicia de la Dorada - Caldas y de Puerto Boyacá – Boyacá, se contrató entre otros ítems, el suministro e instalación de seis (6) reflectores de 200W para la iluminación exterior del edificio (Palacio de Justicia de la Dorada - Caldas) por un valor de \$9.048.564.

En el acta de aprobación de precios del 06/11/2020 se justificó la contratación de ítems no incluidos en el objeto contractual, entre los cuales se mencionaron los reflectores:

“Este ítem quedó pactado en el contrato inicial como “suministro e instalación”, pero posterior a la fecha de inicio de la obra los seis (6) reflectores de 200W fueron donados a la entidad por la empresa “punto eléctrico SAS”, lo cual implica que del ítem pactado solo es necesario su instalación; por lo anterior, se procede a dejar sin efectos el ítem 3 del contrato, es decir que no se tendrá en cuenta para su posterior afectación y liquidación; a cambio, se estipula en la presente acta el ítem de instalación de los reflectores de 200W por el valor estimado en cotización.”

A través del oficio DESAJMAO21-390 del 5 de abril de 2021 suscrito por el Director Ejecutivo Seccional, se respondió a la solicitud de información sobre dicha donación y se anexó el acta del Comité de Obra del 26/02/2020 correspondiente al contrato CE-19-2019 suscrito el 14 de agosto de 2019 con la empresa Punto Eléctrico S.A.S., cuyo objeto fue la modernización energética y cableado estructurado del Palacio de Justicia de la Dorada — Caldas. En esta acta el contratista Punto Eléctrico S.A.S. se comprometió a reemplazar los reflectores:

A pesar de que en el contrato CE-19-2019 el contratista se comprometió en febrero de 2020 a la entrega de seis reflectores de 200W, en los estudios previos y el pliego de condiciones de agosto y septiembre de 2020 del contrato CE-33-2020, se incluyó la contratación del suministro de los seis reflectores.

- La Dirección Seccional de Manizales mediante la orden de compra 49600 del 01/06/2020 para el suministro de elementos de aseo y desinfección para los despachos judiciales del Distrito, compró mil (1000) rollos de papel para manos por \$12.495.000. Luego, con la orden de compra 52569 del 24/07/2020 para el suministro de dispensadores para las toallas de papel para manos, compró cien (100) dispensadores de toallas de papel por \$8.400.000.

Posteriormente, mediante el contrato CE-29-2020 del 18/09/2020 para el suministro de toallas de papel para manos para la protección personal y prevención de contagio de covid-19 en las Sedes Judiciales del Distrito, se compraron seiscientos (600) rollos de toallas de papel para manos por \$6.696.000. En el estudio del sector y de mercado del 28/08/2020 de este contrato, se dejó registrado que esta compra se justifica en que las toallas de papel adquiridas mediante la orden de compra 49600 no pueden ser utilizadas en los dispensadores comprados con la orden 52569.

Estas situaciones se presentan por debilidades en el proceso de planeación contractual, lo cual ocasiona que se presenten riesgos jurídicos como la modificación indebida de los objetos contractuales; se contraten bienes o servicios sin atender a las necesidades reales requeridas por la entidad y la posible pérdida de recursos públicos.


Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.

### Respuesta Entidad

“Respecto a la observación realizada la contrato CE-24-2020, se le aclara al equipo auditor que el valor del presupuesto estimado para el proceso de contratación se estableció con base en una cifra promedio resultante de un comparativo de tres cotizaciones expedidas por empresas especializadas cuya actividad comercial estuviera asociada o que tuviera correspondencia con el objeto del proceso de contratación, en este caso como puede observarse en la hojas No. 10 a 13 se realiza un estudio de mercado comparativo realizado con el valor total de cada uno de los ítems relacionados en la tabla del objeto del proceso de contratación; lo anterior permite a la entidad:

- No incurrir en la vulneración del principio de la libre competencia:

(...) en el acápite de "objeto contractual" de los estudios previos e invitación pública, la entidad es clara en establecer los ítems que se ejecutarán en el contrato de mantenimiento preventivo a los aires acondicionados, con el fin de instituir un lenguaje claro, permisivo e igualitario a los proponentes; dicho formato permite instaurar con claridad que los valores a ofertar pueden variar por cuanto la ejecución contractual se encuentra determinada en distintas zonas del departamento de caldas (...)

Respecto a la observación realizada al contrato CE-33-2020, es pertinente aclarar al equipo auditor que no existe ninguna contradicción por las siguientes razones: 

- En efecto y como se evidencia en acta de comité de obra del 26 de febrero de 2020, la empresa "punto eléctrico SAS", en cabeza de su representante legal se comprometió en entregar a la entidad los seis reflectores sin costo alguno.
- Con relación al proceso precontractual del contrato de obra CE-33-2020, los estudios del sector y de mercado fueron creados el 31 de agosto de 2020; los estudios de estudio de conveniencia y oportunidad fueron suscritos el 09 de septiembre de 2020 y el pliego de condiciones definitivo del 18 de septiembre de 2020.
- Para las fechas de creación de los documentos que se han señalado anteriormente, los reflectores no se habían recibido en la sede judicial de la Dorada Caldas, toda vez que la firma contratista "punto eléctrico SAS" se encontraba pendiente de la consecución de los mismos.
- Por la anterior consideración, se procedió en incluir dentro de las necesidades del edificio el "suministro e instalación de los seis (6) reflectores para las fachadas (...)

- Para la fecha de suscripción del contrato la firma "Punto eléctrico SAS", no había allegado los reflectores a la sede judicial, excepto hasta el mes de octubre de 2020 tal y como consta en la Remisión al cliente No. REM-0052714 del 19 de octubre de 2020, el cual da fe de la entrega en el palacio de justicia sede La dorada de seis (6) REFLECTOR LED 200W 110/220V - 6500K (anexo 2)
- Como puede evidenciarse en punto anterior, los elementos obsequiados nunca llegaron a la sede judicial antes de la elaboración de los estudios previos para la contratación de las reparaciones locativas en la sede judicial de la Dorada Caldas; al contrario, tal y como se evidencia en el anexo No. 3, la empresa punto eléctrico a aclarado que dichos elementos no se entregaron desde la fecha prometida, toda vez que la actual pandemia retrasó los procesos de consecución.
- En efecto, el día 06 de noviembre de 2020 se suscribió acta de ítems no pactados y requeridos entre las partes dejando sin efecto el ítem 3 del contrato de obra, a cambio se pactó el ítem de "instalación de los reflectores" con sus respectivos soportes aportados por el contratista. (anexo 4 y 5)

Como puede evidenciarse en las anteriores consideraciones, la entidad nunca actuó en contra de los principios que rigen la contratación pública; al contrario, se distingue la transparencia por cuanto la finalidad del ítem fue el suministro e instalación de los reflectores (...)" (sic)

### **Análisis Respuesta**

Sobre el contrato CE-24-2020, en la observación se cuestiona la falta de rigor de la entidad en el estudio del sector y la verificación real de los precios del mercado, ante las significativas diferencias que se presentan entre los precios cotizados durante la etapa precontractual, los presentados por los proponentes durante la convocatoria y los que son contratados, en los cuales puede observarse que están por debajo del 50% del valor estimado para la contratación y que es un hecho que se presentó en el año 2019 y se repite para la vigencia 2020. La entidad no justifica de manera clara porque se presentan esta situación.

Respecto al contrato CE-33-2020, se estableció que el contratista del contrato CE-19-2019 se comprometió a reemplazar los seis reflectores del Palacio de Justicia de La Dorada sin ningún costo. Este contrato tenía como plazo de ejecución hasta el 19 de noviembre de 2019 y se realizaron nueve (9) prórrogas, la última amplió el plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2020. De acuerdo con los soportes entregados en la respuesta de la entidad, con la remisión al cliente No. REM-0052714 del 29 de octubre de 2020 de Punto Eléctrico S.A.S. se entregaron los seis reflectores en esta fecha, la cual es posterior al plazo de la ejecución del contrato CE-19-2020. No hay registros en SECOP II, ya sea informes del contratista o del supervisor, en los cuales se informe sobre inconvenientes en la entrega e instalación

de los reflectores o de requerimientos por la supervisión para cumplir con esta obligación asumida por el contratista. En el último informe de supervisión del 01/11/2020 correspondiente al periodo de junio, julio, agosto y septiembre de 2020, no hay mención del cumplimiento o no de la entrega e instalación de los reflectores.

Esta actividad de suministro e instalación de los seis reflectores debió ejecutarse en el contrato CE-19-2019, sin embargo, no se exigió y se acordó en el contrato CE-33-2020. Una vez se recibieron los reflectores se modificó el ítem respectivo.

La entidad no se pronunció sobre los contratos CE-16-2020 y CE-29-2020, y las órdenes de compra 49600 y 52569 de 2020.

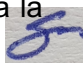
Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.

### **Hallazgo No 69. Modificación del Objeto Contractual (D)**

Resolución 7049 de 2019 por la cual se adoptan lineamientos para ejercer la supervisión e interventoría a los contratos celebrados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales:

“1. Funciones de la interventoría o supervisión

(...)

v) Solicitar oportunamente la adición, prórroga, modificación o cesión, si durante la ejecución del contrato se presentan situaciones que afecten alguno o algunos de los aspectos inicialmente pactados en el mismo, con antelación de cinco (5) días hábiles a la fecha en que se pretende que se realice la modificación del contrato según el caso. 

Nota 1: Antes de hacer la solicitud, el supervisor debe tener en cuenta que la adición o modificación no puede cambiar el objeto inicial del contrato de forma tal que se termine convirtiendo en un nuevo contrato.”

“2. Prohibiciones del interventor y supervisor

Sin perjuicio de las normas que regulan las inhabilidades e incompatibilidades y las prohibiciones y deberes, a los interventores y supervisores les está prohibido:

a) Adoptar decisiones que impliquen modificación del contrato sin el lleno de los requisitos legales pertinentes. (...)”

“3. Trámite para Modificaciones del Contrato

Los supervisores o interventores deben tener en cuenta para modificar los contratos lo siguiente:



- a) Escrito del contratista, debidamente suscrito por su Representante Legal, en el cual explica las circunstancias de hecho y de derecho por las cuales no puede cumplir con el objeto dentro del plazo contractual pactado en el contrato y/o se requiere adicionar recursos para cumplirlo; estableciendo clara y técnicamente cuánto tiempo más requiere para cumplir con el objeto del contrato. Lo anterior, atendiendo el principio de planeación.
- b) Concepto Técnico escrito del Supervisor o Interventor del Contrato (acompañado de justificaciones de las Unidades de Sala de ser el caso), en el cual se analizan las razones expuestas por el contratista, como supervisores técnicos y beneficiarios del contrato se determina la viabilidad de las mismas. En caso que la modificación supere la vigencia fiscal se requiere que la Unidad de Presupuesto expida viabilidad, certificando que el valor de la reserva que generará la modificación del contrato estatal, no supera el límite establecido en el artículo 9 de la Ley 225 de 1995.
- c) Oficio dirigido a la Unidad de Asistencia Legal por parte del Director de la Unidad a la que corresponda el proyecto, remitiendo los anteriores documentos y solicitando la modificación. Lo anterior, con la debida antelación al vencimiento del plazo, atendiendo el principio de Planeación, para lo se debe radicar la solicitud con mínimo con 5 (cinco) días hábiles de anterioridad, con el fin de que dicha Unidad, proyecte y realice el control de legalidad de la correspondiente modificación.
- d) Realizar seguimiento al trámite de la solicitud en la Unidad de Asistencia legal, para servir de enlace con el contratista para el perfeccionamiento y suscripción de la Modificación
- e) Realizar seguimiento y requerimientos a los contratistas para la expedición de los anexos modificatorios de las pólizas relacionados con las modificaciones a los contratos”

Ley 734 de 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Único:

“Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”

En tres contratos se evidenció la modificación del objeto contractual sin que se haya informado al ordenador del gasto y sin que se haya dado cumplimiento a los procedimientos y formalidades aplicables a tales modificaciones contractuales.

En el contrato CE-23-2020 del 14/07/2020 para la prestación del servicio de consultoría de los estudios y diseños para la modernización del sistema eléctrico y cableado estructurado del palacio de justicia de Puerto Boyacá - Boyacá, se suscribió por parte de los dos supervisores designados el acta de aprobación de ítem no pactado y requerido para la ejecución del contrato del 24/07/2020, en el cual se estableció que no se ejecutarían los ítems 7, 8, 12 y 13 del contrato y en su lugar

se realiza el nuevo ítem 20, sin modificar el valor del contrato, ya que el contratista determinó que no había necesidad de ejecutarlos (Oficio del 23/07/2020).

La modificación del objeto contractual debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, es decir, la modificación debió suscribirse por las partes contratantes y no como un acto propio de los supervisores.

- En el contrato CE-35-2020 del 19/10/2020, cuyo objeto fueron las obras de reparación locativas en el edificio Dirección Seccional De Administración Judicial de Manizales Caldas, Palacio De Justicia “Enrique Alejandro Becerra Franco” de Riosucio - Caldas e inmueble ubicado en Chinchiná - Caldas de propiedad del Consejo Superior de la Judicatura, se pactaron nuevos ítems para la ejecución del contrato mediante Acta de ítems y precios no pactados y requeridos no. 1 del 20/11/2020 suscrita por el contratista, el supervisor y el interventor, así como en el acta de aprobación de precios del 20/11/2020 suscrita por el contratista y el interventor, sin embargo, no hay registro del contrato adicional suscrito por el ordenador del gasto y el contratista.

- En el contrato CE-45-2020 del 07/12/2020, cuyo objeto fueron las obras de suministro e instalación de cubierta en teja tipo “Standing Seam” para el Palacio de Justicia “Enrique Alejandro Becerra franco” de Riosucio Caldas, se pactó un nuevo ítem por \$1.723.960 mediante el Acta de justificación y aprobación de ítems adicionales del 14/12/2020, suscrita por el supervisor, sin embargo, no hay registro del contrato adicional suscrito por el ordenador del gasto y el contratista.

Estas situaciones se presentan por debilidades en la supervisión contractual y las deficiencias en los controles, lo cual ocasiona que se presente incumplimiento de las obligaciones, deberes y prohibiciones de la supervisión, y afectar la existencia, validez y eficacia de las modificaciones al objeto contractual.

Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.

### Respuesta Entidad

“**Contrato CE- 23-2020:** Al respecto es menester aclarar que la modificación establecida en el acta de aprobación de ítem no pactado y requerido del 24 de julio de 2020, se da por solicitud expresa del contratista mediante oficio del 23 de Julio de 2020 (anexo No. 6) y con el visto bueno de los supervisores; en este sentido, se entiende que las partes han adoptado una decisión de común acuerdo.

(...)

**Contrato CE- 35-2020:** Se le aclara al equipo auditor que en el contrato de obra CE-35- 2020, no fue necesario adicionar el valor del contrato inicial por cuanto hubo ítems que pese a estar pactados dentro de las condiciones contractuales, por

aspectos técnicos no fue necesaria su ejecución; dichos ítems son los números 4.1, 5.1, 6.3, 6.6, EDIFICIO DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES CALDAS: REPARACIONES LOCATIVAS PISO 9 ítem 4 y 5; así las cosas, tal como consta en el acta de aprobación de ítems no pactados y requeridos del 20 de noviembre de 2020, se evidenciaron unas necesidades que debían ser subsanadas y ante la oportunidad de poderlas ejecutar con ocasión al desarrollo del contrato de obra, se estimaron pertinentes pactarlas en el contrato de obra toda vez que las mismas actividades no desnaturalizaban el objeto contractual, ni mucho menos ponían en riesgo de un eventual desequilibrio económico para las partes.

Por tal razón no fue necesaria la suscripción de una minuta adicional suscrita por el Director Seccional y contratista, toda vez dicha modificación no implicaba una incrementación en el valor del negocio contractual, solo se realizó una modificación de ítems que surgieron como "necesarios" para garantizar el alcance del objeto del contrato.

(...)

En conclusión, como puede evidenciarse en el "acta de ítem no pactados y requeridos" del 20 de noviembre de 2020 (anexos 7 y 8), las partes (entidad, interventoría y contratista) con base en unas necesidades que surgieron en medio de la ejecución de las obras, de común acuerdo autorizaron incluirlas dentro del contrato de obra toda vez que su naturaleza jurídica lo permitía sin que las partes se vieran afectadas por desequilibrio económico.

**Contrato CE- 45-2020:** Se le aclara al equipo auditor que en el contrato de obra CE-45- 2020, no fue necesario adicionar el valor del "ítem no pactado y requerido" al valor del contrato inicial por cuanto hubo ítems que pese a estar pactados dentro de las condiciones contractuales, por aspectos técnicos no fue necesaria su ejecución; la anterior manifestación se encuentra justificada en "ACTA DE JUSTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE ÍTEMS ADICIONALES" del 14 de diciembre de 2020 (anexo 9):

(...)

Como puede observarse en el anexo y en el acta final de obra, las actividades a las que hace referencia no se ejecutaron, por tanto, estableció el supervisor del contrato la disponibilidad del presupuesto de los ítems no ejecutados para pactar un nuevo ítem que surgió como una nueva necesidad imprevista la cual se encuentra debidamente justificada en el acta (...)

Por ende, la ecuación económica y financiera no se vulneró, toda vez que el contratista no sólo estuvo de acuerdo sino que aceptó de acuerdo a sus obligaciones y el objeto contractual, entendiéndose que no se trato de

modificaciones al objeto sino de actas de mayores o menores cantidades par el correcto cumplimiento del objeto contractual. Se aclara al equipo auditor que es diferente la figura de mayores cantidades de obras en contratos a precios unitarios, que la realización de obras adicionales, las cuales indefectiblemente no se encuentran dentro de los ítems propuestos. (...)” (sic)

### **Análisis Respuesta**

No hay discusión en cuanto a que las obras se requerían, eran necesarias, o existiera acuerdo con el contratista sobre las modificaciones de las obras. En los tres contratos que se relacionan en la observación se realizaron obras adiciones, no se trataban de mayores o menores cantidades de obra, por lo cual, se presenta una modificación del objeto contractual. La supervisión y el contratista acordaron realizar obras nuevas, diferentes a las acordadas inicialmente, sin embargo, no fueron comunicadas oportuna y debidamente al ordenador del gasto, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la entidad auditada.

El hecho que el valor del contrato no se modificara por las actividades que no se realizarían, no es justificación válida para omitir la suscripción del contrato adicional. Una de las reglas que se extrae de la sentencia del 18/02/2010 proceso nro. 15596 del Consejo de Estado, tiene plena aplicación en el presente asunto: “La modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero”.



Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.

### **Hallazgo No 70. Aprobación de Garantía**

Ley 80 de 1993 por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

“Artículo 41. Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. (...)”

Resolución 7025 de 2019 del 31/12/2019 por medio del cual se adopta el Manual de Contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

“8.4. Aprobación de las Garantías

El Director de la Unidad de Asistencia Legal, aprobará las garantías otorgadas por el contratista, para lo cual se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 2.2.1.2.3.1.1. y siguientes del Decreto 1082 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Las pólizas deberán ser cargadas por el contratista en el contrato electrónico en la sección de condiciones del SECOP II, y la aprobación deberá ser realizada por la entidad en la plataforma. (...)"

Resolución 7049 de 2019 por la cual se adoptan lineamientos para ejercer la supervisión e interventoría a los contratos celebrados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales:

#### "4. Consulta y Cumplimiento de Manual de Contratación

Se deben consultar y cumplir con los principios y funciones que rigen la supervisión y la Interventoría establecidos en el Manual de Contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus modificaciones, dentro de los cuales se establecen los siguientes:

Principios que rigen la interventoría y la supervisión

Sin perjuicio de los principios generales de la Contratación Estatal, la interventoría y la supervisión desarrollarán su función con especial arreglo a los principios de eficiencia, economía, eficacia e imparcialidad. En ese sentido deben: (...)

h) Verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas y financieras del contrato, con el apoyo de la Unidades que corresponda."

En la orden de compra 62105 del 17/12/2020, cuyo objeto fue la adquisición e instalación de Computadores para los despachos judiciales del Distrito Judicial de Manizales – Caldas, se evidenció que mediante el acta de aprobación de garantía única del 04/01/2021 fue aprobada la modificación de la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales de la Compañía Seguros Mundial S.A., nro. CSC-100008692 (anexo 1) sin embargo, la vigencia inicial y los valores registrados en los amparos no corresponden a lo aprobado. Si bien, el contratista gestionó la modificación de la póliza estos cambios corresponden al anexo 2 del 05/01/2021.

Anexo 1 del 04/01/2021 de la póliza CSC-100008692:

RIESGOS	%	VIGENCIAS	VALORES
Cumplimiento del contrato	10%	17/12/2020 28/08/2021	13.052.052,7
Calidad y correcto funcionamiento de los elementos	10%	17/12/2020 28/08/2021	13.052.052,7

Aprobación de la garantía del 04/01/2021:

EXPEDIDA POR:

"SEGUROS MUNDIAL" EL 04/01/2021

RIESGOS	%	VIGENCIAS		VALORES
Cumplimiento del contrato	10%	22/12/2020	28/08/2021	16.253.499,6
Calidad y correcto funcionamiento de los elementos	10%	22/12/2020	28/08/2021	16.253.499,6

Anexo 2 del 05/01/2021 de la póliza CSC-100008692:

RIESGOS	%	VIGENCIAS		VALORES
Cumplimiento del contrato	10%	17/12/2020	28/08/2021	16.253.499,6
Calidad y correcto funcionamiento de los elementos	10%	17/12/2020	28/08/2021	16.253.499,6

Esta situación se presenta por deficiencias en la labor de supervisión y de los mecanismos de control interno aplicables; lo cual genera el riesgo de que las garantías no cubran correctamente los amparos en los términos acordados.

### Respuesta Entidad

"(...) no hay dudas que las pólizas y sus respectivas aprobaciones quedaron de conformidad y por tal razón se discrepa respecto de la observación del auditor, por cuanto como se pudo observar en párrafos anteriores, no existe ningún riesgo para la entidad por cuanto los amparos quedaron legalmente constituidos."

### Análisis Respuesta

La observación cuestiona el documento de aprobación de la garantía que se generó el 04/01/2021, la cual difiere de la información de la póliza. No se cuestiona la póliza ya que se subsanó debidamente, pero, la aprobación presenta información errónea y no se corrigió; hecho que muestra debilidades en los mecanismos de control interno.

Hallazgo administrativo.

### Hallazgo No 71. Soportes Contractuales

"Artículo 26. Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

(...)

“Artículo 41. Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. (...)”

Resolución 7025 de 2019 del 31/12/2019 por medio del cual se adopta el Manual de Contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

“2.2.11. Líder Administrativo (...)”

Son funciones del Líder Administrativo

a) Revisar los requisitos formales del estudio y documentos previos de los procesos que le sean asignados, verificando la existencia de todos los anexos y formatos que hacen parte integral del pliego de condiciones.”

Resolución 7049 de 2019 por la cual se adoptan lineamientos para ejercer la supervisión e interventoría a los contratos celebrados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales:

“4. Consulta y Cumplimiento de Manual de Contratación

Se deben consultar y cumplir con los principios y funciones que rigen la supervisión y la Interventoría establecidos en el Manual de Contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus modificaciones, dentro de los cuales se establecen los siguientes:

Principios que rigen la interventoría y la supervisión

Sin perjuicio de los principios generales de la Contratación Estatal, la interventoría y la supervisión desarrollarán su función con especial arreglo a los principios de eficiencia, economía, eficacia e imparcialidad. En ese sentido deben: (...)”

h) Verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas y financieras del contrato, con el apoyo de la Unidades que corresponda.”

En los siguientes contratos y órdenes de compra no se evidenció la elaboración de algunos documentos del proceso contractual, tanto en los soportes digitalizados que se entregaron al equipo auditor como en la información reportada en la plataforma del SECOP II y la Tienda Virtual del Estado Colombiano:

**Tabla 60**  
**Relación de Documentos Faltantes**

Órdenes de compra	Documentos faltantes
Orden de compra 54272	Modificación de pólizas y sus aprobaciones, correspondientes a las prórrogas suscritas el 13 y 30 de noviembre de 2020
Orden de compra 46983	No se constituyó póliza de cumplimiento
Orden de compra 60155	Póliza inicial, pólizas correspondientes a las adiciones en valor del 30/12/2020 y 17/02/2021, y las actas de sus aprobaciones.
Orden de compra 60319	Pólizas correspondientes a las adiciones del 30/12/2020, 04/01/2020, 17/02/2020, y las actas de sus aprobaciones.

Fuente: Papel de trabajo grupo auditor

Lo anterior se presenta por deficiencias en la labor de supervisión y de los mecanismos de control interno aplicables; lo cual puede generar que no se esté realizando la debida planeación para la celebración del respectivo contrato, no se aseguren los riesgos con las respectivas garantías, no se puedan amparar los perjuicios del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato y se afecte la protección de los recursos del estado.

### Respuesta Entidad

“Para realizar una compra por la Tienda Virtual del Estado Colombiano, la Entidad Compradora está obligada a elaborar estudios y documentos previos utilizando el formulario que está en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, el cual podrá diligenciar al momento de realizar la solicitud de Orden de Compra.

(...)

Contrato /Órdenes de compra	Documentos faltantes	Evidencia
CE-001-2020	Acta de inicio	Se aporta como evidencia acta de inicio contrato CE-001-2020, el cual reposa en los archivos físicos de la Entidad.
Orden de compra 54272	Modificación de pólizas y sus aprobaciones, correspondientes a las	Se aporta como evidencia modificación de póliza y su correspondiente acta de aprobación, es de anotar, que las fechas señaladas en este.





	prórrogas suscritas el 13 y 30 de noviembre de 2020	
Orden de compra 62105	Póliza inicial (Anexo 0)	Se aporta como evidencia póliza inicial y su correspondiente acta de aprobación.
Orden de compra 46983	Estudios previos - Póliza, modificaciones y aprobaciones	El procedimiento fue realizado conforme la "Guía para comprar en la Tienda Virtual del estado colombiano" expedida por Colombia Compra Eficiente. No hay solicitud de pólizas, dado que la entidad se adhiere a las garantías solicitadas en el Acuerdo Marco respectivo. No obstante, se adjunta estudios previos realizado por la entidad.
Orden de compra 46984	Estudios previos - Póliza, modificaciones y aprobaciones	El procedimiento fue realizado conforme la "Guía para comprar en la Tienda Virtual del estado colombiano" expedida por Colombia Compra Eficiente. No hay solicitud de pólizas, dado que la entidad se adhiere a las garantías solicitadas en el Acuerdo Marco respectivo. No obstante, se adjunta estudios previos realizado por la entidad.
Orden de compra 49600	Estudios previos	El procedimiento fue realizado conforme la "Guía para comprar en la Tienda Virtual del estado colombiano" expedida por Colombia Compra Eficiente. No hay solicitud de pólizas, dado que la entidad se adhiere a las garantías solicitadas en el Acuerdo Marco respectivo. No obstante, se adjunta estudios previos realizado por la entidad.
Orden de compra 50004	Estudios previos	El procedimiento fue realizado conforme la "Guía para comprar en la Tienda Virtual del estado colombiano" expedida por Colombia Compra Eficiente. No hay solicitud de pólizas, dado que la entidad se adhiere a las garantías solicitadas en el Acuerdo Marco respectivo. No obstante, se adjunta estudios previos realizado por la entidad.
Orden de compra 60155	Póliza, modificaciones y aprobaciones	Dado que reposan en los archivos de la Entidad se aportan como evidencia documentos de modificación de orden de compra, pólizas y aprobaciones de las mismas.
Orden de compra 60319	Póliza, modificaciones y aprobaciones	Dado que reposan en los archivos de la Entidad se aportan como evidencia documentos de modificación de orden de compra, pólizas y aprobaciones de las mismas.

## Análisis Respuesta



En el caso de la orden de compra 60155 de 2020 se aportó el acta de aprobación de la garantía inicial del 01/12/2020, pero no se entregó la póliza inicial, las pólizas y aprobaciones de las adiciones en valor del 30/12/2020 y 17/02/2021. De la orden de compra 54272 de 2020 no se entregaron soportes de las modificaciones a las pólizas y sus aprobaciones, correspondientes a las prórrogas suscritas el 13 y 30 de noviembre de 2020.

De la orden de compra 60319 de 2020 se aportaron las pólizas de cumplimiento y RCE y su aprobación del 04/12/2020, también la póliza del 21/01/2021 (anexo 1), no se entregaron las pólizas y aprobaciones de las modificaciones del 30/12/2020, 04/01/2021 y 17/01/2021. Sobre la orden de compra 46983 de 2020 la entidad señala que "No hay solicitud de pólizas, dado que la entidad se adhiere a las garantías solicitadas en el Acuerdo Marco respectivo". El acuerdo marco al cual se adhiere corresponde al CCE-876-1-AMP-2019 y en su cláusula 17.1 establece la obligación de constituir la garantía de cumplimiento a favor de la entidad compradora.

Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.

## Hallazgo No 72. SECOP II

Circular Externa No. 1 de 2019 de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, para: Entidades centralizadas y descentralizadas de la rama ejecutiva del orden nacional (solo las relacionadas en el Anexo 1); rama judicial (...), Obligatoriedad del uso del SECOP II en el 2020:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los procesos de contratación de las entidades relacionadas en el Anexo I de esta circular deberán gestionarse, exclusivamente, en el SECOP II. La medida aplica para los procesos de contratación que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, en todas las modalidades de selección del Estatuto General de Contratación Pública (licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa, contratación mínima cuantía).”

Resolución 7025 de 2019 del 31/12/2019 por medio del cual se adopta el Manual de Contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

### “1.3.2. Publicidad SECOP

#### 1.3.2.1. SECOP II

(...) a partir de la entrada en vigencia del presente manual de contratación, el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe registrar la información de sus Procesos de Contratación en el SECOP II.”

#### “2.2.11. Líder Administrativo (...)



Son funciones del Líder Administrativo (...)

e) Publicar en el SECOP II todos los actos y documentos que se produzcan en la etapa precontractual hasta la definición del proceso.”

Resolución 7049 de 2019 del 31/12/2019 por la cual se adoptan lineamientos para ejercer la supervisión e interventoría a los contratos celebrados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales:

#### “1. Funciones de la interventoría o supervisión

(...)

p) Publicar oportunamente documentos que se produzcan durante la ejecución del contrato en el Sistema Electrónico de Contratación Pública "SECOP II".”

En la revisión de los 34 contratos de la muestra contractual se evidenció que no se publicó completa y oportunamente la información contractual en la plataforma del

SECOP II y la Tienda Virtual del Estado Colombiano, como se registra a continuación:

**Tabla 61**  
**Relación Documento Faltante**

Contrato/ Ordenes de compra	Documento faltante
CE-001-2020	- No esta publicada el acta de inicio. - Los documentos de ejecución están publicados en febrero y marzo de 2021
CE-05-2020	No hay registro del acta de inicio, pólizas. Información de la ejecución contractual publicada el 28-29 enero y 12 de febrero de 2021
CE-09-2020	Documentos de ejecución del contrato cargados el 27,28, 29 enero y 01 de febrero de 2021. El documento del contrato esta incompleto, solo aparece última hoja.
CE-12-2020	No hay documentos de la etapa de ejecución: informes de supervisión, adiciones, pagos
CE-16-2020	Documentos de la ejecución cargados el 27-28-29 enero y 01 febrero de 2021.
CE-18-2020	No esta publicada la póliza. Documentos de ejecución cargada el 28-29 enero y 9 de febrero 2021
CE-23-2020	Documentos de ejecución cargada en enero 14, 28, 29 y febrero 1 de 2021.
CE-24-2020	Documentos de ejecución contractual publicados el 28-29 enero 2021
CE-28-2020	Documentos de ejecución contractual publicados el 28-29 de enero y 02 y 08 de febrero 2021
CE-29-2020	Documentos de ejecución contractual publicados el 27, 28, 29 enero 2021 y 01 febrero 2021
CE-33-2020	Documentos de ejecución cargados el 31 de enero y 01 de febrero de 2021.
CE-35-2020	Documentos de ejecución contractual publicados el 01 y 02 de febrero de 2021
CE-37-2020	Documentos de ejecución contractual publicados el 01 y 11/02/2021 (corresponden al arrendamiento de noviembre y diciembre 2020)
CE-40-2020	En Secop II falta el registro de la subsanación de requisitos (Oficio DESAJMAO20-1534 del 5 de noviembre de 2020 solicitud subsanación de requisitos a seis proponentes) - Documentos de ejecución contractual publicados el 29 enero y 2,5,11,23 febrero 2021
CE-44-2020	Documentos de ejecución cargada el 05 y 09 de febrero de 2021
CE-45-2020	Documentos de ejecución cargada el 03 de febrero de 2021
CE-46-2020	Documentos de ejecución cargada el 03 de febrero de 2021
CE-48-2020	Documentos de ejecución cargada el 27 de enero 2021
CE-50-2020	No hay información registrada de la ejecución contractual. El acta de inicio se cargó el 19 de enero de 2021. No hay registro de las pólizas, sus modificaciones, ni aprobaciones
CE-52-2020	No están publicadas las respuestas de los proponentes a las solicitudes DESAJMAO20-1746 del 10 de diciembre de 2020 y DESAJMAO20-1749 del 11 de diciembre de 2020 para subsanación de requisitos.
OC 46983	Solo registra las modificaciones del 16 y 28/04/2020.
OC 46984	Solo registra la modificación del 30/04/2020.
OC 49600	Solo registra la modificación del 08/06/2020.
OC 50004	Solo registra la modificación del 16/06/2020.
OC 54075	No hay documentos registrados.
OC 54272	Solo registra las modificaciones del 14/10/2020 y 13 y 30/11/2020.
OC 60155	Solo registra las modificaciones 28/12/2020 y 17/02/2021.
OC 60222	Solo registra las modificaciones 22/12/2020 y 23/02/2021.
OC 60319	Solo registra las modificaciones 28/12/2020 y 17/02/2021.
OC 62105	Solo registra las modificaciones 28/12/2020 y 17/02/2021.
OC 62376	Solo registra la modificación 28/12/2020.
OC 62381	Solo registra las modificaciones del 21 y 28/12/2020 y 07/01/2021.
OC 62382	No hay documentos registrados.

Fuente: Papel de trabajo grupo auditor

Lo anterior se presenta por deficiencias en la labor de supervisión y de los mecanismos de control interno aplicables, así como el incumplimiento a la normatividad y lineamientos de publicidad sobre la información contractual de la entidad; lo cual puede generar que no exista publicidad y transparencia de los documentos que soportan los procesos contractuales.

## Respuesta Entidad

“(…) De la información enunciada, no existe falta de publicación de documento alguno, que enuncie vulneración del principio a la igualdad en la selección de un contratista o vulnerado derecho de acceso a la posibilidad de ser elegido en un proceso contractual. (…)

(…) toda la documentación está a disposición en medio físico y fue subida a la plataforma, incluso desde el mismo momento de la publicación de los trámites precontractuales; se suma, las circunstancias especiales que hizo que los responsables de la actividad contractual se vieran compelidos a ejercer un mayor despliegue informativo según el aplicativo SECOP II, aunado al volumen de documentos que se debían escanear, circunstancias reales que evidencian a esta Dirección que el análisis de este comportamiento no sobrepasa el campo de la tipicidad,

Tanto así que en ambos procesos existió pluralidad de oferentes, y en caso uno de los procesos se presentaron observaciones por los oferentes, lo cual puede ser corroborado.” (sic)

## Análisis Respuesta

Se retiran los apartes de registros de subsanación no publicados en SECOP II de los contratos CE-001-2020 y CE-29-2020 ya que se presentan los soportes respectivos, pero se mantiene la observación sobre los demás puntos. Aunque la entidad menciona que tiene los documentos en medio físico y se aportaron al grupo auditor, la entidad no presenta soportes de la publicación de la información contractual faltante en el SECOP II o la Tienda Virtual, ni justifica la publicación de parte de la documentación contractual de manera inoportuna.

Conforme a la Guía General de los Acuerdo Marco de Colombia Compra Eficiente, las Entidades Compradoras que requieran hacer la publicación de documentos de carácter público para asociarlos a las Órdenes de Compra deben seguir los pasos que señala la guía, en consecuencia, si existe un procedimiento para registrar la documentación contractual en la Tienda Virtual.

Hallazgo administrativo.

## Hallazgo No 73. Calidad de las Obras Realizadas (D)

Ley 80 de 1993.

Artículo 26. Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

Ley 1474 de 2011

ARTÍCULO 84. Facultades y Deberes de los Supervisores y los Interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Ley 734 de 2002

Artículo 34. Deberes. Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

En visita técnica efectuada por la Contraloría General de la República el día 23 de marzo de 2021, para verificar las obras realizadas mediante el contrato N°CE-33-2020, cuyo objeto fue “Contratar las obras de adecuación y reparaciones locativas en los Palacios de Justicia de la Dorada - Caldas y de Puerto Boyacá – Boyacá”, se observó que uno de los ítem contractuales específicamente el 19 “Reparación de humedad en muro; incluye resanes y pintura a 2 manos – Juzgado 4º promiscuo municipal” de La Dorada Caldas, se contrató una cantidad de 10 m2 los cuales se pagaron en el acta parcial N° 1 con un valor de \$ 255.720 M/C, al realizar la inspección ocular se pudo determinar que el área donde se realizó dicha reparación nuevamente presenta una humedad en el muro en mampostería como se evidencia en las imágenes a continuación.

**Imágenes 8 y 9**  
**Registro Fotográfico Ítem 19 Contrato CE-33-2020**




**Imágenes 10, 11, 12 Y 13**  
**Registro Fotográfico Cubierta CE-45-2020**

Cubierta en teja tipo Standing Seam Roof de 1-1/2" Sándwich Poliisocianurato (PIR) 38 mm: En lámina Galvanizada, capa superior e inferior calibre 26 (0.45mm), prepintada ambas caras con pintura tipo poliéster estándar Blanco al exterior y Blanco al interior, ancho útil de 0.50 m, más aislamiento en placas de Poliisocianurato de 38 mm de espesor, densidad = 35 kg/m<sup>3</sup>. Fijada a la estructura por medio de clips calibre 22 (0.70 mm) y tornillos autoperforantes sin empaque, Grafada a 180°.





En visita técnica efectuada por la Contraloría General de la República el día 6 de abril de 2021, en la revisión del contrato N°CE-45-2020, cuyo objeto fue “Las obras de suministro e instalación de cubierta en teja tipo “Standing Seam” para el Palacio de Justicia “Enrique Alejandro Becerra franco” de Riosucio Caldas.”, Se observó al momento de la visita que la cubierta que se intervino presenta filtraciones de aguas lluvias, lo que puede generar deterioro en el cielo raso y en los elementos de iluminación.

Lo anterior obedece a debilidades en la supervisión por parte de la entidad, pues la reparación contratada y realizada no surtió el efecto esperado, ya que la falla continúa presentándose. Al continuar presentándose la falla, se genera afectación a la garantía de la calidad de las obras contratadas. 

### Respuesta Entidad

Por medio de oficio DESAJMAO21-512 del 20 de abril de 2021, la entidad manifiesta:

*Que con relación al ítem 19 “Reparación de humedad en muro; incluye resanes y pintura a 2 manos – Juzgado 4° promiscuo municipal” “Al respecto es menester informar al ente auditor, que en efecto las obras contratadas en el Juzgado 4° Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas, específicamente el ítem 19 “Reparación de humedad en muro; incluye resanes y pintura 2 manos” se ejecutaron y se recibieron a entera satisfacción; no obstante, hay que tener en cuenta que desde la fecha de entrega de las obras ejecutadas (diciembre de 2020) y hasta la fecha de recorrido con el funcionario de la contraloría (marzo de 2021), la entidad en ningún momento recibió solicitud o comunicado de parte de la Juez titular del Despacho, ni de la Coordinadora de la sede judicial en Dorada Caldas, informando sobre el levantamiento de la capa superficial de la pintura (ver fotografía) donde se hicieron*

*las reparaciones por humedad; de manera que para la supervisión del contrato fue una novedad que no se tenía prevista, por tal razón no se hicieron las gestiones de reclamación por garantía. Por lo anterior, se informa al auditor que dicha situación fue puesta en conocimiento al Ingeniero Álvaro Jaramillo Sierra en calidad de contratista, mediante correo del 26 de marzo de 2020 (ver anexo 4), como garantía post contractual a los trabajos del ítem 19 del contrato de obra. Se reitera que, en visita técnica se pudo evidenciar nuevo florecimiento o embobado de la capa superficial del muro sin presencia de humedad (ver fotografía), lo que permite deducir que en efecto la humedad ha desaparecido, pero sin duda alguna para la fecha de las reparaciones no dejaron secar el muro impermeabilizado previo a la aplicación del acabado (resane y pintura). Se anexa como evidencia la contestación a la solicitud por parte del contratista en el cual confirmó que programaría un oficial de obra para las reparaciones a que haya lugar.”*

También en el contrato N°CE-45-2020 que comprende el cambio de cubierta se evidenciaron unas filtraciones de aguas lluvias, ellos responden

*“Posteriormente tal y como lo ratifica el funcionario de la contraloría, se pudieron observar dos goteras en el juzgado civil del circuito y Penal del circuito, razón por la cual el supervisor del contrato mediante correo del 06 de abril de 2021 (ver anexo 9) solicita al contratista para que nuevamente atendiera de manera urgente la necesidad de corregir las goteras que se estaban ingresando al edificio. Por lo anterior, el día 12 de abril el contratista en compañía del supervisor del contrato procedió en corregir las observaciones encontrando filtraciones en los empalmes de ambas canales de aguas lluvias procediendo con su respectiva corrección (ver imágenes).”*



### **Análisis Respuesta**

Como se pudo apreciar la entidad apenas está realizando las reclamaciones de las garantías lo que certifica el hallazgo ya que el equipo auditor no tiene como inspeccionar que estas reparaciones se realicen.

Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria

### **Hallazgo No 74. Cantidades de Obra Pagadas no Ejecutadas Contrato No. CE-33-2020 (B ) (IP)**

Ley 1474 de 2011

Artículo 83. Supervisión e Interventoría Contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.



La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

Parágrafo 1o. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

Ley 610 de 2000, artículo 6.



*Artículo 6o. Daño Patrimonial al Estado.* <Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos

generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

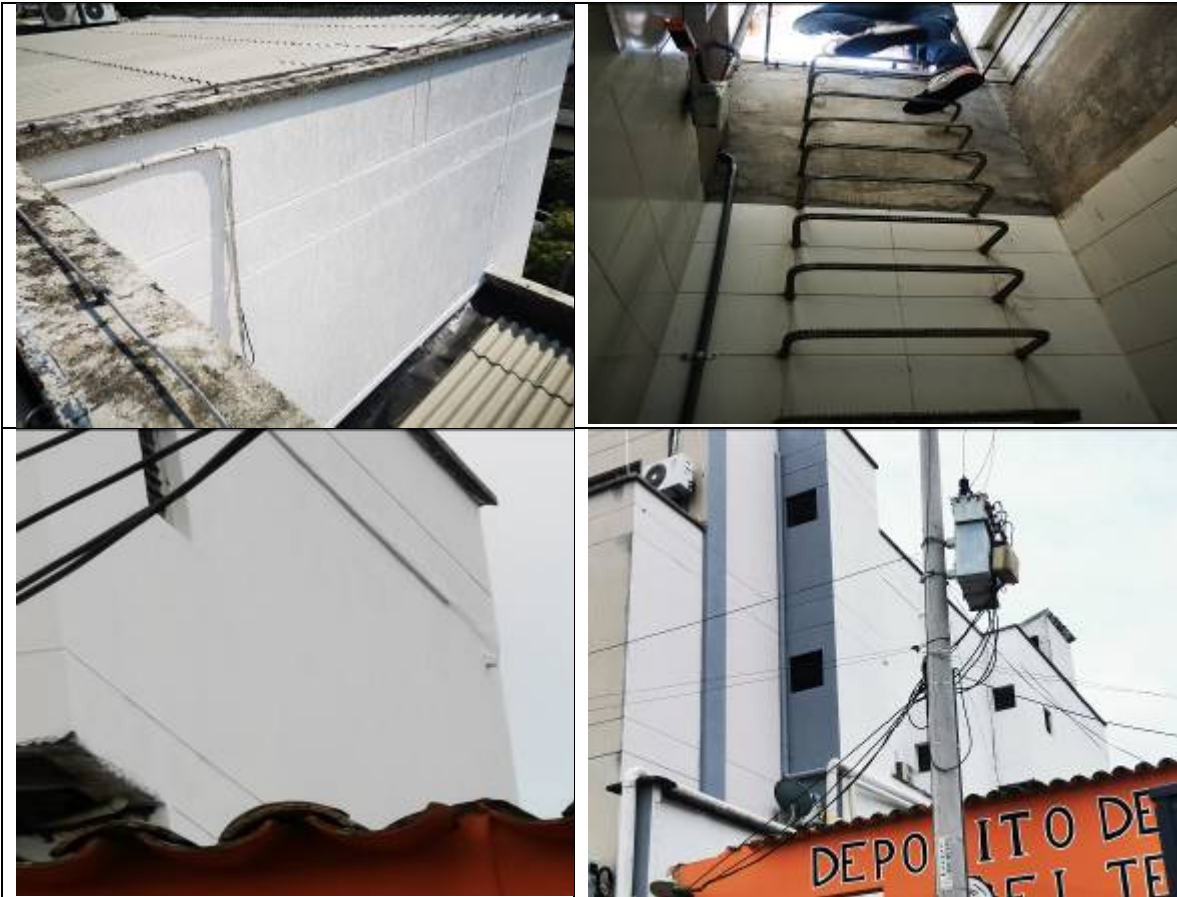
En el contrato N°CE-33-2020, cuyo objeto fue “Contratar las obras de adecuación y reparaciones locativas en los Palacios de Justicia de la Dorada - Caldas y de Puerto Boyacá – Boyacá”, en el ítem 36 “Suministro y aplicación de pintura tipo intemperie de marca reconocida (anexar ficha técnica del producto)-altura 12 mts aprox”, esta pintura se aplicó en la fachada del costado derecho del palacio de justicia, se puede observar al momento de la medición que no concuerda con las cantidades pagadas las cuales fueron 450 m2, con lo medido en campo que equivale a 26,5mx9m=238 m2, para un total pagado no ejecutado de 212 m2 con un valor \$3.996.624.

En el ítem 38 “mantenimiento correctivo para dilataciones con producto elástico de marca reconocida (anexar ficha técnica del producto)-altura de 12 mts aprox” la cantidad contractual es de 240 ml a \$ 14.261, en el acta de pago N° 1 se pagó la cantidad de 240 ml x \$ 14.261 = \$3.422.640, al realizar la vista donde se instaló este producto y solo se pudo evidenciar la aplicación de 10 ml x \$ 14.261 = \$142.610, para un total pagado no ejecutado de 230 m2 con un valor \$3.279.390.

La anterior debido a la falta de control por parte de la supervisión de la entidad y del contratista por cobrar mayor cantidad de obras no ejecutadas, lo que generó un detrimento patrimonial por \$7.276.014.

**IMÁGENES 14, 15, 16, 17, 18 Y 19**  
**REGISTRO FOTOGRÁFICO ÍTEM 38 CONTRATO CE -33-2020**





### Respuesta Entidad



Por medio de oficio DESAJMAO21-512 del 20 de abril de 2021, la entidad manifiesta:

*“Es importante aclarar al grupo auditor, que las cantidades proyectadas en los estudios previos fueron sustraídas de un levantamiento arquitectónico realizado en el año 2019 por una firma consultora para realizar los “diseños para la modernización energética del palacio de justicia de la Dorada Caldas”; con base en dicha información el arquitecto de la entidad cuantificó la suma de 450 M2 de fachada culata.*

*En desarrollo de la visita realizada por el Arquitecto supervisor del contrato por parte de la entidad y el ingeniero delegado por la parte de la Contraloría General de la República, en la cual se hizo verificación de las medidas de la fachada, se observó la diferencia en la medidas inicialmente planteadas, razón por la cual se requirió al contratista para que con carácter urgente se hiciera una rectificación de las medidas con los respectivos soportes o en su defecto se procediera a realizar el reintegro de*

*los dineros correspondientes de la cantidad no ejecutada y pagada de pintura sobre fachada de 212 m<sup>2</sup>; la cual equivale a la suma de Cinco Millones Ciento Noventa y Siete Mil Seiscientos Diez Pesos M/Cte (\$ 5.197.610) incl. AIU, En consecuencia, el 20 de abril de 2021 el ingeniero Álvaro Jaramillo Sierra se dispuso en hacer el reintegro a la cuenta del Ministerio de Hacienda y Credito Publico realizando la devolución por el valor de Cinco Millones Ciento Noventa y Siete Mil Seiscientos Diez Pesos (\$5.197.610), por lo cual se adjunta al presente el comprobante del pago”*

Por otro lado, en la continuación de la respuesta a la observación del ítem 38 “mantenimiento correctivo para dilataciones con producto elástico de marca reconocida (anexar ficha técnica del producto)-altura de 12 mts aprox” la entidad manifiesta:

*“Como puede observarse, la fachada culata tiene seis (6) líneas de juntas de dilatación las cuales están delineando por donde pasan las vigas de entepiso; cabe aclarar que dichas líneas pasan por toda la superficie en sentido horizontal toda vez que tienen como finalidad prevenir fisuras, grietas y desprendimientos en estructuras de ladrillo o mortero, entre otras; sobre dichas juntas el contratista aplicó el producto elástico con el fin de sellar las porosidades, huecos, espacios vacíos, grietas y aperturas ubicadas principalmente en las juntas de dilatación y demás espacios de la fachada y evitar las filtraciones de aguas lluvias que con el tiempo producen humedades dentro de los muros y en el peor de los casos empozamiento dentro de los recintos. Por lo anteriormente esbozado, es indefectible que las actuaciones del contratista y el supervisor del contrato determinan el debido actuar con diligencia y transparencia, para lo cual solicitamos sea retirado el presunto hallazgo con alcance disciplinario y fiscal, ya que no se evidencia por cumplirse en debida forma los principios de la función administrativa, además de que tampoco se evidencia por ende, un detrimento patrimonial, cuando efectivamente quedó probada la ejecución de las cantidades contratadas, en aras a subsanar las filtraciones de aguas que aquejaban a servidores y funcionarios judiciales que se encuentran inmediatamente anterior a los muros de la fachada culata; situación que a la fecha ha quedado absolutamente remediada con ocasión a los trabajos realizados.”*

### **Análisis Respuesta**

Con relación a la respuesta de la entidad se puede observar que se realizó la devolución de dinero, del presunto detrimento fiscal que se había presentado, con referencia al ítem ítem 36 “Suministro y aplicación de pintura tipo intemperie de marca reconocida (anexar ficha técnica del producto)-altura 12 mts aprox”, por lo que se puede determinar como un beneficio para la auditoria por un valor de \$5.197.610.

Respecto al ítem 38 38 “mantenimiento correctivo para dilataciones con producto elástico de marca reconocida (anexar ficha técnica del producto)-altura de 12 mts aprox”, se deja claridad en que el auditor no logró evidenciar la existencia de este producto (SIKAFLEX 1A) en la visita de obra, cabe aclarar que sólo se realizó la inspección visual desde la parte superior (terraza) e inferior (parqueadero o sótano) de la edificación, por lo anterior es necesario esclarecer la aplicación del mismo en su totalidad, dado que la respuesta no satisface ni aclara la observación.

Hallazgo administrativo y se solicitará la apertura de una indagación preliminar para determinar el posible alcance fiscal.

### **Hallazgo No 75. Cantidades de Obra Pagada no Ejecutada Contratos CE 35-2020 Y CE 36-2020 (F) (D)**

Ley 1474 de 2011

Artículo 82. *Responsabilidad de los Interventores.* Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

**ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la

entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1o. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

Ley 610 de 2000, artículo 6.

ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Ley 734 de 2002, artículos 34, numerales 1, 2 y 48 numeral 34.

ARTÍCULO 34. DEBERES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019. Son faltas gravísimas las siguientes:

34. Numeral modificado por el párrafo 1o. del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

En la revisión al contrato N°CE-35-2020, cuyo objeto fue “Contratar a precios unitarios sin formula de reajuste, las obras de reparaciones locativas en el edificio Dirección Seccional De Administración Judicial De Manizales Caldas, Palacio De Justicia “Enrique Alejandro Becerra Franco” de Riosucio - Caldas e inmueble ubicado en Chinchiná - Caldas de propiedad del Consejo Superior De La Judicatura.”, En el ítem 7 “Desmonte y retiro de unidades sanitarias (10 sanitarios + 10 lavamanos)” GL a \$580.000 C/u, se pagaron el acta final una cantidad de 10GLx \$580.000 = \$5.800.000, se observó al momento de la medición que no concuerda con las cantidades pagadas con lo realizado en campo, ya que lo medido en campo equivale a 1GL x \$580.000 = \$580.000, para un total pagado no ejecutado de 9GL x \$580.000= \$5.220.000.

En el ítem 6.10 “Recorrido de techo - corrección del techo con el fin de garantizar que no ingresen aguas lluvias” la cantidad contractual es de 85m<sup>2</sup> a \$30.000 = \$2.550.000, al realizar la vista se observó donde se realizó el recorrido de techo, se pudo evidenciar que la cubierta del centro de servicios juzgados ejecución de penas, para la cual se contrató este ítem, mide la cantidad contractual 85m<sup>2</sup>, pero al revisar el acta final se observó que se pagaron 170.14m<sup>2</sup> x \$30.000 = \$5.104.200, para un total pagado no ejecutado de 85,14 m<sup>2</sup>x\$30.000 con un valor \$2.554.200.

La anterior debido a la falta de control por parte de la supervisión e interventoría de la entidad y del contratista por cobrar mayor cantidad de obras no ejecutadas, lo que generó un detrimento patrimonial por \$7.774.200.

**IMÁGENES 20, 21, 22 Y 23  
REGISTRO FOTOGRÁFICO ÍTEMS 6.10 Y 7 CONTRATO CE-35-2020**

**“Desmante y retiro de unidades sanitarias (10 sanitarios + 10 lavamanos)”**



**“Recorrido de techo - corrección del techo con el fin de garantizar que no ingresen aguas lluvias”**



### Respuesta Entidad

Por medio de oficio DESAJMAO21-512 del 20 de abril de 2021, la entidad manifiesta:

*“Se le informa al auditor que con oficio No. DESAJMAO21-467 del 12 de abril de 2021 (ver anexo 13), el supervisor solicitó a la interventoría del contrato de obra CE-35-2020, para que con carácter urgente adelantara las gestiones con el contratista Javier De Jesús García Pareja el reintegro a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas, la suma de seis millones setecientos sesenta y dos mil quinientos diez pesos m/cte (\$ 6.762.510), equivalente al pago de más del ítem No. 7 del contrato “Desmante y retiro de unidades sanitarias (10*



sanitarios + 10 lavamanos)” y liquidado en acta final de obra del 15 de diciembre de 2020, previa autorización de la interventoría.

En virtud de lo anterior, el representante legal del “CONSORCIO CALDAS” en calidad de interventoría externa al contrato de obra, solicitó al contratista mediante oficio OF-14-CC del 13 de abril de 2021 (ver anexo 14) “realizar la devolución de los dineros pagados de más, equivalentes a seis millones setecientos sesenta y dos mil quinientos diez pesos m/cte (\$6.762.510), los cuales corresponden al valor de los NUEVE (9) “Globales” de dicha actividad (valores incluyen AIU e IVA), en el menor tiempo posible y a más tardar el día de hoy 13 de abril de 2021, de acuerdo a plazo perentorio dado por la supervisión del contrato”.

En efecto el día 13 de abril de 2021 mediante oficio OF-15-CC (ver anexo 15) la interventoría comunica a la entidad, que el CONSORCIO CALDAS dio traslado de su solicitud al contratista de obra para que realizara el reintegro de los dineros solicitados, el cual atendió de manera positiva realizando el pago por un valor de seis millones setecientos sesenta y dos mil quinientos diez pesos (\$6.762.510), por lo cual se adjunta la presente el comprobante del pago”

Por otro lado, en la misma observación, pero referente al ítem 6.10 “Recorrido de techo - corrección del techo con el fin de garantizar que no ingresen aguas lluvias” La entidad manifiesta que:

“En atención a esta observación, la supervisión del contrato mediante correo del 17 de abril de 2020 (ver anexo 17) solicitó a la firma de interventoría “CONSORCIO CALDAS”, para que se pronunciara respecto del presunto hallazgo relacionado en el ítem 6.10 del contrato de obra, razón por la cual el ingeniero RAFAEL ARBEY CERQUERA MANCHOLA en calidad de representante legal del consorcio, mediante oficio No. OF-16-CC del 18 de abril de 2021 (ver anexo 18) responde al requerimiento con las siguientes consideraciones:

(...) me permito expresar que en llamada telefónica realizada el día jueves ocho (8) de abril del presente año, sostenida entre usted, el funcionario de la Contraloría y yo, fue socializado el tema referente al pago de una mayor cantidad de obra ejecutada de la actividad del ítem 6.10 “Recorrido de techo - corrección del techo con el fin de garantizar que no ingresen aguas lluvias”); en dicha socialización fue justificada la razón del pago de esa cantidad, la cual en su momento todas las partes aclararon las dudas y expresaron entender de donde surgía dicha cantidad, sin embargo, para mayor claridad y dando respuesta a la solicitud de aclaración, comedidamente me permito expresar lo siguiente:

1. Es importante aclarar que el proyecto desarrollado consideró la intervención en tres (3) frentes de obra localizados en tres (3) municipios diferentes, los cuales fueron Manizales, Chinchiná y Riosucio (Caldas).

2. El ítem en mención (ítem 6.10 “Recorrido de techo - corrección del techo con el fin de garantizar que no ingresen aguas lluvias”) de acuerdo con el presupuesto de obra, corresponde a actividades ejecutadas en el frente de obra del municipio de Manizales inicialmente, sin embargo, esta misma actividad también se ejecutó en el frente de obra del municipio de Chinchiná.

3. La edificación que se intervino en el frente de obra del municipio de Chinchiná, presentaba graves problemas de filtración, humedades y goteras a causa de la presencia de las aguas lluvias por encontrarse la cubierta en mal estado debido a la falta de mantenimiento de la misma.

4. El presupuesto de obra para el frente del municipio de Chinchiná, consideró actividades para la “Reparación del Techo”.

### **Análisis Respuesta**

Con relación a la respuesta de la entidad se puede observar que se realizó la devolución de dinero del detrimento fiscal que se había presentado, con referencia al ítem No. 7 del contrato “Desmonte y retiro de unidades sanitarias (10 sanitarios + 10 lavamanos)”, por lo que se puede determinar como un beneficio para la auditoría por un valor de \$6.762.510.

Respecto al ítem 6.10 “Recorrido de techo - corrección del techo con el fin de garantizar que no ingresen aguas lluvias”, si bien en su respuesta la entidad manifiesta en el numeral uno que el proyecto comprende tres frentes en tres municipios diferentes, lo que estipula las cantidades para cada frente o municipio, también en el numeral dos deja claridad que este “(ítem 6.10 “Recorrido de techo - corrección del techo con el fin de garantizar que no ingresen aguas lluvias”)”, de acuerdo con el presupuesto de obra, corresponde a actividades ejecutadas en el frente de obra del municipio de Manizales”, al medir la cubierta en la ciudad de Manizales y verificar su área es de 85 m<sup>2</sup> tal como se contrató, no se entiende como se pagó en este ítem una cantidad mayor de 85,14 m<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que no existe ningún documento que solicite ejecutar este ítem en ningún otro frente, ni su respectiva aprobación por parte de la interventoría ni el supervisor.

Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por \$2.554.200.

### **2.2.5. Dirección Ejecutiva Seccional Neiva-Huila**

#### **Hallazgo No 76. Inconsistencias constitución Reservas 2020**

*El Decreto 1068 de 2015 artículos 2.8.1.7.3.1 y 2.8.1.7.3.2 de conformidad con lo establecido en la norma las Reservas presupuestales y cuentas por pagar, a través del Sistema Integrado Información Financiera SIIF Nación se definirán cada vigencia y con*

*corte a 31 de diciembre de la vigencia anterior, reservas presupuestales y cuentas por pagar de cada una de secciones del presupuesto General de la Nación.*

La constitución de las reservas presupuestales para el 2020 de la Dirección Seccional Judicial de Neiva fue de \$8.130.261.882,77, no obstante, al comparar los compromisos y obligaciones de la misma vigencia, fue de \$8.109.261.882 presentando una diferencia de \$21.000.000, por cuanto el reporte generado en la aplicativo SIIF Nación “Ejecución Presupuestal Agregada” no refleja el rubro A-03-03-01-053 Fondo de Protección de Justicia.

Debido a la falta de seguimiento y control a la ejecución presupuestal en la constitución de compromisos adquiridos, lo que genera que se presenten diferencias entre lo adquirido y lo obligado.

### Respuesta Entidad

Revisada la observación presentada, se encontró que la información entregada mediante oficio DESAJNEO21-252 se relacionó la Ejecución Presupuestal Agregada con corte a 31/12/2020, reporte generado en el aplicativo SIIF Nación el cual no refleja el rubro A-03-03-01-053 Fondo de Protección de Justicia -Decretos 1890/99 y Decreto 200/03, que está a nivel de decreto y no se desagrega, correspondiente al valor de \$21.000.000 de pesos; valor que si se refleja en la ejecución presupuestal (rubros mayores) y se anexa para dar contestación a la observación así:

Al respecto se insiste que las reservas son el resultado de los compromisos expedidos en 2020 menos las obligaciones 2020, según reportes SIIF Nación.

Según reportes SIIF Nación, en la Seccional Neiva se comprometieron y obligaron los siguientes valores:

Conceptos gasto Seccional Neiva 2020	COMPROMISOS 2020	OBLIGACIONES 2020	Reserva presupuestal 2020
Inversión	4.198.946.242,52	2.288.799.164,00	1.910.147.078,52
Funcionamiento 2	10.396.477.877,14	9.831.905.690,68	564.572.186,46
Funcionamiento 8	139.421.411.201,79	133.765.868.584,00	5.655.542.617,79
Totales	154.016.835.321,45	145.886.573.438,68	8.130.261.882,77

El aplicativo SIIF nación, propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre los reportes de ejecución genera en ejecución un reporte de denominado “Ejecución Presupuestal” y en este muestra el rubro A-03-03-01-053 Fondo de Protección de Justicia -Decretos 1890/99 y Decreto 200/03.; mientras como ya se mencionó en el reporte denominado “Ejecución Presupuestal Agregada” NO registra el mencionado rubro; ¿por qué? porque ese rubro está a nivel de decreto y no se desagrega, por lo tanto no se reflejó en la información que fue suministrada.

Dentro de los reportes que permite generar el SIIF Nación están los siguientes que fueron mencionados:



Por lo anterior me permito anexar en archivo Excel (REP\_EPG013\_LibroRegistro (2020) UE 02) reporte “Ejecución Presupuestal” de la unidad ejecutora 02 además del siguiente pantallazo:

AÑO FISCAL:		2020		VIGENCIA PRESUPUESTAL:		ACTUAL		FECHA MOVIMIENTOS:		1/01/2020 A 31/12/2020							
UNIDAD O SUBUNIDAD				27-01-02-012 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL NEIVA													
DEPENDENCIA DE AFECTACION				012 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL NEIVA													
TIPO	CTA	SUBC	OBJG	ORD	SORD	ITEM	SITEM	CONCEPTO	FUENTE	SITUACION	REC.	RECURSO	APROPIACION VIGENTE DEP.GSTO.	TOTAL CDP DEP.GSTOS	APROPIACION DISPONIBLE DEP.GSTO.	TOTAL CDP MODIFICACION DEP.GSTOS	TOTAL COMPROMISO DEP.GSTOS
A								FUNCIONAMIENTO	Nación	CSF	10	RECURSOS CORRIENTE	10.215.943.206,35	10.173.453.599,14	42.393.607,21	0,00	10.173.453.599,14
A	03							TRANSFERENCIAS CORRIENTES	Nación	CSF	10	RECURSOS CORRIENTE	55.204.131,00	50.526.621,00	4.677.510,00	0,00	50.526.621,00
A	03	03						ENTIDADES DEL GOBIERNO	Nación	CSF	10	RECURSOS CORRIENTE	24.000.000,00	21.000.000,00	3.000.000,00	0,00	21.000.000,00
A	03	03	01					ÓRGANOS DEL PGN	Nación	CSF	10	RECURSOS CORRIENTE	24.000.000,00	21.000.000,00	3.000.000,00	0,00	21.000.000,00
A	03	03	01	053				FONDO DE PROTECCION DE JUSTICIA. DECRETO 1890 DE	Nación	CSF	10	RECURSOS CORRIENTES	24.000.000,00	21.000.000,00	3.000.000,00	0,00	21.000.000,00

## Análisis Respuesta

La entidad comunica que el reporte generado en el aplicativo SIIF Nación no refleja el rubro A-03-03-01-053 Fondo de Protección de Justicia, que está a nivel de decreto y no se desagrega, correspondiente al valor de \$21.000.000; por lo cual se aclara que los recursos se destinaron del Fondo de protección a la seccional mediante resolución 1290 del 18 de junio de 2020.

Debido a que no siga sucediendo hechos con el reporte generado en el aplicativo SIIF Nación, el cual no refleja el rubro A-03-03-01-053 Fondo de Protección de Justicia, se quita la connotación fiscal y disciplinaria y debe quedar como hallazgo administrativo.

## Hallazgo No 77. Mayores Valores Pagados Vacaciones (B)

*Art 45 del Decreto 1045 de 1978. Enuncia \*De la misma manera se toma una muestra aleatoria de todo el reporte de liquidaciones generado por Kactus y se liquida de manera manual para identificar que el sistema haya liquidado con los factores salariales señalados en el Numeral 2.7 Cartilla Laboral Procedimiento para liquidar estos conceptos laborales las Vacaciones Numeral 2.7.1 Vacaciones Para el reconocimiento de la liquidación proporcional de las vacaciones de conformidad con la Ley 995 de 2005, se realiza por todo el tiempo laborado sin tener en cuenta un mínimo de tiempo trabajado y se calcula la proporcionalidad sobre el total de la prestación, es decir, a manera de ejemplo: se tendría que liquidar la prima de vacaciones con los factores salariales que percibía el servidor*

*judicial a la fecha de retiro y éste valor se divide por 360 días y se multiplica por el número de días laborados. \*De encontrar diferencias, se revisan y se hacen las correcciones pertinentes en el sistema, luego se lleva a cabo el proyecto de acto administrativo y se remite para revisión del Coordinador de Área y firma del Director Ejecutivo Seccional. Posteriormente se notifica a cada uno de los servidores judiciales y se entrega copia del acto administrativo para su aprobación. En caso de no interponerse ningún tipo de recurso por parte de los servidores judiciales se archiva en la hoja de vida, de lo contrario se resolverá el recurso y se realizará la acreditación o deducción según el caso.*

*Decreto 1660 de 1978 artículo 109. enuncia Los funcionarios y empleados tendrán derecho por las vacaciones anuales causadas o que se causen a partir del 1o de abril de 1977, a una prima anual equivalente a quince (15) días de sueldo, que se pagará en la semana anterior al inicio de su disfrute. Cuando las vacaciones fueren colectivas y el funcionario o empleado no haya servido el año completo, tendrá derecho al reconocimiento de la prima de vacaciones, a razón de una doceava (1/12) parte de su valor por cada mes completo de servicio. El valor de tres (3) de los quince (15) días de prima, o la parte proporcional de dicho valor conforme al inciso anterior, será depositado por los respectivos pagadores en el Fondo Nacional de Bienestar Social, para que ejecute proyectos especiales de vacaciones y recreación para los funcionarios y empleados. Si por cualquier circunstancia se autoriza el pago de vacaciones en dinero, se perderá el derecho a la prima. Sin embargo, cuando el empleado o funcionario se retire el servicio sin haber disfrutado de vacaciones, tendrá derecho al pago de la prima, salvo cuando el retiro haya sido por destitución o por abandono del cargo.*

*Decreto 1045 de 1978 artículo 8 De las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.*

En la vigencia 2020, a 10 funcionarios de la Dirección Seccional de Neiva, se les realizó liquidación por concepto de vacaciones un mayor valor por \$10.686.263, los cuales reintegraron mediante acuerdos de pago y descuento de nómina los mayores valores pagados.

Los anteriores hechos son ocasionados por cuanto el sistema Kactus se encuentra parametrizado conforme al artículo 107 del Decreto 1660 de 1978 con relación a la vacancia judicial, esto es, liquida las vacaciones al servidor judicial por los 22 días, así no hubiese laborado el año completo. Además, falta de oportunidad para tramitar ante la oficina de coordinación y asistencia legal y cobro coactivo, que garantice la recuperación de estos recursos.

Aspectos que generan riesgo permanente en el manejo adecuado del presupuesto asignado, relacionado con el pago de vacaciones, que puede generar desequilibrio presupuestal al efectuarse mayores erogaciones que no se tenían planificadas, y tener que realizar en algunos casos adiciones presupuestales de partidas para

gastos de funcionamiento. Presentando un beneficio de auditoria por \$10.686.263. Hallazgo administrativo con Beneficio de Auditoría.

### Respuesta Entidad

Sobre este punto es necesario afirmar, que el sistema KACTUS, no presenta errores en la liquidación de vacaciones colectivas, lo anterior de conformidad con el artículo 146 de la Ley 270, las vacaciones de los servidores de la Rama Judicial son colectivas, salvo las de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, de los Juzgados para Adolescentes de Conocimiento, Promiscuos de Familia, Jurisdicción Penal con categoría de Municipal, los Penales del Circuito Especializados y los de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

La Entidad allego copia de los acuerdos de pago suscritos por los funcionarios judiciales Laura Daniela González Lugo el 19 de marzo envía solicitud de acuerdo de pago por \$2.157.419 para cancelar en 6 cuotas mensuales, Antonio H. Inestrosa el 19 de marzo de 2021 por \$2.162.292 incluidos los intereses y Robinson Medina Gómez el día 19 de marzo de 2021 por \$ 685.233 para cancelar en 6 cuotas mensuales la cual envió el primer pago por \$114.206 en los cuales se establece el recaudo de las sumas adeudadas.

Así mismo envió los soportes 3 tres funcionarios judiciales Jorge Aníbal Ospina con \$1.709.200 Andrey Peralta Castro \$399.501 y Jonathan Fernando Ramos por \$847.596 para un total de \$2.956.297

### Análisis Respuesta



Al respecto la coordinación de Talento Humano envió mediante oficio de fecha 19 de abril de 2021, los soportes como acuerdos de pago y pagos por consignación realizados por los diez funcionarios que se encontraban pendientes de reintegrar por \$10.686.263, los cuales fueron revisados, por lo anterior, se evidencia un beneficio en el proceso auditor.

### Hallazgo No 78. Novedades Nomina

*Circular DESAJNECER 19 – 160 de fecha 6 de febrero de 2019, en la cual enuncia la Dirección de Administración Judicial de Neiva, donde enuncia en el punto 2 de la siguiente manera: cronograma de recepción de novedades para elaboración y pago de nómina año 2019 debido que para el 2020 no se efectuó una circular para la recepción y el pago de la nómina, el coordinador de talento humano informa que las fechas límites de novedades es el 10 de cada mes y el envío de la pre nómina es hasta el 20 de cada mes, por los efectos de la pandemia.*

*Cartilla Laboral Rama Judicial de septiembre de 2014 numeral 3.2.2. enuncia “Los traslados siempre deben ser comunicados al empleador para ser registrados en el aplicativo de*

*nómina, en los eventos que se realicen traslados cuando el servidor judicial se encuentre en licencia para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial estos deben ser informados a las Direcciones Seccionales correspondientes al Distrito Judicial donde está nombrado en propiedad y en el de provisionalidad.*

En la vigencia 2020, se evidenció que 10 funcionarios judiciales no presentaron los documentos establecidos para el cumplimiento de requisitos al momento de hacerse el nombramiento o encargarse de un puesto de trabajo (certificados de estudio, experiencia laboral, y demás documentos que contiene la hoja de vida, entre otros), habiendo sido requiriendo en su oportunidad por la coordinación de Talento Humano.

Esto se origina debido a que los Jueces y Magistrados que tienen la competencia de realizar nombramientos o encargos y hacer las respectivas posesiones, no reportan oportunamente los documentos al área de coordinación de talento humano, que garantice que sean incluidos en la nómina mensual que estructura la entidad.

Situación que lleva a que se presenten riesgos en el nombramiento o posesión de funcionarios que no cuenten con los requisitos de Ley para desarrollar las funciones del cargo y el tener que elaborar diferentes nominas en un mismo mes, para cumplir con los pagos al personal de la entidad, incumpliendo con lo normado para dicho procedimiento.

### **Respuesta Entidad**

Referente a la presente observación, es necesario señalar que los nombramientos están a cargo de cada uno de los funcionarios que tienen la competencia de nominar de manera provisional a los servidores judiciales en sus respectivos despachos.

Los servidores que son nombrados deben aportar la hoja de vida con sus respectivos soportes documentales a la oficina de Talento Humano, pero lastimosamente en algunos casos no entregan oportunamente los documentos que soportan dicho nombramiento, teniendo en cuenta que desde la dirección ejecutiva de manera constante se comunica a los nominadores, mediante circulares y oficios, los documentos exigidos para el cumplimiento de cada uno de los nombramientos.

### **Análisis Respuesta**

La entidad acepta la observación enunciando que los nominadores en este caso los jueces y magistrados, son los que realizan las posesiones sin contar con los documentos, por tal razón se ajusta y queda como hallazgo en los términos como se comunicó.

## Hallazgo No 79. Consumo de Combustible Vehículos No Asignados a la Seccional Neiva

*En el numeral 3.1, de los estudios previos enuncia “Descripción de la necesidad que se pretende satisfacer con el proceso de contratación enuncia “Es de aclarar, que la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional de Neiva cuenta con 9 vehículos entre camionetas y automóviles de marca Mitsubishi, Chevrolet, Toyota y Mazda los cuales hacen recorrido como traslado de esquema de seguridad de jueces.....”*

*Artículo 103 de la ley 270 de 1996 establece “Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: numeral 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.*

La Orden de Compra 44281 del 13 de enero de 2020, por \$42.000.000, celebrado entre la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y la empresa con RUT 8300952xx, para el suministro de combustible del parque automotor y plantas eléctricas ubicadas en la Seccional. Se adicionó el 18 de diciembre de 2020, \$21.000.000, con recursos asignados en el rubro A-03-03-05-053, Fondo de Protección de Justicia.

En la ejecución del contrato, se suministró combustible a 9 vehículos adscritos al parque automotor de Neiva y 4 automotores que hacen parte de Florencia, adscritos a la dirección ejecutiva de Neiva, con placas OHK148, OBG810, OBI230, OZD361. Igualmente se autorizó el suministro de combustible a 2 vehículos que hacen parte del parque automotor de Cundinamarca, que no estaban relacionados en el proceso inicialmente contratado identificados con placas OBI335 y ODT145.



Debido a la falta de control y seguimiento por parte de la unidad de contratación de la entidad, que generó que se asumieran compromisos presupuestales de vehículos no contemplados en los estudios previos, del parque automotor de la Dirección Seccional Neiva.

### Respuesta Entidad

La administración Dirección Seccional Neiva, como entidad del Estado, en aplicación del principio constitucional de colaboración armónica atendiendo el requerimiento realizado por el doctor Pablo Enrique Huertas Porras, Director de la unidad Administrativa, conforme lo solicitado por el magistrado Eyder Patiño Cabrera de la Sala Penal (Sic) de la Corte Suprema de Justicia., teniendo en cuenta además lo consignado en el correo electrónico donde manifiesta que una vez se realice la vinculación de los vehículos para la prestación de los servicios solicitados, la unidad administrativa hará el traslado presupuestal según el suministro realizado y el mantenimiento autorizado; así



From: Pablo Enrique Huertas Porras <phuertap@deaj.ramajudicial.gov.co>  
Date: Friday, June 19, 2020 8:02:14 PM  
To: Dirección Seccional - Seccional Neiva <dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: José Mauricio Cuestas Gómez <jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Eduardo Riaño Cárdenas <crianoc@deaj.ramajudicial.gov.co>; Juan de Jesus Hernandez Martínez <jhernanm@deaj.ramajudicial.gov.co>; Fabian Giovanni Sarmiento Valero <Fsarmiev@deaj.ramajudicial.gov.co>  
Subject: SERVICIO MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO VEHICULO OBI335

Dra. Diana buena tarde.

El Sr. Magistrado Eider Patiño ha solicitado a la Sr. Director Ejecutivo se le facilite el mantenimiento preventivo y suministro de combustible para la camioneta Toyota fortuner de placa OBI335, que hace parte de su esquema; como el vehículo se encuentra en la ciudad de Neiva, departamento del Huila; solicitamos su colaboración en la atención de:

1. Prestar el servicio de mantenimiento preventivo,
2. Suministrar el combustible para el citado automotor. El combustible autorizado, según ACUERDO No. PSAA16-10481 del Consejo Superior, es de 150 galones por mes y no son acumulables.

Una vez se culmine estas atenciones, haremos el traslado presupuestal según el suministro realizado y el mantenimiento autorizado.

Finalmente, debo manifestarle que el Señor Magistrado solicito suministro de peajes, los que lamentablemente no podemos autorizar.

Agradezco el apoyo y colaboración.  
*Pablo Enrique Huertas Porras*

Teniendo en cuenta la necesidad y el requerimiento realizado ante la seccional para sufragar los gastos de combustible y mantenimiento de los vehículos de placas OBI335 y ODT 145 del esquema de seguridad del magistrado Patiño Cabrera y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asigna el presupuesto general a cargo del Consejo Superior de la Judicatura – Nivel Central el cual es repartido según los cupos o presupuesto disponible a cada seccional, y la asignación del presupuesto realizada mediante Resolución No 1290 de fecha 18 de junio de 2020 relacionada con la asignación de recursos del Fondo de Protección de la Justicia, por valor de \$24.000.000., notificada a la entidad el día 20 de junio de 2020, para apoyar los gastos del magistrado; motivo por el cual la entidad la entidad dicho servicio, mediante documento Otrosí realizado de fecha 23 de junio de 2020 orden de compra 44281 por acuerdo marco de precio 001 de 2020 con Organización Terpel S.A.

Que la entidad en el momento de realizar el otrosí, no encontró pertinente adicionar dichos recursos a la orden compra, teniendo en cuenta que con corte al 23/06/2020 según informe de ejecución solo se había ejecutado un 43.12% del valor de la orden de compra de \$42.000.000., tal como se manifiesta en el documento denominado Adición No 01 de 2020 donde se adicionaron los recursos del resolución en mención por valor de \$21.000.000 realizado a la orden de compra el día 18/12/2020 conforme lo indicado en el numeral 6 de adicional, encontrándose el contrato para esa fecha del 80.11%.

## Análisis Respuesta

La entidad manifiesta que la asignación adicional del presupuesto fue por Resolución No 1290 de fecha 18 de junio de 2020, relacionada con la asignación de recursos del Fondo de Protección de la Justicia, para apoyar los gastos de combustible de otros vehículos del parque automotor de Cundinamarca.

Así mismo, la Resolución No 1290 de fecha 18 de junio de 2020, que enuncia la entidad en su artículo primero donde establece: “Distribuir los recursos asignados

en el rubro A-03-03-01-053 Fondo de Protección de Justicia – Decretos 1890/99 y decreto 200/03, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 2008 del 27 de diciembre de 2019.

Decreto 1890 de 1999 en su artículo 37, manifiesta... “El Fondo tiene por objeto exclusivo promover y financiar los planes y programas que se adelanten en materia de fortalecimiento y promoción del Sistema de Justicia y la Lucha Antidrogas, a través de diferentes organismos del Estado”.

Analizado lo enviado por la entidad se evidencia que se aplicaron recursos para el suministro del combustible del Fondo de la Protección de Justicia y los vehículos adicionados en el desarrollo del contrato no se encontraban relacionados en los estudios previos. Por lo anterior la observación continúa en los términos que se comunicó.

### **Hallazgo No 80. Austeridad en el Gasto**

*Acuerdo PSAA16-10481 de Marzo 9 de 2016 articulo 1 enuncia “ Reducir en el 20% la cantidad de Galones de Combustible autorizado para el consumo del parque automotor al servicio de la Rama Judicial, que se había asignado mediante el artículo segundo el Acuerdo No 1507 de 2002 y PSAA09-6045 de junio 30 de 2009, el cual será aplicado al parque automotor de la Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales y demás parque automotor al servicio de los Magistrados de Tribunales y Jueces de la República. Vehículos para servicios Administrativos hasta 1.990 cc 40 galones y de 1.991 cc en adelante hasta 48 galones.*

*Decreto 200 de 2003 Artículo 32. Modificado por el Artículo 28 del Decreto 2893 de 2011. 2011.Fondo de Protección de Justicia. Para la protección de funcionarios y ex funcionarios expuestos a niveles de riesgo por razón del ejercicio de funciones públicas, en especial de aquellos pertenecientes a la Justicia Especializada, los encargados de la investigación y juzgamiento de graves violaciones de los derechos humanos, y de altos funcionarios de la Rama Judicial y Ejecutiva, y del Ministerio Público, previos los estudios de seguridad efectuados por las autoridades competentes, el Ministerio del Interior y de Justicia contará con un fondo o sistema especial de manejo de cuentas, sin personería jurídica, ni estructura administrativa, ni planta de personal, administrado por el Ministro del Interior y de Justicia, cuya denominación será Fondo Protección de Justicia. La Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, colaborarán con las entidades enunciadas en el inciso anterior, en la función de seguridad de los funcionarios y ex funcionarios que lo requieran, y auxiliarán a las mismas en la formulación de sus esquemas de seguridad.*

*Decreto 1890 de 1999 en su Artículo 37...“El Fondo tiene por objeto exclusivo promover y financiar los planes y programas que se adelanten en materia de fortalecimiento y promoción del Sistema de Justicia y la Lucha Antidrogas, a través de diferentes organismos del Estado”.*

De acuerdo a los reportes entregados por la Dirección Seccional Judicial Neiva, área de contratación reportaron los chips de consumo y generación de facturas por

TERPEL, de los vehículos identificados con placas ODT145; OBI335; OBI309; OBI271 y OBG730, pertenecientes al parque automotor de Neiva y dos (2) de la Seccional Cundinamarca, sobrepasaron los consumos autorizados por la entidad.

Lo anterior por falta de control, seguimiento y supervisión, e inexistencia de los estudios de seguridad efectuados por las autoridades competentes a los funcionarios judiciales que se encuentran en riesgo como la asignación de los respectivos vehículos, que conlleva a mayor valor en el consumo de vehículos no autorizados.

### **Respuesta Entidad**

Mediante oficio DESAJNEO21-948 de fecha 16 de abril de 2021 la entidad responde:

Se discrepa totalmente de lo manifestado por el Ente de Control por los siguientes motivos:

Para determinar esta observación, el Ente de Control, parte de la aplicación del Acuerdo PSAA16-10481 de marzo 9 de 2016, al parque automotor de la Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales y demás parque automotor al servicio de los Magistrados de Tribunales y Jueces de la República, señalando que hubo mayores consumos de combustibles frente a lo permitido por en el mismo.

Resulta errada dicha apreciación, al considerar que los vehículos corresponden al parque automotor de la Sala Administrativa, y desconocer que, en el parágrafo del citado acuerdo, se enuncian unas excepciones referentes al parque automotor de seguridad asignado a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Tal como consta en el Memorando DEAJADM21-374, del 9 de abril de 2021, el Formato de Solicitud de Otrosí a la Orden de Compra 44281 Acuerdo Marco de Precio 001 del año 2020, y la Adición 01 a la Orden de Compra 44281 de 2020, al Magistrado Eyder Patiño Cabrera, quien hace parte de la Sala Plana de la Corte Suprema de Justicia, con medidas de protección a funcionarios, le fue autorizado el mantenimiento preventivo y suministro de combustible para la camioneta Toyota de placas OBI335 y ODT145, que hacen parte de su esquema.

Conforme estos documentos y lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10481 de marzo 9 de 2016, las placas OBI335 y ODT145, son de vehículos de seguridad asignados a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, como lo establece el acuerdo, por consiguiente, lo permitido es:

NIVEL CENTRAL – (ALTAS CORTES Y SALA DISCIPLINARIA)

## VEHÍCULOS SEGURIDAD

### VEHÍCULOS:

Hasta 2000 c.c.	Hasta 130 galones
De 2001 c.c. Hasta 4000 c.c.	Hasta 150 galones
De 4001 c.c. en adelante	Hasta 170 galones

Ahora bien, respecto a los otros tres vehículos tenemos lo siguiente:

Mediante Acta de asignación de la camioneta marca Toyota de placa OBI309 por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, de fecha 19 de enero de 2018, le fue asignado a un Juez Especializado de Neiva, como parte del esquema de protección y seguridad.

Mediante Acta de asignación de la camioneta marca Toyota de placas OBI271 por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, de fecha 16 de febrero de 2015, le fue asignado al Juez 5° Penal del Circuito, como parte del esquema de protección y seguridad.

Mediante Acta de asignación de la camioneta marca Toyota Prado VX OBG730 por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la Dirección Ejecutiva Seccional Neiva, de fecha 15 de noviembre de 2007, le fue asignado a los Jueces de Garantías de dicha Seccional, como parte del esquema de seguridad.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10481 de marzo 9 de 2016, las placas OBI309, OBI271 y VX OBG730, corresponden a vehículos de seguridad asignados a jueces de la Dirección Seccional Neiva, por consiguiente, lo permitido es:

Direcciones Seccionales  
Vehículos Seguridad

### Vehículos:

Hasta 2000 c.c.	Hasta 96 galones
De 2001 c.c. Hasta 4000 c.c.	Hasta 112 galones
De 4001 c.c. en adelante	Hasta 128 galones

A continuación, se relaciona el cuadro de consumos de los vehículos, demostrándose que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10481 de marzo 9 de 2016, no se excedió el consumo permitido, y por ende, no hubo falta de supervisión en el control del suministro y tampoco se ocasionó algún detrimento al erario:

Frente al consumo del vehículo de placa OBI309 para el mes de abril de 2020, de 121,09 galones; respetuosamente me permito manifestar que con ocasión a la pandemia COVID 19 donde los servidores judiciales en cumplimiento a las medidas

de aislamiento decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron enviados a trabajo en casa, lo que conllevó a realizar el traslado de los procesos judiciales de la oficina a la casa de los jueces de los juzgados Penales y de ejecución de penas, adicionando el traslado de los elementos de oficina (mobiliario), y elementos de seguridad con el fin de continuar la prestación del servicio del acceso a la justicia, generando una diferencia de combustible de 9.09 galones para el mes de abril de 2020 .

## Análisis Respuesta

La entidad comunica que los vehículos corresponden al parque automotor de la Sala Administrativa, y el parágrafo del citado acuerdo, enuncia excepciones referentes al parque automotor de seguridad asignado a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La administración Judicial de Neiva, utilizó recursos del Fondo de Protección de la justicia y no presentó los estudios de seguridad de los funcionarios judiciales que indica en las actas de asignación de los vehículos.

No obstante, al no comprobar menoscabo o desvíos de dineros en el contrato de combustible, se retira la connotación fiscal y disciplinaria, Por lo anterior queda como hallazgo administrativo.

### 2.2.6. Dirección Ejecutiva Seccional Villavicencio-Meta

#### Hallazgo No 81. Soportes de Cumplimiento del Objeto Contractual



Ley 1474 de 2011. Artículo 83. “**Supervisión e interventoría contractual.** La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.”

La Resolución No. 7025 del 31 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial “Por medio de la cual se adopta el Manual de Contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial” en su numeral 9.2.5 Funciones de la interventoría o supervisión, literal b) “Elaborar el plan de trabajo y el cronograma, en el que se determinen las actividades y acciones de seguimiento y control encaminadas a dar la cobertura y alcance que debe tener la supervisión o interventoría.”

Revisados los soportes de recibo y entrada al almacén de bienes y elementos objeto de los contratos CO1.PCCNTR.1817986 y CO1.PCCNTR 2035167 de 2020 se evidenció que la fecha de éstos es posterior a la de las Actas de recibido y

terminación del contrato. Situación que evidencia deficiencias en la supervisión y genera riesgos en cuanto al manejo, disposición y custodia de los elementos recibidos y eventualmente pérdidas o extravío de los mismos.

## Respuesta Entidad

En el oficio de respuesta la entidad argumenta que “con el Contrato CO1.PCCNTR.1817986, ... el contratista entregó los elementos objeto del mismo, el día 17 de noviembre de la vigencia 2020 al almacén e inventarios de la Dirección Seccional Para esta época el Nivel Central comunicó vía correo electrónico a las Seccionales, la indisponibilidad del sistema SICOF ERP durante los días sábado 14 y domingo 15 de noviembre de 2020, para migrar información a Datacenter. Para los días martes 17 y miércoles 18 de noviembre de la misma vigencia, el nivel central continuó con la migración, circunstancia que impedía acceder al sistema. Así mismo, para el día 19 de noviembre se realizó un despliegue del módulo de compras (ver anexos), situaciones que impidieron el ingreso de los elementos referidos.

Para el caso del Contrato CO1.PCCNTR.2035300, me permito indicar que el contratista entregó los elementos objeto del mismo el día 12 de enero de 2021 al almacén e inventarios de la Dirección Seccional, fecha en la cual se inició la verificación de los elementos en cuanto a especificaciones y cantidades.

En este sentido, es importante tener presente, que los procesos y procedimientos adoptados para el ingreso de elementos al Almacén por compra (se adjunta copia), indican expresamente, las actividades y pasos que se deben desarrollar a partir del recibo del contrato, tales como son: codificación de los elementos, revisión documental, recibo de bienes, expedir cumplido, remitir cumplido, actualizar kardex, elaborar comprobantes y archivo documentación, actuaciones que no necesariamente son concomitantes con las entregas de los elementos al almacén, por lo dispendioso de cada uno de ellos. En este orden de ideas, el procedimiento especifica pasos claros y contundentes sin operación de tiempos, lo que explica el por qué uno es el momento del recibo de los elementos y otro el ingreso de los mismos a la plataforma de inventarios SICOF.”

## Análisis Respuesta

En relación con el contrato CO1.PCCNTR.1817986 la entrada al almacén se realiza el 24 de noviembre en razón a que, como se constató en los correos aportados, el sistema SICOF, plataforma en línea del CSJ a través de la cual se evidencia la gestión de recibo de bienes y servicios, estuvo inoperante entre el 14 y el 19 de noviembre, circunstancia que impidió emitir el soporte del recibo de los elementos con la fecha del 17 de noviembre, igual a la que aparece en el acta de terminación y recibo.

Para el caso del otro contrato por similar situación, la entidad centra su argumentación en torno al contrato CO1.PCCNTR.2035300, contrato que no corresponde al observado como lo fue el contrato CO1.PCCNTR 2035167.

Ante estas evidencias el equipo auditor encuentra fundadas las razones expuestas en relación con el contrato CO1.PCCNTR.1817986 y retira la observación sobre este particular. Sin embargo, el equipo auditor no encontró acordes los argumentos expuestos sobre el contrato CO1.PCCNTR 2035167, razón por la cual se constituye en hallazgo con alcance administrativo.

## 2.2.7. Dirección Ejecutiva Seccional Bucaramanga-Santander

### Hallazgo No 82. Autorización Vigencias Futuras

El artículo No. 2.8.1.7.1.1. del Decreto 1068 de 2015, señala que: *“Las Autorizaciones de Vigencias futuras ordinarias en ejecución de contratos. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, el CONFIS o su delegado podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras con el fin de adicionar los contratos que se encuentren en ejecución, sin que se requiera expedir un nuevo certificado de disponibilidad presupuestal.*

*Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación requieran ampliar el plazo de los contratos en ejecución, sin aumentar el monto del mismo y ello implique afectación de presupuestos de posteriores vigencias fiscales, podrán solicitar la sustitución de la apropiación presupuestal que respalda el compromiso, por la autorización de vigencias futuras, en este caso las apropiaciones sustituidas quedarán libres y disponibles.*

*La autorización para comprometer vigencias futuras procederá siempre y cuando se reúnan las condiciones para su otorgamiento.”*

Ley 87 de 1993.



Artículo 2o. Objetivos del Sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales:

- e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;
- g) Garantizar que el sistema de control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación;

Comparada la información suministrada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, sobre el total de las vigencias futuras constituidas para el año 2021, se presenta una diferencia por mayor valor de \$53.311.729 frente al cupo autorizado para comprometer vigencias futuras en el mismo año, según memorando DEAJPLM19-459 del 20 de agosto de 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

**Tabla 62**  
**Autorización Vigencias Futuras**  
(cifras en pesos)

DESCRIPCIÓN	VIGENCIAS FUTURAS REGISTRADAS Y REPORTADAS POR LA ENTIDAD	VIGENCIAS FUTURAS AUTORIZADAS	DIFERENCIAS (AUTORIZADAS MENOS REGISTRADAS)
<b>VIGENCIAS FUTURAS AÑO 2021</b>			
VIGENCIAS FUTURAS UNIDAD 2	4,981,079,370		
VIGENCIAS FUTURAS DEL AÑO 2019 PARA EL AÑO 2021 UNIDAD 8	2,643,957,240		
TOTAL VIGENCIAS FUTURAS UNIDAD 2 Y UNIDAD 8	7,625,036,610	7,571,724,881	53,311,729

Fuente: Información suministrada por la Entidad.

La anterior situación se presenta por deficiencias de control en el manejo de la información por parte de los responsables del proceso presupuestal, hecho que resta confiabilidad a los registros de las autorizaciones de las vigencias futuras y genera riesgos de realizar pagos sin el sustento legal de presupuesto. Hallazgo Administrativo.

### Respuesta Entidad

La Entidad remite respuesta a la observación mediante No. DESAJBUO21-985 recibido el 22 de abril de 2021, en el cual manifiesta lo siguiente:

*“En respuesta a lo observado por el Equipo Auditor me permito clarificar que, según la información suministrada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, a través de medios electrónicos y conforme las explicaciones rendidas en las entrevistas sostenidas en desarrollo del trabajo de campo respecto del manejo de las Vigencias Futuras autorizadas a la entidad y las constituidas para los años 2020 y 2021 en el Memorando DEAJPLM19-459 del 20 de agosto de 2019 cuyo asunto se denominó “Autorización Vigencias Futuras Funcionamiento vigencias 2020 - 2022”. Esto, destacando respetuosamente que dicho Memorando solo hace referencia al cupo autorizado para comprometer vigencias futuras en los años en mención respecto a los rubros de funcionamiento, donde están contemplados aquellos de gastos de adquisiciones, únicamente,*

*Lo mencionado por el equipo auditor como vigencia futura autorizada por \$ 7.351.189.205 para el año 2020 y \$ 7.571.724.881 para el año 2021 corresponden en efecto al cupo vigencia futura autorizada mencionada en el memorando DEAJPLM19-459; que los valores mencionados en la columna registros de vigencias futuras que suman \$ 6.631.106.075 para el año 2020 y \$ 7.625.036.610 para el año 2021 fueron tomadas por el equipo auditor sin realizar los filtros*



*necesarios para el análisis del archivo solicitado remitido en formato Excel denominado "VIG FUTURAS DR PORTILLA.xlsx" por parte del Jefe Financiero ya que no debieron tenerse en cuenta los compromisos con estado anulado; Al respecto, vale la pena anotar que este procedimiento se explicó al Profesional designado por el Equipo Auditor para el análisis de tales autorizaciones, mediante llamadas telefónicas, así como a través de encuentro virtual por la plataforma "Microsoft Teams" como se solicitó por parte de la Líder de la Auditoría. Remito como adjuntos la trazabilidad de los correos enviados por el Jefe de Presupuesto de la Seccional y los documentos que dan soporte a lo informado en esta oportunidad. Igualmente, los compromisos de vigencia futura del memorando DEAJPLM19-459 corresponden al número de autorización 40919 para la sub unidad 08 y 39919 para la sub unidad 02.*

*Se aclara que los valores mencionados en el memorando DEAJPLM19-459 corresponden a cifras proyectadas según necesidades de la Seccional, que al estar autorizadas son utilizadas para iniciar el proceso contractual respectivo. Adjudicados los procesos contractuales el área de contratación remite al Jefe de presupuesto la solicitud de registro del compromiso de vigencia futura, se adjunta como ejemplo de esta etapa del proceso el oficio DESAJBUO19-10544.*

*Así las cosas, de la manera más respetuosa, me permito indicar que las cifras confrontadas en la Observación No. 6 remitida por Ustedes mediante Oficio No. 2021EE0054299 al ser comparables generaran diferencias toda vez que lo mencionado en el memorando DEAJPLM19-459 corresponde a una aprobación de apropiación y las cifras indicadas en el archivo Excel denominado "VIG FUTURAS DR PORTILLA.xlsx" remitido por parte del Jefe Financiero corresponde a los valores adjudicados, razón por la cual ruego desestimar la observación 6."*

### **Análisis Respuesta**

Por lo expuesto anteriormente, teniendo en cuenta lo manifestado donde hace referencia que: "en el Memorando DEAJPLM19-459 del 20 de agosto de 2019 cuyo asunto se denominó "Autorización Vigencias Futuras Funcionamiento vigencias 2020 - 2022". Esto, destacando respetuosamente que dicho Memorando solo hace referencia al cupo autorizado para comprometer vigencias futuras en los años en mención respecto a los rubros de funcionamiento, donde están contemplados aquellos de gastos de adquisiciones, únicamente",

Por lo anterior la observación se modifica en lo referente la autorización de las vigencias futuras del a 2019 para comprometer en la vigencia de 2020, en consecuencia, la observación no se desvirtúa en la diferencia presentada en la autorización de las vigencias Futuras del año 2020 para comprometer en la vigencia de 2021, por tal razón la observación se modifica y se constituye como hallazgo administrativo.

## Hallazgo No 83. Reporte Informes de Ejecución Presupuestal

El artículo No. 2.8.1.5.4. del Decreto 1068 de 2015 Registros Internos. Establece que: *“Las entidades que se encuentren en capacidad de estructurar e identificar la información presupuestal relacionada con los gastos de personal y generales y de subprogramas de inversión, atendiendo a la clasificación contable de gastos de administración y de operación, los primeros, y de formación bruta de capital y gastos operativos, los segundos, pueden manejarla a nivel de registros internos, sin afectar el marco legal y general que rige para los efectos de la liquidación y ejecución presupuestal.”*

El artículo No. 2.8.1.7.4. del Decreto 1068 de 2015 Sistema Único Presupuestal. Contempla que: *“Las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación ejecutarán sus presupuestos a través de un Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), el cual será administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.*

Comparada la información suministrada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, vigencia 2020, reporte de Ejecución Presupuestal desagregada con el informe de ejecución presupuestal generado en el SIIF y suministrado por la Entidad, se presentan diferencias de \$2.623.690.000 como se presenta en la siguiente tabla:

**Tabla 63**  
**Presupuesto Desagregado - Ejecución Presupuestal Vigencia 2020 Generado Del SIIF**  
(cifras en pesos)

Descripción	Reporte del SIIF ejecución presupuestal vigencia 2020	Presupuesto desagregado vigencia 2020	Diferencia
Apropiación Vigente	232,965,859,827	235,589,549,827	-2,623,690,000
Fuente: Información suministrada por la Entidad.			

Situación que denota deficiencias en los mecanismos de control a la conciliación de los valores registrados en la información presupuestal y en la comunicación entre las diferentes áreas que interactúan en el registro de esta información, restando confiabilidad en la información presupuestal presentada. Hallazgo Administrativo.

### Respuesta Entidad

La Entidad remite respuesta a la observación mediante No. DESAJBUO21-985 recibido el 22 de abril de 2021, en el cual manifiesta lo siguiente:

*“Las ejecuciones extraídas del Sistema de Información Financiera SIIF Nación, son las que se obtienen de la ruta establecida para tal fin y que corresponde a la siguiente, según lo informado por el encargado del perfil de Ingresos en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:*

*Perfil Presupuesto- EPG - Ejecucion Presupuestal – Reportes - Ejecucion Presupuestal, Decreto y Desagregada*

*Así, se informa respetuosamente que es a este informe al que tienen acceso los órganos de control y las entidades SIIF Nación, y que arroja resultados que bajo ninguna circunstancia se pueden alterar ni adulterar. Al respecto, vale la pena destacar, conforme fuere informado por el Jefe Financiero de la entidad al Equipo Auditor en el marco de las entrevistas practicadas que hay que tener en cuenta que las ejecuciones presupuestales por Unidad, nos arrojan el presupuesto teniendo en cuenta, tanto “Gastos de funcionamiento”, como “Inversión” y “Transferencias”.*

*Así, en la ejecución por unidad ejecutora se tiene la totalidad de los rubros y sus apropiaciones que son extraídas del presupuesto de la Entidad y, por ende, de la Seccional, en tanto que la ejecución desagregada no baja de Unidad a Subunidad algunos rubros de Gastos de Personal ni refleja el rubro A-03-03-01-053.*

*Se informa que las cifras transcritas como presupuesto desagregado en cuanto a compromiso, obligación y pago corresponde a la ejecución desagregada solo del mes de diciembre de 2020, razón por la cual se remite presupuesto desagregado acumulado de enero a diciembre de 2020 que no presenta diferencia al compararlo con el reporte SIIF ejecución presupuestal. (Ver anexo)*

**CUADRO COMPARATIVO DE LOS GASTOS TOTALES RELACIONADOS EN EL PRESUPUESTO DESAGREGADO Y EN EL REPORTE DEL SIIF EJECUCIÓN PRESUPUESTAL VIGENCIA 2020.**

DESCRIPCIÓN	APROPIACIÓN VIGENTE	COMPROMISO	OBLIGACION	PAGOS
PRESUPUESTO DESAGREGADO VIGENCIA 2020	235,589,549,827	41,344,201,116	37,648,994,734	36,987,015,837
REPORTE DEL SIIF EJECUCIÓN PRESUPUESTAL VIGENCIA 2020	232,965,859,827	228,779,848,664	220,154,362,289	219,492,383,392
<b>DIFERENCIA PRESENTADA</b>				

*De tal manera que, al verificar ante el reporte generado en el Sistema SIIF la Colegiatura podrá advertir que las dos ejecuciones contienen información fiel y de características similares, pero a pesar de ser generadas por el Sistema SIIF, las mismas son diferentes, por eso la información reportada, de una parte, estará acorde a decreto y la otra por Sub unidad. Al respecto, ver anexos remitidos en formato Excel enviados al Equipo Auditor mediante mensaje de datos de fecha 9/02/2021, remitidos al buzón electrónico [yaneth.arciniegas@contraloria.gov.co](mailto:yaneth.arciniegas@contraloria.gov.co) siendo las 10:21 am, a través del cual se adjuntaron los archivos denominados “CONTRATO BGA 026-2020.xlsx”, “EJEC 2019 OCHO CONTRALORIA.xlsx”, “EJEC 2020 OCHO CONTRALORIA OK.xlsx”, “EJEC DOS 2020 CONTRALORIA.xlsx”, “EJECUCION 2019 DOS CONTRALORIA.xlsx”, “LISTADO DE COMPROMISOS.xlsx”, “RESERVAS 2020 Y 2021 CONTRALORIA.xlsx” y “resoluciones 2020.zip”*

*Así las cosas, en atención a la conversación sostenida con los miembros del Equipo Auditor en la fecha antes descrita, se enviaron por parte del Jefe Financiero de la entidad los reportes SIIF obtenidos respecto a: Ejecuciones presupuestales 2019 y 2020, Ejecución Reservas Presupuestales 2020 y 2020 (enero 20 de cada año), Trazabilidad contrato BGA-026-2020, Listado de compromisos 2020 y las resoluciones correspondientes expedidas por la entidad en el año 2020.*

*Asimismo, se procedió al envío de la información relativa a las ejecuciones desagregadas de diciembre de 2020 por las Unidades 02 y 08 ... se adjuntó los archivos denominados “Ejecuciones 2020 Contraloria.xlsx” y “Dr Portilla Ejecuciones 2019-2020 Desagregadas.xlsx”, respectivamente, atendiendo solicitud de información efectuada por el Equipo Auditor que requería el envío de las ejecuciones desagregadas de la vigencia 2020, por las unidades dos y ocho y las ejecuciones desagregadas respecto de los años 2019 y 2020, por cada unidad, también respectivamente.*

*Así pues, para el caso de la Ejecución presupuestal por unidad, esta arroja tanto para la Unidad Dos como para la Unidad Ocho, los valores con que presupuestalmente contó la unidad, y como no contienen la misma información, sus valores no se pueden comparar dado que, como se reitera, no cuentan con los mismos rubros, siendo así que arroja dicho reporte el Sistema SIIF Nación, por lo que ruego desvirtuar la observación planteada.*

*Ahora para dar respuesta Con fundamento también en lo informado vía mensaje de datos de fecha 20 de abril de 2021 remitido siendo las 18:40 horas, me permito informar que nuestra Seccional NO maneja Presupuesto de Ingresos, y les comunico que la DEAJ reporta anualmente a la Contraloría General de la Nación la información oficial de los ingresos registrados en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF, correspondientes a la Rama Judicial.”*

### **Análisis Respuesta**

Según lo expresado por la Entidad, donde manifiesta que: “cifras transcritas como presupuesto desagregado en cuanto a compromiso, obligación y pago corresponde a la ejecución desagregada solo del mes de diciembre de 2020”, sin embargo, en lo referente a la apropiación vigente en la información del presupuesto desagregado de la vigencia 2020, muestra un valor superior al registrado en el reporte del SIIF de la vigencia 2020”, la diferencia se presenta en la Apropiación de 2020.

Por lo anterior la observación se modifica y se valida como hallazgo administrativo.

### **Hallazgo No 84. Oportunidad para Decretar Incumpliendo del Acuerdo de Pago**

El Acuerdo de Pago firmado entre el Deudor de la Rama judicial y el Abogado executor de la Dirección Ejecutiva Seccional Bucaramanga, dispone:

*“Cláusula Tercera: Clausula Aceleratoria: En caso de no recibir la prueba de cumplimiento de dos cuotas dentro de los primeros diez días del mes correspondiente a la segunda cuota, el crédito se hará exigible de manera inmediata y se iniciara la etapa coactiva, y se cobrará los intereses a la tasa que indique la Superintendencia bancaria más alto.”*

De conformidad con el artículo 814-3 del Estatuto Tributario reza:

*“Artículo 814-3 Incumplimiento de las facilidades.*

*Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.”*

El procedimiento “GESTIÓN DE COBRO COACTIVO” del Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral 11 DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO (Ciclo PHVA), Contempla:

***“Suscribir acuerdo de pago en la etapa coactiva:***

*Si el obligado se hace parte del proceso de cobro en la etapa coactiva podrá solicitar acuerdo de pago y allegar la garantía de conformidad el artículo 814 del Estatuto Tributario, el funcionario verificará su viabilidad. Si es viable se embarga la garantía, para respaldar el cumplimiento del acuerdo y se alimenta en el aplicativo de Gestión de Cobro Coactivo, se imprime, se firma, se folia y archiva en el expediente.*



*En caso de no cumplir con el acuerdo de pago suscrito, se decretará, por medio de resolución, el incumplimiento de la facilidad de pago en los términos del artículo 814-3 del Estatuto Tributario, se debe ingresar en el aplicativo de Gestión de Cobro, foliar y archivar en el cuaderno principal.*

*Contra la resolución de incumplimiento procede el recurso de reposición que debe interponerse dentro del mes siguiente de la notificación.”*

En la verificación y análisis realizado a la muestra de procesos de Cobro Coactivo que se adelantó a la Dirección Seccional de Bucaramanga del CSJ, con corte a 31 de diciembre de 2020, se evidenció que en tres (3) de estos, el Deudor no cumplió el Acuerdo de Pago y la Entidad no decretó oportunamente el incumpliendo de dicho Acuerdo, de conformidad a lo ordenado en la Cláusula Tercera: Cláusula Aceleratoria y el artículo 814-3 del Estatuto Tributario “Incumplimiento de las facilidades”. Estos procesos se detallan a continuación:

**Tabla 64**  
**Relación de Proceso Cobro Coactivo con incumplimiento**  
(cifras en pesos)

RELACIÓN DE PROCESOS COBRO COACTIVO CON INCUMPLIMIENTO ACUERDO PAGO A 31/12/2020 Y NO DECRETADO OPORTUNAMENTE EL INCUMPLIMIENTO						
Items	Número de Radicado del Proceso de Cobro Coactivo	Tipo de Cartera	Valor acuerdo Pago	Saldo (Obligacion + intereses + costas) a dic 31 2020	Fecha acuerdo pago	Fecha Resolución incumplimiento acuerdo pago
1	68001129000020100038100	CSJ	1.752.140	1.763.811	3/01/2018	No se ha decretado incumplimiento acuerdo pago.
2	68001129000020120001400	Ejemplarizante	14.842.142	14.842.142	6/05/2017	16/03/2021
3	68001129000020120003900	Ejemplarizante	11.719.279	16.315.258	22/04/2016	26/11/2020
<b>TOTALES</b>			<b>\$ 28.313.561</b>	<b>\$ 32.921.211</b>		

Fuente: Información suministrada por el CSJ Seccional Bucaramanga "Cuadro Cartera Activa" y expedientes físicos.

Las situaciones presentadas en cada uno de estos procesos de Cobro Coactivo, son las siguientes:

- a) **Ítem 1:** En el proceso de Cobro Coactivo con numero de radicado 68001129000020100038100, el día 03/01/2018, se firma Acuerdo de Pago entre las partes, por \$1.752.140, con un plazo para el pago de 12 cuotas mensuales por valor de \$146.012 cada una, la primera de ellas a partir del 03/01/2018 y la última cuota a pagar el 03/12/2018. A 31 de diciembre de 2020, el deudor no ha pagado ninguna cuota del acuerdo de pago.
- b) **Ítem 2:** En el proceso de Cobro Coactivo con numero de radicado 68001129000020120001400, el día 06/05/2017, se firma Acuerdo de Pago entre las partes por \$14.842.142, con un plazo para el pago de 60 cuotas mensuales por \$247.369 cada una, la primera de ellas a partir del 06/05/2017 y la última cuota a pagar el 06/04/2022. A 31 de diciembre de 2020, el deudor no ha pagado ninguna cuota del acuerdo de pago. El CSJ sólo hasta el 16/03/2021 decretó el incumplimiento del Acuerdo de Pago.
- c) **Ítem 3:** En el proceso de cobro coactivo con numero de radicado 68001129000020120001400, el 22/04/2016, se firma Acuerdo de Pago entre las partes por \$11.719.279, con un plazo para el pago de 60 cuotas mensuales por valor de \$191.987,98 cada una, la primera de ellas a partir del 22/04/2016 y la última cuota a pagar el 22/03/2021. A 31 de diciembre de 2020 el deudor ha pagado la suma de \$1.800.000 que equivale a 9,38 cuotas del Acuerdo de Pago. El CSJ el 26/11/2020 decretó el incumplimiento del Acuerdo de Pago.

Lo anterior, denota deficiencias de control y seguimiento permanente a los procesos de Cobro Coactivos, lo que conlleva a disminuir la posibilidad de recuperación del saldo de cartera y la no generación de interés moratorios por la suspensión de la

causación de éstos, en razón a los acuerdos de pago suscritos. Hallazgo administrativo.

## Respuesta Entidad

La entidad dio respuesta vía correo electrónico mediante oficio con radicado interno No DESAJBUO21-984 del 20 de abril de 2021; donde expresa lo siguiente:

*“En respuesta a lo observado por el Equipo Auditor respecto de aquellos procesos que, observa el Órgano de Control, debieron haber sido objeto de decreto del incumplimiento de los acuerdos de pago celebrados con los deudores, me permito informar que en los procesos identificados se pudo verificar lo siguiente:*

*Frente a la demora en la declaratoria del incumplimiento del acuerdo de pago, es necesario señalar que la misma obedeció a un error humano que impidió que en los procesos periódicos de revisión de acuerdos de pago que se realizan se identificaran dichos casos y, por consiguiente, que se emitiese el acto administrativo declarando dicho incumplimiento.*

*Sin embargo, en relación con los procesos identificados en los literales b y c como ítems 2 y 3, se puede advertir que la entidad ya decretó el incumplimiento del Acuerdo de pago en las fechas 16/03/2021 y 26/11/2020, por lo cual, respetuosamente la entidad solicita a la Colegiatura se sirva desvirtuar lo observado respecto de los ítems identificados, dado el decreto del respectivo incumplimiento y que la causación de los respectivos intereses se reconoce retroactivamente desde la fecha en que se presentó el mentado incumplimiento, comoquiera que en los procesos en que se presenta incumplimiento de los acuerdos de pago y se reactivan los términos de conteo, al igual se revierte el cómputo del cálculo de los intereses a la fecha del incumplimiento, por lo cual la falencia observada por el Equipo Auditor ya fue corregida con la actuación desplegada por la entidad, según lo advertido, insistiendo en que el cálculo de los respectivos intereses se retrotrae a la fecha del incumplimiento, sin que por tal efecto se desconozca el reconocimiento de intereses moratorios durante el tiempo que transcurre entre la fecha del incumplimiento y la ejecutoria de la providencia que lo decreta, respecto de cada caso.*

*Asimismo, en relación con el seguimiento que puede realizarse respecto de los acuerdos de pago, es necesario señalar que el aplicativo GCC es una herramienta tecnológica en construcción constante, por lo tanto, poco a poco ha venido siendo alimentada con nuevas herramientas dirigidas a facilitar el seguimiento de los procesos, herramientas como el informe de procesos con acuerdo de pago, que han sido puestas en funcionamiento hace poco tiempo, por lo tanto, el seguimiento de los mismos en años anteriores debía realizarse casi que exclusivamente de forma manual, lo que se tornaba bastante dispendioso pues en el caso de nuestra Seccional, siempre se ha manejado un volumen muy alto de procesos. Así, frente al volumen de procesos activos es necesario traer a colación que a 31 de diciembre*

de 2020, la oficina de cobro coactivo de la Seccional Bucaramanga tenía **9.332** procesos activos, cuyo impulso procesal debía realizarse por los dos abogados ejecutores con que cuenta la Seccional, tarea que se torna en un reto administrativo y de gestión para la entidad, dadas las limitaciones de personal existentes, que comportan el adelantamiento y la tramitación de aproximadamente 4.666 procesos para cada uno de ellos, por lo cual ruego desestimar la observación planteada en consideración de dichas circunstancias.”

### **Análisis Respuesta**

Al respecto se evidencia que la Dirección Seccional de Bucaramanga, acepta que existió una falta de oportunidad en la declaratoria del incumplimiento del acuerdo de pago.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la respuesta de la Entidad no desvirtúa la observación, por lo tanto, se valida como hallazgo administrativo.

### **Hallazgo No 85. Deudores por Mayores Valores Pagados en Nómina**

Artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, Título I *“Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, complete, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad”.*

El Artículo 2 Objetivos del Sistema de Control Interno, de la Ley 87 de 1993 establece en sus literales *“a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;”* e igualmente *“e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;”*

Circular DEAJC18-19 del 21 de marzo de 2018 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual *“se imparten instrucciones para dar estricto cumplimiento sobre el reporte de novedades y del manejo del aplicativo de nómina, así mismo, los mecanismos de control en cuanto al proceso de liquidación y pago de nóminas de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.”*

Revisado el reporte *“Deudores con Saldo por Cobrar de Mayores Valores Pagados en Nómina con Corte a 31-12-2020”*, suministrado por el área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, se evidencia que existen cuatro (4) funcionarios que recibieron un mayor valor liquidado y pagado en nómina y la Entidad constituyó la Cuenta por Cobrar en la vigencia 2020, de los cuales uno corresponde a la liquidación de nómina del mes de mayo de 2016, con retiro definitivo del funcionario en 2020; recibida la respuesta a la observación de parte de la Entidad allegaron soportes documentales del pago de 2 funcionarios los cuales se retiran, se mantienen los otros que tienen notificación



de mandamiento de pago sin culminar el proceso, se actualiza el valor pendiente de recuperar a la suma de \$3.143.622.

Situación originada por error en la liquidación de conceptos de nómina como: Pago de mayor número de días de salario, Pago de vacaciones adelantadas y posteriormente se da el retiro definitivo del funcionario, tal como se puede apreciar en la siguiente tabla:

**Tabla 65**  
**Deudores Mayores Valores Pagados en Nómina A 31 de diciembre de 2020**  
(cifras en pesos)

Identificación	Saldo Final	Fecha	Documento	Observación con Respuesta de la Entidad
3794XXXX	0	4/11/2020	Sin Numero	A PAZ Y SALVO A LA FECHA - SE APORTAN DOCUMENTOS SOPORTE
9134XXXX	0	25/03/2020	DESAJBUO20-1395	A PAZ Y SALVO A LA FECHA - SE APORTAN DOCUMENTOS SOPORTE
104960XXXX	393.398,00	16/12/2020	DESAJBUR20-4196	SE NOTIFICÓ AL CORREO ELECTRONICO QUE SE UBICÓ DE LA EXSERVIDORA SIN QUE A LA FECHA SE HAYA RECIBIDO RESPUESTA, SE REMITIÓ NOTIFICACION POR AVISO EN PROCURA DE ENVIAR PARA TRAMITE DEFINITIVO A COBRO COACTIVO - SE APORTAN SOPORTES DE LA GESTION ADELANTADA PARA SU CONSIDERACION
109866XXXX	2.750.224,00	16/12/2020	DESAJBUR20-4197	SE NOTIFICÓ AL CORREO ELECTRONICO QUE SE UBICÓ DE LA EXSERVIDORA SIN QUE A LA FECHA SE HAYA RECIBIDO RESPUESTA, SSE REMITIÓ NOTIFICACION POR AVISO EN PROCURA DE ENVIAR PARA TRAMITE DEFINITIVO A COBRO COACTIVO - SE APORTAN SOPORTES DE LA GESTION ADELANTADA PARA SU CONSIDERACION
<b>TOTAL</b>	<b>3.143.622,00</b>			

Fuente: Reporte "DEUDORES DE MAYORES VALORES PAGADOS CON SALDO A 31-12-2020.pdf"

Lo anterior se ocasiona por debilidades en el proceso de liquidación y pago de la nómina de los empleados de la Rama Judicial de la Seccional de Bucaramanga, así como, el reporte oportuno de las novedades de nómina de la planta de personal por parte de los nominadores al área de Talento Humano, lo que genera un riesgo de pérdida de recursos al no poder recuperar los mayores valores pagados a los funcionarios, incurriendo en la generación de obligaciones de cobro a deudores de nómina sin ser este el fin esencial del área de Talento Humano o en su defecto el proceso de cobro coactivo generando un desgaste administrativo a la Entidad, además, del trámite para la devolución de Aportes en las Entidades de Seguridad Social y Aportes Parafiscales. Hallazgo administrativo.

### Respuesta Entidad

La entidad dio respuesta vía correo electrónico mediante oficio con radicado interno No DESAJBUO21-984 del 20 de abril de 2021; donde expresa lo siguiente:

“... Respecto al contenido de la observación me permito informar a la Colegiatura que, conforme obra en los expedientes adjuntos, *se reportaron las cuentas por cobrar que se encuentran en proceso de cobro persuasivo según los trámites adelantados por el Área de Talento Humano de esta Dirección Seccional de Administración Judicial evidenciados en los expedientes adjuntos, y dado que en el presente asunto se advierte que en los documentos allegados obran los soportes de la recuperación del 100% de los dineros a que se hace alusión en los dos primeros casos identificados en el escrito de la observación, respecto de los servidores NELLY ABAUNZA ARENAS identificada con CC No. 1.546.639 y Jorge Ernesto Zambrano Pinilla identificada con CC No. 2.549.405, por lo cual solicito a la Colegiatura desestimar el contenido de la observación planteada ...*”

### **Análisis Respuesta**

La respuesta remitida por el Director Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander, no desvirtúa lo observado por la CGR, puesto que quedan pendientes dos (2) funcionarios por terminar el proceso de recuperación de los mayores valores liquidados y pagados en nómina.

Por lo expuesto anteriormente, la observación se valida como hallazgo administrativo, actualizando el valor de la deuda de nómina para los dos (2) funcionarios con resolución de mandamiento de pago.

### **Hallazgo No 86. Gestión Procesos de Cobro Coactivo**

Acuerdo No. PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y expresa en el numeral 2.2. del artículo primero, lo siguiente:

*“2.2. Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, ejercerá el cobro por Jurisdicción Coactiva de aquellas obligaciones a su favor contenidas en sus propios actos administrativos y de obligaciones impuestas a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura y de la Rama Judicial, mediante providencias proferidas por los Tribunales, Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Juzgados de su ámbito territorial.”*

Resolución No. 1809 del 29 de marzo de 2007, “*por medio del cual se adopta el Manual de Procedimientos de Cobro coactivo.*”

Una vez efectuado el análisis documental de los expedientes físicos de la muestra seleccionada de 94 procesos de Cobro Coactivo, terminados a 31 de diciembre de 2020, se evidenció que la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, fue negligente en el cobro de las multas accesorias a la pena principal, en dos (2) procesos de Cobro Coactivo, toda vez que no obran dentro de los respectivos expedientes físicos los documentos soportes que demuestren las gestiones adelantadas en las etapas procesales por

parte de la Oficina de Cobro Coactivo de la Seccional, una vez proferida la ejecutoria de las providencias de mandamiento de pago correspondientes, evidenciándose inactividad procesal de 5 y 19 meses en los siguientes procesos:

**Tabla 66**  
**Procesos de Cobro Coactivo Terminados A 31 de diciembre de 2020**  
(cifras en pesos)

Radicado Proceso	Despacho Judicial	Ejecutado	Valor de Obligación	Fecha Resolución	Fecha de notificación	Observación CGR
2018-00400	Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil	RODOLFO URIBE WANDURRAGA	22.485.582,79	9/07/2018	N/A	Mediante oficio de fecha 26 de abril de 2018, el INPEC, manifiesta la imposibilidad de notificar al procesado, por no estar en establecimiento carcelario.  El 4 de febrero de 2020, fallece el señor Uribe Wandurraga, fecha en la que la deuda ascendía a \$22.485.582.  Transcurrieron 19 meses entre el mandamiento de pago (09/07/2018) y el fallecimiento del Demandado (04/02/2020) sin evidenciar gestiones tendientes a recuperar el valor de la sanción impuesta al procesado por parte de la Dirección Seccional de Bucaramanga.
2020-00010	Juzgado 5 Penal del Circuito	DEIMER YESID RODRIGUEZ NARANJO	295.086.800	28/02/2020	NA	En el expediente procesal no obra notificación personal del mismo.  El día 08 de marzo de 2020, fallece el procesado, transcurre un término de casi 5 meses entre la ejecutoria de la providencia que para efectos del presente proceso es 11 de octubre de 2019 y el fallecimiento del procesado, 8 de marzo de 2020, sin que se detallen acciones realizadas por el CSJ tendientes a recuperar el dinero impuesto como sanción al procesado.
<b>TOTAL</b>			317.572.382,79			

Fuente: Verificación documental expedientes físicos de los procesos de Cobro Coactivo terminados a 31 de diciembre de 2020.

Lo anterior ocasionado por deficiencias en la aplicación del procedimiento establecido en el Manual de Gestión de Cobro Coactivo que permita actuar de una manera ágil, eficaz y oportuna para el recaudo de dichas obligaciones dinerarias impuestas a favor de la Nación, lo que puede ocasionar la imposibilidad del cobro efectivo de las multas impuesta a los sancionados como pena accesoria dentro de los procesos Penales adelantado por los Despachos Judiciales. Hallazgo administrativo.

### Respuesta Entidad

*Con el fin de atender la observación realizada me permito señalar que a 31 de diciembre de 2020, la oficina de cobro coactivo de la Seccional Bucaramanga tenía 9.332 procesos activos, cuyo impulso procesal debía realizarse por los dos abogados ejecutores con que cuenta la seccional, situación que exige priorizar el impulso de los mismos atendiendo aquellas tareas urgentes y obligatorias, así como la posibilidad de recaudo que la obligación tiene; razón por la cual la celeridad en las actuaciones propias de la función administrativa, debe observarse realizando una valoración entre el personal con que cuenta la institución para realizar las tareas a su cargo, versus la cantidad de trabajo a realizar, ya que según la relación planteada, adicional a los requerimientos que deben atenderse de forma diaria, en*

*nuestro caso cada abogado executor debió encargarse de impulsar 4.666 procesos, en la anualidad que se audita*

***Para el caso del proceso 2018-0400 es necesario señalar que dicha obligación corresponde a la Cartera Ejemplarizante (Cartera con la menor tasa en posibilidad de recaudo), en el trámite de dicho proceso, este despacho cumplió con surtir cada una de las etapas procesales correspondientes y obligatorias SEGÚN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO antes de emitir la resolución de terminación por el fallecimiento del deudor, esto es, emisión de cobro persuasivo, generación de resolución de mandamiento de pago, labores tendientes a notificar el mismo y consultas dirigidas a ubicar bienes de propiedad del deudor, con el fin de afectar los mismos con medidas cautelares.***

*La notificación del mandamiento de pago intento surtirse al centro penitenciario en el cual la persona se encontraba recluida según consulta realizada en el momento en que se inició el proceso de cobro. La búsqueda de bienes realizada no arrojó ninguna propiedad en cabeza del deudor que nos permitiese decretar algún tipo de medida cautelar, con la cual se pudiese inducir al deudor a realizar el pago de la sanción.*

*Al respecto es importante mencionar que el número de actuaciones que se surtan en el proceso de cobro coactivo no aseguran el recaudo, es decir no existe una relación ipso facto o de resultado, como quiera que las variables que realmente inciden sobre la posibilidad de recaudo, son las siguientes: el tipo de deudor, monto de la obligación y la situación legal del deudor, condiciones que afectan en gran medida la recuperación de la cartera. En este punto es importante traer a colación algunos ejemplos, en el caso de deudores (abogados litigantes) sancionados por inasistencia a audiencias judiciales se tiene un tipo de deudor favorable y monto de deuda recaudable que no supera generalmente los 5 SMMLV. Diferente situación se presenta con los deudores cuya sanción pecuniaria corresponde a la imposición de multa como pena accesoria de una conducta punible sancionada por el sistema penal que se considera de difícil recaudo.*

*Así las cosas, no se podría hablar de una “inactividad procesal” o perención del proceso, que opera y tiene efectos en los procesos ejecutivos de la Jurisdicción Ordinaria Civil y no en el proceso administrativo de cobro coactivo; aunado a lo anterior se evidenció que se surtieron las etapas del proceso de cobro (persuasiva y coactiva y las respectivas notificaciones) y las investigaciones de bienes correspondientes, que dan cuenta de la gestión realizada; diferente es que debido al fallecimiento del deudor no haya sido viable continuar con el trámite para la consecución del recaudo, pues en caso contrario el proceso habría podido continuarse hasta por aproximadamente 5 años más. De manera que su terminación no tiene origen en las actuaciones surtidas sino en el deceso del deudor.*

*Adicionalmente es necesario tener presente que desde el mes de marzo a junio de 2020 todos los procesos de cobro coactivo fueron suspendidos en virtud de la emergencia sanitaria, por lo tanto, durante dichos términos no podía generarse ninguna actuación administrativa con efectos jurídicos dirigidos a impulsar el proceso de cobro. Levantada la suspensión de términos, fue necesario impulsar todos los 9.332 y en el caso particular del proceso 2018-0400 con el fin contar con información adicional del deudor, en el mes de noviembre se realizó consulta a la página ADRES, identificándose que la persona se encontraba reportada como afiliado fallecido, razón por la cual se procedió a solicitar copia del registro Civil de Defunción que nos permitiese corroborar la información que registraba ADRES, para poder emitir la correspondiente resolución de terminación, transcurriendo entre la solicitud y la respuesta de la Registraduría aproximadamente 10 días. Una vez se recibió el documento en mención, se procedió a emitir la resolución de terminación por fallecimiento.*

*Reitero lo ya señalado anteriormente respecto de que cada una de las actuaciones que según el MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO debieron emitirse, fueron efectivamente realizadas, por lo que no hay razón para que señalar que este despacho hubiese incumplido en la gestión de cartera de manera ágil, eficaz y oportuna para el recaudo de las obligaciones dinerarias impuestas a favor de la Nación.*

*Anexo al presente remito copia digital de: oficio de cobro persuasivo, de la resolución de mandamiento de pago y de los 20 oficios emitidos el 16 de abril de 2018, por medio de los cuales se realizó consulta de bienes dirigidas a Oficinas de Instrumentos Públicos y Direcciones de Transito, oficios que se encuentran relacionados en la constancia secretarial que reposa en el cuaderno de medidas cautelares.*

***Para el caso del proceso 2020-00010 es necesario señalar que dicha obligación corresponde a la Cartera Ejemplarizante (Cartera con la menor tasa en posibilidad de recaudo), en el trámite de dicho proceso, este despacho cumplió con surtir cada una de las etapas procesales correspondientes y obligatorias Según el Manual de Procedimiento de Cobro Coactivo antes de emitir la resolución de terminación por el fallecimiento del deudor, esto es emisión de cobro persuasivo una vez se creó el proceso (31 de enero de 2020), consultas de bienes dirigida a identificar posibles bienes frente a los cuales pudiese decretarse medida cautelar (consulta de bienes a través de oficios dirigidos a diversas Oficinas de Transito, consulta de bienes realizada de forma electrónica en Súper Notariado y RUES), mandamiento de pago y citación a notificarse del mismo. En el mes de noviembre de 2020 una vez se cuenta con la copia del certificado de defunción, se procede a emitir resolución de terminación.***

*Cada una de las actuaciones que según el trámite del proceso de cobro coactivo debieron emitirse fueron efectivamente realizadas por lo que no hay razón para*

señalar que esta oficina hubiese incumplido en la gestión de cartera de manera ágil, eficaz y oportuna para el recaudo de las obligaciones dinerarias impuestas a favor de la Nación, menos aún podría hablarse de una inactividad procesal en la gestión del cobro efectivo de la multa impuesta al señor Deimer Yesid Rodríguez, quien según la información de su fallecimiento, murió incluso antes de que se emitiera mandamiento de pago en su contra.

Al respecto es importante mencionar que para proceder con la terminación del proceso de cobro coactivo por fallecimiento del deudor es necesario disponer del certificado de defunción emitido por la Registraduría General de la Nación, de manera que, a pesar de tener conocimiento del fenecimiento del señor Deimer Yesid Rodríguez, resultado de la consulta en ADRES, debía requerirse y hasta tanto se contara con el documento idóneo era viable proceder a la terminación del proceso.

Adicionalmente es necesario tener presente que desde el mes de marzo a junio de 2020 todos los procesos de cobro coactivo fueron suspendidos en virtud de la emergencia sanitaria, por lo tanto, durante dichos términos no podía generarse ninguna actuación administrativa con efectos jurídicos dirigidos a impulsar el proceso de cobro. Levantada la suspensión de términos, fue necesario impulsar todos los 9.332 procesos.

Anexo al presente remito copia digital de: oficio de cobro persuasivo, resolución de mandamiento y citación a notificarse, copia de oficio y pantallazos de la consulta de bienes realizada.”

## **Análisis Respuesta**

Una vez analizada la respuesta remitida por la Entidad, el Equipo Auditor concluye que no se desvirtúa la observación toda vez que el reproche de la CGR, se refiere al que dentro de los expedientes de los procesos 2018-00400 y 2010-00010, no se evidenciaron las gestiones de cobro que obedezcan a todas las actuaciones realizadas tendientes a recaudar la cartera pendiente de cobro establecidas en el Manual de Gestión de Cobro de la Entidad.

Así mismo, según respuesta la Entidad manifiesta que se libraron oficios a las diferentes Entidades como Instrumentos Públicos, a las Direcciones de Transito del Departamento, Supernotariado, a fin de lograr indagar si los procesados tenían bienes registrados a su nombre, los cuales pudieran ser objeto de alguna medida cautelar, no obstante, en los expedientes no reposan las respectivas respuestas a dicha comunicaciones, lo cual hubiera servido en su momento para determinar que bienes se encontraban en cabeza de los procesados y facilitar su recaudo.

Por lo anterior, el Equipo Auditor concluye que la observación se valida como hallazgo administrativo.

## Hallazgo No 87. Cobro Coactivo - Multa por incidente de Desacato

Acuerdo No. PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y expresa en el numeral 2.2. del artículo primero, lo siguiente:

*“2.2. Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, ejercerá el cobro por Jurisdicción Coactiva de aquellas obligaciones a su favor contenidas en sus propios actos administrativos y de obligaciones impuestas a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura y de la Rama Judicial, mediante providencias proferidas por los Tribunales, Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Juzgados de su ámbito territorial.”*

Resolución No. 1809 del 29 de marzo de 2007, *“por medio del cual se adopta el Manual de Procedimientos de Cobro coactivo.”*

Del análisis documental efectuado a los expedientes físicos de la muestra de 94 procesos de Cobro Coactivo, terminados a 31 de diciembre de 2020, se evidenció que la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga del Consejo Superior de la Judicatura, no adelantó las gestiones establecidas para el cobro de las multas accesorias a la pena principal, impuestas por los Despachos Judiciales, por Incidente de Desacato en Desobediencia de una Acción de Tutela, en tres (3) procesos de Cobro Coactivo, toda vez que no obran dentro de los respectivos expedientes físicos los documentos soportes que demuestren las gestiones adelantadas, una vez proferida la ejecutoria de las providencias de mandamiento de pago correspondientes, en los siguientes procesos:



**Tabla 67**  
**Procesos Cobro Coactivo – Multas por incidente de Desacato A 31 de diciembre de 2020**  
(cifras en pesos)

Rad. Proceso	Despacho Judicial	Ejecutado	Valor de Obligación	Fecha Res. Mandamiento de Pago	Fecha de notificación	Observación CGR
2019-2988	Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga	JULIO CESAR ROJAS PADILLA - Representante Legal EPS MEDIMAS	8.281.160	20/08/2020	NA	El proceso fue terminado el 07 de noviembre de 2020, por orden del Juez de conocimiento, Juez 26 Civil Municipal de Bucaramanga.
2020-00299	Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga	FREIDY DARIO SEGURA RIVERA - Representante Legal EPS MEDIMAS	4.968.696	27/10/2020	NA	El proceso fue terminado el 26 de octubre de 2020 por orden del Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga.
2019-02690	Juzgado 7 Civil Municipal de Bucaramanga	JULIO CESAR ROJAS PADILLA - Representante Legal EPS MEDIMAS	3.688.585	20/08/2020	NA	El proceso fue terminado el 3 de noviembre de 2020, por orden del Juez 7 Civil Municipal de Bucaramanga.
<b>TOTAL</b>			16.938.441			

Fuente: Verificación documental expedientes físicos de los procesos de Cobro Coactivo terminados a 31 de diciembre de 2020.

Es de señalar que, en el transcurso del cobro coactivo, los despachos judiciales respectivos emitieron el acto administrativo de levantamiento de las sanciones y ordenaron la terminación de los mismos.

Lo anterior, ocasionado por incumplimiento de lo establecido en el numeral 11 Descripción del Procedimiento (Ciclo PHVA) del Manual de Gestión de Cobro Coactivo, así mismo, deficiencias en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el inicio del proceso de cobro coactivo en la Dirección Seccional, que permita surtir el trámite correspondiente hasta finalizar el cobro de dichas sanciones y no se pierda el efecto de la sanción en el transcurso del mismo, situación que ocasiona desgaste administrativo a la Entidad. Hallazgo administrativo.

### Respuesta Entidad

La Entidad dio respuesta a la observación mediante oficio DESJABUO21-977 del 20 de abril de 2021, en el cual manifiesta lo siguiente:

*“Con el fin de atender la observación realizada me permito señalar que a 31 de diciembre de 2020, la oficina de cobro coactivo de la Seccional Bucaramanga tenía **9.332** procesos activos, cuyo impulso procesal debe realizarse por los dos abogados ejecutores con que cuenta la seccional, situación que exige priorizar el impulso de los mismos atendiendo aquellas tareas urgentes y obligatorias, así como la posibilidad de recaudo que la obligación tiene; razón por la cual la celeridad en las actuaciones propias de la función administrativa, debe observarse realizando una valoración entre el personal con que cuenta la institución para realizar las tareas a su cargo, versus la cantidad de trabajo a realizar, ya que según la relación planteada, adicional a los requerimientos que deben atenderse de forma diaria, en nuestro caso cada abogado executor debió encargarse de impulsar 4.666 procesos.*



*Respecto de la emisión de los actos administrativos por medio de los cuales se levantaron las sanciones y se ordenó la terminación de los procesos de cobro, frente a los cuales se señala en la observación que fueron emitidos : ...” sin tener en cuenta que, previo a dar apertura al proceso de cobro coactivo, se debió haber revisado el lleno de requisitos legales de la providencia o acto administrativo de conformidad con lo establecido en el numeral 11 DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO (Ciclo PHVA) del Manual de Gestión de Cobro Coactivo “... es necesario aclarar que: La revisión a la que se hace referencia en la observación, es la que debe surtir esta dependencia una vez recibe la documentación remitida por el juez que interpone la sanción, para que se inicie el proceso de cobro. Efectivamente la revisión se realizó en cada uno de los tres procesos a los que hace referencia la observación y teniendo en cuenta que la documentación remitida contenía unas obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles y que por lo tanto se constituían los títulos ejecutivos que nos obligaban a dar inicio a los procesos de cobro coactivo, este despacho procedió con la creación de los mismos.*

*Frente al acto administrativo que levanta la sanción y ordena la terminación del proceso de cobro, es necesario aclarar que el mismo puede ser emitido por el Juez que la interpuso o por un juez de tutela, quien como autoridad judicial en cuya cabeza se encuentra la potestad sancionatoria, analiza las condiciones bajo las cuales se sustenta la solicitud de inaplicación*



*y decide si concede o no la misma. Dentro del manual de cobro coactivo no existe ninguna referencia respecto de los parámetros bajo los cuales la autoridad judicial competente debe realizar el análisis para decidir si inaplica o no la sanción, ya que como anteriormente se señaló, eso hace parte de la potestad sancionatoria del juez en ejercicio de la independencia del mismo, sometida única y exclusivamente al imperio de la ley.*

*Es importante señalar que la oficina de cobro coactivo conoce de las inaplicaciones de las sanciones solo hasta cuando la misma autoridad judicial comunica la providencia que deja sin efectos la sanción pecuniaria, de manera que la oportunidad de la misma depende de la actuación del despacho judicial.*

*Frente al caso específico de las ordenes de inaplicación que se nos comunican, es necesario señalar que nuestra competencia como autoridad de cobro coactivo está circunscrita solo a expedir el acto administrativo de archivo del proceso, en virtud de la inaplicación o pérdida de efectos de la sanción que se cobra, proferida por autoridad judicial competente y por consiguiente las condiciones bajo las cuales se solicitó y concedió la inaplicación no son de nuestra competencia.*

*Para el caso del proceso 2019-02988 en el trámite de dicho proceso, este despacho cumplió con surtir cada una de las etapas procesales correspondientes y obligatorias SEGÚN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO antes de emitir la resolución de terminación por orden judicial, esto es emisión de cobro persuasivo una vez se creó el proceso (23 de diciembre de 2019), consultas de bienes dirigida a identificar posibles bienes frente a los cuales pudiese decretarse medida cautelar (realizada a través de oficios dirigidos a diversas Oficinas de Tránsito, consulta de bienes realizada de forma electrónica en Súper Notariado y RUES), mandamiento de pago y citación a notificarse del mismo (agosto de 2020). El 23 de octubre de 2020 se recibe correo electrónico donde el juez que interpuso la sanción, dentro de la potestad judicial que no solo le permite sancionar sino también inaplicar las sanciones que interpone, nos comunica la decisión tomada el 7 de octubre, por medio de la cual deja sin efectos la sanción por la cual este despacho adelantaba el proceso de cobro, razón por la cual el día 20 de noviembre de 2020 se emite el acto administrativo terminando el proceso por orden judicial.*

*Cada una de las actuaciones que según el trámite del proceso de cobro coactivo debieron emitirse fueron efectivamente realizadas por lo que no hay razón para que se señale que este despacho no hubiese realizado una gestión de cobro oportuna para el recaudo de las obligaciones dinerarias impuestas a favor de la Nación, respecto a las sancionados impuestas como pena accesoria por Incidente de Desacato en Desobediencia de una Acción de Tutela, proferida por los Despachos Judiciales, ni que existan deficiencias en los mecanismos de control interno que permitan ejercer un efectivo cobro de dichas sanciones.*

*Así las cosas, sobre los términos de la observación “Mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2020, el Representante Legal de MEDIMAS, manifiesta la imposibilidad de cumplir con la Orden Judicial, habida cuenta que el incidentante LOPEZ MELENDEZ se afilió a la Nueva EPS”, se insiste que este tipo de argumentos alegados en el marco de la acción de tutela, son del resorte de un Juez de la República, de manera que no puede la Oficina de Cobro Coactivo efectuar valoración o pronunciamiento sobre los mismos, en ese sentido esta dependencia se encuentra sujeta a la determinación de la autoridad jurisdiccional, la cual se reitera se conoce hasta tanto es comunicada por el despacho*

judicial, en el presente caso el 23 de octubre de 2020, mientras esto no suceda la sanción pecuniaria se encuentra en firme y con efectos para continuar con su cobro en sede administrativa.

Anexo a la presente remito copia digital de: oficio de cobro persuasivo, resolución de mandamiento y citación a notificarse, copia de oficio emitido en abril de 2020 dirigido diversas oficina de tránsito, pantallazos de consulta electrónica en Super Notariado y Rues, correo electrónico donde se nos comunica la orden de dejar sin efectos la sanción, providencia por medio de la cual se deja sin efectos la sanción y resolución por medio de la cual se da por terminado el proceso por orden judicial.

**Para el caso del proceso 2019-00299 en el trámite de dicho proceso, este despacho cumplió con surtir cada una de las etapas procesales correspondientes y obligatorias según el Manual de Procedimiento de Cobro Coactivo antes de emitir la resolución de terminación por orden judicial,** esto es emisión de cobro persuasivo una vez se creó el proceso (12 de marzo de 2020), consultas de bienes dirigida a identificar posibles bienes frente a los cuales pudiese decretarse medida cautelar (realizada a través de oficios dirigidos a diversas Oficinas de Tránsito, consulta de bienes realizada de forma electrónica en Super Notariado y RUES), mandamiento de pago y citación a notificarse del mismo (Octubre de 2020). El 28 de octubre de 2020, es decir a tan solo 5 días de emitir el mandamiento de pago, se recibe correo electrónico donde el juez que interpuso la sanción, dentro de la potestad judicial que no solo le permite sancionar sino también inaplicar las sanciones que interpone, nos comunica la decisión tomada el 27 de octubre, por medio de la cual levantó la sanción por la cual este despacho adelantaba el proceso de cobro, razón por la cual el día 20 de noviembre de 2020 se emite el acto administrativo terminando el proceso por orden judicial.

Cada una de las actuaciones que según el trámite del proceso de cobro coactivo debieron emitirse fueron efectivamente realizadas, por lo que no hay razón para que se señale que este despacho no hubiese realizado una gestión de cobro oportuna para el recaudo de las obligaciones dinerarias impuestas a favor de la Nación, respecto a las sancionados impuestas como pena accesoria por Incidente de Desacato en Desobediencia de una Acción de Tutela, proferida por los Despachos Judiciales, ni que existan deficiencias en los mecanismos de control interno que permitan ejercer un efectivo cobro de dichas sanciones.

Respecto a los términos de la observación “El proceso fue terminado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga el 26 de octubre de 2020, sin tener en cuenta el periodo comprendido entre la fecha del fallo de tutela, posterior desacato y el tiempo transcurrido hasta el 26 de octubre de 2020”, se insiste que este tipo de trámites son de índole jurisdiccional, de conocimiento estrictamente de un Juez de la República, donde se surten las acciones de tutela, desacatos, inaplicaciones etc, de manera que el proceso de cobro coactivo conoce solo y hasta cuando las sanciones con imposición de multa se encuentren en firme, y solo en el caso de recibirse comunicación de la decisión sobre su inaplicación, podrá proceder a su terminación sin efectuar valoración de los argumentos o determinaciones del despacho judicial, quien se itera es independiente en la toma de decisiones y solo se encuentra sometido al imperio de la ley.

Así mismo ocurre con la oportunidad para la presentación de las solicitudes de inaplicación de sanciones que se encuentran a cargo de los accionados, quienes son autónomos y de

*acuerdo a su criterio realizan dichas solicitudes, que incluso pueden realizarse en cualquier momento y en varias oportunidades, mientras se encuentra en firme la sanción, y es de competencia del despacho judicial determinar si procede o no el levantamiento de la multa. Por esa razón en algunos casos el despacho judicial puede haber conocido de diversas solicitudes en ese sentido, y haber resuelto de forma desfavorable manteniendo la decisión de la sanción pecuniaria, y después de transcurridos varios años ante una nueva solicitud de inaplicación de la sanción y la acreditación del cumplimiento de la decisión en sede de tutela, solo hasta esa oportunidad levantar la sanción.*

*Anexo a la presente remito copia digital de: oficio de cobro persuasivo, resolución de mandamiento y citación a notificarse, copia de oficio emitido en abril de 2020 dirigido diversas oficina de tránsito, pantallazos de consulta electrónica en Super Notariado y Rues, correo electrónico donde se nos comunica la orden de dejar sin efectos la sanción, providencia por medio de la cual se deja sin efectos la sanción y resolución por medio de la cual se da por terminado el proceso por orden judicial y oficio por medio del cual se comunica la terminación al sancionado.*

***Para el caso del proceso 2019-02690 en el trámite de dicho proceso, este despacho cumplió con surtir cada una de las etapas procesales correspondientes y obligatorias Según el Manual de Procedimiento de Cobro Coactivo antes de emitir la resolución de terminación por orden judicial, esto es emisión de cobro persuasivo una vez se creó el proceso (17 de diciembre de 2019), consultas de bienes dirigida a identificar posibles bienes frente a los cuales pudiese decretarse medida cautelar (realizada a través de oficios dirigidos a diversas Oficinas de Tránsito, consulta de bienes realizada de forma electrónica en Super Notariado y RUES), mandamiento de pago y citación a notificarse del mismo (agosto de 2020). El 3 de noviembre de 2020, se recibe correo electrónico donde el juez que interpuso la sanción, dentro de la potestad judicial que no solo le permite sancionar sino también inaplicar las sanciones que interpone, nos comunica la decisión tomada ese mismo día, por medio de la cual levantó la sanción por la cual este despacho adelantaba el proceso de cobro, razón por la cual el día 24 de noviembre de 2020 se emite el acto administrativo terminando el proceso por orden judicial.***

*Cada una de las actuaciones que según el trámite del proceso de cobro coactivo debieron emitirse fueron efectivamente realizadas, por lo que no hay razón para que se señale que este despacho no hubiese realizado una gestión de cobro oportuna para el recaudo de las obligaciones dinerarias impuestas a favor de la Nación, respecto a las sancionados impuestas como pena accesoria por Incidente de Desacato en Desobediencia de una Acción de Tutela, proferida por los Despachos Judiciales, ni que existan deficiencias en los mecanismos de control interno que permitan ejercer un efectivo cobro de dichas sanciones.*


*Frente a los términos de la observación “El fallo de Tutela data del 5 de agosto de 2015 y fue declarada en desacato la EPS MEDIMAS el 24 de noviembre de 2017, pasando aproximadamente 27 de meses de incumplimiento sin contar el periodo transcurrido con posterioridad a la declaratoria de desacato, hasta el fallecimiento del señor SANCHEZ” se insiste que este tipo de trámites son de índole jurisdiccional, de conocimiento estrictamente de un Juez de la República, donde se surten las acciones de tutela, desacatos, inaplicaciones etc, de manera que el proceso de cobro coactivo conoce solo y hasta cuando las sanciones con imposición de multa se encuentren en firme, y solo en el caso de recibirse comunicación de la decisión sobre su inaplicación, podrá proceder a su terminación sin*

*efectuar valoración de los argumentos o determinaciones del despacho judicial, quien se itera es independiente en la toma de decisiones y solo se encuentra sometido al imperio de la ley.*

*Al respecto es pertinente indicar que en las acciones de tutela de salud, se presenta una particularidad que consiste en que el amparo concedido generalmente es para cubrir la atención integral en salud del paciente (accionante) y comprenden la entrega de medicamentos y diversos servicios médicos, enfermería y demás, **de prestación continua**, de manera que puede comúnmente presentarse el cumplimiento por un periodo largo de tiempo y en determinado momento dar lugar al incumplimiento en la atención integral, lo que conlleva a la interposición del incidente de desacato al cabo de incluso años después de la decisión de la acción de tutela.”*

### **Análisis Respuesta**

Una vez analizada la respuesta remitida por la Entidad, el Equipo Auditor concluye que no se desvirtúa la observación toda vez que el reproche de la CGR, se refiere a la gestión realizada por parte de la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Bucaramanga, cuando recibe de parte del Despacho Judicial los documentos para iniciar la gestión de cobro coactivo, que para la presente Observación, obedecen a los expedientes Radicados No. 2019-02988, 2020-00299, 2019-02690.

De lo que se realiza reproche de los expedientes arriba referenciados, es el trámite dado a cada uno de ellos, desde el momento en que es recibido por parte de la Oficina de Jurisdicción Coactiva, hasta que llega la orden por parte del Funcionario Judicial, de no ser pagados los dineros contentivos de multa accesoria a incidente de Desacato de Acción de Tutela 

Este Equipo Auditor considera que los argumentos expuestos por la Entidad, en su respuesta no desvirtúan lo observado por el Ente de control, toda vez que no se anexan los documentos que evidencien el cumplimiento de los procedimientos establecidos para el Cobro Coactivo de las sanciones impuesta a título de multa dentro de los Incidentes de Desacato de las Acciones de Tutela, durante el tiempo que la Oficina de Jurisdicción Coactiva tuvo bajo su mando y conocimiento la actuación procesal. Por lo tanto, se valida la observación como Hallazgo Administrativo.

### **Hallazgo No 88. Comparendo Pendiente de Pago Placa OSA536 (D)**

El Manual de Políticas Contables del Consejo Superior de la Judicatura bajo el marco normativo para entidades de Gobierno, versión actualizada en noviembre de 2020, Capítulo 0. *Manual de Políticas Contables, numeral 0.9. Características fundamentales de la información contable, establece:*

“*Representación Fiel*: La información financiera es útil si representa fielmente los hechos económicos. La representación fiel se alcanza cuando la descripción del fenómeno es completa, neutral, y libre de error significativo. Una descripción completa incluye toda la información necesaria para que un usuario comprenda el hecho que está siendo representado y todas las descripciones y explicaciones pertinentes. Una descripción neutral no tiene sesgo en la selección o presentación de la información financiera; tampoco está ponderada, enfatizada, atenuada o manipulada para incrementar la probabilidad de que la información financiera se reciba de forma favorable o adversa por los usuarios.

Una descripción libre de error significativo quiere decir que no hay errores u omisiones que sean materiales, de forma individual o colectiva, en la descripción del hecho económico y que el proceso utilizado para producir la información presentada se ha seleccionado y aplicado sin errores. En este contexto, libre de errores no significa exacto en todos los aspectos.

La utilidad de la información financiera depende tanto de la relevancia como de la representación fiel. Por tanto, ni una representación fiel de un hecho irrelevante ni una representación no fidedigna de un hecho relevante ayudan a los usuarios a tomar decisiones adecuadas.”

Así mismo, el Capítulo I. Políticas Contables Pasivos, numeral 1. Cuentas por pagar, dispone:

#### 1.1. Reconocimiento

Se reconocerán como cuentas por pagar las obligaciones adquiridas por la Entidad con terceros, originadas en el desarrollo de sus actividades y de las cuales se espere a futuro, la salida de un flujo financiero fijo o determinable a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento.



#### 1.2. Reconocimiento

Se reconocerán como cuentas por pagar las obligaciones adquiridas por la Entidad con terceros, originadas en el desarrollo de sus actividades y de las cuales se espere a futuro, la salida de un flujo financiero fijo o determinable a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento.

#### 1.3. Clasificación

Las cuentas por pagar se clasifican en la categoría de costo.

#### 1.4. Medición inicial

Las cuentas por pagar se medirán por el valor de la transacción

#### 1.5. Medición posterior

Con posterioridad al reconocimiento, las cuentas por pagar se mantendrán por el valor de la transacción.

El Acuerdo No. PSAA09-6203 del 2 de septiembre de 2009 de CSJ, por el cual se determinan las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, señala:

Artículo Tercero. - Son funciones del Director Seccional de Administración Judicial, además de sus funciones como Secretario General del Consejo Seccional de la Judicatura y de Secretario Ejecutivo de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme a la ley y a los Acuerdos de la Sala Administrativa sobre el particular, las siguientes atribuciones:

1. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial en los distritos de su competencia, y responder por su correcta aplicación o utilización.

Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, señala en el artículo 34 (Son deberes de todo servidor público), numeral 1, 21 y 22:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.”

En consulta efectuada el 12 de marzo de 2021, en el Sistema de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, para verificar el estado actual de posibles infracciones de tránsito del Equipo de Transporte, entre vehículos y motos, asignados a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, se evidenció que existe el comparendo No. 6827600000016028941 de fecha 30 de marzo de 2017, aplicado a la Camioneta de placa OSA 536, generado por medios técnicos y/o tecnológicos de detección, por la infracción CO2: Estacionar un vehículo en sitios prohibidos; que a la fecha de la consulta, se encuentra pendiente de pago por un valor de \$649.432 de los cuales \$368.859 corresponde al valor de la multa y el saldo restante de \$280.573 al concepto de intereses de mora, obligación que la Entidad no ha reconocido en cuentas por pagar en las vicencias respectivas.

Aunado a lo anterior, según información remitida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, mediante oficio No. 140 del 7 de abril de 2021, el citado comparendo se encuentra actualmente en Cobro Coactivo, igualmente, anexa la Resolución Confirmatoria No. 0000261120 del 30 de noviembre de 2018, mediante

la cual fue confirmada la Resolución Sancionatoria No. 0000190200 de fecha 7 de septiembre de 2017, por lo que se denota que la Dirección Seccional, dejó transcurrir más de dos (2) años después de la confirmatoria de la sanción, sin adelantar el trámite correspondiente para subsanar dicha situación.

Es importante indicar que, la Dirección Seccional de Bucaramanga del CSJ, remitió a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la solicitud de revocatoria directa sólo hasta el 19 de julio de 2018, mediante oficio No. DESAJBUO18-7271, y vuelve a reiterar dicha solicitud de revocatoria de los actos administrativos que confirmaron la imposición de la sanción, sólo hasta el 18 de marzo de 2021, con oficio No. DESAJBUO21-774, es decir, después de transcurridos 27 meses de la fecha de la Resolución Confirmatoria, advertidos por el Equipo Auditor de la CGR, cuando se requirió información al respecto, según oficio radicado 2021EE0038262 del 15 de marzo de 2021, inobservando el procedimiento establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Lo anterior, ocasionado por deficiencias en la gestión administrativas, así como, debilidades en los mecanismos y procedimientos de control interno, por cuanto la Dirección Seccional de Bucaramanga del CSJ, dejó transcurrir más de dos (2) años después de la confirmatoria de la sanción, sin realizar el registro contable pertinente y sin adelantar el trámite correspondiente ante la autoridad de tránsito competente tendientes a subsanar dicha situación, lo que puede ocasionar pérdida de recursos a la Entidad al momento de hacerse efectivo el pago de dicha sanción.

Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

### Respuesta Entidad



En respuesta remitida por la Entidad a la observación, mediante oficio DESAJBUO21-968 del 22 de abril de 2021, manifiesta lo siguiente:

“Al respecto, se informa respetuosamente ante el Equipo Auditor que, se trata de una Foto multa impuesta mediante comparendo No. 76001000000016028941 de fecha 30 de marzo de 2017, respecto del cual se solicitó su revocatoria mediante oficio No. DESAJBUO18-7271 de fecha 19 de julio de 2018, y el comparendo quedó confirmado mediante Resolución No. 0000261120 del 30 de noviembre de 2018, sin embargo, en la fecha 18 de marzo de 2021 se solicitó nuevamente la Revocatoria de los actos administrativos que confirman la imposición de la sanción, mediante oficio No. DESAJBUO21-774 sobre la base jurisprudencial orientadora sentada en la Sentencia C-038-2020 proferida por la H. Corte Constitucional, mediante la cual declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, relativo a la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo, en la aplicación de la Sanción por contravención al Código Nacional de Tránsito.

Todos los precitados documentos, junto con el informe remitido por la Contadora de la Seccional sobre el particular, obran en la carpeta compartida en formato “One Drive” que se adjuntó en una previa ocasión, relacionada igualmente a continuación, así:

Por lo anterior, teniendo en consideración los argumentos antes expuestos y los soportes documentados aportados así como los fundamentos normativos y jurisprudenciales que se citan, de manera respetuosa solicito a la Colegiatura se desestime la observación planteada, toda vez que las acciones emprendidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial se hicieron en forma oportuna ante el organismo de tránsito, y su reiteración el 18 de marzo de 2021, se presentó con una nueva argumentación aplicable desde el punto de vista jurisprudencial, teniendo esta argumentación como un alcance adicional a la solicitud de revocatoria planteada, la cual se espera que el organismo de tránsito tenga en cuenta para posibilitar una resolución a favor de la entidad.

En este sentido, al organismo de tránsito se presentaron los siguientes argumentos:

*“La Corte Constitucional estudió una demanda de inexecutableidad contra el parágrafo de la Ley 1843 del 2017, norma que reguló la instalación y puesta en marcha de las fotomultas para detectar infracciones.*

*El actor demandó específicamente el parágrafo que asegura que cuando estos sistemas tecnológicos detecten infracciones, el propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor que cometió la multa. Eso significa que el dueño del vehículo, así no fuera quien estuviera manejando ni fuera responsable de la infracción, era vinculado a un proceso contravencional y se le notificaba el comparendo.*

*Según el magistrado Alejandro Linares, ponente de la decisión, esa norma se cayó en virtud del principio de la personalidad de las sanciones. “Esto quiere decir que en el derecho sancionatorio no se puede imponer una responsabilidad sobre una persona que no ha cometido personalmente la falta”, explicó.*

*Esto quiere decir que en el derecho sancionatorio no se puede imponer una responsabilidad sobre una persona que no ha cometido personalmente la falta*

*Según el magistrado, el dueño del vehículo solo puede ser sancionado cuando cometió la falta personalmente. Esto implica, aseguró, que se caen las multas que se asignaban a la placa de un carro. “Se acaba mientras el Congreso regula de manera adecuada el tema”.*

*Así el magistrado reiteró que el sistema de fotomultas debe estar en la capacidad de identificar quién cometió la infracción, “porque no se puede imponer una responsabilidad sancionatoria sobre alguien que no ha cometido la falta”.*



*El fallo de la Corte implica, además, que no se puede alegar reincidencia sobre una persona que no ha cometido una falta, pues, en materia de fotomultas, la responsabilidad para quitar una licencia o sancionar a una persona también debe ser individualizada.*

*Al ser consultado sobre si las cámaras tienen la tecnología para identificar quién es la persona que va conduciendo, el magistrado señaló que esa es una respuesta que debe dar "el Congreso de la República, pues la tecnología debe poder identificar al infractor que iba conduciendo el vehículo".*

*Se emitió la sentencia final por parte de la Alta Corte, la cual declaró inexecutable el parágrafo de la Ley 1843, el tribunal concluyó que aquellas multas las debe pagar la persona que comete la falta y no el dueño del vehículo.*

*La Corte declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones.*

*De esta manera, el tribunal indicó que las fotomultas las debe pagar quien cometa la falta y no el dueño del vehículo. Además, advirtieron que al momento de que las autoridades pretendan hacer cumplir la sanción, deben demostrar que el conductor efectivamente tuvo responsabilidad solidaria en la falta."*

*Como soporte de esta solicitud suficientemente argumentada, se presentó apartes de la sentencia de inexecutable que considero importante que tengan en cuenta, así:*



#### *Sentencia Corte Constitucional C-038-2020*

*"(...) G. Síntesis de la Decisión*

*72. Le correspondió a la Corte decidir una acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones. A partir de la acusación formulada por el accionante, la Corte Constitucional resolvió el siguiente problema jurídico: *¿Desconoce el artículo 29 de la Constitución, el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, al establecer una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, sin exigir que en el proceso contravencional se establezca que el propietario del vehículo participó en la comisión de la infracción y que la realizó de manera culpable?**

*(...)*

*Con fundamento en lo anterior, y en el entendido que la solicitud de Revocatoria de los actos administrativos, es procedente, se espera la sana interpretación de las normas jurídicas aplicables por parte de la requerida autoridad de tránsito, ante lo cual, se destaca que solo hasta ese momento en que definitivamente se haga imposible demostrar la ajenidad de la entidad respecto del comparendo impuesto o se produzca la debida individualización del infractor, que compete también a la autoridad de tránsito, según los fundamentos de derecho expuestos, podría interpretarse una eventual observación por parte del órgano de control fiscal y no antes, puesto que, como se advertirá en la respuesta a la siguiente observación, estas acciones no siempre son producto de obligaciones legalmente contraídas por la entidad sino que pueden devenir del accionar, incluso delictual de terceros, por lo que no resultaría atinado su reconocimiento a cargo de la entidad.*

*Y esto es así puesto que en el contenido de la observación planteada, se echa de menos el fundamento legal que sirve de sustento para que se permita concluir que era deber de la Nación – Rama Judicial, reflejar en sus estados financieros un hecho económico que no atañe a su actuación ni al deber funcional de la entidad, dado que se trata de una infracción de tránsito respecto de un infractor no identificado, presuntamente a bordo de uno de los vehículos de propiedad de la Rama Judicial y que bien pudiere provenir de acciones criminales de terceros ajenos a la Administración de Justicia, como se estudia en la siguiente respuesta a la observación No. 12, por lo que no se advierte la necesidad de su reconocimiento a fin de lograr una representación más fiel de la realidad económica del ente auditado.*

Tal forma de ver la realidad económica del ente auditado, donde se le pide reconocer en sus estados financieros incluso hechos económicos que no corresponden a la realidad económica del ente auditado, desdibuja el fin último de la norma, cual es lograr una representación fiel de la realidad económica del ente auditado, dado que según el Manual de Políticas contables de la entidad y las demás normas que se citan al momento de formular la observación, se refieren a que la entidad debe reconocer “las obligaciones adquiridas por la Entidad con terceros” situación que no corresponden con la que el Equipo Auditor solicita reconocer en la observación formulada, dada la ausencia de individualización del presunto infractor en el caso particular y dado no se trata de una obligación adquirida por la entidad sino de la presunta comisión de un hecho ajeno a la gestión de la entidad e inclusive pudiera tratarse de un delito a cargo de terceros, por lo que no comprende la entidad auditada como este reconocimiento podría contribuir a lograr una representación más fiel de la realidad económica de la entidad, entendida como “La información financiera es útil si representa fielmente los hechos económicos. La representación fiel se alcanza cuando la descripción del fenómeno es completa, neutral, y libre de error significativo.”, máxime cuando está acreditado con pruebas la falta de individualización del presunto infractor y que aún está pendiente por ser identificado el mismo, causa que motiva la petición de la revocatoria de los comparendos identificados en la Dirección de Tránsito de Floridablanca puesto que, conforme la jurisprudencia vigente y en cita, no se predica

la solidaridad entre el propietario del vehículo y el presunto infractor, mucho menos cuando este no ha sido debidamente individualizado y, la cual, aún a la fecha espera respuesta.”

### **Análisis Respuesta**

El Equipo Auditor concluye que los argumentos expuestos por la Entidad en su respuesta, no desvirtúan lo observado por el ente de control, toda vez que el reproche corresponde a la falta de gestión una vez notificado el comparendo sin adelantar ningún trámite ante la autoridad competente; en cuanto a la Sentencia referida en la respuesta, es importante aclarar, que dicha jurisprudencia rige a partir del 6 de febrero de 2020, y dado que no indica efectos retroactivos, se entiende que quedan convalidadas las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia la Ley 1843 de 2017 hasta la fecha de la Sentencia, luego está jurisprudencia no aplica para el caso que nos ocupa, dado que el comparendo data del 30 de marzo de 2017.

De otra parte, la Entidad en su respuesta no allega documentos diferentes a los ya conocidos por el Equipo Auditor.

Por lo anterior, la observación se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

### **Hallazgo No 89. Comparendos - Falsedad Marcaría Placa OSA536**

El acuerdo No. PSAA09-6203 del 2 de septiembre de 2009 de CSJ, por el cual se determinan las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, señala:

“Artículo Tercero. - Son funciones del Director Seccional de Administración Judicial, además de sus funciones como Secretario General del Consejo Seccional de la Judicatura y de Secretario Ejecutivo de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme a la ley y a los Acuerdos de la Sala Administrativa sobre el particular, las siguientes atribuciones:

Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial en los distritos de su competencia, y responder por su correcta aplicación o utilización.”

Según consulta efectuada el 12 de marzo de 2021, en el Sistema de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, con el fin de verificar posibles infracciones de tránsito del Equipo de Transporte, asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, se evidenció que existe el comparendo No. 76001000000016781212 de fecha 14 de agosto de 2017, aplicado al vehículo con placa OSA536, generado por medios tecnológicos o fotos detecciones por parte de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, por la

infracción a las normas de tránsito con código C14: Pico y Placa - Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente; que a la fecha de la consulta, se encontraba en cobro coactivo pendiente de pago por un valor total de \$667.309 de los cuales \$368.865 corresponde al valor de la multa y por concepto de intereses de mora la suma de \$268.644, y un valor adicional de \$29.800; el cual fue notificado mediante Resolución No. 201741520100486283 del 28 de agosto de 2017 por parte de la citada Secretaría de Tránsito.

Es importante indicar, que la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, ya había revocado un primer comparendo sobre la misma placa OSA536, por “Falsedad Marcaria”, según Resolución No. 4152.0.21-008089 del 15 de agosto de 2017, correspondiente al Comparendo No. 7600100000015613353 de fecha 22 de abril de 2017, remitiendo la respectiva notificación según oficio TDR: 4152.010.13.1.953.052522 de 15 de agosto de 2017; en respuesta a la solicitud presentada por la Dirección Seccional del Consejo Superior de la Judicatura, remitida con oficio No, DESAJBUO18-7256 del 18 de julio de 2018, donde se aclara que el vehículo identificado con la placa OSA536 propiedad del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a una Camioneta marca Toyota Hilux RN 106, color habano, tal como se evidencia en los documentos de propiedad anexos, el cual difiere de las características del vehículo que se registra en la foto multa, que refiere a un carro tipo automóvil de color blanco.

Referente al citado comparendo, la Dirección Seccional de Bucaramanga del CSJ, remitió la solicitud de revocatoria mediante oficio No. DESAJBUO18-7256 del 18 de julio de 2018, y vuelve a reiterar dicha revocatoria, el 19 de marzo de 2021 con oficio No. DESAJBUO21-786, una vez advertidos por el Equipo Auditor de la CGR, al solicitar la información correspondiente el 15 de marzo de 2021. En consecuencia, la Secretaría de Movilidad de Cali, mediante Resolución No. 4152.0.21.00480 del 23 de marzo de 2021, resuelve la revocatoria directa, bajo el argumento de Falsedad Marcaria de vehículo oficial de placa OSA536 y procede al levantamiento del Cobro Coactivo pertinente.

No obstante, lo anterior, según oficios de solicitud de revocatoria citados anteriormente, al parecer existía un tercer comparendo identificado con el No. 7600100000016761225 de fecha 30 de junio de 2017, que según información suministrada por la Secretaría de Tránsito a la Entidad auditada, con oficio No. 1223 del 23 de marzo de 2021, fue exonerado desconociendo los actos administrativos de ese trámite.

Lo anterior, ocasionado por deficiencias en la gestión administrativa, así como, debilidades en los mecanismos y procedimientos de control interno, por cuanto la Dirección Seccional de Bucaramanga del CSJ, dejó transcurrir más de dos (2) años para subsanar oportunamente dicha situación, y sin dar aviso a las autoridades competentes de los hechos punibles.

Hallazgo administrativo para compulsar copia a la Oficina de Control Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali.

## Respuesta Entidad

En respuesta remitida por la Entidad a la observación, mediante oficio DESAJBUO21-968 del 22 de abril de 2021, manifiesta lo siguiente:

*“Sobre el particular, se informa respetuosamente ante el Equipo Auditor que, advierte la entidad que, al parecer, se trata de un vehículo clonado con las placas del que pertenece a esta Dirección Seccional de Administración Judicial, circunstancia que se encuentra evidenciada en las fotografías contenidas en la foto multa impuesta y que se adjuntare a la solicitud y que sirve como soporte de la infracción reportada, conforme puede advertirse en la imagen que se relaciona en cada caso. Sin embargo, dichas actuaciones, compete ser adelantadas por otras instancias, llámese Dirección de Tránsito de Cali o la Fiscalía General de la Nación y, habiendo informado desde una primera ocasión de la posible comisión de un punible, resultaba ser del resorte funcional de la Dirección de Tránsito respectiva adelantar las averiguaciones correspondientes y, al advertir de la eventual comisión de un punible, informar de ello a la Fiscalía General de la Nación.*

*En el mismo sentido de lo anterior, se llama la atención del Equipo Auditor en que, conforme puede advertirse en la fotografía que obra como soporte de la foto multa, la misma corresponde a un vehículo tipo Automóvil y, conforme ha quedado acreditado con los documentos previamente aportados al órgano de control, el vehículo de propiedad del Consejo Superior de la Judicatura, es Tipo Camioneta, además de mencionar que el mismo no ha sido trasladado al municipio de Santiago de Cali, por lo que se dispuso informar al respecto a la autoridad de tránsito para lo de su competencia.*

*Así, este hecho se hizo saber a la Dirección de Tránsito de Santiago de Cali, mediante oficio No. DESAJBUO18-7256 del 18 de Julio de 2018, a través del cual se solicitó la revocatoria de los comparendos identificados con los No. 76001000000016781212 de fecha 14 de agosto de 2017 y No. 76001000000016761225 de fecha 30 de junio de 2017, oficio que fuere reiterado mediante Oficio No. DESAJBUO21-785 de fecha 19 de marzo de 2021, dado que a la fecha no se había obtenido respuesta de dicho organismo de Tránsito. Todos los precitados documentos, junto con el informe remitido por la Contadora de la Seccional sobre el particular, obran en la carpeta compartida en formato “One Drive” que se adjuntó en una previa ocasión, relacionada igualmente a continuación, así: (...)*

*Sin embargo, se destaca que mediante mensaje de datos de fecha 30 de marzo de 2021 remitido siendo las 9:06 am, se notificó Oficio No. 1223 de 23 de marzo de 2021, referido con el fondo de la observación planteada respecto de un comparendo*

*de un vehículo que no es de propiedad de la Rama Judicial, a través del que se informa de la exoneración del comparendo No. 76001000000016761225 y de la revocatoria del comparendo No. 76001000000016781212 contenida en Resolución No. 4152.0.21.00480 de marzo 23 de 2021; comparendos presuntamente impuestos a un vehículo de propiedad de la entidad, que en realidad no lo era así, según lo advertido antes, por lo que ruego desestimar la observación, dada la ausencia de materialidad en la misma y destacando que lo observado no afecta la representación fiel de la realidad financiera del ente auditado.*

*Asimismo, se adjuntó ante el Órgano de Control denuncia de carácter penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, dado lo advertido respecto de la presunta comisión del delito de falsedad marcaría que, se infiere, pudo ser cometido, dada la evidencia de los números de placa del vehículo objeto de la infracción, los cuales coinciden con las placas del vehículo tipo camioneta de propiedad de la Nación – Rama Judicial y que presta sus servicios a esta Seccional de Administración Judicial, sin embargo, al respecto, muy respetuosamente se advierte que esta actuación, no es ocasionada “por deficiencias en la gestión administrativa, así como, debilidades en los mecanismos y procedimientos de control interno, por cuanto la Dirección Seccional de Bucaramanga del CSJ, dejó transcurrir más de dos (2) años sin realizar el registro contable pertinente” como se formula en la observación planteada, sino por la actuación presuntamente delictiva de un tercero.*

*Por lo tanto, se llama la atención de la Colegiatura en que dicha responsabilidad por un acto de tercero, presuntamente delictual, no debió reflejarse nunca en los estados financieros de la entidad, comoquiera que no puede ser asumida de ninguna manera por la entidad, como si se tratase de un hecho atribuible a la gestión de la Nación – Rama Judicial, insistiendo en que la investigación por esos presuntos delitos se encuentra ya en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y que, la actuación administrativa de la Secretaría de Tránsito de Cali, evidencia la total ajenidad de la entidad que represento frente a las mencionadas sanciones, por lo que no se explica cuál es la causa que motiva al Órgano de Control a advertir que para lograr una representación más fiel de la realidad económica del ente auditado debiera haberse incluido tal actuación, presuntamente delictual, insisto, en los estados financieros de la entidad, máxime cuando se advierte, evidentemente, de los registros fotográficos y de los demás documentos que se remitieron para el estudio del Equipo Auditor que son las acciones de un presunto delincuente las que derivaron en la generación de los comparendos en mención, de donde no es plausible que la entidad refleje este hecho en sus estados, puesto que de hacerlo, sí estaría trasgrediendo la representación fiel que se busca obtener de la realidad económica de la entidad.*

*Así las cosas, en el contenido de la observación planteada, se echa de menos el fundamento legal que sirve de sustento para que se permita concluir que era deber de la Nación – Rama Judicial, reflejar en sus estados financieros un hecho económico que no atañe a su actuación ni al deber funcional de la entidad y que*

*proviene de acciones criminales de terceros ajenos a la Administración de Justicia, a fin de lograr una representación más fiel de la realidad económica del ente auditado. Tal forma de ver la realidad económica del ente auditado, donde se le pide reconocer en sus estados financieros incluso hechos económicos que no corresponden a la realidad económica del ente auditado, desdibuja el fin último de la norma, cual es lograr una representación fiel de la realidad económica del ente auditado, dado que según el Manual de Políticas contables de la entidad y las demás normas que se citan al momento de formular la observación, se refieren a que la entidad debe reconocer “las obligaciones adquiridas por la Entidad con terceros” situación que no corresponden con la que el Equipo Auditor solicita reconocer en la observación formulada, porque no se trata de una obligación adquirida por la entidad sino de la presunta comisión de un delito a cargo de terceros, por lo que no comprende la entidad auditada como este reconocimiento podría contribuir a lograr una representación más fiel de la realidad económica de la entidad, entendida como “La información financiera es útil si representa fielmente los hechos económicos. La representación fiel se alcanza cuando la descripción del fenómeno es completa, neutral, y libre de error significativo.”, máxime cuando está acreditado con pruebas el presunto accionar delictual y la revocatoria de los comparendos identificados en la Dirección de Tránsito de Santiago de Cali.*

*Así, de haber efectuado el reconocimiento del comparendo que no es imputable a la entidad, la representación “fiel” que se procura sí que se hubiese visto alterada, por lo que se advierte que el criterio de esta Dirección al momento de no reconocer el comparendo dentro de los estados financieros es atinada y, de hecho, se nos da la razón al tiempo en que se revocan y/o se dejan sin efectos los mencionados comparendos, insistiendo en que los mismos pudieron ser ocasionados por la acción presuntamente ilícita de terceros que ya fue puesta en conocimiento de las autoridades competentes.*

## **Análisis Respuesta**

El Equipo Auditor concluye que los argumentos expuestos por la Entidad en su respuesta, no desvirtúan lo observado por el ente de control, toda vez que el reproche corresponde a la falta de gestión administrativa una vez conocido el hecho de Falsedad Marcaria de la Placa de un vehículo de propiedad del Consejo Superior de Judicatura, y dejan transcurrir más de dos (2) años sin adelantar ningún trámite ni dar aviso ante la autoridad competente. De otra parte, la Entidad en su respuesta no allega documentos diferentes a los ya conocidos por el Equipo Auditor.

No obstante lo anterior, se retira la incidencia disciplinaria, toda vez que se acoge lo expuesto por la Entidad respecto al registro de la obligación en Cuentas por Pagar, por cuanto manifiesta que: “no se trata de una obligación adquirida por la entidad sino de la presunta comisión de un delito a cargo de terceros”.

Por lo anterior, la observación se valida como hallazgo administrativo y se impulsará copia a la Contraloría Municipal de Cali para su conocimiento, por lo tanto hará parte del reporte de hallazgos de Auditoría.

## 2.2.8. Dirección Ejecutiva Seccional Ibagué-Tolima

### Hallazgo No 90. Reservas Presupuestales Vigencia 2020

*“La anualidad como principio del sistema presupuestal, establece que el año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción”. (Artículo 14 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 de 1996).*

*“Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraidos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen. Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios”. (Artículo 89 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 de 1996).*

*“... las reservas solo son el resultado de un hecho de fuerza mayor o imprevisible que obligue su constitución y que debe ser explicado por la entidad.” Instructivo No.4 Evaluación Presupuestal de la Guía de Auditoría Financiera de la CGR*

*“Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Artículo 64 del Código Civil)*

*“Soportes documentales para el registro de la gestión financiera en el SIIF Nación. Todo registró que realicen las entidades usuarias en el SIIF Nación, asociado con la gestión financiera y presupuestal, debe estar soportado en documentos legalmente expedidos, los cuales serán parte integral del acto administrativo o del contrato por medio del cual se causan los ingresos y se comprometen las apropiaciones.” (Artículo 2.9.1.2.10 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015).*

*Situaciones que no se cumplieron en el siguiente hallazgo.*

El Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, al cierre de la vigencia 2020 en la constitución de la reserva incurrió en las siguientes deficiencias:



- Constituyó reservas presupuestales por \$538.794.098 de compromisos contraídos correspondientes a procesos contractuales, incumpliendo con el principio de anualidad establecido en el artículo 14 del Decreto 111 de 1996, así:

**Tabla 68**  
**Reservas Presupuestales Procesos contractuales Vigencia 2020**  
(cifras en pesos)

R.P.C.	Rubro	Valor Inicial	Observación
21120	C-2701-0800-22-0-2701047-02	\$401.442.888,00	Compromiso bajo el contrato de prestación de servicios No. CON26-059 firmado el 11-12-2020, y financiado con recursos de la vigencia 2020 y vigencias futuras 2021 y 2022; donde se incumplió el principio de anualidad frente a los recursos correspondientes a la vigencia 2020, debido a que las justificaciones presentadas por el contratista para no iniciar sus actividades en la vigencia de la firma del contrato no corresponden a fuerza mayor o caso fortuito y correspondían a hechos previsibles por el contratista.
21220	C-2799-0800-12-0-2799065-02	\$137.351.210,00	Compromiso bajo la orden de compra No. 61502 con fecha del 11-12-2020, y financiado con recursos de la vigencia 2020 y vigencia futura 2021; donde se incumplió el principio de anualidad frente a los recursos correspondientes a la vigencia 2020 y dicha reserva se constituyó sin la existencia de una justificación que corresponda a caso fortuito o fuerza mayor.

Fuente: Actas constitución reservas 2020  
Elaboró: Equipo Auditor

- Constituyó reservas por concepto de gastos de funcionamiento que no se encuentran debidamente soportados, como se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla 69**  
**Reservas Presupuestales Gastos de Funcionamiento Vigencia 2020**  
(cifras en pesos)

R.P.C.	Rubro	Valor	Valor Soportado	Diferencia
25520	A-01-01-02-003	\$ 288.487.341,00	El soporte utilizado para la constitución de esta reserva corresponde al oficio DESAJIBO20-1427 de fecha 03 de diciembre de 2020 en donde se realiza una proyección de cesantías anualizadas para la Unidad 2 por \$287.227.337, observándose una diferencia de \$1.260.000, valor que no se feneciera de esta reserva, por no estar soportada. El valor pagado fue menor a la reserva constituida y no coincide con el valor de la nómina liquidada.	\$ 1.260.000,00
104420	A-01-01-02-001	\$ 2.034.771.449,00	El soporte utilizado para la constitución de esta reserva corresponde a un correo electrónico entregado por el Área del Talento Humano en donde se realiza una proyección por \$2.022.336.830 por este concepto para la Unidad 8, observándose una diferencia de \$12.434.619, valor que no se feneciera de esta reserva por no estar soportada.	\$ 12.434.619,00
104520	A-01-01-02-003	\$ 4.263.928.585,00	El soporte utilizado para la constitución de esta reserva corresponde al oficio DESAJIBO20-1427 de fecha 03 de diciembre de 2020 en donde se realiza una proyección de cesantías anualizadas para la Unidad 8 por \$4.257.049.292, observándose una diferencia de \$6.879.292, valor que no se feneciera de esta reserva por no estar soportada.	\$ 6.879.292,00

Fuente: Actas constitución reservas 2020 y sus correspondientes soportes  
Elaboró: Equipo Auditor

Lo anterior, debido a incorrecta decisión de los funcionarios responsables en la constitución del rezago y de las demás dependencias que generan la información presupuestal, a falta de mecanismos de control y a la desarticulación de los procesos de planeación, contratación, lo que genera incumplimiento de la normatividad vigente, la no refrendación de reservas por \$538.794.098.

### Respuesta Entidad

“(…) cabe indicar que los RPC Nos.21120 y 21220 fueron expedidos el 14 y 15 de diciembre de 2020 respectivamente (ver anexos carpeta 1), es decir, los

compromisos se asumieron antes del 31 de diciembre de 2020 con cargo a las apropiaciones de esa misma vigencia.

(...)

En ese sentido, ambas reservas presupuestales se constituyeron en virtud de compromisos que a diciembre 31 de 2020 no se habían cumplido ante la imposibilidad de su ejecución por parte de los contratistas, conforme situaciones externas y causas totalmente ajenas a la Entidad, atribuibles solo a los terceros en cuestión, quienes en su momento y antes de la expiración de la vigencia fiscal así lo expresaron a la Administración (ver anexos carpeta 2); cabe resaltar que dichos compromisos tal como la ley lo ordena, se encontraban legalmente contraídos y desarrollaban el objeto de la apropiación (servicio de gestión digital de procesos judiciales / adquisición de bienes y servicios tecnológicos).

Es menester aclarar que estamos frente a dos compromisos que, previa autorización del Ministerio de Hacienda, trascienden la vigencia 2020 en su ejecución pues el primero de ellos (21120) tiene vigencias futuras aprobadas para 2021, en tanto que el segundo (21220) tiene vigencias futuras aprobadas para 2021 y 2022 (ver anexos carpeta 3).

(...)

Aplicando a esta situación puntual el principio de que “nadie está obligado a lo imposible”, es apenas comprensible que a 20 días de terminarse la vigencia 2020, era humana y técnicamente improbable la ejecución de las actividades (...)

Es importante señalarle al equipo auditor que su observación está fundamentada en una guía proferida por la Contraloría General de la República, la cual tiene como objetivo el impartir instrucciones a sus funcionarios para abordar el proceso auditor, y no en el artículo 89 del Decreto 111 de 1996, fuente normativa para la constitución de reservas presupuestales, que en ningún momento ha transgredido esta Dirección Seccional, pues las reservas efectuadas para el contrato CON26-059 de 2020 Y orden de compra 61502 de 2020, cumplen con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 89, esto es, la existencia de un compromiso legalmente contraído, que desarrolla el objeto de la apropiación y que a 31 de diciembre no se haya cumplido.

(...)

A sabiendas de que la liquidación de las mencionadas cesantías solo se puede efectuar una vez se ha cerrado en el sistema el año fiscal, se procedió a solicitar al encargado de dicho proceso en el área de Talento Humano, una proyección de los valores a los que podría ascender el pago del emolumento recibiendo respuesta mediante oficio DESAJIBO20-1427 del 3 de diciembre de 2020.

Y aquí se hace énfasis en que los valores reportados correspondían a una proyección; es decir, al realizarse durante el año 2021 la liquidación real de

cesantías anualizadas junto con sus respectivos intereses, dicha proyección podría variar bien fuera en sumas menores o mayores a pagar, y con el fin de tener la mayor seguridad que al momento del pago se contara con la totalidad de los recursos necesarios para responder a la obligación con los servidores judiciales, se constituyeron las reservas con las sumas proyectadas, adicionándoles el valor de lo que a esa fecha se contaba como apropiación disponible en el objeto de gasto aludido por ambas unidades.

Este presupuesto que se sumó a la proyección, de no haber sido utilizado para la constitución de las reservas, se hubiera devuelto a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sin mayor aprovechamiento, por no haberse ejecutado el presupuesto asignado.”

Respecto de los demás registros sin los soportes adecuados, la respuesta de la entidad se presenta en el mismo sentido.

(...)

... es factible concluir que los correos electrónicos son considerados por la Ley como parte de los procedimientos y trámites administrativos en la función pública.”

### **Análisis Respuesta**


Es necesario mencionar que el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia le atribuyó a la CGR la competencia para llevar la contabilidad y la consolidación de la ejecución del Presupuesto y mediante el artículo 95 del Decreto 111 de 1962 establece que la CGR realizara la vigilancia fiscal de la ejecución del presupuesto sobre todos los sujetos presupuestales, normas que facultan a esta Entidad de Control para establecer lineamientos que se deben tener en cuenta por las Entidades del Estado sobre la ejecución del presupuesto de la Nación.

El Instructivo No 4 de Evaluación Presupuestal emitido por la Contraloría General de la República en febrero de 2017, establece que las reservas presupuestales solo son el resultado de un hecho de fuerza mayor o imprevisible que obligue su constitución, situación que precisamente es la que se está objetando en la primera parte de esta observación.

*En el mismo sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público califica las presupuestales como “un instrumento de uso excepcional, o sea, esporádico y justificado únicamente en situaciones atípicas y ajenas a la voluntad de la entidad contratante que impidan la ejecución de los compromisos en las fechas anteriores pactadas dentro de la misma vigencia en que éste se perfeccionó, debiendo desplazarse la recepción del respectivo bien o servicio a la vigencia fiscal siguiente, lo cual conlleva a que en tales eventos se constituya la respectiva reserva presupuestal”.*

Debe resaltarse que, existe una relación estrecha entre el principio de la anualidad y las reservas presupuestales, y la suscripción y ejecución de los contratos por parte de las entidades del estado, teniendo en cuenta que, las reservas son un instrumento presupuestal excepcional al principio de la anualidad presupuestal, originadas fundamentalmente en los contratos que celebren las entidades.

De acuerdo con lo anterior, y sin desconocer la importancia de los proyectos ejecutados bajo el contrato No. CON26-059 de 2020 y la orden de compra No. 61502 de 2020, se tiene que las reservas constituidas al finalizar la vigencia 2020 por \$401.442.888 y \$137.351.210 respectivamente, no están debidamente justificadas como fuerza mayor o caso fortuito, y que por el contrario fueron originadas por deficiencias en la planeación contractual y la suscripción de contratos que por la naturaleza del objeto contratado y de las obligaciones a cargo del contratista para la vigencia 2020, era imposible de cumplir dentro de la vigencia. No sobra indicar que, para que los cronogramas contractuales puedan cumplirse, las áreas técnicas, financieras y jurídicas de las entidades del Estado deberán adelantar las gestiones que les correspondan, de manera coordinada y articulada.

Frente a las reservas constituidas por valores diferentes a los presentados en los soportes, se tiene que, de acuerdo con el procedimiento adoptado por la Entidad y denominado “Ejecución Cadena Presupuestal de Gasto” de fecha 11-JUN-2019 que uno de los controles establecidos para la constitución de las reservas y las cuentas por pagar son *“Los Directores (as) de las Unidades responsables de los proyectos de inversión y de los gastos de funcionamiento, deben gestionar oportunamente los reintegros o modificaciones presupuestales antes de finalizar el año para contar con cifras ajustadas de manera que la constitución de las reservas y las cuentas por pagar sean concordantes con la realidad de la ejecución.”* 

Es necesario mencionar que, en ningún momento este Ente de Control cuestiona o desconoce el hecho de que los soportes para la constitución de estas reservas corresponden a una proyección por cada concepto, ni mucho menos que el soporte corresponda a un correo electrónico, lo que se manifiesta en la observación es que dichos registros no corresponden a los soportes remitidos por la Oficina del Talento Humano de la Seccional.

También es necesario indicar que los recursos no ejecutados de las reservas igualmente deben ser reintegrados al Tesoro Nacional, y el hecho de comprometer y obligar recursos en exceso para presentar una mayor ejecución presupuestal y/o como una acción preventiva de acuerdo con la explicación entregada, no corresponde a los hechos reales de la Entidad teniendo en cuenta que el presupuesto debe reflejar la realidad de los gastos y obligaciones de la correspondiente vigencia, para lo cual, la información registrada en el SIIF Nación es de carácter oficial, por tanto, las cifras deben ser consistentes con la documentación que soportan los registros realizados en el SIIF, en las Dependencias de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería.

## Hallazgo No 91. Licencias por incapacidad (F) (D)

“Se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.” (Artículo 3 de la Ley 610 de 2000).

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.” (Artículo 6, Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020.)

“Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.” (Numeral 1 del Artículo 34, Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único).

Cartilla Laboral para la Rama Judicial en su inciso 3.4.3. “establece El Auxilio Económico por Enfermedad, es la prestación económica que hace el Sistema General de Seguridad Social, llámense EPS o ARL según sea el origen, de la incapacidad, a sus afiliados

cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar su profesión u oficio habitual.

Durante este periodo, y dado que no existe una prestación efectiva del servicio por parte de éste trabajador, no se genera salario a cargo del empleador, cabe resaltar que el servidor judicial NO RECIBE SALARIO POR PARTE DEL EMPLEADOR, sino un auxilio económico por incapacidad A CARGO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, que tratándose de riesgo común, estará a cargo del Sistema de Salud, a través de la EPS a la cual el trabajador se encuentre afiliado y por el contrario, cuando su origen devino de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, ésta estará a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, a través de la ARL, a la que esté afiliada la entidad.

El Auxilio Económico por Incapacidad derivada de una Enfermedad General (Pie de página No. 61), su reconocimiento durante los dos primeros días está a cargo del Empleador y a partir del día tercero está a cargo de la EPS.

Así mismo en su aparte 61. El Artículo 18 del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", (aplicable a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por remisión del Artículo 32 del Decreto 546 de 1971). Parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, fue modificado por el Artículo 1º del Decreto 2943 de 17 de diciembre de 2013."

Normas que se incumplieron de acuerdo con el siguiente hallazgo

En el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, durante la vigencia 2020, pagó a dos funcionarios un valor de más por \$8.962.180 en las nóminas de los meses de julio y agosto y septiembre por concepto de licencia de enfermedad general como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 70  
Licencias por Enfermedad General  
(cifra en pesos)

C.C. 34537XXX						
MES	CONCEPTO	VR. DÍA	No. DÍAS	CÁLCULO CGR	PAGADO	DIFERENCIA
JULIO	Licencia enfermedad general	112,579	11	0		
	Incapacidad bonificación judicial	82,914	11	0	911,599	
	Prima especial de servicios	33,774	11	0	1,609,080	2,520,679
JULIO	Licencia enfermedad general	112,579	17	1,913,849		
	Incapacidad bonificación judicial	82,914	17	1,409,539	1,408,834	
	Prima especial de servicios	33,774	17	574,155	2,486,760	-1,948
JULIO	Licencia enfermedad general	112,579	12	1,350,952		
	Incapacidad bonificación judicial	82,914	12	994,968	994,471	
	Prima especial de servicios	33,774	12	405,286	4,630,522	2,873,787
AGOSTO	Licencia enfermedad general	112,579	16	1,801,270		
	Incapacidad bonificación judicial	82,914	16	1,325,625	1,325,961	
	Prima especial de servicios	33,774	16	540,381	6,174,029	3,831,715
AGOSTO	Licencia enfermedad general	112,579	13	1,463,532		
	Incapacidad bonificación judicial	82,914	13	1,077,882	1,077,344	
	Prima especial de servicios	33,774	13	439,060	1,375,149	-527,981
SEPTIEMBRE	Licencia enfermedad general	112,579	15	1,688,691	1,586,710	
	Incapacidad bonificación judicial	82,914	15	1,243,711	1,243,089	
	Prima especial de servicios	33,774	15	506,607		-609,210
<b>TOTALES</b>				<b>16,736,506</b>	<b>24,823,548</b>	<b>8,087,042</b>
C.C. 38242XXX						
MES	CONCEPTO	VR. DÍA	No. DÍAS	CÁLCULO CGR	PAGADO	DIFERENCIA
AGOSTO	Licencia enfermedad general	40,278	11	443,058	672,419	
	Incapacidad bonificación judicial	29,689	11	326,579	326,421	229,203
AGOSTO	Licencia enfermedad general	40,278	15	604,170	916,935	
	Incapacidad bonificación judicial	29,689	15	445,335	445,119	312,549
AGOSTO	Licencia enfermedad general	40,278	16	644,448	978,064	
	Incapacidad bonificación judicial	29,689	16	475,024	474,794	333,386
<b>TOTALES</b>				<b>2,938,614</b>	<b>3,813,752</b>	<b>875,138</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>						<b>8,962,180</b>

Fuente: Nómina suministradas por CSJ Seccional Ibagué.  
Elaboró Equipo Auditor

Debido, a falta de control y seguimiento en la liquidación y pago por dicho concepto en la oficina de Talento Humano, lo que genera detrimento patrimonial en la cuantía de \$8.962.180 e incumplimiento de la norma establecida para este pago.

*Este hallazgo tiene incidencia fiscal y posible incidencia disciplinaria y se dará traslado a la Procuraduría General de la Nación.*

### **Respuesta Entidad**

“Durante la vigencia del 2020, se presentaron las siguientes incapacidades que son materia de Observación por parte de ustedes, así:

C.C. 34537XXX – Juez 3 (Anexan Cuadros de liquidación)

Así las cosas, efectivamente se ha comprobado en relación con las Incapacidades de la funcionaria que el sistema Kactus, generó unos valores diferentes a los que realmente corresponde al valor de las incapacidades. Por lo que se le pagó la suma de \$ 5.020.685,51 de más.

C.C. No. 38242XXX- Escribiente municipal (Anexan Cuadros)

En relación con las Incapacidades de la funcionaria, el sistema Kactus, genero unos valores diferentes a los que realmente corresponde al valor de las incapacidades. Por lo que se le pago la suma de \$ 876.417,4 de más. Se procederá a subsanar los pagos efectuados de más, notificando a la funcionaria y Empleada antes relacionadas, los valores que se les pago para solicitarles su reintegro.”

### **Análisis Respuesta**

En la respuesta la Administración hace un análisis numérico similar al del equipo auditor, evidenciando diferencias encontradas entre los valores pagados y los valores por pagar de las incapacidades, para los dos funcionarios en cuestión, dándole la razón a la observación realizada; sin embargo, los datos no coinciden exactamente con los aportados por la Contraloría, debido a que, para el caso de la Juez, en su análisis, el dato VR:INCAP (66.67%), para la Bonificación Judicial, de los 16 días del mes de agosto, quedó mal calculado por parte de la Rama judicial, por cuanto el 66.67% de \$1.988.942 no es \$2.486.760 como aparece en el cuadro, sino \$1.326.624.

Por otra parte, en el mes de julio se le cancelaron los 11 días del mes de junio que estuvo incapacitada, habiéndosele pagado el sueldo completo en el mes de junio, por lo que el equipo auditor, toma como datos teóricos para esos 11 días pagados en julio, el valor de \$ 0.

Con respecto al cálculo anterior, realizado por el equipo auditor, la diferencia se presenta por cuanto se decidió no tomar los valores de los 11 días de la incapacidad

de junio explicado en el párrafo anterior y adicionar los valores de la incapacidad calculados y pagados en el mes de septiembre.

En el caso de la otra funcionaria, los cálculos sí coinciden con los de la Observación. En conclusión, la Administración acepta que se pagó dinero en exceso, relacionado con licencias por Enfermedad General y se compromete a subsanar los pagos efectuados de más, solicitando el reintegro de esos dineros a las funcionarias indicadas. Así las cosas, la Observación se mantiene con incidencia fiscal, modificando el valor final del hallazgo por  $\$8.087.042 + \$ 875.138 = \$8.962.180$

Por lo anterior, se valida como hallazgo fiscal y presunta incidencia disciplinaria.

### Hallazgo No 92. Prima de Productividad (B)

*El Decreto 3899 DE 2008, establece: Artículo 1°. “ La prima de productividad de que trata el decreto 2460 de 2006, que constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, se reconocerá y pagará así:*

*1. ....*

*3. A partir de la vigencia de 2010, esta prima será igual a treinta (30) días de la remuneración mensual, de los cuales quince (15) días se pagarán en el mes de junio y quince (15) días en el mes de diciembre....*

*Artículo 2°. Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua, por un lapso no inferior a tres (3) meses durante el respectivo semestre.*

*Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 2460 de 2006 y demás normas que le sean contrarias y tendrá efectos fiscales en las vigencias señaladas en el artículo 1° del presente decreto.”*

*La Cartilla laboral para la Rama Judicial en el inciso 2.5.4. establece que “Prima de productividad. Creada sólo para empleados. En el año 2008 era equivalente a 17 días, pagaderos en el mes de diciembre, a partir del año 2009 pasó a ser de 25 días, de los cuales en junio se pagaban 4 días y en diciembre 21 días restantes.*

*A partir del año 2010 equivale a 30 días de la remuneración del servidor y se cancelara el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada anualidad. Es factor salarial para liquidar las demás prestaciones sociales y exige para su reconocimiento proporcional que el servidor hubiera laborado cuando menos tres meses en el respectivo semestre.”*

#### *Situaciones que no se cumplieron en el siguiente hallazgo*

El Consejo Superior de la Judicatura Seccional Ibagué, a través de la oficina de Talento Humano, canceló de más \$746.866 en la nómina del mes de diciembre de 2020 a una funcionaria, por concepto de prima de productividad correspondiente al segundo semestre de 2020, al haber realizado el cálculo sobre un sueldo diferente al devengado a 30 de diciembre; lo anterior, debido a falta de control por parte del




área responsable del ingreso de la información en la herramienta Kactus, lo que generó detrimento patrimonial en cuantía de \$746.866, e incumplimiento de la normatividad establecida para la liquidación.

*Por el accionar de la Contraloría General de la República, se realizó consignación de fecha 25 de marzo de 2021 al Ministerio de Hacienda- Tesoro Nacional por \$746.866, por parte de la funcionaria a quien se le realizó el pago de más, constituyéndose en beneficio de auditoría por recuperación.*

### **Respuesta Entidad**

“Como quiera que la funcionaria a la cual se le liquidó y pagó un valor de más en la nómina de diciembre de 2020 por concepto de Prima de Productividad debido a que durante el segundo semestre de 2020 tuvo 3 movimientos de diferente cargo en la Dirección Seccional lo que ocasionó que la parametrización para liquidar dicho concepto tuviera en cuenta un valor diferente con el que se debió liquidar tal prestación; lo anterior conforme a la observación 8 del oficio 80732-011 de la Contraloría General de la República, funcionaria realiza devolución del dinero que se canceló de excedente por concepto de Prima de Productividad en período dic 2020. Se anexa imagen correspondiente a la consignación hecha a favor del Ministerio de Hacienda – Tesoro Nacional por valor de \$746.866. Adicionalmente adjunta imagen de la transacción de devolución al Ministerio de Hacienda, por valor de \$746.866.”

### **Análisis Respuesta**

Analizando la respuesta y considerando el reembolso anexo, el equipo auditor  concluye que la entidad admite y corrige el error y considera que dicho resarcimiento se debe tomar como beneficio de auditoría.

*Por el accionar de la Contraloría General de la República, este hallazgo se constituyó en beneficio de auditoría por recuperación de \$746.886 toda vez que la funcionaria realizó consignación por este valor al Tesoro Nacional*

### **Hallazgo No 93. Proceso de Contratación CD-IBG-006 de 2020**

*De los Fines de la Contratación Estatal. “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.” (Artículo 3 de la Ley 80 de 1993)*

*“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de*

*conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos.” (Artículo 42 de la Ley 80 de 1993)*

*“Lugar y Plazo de Ejecución: El proveedor adjudicatario del contrato, deberá hacer entrega de los elementos en el Almacén de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia de la Ciudad de Ibagué, conforme a las indicaciones dadas por el supervisor del contrato. El tiempo de ejecución del presente contrato será de cinco (5) días calendario contados a partir del 06 de julio de 2020” (Minuta Contractual)*

*“En Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020, la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en los artículos 85.15 y 99 de la Ley 270 de 1996 “LEAJ” y 42 de la Ley 80 de 1993, declaró la urgencia manifiesta para la contratación de bienes, obras y servicios necesarios.*

*“Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.” (Decreto 1082 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.1.1.7.1.)*

*“Las Entidades que aún utilizan el SECOP I están obligadas a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La información registrada por las Entidades en el SECOP II y en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, está disponible en tiempo real en razón a que las actuaciones del Proceso de Contratación tienen lugar electrónicamente a través de dichas plataformas transaccionales. Con respecto a los documentos que no son generados electrónicamente, el SECOP II permite publicarlos a través de un “mensaje público” o como un “documento del proceso”, para la publicidad de dichos documentos la Entidad Estatal tiene el plazo de tres días siguientes a su expedición.” (La Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente)*

*Situaciones que no se tuvieron en cuenta en el siguiente hallazgo*

El Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué durante la vigencia 2020 suscribió el proceso CD-IBG-006 de 2020 por \$201.000.100, para la adquisición de elementos de protección personal, limpieza, desinfección y demás insumos, para prevenir el contagio y evitar la propagación de la enfermedad Coronavirus COVID-19, de y entre los servidores judiciales, contratistas de prestación de servicios y judicantes que desempeñan sus funciones en las diferentes sedes que conforman el Distrito Judicial de Ibagué-Tolima, en atención a la declaratoria de urgencia manifiesta realizada, en el que se evidencian las siguientes situaciones.

- Los elementos ingresaron al almacén 24 días después del plazo establecido para la entrega, según el documento entrada de producto No. 533 del 27 de julio de 2020, teniendo en cuenta que el plazo establecido fue de cinco (5) días calendarios a partir del seis (6) de julio de 2020.
- Los documentos como la factura, comprobantes de pago, entrada y salida de almacén se cargaron en el SECOP II sólo hasta el 18 de marzo del 2021, debido a que fueron solicitados por la Contraloría General, nueve (9) meses después de emitidos los documentos.

Lo anterior por falta de control y seguimiento en los procesos contractuales y a deficiencias en la supervisión, lo que genera incumplimiento del principio de publicidad y demás normatividad, de la minuta del contrato e inoportunidad en el suministro de los elementos objeto del contrato para prevenir el contagio y la propagación del virus del COVID-19.

### Respuesta Entidad

“Indicar, que el término de cumplimiento del contrato bajo el trámite administrativo de ingreso de los elementos adquiridos al almacén; el primero es decir su cumplimiento vencía el día 10 de julio de 2020, actuación que fue cumplida a su cabalidad, por parte de la empresa contratista, el cual se demuestra con la remisión número N. 13960 emitida por Incihulia en donde se evidencia que dichos elementos efectivamente fueron recibidos el día 09 de julio de 2020 en el área de almacén de esta entidad, es decir un día antes del vencimiento establecido en el contrato. Lo anterior es ratificado con la remisión emitida por el contratista en donde se indica la fecha de entrega de tales elementos. (Anexo 1);



Ahora, en lo que respeta al trámite administrativo de ingreso de los elementos adquiridos al almacén, es preciso advertir que previo a realizar tal ingreso de EPP, se debe tener la factura de venta, dicho lo anterior, este trámite se realizó el día 27 de julio de 2020, toda vez que la factura inicialmente emitida por Incihulia, fechada del 17 de julio de 2020, presentaba un error, el cual debía ser sujeto de corrección, actuación que realizó el contratista enviándola nuevamente al grupo de almacén la cual en su poder procedió a registrar el ingreso del cual el grupo auditor hace referencia. (Ver anexos 2,3,4,5,6,7 y 8). Con lo anterior queda demostrado que no existió ningún tipo de incumplimiento, ya que el ingreso de los elementos al almacén fue una actuación posterior al recibo de los elementos, no siendo este requisito sine qua non para lograr el efectivo cumplimiento contractual.

Previo a referirnos a la publicación de los documentos como: la factura, comprobantes de pago, entrada y salida de almacén se cargaron en el SECOP II tan sólo hasta el 18 de marzo del 2021, es preciso advertir que ha de aplicarse el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, toda vez que esta Entidad, de manera oportuna y sin dilación alguna, publicó el proceso de contratación en la

plataforma del SECOP II al igual que los anexos soportes del mismo, de manera oportuna, y lo que sin lugar a dudas, garantizó el principio de publicidad, pues dicha actuación fue puesta a consideración del público en general y de los entes de control, tanto así que con fecha 03 de julio de 2020, se notificó oportunamente a la Contraloría General de la República la publicación del proceso conforme lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley 80 de 1993, mediante la resolución N. 221 del 31 de agosto de 2020, notificándose a esta entidad del cumplimiento de los requisitos conforme lo dispuesto en la ley.”

### **Análisis Respuesta**

Una vez analizada la respuesta de la entidad referente al punto uno de la observación la entidad, manifiesta que se cumplió con el plazo, basados en la remisión número No. 13960 emitida por la empresa contratista la cual tiene fecha del 9 de julio de 2020, no obstante, en los documentos adjuntos a la respuesta se evidencian correos electrónicos de fecha 22 de julio de 2020 en el cual la Coordinadora de Seguridad y Salud en el Trabajo solicita a la almacenista el ingreso de los elementos objeto del contrato, así mismo con el correo fechado el 27 de julio la almacenista solicita a la misma coordinadora el ingreso de las papeleras que estaban pendientes de ingreso, el documento de entrada a almacén de la seccional No.533 tiene fecha del 27 de julio de 2020, con lo cual se confirma lo observado por la Contraloría General de la República en el punto uno de la observación.

En lo correspondiente a lo observado a la fecha de publicación en el SECOP II la entidad pone de presente el principio de primacía, para este caso no existe discordia entre los intervinientes del proceso, pero la norma es clara en establecer los plazos para realizar las publicaciones en esta plataforma, para que la información de los procesos este publicada en tiempo real máximo tres días y para el caso de este contrato esta publicación se realizó ocho (8) meses después de la ejecución de las actividades propias del contrato.

### **Hallazgo No 94. Contratos y Órdenes de Compra Vigencia 2020**

*“De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”* (Artículo 3 de la Ley 80 de 1993)

*Manual de contratación Resolución 7025 del 31 diciembre de 2019. 9.2.5. “Funciones de la interventoría o supervisión... d) Verificar que los bienes y servicios contratados cumplan con las especificaciones y características técnicas estipuladas en el contrato, dentro de los términos allí señalados, comprobando las cantidades, unidades, calidades, marcas, precios y descripción del bien o servicio. i) Dejar constancia escrita de las actuaciones ejecutadas en el cumplimiento de la función de vigilancia y custodiar adecuadamente el archivo documental que de ellas se genere. i) Verificar las facturas o cuenta de cobro presentadas*

por el contratista en el SECOP 11, teniendo presente que la cuantía corresponda con el avance en la ejecución; verificar el cumplimiento de las normas y el pago oportuno de la seguridad social y demás requisitos exigidos contractualmente para el pago, emitiendo el correspondiente cumplido por el recibo a satisfacción de los bienes y servicios con alcance administrativo, contable, financiero, técnico y jurídico.

*“Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.”* (Decreto 1082 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.1.1.7.1.)

*Situaciones que no se cumplieron en el siguiente hallazgo*

El Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué durante la vigencia 2020 suscribió los siguientes procesos contractuales donde se evidencian las siguientes deficiencias:

Contrato Con26-059 por valor de \$ 3.906.812.476,32, que tiene por objeto contratar en Nombre de la Nación Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué la prestación del servicio de digitalización de los expedientes de los procesos judiciales y/o documentos de la Rama Judicial que se encuentran en gestión en los diferentes despachos judiciales que conforman las sedes de Ibagué-Tolima, en el cual se observa lo siguiente:

- El acta de inicio se suscribió el día 22 de diciembre de 2020, siendo cargada en la plataforma SECOP II el día 23 de enero de 2021, un mes después vulnerando el plazo establecido por Decreto 1082 de 2015 y lo dispuesto por Colombia Compra Eficiente.
- Conforme con lo establecido en la etapa precontractual y contrato, se debía realizar un primer pago en la vigencia 2020, equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato asociado a la entrega del correspondiente Plan de trabajo y cronograma de actividades, digitalización de un mínimo de 6596 expedientes de los diferentes despachos judiciales que conforman las sedes de Ibagué-Tolima a corte de 30 diciembre de 2020.

Orden de compra 49513 de 2019, con el objeto de la adquisición de consumibles de impresión, a través de acuerdo marco de precios CCE-538-1-AMP-2017, Por valor de \$601.024.375, se evidencia lo siguiente:

- Plazo de ejecución: 20 días, hábiles, periodo durante el cual se deberá hacer la entrega total de los elementos adquiridos, existe una primera entrada de elementos a almacén con fecha 8-06-2020 por \$484.533.728

y una segunda entrada con fecha 24-08-2020 por \$116.490.647, según la fecha de suscripción contractual del 29-05-20 y fecha de vencimiento 01-07-20 se puede observar que la orden de compra no se ejecutó en los 20 días hábiles como lo establece los estudios previos, sin que evidencia prórroga del contrato.

Lo anterior por una indebida planeación contractual, falta de control y seguimiento en la supervisión de los contratos, lo que genera incumplimiento en lo establecido en las cláusulas contractuales.

### **Respuesta Entidad**

“Contrato Con26-059: En lo que respecta al acta de inicio se firmó una semana después dando plazo a la visita presencial del contratista que visitaría las sedes judiciales para verificar y analizar la disposición del personal, inmobiliarios y equipos para iniciar su operación.

En cuanto al cargue del acta de inicio un mes después de firmada si bien esta se publicó un mes después de su firma es preciso advertir que ha de aplicarse el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, toda vez que esta Entidad, de manera oportuna y sin dilación alguna, publicó el proceso de contratación en la plataforma del SECOP II al igual que los anexos soportes del mismo, de manera oportuna, y lo que sin lugar a dudas, garantizó el principio de publicidad, pues dicha actuación fue puesta a consideración del público en general y de los entes de control, tanto así que con fecha 03 de julio de 2020, se notificó oportunamente a la Contraloría General de la República la publicación del proceso conforme lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley 80 de 1993, mediante la resolución N. 221 del 31 de agosto de 2020, notificándose a esta entidad del cumplimiento de los requisitos conforme lo dispuesto en la ley.

El pago equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, no fue efectuado al contratista, en vista que el mismo mediante comunicado de fecha 28 de diciembre de 2020, solicitó plazo de 20 días para el inicio de operaciones tal, además de los motivos expuestos en el mencionado comunicado se debe tener presente que para la fecha los despachos judiciales estaban en periodo de vacancia judicial no había expedientes disponibles para digitalizar.

Frente al avance del contrato, La empresa contratista a la fecha a digitalizado un total de 5136 expedientes, ninguno de los expedientes digitalizados se encuentra conformado electrónicamente siguiendo los parámetros del protocolo para conformación del expediente electrónico del consejo superior de la Judicatura.

Orden de compra 49513 de 2020: La ejecución del contrato se vio altamente afectada por diferentes situaciones generadas por la propagación del virus COVID-19, entre ellas cierre de fronteras que bloqueaban los temas de importación, el

contratista encargado, manifestó mediante documento escrito información pertinente a la demora en la entrega de los elementos restantes. Los elementos objeto del contrato duraron algunas semanas en poder de la transportadora ante la eventualidad de que nosotros como entidad no les podíamos recibir, por lo anteriormente mencionado.

Posterior se presentó también la situación de cierre de sedes judiciales como el Palacio de Justicia de Ibagué ordenada por el acuerdo CSJTOA20-48 del 03 de agosto de 2020.”

### **Análisis Respuesta**

Contrato Con26-059. De acuerdo al análisis realizado es preciso denotar que si bien es cierto se publicó el documento en mención, esto se realizó de manera extemporánea (un mes después de su firma) por parte de la entidad de acuerdo a la normatividad ya señalada, con lo expuesto anteriormente este punto de la observación también se valida.

Es preciso mencionar que, si bien es cierto el contratista solicitó plazo para dar inicio a la ejecución del contrato, teniendo en cuenta la situación de vacancia judicial y la emergencia sanitaria, situaciones que no permitían iniciar el respectivo proceso para poder desarrollar la obligación contractual; la entidad viola el principio de planeación de la contratación estatal a la cual debe regirse en el desarrollo de sus procesos contractuales que se generen para la satisfacción de las necesidades de la entidad en la cual uno de los puntos o pasos en este desarrollo corresponde a estudios y documentos previos, que tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar y sus condiciones de ejecución.

Se puede observar dentro de la respuesta de la entidad que el contratista no pudo desarrollar su labor toda vez que la disponibilidad de los expedientes a digitalizar objeto del contrato no estaban disponibles por temas de vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021 sin embargo, dentro de los estudios previos y el contrato se estableció ejecución del mismo en este periodo de ausencia de los funcionarios encargados de los documentos en los distintos despachos.

Orden de compra 49513 de 2020. De acuerdo con la información suministrada por la seccional la orden de compra 49513 de 2020 no se ejecuta en el término previsto por dos situaciones; la primera es debido a la propagación del virus COVID 19, pero si observamos la fecha en que se suscribe dicha orden de compra que es el 29-05-2020 se debió tener en cuenta el plazo de ejecución, para esa fecha ya se había evidenciado la situación de emergencia sanitaria cierre de fronteras. En los documentos adjuntos a la respuesta se evidencia un correo con fecha 4 de agosto

de 2020, que menciona que el proveedor genero la factura el 31 de Julio de 2020, claramente son fechas ya posteriores a la fecha establecida para la terminación de la orden de compra (01-07-2020).

Se hace mención al cierre de sedes judiciales ordenada por el acuerdo CSJTOA20-48 del 03 de agosto de 2020, la cual restringe el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020, durante los citados días ningún servidor Judicial ni usuario del servicio público de administración de Justicia podrá ingresar a las instalaciones Judiciales. Se evidencia de la misma manera que las fechas de cierre de sedes Judiciales son posteriores a la fecha pactada para la terminación de la orden de compra (01-07-2020).

Teniendo en cuenta los argumentos de la entidad a cada uno de los puntos de la observación y el análisis efectuado por el equipo auditor el hallazgo se valida.

### **Hallazgo No 95. Reservas presupuestales cesantías vigencia 2019 unidad 8 Tribunales y juzgados de la Seccional Ibagué.**

*“Anualidad. El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (L. 38/89, art. 10) Artículo 14 Decreto 111 de 1996*

*Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse.*

*Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.*

*Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.” Artículo 89. Decreto 111 de 1996*

*“La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Artículo 3o. Principios de la Función Administrativa. Ley 489 de 1998.”*

*“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” Artículo 209 Constitución Política.*



*“Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”* (Numeral 1 del Artículo 34, Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único).

*Situaciones que no se cumplieron en el siguiente hallazgo.*

En el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué una vez verificadas las reservas presupuestales del año 2019 y pagadas durante la vigencia 2020 por concepto de pago del auxilio a las cesantías de la unidad 8 - Tribunales y juzgados de la Seccional Ibagué, se observaron las siguientes inconsistencias:

1. Con oficio DESAJIBO19-4010 del 30 de diciembre de 2019, se remite el cuadro de proyección aproximadas de cesantías anualizadas para la vigencia 2019 que serían pagadas en el 2020, con el fin de realizar la respectiva apropiación de los recursos con destino a esa obligación por \$4.000.000.000, calculado basado en el pago realizado en la vigencia 2018 más el IPC lo que determinó un valor de \$ 3.881.202.416, valor que difiere del definido en el presupuesto.
2. En Resolución No. DESAJIBO20-174 del 3 de febrero de 2020 ordena el pago de las cesantías de la vigencia 2019 de los servidores judiciales afiliados a los diferentes Fondos de Cesantías, observándose un nuevo valor por \$4.242.049.292, valor que sobrepasa la reserva presupuestal, y que corresponden a la liquidación de las cesantías anualizadas e intereses a las cesantías.
3. Dada la diferencia presentada en la reserva presupuestal y el valor emitido por el acto administrativo antes mencionado, se generó registro presupuestal de la obligación No.14120 el 3 de febrero de 2020, correspondiente a la reserva presupuestal por \$3.605.190.839 por cesantías anualizadas y \$394.809.161 por intereses a las cesantías para un total de \$4.000.000.00. Adicionalmente se emitió un segundo registro presupuestal No.14220 del 4 de febrero de 2020 por \$636.858.453 comprometiendo recursos de la vigencia 2020 para cubrir gastos de la vigencia 2019 sin presentar justificación.
4. Posteriormente, se elaboró la orden de pago presupuestal No.13801520 del 29 de enero de 2020 por \$394.809.161, orden de pago presupuestal No.22747120 del 11 de febrero de 2020 por \$3.605.190.839 (SSF), en estado pagada, y la orden de pago No.22748420 del 11 de febrero de 2020 por

\$636.858.453 en estado pagada de los cuales se realizaron los siguientes pagos:

- Pago por intereses a las cesantías: \$394.809.161
  - Pago por cesantías anualizadas - reservas presupuestales vigencia 2019 unidad 8: \$3.316.306.117
  - Diferencia de \$\$288.884.722 reintegrados a la Dirección del Tesoro Nacional.
  - Reembolso al Tesoro Nacional por \$636.858.453.
5. La planilla de aportes en línea por concepto de cesantías, presenta un valor cancelado de \$3.426.150.105 y \$43.383.349 en cheque de gerencia para el FNA para un total de \$3.469.533.454, asignados de la siguiente manera; De la unidad 02 \$153.227.337 y de la unidad 08 \$3.316.306.117, diferencia que informa la entidad que el valor correcto corresponde a la liquidación pila allegando un nuevo archivo Excel.

Lo anterior, por falta de control y seguimiento por parte de los encargados del área de liquidación de cesantías en lo referente a cálculos, movimientos presupuestales, mostrando deficiencias en el control interno relacionado con el ciclo de nómina para determinar los valores bases.

### Respuesta Entidad

“Siguiendo instrucciones precisas emitidas por la oficina de Planeación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a diciembre 31 de 2019 quedó constituida una reserva presupuestal con el RPC 141019 en la unidad 08 por \$4.000'000.000,00 Auxilio de Cesantías, para el pago en la vigencia 2020 de las cesantías anualizadas 2019; el monto de dicha reserva obedeció a la proyección que realizó el área de Talento Humano y que fue comunicada al área financiera mediante oficio DESAJIB019-4010 del 30 de diciembre de 2019 (ver carpeta DOCUMENTOS SOPORTE 2). Como se evidencia, el valor de la reserva es producto de una proyección aproximada tal como ustedes lo indican en el numeral 1, mas no de valores reales a pagar, pues a diciembre 31 aun no es posible para el área de Talento Humano conocer el valor exacto al que ascienden las cesantías de cada servidor judicial, ya que el sistema Kactus requiere el cierre total de la vigencia para poder correr dicho proceso de liquidación de cesantías. Por lo mismo, dicho cálculo se realizó tomando como base el valor de las cesantías anualizadas 2018 pagadas en vigencia 2019, aplicando un porcentaje de incremento del 4.5% establecido por el gobierno nacional para el pago de salarios y prestaciones sociales a los servidores judiciales en el año 2019, aproximándose a un valor cerrado buscando garantizar la eficiencia del desarrollo de actividades en virtud a que la planta de personal de la Rama Judicial es dinámica y por esa fluctuación del personal, se cerró en los \$4.000.000.000, para tener un remanente en aras de cumplir sin inconvenientes con el pago de intereses sobre las cesantías y cesantías

anualizadas dentro de lo establecido por la norma hasta el 31 de enero y el 14 de febrero de cada anualidad respectivamente.

Cesantías pagadas en 2019 – unidad 08	Porcentaje aplicado	Valor con incremento	Valor aproximado a reservar
\$ 3.714.069.298	4.5%	\$ 3.881.202.416	\$ 4.000.000.000

El sustento para emitir por parte del área de Talento Humano la Resolución DESAJIBO20- 174 del 3 de febrero de 2020 fue el reporte del cálculo de la liquidación inicial arrojado por el sistema Kactus, por medio del cual se realizaba toda la operación para liquidación de cesantías; con base en dicho reporte el cual se anexa en archivo Excel y que en su momento fue el idóneo para respaldar el valor solicitado, se registró para la unidad 08 una suma de \$4.242.049.292, el cual producto de posteriores revisiones y correcciones y en beneficio de salvaguardar los intereses de la Dirección Seccional para no incurrir en pagos de mayor valor por cesantías a algunos servidores judiciales, se corrigió ajustándose al valor real cancelado y que se ve reflejado en la planilla de cesantías de aportes en línea (ver carpeta DOCUMENTOS SOPORTE 3).

(...)

Así las cosas, para mayor claridad en el reporte y por yerro de lo generado en el sistema Kactus, con base en la observación se revisaron y confrontaron de nuevo los valores reales cancelados con la planilla de aportes en línea donde arroja un valor por la unidad 8 por \$3.294.552.794, no siendo igual al valor de \$3.318.622.793; por consiguiente se procede a enviar el mismo archivo remitido inicialmente del reporte de liquidación, adicionándole la columna G, donde se ven reflejados los valores reales pagados a cada uno de los servidores judiciales de dicha unidad, el cual nos arroja un total de los \$3.294.552.794, unidad 08.

(...)

Con base en lo anteriormente expuesto y con el objetivo de clarificar esta observación, se demuestra que los valores pagados con la planilla PILA de aportes en línea y con el cheque de gerencia al Fondo Nacional del Ahorro los cuales suman un total de \$3.469'533.454, fueron los valores exactos, en concordancia con lo liquidado y subsanado en el reporte anexo de Excel donde en su debido momento se corrigieron los yeros generados por el sistema Kactus frente al reporte inicialmente enviado a la Contraloría General de la República, concluyéndose que el mismo no arroja ningún valor como diferencia dejada de pagar a los fondos de cesantías por servidor judicial alguno, por el concepto de cesantías anualizadas de la vigencia 2019.

(...)


Adicionalmente como se observa, el aplicativo Kactus puede presentar errores en las liquidaciones, por lo que la persona encargada de las cesantías debe realizar correcciones y validaciones para poder determinar los valores correctos a pagar. Es

precisamente por esta razón que la Rama Judicial ha desarrollado un aplicativo propio para el manejo de la nómina, denominado Efinómina, el cual entró en operación en el mes de marzo del año 2021.”

### **Análisis Respuesta**

Conforme con la respuesta suministrada por la entidad donde informa que el archivo remitido a la CGR no era el definitivo, explicando cada uno de los cinco (5) donde se determinan la diferencia y que se cuenta con una liquidación adicional para los intereses a las cesantías, la cual no fue remitida como soporte de las reservas presupuestales de la vigencia 2019,

De igual manera informa que a 31 de diciembre no es posible determinar el valor exacto de las cesantías a pagar por cada servidor, situación por la cual generan una proyección basada en las cesantías del 2018, sin embargo la Resolución DESAJIBO20-174 del 3 de febrero de 2020 que ordena el pago de las cesantías de la vigencia fue de \$ 4.242.049.292, valor que difiere al pago realizado en la planilla de aportes PILA por Cesantías Anualizadas de \$3.469.533.454 más los intereses a las cesantías por \$ 394'809.161 para un total de \$3.864.342.615 presentando una diferencia de \$377.706.677, notando fallas en el control para la liquidación de cesantías.

Respecto de la diferencia presentada entre el valor liquidado en PILA \$3.426.150.105 y el valor reportado a la CGR por la seccionar en archivo Excel donde se encuentran las respectivas liquidaciones individuales y que presenta un saldo a pagar de \$3.318.622.793, la entidad informa que los valores presentados en el archivo no fueron los realmente pagados, allegando una nueva información. 

### **2.2.9. Dirección Ejecutiva Seccional Cali- Valle del Cauca**

#### **Hallazgo No 96. Adición y Prórroga Reserva Presupuestal**

*Decreto 111 de 1996 indica: (...) Artículo 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (L. 38/89, art. 10). (...).*

*Circular Externa 43 de 2008 indica:*

*Numeral 4. “(...) “(ii). El inciso primero del artículo 8º de la Ley 819 de 2003, reglamentario de la programación presupuestal, determina que dicha programación debe realizarse “de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente”, lo que significa que una adecuada planeación presupuestal de la Nación y de las entidades territoriales, implica que sólo se incorporen en los presupuestos anuales,*

los recursos a ejecutar en la respectiva vigencia, y acorde con tal planeación, los compromisos que se celebren deben ejecutarse en dicha anualidad, en el entendido que los bienes y servicios que se adquieran están destinados a ser recibidos en la misma vigencia en que se celebra el respectivo compromiso. Sin perjuicio de lo anterior, si una entidad ejecutora, del orden nacional o territorial, celebra compromisos previendo su ejecución en la vigencia correspondiente, pero por razones ajenas a su voluntad, como dificultades en la ejecución de obras en razón a acontecimientos de la naturaleza, imposibilidad de ejecutar compromisos por orden de autoridad competente etc. no lo puede hacer, debiendo desplazarse la recepción del respectivo bien o servicio a la vigencia fiscal siguiente, nada impide que en tales eventos se constituya la respectiva reserva presupuestal.

### **Decreto 0734 de 2012. De la Planeación Contractual**

**Artículo 2.1.1. Estudios y documentos previos.** En desarrollo de lo señalado en el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los estudios y documentos previos estarán conformados por los documentos definitivos que sirvan de soporte para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones o del contrato, de manera que los proponentes o el eventual contratista respectivamente, puedan valorar adecuadamente el alcance de lo requerido por la entidad así como la distribución de riesgos que la misma propone.

Los estudios y documentos previos se pondrán a disposición de los interesados de manera simultánea con el proyecto de pliego de condiciones y deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:

1. La descripción de la necesidad que la entidad estatal pretende satisfacer con la contratación.
2. El objeto a contratar, con sus especificaciones y la identificación del contrato a celebrar.  
(...)
4. El valor estimado del contrato, indicando las variables utilizadas para calcular el presupuesto de la contratación y los rubros que lo componen. Cuando el valor del contrato sea determinado por precios unitarios, la entidad contratante deberá incluir la forma como los calculó para establecer el presupuesto y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. En el caso del concurso de méritos, la entidad contratante no publicará las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato y en el caso de las concesiones, la entidad contratante no publicará el modelo financiero utilizado en su estructuración.  
(...)
8. La indicación de si la contratación respectiva está cobijada por un Acuerdo Internacional o un Tratado de Libre Comercio vigente para el Estado Colombiano en los términos del artículo 8.1.17 del presente decreto.

**Parágrafo 2º.** El contenido de los estudios y documentos previos podrá ser ajustado por la entidad con posterioridad a la apertura del proceso de selección. En caso que la modificación de los elementos mínimos señalados en el presente artículo implique cambios fundamentales en los mismos, la entidad, con fundamento en el numeral 2 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o norma legal que lo modifique, adicione o sustituya, y en aras de proteger el interés público o social, podrá revocar el acto administrativo de apertura.

**Parágrafo 3°.** *Para los efectos del presente artículo, se entiende que los estudios y documentos previos son los definitivos al momento de la elaboración y publicación del proyecto de pliego de condiciones o de la suscripción del contrato, según el caso, sin perjuicio de los ajustes que puedan darse en el curso del proceso de selección, los que se harán públicos por la entidad, en los procesos por convocatoria pública, mediante su publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop) destacando de manera clara las modificaciones introducidas. En todo caso, permanecerán a disposición del público por lo menos durante el desarrollo del proceso de selección.*

**Artículo 2.2.3. Contenido mínimo del pliego de condiciones.** *Sin perjuicio de las condiciones especiales que correspondan a los casos de licitación, selección abreviada y concurso de méritos, y de los requisitos exigidos en el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el pliego de condiciones deberá detallar claramente los requerimientos para la presentación de la propuesta. El pliego contendrá, cuando menos:*

*1. La descripción técnica detallada y completa del objeto a contratar, la ficha técnica del bien o servicio de características técnicas uniformes y de común utilización, o los requerimientos técnicos, según sea el caso.*

*La información a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, se presentará siempre en documento separable del pliego de condiciones, como anexo técnico, el cual será público, salvo expresa reserva.*

Al pliego se anexará el proyecto de minuta del contrato a celebrarse y los demás documentos que sean necesarios.

En lo relacionado con el contrato No. 031 DE 2020 - SASI 2020-05 del 14 de agosto de 2020 de selección abreviada por subasta inversa, celebrado entre el CSJ Dirección Seccional \$411.713.084 y la firma REFRISISTEMAS DEL CARIBE S.A.S hoy (Sinpro Colombia S.A), con el objeto de contratar con su respectiva instalación y puesta en funcionamiento en nombre de la nación – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, la adquisición de aires acondicionados, para las corporaciones y despachos judiciales del Valle del Cauca, a todo costo, por \$411.713.084 y un plazo de cuatro meses días calendario con fecha de inicio 24/08/2020 y terminación 23/12/2020.

Del análisis de la información que reposa en el expediente se observó en la carpeta 8 folio 366 el oficio DESAJCLO20-5387 del 16/12/2020 que corresponde al informe de supervisión del contrato No 031 de 2020-SASI-2020-05 faltando 7 días para cumplirse el plazo del contrato. En el informe de Interventoría se manifiesta que se han entregado 117 de los 119 aires acondicionados contratados (110 fijos y 9 portátiles).

No obstante, el objeto del contrato era el suministro e instalación de los 110 equipos de pared, a la fecha del informe de supervisión, solo se encontraban instalados 59. Ante el requerimiento de la Interventoría, el día 11/12/2020 el contratista informó

que la cantidad de elementos necesarios a suministrar para la instalación de los aires no era suficiente, siendo necesaria la adquisición de mayor cantidad de material (tubería de cobre y cable eléctrico) razón por la que se requería adicionar el valor del contrato en \$62.030.800.

Faltando 12 días para terminar la ejecución del contrato (después de transcurridos 3.5 meses), el Contratista solicitó la ampliación del término del contrato del 23 al 30 de diciembre de 2020 (por 7 días) y una modificación en el ítem de “Elementos adicionales y necesarios para la instalación de aires” anotando que cuando se efectuó el contrato éste rubro se calculó en \$20.813.000 y la propuesta de modificación tuvo una adición por \$62.030.800, para este concepto -lo que representa un incremento del 298.03%- como se observa en el cuadro siguiente:

**Tabla 71**  
**Cuadro comparativo elementos adicionales y necesarios para instalación de Aires**  
(cifras en pesos)

ELEMENTOS ADICIONALES Y NECESARIOS PARA INSTALACION DE AIRES	Contrato Inicial 16/08/2020				Adición del contrato 16/12/2020				Valor total del contrato			
	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	INCLUIDO IVA	VALOR TOTAL	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	INCLUIDO IVA	VALOR TOTAL	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	INCLUIDO IVA	VALOR TOTAL
Suministro e instalación de tubería de cobre de 1/4, incluye accesorios, soldadura, recubrimiento de Rubatex y demás	M L	10	\$ 15.800	\$ 156.000	M L	120	\$ 15.800	\$ 1.872.000	M L	130	\$ 15.800	\$ 2.028.000
Suministro e instalación de tubería de cobre de 1/2, incluye accesorios, soldadura, recubrimiento de soldadura,	M L	10	\$ 28.800	\$ 288.000	M L	48	\$ 28.800	\$ 1.372.800	M L	58	\$ 28.800	\$ 1.658.800
Suministro e instalación de tubería de cobre de 3/8, incluye accesorios, soldadura, recubrimiento de rubatex y demás	M L	120	\$ 21.450	\$ 2.574.000	M L	668	\$ 21.450	\$ 12.140.700	M L	686	\$ 21.450	\$ 14.714.700
Suministro e instalación de tubería de cobre de 5/8, incluye accesorios, soldadura, recubrimiento de rubatex y demás	M L	50	\$ 29.900	\$ 1.495.000	M L	173	\$ 29.900	\$ 5.172.700	M L	223	\$ 29.900	\$ 6.667.700
Suministro e instalación de tubería de cobre de 7/8, incluye accesorios, soldadura, recubrimiento de rubatex y demás	M L	30	\$ 45.500	\$ 1.365.000	M L	100	\$ 45.500	\$ 4.550.000	M L	130	\$ 45.500	\$ 5.915.000
Suministro e instalación de canalita plástica de 10 cm, incluye accesorios y demás elementos para su correcta instalación	M L	210	\$ 27.300	\$ 5.733.000	M L	200	\$ 27.300	\$ 5.460.000	M L	410	\$ 27.300	\$ 11.193.000
Suministro e instalación de cable trenzado 3 #12 AWG (desde tablero eléctrico hasta condensadora)	M L	80	\$ 20.800	\$ 1.248.000	M L	678	\$ 20.800	\$ 14.080.800	M L	736	\$ 20.800	\$ 15.308.800
Suministro e instalación de cable trenzado 3 # 10 AWG (desde tablero eléctrico hasta condensadora)	M L	220	\$ 27.300	\$ 6.006.000	M L	668	\$ 27.300	\$ 15.451.800	M L	786	\$ 27.300	\$ 21.457.800
Suministro e instalación de cable trenzado 3 # 8 AWG (desde tablero eléctrico hasta condensadora)	M L	80	\$ 32.500	\$ 1.950.000	M L	80	\$ 32.500	\$ 1.950.000	M L	120	\$ 32.500	\$ 3.900.000
			TOTAL	\$ 20.813.000		TOTAL		62.030.800,00		TOTAL		\$ 82.843.800

Fuente: Oficio DESAJCLO21-348 de 18/02/2021 Contrato 031 REFRISISTEMAS DEL CARIBE S.A

Lo anterior, permite evidenciar deficiencias en el proceso de planeación, recepción de ofertas, contratación y supervisión del contrato, razón por la que el valor de la reserva por \$473.743.848 no se refrendó ya que, del mismo objeto del contrato y el plazo final determinado, no se evidenció situación alguna de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que no era dable la aplicación al principio de anualidad presupuestal, el cumplimiento de la Ley 819 de 2003.

### Respuesta Entidad

La entidad mediante oficio No DESAJCLO-992 de abril 6 de 2021 da respuesta a las observaciones comunicadas indica:

*Una vez surtido el Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. SASI-2020-05, mediante la Resolución No. DESAJCLR20-2913 de fecha 10 de agosto de 2020, el mismo se adjudicó a la firma Refrisistemas del Caribe S.A.S. identificada con NIT 900.464.817-6 y el día catorce (14) de agosto de 2020, se suscribió el Contrato Estatal de Suministro, Instalación y Puesta en Funcionamiento No. 031 de 2020 – SASI-2020-05, por un valor total de cuatrocientos once millones setecientos trece mil ochenta y cuatro pesos (\$411.713.084,00) M/CTE, incluido IVA y con una duración de CUATRO (4) MESES, contados a partir del 24 de agosto al 23 de diciembre de 2020.*

*De acuerdo a la información contenida en el expediente contractual, el contrato se ejecutó conforme a la necesidad de la Entidad en las diferentes Sedes Judiciales del Valle del Cauca a cargo de esta Dirección Ejecutiva Seccional y que teniendo en cuenta el proceso constructivo, contenía la desinstalación de equipos existentes que se encontraban en uso, los cuales por encontrarse en obsolescencia y su funcionalidad era deficiente debían ser remplazados por los nuevos, de igual manera se realizó la revisión y limpieza de la tubería e instalación del equipo nuevo con sus respectivas pruebas; es preciso manifestar que para garantizar las condiciones de confort térmico al interior de los Despachos, no se podían desmontar estos equipos, hasta no haber llegado los equipos nuevos con los que serían remplazados.*

*Es preciso indicar que la ejecución de este contrato, se hizo más dispendiosa por causa de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, la cual debido al comportamiento del virus y las medidas de contingencia decretadas por los gobiernos locales y departamentales del País de acuerdo a los picos de contagio que han fluctuado contantemente, afectó la logística a nivel nacional de llegada y transporte de elementos. Así mismo, la directriz de trabajo en casa de los servidores judiciales dificultó la instalación de los equipos en el tiempo pronosticado, como se evidencia en los documentos enviados por el contratista de fecha septiembre 25 y noviembre 3 de 2020.*

*No obstante lo anterior, conforme la información rendida por el supervisor del contrato al 16 de diciembre de 2020, el contratista había entregado el 98% de los equipos contratados e instalado el 53% de los aires acondicionados, para lo cual es preciso señalar que de acuerdo a la observación efectuada por el Ente de Control, al momento de realizar las respectivas limpiezas y revisión de la tubería existente para la instalación de los nuevos equipos, se encontró que la misma presentaba porosidades o daños que afectarían el correcto funcionamiento de los equipos adquiridos, razón por la cual se requería realizar el cambio de dicha tubería en donde fuera necesario, como lo indica el informe entregado por parte de la firma contratista a folio 361 y el informe de visita técnica realizada por la Entidad, donde se confirma lo expuesto por el contratista, el cual se encuentra en el folio 364 y 365.*



*Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, se hizo necesario realizar una adición en valor con el fin de aumentar las cantidades de materiales inicialmente contratados (Literal B. elementos adicionales y necesarios para la instalación de aires), los cuales se requerían para culminar la instalación de los equipos nuevos, aspecto que no podía ser previsible desde la planeación del proceso de contratación, esto es, definir las cantidades exactas, ya que no se era posible determinar en qué estado se encontraba la tubería instalada, situación que se evidencio al momento de la desinstalación y realización de pruebas a las mismas, tales como limpieza interna e inyección de presión.*

*De igual manera, es importante aclarar que en la estructuración de las especificaciones técnicas del objeto a contratar, se determinó para el suministro e instalación y puesta en funcionamiento de aires acondicionados que para la canalización de la acometida eléctrica se debía incluir el suministro e instalación de tubería galvanizada con todos los accesorios para su correcta instalación la cual sería sobre pared desde tableros eléctricos (piso según corresponda) hasta la ubicación de las condensadoras, por lo que en la descripción de los ítems objeto de contratación se incluyó en el Literal B. elementos adicionales y necesarios para la instalación de aires, los cuales fueron calculados, para los Despachos Judiciales que no contaban con equipos de aires, ya que estos eran necesarios para la correcta instalación y puesta en funcionamiento de los equipos contratados, debido a que si bien es cierto cuando uno compra un equipo este trae un kit estándar este para el caso particular de la Entidad, era insuficiente, toda vez que la cantidad de estos elementos varían según las características o condiciones físicas de los diferentes inmuebles donde serían instalados, así como las distancias de ubicación entre las condensadoras y evaporadoras, que para el caso de las ciudades de Cartago y Buga, las mismas se reubicaron para su correcto funcionamiento, como se indica en el informe a folio 364 y 365 del expediente.*

*De igual forma, es preciso manifestar que los ítems descritos en el Literal B. elementos adicionales y necesarios para la instalación de aire, fueron desagregados con el fin de garantizar que los precios de los elementos que fueran ofrecidos estuvieran conforme a los precios de mercado y de esta manera tener control en caso de requerirse más material al momento de la instalación y que no hubiese un detrimento para la Entidad con precios altos no acordes al mercado.*

*Conforme lo expuesto, se puede evidenciar que la adición en valor no se originó “por deficiencias en el proceso de planeación, recepción de ofertas, contratación y supervisión del contrato” y por el contrario la misma se encuentra debidamente justificada en el Estudio Previo de fecha 18 de diciembre de 2020 con sus respectivos soportes documentales, en los cuales se consideró también la prórroga en tiempo de siete (7) días calendario hasta el 30 de diciembre de 2020; solicitada por el contratista con el fin de terminar la instalación de los equipos de aire*

acondicionado, quien tenía la capacidad operativa para realizarla en dicho tiempo y lo cual se ejecutó sin contratiempo alguno, dentro la vigencia fiscal de año 2020.

La adición en valor se efectuó por la suma de sesenta y dos millones treinta mil ochocientos pesos (\$62.030.800.00) M/CTE, incluido IVA, valor que no superó el 50% del valor de la contratación principal (\$411.713.084), conforme lo señala el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y se itera correspondió a elementos adicionales que se tenían establecidos desde la planeación del proceso de contratación, pero que no era posible determinar las cantidades exactas, las cuales se concretaron al realizar las pruebas necesarias de funcionalidad de las tuberías existentes. Se adjunta libro en Excel, mediante el cual se detallan los elementos por inmueble requeridos para la correcta instalación, con el cual se realizó la Adición del Contrato:

Inmueble	Tubería 1/4	Tubería 1/2	Tubería 3/8	Tubería 5/8	Tubería 7/8	Cable 3 x 8	Cable 3 x 10	Cable 3x12	Canaletas
Banco de Occidente	26,2	25,4	-142	-74	-37	0	-156	-201	-2
Tuluá	-12	-12	-143	21	-33	-60	-94	-110	-57
Cartago	-101	-33	-128	-63	-27	0	-187	-215	-60
Buga	-33,2	-28,4	-153	-57	-3	0	-129	-150	-81
<b>Diferencia</b>	<b>-120</b>	<b>-48</b>	<b>-566</b>	<b>-173</b>	<b>-100</b>	<b>-60</b>	<b>-566</b>	<b>-676</b>	<b>-200</b>

De igual forma, es preciso señalar en esta instancia que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, prevé que la Entidad Estatal cuenta con el deber de introducir modificaciones a lo contratado cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, circunstancia que, aunado a lo reglado en el artículo 5 numeral 2 y el precitado artículo 40 del mismo Estatuto, permiten concluir que las partes contratantes en ejercicio de la Autonomía de la Voluntad y el grado de responsabilidad que les es dado, deberán implementar los mecanismos que permitan salvaguardar el interés general y en segunda instancia, la conservación y correcta ejecución del Contrato Estatal, razón que termina de sustentar la adición suscrita y se itera está considerada en los Estudios Previos de la misma.

Ahora bien, conforme lo expuesto se puede evidenciar que el Contrato Estatal de Suministro, Instalación y Puesta en Funcionamiento No. 031 de 2020 – SASI-2020-05 se ejecutó en debida forma dentro de la vigencia fiscal del año 2020 y el plazo de ejecución establecido para el cumplimiento del objeto contractual, esto es, del 24 de agosto al 30 de diciembre de 2020, tal como consta en el cumplido de recibo a satisfacción de fecha 31 de diciembre de 2021, suscrito por el supervisor del contrato; sin embargo se constituyó en una reserva inducida por ausencia de PAC, debido a que el El Ministerio de Hacienda a través de la Circular Externa No. 47 de fecha noviembre 19 de 2020, estableció los lineamientos a considerar para el cierre de la vigencia 2020 y apertura del año 2021 en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación.

*Una vez se cumplió el objeto del contrato y la empresa SINPRO COLOMBIA, trasladó a la Dirección Seccional de Administración Judicial los elementos adquiridos el 30 de diciembre de 2020, el Área Administrativa dio la entrada de los mismos al almacén el 31 de diciembre de 2020, se generaron los cumplidos, se adjuntó la factura, entradas de almacén y demás soportes, los que fueron recibidos por el Área Financiera - Contabilidad el 31 de diciembre de 2020, pero para dicha fecha no se contaba con los recursos (PAC), ni con días disponibles para obligar, debido a que la fecha máxima correspondía al 28 de diciembre de 2020.*

*Igualmente se explica que con la entrada en vigencia del Decreto 1068 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Hacienda, se eliminó la posibilidad de que las Entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, realicen compromisos y obligaciones nuevas durante el periodo de transición (enero 01 a enero 20 de 2021) con cargo al año que se cierra.*

*Por lo anterior se aclara que la reserva inducida por ausencia de PAC, se genera debido a la limitación que existe en la Ley, al no permitir registrar en el sistema SIIF las obligaciones en el periodo de transición que se contempla en el Artículo 2.9.1.2.15 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda 1068 de 2015, por lo que para registrar los hechos económicos en la vigencia que se causen, el mismo Decreto contempló realizar registros contables manuales durante el periodo de transición, es así como en la Circular Externa No. 47 de fecha Noviembre 19 de 2020 se tienen en cuenta el procedimiento contable.*

*Se explica al Ente de Control que la Reserva inducida por ausencia de PAC, es un proceso meramente financiero, toda vez que contablemente se refleja el hecho económico real, como se demuestra en el Comprobante Contable No. 341383 de fecha diciembre 31 de 2020, en el que se puede evidenciar el ingreso al almacén de los aires acondicionados por valor de \$473.743.884, cuyo registro contable corresponde a la cuenta contable de muebles y enseres contra una cuenta por pagar.*

### **Análisis Respuesta**

*Los argumentos presentados por el CSJ Cali donde “manifiesta que se puede evidenciar que la adición en valor no se originó por deficiencias en el proceso de planeación, recepción de ofertas, contratación y supervisión del contrato” por el contrario la misma se encuentra debidamente justificada en el Estudio Previo de fecha 18 de diciembre de 2020 con sus respectivos soportes documentales.*

*La entidad manifiesta en su respuesta que “se itera correspondió a elementos adicionales que se tenían establecidos desde la planeación del proceso de contratación, pero que no era posible determinar las cantidades exactas, las cuales se concretaron al realizar las pruebas necesarias de funcionalidad de las tuberías existentes”.*

Con respecto a estas afirmaciones se evidenció que los estudios previos primero son del 10 de agosto de 2020 y no del 18 de diciembre de 2020 y segundo no aparece en los estudios previos aportados en el contrato No 31 escaneado que se tenían establecidos los elementos adicionales y que no era posible determinar las cantidades exactas, antes, por el contrario, estos fueron calculados en \$20.813.000.

La entidad no desvirtúa la situación presentada y comunicada, antes por el contrario se corrobora la observación, la entidad señala que *“en la descripción de los ítems objeto de contratación se incluyó en el Literal B. Elementos Adicionales y Necesarios para la Instalación de Aires, los cuales fueron calculados, para los Despachos Judiciales que no contaban con equipos de aires”* subrayado fuera de texto; el equipo auditor sostiene que se presentaron debilidades previo a la contratación al no efectuarse la evaluación de la medición y cálculo de las cantidades reales de los elementos adicionales y necesarios para la instalación de los aires acondicionados de acuerdo a las condiciones específicas de su lugar de ubicación definitiva, lo que llevo a adicionar el contrato en \$62.030.800 y se ampliara el plazo en 7 días; y de otra parte la solicitud de adición se realiza a 12 días de terminación del contrato que tenía como plazo de ejecución cuatro meses, trayendo como consecuencia que el contrato no se alcanzara a tramitar en su debido momento y hubiese quedado como reserva presupuestal, en consecuencia la observación se valida el hallazgo administrativo.

### 2.3. POLÍTICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

De conformidad con la comunicación CDJ021-64 de febrero 5 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, en respuesta a solicitud realizada por el grupo auditor, se determinaron las siguientes actividades con ejecución de recursos:



El Centro de Documentación Judicial CENDOJ, contribuye en diversas actividades en temas asociados a la participación ciudadana de manera transversal, respecto de inversión se destacan los siguientes:

Rubro presupuestal: C-2701-0800-22-0-2701043-02 con Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC contrato No.060 de 2020, por \$1.620.000.000, con plazo de ejecución de marzo 10 de 2020, hasta febrero 28 de 2021.

- Transmisión Rendición de Cuentas del Consejo Superior de la Judicatura, por \$48.653.998.
- Emisión Programa Administrando Justicia – “Rendición de Cuentas del Consejo Superior de la Judicatura”, por \$158.343.
- Transmisión audiencia del Consejo de Estado terna Magistrado a Corte Constitucional, por \$11.608.786.

- Transmisión de audiencia del Consejo de Estado terna Procurador General de la Nación, por \$12.464.789.

Las audiencias públicas realizadas durante la vigencia fiscal 2020, promovieron la participación ciudadana y alcanzaron resultados de la medición de la satisfacción ciudadana por encima del 70% en todo el País, además de mejorar la productividad de la justicia, oferta y demanda judicial, mejorar el acceso a la justicia, carrera judicial, anticorrupción y transparencia.

En la audiencia pública de rendición de cuentas del Consejo Superior de la Judicatura, a través del portal web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) ingresaron 486 personas y a través de redes sociales se tuvieron 1.8 mil visualizaciones.

Las siguientes actividades son realizadas por el recurso humano de las diferentes dependencias del Consejo Superior de la Judicatura, como apoyo a la participación ciudadana:

- Ejercicios de diálogo a través de la publicación de piezas en el micrositio y divulgación en las redes sociales con el fin de promover la participación ciudadana, a través de Twitter® por medio del cual se alcanzaron 17.149 personas (agosto de 2020), además de 3.578 visualizaciones, 73 personas interactuaron y 36 clics en el enlace publicado.

- Micrositio: con ocasión de la emergencia sanitaria “Covid-19”, se introdujo nuevos elementos fundamentales para la atención de usuarios internos y externos que acuden a la administración de justicia, permitiéndoles acceder a los Acuerdos, Circulares, protocolos, medidas de bioseguridad, medios virtuales con información presentada en infografías, videos explicativos y publicaciones sobre la forma de hacer uso de los servicios de la Rama Judicial.

- Tiene especial relevancia la atención a los usuarios, se potencian y se establecen como preferentes los medios virtuales de atención y el trabajo en casa, se dispone de los siguientes canales para la ciudadanía:

Cuenta de correo electrónica de información: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co), se gestionaron un total de 40.680 solicitudes durante el año 2020.

Chat: ingresaron 2217 usuarios quienes consultaron en especial lo relacionado con los servicios y canales disponibles para atender al ciudadano durante la emergencia sanitaria de Covid-19.

PQRSD (peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones): se gestionaron 5.889 peticiones a través del Sigcma.

## 2.4. SEGUIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO

En informe de auditoría de cumplimiento número CGR-AC-CSJ-No.014 de noviembre de 2020, en el ítem 3.5, la Contraloría General de la República, reportó que ...”*En el seguimiento virtual realizado al Plan de Mejoramiento del Nivel Central y las Seccionales con corte a 30 de octubre de 2020, el equipo auditor con acompañamiento de la Unidad de Auditoría, analizó las evidencias aportadas que dieron lugar al retiro total de 170 hallazgos, que si bien las acciones de mejora planteadas se cumplieron, algunas no fueron efectivas, por cuanto en los resultados de este proceso auditor se ratifican las mismas debilidades, quedando vigentes 86, como se registra en los cuadros No. 2 hallazgos que quedan vigentes, y No. 3. Hallazgos retirados...*”

Adicionalmente en desarrollo de la presente auditoría financiera, de la vigencia fiscal 2020, el Consejo Superior de la Judicatura en respuesta a la solicitud de información relacionada con el plan de mejoramiento vigente, remitió el oficio UA021-32 de 29 de enero de 2021, dirigido al Contralor Delegado Sector Justicia, con el cual remitió el informe de verificación UA-21-001 de fecha enero de 2021 en cumplimiento de la circular No.15 de septiembre 30 de 2020 emitida por el Contralor General, documento en el que se reportaron las acciones cumplidas y las reformuladas.

Así mismo se determinó que el plazo de cumplimiento de las acciones reformuladas comprende el período entre los meses de febrero de 2021 y diciembre de 2021, y que, en los hallazgos detectados durante la presente auditoría, se determinó que algunas situaciones detectadas en auditorías anteriores persisten, o son reiterativas.

La Gerencia Departamental de Antioquia, reporta que se identificaron 12 hallazgos cuyas fechas de finalización de las acciones de mejoramiento vencían en diciembre 31 de 2020, por tanto, dichas acciones fueron objeto de evaluación encontrando que en 8 de los hallazgos las acciones planteadas por la entidad fueron efectivas y en los 4 restantes las acciones de mejora no fueron efectivas por cuanto aún persiste lo observado.

La Gerencia Departamental de Caldas, indica que revisó la implementación de las acciones correctivas diseñadas a raíz del informe de auditoría para la vigencia 2017. De acuerdo con la revisión realizada con corte a diciembre 31 de 2020 se evidenció el cumplimiento de todas las acciones implementadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Manizales - Caldas para subsanar las causas de los hallazgos revelados por la CGR.

La Gerencia Departamental del Tolima, indica que la Seccional Ibagué, reprogramó una acción de mejora con vencimiento el 28 de febrero de 2021, y fue objeto de seguimiento y evaluación en la auditoría, verificando que fue efectivo el cumplimiento, razón por la cual se debe de retirar del plan de mejoramiento.

La Gerencia Departamental de Huila, precisa que la Dirección Seccional de Administración Judicial del Huila, no suscribió Plan de Mejoramiento, por lo anterior no hubo lugar a la verificación.

La Gerencia Departamental de Meta, verificó los soportes y el seguimiento de auditoría interna de la Seccional Villavicencio, al cumplimiento de las acciones de mejoramiento, constatando un cumplimiento del 87,5 % a junio de 2019, dado que las causas que dieron origen a los hallazgos Nos. 52, 63, 64, 71, 72, 73 y 84 fueron superadas.

El 12,5% restante de actividades no ejecutadas corresponden al hallazgo No. 83 al quedar pendiente el inventario a cargo de veinticuatro (24) servidores de Mitú, Puerto Lleras, Medina y Vista Hermosa, por lo que la entidad reformuló estas actividades.

La Gerencia Departamental de Santander, informa que el plan de mejoramiento suscrito por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bucaramanga, corresponde a la Auditoría de Cumplimiento realizada por la CGR, en cumplimiento del PNVCF 2020 del segundo semestre de 2020, como resultado se establecieron 3 hallazgos administrativos que están relacionados con la materia a auditar de la presente auditoría, los cuales contienen 5 acciones de mejora con actividades en total, cuya fecha de terminación de cuatro de estas últimas, vencieron dentro del desarrollo del actual proceso auditor, razón por la cual fueron objeto de verificación en la fase de ejecución, presentando un cumplimiento del 100%.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que teniendo en cuenta que las demás acciones correctivas y/o preventivas establecidas en el plan de mejoramiento tienen fecha máxima de ejecución en los meses de octubre y noviembre de 2021.

La Gerencia Departamental de Norte de Santander, manifiesta que el plan de mejoramiento propuesto por la entidad en el año 2018, fue efectivo. Se evaluaron 8 acciones, de las cuales, la identificada con el ID 020518-19 no se cumplió. El porcentaje de ejecución fue del 88%.

## 2.5. DENUNCIAS E INSUMOS

La Gerencia Departamental de Antioquia, indica que mediante el oficio con radicado DESAJME21-558 con fecha 15 de febrero 2021, la entidad expone los motivos que dieron origen al pago de los servicios públicos del inmueble donde funciona el juzgado promiscuo del Municipio de Condoto Chocó, el cual es propiedad de la Rama Judicial, y que era compartido con la Fiscalía Seccional de Condoto, además, manifiesta que la misma en contraprestación pagaba los servicios públicos de energía de dicho inmueble, para lo cual efectuó la suscripción de dichos servicios con la empresa Dispac como consta en la factura 15348579 del 14 de febrero 2021.

En el mes de septiembre la Fiscalía traslada su despacho a otro sitio, y no informa a la Rama Judicial su traslado y por ende el cese del pago del servicio de energía, Además, manifiestan que la empresa Dispac solo remitió dicha factura a la Rama Judicial Seccional Medellín en el mes de enero de 2021, por tal motivo solicitan al Nivel Central se autorice dicho pago como un pasivo exigible – vigencias expiradas.

Mediante Resolución DESAJMER21-4419 del 01 de febrero 2021 se autoriza el pago de dicha obligación, para lo cual se expide el CDP 20321 y Compromiso Presupuestal del Gasto 32521 del 09 de febrero 2021 con cargo al rubro presupuestal A-02-02-02-006-009 Servicios de Distribución de Electricidad, Gas y Agua (Por Cuenta Propia) por valor de \$1.329.290, el cual incluye el valor de \$232.959.

Dentro de la exposición de los motivos la Rama Judicial, manifiesta que la mora en el pago de dichos servicios obedece a la no comunicación oportuna de la Fiscalía Seccional de Condoto, del retiro de las instalaciones compartidas y del cese de dicha obligación y a que el Juzgado Promiscuo de Condoto tampoco informó oportunamente dicha situación, además, la empresa de energía solo remite factura en el mes de enero del año 2021.

Teniendo la exposición de motivos efectuada por la Rama Judicial para la justificación del pago de los servicios de energía del Juzgado promiscuo del municipio de Condoto Chocó, no se observa negligencia en el cumplimiento de las obligaciones, dado que a pesar de que el inmueble es propiedad de la misma, la factura se viene presentando a nombre de una razón social diferente a la Rama Judicial, por tal razón nunca les llegó la factura, sino hasta la fecha en que se notificaba el corte de los servicios, no obstante lo anterior, se presenta un posible detrimento fiscal en cuantía de \$232.959, por concepto de intereses de mora, valor este que se incluye dentro del hallazgo 7 Intereses moratorios en pago de servicios públicos.

Durante las etapas de planeación y de ejecución de la presente auditoría financiera, no se recibieron denuncias, ni insumos para trámite a cargo del nivel central ni de los 8 puntos de control de la Contraloría General de la República.




## 2. ANEXOS


### ANEXO 3.1. DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL NEIVA-HUILA. PROCESOS JUDICIALES ACTIVOS

### ANEXO 3.2. ESTADOS FINANCIEROS Y NOTAS



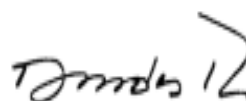
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		Consejo Superior de la Judicatura Estado de Situación Financiera Al 31 de diciembre valores en pesos colombianos				
CODIGO	NOMBRE	Nota	2.020	2.019	Variación	% de Variación
<b>1</b>	<b>ACTIVOS</b>		<b>2.749.829.483.905</b>	<b>3.429.104.369.025</b>	<b>-679.274.885.120</b>	<b>-19,81%</b>
1.1	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFFECTIVO	5	15.907.596.096	56.588.368.853	-40.680.772.757	-71,89%
1.1.10	DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS		15.907.596.096	56.588.368.853	-40.680.772.757	-71,89%
1.3	CUENTAS POR COBRAR	6	249.751.897.946	838.392.916.139	-588.641.018.193	-70,21%
1.3.11	INGRESOS NO TRIBUTARIOS		333.286.694.281	57.354.294.236.383	-57.021.007.542.102	-99,42%
1.3.37	TRANSFERENCIAS POR COBRAR		178.967.173.840	160.410.728.643	18.556.445.197	11,57%
1.3.84	OTRAS CUENTAS POR COBRAR		57.210.536.727	57.621.019.134	-410.482.407	-0,71%
1.3.86	DETERIORO ACUMULADO DE CUENTAS POR COBRAR (CR)		-319.712.506.902	-56.733.933.068.021	56.414.220.561.119	-99,44%
1.6	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	7	1.956.636.661.682	1.965.817.984.719	-9.181.323.037	-0,47%
1.6.05	TERRENOS		375.666.514.091	370.197.881.725	5.468.632.366	1,48%
1.6.15	CONSTRUCCIONES EN CURSO		65.075.063.722	58.501.177.680	6.573.886.042	11,24%
1.6.35	BIENES MUEBLES EN BODEGA		50.143.363.910	30.231.936.422	19.911.427.488	65,86%
1.6.37	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO NO EXPLOTADOS		61.722.307.465	60.475.946.599	1.246.360.866	2,06%
1.6.40	EDIFICACIONES		1.613.077.496.918	1.602.808.322.248	10.269.174.670	0,64%
1.6.65	MUEBLES, ENSERES Y EQUIPO DE OFICINA		207.270.496.558	203.414.220.075	3.856.276.483	1,90%
1.6.70	EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y COMPUTACIÓN		200.434.492.797	172.441.704.706	27.992.788.091	16,23%
1.6.75	EQUIPOS DE TRANSPORTE, TRACCIÓN Y ELEVACIÓN		52.255.213.337	48.374.949.867	3.880.263.470	8,02%
1.6.85	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (CR)		-668.971.596.030	-580.628.154.603	-88.343.440.427	15,22%
1.6.95	DETERIORO ACUMULADO DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (CR)		-36.692.086	0	-36.692.086	100,00%
1.9	OTROS ACTIVOS	8	527.533.328.181	568.305.099.314	-40.771.771.133	-7,17%
1.9.05	BIENES Y SERVICIOS PAGADOS POR ANTICIPADO		1.326.496.809	3.345.622.778	-2.019.125.969	-60,35%
1.9.06	AVANCES Y ANTICIPOS ENTREGADOS		4.802.528.205	1.464.167.509	3.338.360.696	228,00%
1.9.08	RECURSOS ENTREGADOS EN ADMINISTRACIÓN		348.026.623.184	489.466.627.528	-143.440.004.344	-29,31%
1.9.09	DEPÓSITOS ENTREGADOS EN GARANTÍA		2.741.601.155	717.214.895	2.024.386.260	282,26%
1.9.26	DERECHOS EN FIDEICOMISO		172.636.078.828	73.311.466.604	99.324.612.224	135,48%

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		Consejo Superior de la Judicatura Estado de Situación Financiera Al 31 de diciembre valores en pesos colombianos				
CODIGO	NOMBRE	Nota	2.020	2.019	Variación	% de Variación
2	PASIVOS		9.233.867.486.231	6.821.947.433.915	2.410.941.824.066	35,34%
2.3	PRÉSTAMOS POR PAGAR	9	978.228.251	0	978.228.251	100,00%
2.3.14	FINANCIAMIENTO INTERNO DE LARGO PLAZO		978.228.251	0	978.228.251	100,00%
2.4	CUENTAS POR PAGAR	10	683.899.287.422	667.142.560.789	16.756.726.633	2,51%
2.4.01	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NACIONALES		37.514.529.394	60.349.350.429	-22.834.821.035	-37,84%
2.4.07	RECURSOS A FAVOR DE TERCEROS		3.018.123.465	5.155.172.100	-2.137.048.635	-41,45%
2.4.24	DESCUENTOS DE NÓMINA		26.008.196.329	33.407.757.010	-7.399.560.681	-22,15%
2.4.36	RETENCIÓN EN LA FUENTE E IMPUESTO DE TIMBRE		29.304.562.212	38.974.242.735	-9.669.680.523	-24,81%
2.4.60	CRÉDITOS JUDICIALES		576.824.375.173	510.066.238.896	66.758.136.277	13,09%
2.4.90	OTRAS CUENTAS POR PAGAR		11.229.510.849	19.189.799.619	-7.960.288.770	-41,48%
2.5	BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS	11	312.599.800.719	261.840.938.344	30.718.862.375	10,90%
2.5.11	BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A CORTO PLAZO		289.868.450.668	261.055.070.044	28.813.380.625	11,04%
2.5.12	BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A LARGO PLAZO		22.691.350.051	20.785.868.300	1.905.481.751	9,17%
2.7	PROVISIONES	12	8.236.430.169.839	5.872.963.934.782	2.363.466.235.057	40,24%
2.7.01	LITIGIOS Y DEMANDAS		8.236.430.169.839	5.872.963.934.782	2.363.466.235.057	40,24%
3	PATRIMONIO	15	-6.484.038.002.327	-3.392.843.064.890	-3.091.194.937.437	91,11%
3.1	PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES DE GOBIERNO		-6.484.038.002.327	-3.392.843.064.890	-3.091.194.937.437	91,11%
3.1.05	CAPITAL FISCAL		28.336.471.843.153	28.336.471.843.156	-3	0,00%
3.1.09	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES		-31.742.832.619.282	-32.529.841.953.701	787.009.334.419	-2,42%
3.1.10	RESULTADOS DEL EJERCICIO		-3.077.677.226.198	800.527.045.654	-3.878.204.271.852	-484,46%
	<b>TOTAL PASIVO MAS PATRIMONIO</b>		<b>2.749.829.483.905</b>	<b>3.429.104.369.025</b>	<b>-679.274.885.120</b>	<b>-19,81%</b>
8	CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS		0	0	0	0,00%
8.1	ACTIVOS CONTINGENTES	13	258.318.453.445	33.280.122.288	225.038.331.157	678,19%
8.1.20	LITIGIOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS		31.003.961.440	33.280.122.288	-2.276.160.848	-6,84%


		<b>Consejo Superior de la Judicatura</b> <b>Estado de Situación Financiera</b> <b>Al 31 de diciembre</b> valores en pesos colombianos				
CODIGO	NOMBRE	Nota	2.020	2.019	Variación	% de Variación
8.1.90	OTROS ACTIVOS CONTINGENTES		227.314.492.005	0	227.314.492.005	100,00%
8.3	DEUDORAS DE CONTROL	14	510.511.739.146	2.376.210.079	508.135.529.067	21384,28%
8.3.15	BIENES Y DERECHOS RETIRADOS		510.511.739.146	2.376.210.079	508.135.529.067	21384,28%
8.9	DEUDORAS POR CONTRA (CR)		-768.830.192.591	-35.656.332.367	-733.173.860.224	2056,22%
8.9.05	ACTIVOS CONTINGENTES POR CONTRA (CR)		-258.318.453.445	-33.280.122.288	-225.038.331.157	676,19%
8.9.15	DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR)		-510.511.739.146	-2.376.210.079	-508.135.529.067	21384,28%
9	CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS		0	0	0	0,00%
9.1	PASIVOS CONTINGENTES	13	3.349.950.514.369	2.597.923.156.697	752.027.357.672	28,95%
9.1.20	LITIGIOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS		3.349.950.514.369	2.597.923.156.697	752.027.357.672	28,95%
9.3	ACREEDORAS DE CONTROL	14	5.257.400.509.125	4.763.148.391.443	494.252.117.682	10,38%
9.3.06	BIENES RECIBIDOS EN CUSTODIA		5.256.886.201.925	4.762.634.084.243	494.252.117.682	10,38%
9.3.90	OTRAS CUENTAS ACREEDORAS DE CONTROL		514.307.200	514.307.200	0	0,00%
9.9	ACREEDORAS POR CONTRA (DB)		-8.607.351.023.494	-7.361.071.548.140	-1.246.279.475.354	16,93%
9.9.05	PASIVOS CONTINGENTES POR CONTRA (DB)		-3.349.950.514.369	-2.597.923.156.697	-752.027.357.672	28,95%
9.9.15	ACREEDORAS DE CONTROL POR CONTRA (DB)		-5.257.400.509.125	-4.763.148.391.443	-494.252.117.682	10,38%



**JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**  
Director Ejecutivo de Administración Judicial



**DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ**  
Directora Administrativa División de Contabilidad T.P. 24728-T

		<b>Consejo Superior de la Judicatura</b> <b>Estado de Resultados</b> <b>Del 01 de enero al 31 de diciembre</b> valores en pesos colombianos				
CODIGO	NOMBRE	Nota	2.020	2.019	Variación	% de Variación
<b>4</b>	<b>INGRESOS</b>	<b>16</b>	<b>6.199.638.350.990</b>	<b>31.685.607.949.416</b>	<b>-25.485.969.598.426</b>	<b>-80,43%</b>
<b>4.1</b>	<b>INGRESOS FISCALES</b>		<b>195.434.364.558</b>	<b>25.204.260.698.054</b>	<b>-25.008.826.333.496</b>	<b>-99,22%</b>
4.1.05	TRIBUTARIOS		9.877.440.991	21.822.296.571	-11.944.855.581	-54,74%
4.1.10	CONTRIBUCIONES, TASAS E INGRESOS NO TRIBUTARIOS		185.609.743.196	25.183.145.361.428	-24.997.535.618.232	-99,26%
4.1.95	DEVOLUCIONES Y DESCUENTOS (DB)		-52.819.628	-706.959.945	654.140.317	-82,53%
<b>4.3</b>	<b>VENTA DE SERVICIOS</b>		<b>970.334.059</b>	<b>1.228.435.111</b>	<b>-258.101.052</b>	<b>-21,01%</b>
4.3.60	SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN		974.311.659	1.228.585.111	-254.273.452	-20,70%
4.3.95	DEVOLUCIONES, REBAJAS EN VENTA DE SERVICIOS (DB)		-3.977.600	-150.000	-3.827.600	2551,73%
<b>4.4</b>	<b>TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES</b>		<b>246.944.630.332</b>	<b>293.582.690.490</b>	<b>-46.638.060.158</b>	<b>-15,89%</b>
4.4.28	OTRAS TRANSFERENCIAS		246.944.630.332	293.582.690.490	-46.638.060.158	-15,89%
<b>4.7</b>	<b>OPERACIONES INTERINSTITUCIONALES</b>		<b>4.437.764.453.587</b>	<b>4.189.277.340.819</b>	<b>248.487.112.768</b>	<b>5,93%</b>
4.7.05	FONDOS RECIBIDOS		4.271.822.052.627	4.003.466.601.511	268.355.451.116	6,70%
4.7.20	OPERACIONES DE ENLACE		155.803.323	115.332.920	40.470.403	35,09%
4.7.22	OPERACIONES SIN FLUJO DE EFECTIVO		165.786.597.637	185.695.406.388	-19.908.808.751	-10,72%
<b>4.8</b>	<b>OTROS INGRESOS</b>		<b>1.318.524.568.454</b>	<b>1.997.258.784.943</b>	<b>-678.734.216.488</b>	<b>-33,98%</b>
4.8.02	FINANCIEROS		103.059.107.808	81.477.435.611	21.581.672.197	26,49%
4.8.08	INGRESOS DIVERSOS		1.211.510.655.587	1.912.366.419.271	-700.855.763.684	-36,65%
4.8.30	REVERSIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR DETERIORO DE VALOR		3.954.806.059	3.414.930.061	539.874.998	15,81%
<b>5</b>	<b>GASTOS</b>	<b>17</b>	<b>9.277.315.577.188</b>	<b>30.885.080.903.762</b>	<b>-21.607.765.326.573</b>	<b>-69,96%</b>
<b>5.1</b>	<b>DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN</b>		<b>4.509.140.779.324</b>	<b>4.375.937.852.794</b>	<b>133.202.926.530</b>	<b>3,04%</b>
5.1.01	SUELDOS Y SALARIOS		2.498.273.445.393	2.315.630.884.205	182.642.561.187	7,89%
5.1.02	CONTRIBUCIONES IMPUTADAS		749.023.334	510.122.354	238.900.980	46,83%
5.1.03	CONTRIBUCIONES EFECTIVAS		625.634.469.643	654.194.045.186	-28.559.575.543	-4,37%
5.1.04	APORTES SOBRE LA NÓMINA		86.246.361.217	88.290.482.575	-2.044.121.358	-2,32%
5.1.07	PRESTACIONES SOCIALES		850.467.313.577	835.390.195.110	15.077.118.467	1,80%
5.1.08	GASTOS DE PERSONAL DIVERSOS		5.778.291.559	2.816.547.240	2.961.744.319	105,16%



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consejo Superior de la Judicatura

### Estado de Resultados

Del 01 de enero al 31 de diciembre

valores en pesos colombianos

CODIGO	NOMBRE	Nota	2.020	2.019	Variación	% de Variación
5.1.11	GENERALES		428.198.431.418	468.655.687.026	-40.457.255.608	-8,63%
5.1.20	IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS		13.793.443.183	10.449.889.098	3.343.554.085	32,00%
5.3	DETERIORO, DEPRECIACIONES, AMORT Y PROVISIONES		3.042.183.828.381	25.986.412.778.954	-22.944.308.950.573	-88,29%
5.3.47	DETERIORO DE CUENTAS POR COBRAR		75.861.704.647	25.329.236.444.131	-25.253.374.739.484	-99,70%
5.3.60	DEPRECIACIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO		101.848.186.099	70.328.404.375	31.519.781.724	44,82%
5.3.51	DETERIORO DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO		36.692.086	0	36.692.086	100,00%
5.3.68	PROVISIÓN LITIGIOS Y DEMANDAS		2.864.357.245.549	586.847.930.448	2.277.509.315.101	388,09%
5.4	TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES		33.700.000	14.394.206.138	-14.360.506.138	-99,77%
5.4.23	OTRAS TRANSFERENCIAS		33.700.000	14.394.206.138	-14.360.506.138	-99,77%
5.7	OPERACIONES INTERINSTITUCIONALES		300.267.703.698	296.090.318.852	4.177.384.846	1,41%
5.7.05	FONDOS ENTREGADOS		3.265.138	6.987.809	-3.722.731	-53,27%
5.7.20	OPERACIONES DE ENLACE		300.028.169.636	296.043.065.323	3.985.104.313	1,35%
5.7.22	OPERACIONES SIN FLUJO DE EFECTIVO		236.268.924	40.265.660	196.003.264	486,78%
5.8	OTROS GASTOS		1.425.769.565.785	212.245.747.024	1.213.523.818.761	571,79%
5.8.02	COMISIONES		2.861.895	0	2.861.895	100%
5.8.04	FINANCIEROS		614.070.668.066	47.149.858	614.023.518.208	1302280,74%
5.8.90	GASTOS DIVERSOS		810.254.946.510	211.100.084.236	599.154.862.274	283,83%
5.8.93	DEVOLUCIONES Y DESCUENTOS INGRESOS FISCALES		1.441.039.314	1.058.512.930	342.526.383	31,18%
5.8.95	DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS EN VENTA DE SERVICIOS		50.000	0	50.000	100,00%
	<b>RESULTADO DEL EJERCICIO</b>		<b>-3.077.677.226.198</b>	<b>800.527.045.654</b>	<b>-3.878.204.271.852</b>	<b>-484,46%</b>



**JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**  
Director Ejecutivo de Administración Judicial



**DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ**  
Directora Administrativa División de Contabilidad T.P. 24728-T

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura Estado de Cambio en el Patrimonio a 31 de diciembre valores en pesos colombianos</p>
--	---

Saldo del Patrimonio a 31 de dic de 2019	-3.392.843.064.890
Variaciones Patrimoniales	-3.091.194.937.437
Saldo del Patrimonio a 31 de dic de 2020	-6.484.038.002.327

DETALLE VARIACIONES PATRIMONIALES	Diciembre 2020	Diciembre 2019	Valor Variaciones
<b>INCREMENTOS DE PATRIMONIO POR</b>			
Resultado de Ejercicios Anteriores	-31.742.832.619.282	-32.529.841.953.701	787.009.334.419
Total Partidas que disminuyen el Patrimonio	-31.742.832.619.282	-32.529.841.953.701	787.009.334.419
<b>DISMINUCION DE PATRIMONIO POR</b>			
Resultado del Ejercicio	-3.077.677.226.198	800.527.045.654	-3.878.204.271.852
Ajuste Capital Fiscal	28.336.471.843.153	28.336.471.843.156	-3
Total Partidas que disminuyen el Patrimonio	25.258.794.616.955	29.136.998.888.811	-3.878.204.271.856
<b>Total Variaciones Patrimoniales</b>			<b>-3.091.194.937.437</b>

  
**JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**  
 Director Ejecutivo de Administración Judicial

  
**DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ**  
 Directora Administrativa División de Contabilidad T.P. 24728-T

